



CLASE 8.ª



001

0G5902601

135

DILIGENCIA DE APERTURA

Se consigna para hacer constar que en el presente papel timbrado del Estado, clase 8ª., serie OG, número 5902601, se inicia la transcripción de los acuerdos adoptados en las sesiones plenarias de este Excmo. Cabildo Insular, celebradas desde el día veintiocho de septiembre de dos mil uno, constando el presente Libro de 200 folios desde el referido 5902601 al 5902800, ambos inclusivos, numerados correlativamente.

Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de septiembre de dos mil dos.

EL SECRETARIO GENERAL,

- José Antonio Duque Díaz -

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL EXCELENTISIMO CABILDO INSULAR DE TENERIFE CELEBRADA EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2001-

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a veintiocho de septiembre de dos mil uno, siendo las diez horas veinte minutos, se reunió el Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, en el Salón de Sesiones del Palacio Insular, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Don Ricardo Melchior Navarro, Presidente de dicha Excma. Corporación, para celebrar sesión ORDINARIA de la misma, previo cumplimiento de los requisitos legales para ello prevenidos, con asistencia del Sr. Interventor General, Don Baltasar de Zárate y Peraza de Ayala y del Secretario General, Don José Antonio Duque Díaz.

- Concurren los Sres Consejeros:
- Don Juan José Acosta de León.
- Don Benicio Alonso Péter.
- Don José Manuel Bermúdez Esparza.
- Dª Mª Teresa Cruz Oval.
- Don Alonso de Arroyo Hodgson.

Don Juan Donís Donís.
Don Lorenzo Dorta García.
D^a Carmen Rosa García Montenegro. (Se incorpora en el punto nº 52)
D^a M^a Josefa García Moreno.
Don José Vicente González Behtencourt.
Don Carlos González Toledo. (Se incorpora en el punto nº 52)
Don Miguel Ángel Guisado Darias.
D^a Gloria Gutiérrez Arteaga.
D^a Fidencia Iglesias González.
D^a M^a de las Nieves Luis Luis.
Don Domingo Sergio Medina Martín.
D^a Mónica Méndez Oramas.
Don Melchor Núñez Pérez.
D^a Pilar Parejo Bello.
Don Victor Manuel Pérez Borrego.
D^a Dulce Xerach Pérez López.
Don Eduardo Pintado Mascareño.
Don José Wladimiro Rodríguez Brito.
Don Andrés Marino Torres Pérez

Seguidamente se adoptaron los siguientes acuerdos:

AREA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA

SERVICIO ADMTO DE PRESIDENCIA

1. Ratificar los Acuerdos de C.G. de fecha 11 de junio, 9 de julio y 27 de agosto así como la Resolución de fecha 17 de abril de 2.001 sobre las obras comprendidas en el Proyecto de acondicionamiento de las instalaciones del Intercambiador.

En relación con el contrato para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de acondicionamiento de las instalaciones del Intercambiador de Transportes destinadas a dependencias del Cabildo Insular de Tenerife, y,

Resultando que por Resolución del Sr. Consejero de 17 de abril de 2001, se contrata con la empresa CITE DÍAZ Y AGUIAR, S.L. la consultoría y asistencia para la redacción del proyecto y la dirección de los trabajos de acondicionamiento de las instalaciones del Intercambiador de Transportes así como la redacción de las condiciones técnicas que han de regir el contrato de suministro y montaje de una UPS.

Resultando que por Acuerdo de Comisión de Gobierno, de fecha 11 de junio de 2001, se aprobó la toma en consideración del proyecto y el expediente de contratación para la ejecución de las obras comprendidas

002
0G5902602

CLASE 8.ª

en el proyecto de acondicionamiento de las instalaciones del Intercambiador de Transportes destinadas a dependencias del Cabildo Insular de Tenerife, por procedimiento negociado sin publicidad, así como el Pliego de Cláusulas administrativas particulares y técnicas que han de regir el contrato.

Resultando que por Acuerdo de Comisión de Gobierno, de fecha 9 de julio de 2001, se adjudicó el Lote nº 3: Suministro e instalación de carpintería seca del contrato a la empresa Distribuciones y Construcciones Tenerife, S.L. (DYCTEN, S.L.).

Resultando que por Acuerdo de Comisión de Gobierno, de fecha 27 de agosto de 2001, se adjudicó el Lote nº 1: Instalación eléctrica de baja tensión del contrato a la empresa Control y Montajes Industriales, S.A. (CYMI), y el Lote nº 2: Instalación unidad de climatización a la empresa AIRCLIMA CANARIAS, S.L.

Resultando que la Intervención General, con fecha 29 de agosto de 2001, manifiesta nota de reparo al Acuerdo de Comisión de Gobierno nº 2, de fecha 11 de junio de 2001, y a la Resolución del Sr. Consejero del Área de Presidencia y Hacienda, de 17 de abril de 2001, al no haberse producido la cesión de oficinas en las que se va a ejecutar el proyecto de acondicionamiento a la Corporación, por lo que los gastos relacionados con dichas obras deberían consignarse en el concepto 750 "Transferencias de Capital a la Administración General del al Comunidad Autónoma", habida cuenta de que se realizan sobre un inmueble que en este momento es titularidad autonómica; poniendo de manifiesto que conforme a lo dispuesto en el art. 198.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, es competencia del Pleno la resolución de la discrepancia cuando los reparos se basen en inadecuación de crédito.

Resultando que en el Acuerdo de Comisión de Gobierno relativo a la aprobación de la licitación del contrato se puso de manifiesto la pretensión de la Corporación de destinar una planta del Intercambiador de Transportes de Santa Cruz a dependencias de esta Corporación, ya que, con motivo del proceso de transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de transportes, turismo y aguas, le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife locales de oficinas en el Intercambiador de Transportes de Santa Cruz de Tenerife por un total de 708 m²; y se hizo referencia a que en la actualidad se estaban realizando los trámites para la formalización de dicha entrega.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, es

competencia del Pleno la resolución de la discrepancia cuando los reparos se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito o se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

Considerando que la Base 26ª de Ejecución del Presupuesto establece que en los expedientes que se eleven al Pleno para resolver aquellas inadecuaciones de crédito planteadas por la Intervención General en discrepancia con los Servicios Gestores del gasto deberán contener, con carácter preceptivo, informe del Servicio de Hacienda y Presupuestos.

Considerando las atribuciones conferidas al Consejero Insular del Área de Presidencia y Hacienda, en virtud del Decreto de designación de 15 de septiembre de 1999 y Acuerdo Plenario de distribución de competencias de 13 de septiembre de 1999, por la presente y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Presidencia y Hacienda, el PLENO ACUERDA:

PRIMERO.- Ratificar los Acuerdos de Comisión de Gobierno por los que se aprobó la licitación y las adjudicaciones del contrato para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de acondicionamiento de las instalaciones del Intercambiador de Transportes destinadas a dependencias del Cabildo Insular de Tenerife así como la Resolución de fecha 17 de abril de 2001; imputando el coste de las mismas a la aplicación presupuestaria 01.120.432A.632, P.I. 01/816.

SEGUNDO.- Adoptar las medidas oportunas a los efectos de realizar los trámites para la formalización de la entrega de los correspondientes locales de oficinas en el Intercambiador de Transportes de Santa Cruz de Tenerife para dependencias del Cabildo Insular de Tenerife.

2. Propuesta de resolución de la reclamación formulada por Dª María del Carmen Gallardo García, en relación con el acuerdo plenario de 27 de julio del presente por el que se aprobó la modificación de la relación de puestos de trabajo de esta Corporación.

Vista la reclamación formulada por la funcionaria de esta Corporación Dª María del Carmen Gallardo García respecto al Acuerdo Plenario de fecha 27 de Julio pasado por el que se aprobó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Que por Acuerdo n.º 63 de 27 de julio de 2001, el Pleno de este Cabildo acordó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y de las Plantillas de Personal Funcionario y Laboral al servicio directo de esta Corporación.

2.- Que, en virtud de lo establecido en el art. 126 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, la modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el referido acuerdo



003
0G5902603

CLASE 8.ª



fue expuesto al público por un plazo de quince días hábiles, durante el cual los interesados podían examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

3.- Que dentro del referido plazo fue presentada ante este Cabildo una reclamación por la funcionaria D^a María del Carmen Gallardo García, refiriéndose ésta a los méritos recogidos en la Relación de Puestos de Trabajo para el puesto nº FC246 "Jefe de Negociado" adscrito a la Secretaría General, en concreto, al codificado bajo el epígrafe 154 "Conocimientos sobre Secretariado de Dirección", señalándose en dicha reclamación que dicho mérito se ha atribuido a dicho puesto de trabajo y no a otros cuyo contenido se considera más relacionado con las funciones de secretaría, y que en ningún momento se han impartido cursos referidos a dicha materia por parte de esta Corporación.

4.- Que por el Servicio Técnico de Organización y Recursos Humanos se ha emitido el correspondiente informe.

5.- Que respecto de la presentación de la referida reclamación en el procedimiento correspondiente a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y de las Plantillas de Personal Funcionario y Laboral al servicio directo de esta Corporación, aprobado inicialmente por el Pleno en la sesión celebrada el día 27 de julio pasado, se ha de tener en cuenta:

- Que las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo y Plantillas aprobadas en la referida sesión se refieren a la modificación de la organización y estructura del Área de Medio Ambiente, a la redistribución en consecuencia diversos puestos de trabajo de dicho Área, a la supresión de plazas transferidas y a la creación de otras en la plantilla del personal laboral al servicio directo, a la reorganización del Servicio Administrativo de Acción Social, Sanidad y Deportes, además de otras modificaciones, no modificándose en ningún aspecto las características del puesto FC246 "Jefe de Negociado".

- Que los referidos méritos establecidos para el mencionado puesto de trabajo son idénticos a los contenidos en el Acuerdo Plenario de fecha 8 de Noviembre de 1994 por el cual se aprobó la primera Relación de Puestos de Trabajo de esta Corporación, así como a los recogidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo aprobadas posteriormente hasta la actualidad, por lo que la vigente Relación de Puestos de Trabajo reproduce el contenido de Acuerdos Plenarios firmes y consentidos, por no haber sido recurridos anteriormente en tiempo y forma, resultando por tanto inadmisibles la reclamación interpuesta.

6.- Que respecto de la primera de las alegaciones recogidas en la referida reclamación, relativa a los méritos atribuidos al puesto FC246 "Jefe de Negociado" en la Relación de Puestos de Trabajo aprobada el pasado 27 de Julio, se ha de indicar lo siguiente:

- Que, no obstante lo anterior, y una vez analizado el contenido de la reclamación se ha de tener en cuenta que según la Orden de 6 de Febrero por la que se dispone la publicación de la Resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública, por la que se aprueba

el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración, en su artículo 12, relativo a Observaciones, "Asimismo podrán incluirse aquellas circunstancias que no siendo requisitos exigibles constituyen méritos a valorar en la provisión del puesto, sin perjuicio de los méritos complementarios que puedan incluirse en las bases de la convocatoria del concurso".

- Que en el supuesto del puesto FC246, los conocimientos sobre Secretariado de Dirección se incluyen en la columna de la Relación de Puestos de Trabajo relativa a méritos, es decir, no se exigen para la provisión del puesto.

- Que, respecto a lo indicado en la reclamación sobre que determinados puestos cuyo contenido determina claramente la idoneidad de posesión de determinados conocimientos por el ocupante de los mismos, y que en la actualidad no se encuentran recogidos en la Relación de Puestos de Trabajo como méritos, se ha de tener en cuenta que ello no es obstáculo para su valoración en el correspondiente procedimiento para la provisión de dichos puestos, atendiendo a lo señalado en cuanto a normativa de elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo. Previamente a la elaboración de las bases de convocatoria de provisión mediante concurso, atendiendo a la posibilidad de que el contenido concreto de los puestos haya podido variar con el transcurso de los sucesivos cambios en la organización y estructura de la Corporación, a fin de revisar la adecuación entre las tareas en las que se concretan las funciones esenciales y los méritos a valorar, entre otros aspectos, se procede por parte del Servicio Técnico de Organización y Recursos Humanos al análisis del contenido de los puestos al objeto de concretar todos los aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la provisión de puestos, entre ellos, los méritos que constituyen aspectos a valorar.

- Que en cuanto al contenido del puesto de trabajo nº FC246 "Jefe de Negociado", se ha de indicar que, si bien éste es un puesto en el que deben desempeñarse tareas concretas de carácter administrativo, éstas en sí mismas no reúnen los requisitos que se exigen en esta Corporación para que el puesto esté incluido en la categoría de más alto nivel dentro de su grupo de clasificación, produciéndose en su momento dicha inclusión como consecuencia de las tareas que deben ser desempeñadas en dicho puesto como apoyo directo al Sr. Secretario de la Corporación, motivo también por el cual se adscribió a la Secretaría General un puesto de trabajo con la categoría de "Administrativo" que apoyase en las labores administrativas al ocupante del puesto FC246.

7.- Que respecto de la segunda de las alegaciones, relativa a que por parte de esta Corporación no se han impartido cursos sobre las referidas materias se ha de indicar que este Cabildo organizó en el año 1996 la impartición de un curso sobre "Secretariado de Dirección" en dos ediciones, dirigido al personal auxiliar que desempeñara funciones de secretaría, impartido por la empresa TEA CEGOS, S.A., y en el cual se incluyó como participante a la antigua ocupante del puesto FC246; y que como metodología para la gestión del Plan de Formación, esta Corporación incluye la organización en un primer momento de aquel número de ediciones que se consideran necesarias para calibrar la calidad del curso a impartir, de tal forma que del análisis de las respuestas de los participantes sobre dicha calidad se determina la continuidad o no en la organización del curso concreto evaluado. En el curso de referencia, se determinó que la formación del personal en el conjunto de conocimientos o habilidades que se requieren para ejercer las funciones de secretaría se adquirirían de mejor forma si éstos eran impartidos con carácter exclusivo, de tal manera que se pudiera profundizar suficientemente en cada uno de ellos. A fin de conseguir este objetivo, atendiendo a los datos informatizados a partir del año 1998 sobre

004
065902604

CLASE 8.ª

Planes de Formación, la Corporación ha organizado e impartido cursos sobre las siguientes materias, que forman parte de los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones de secretaria:

Denominación de la acción formativa	Nº de ediciones
Atención al ciudadano	25
Outlook, Exchange, Internet, Intranet	26
Idiomas (Inglés/Francés)	12/2
La calidad en la prestación de los servicios públicos	6

El Pleno, con 15 votos a favor correspondientes al Grupo Coalición Canaria y al Grupo Popular, y con la abstención del Grupo Socialista, acuerda:

I: Desestimar la reclamación formulada por la Sra. Gallardo García, relativa a los méritos establecidos en la Relación de Puestos de Trabajo para su valoración en la provisión del puesto FC 246, Jefe de Negociado, en base a los anteriores argumentos.

II: La aprobación definitiva de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y de las Plantillas de Personal Funcionario y Laboral al servicio directo de esta Corporación aprobada inicialmente en la sesión celebrada por el Pleno el día 27 de julio pasado.

UNIDAD CENTRAL DE TESORERIA

3. Transformación de Títulos Físicos en anotaciones en cuenta y redenominación de pesetas a euros de las emisiones de deuda de los años 1.997 y 1.998.

El Cabildo Insular de Tenerife viene acudiendo a la emisión de deuda pública desde el año 1997 a fin de financiar parte de las inversiones contenidas en sus respectivos presupuestos. A partir de 1999, las emisiones realizadas se han denominado en Euros y sus valores se han representado mediante anotaciones en cuenta, no ocurriendo lo mismo para las correspondientes a los ejercicios 1997 y 1998, cuya moneda de denominación fue la peseta y su representación se hizo mediante títulos físicos.

Resultando que, según ha informado el Servicio de Gestión Financiera y Tesorería, se dan circunstancias que aconsejan que todas las emisiones del Cabildo de Tenerife estén en las mismas condiciones en cuanto a moneda y representatividad, dado que estas características determinan la aplicabilidad o no de ciertas condiciones y

procedimientos de los valores, tanto desde el punto de vista del emisor como del tenedor.

Vista la propuesta del Consejero Insular de Presidencia, con el informe favorable de la Intervención General y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Presidencia y Hacienda, el Pleno acuerda:

"PRIMERO: Proceder a la transformación en anotaciones en cuenta de los títulos físicos pertenecientes a las emisiones de valores vivas realizadas por el Cabildo de Tenerife el 17 de noviembre de 1997, el 16 de noviembre de 1998, y el 4 de diciembre de 1998, íntegramente suscritas y desembolsadas, cuyos anuncios de emisión fueron publicados en los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma Canaria de fechas 10 de noviembre de 1997, 9 de noviembre de 1998 y 2 de diciembre de 1998 respectivamente y cuyas características esenciales fueron las siguientes:

Emisión de bonos 1997:

- Código ISIN: ES0301330009
- Importe nominal: 4.500.000.000 pesetas representados mediante títulos al portador de 100.000 pesetas de valor nominal cada uno.
- Tipo de interés: 2,0 por 100 nominal anual vencido, pagaderos los días 26 de diciembre de cada año.
- Fecha de emisión: 17 de noviembre de 1997.
- Fecha de desembolso: 1 de diciembre de 1997
- Fecha de Amortización: 26 de diciembre de 2002.
- Precio de emisión: A la par, libre de gastos para el suscriptor.
- Precio de reembolso: A la par.

Emisión de bonos 1998:

- Código ISIN: ES0301330017
- Importe nominal: 3.684.600.000 pesetas representados mediante títulos al portador de 100.000 pesetas de valor nominal cada uno.
- Tipo de interés: 2,0 por 100 nominal anual vencido, pagaderos los días 26 de diciembre de cada año.
- Fecha de emisión: 16 de noviembre de 1998 (primer tramo) y 4 de diciembre de 1998 (segundo tramo).
- Fecha de desembolso: 1 de diciembre de 1998 (primer tramo) y 14 de diciembre de 1998 (segundo tramo).
- Fecha de Amortización: 26 de diciembre de 2003.
- Precio de emisión: A la par, libre de gastos para el suscriptor.
- Precio de reembolso: A la par.

Se designa al "Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima", como entidad encargada de la llevanza del registro contable de los valores, según lo establecido en el Real Decreto 116/92, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta, y liquidación y compensación de operaciones bursátiles.

En consecuencia, se procederá a anular los títulos físicos de los valores transformados en anotaciones en cuenta.

SEGUNDO: Proceder, en fecha 3 de diciembre de 2001 a la redenominación en euros de las emisiones de valores vivas del Cabildo de Tenerife relacionadas en el punto primero de este acuerdo.

Los valores resultantes expresados en euros de dichas emisiones, cuya redenominación se efectúa ajustándose al método de redenominación y resto de requisitos establecidos en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, serán los siguientes:

Emisión de bonos 1997 (Código ISIN ES0301330009):

Importe nominal de la emisión: 27.045.450,00 euros, representados



005
065902605



CLASE 8.ª

mediante 45.000 valores de un importe nominal unitario de 601,01 euros.
Emisión de bonos 1998 (Código ISIN: ES0301330017):
Importe nominal de la emisión (primer y segundo tramo): 22.144.814,46 euros, representados mediante 36.846 valores de un importe nominal unitario de 601,01 euros.

La diferencia entre el importe en pesetas por el que figura registrada cada emisión en los estados contables de la Corporación y el contravalor en pesetas del importe en Euros de dicha deuda redenominada, se contabilizará según lo dispuesto en la Orden de 18 de noviembre de 1999 por la que se dictan normas contables para la administración local de aplicación durante el período transitorio de introducción del euro y se modifican las órdenes de 17 de julio de 1990, por las que se aprueban la instrucción de contabilidad para la administración local y la instrucción de contabilidad del tratamiento especial simplificado para entidades locales de ámbito territorial con población inferior a 5.000 habitantes.

TERCERO: Autorizar y facultar al Sr. Presidente para que, indistintamente, en nombre y representación del Cabildo de Tenerife, efectúe cuantas actuaciones resulten pertinentes para el desarrollo del presente acuerdo

SERVICIO ADMTVO DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y FINANZAS

4. Expediente nº 6 de Modificación de créditos.

Visto acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Excmo. Cabildo Insular, adoptado en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2001, relativo a modificaciones de créditos que conformarán el Expediente Nº 6 de Modificación de Créditos dentro del Presupuesto de este Cabildo para el presente año.

Vista asimismo enmienda presentada por el portavoz del Grupo Coalición Canaria en el período de exposición del expediente a los portavoces de los Grupos Políticos, previos informes del Servicio de Hacienda y Presupuestos y de la Intervención General y dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Hacienda, el PLENO, con quince (15) votos a favor de los Sres. Consejeros presentes de los Grupos Coalición Canaria y Partido Popular y ocho (8) votos en contra de los Sres. Consejeros presentes del Grupo Socialista, acuerda aprobar inicialmente el Expediente Nº 6 de Modificación de Créditos, cuyo detalle es el siguiente:

ALTAS DE GASTOS

Créditos Extraordinarios

01.119.711J.131	Retrib. P. Laboral Eventual/Agric., Ganad. y Pesca.....	567.720
01.148.531A.626	Equipos Proc. Informac./Desarrollo Agropecuario	3.549.000
01.022.432D.762	A Ayuntamientos/Urbanismo y Arquitectura	28.000.000
01.029.511B.601	Otra Inver.nv. Infraestructura/Carret. y Cam.Vec.	<u>60.000.000</u>
		92.116.720

Suplementos de crédito

01.148.531A.632	Edif. y O.Construcciones/Desarrollo Agropecuario.....	1.266.116
01.112.711L.212	Edificios y O.Const./Agricultura, Ganad. y Pesca.....	30.000
01.112.711L.623	Maqu., Inst.y Utilaje/Agric., Ganad.y Pesca	377.001
01.099.452C.212	Edif. y O.Construc./Educ.Física, Dep. y Esp.	180.000
01.069.451B.412	Aportación O.A.Museos/Prom.y Dif.Cultura	8.570.000
01.109.751A.227	Trabajos realiz.otras Empresas/Turismo.....	25.000.000
01.109.751A.226	Gastos Diversos/Turismo	14.415.540
01.161.513B.444	A Empresas de la E.L. (Metropolitano Tfe.)/Transp.....	6.000.000
01.069.121A.202	Alquiler de Edificios y Otras Construcc./Admón Gral.....	220.000
01.126.121G.222	Comunicaciones/Administración General	25.000.000
01.029.121I.640	Gastos Inversiones carácter Inmaterial/Admón.Gral.....	1.000.000
01.069.451J.440	A Empresas de la E.L. (Auditorio de Tfe.)/Cultura.....	<u>30.000.000</u>
		112.058.657

Transferencias al alza

01.059.442B.230	Diets/Recog.,Elim.y Trat.Basuras	1.700.000
01.059.442B.231	Locomoción y Traslados/Recog.,Elim.y Trat.Bas.	1.700.000
01.109.751H.601	Otra Inv.Nva. en Infraest./Turismo	64.000.000
01.109.751A.640	Gtos.Inv.Carácter Inmaterial/Turismo	500.000
01.051.721B.448	A Emas.Ent.Local(O.Emas.Minoritarias/Industria.....	12.000.000
01.109.751H.762	A Ayuntamientos/Turismo	<u>80.000.000</u>
		159.900.000
TOTAL ALTAS.....		364.075.377
		(2.188.137,08 €)

BAJAS DE GASTOS

Bajas por anulación

01.119.711J.120	Retrib.Básicas/Agricultura, Ganad.y Pesca	567.720
01.148.531A.789	Otras Transferencias/Desarrollo Agropecuario	1.266.116
01.141.444E.626	Equipos Proc.Informac./Protec.y Mejora M.A.	3.549.000
01.099.452A.230	Diets/Educación Física, Dep. y Esp.	180.000
01.022.452D.762	A Ayuntamientos/Educac.Física y Deportes	28.000.000
01.068.453A.227	Trabajos real.otras Empresas/Patrimonio Hco.....	20.000
01.068.453B.449	Empresas Entidad Local/Patrimon.Hco	200.000
01.029.432E.853	De Emas. del Sector Públ./Urbanismo y Arquít.	<u>61.000.000</u>
		94.782.836

Transferencias a la baja

01.059.551C.230	Diets/Información Básica y Est.	1.700.000
01.059.551C.231	Locomoción y Traslados/Informac.Básica y Est.	1.700.000
01.101.444B.762	A Ayuntamientos/Protec.y Mejora M.A.	14.000.000
01.101.444A.749	A Emas. Ent.Local(O.Emas.May.)/Protec.y Mej.	50.000.000
01.101.444A.626	Equipos Proc.Informac./Protec.y Mejora M.A.	500.000
01.051.551B.227	Trab.Realiz.O.Emas./Informac.Básica y Est.	12.000.000
01.101.444A.762	A Ayuntamientos/Protec.y Mejora M.A.	<u>80.000.000</u>
		159.900.000
TOTAL BAJAS.....		254.682.836
		(1.530.674,67 €)

MAYORES INGRESOS

01.3990100	Otros Ingresos Diversos	407.001
01.5210100	Intereses de Depósitos	108.985.540
		109.392.541
TOTAL MAYORES INGRESOS.....		(657.462,41 €)

006
0G5902606

CLASE 8ª

Este expediente se someterá a información pública por un período de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el art. 158 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 150 de la citada Ley, entendiéndose definitivamente aprobado de no presentarse en dicho período reclamación o alegación alguna.

5. Expediente relativo a la modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Visto acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Excmo. Cabildo Insular, adoptado en sesión ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2001, relativo a modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto 2001 del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, previos informes del Servicio de Hacienda y Presupuestos y de la Intervención General y dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Hacienda, el PLENO, con quince (15) votos a favor de los Sres. Consejeros presentes de los Grupos Coalición Canaria y Partido Popular y ocho (8) abstenciones de los Sres. Consejeros presentes del Grupo Socialista, acuerda:

PRIMERO: Liberar el crédito dispuesto en las propuestas de gasto en fase AD nº 01/2640 por importe de 14.000.000 pesetas (84.141,69 €) y nº 01/2646 por importe de 35.000.000 pesetas (210.354,24 €) en la partida 01.059.222B.767.

SEGUNDO: Modificar el Anexo III de las Bases de Ejecución del Presupuesto, quedando las aportaciones al Consorcio Insular de Incendios con el siguiente detalle:

D) APORTACIONES A OTROS ENTES PARTICIPADOS POR EL CABILDO INSULAR

a) Aportaciones Genéricas Corrientes:

2001.059.222B.467 Aport.al Consorcio Ins. de Incendios 343.730.474

C) Aportaciones Específicas de Capital:

2001.059.222B.767	Puesta en funcionamiento y Equip. de Bomberos Icod (Consorcio Ins.Incendios)	16.000.000
2001.059.222B.767	Invers.Parque Bomberos S.Miguel (Consorcio Insular de Incendios)	4.500.000
2001.059.222B.767	Inv.Parque Bomberos Volunt.Granadilla (Consorcio Insular de Incendios)	4.500.000
2001.059.222B.767	Vía Acceso Parque Bomberos La Laguna (Consorcio Insular de Incendios)	2.000.000
2001.059.222B.767	Edificio Parque Bomberos La Laguna (Consorcio Insular de Incendios)	19.269.526
2001.059.222B.767	Convenio Cons.Ins.Incendios Subv. Bomberos Voluntariados	30.000.000

Este expediente se someterá a información pública por un periodo de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el art. 158 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 150 de la citada Ley, entendiéndose definitivamente aprobado de no presentarse en dicho periodo reclamación o alegación alguna".

6. Expediente relativo a la autorización de Transferencias de Crédito de Capital a Corriente.

Vistas propuestas de diversas áreas relativas a solicitud de autorización para la realización de transferencias de créditos con disminución de créditos de gastos de capital para financiar créditos de operaciones corrientes, previos informes del Servicio de Hacienda y Presupuestos y de la Intervención General y dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Hacienda, el PLENO, con quince (15) votos a favor de los Sres. Consejeros presentes de los Grupos Coalición Canaria y Partido Popular y ocho (8) abstenciones de los Sres. Consejeros presentes del Grupo Socialista, acuerda, de conformidad con la Base 16ª, apartado 5º de las de Ejecución del Presupuesto, autorizar las citadas transferencias de créditos de capital para financiar gastos corrientes, sin perjuicio de los trámites que posteriormente haya que realizar para hacer efectivas estas transferencias:

ALTAS DE GASTOS

01.109.751E.226	Gastos Diversos/Turismo.....	25.000.000
01.068.453A.462	A Ayuntamientos/Arqueol. y Protec.Patrim.Hco.....	1.050.504
01.059.222B.467	Aportaciones a Consorcios /Seguridad.....	18.730.474
01.099.452D.489	Otras Transferencias/Educ.Física, Dep.y Esp.....	8.200.000
01.147.444G.214	Material de Transporte/Protec.y Mejora M.A.....	10.000.000
01.147.444G.221	Suministros/Protección y Mejora M.A.....	25.000.000
01.069.451C.227	Trab.Realiz.O.Emas./Promoc.y Dif.Cultura.....	70.000.000
01.069.451C.445	A Emas.Ent.Local (IDECO)/Prom.y Dif.Cultura.....	<u>20.000.000</u>
		177.980.978
		(1.069.687,22 €)

BAJAS DE GASTOS

01.109.751E.770	A Emas.Privadas/Turismo.....	25.000.000
01.068.453B.852	De Emas.Locales/Arqueol.y Protec.Patrim.Hco.....	1.050.504
01.059.222B.767	Aportaciones a Consorcios /Seguridad.....	18.730.474
01.099.452E.622	Edif.y O.Construc./Educac.Física,Dep.y Esp.....	8.200.000
01.141.444E.622	Edif.y O.Construc./Protec.y Mejora M.A.....	35.000.000
01.069.451G.622	Edif.y O.Construc./Promoc.y Dif.Cultura.....	90.000.000
		177.980.978
		(1.069.687,22 €)

7. Expediente relativo a la apobación de Gastos Plurianuales del Instituto de Atención Social y Sociosanitario.

Vistas propuestas del Consejo Rector del O.A.L. Instituto de Atención Social y Sociosanitaria, aprobadas en sesión celebrada el día 28 de junio de 2001, relativa a la aprobación de los gastos plurianuales correspondientes a los expedientes Proyecto de finalización de la remodelación del Hospital Febles Campos, Proyecto básico y de ejecución del Centro sociosanitario "Hospital Nuestra



007

0G5902607

CLASE 8.ª

Señora de Los Dolores" y Redacción de los proyectos de ejecución de los Complejos Hospitalarios y Sociosanitarios del norte y sur/suroeste de la Isla de Tenerife y Centros de Atención Especializada (CAE) anejos, el Pleno, previos informes de la Intervención Delegada, del Servicio de Hacienda y Presupuestos y de la Intervención General, así como dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Hacienda, acuerda autorizar los citados gastos plurianuales, conforme a las siguientes anualidades:

1.- Proyectos de Finalización de Remodelación del Hospital Febles Campos

Año 2001	76.647.998 (460.663,75 €)
Año 2002	122.144.000 (734.100,22 €)
Año 2003	79.288.000 (476.530,48 €)
TOTAL ...	278.079.998 (1.671.294,45 €)

2.- Proyecto básico y de ejecución del Centro sociosanitario "Hospital Nuestra Señora de Los Dolores"

Año 2001	65.000.000 (390.657,87 €)
Año 2002	680.000.000 (4.086.882,31 €)
Año 2003	820.739.901 (4.932.746,15 €)
TOTAL .	1.565.739.901 (9.410.286,33 €)

3.- Redacción de los proyectos de ejecución de los Complejos Hospitalarios y Sociosanitarios del norte y sur/suroeste de la Isla de Tenerife y Centros de Atención Especializada (CAE) anejos

Año 2001	100.000.000 (601.012,10 €)
Año 2002	139.213.020 (836.687,10 €)
TOTAL ...	239.213.020 (1.437.699,21 €)

8. Baja de saldos Deudores y Acreedores de la agrupación de ejercicios cerrados.

Vista propuesta de la Intervención General relativa a Bajas de créditos pendientes de pago y derechos pendientes de cobro, pertenecientes a la Agrupación de Ejercicios Cerrados

Resultando que las obligaciones reconocidas y pendientes de pago así como los derechos reconocidos y pendientes de cobro, son susceptibles de baja por no estar vigentes los compromisos económicos a los que los mismos están afectos, dado que se tratan de sobrantes por excesos de contraídos, duplicidades, etc.

Resultando asimismo que existen Resoluciones expresa de

Consejero, Decreto de Presidencia o Resolución Judicial anulando las mismas.

Considerando además que existen créditos y derechos prescritos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46.1º b) de la Ley General Presupuestaria.

Previo informe de la Intervención General y dictamen favorable de la Comisión de Presidencia y Hacienda, el Pleno con 15 votos a favor de los Grupos CC y PP y 8 abstenciones del Grupo PSOE, acuerda la Baja Inicial de los referidos Créditos y Derechos, cuyo detalle es el siguiente:

Obligaciones pendientes de pago

A) Por haberse anulado por Resolución de Consejero, Decreto del Presidente o Resolución Judicial:

FACTURA Nº	LICITACIÓN	TERCERO	CONCEPTO	IMPORTE	
97- 27540	97 069 45103	462	Ayuntamiento de La Laguna	Edición de la Trilogía La Laguna 500 años de Historia	500.000
TOTAL EJERCICIO 1997				500.000	
00- 47967	00 089 42207	489	Colegio Infantil y Primaria Trijoco Bajo	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	36.000
00- 47977	00 089 42207	489	Colegio P. Cabo Blanco	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	444.000
00- 47978	00 089 42207	489	Colegio P. Valle San Lorenzo	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	588.000
00- 47980	00 089 42207	489	Colegio P. Nicolás Díaz Dorca	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	12.000
00- 47987	00 089 42207	489	Colegio P.Santa Catalina	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 47993	00 089 42207	489	Colegio P.Alfonso X El Sabio	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	132.000
00- 47994	00 089 42207	489	Colegio P. Campino	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	12.000
00- 47999	00 089 42207	489	Colegio Infantil y P. Sta.Rosa de Lima	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	192.000
00- 48000	00 089 42207	489	Colegio P.Las Mercedes	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	600.000
00- 48007	00 089 42207	489	Instituto B. A.Gonzalez Gonzalez	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	228.000
00- 48009	00 089 42207	489	Centro Enseñ. Oblig.Manuel de Falla	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	288.000
00- 48013	00 089 42207	489	Colegio Infantil y Primaria Aceitejo	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	48.000
00- 48022	00 089 42207	489	Colegio P.La Concepción	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	168.000
00- 48025	00 089 42207	489	Colegio P. Inocencio Sosa Hdez.	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	36.000
00- 48029	00 089 42207	489	Colegio P. Tomás de Iriarte	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	96.000
00- 48030	00 089 42207	489	Colegio Infantil y Primaria Cruz Santa	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	96.000
00- 48038	00 089 42207	489	Colegio P. Agustín Espinosa	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	360.000
00- 48049	00 089 42207	489	Instituto B."Los Bailejos"	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	12.000
00- 48130	00 089 42207	489	Colegio P. Santa María del Mar	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	144.000
00- 48138	00 089 42207	489	Colegio P. República Argentina	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 48142	00 089 42207	489	Colegio P. Taborar	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	72.000
00- 48147	00 089 42207	489	Colegio P. Miguel Pintor	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 48153	00 089 42207	489	Colegio P. San Fernando	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	60.000
00- 48163	00 089 42207	489	Instituto B.Tomas de Iriarte	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	324.000
00- 48166	00 089 42207	489	Colegio P.M.Isabel Sarmiento	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	612.000
00- 48172	00 089 42207	489	Colegio P. Melchor N. Tejera	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	84.000
00- 48174	00 089 42207	489	Colegio P. Teófilo Pérez	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	560.000
00- 48177	00 089 42207	489	Colegio P. Villa Ascención	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	156.000
00- 48179	00 089 42207	489	Colegio P. Barrio Nuevo de Giffa	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	288.000
00- 48180	00 089 42207	489	Colegio Infantil y P.Nancy Bentor	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 48185	00 089 42207	489	Instituto B. "San Hermenegildo"	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 48193	00 089 42207	489	Colegio P. Bald. Bethencourt	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	408.000
00- 48209	00 089 42207	489	Colegio P.Los Verodes	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	348.000
00- 48223	00 089 42207	489	Colegio P. Camino de la Villa	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	216.000
00- 48229	00 089 42207	489	Colegio P. Narciso Brito	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	192.000
00- 48232	00 089 42207	489	Colegio P. Ayatimas	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	168.000
00- 48239	00 089 42207	489	Colegio P. Infantil y Primaria Alatalaya	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	372.000
00- 48256	00 069 42207	489	Colegio P. Aguanama	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	168.000
00- 48268	00 089 42207	489	Colegio P. Secundino Delgado	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	360.000
00- 48272	00 089 42207	489	I.E.S.El Mayorazgo	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 48277	00 069 42207	489	Colegio P. El Chapatal	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	12.000
00- 48288	00 089 42207	489	IES Valle Guerra	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	60.000
00- 48290	00 089 42207	489	Colegio E.I.P. Azaza-Los Menceyes	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	156.000
00- 49204	00 089 42207	489	Colegio Primaria Teobaldo Power	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 49206	00 089 42207	489	Colegio Primaria San Benito	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	60.000
00- 49208	00 089 42207	489	IES Viera y Clavijo	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 49209	00 089 42207	489	Colegio Isabel La Católica- S.Antonio	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	36.000
00- 49218	00 089 42207	489	Colegio Primaria La Montaña	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	24.000
00- 49221	00 089 42207	489	Colegio Primaria Buenaventura Bonet	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	12.000

008
0G5902608

CLASE 8.ª

FACTURA Nº	CLASIFICACIÓN	TERCERO	CONCEPTO	IMPORTE
00- 49225	00 089 42207 489	Colegio Primaria Las Delicias	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	288.000
00- 49262	00 089 42207 489	IES Poeta Viana	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	48.000
00- 49280	00 089 42207 489	Colegio P. Fernando III El Santo	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	12.000
00- 49285	00 089 42207 489	Colegio P. Abona	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	12.000
00- 49290	00 089 42207 489	IES Ofra	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	312.000
00- 49297	00 089 42207 489	Colegio Inf. y Primaria Punta Larga	Ayudas adquisición de libro. Año 2000	156.000
TOTAL EJERCICIO 2000				9.560.000
TOTAL BAJAS				9.560.000

B) Por exceso en el reconocimiento de la Obligación, con respecto a las facturas emitidas:

FACTURA Nº	APLICACIÓN	TERCERO	CONCEPTO	IMPORTE
98/36481	98 109 75108 601	Mª Luisa García García	Honorarios Mirador San Pedro	26.351
98/36485	98 109 75108 601	José Lorenzo García García	Honorarios Mirador San Pedro	26.351
98/36489	98 109 75108 601	Antonio Alonso Hernández	Honorarios Mirador San Pedro	26.351
98/36495	98 109 75108 601	Francisco J. Elejabertía	Honorarios Mirador San Pedro	26.351
98- 5816	98 058 51301 754	Transportes Interurbanos Tenerife	Subv.contrato programa financ. tram	485.000
TOTAL EJERCICIO 1998				590.404
99/40996	99 061 62203 424	Mercatenerife S.A.	Subv. gastos implant. Sistema calidad	29.346
TOTAL EJERCICIO 1999				29.346
00/50374	00 099 45205 622	Galvan Sport	Error IGIC adquisición vallas public.	27.307
00- 41778	00 101 44401 76200	Cobra Instalaciones y Servicios S.A.	Cert.18 Remodel.Plaza Gula de Isora	100
00-45549	00 051 62204 762	Satocan S.A.	Liq. Obra peatonal C/Obispo Cáceres	4.139
TOTAL EJERCICIO 2000				31.546
TOTAL BAJAS				651.256

C) Por Prescripción

FACTURA Nº	APLICACIÓN	TERCERO	CONCEPTO	IMPORTE
94- 8442	94 1 12101 160	Monteverde García, M.Angeles	Intervención quirúrgica a su hijo	78.800
94- 2457	94 021 12101 213	Zarzoa Otis S.A.	Mes de diciembre 93	600
94- 14333	94 031 61101 226	Comunidad prop.Ramón y Cajal 19	Gastos Comunidad	6
94- 3997	94 033 51103 220	Actualidad Editorial S.A.	Suscripción A.Administrativa 94	63.000
94- 8331	94 042 44203 220	C.B. Comercial Favego	Hojas pantone, hojas trama	1.000
94- 19880	94 069 45103 462	Ayuntamiento La Orotava	XIII Encuentro Coral y II Muestra Coral	200.000
94- 7563	94 089 42203 226	Cultura, Educación y Deportes	Gtos. I Encuentro Coros Escolares	22.325
94- 1078	94 109 75101 226	Fuentes Tabares, Juan José	Tenerife, La Isla Fascinante	18.015
94- 2350	94 118 71102 202	Perez Perez, Maria	Aj.Guimar Alq.local abril 94	200
TOTAL EJERCICIO 1994				384.146
95- 16925	95 021 12101 151	Tesorero	Nom.Funcionario/Agosto	264.300
95- 18174	95 021 12103 162	Chávez Hernández, M.Mar	Inscripción Seminario Panorámica 6,	78.000
95- 18193	95 022 12103 230	Chávez Hernández, M.Mar	Dieta asistencia Seminario Panorám.	48.150
95- 8746	95 024 12105 214	Blandy Tenerife S.A.	Revisión Vehículo Land Cruiser	30.614
95- 13946	95 024 12105 214	Blandy Tenerife S.A.	Cambio aceite Jeep servicio	2.711
95- 6690	95 031 61102 226	Saro Calamita, Bernardo	Escrit.finca repoblación forestal	270
95- 18629	95 041 51102 130	Tesorero	Nóm.Septiembre P.Laboral Fijo	11.400
95- 1399	95 049 51101 226	Martínez-Fornés Hernández, José Luis	Entrega a cta.anuncios BOE	411.403
95- 17232	95 109 75107 221	García Díaz, Luis	Suministros Refugio	20
95- 19521	95 111 71104 229	C.B.Ferratería y Hogar	Cubos y guantes	2
95- 22590	95 129 44201 131	Tesorero	Nom.Lab.Transferido/Julio	661.757
95- 22591	95 129 44201 131	Tesorero	Nom.Lab.Fijo/Julio	197.120
95- 22592	95 129 44201 131	Tesorero	Nom.Lab.Event./Julio	614.077
TOTAL EJERCICIO 1995				2.520.074
TOTAL BAJAS				2.904.220

TOTAL BAJAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS

13.115.516

Derechos Reconocidos pendientes de cobro:

a) Por haberse anulado por Resolución de Consejero, Decreto del Presidente o Resolución Judicial:

CONT. Nº	APLICACIÓN	TERCERO	CONCEPTO	IMPORTE	
99- 44	99 39195	González Gonzalez, Izequeul	Expte. TF-42193-0-96	250.000	
99- 46	99 39195	Otto Ballin Axel	Expte. TF-2259-0-96	50.000	
99- 51	99 39195	De la Torre Fragoso, Olga María	Expte. TF-0328-0-97	50.000	
99- 60	99 39195	Robayna Diaz, Inocencio Pedro	Expte. TF-0605-0-97	100.000	
99- 63	99 39195	Dampierrez Perdomo, Domingo Fco.	Expte. TF-40223-0-98	50.000	
99- 678	99 39195	Dampierrez Perdomo, Domingo Fco.	Expte. TF-40419-0-98	250.000	
99- 684	99 39195	Robayna Diaz, Inocencio Pedro	Expte. TF-2402-0-96	48.000	
99- 783	99 39195	Fuentes Luis, Cipriano	Expte. TF-40381-0-98	50.000	
99- 852	99 39195	Dampierrez Perdomo, Domingo Fco.	Expte. TF-40819-0-98	250.000	
99- 866	99 39195	Dizantí S.L.	Expte. TF-40857-0-98	50.000	
99- 874	99 39195	Diaz Rojas, Segundo Osefílo	Expte. TF-40884-0-98	50.000	
99- 1791	99 39195	Remulhan Vezo, Jose Luis	Expte. TF-41507-0-98	250.000	
99- 1800	99 39195	Clupama S.L.	Expte. TF-41573-0-98	50.000	
99- 2437	99 39195	Robayna Diaz, Inocencio Pedro	Expte. TF-40727-0-98	50.000	
99- 2455	99 39195	Hernández Trujillo, Angel	Expte. TF-40991-0-98	350.000	
99- 2488	99 39195	Pristament S.L.	Expte. TF-41214-0-98	250.000	
99- 2494	99 39195	Díaz Cedrés S.L.	Expte. TF-41230-0-98	48.000	
99- 1602	99 39196	Marrero Suarez, Jose	Expte. 5/0199/99/037/1	250.000	
99- 1603	99 39196	García Hernández, Ildefonso	Expte. 54/98/060-1	250.000	
99- 2135	99 39199	García García, Emeterio	Expte. 186/ 98	25.000	
99- 2137	99 39199	García García, Emeterio	Expte. 223/ 98	26.000	
99- 1998	99 39902	Fuentes Guerra, Mª Dolores	Expte. 5/0098/98/098/1	250.000	
99- 2004	99 39902	Alvarez Ordán, Carmelo	Expte. 5/0132/98/132/2	250.000	
99- 2005	99 39902	Marrero Suarez, Jose	Expte. 54/98/102-T	250.000	
TOTAL EJERCICIO 1999					3.493.007
00- 1696	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 96/ 00 por expte. TF-41631-0-98	46.000	
00- 1697	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 97/ 00 expte. TF-41632-0-98	46.000	
00- 1698	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 98/ 00 por expte. TF-41633-0-98	46.000	
00- 1703	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 107/ 00 por expte. TF-41697-0-98	46.000	
00- 1706	00 3910482	Hernández Hernández, Eusebio	Cert. 110/ 00 por expte. TF-41729-0-98	50.000	
00- 1736	00 3910482	Granofa S.L.	Cert. 141/ 00 por expte. TF-4011-0-99	250.000	
00- 1855	00 3910482	Transtour S.L.	Cert. 315/ 00 por expte. TF-40665-0-99	46.000	
00- 1882	00 3910482	Transtour S.L.	Cert. 383/ 00 por expte. TF-40235-0-99	46.000	
00- 1899	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 417/ 00 por expte. TF-40201-0-99	46.000	
00- 1900	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 418/ 00 por expte. TF-40207-0-99	46.000	
00- 1902	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 420/ 00 por expte. TF-40210-0-99	46.000	
00- 1903	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 421/ 00 por expte. TF-40268-0-99	46.000	
00- 1905	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 423/ 00 por expte. TF-40282-0-99	46.000	
00- 1907	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 429/ 00 por expte. TF-40376-0-99	46.000	
00- 1911	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 438/ 00 por expte. TF-40517-0-99	46.000	
00- 2028	00 3910482	Ealen S.A.	Cert. 001/ 00 por expte. TF-41228-0-99	100.000	
00- 2058	00 3910482	Unión Rent S.A.	Cert. 584/ 00 por expte. TF-40529-0-99	250.000	
00- 2066	00 3910482	Avis Alquila un coche S.A.	Cert. 695/ 00 por expte. TF-40795-0-99	46.000	
00- 2129	00 3910482	Andrés Baez Gonzalez S.A.	Cert. 700/ 00 por expte. TF-41003-0-99	75.000	
00- 2214	00 3910482	Tenerife Hamar S.L.	Cert. 585/ 00 por expte. TF-40552-0-99	250.000	
00- 2222	00 3910482	Hernández González, Leandro	Cert. 590/ 00 por expte. TF-41088-0-99	250.000	
00- 2239	00 3910482	Dial Spania S.A.	Cert. 738/ 00 por expte. TF-40501-0-99	250.000	
00- 2258	00 3910482	Barrera Barrera, José Luis	Cert. 379/ 00 por expte. TF-40106-0-99	460.000	
00- 2264	00 3910482	Salsa y Pasta Canaria S.L.	Cert. 402/ 00 por expte. TF-41422-0-99	50.000	
00- 2265	00 3910482	Salsa y Pasta Canaria S.L.	Cert. 403/ 00 por expte. TF-41424-0-99	46.000	
00- 2312	00 3910482	Hernández González, Leandro	Cert. 442/ 00 por expte. TF-40622-0-99	250.000	
00- 2345	00 3910482	Salsa y Pasta Canaria S.L.	Cert. 483/ 00 por expte. TF-40798-0-99	46.000	
00- 2498	00 3910482	Duvison Guittan S.L.	Cert. 803/ 00 por expte. TF-41832-0-99	50.000	
00- 2579	00 3910482	Duvison Guittan S.L.	Cert. 1025/ 00 por expte. TF-41898-0-99	50.000	
00- 2515	00 3910482	Dial Spania S.A.	Cert. 1218/ 00 por expte. TF-41488-0-99	250.000	
00- 2670	00 3910482	Llanos Gorrín, Rafael	Cert. 804/ 00 por expte. TF-41225-0-99	150.000	
00- 2748	00 3910482	Unisafarí S.L.	Cert. 865/ 00 por expte. TF-41241-0-99	250.000	
00- 2814	00 3910482	Morales Gonzalez, Oscar	Cert. 414/ 00 por expte. TF-40150-V-99	50.000	
00- 2983	00 3910482	Perez García, Manuel	Cert. 1156/ 00 por expte. TF-41515-0-99	100.000	
00- 1627	00 3910591	Ruiz Rodriguez, Isaac	Cert. 339/ 00 por expte. 151/99	100.000	
TOTAL EJERCICIO 2000					3.921.001
TOTAL BAJAS 1999-2000					7.414.008

B) Por haberse recaudado con cargo a otros contraído:

CONTRATO Nº	APLICACIÓN	TERCERO	CONCEPTO	IMPORTE	
95- 439	95 39199	Martin Alfonso, Santiago Manuel	Expte. 128/93	5.000	
TOTAL EJERCICIO 1995					5.000
98- 1107	98 39195	Ocyser S.L.	Expte. TF-0743-0-97	335.000	
98- 1133	98 39195	Plastic Omnium Sistemas Urbanos S.A.	Expte. TF-1013-0-97	50.000	



CLASE 8.ª

009
065902609

CONTRATO Nº	APLICACIÓN	TITULAR	CONCEPTO	IMPORTE
98-1231	98 39195	Teldagui S.A.	Expte. TF-1585-0-97	15.000
98-1241	98 39195	Neflor S.L.	Expte. TF-41610-0-97	46.000
98-1279	98 39195	Teldagui S.A.	Expte. TF-1451-0-97	250.000
98-1571	98 39195	Díaz Díaz, Carmen	Expte. TF-41731-0-97	15.000
98-505	98 39199	Bautista López, Miguel	Liquidación 64/ 97	7.000
TOTAL EJERCICIO 1998				
99-2814	99 31002	Martínez Cano S.A.	Cargos residuos s/d los octubre	850.400
99-399	99 39195	Construcciones Isergpa S.L.	Expte. TF-42255-0-97	150.000
99-423	99 39195	Insular Repres.Exclusivas S.L. Española	Expte. TF-40086-0-98	15.000
99-461	99 39195	Platacira S.L.	Expte. TF-40364-0-98	15.000
99-747	99 39195	Izquierdo Izquierdo, Manuel Jesus	Expte. TF-42173-0-97	125.000
99-766	99 39195	Casanova Izquierdo, Domingo	Expte. TF-40113-0-98	250.000
99-774	99 39195	Construcciones Garias S.L.	Expte. TF-40270-0-98	100.000
99-810	99 39195	Emicela S.A.	Expte. TF-40608-0-98	230.000
99-835	99 35195	Prefabricados Realejos S.A.	Expte. TF-40697-0-98	60.000
99-868	99 39195	Suarez González, Matias	Expte. TF-40869-0-98	5.000
99-897	99 39195	Afonso Martín, Quintín	Expte. TF-40157-0-98	100.000
99-1437	99 39195	Transportes Barrera China S.L.	Expte. TF-41490-1-98	10.000
99-1740	99 39195	Perez Salavarría, Gerardo Nicolás	Expte. TF-40825-0-98	50.000
99-1797	99 39195	Martínez Cano Canarias S.L.	Expte. TF-41549-0-98	50.000
99-1819	99 39195	Aluminio Cándido S.A.	Expte. TF-41658-0-98	250.000
99-1820	99 39195	Arturo Martínez Serra S.L.	Expte. TF-41660-0-98	15.000
99-2420	99 39195	Transvimar S.A.	Expte. TF-40540-0-98	250.000
99-2468	99 39195	Freiremar S.A.	Expte. TF-41082-0-98	46.000
99-2511	99 39195	Leroy Martín S.A.	Expte. TF-41234-0-98	250.000
99-2513	99 39195	Construcciones Lorenzo Molina S.L.	Expte. TF-41349-0-98	25.000
99-2521	99 39195	Distribuciones Fronorte S.A.	Expte. TF-41564-0-98	46.000
99-2572	99 39195	Prefabricados Realejos S.A.	Expte. TF-40270-0-99	5.000
99-1585	99 39197	Arvelo Borta, José Luis	Liquidación 427 98	95.000
99-1600	99 39197	Acosta de Ledo, Domingo	Liquidación 1377 98	99.000
99-2140	99 39199	Guzman Lopez, Juan	Expte. 230/98	108.000
99-2008	99 39902	Frias Avila, Emilio	Expte. 5/0210/99/048/1	50.000
TOTAL EJERCICIO 1999				
00-1837	00 3910482	Jocaba S.L.	Cert. 28/ 00 por expte. TF-42261-0-97	250.000
00-1673	00 3910482	Jocaba S.L.	Cert. 69/ 00 por expte. TF-41257-0-98	250.000
00-1743	00 3910482	Cobega S.A.	Cert. 148/ 00 por expte. TF-40234-0-99	250.000
00-1769	00 3910482	Prefabricados Socas S.A.	Cert. 174/ 00 por expte. TF-40306-0-98	5.000
00-1875	00 3910482	Tenerife Bus Tour S.L.	Cert. 368/ 00 por expte. TF-41590-0-98	250.000
00-1876	00 3910482	Merced Canaria S.A.	Cert. 359/ 00 por expte. TF-41506-0-98	250.000
00-1879	00 3910482	Díaz Santana, Mª de las Alveas	Cert. 380/ 00 por expte. TF-40129-0-99	50.000
00-2041	00 3910482	Perez Perez, Elfidio	Cert. 621/ 00 por expte. TF-41370-0-99	50.000
00-2042	00 3910482	Pañificadora de Tenerife S.A.	Cert. 822/ 00 por expte. TF-41374-0-99	50.000
00-2118	00 3910482	Marquez Reverón, Domingo	Cert. 397/ 00 por expte. TF-41090-0-99	50.000
00-2121	00 3910482	Rodríguez Duranza, Luz Marina	Cert. 606/ 00 por expte. TF-41239-0-99	50.000
00-2208	00 3910482	Almacenes Canarias de Perfumería S.A.	Cert. 641/ 00 por expte. TF-41377-0-99	50.000
00-2317	00 3910482	Pistarent S.L.	Cert. 743/ 00 por expte. TF-41214-0-98	46.000
00-2373	00 3910482	Garden Center Zona Verde S.L.	Cert. 791/ 00 por expte. TF-41669-0-99	5.000
00-2392	00 3910482	Coop.Transportes Mercancias de Iaco	Cert. 983/ 00 por expte. TF-41716-0-99	50.000
00-2404	00 3910482	China China, Eugenio	Cert. 809/ 00 por expte. TF-41444-0-99	250.000
00-2593	00 3910482	Dos Rames S.L.	Cert. 1079/ 00 expte. TF-42564-0-99	25.000
00-2612	00 3910482	Hernández Sánchez, José Francisco	Cert. 748/ 00 por expte. TF-41064-0-99	50.000
00-2615	00 3910482	Distribuciones Gedaza S.L.	Cert. 766/ 00 por expte. TF-41841-0-99	15.000
00-2616	00 3910482	Excavaciones Abona S.L.	Cert. 767/ 00 por expte. TF-41547-0-99	50.000
00-2626	00 3910482	Pastelería Pérez S.L.	Cert. 794/ 00 por expte. TF-41679-0-99	50.000
00-2772	00 3910482	I&M Invernaderos S.L.	Cert. 897/ 00 por expte. TF-41850-0-99	50.000
00-2836	00 3910482	Atlantic Car S.L.	Cert. 497/ 00 por expte. TF-40841-0-99	10.000
00-2188	00 3910591	Hernández Ledesma, José Manuel	Cert. 742/ 00 por expte. 56/ 99	100.000
00-2972	00 3990491	Mutua Tenerife de Seguros Privados	Cert. 842/ 00 por expte. 10003398033	96.300

CONTRATO Nº	APLICACIÓN	TERCERO	CONCEPTO	IMPORTE
00- 2973	00 3990491	Mutua Tinerfeña de Seguros Privados	Cert. 843/ 00 por expte. 10003798037	45.106
00- 2978	00 3990491	Mutua Tinerfeña de Seguros Privados	Cert. 848/ 00 por expte. 10000099043	30.000
Total Aplicación 3990491				111.406
TOTAL EJERCICIO 2000				2.367.407
TOTAL BAJAS 1995-2000				6.339.668

C) Por exceso en el contraído

CONTRATO Nº	APLICACIÓN	TERCERO	CONCEPTO	IMPORTE
99- 2797	99 131002	Martinez Cano, S.S.	Cargo residuos sólidos	5.000
TOTAL EJERCICIO 1999				5.000

TOTAL BAJAS DERECHOS RECONOCIDOS	13.758.816
----------------------------------	------------

Este expediente se someterá a información pública por un periodo de QUINCE (15) DIAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el artículo 150 de la citada Ley, entendiéndose definitivamente aprobado de no presentarse, en dicho periodo, reclamación o alegaciones alguna.

9. Expediente de Cesión Gratuita de uso a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de la Finca El Palomo, sita en el Término Municipal de La Laguna.

Vista acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de 23 de julio de 2001, en el que aprueba el Convenio Especifico de Colaboración entre la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, para la planificación, ejecución y financiación de infraestructuras en la recuperación de Santa Cruz-La Laguna, siendo objeto del mismo la redacción del Proyecto de Acondicionamiento Medioambiental de los Espacios Libres de la Montaña de Ofra y su entorno.

Vista, asimismo, la cláusula cuarta del citado convenio, por el que la Corporación Insular se compromete a poner a disposición los terrenos, que siendo de su propiedad, estén afectados por la ejecución del proyecto objeto del convenio especifico, por el tiempo de duración del mismo.

Resultando que con fecha ocho de agosto de 2001, el Servicio de Hacienda y Presupuesto, sección de Patrimonio, emite informe previendo la conveniencia de una correcta delimitación, con carácter previo, de los terrenos que pretenden ser objeto de aportación, fijándose un compromiso formal sobre los mismos que evite su disposición para cualquier otro fin.

Resultando que, con fecha de 2 de agosto de los presentes, se remite por el Servicio de Gestión Ejecutiva, informe técnico sobre el Proyecto de Acondicionamiento Medioambiental de los Espacios Libres de la Montaña de Ofra y su entorno, en el que se indica que la superficie de terreno que el Cabildo Insular de Tenerife se compromete a poner a disposición y que están afectados por la ejecución del citado proyecto, son de propiedad de la Corporación Insular, sita en el término municipal de La Laguna, donde dicen "El Palomo, con una



CLASE 8.ª



010

0G5902610

extensión de 31.871 metros cuadrados.

Resultando que, de la certificación expedida se desprende la siguiente descripción del inmueble: inmueble de naturaleza jurídica patrimonial, situado en el término municipal de La Laguna, donde dicen El Palomo, que linda, al Norte, en parte, con la finca segregada y cedida a la Real Federación Española de Fútbol para la construcción de un campo de fútbol, y, en otra parte, en línea recta con terrenos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y con, la Carretera General de la Cuesta a Taco; al Sur, con Doña Victoria Machado Domínguez y con Don Lázaro Castro Delgado; al Este, con herederos de Don Anselmo Benítez, y, al Oeste, con Doña Victoria Machado Domínguez, con la finca segregada y cedida a la Federación de Fútbol y con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Resultando que, la referida finca se adquiere en virtud de acuerdo adoptado por la Corporación Local el 24 de febrero de 1977, de doña María de los Milagros Machado Domínguez, y que por acuerdo de 17 de marzo de 1977, se resolvió ofrecer parte de dicho terreno a la Real Federación Española de Fútbol y otra parte del mismo a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Asimismo, en sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, el 30 de noviembre de 1979 se adopta el acuerdo de segregar un trozo de terreno de la finca primitiva para cederlo gratuitamente a la Real Federación Española de Fútbol y mediante Escritura pública de 28 de junio de 1980, autorizada por el Notario don Manuel López Leis, se cede el solar segregado, de superficie 18.974 metros cuadrados y la superficie restante del solar originario, esto es, 31.871 metros cuadrados, permanece en propiedad del Cabildo Insular de Tenerife

Resultando que, con fecha de 14 de agosto de 2001, el Servicio de Hacienda y Presupuesto, Sección de Patrimonio, emite informe complementario estableciéndose la naturaleza jurídica patrimonial del citado bien inmueble, constando así en el epígrafe I del Inventario de Bienes de este Cabildo Insular, proponiendo como fórmula jurídica patrimonial para la puesta a disposición de los terrenos, la cesión de uso gratuita estableciendo que en el supuesto de reversión del uso de los citados terrenos con posterioridad a la conclusión de la ejecución del proyecto, se originaría un aumento del patrimonio insular, entendiéndose como propio lo construido, debiendo existir un pronunciamiento al respecto, todo ello de conformidad con lo previsto en el pliego regulador de este tipo de cesiones.

Considerando que, el Pleno de este Excmo. Cabildo Insular de

Tenerife, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de mayo de 1992, acuerda aprobar el Pliego de condiciones Generales que rige las cesiones gratuitas de uso de inmuebles propiedad de la Corporación a favor de Entidades o Instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el citado procedimiento, se acompaña memoria explicativa del proyecto a desarrollar, exponiendo el fin de interés público y social al que se pretende destinar.

Considerando que en virtud de lo establecido en el procedimiento regulador de cesiones gratuitas de uso, corresponde al Pleno de la Corporación, previo informe de la Sección de Patrimonio y de la Intervención de Fondos, la competencia relativa a la aprobación de cesiones de uso gratuitas de inmuebles propiedad del Cabildo de Tenerife a favor de entidades o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Por la presente el Pleno previo informe de la Intervención de Fondos y Comisión Informativa de Presidencia y Hacienda, adopta el siguiente acuerdo:

"PRIMERO: Ceder el uso gratuito a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de la finca propiedad del Cabildo Insular de Tenerife que se describe a continuación:

RÚSTICA: Inmueble de naturaleza jurídica patrimonial, situado en el término municipal de La Laguna, donde dicen El Palomo, con una extensión de 31.871 metros cuadrados, que linda, al Norte, en parte, con la finca segregada y cedida al a Real Federación Española de Fútbol para la construcción de un campo de fútbol, y, en otra parte, en línea recta con terrenos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y con, la Carretera General de la Cuesta a Taco; al Sur, con Doña Victoria Machado Domínguez y con Don Lázaro Castro Delgado; al Este, con herederos de Don Anselmo Benítez, y, al Oeste, con Doña Victoria Machado Domínguez, con la finca segregada y cedida a la Federación de Fútbol y con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

SEGUNDO: Someter la presente cesión a las condiciones generales establecidas en el Pliego regulador de cesiones gratuitas de uso de bienes de propiedad de esta Corporación, aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de fecha de 9 de mayo de 1992, el cual se incorporará como anexo al Convenio que en virtud del presente acuerdo se suscriba con el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

TERCERO: La cesión de uso de los terrenos que ha de realizarse por parte de este Cabildo Insular para la ejecución del Proyecto tendrá lugar durante el tiempo de duración de la ejecución del Proyecto y de conformidad con la Memoria presentada, la cual establece un plazo de TRES MESES contados a partir del día siguiente a la firma del Acta de Comprobación del Replanteo.

No obstante, siendo susceptible la ejecución de la obra de una prórroga de resultado, se deberá acreditar dicha circunstancia ante esta Corporación.

CUARTO: Será obligación del cesionario respecto del inmueble cedido, de conformidad con lo establecido en el referido procedimiento, usarlo exclusivamente para el fin pactado, informando a



011
0G5902611



CLASE 8.ª

esta Corporación Insular de los servicios prestados o actividades desarrolladas en el mismo si fuese requerido en tal sentido y revirtiendo el uso del bien en caso de incumplimiento de ésta o cualquier otra obligación de las exigidas en el Pliego que se adjunte al Convenio suscrito.

QUINTO: Formalizar la presente cesión gratuita de uso en el correspondiente Convenio de conformidad con lo exigido en el procedimiento regulador, delegando en la Comisión Insular de Gobierno la competencia para el establecimiento de aquellas condiciones particulares que se pudieran establecer en el mismo.

SEXTO: Facultar al Presidente de esta Corporación para suscribir, en nombre de la misma, el Convenio que en virtud del presente acuerdo se formalice."

10. Expediente de Cesión Gratuita de una fotocopiadora modelo Xerox 5100 propiedad de la Corporación y adscrita al Servicio de Hacienda y Presupuesto.

Visto expediente relativo a la cesión gratuita de una fotocopiadora Xerox modelo 5100 propiedad de esta Corporación y adscrita al Servicio de Hacienda y Presupuesto.

Resultando que el 6 de octubre de 2000 se recibió propuesta del Servicio Técnico de Organización y Recursos Humanos, para la iniciación de los trámites oportunos para dejar fuera de Servicio la fotocopiadora principal situada en la 2ª planta del Palacio Insular, ante la disminución de su uso resultado de la autonomía de cada Servicio para la adquisición de fotocopiadoras y lo obsoleto del sistema; debiendo ser objeto, en cualquier caso, de una importante reparación para su puesta en funcionamiento.

Resultando que por este Servicio de Hacienda y Presupuesto, en informe de 18 de octubre de 2000, se pone de manifiesto que aplicada la Tabla de Coeficientes de Amortización para los diferentes bienes y actividades recogidas en el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el valor neto contable de la misma es de 987.111 ptas. (593,26 €).

Resultando que el Servicio Técnico de Ingeniería Industrial, con fecha de 13 de febrero de 2001, comunica que carece de criterios suficientes en los que basarse para calcular el valor residual de dicha fotocopiadora, al no disponer de datos técnicos adecuados suministrados por el fabricante

Resultando que la Ley de Patrimonio del estado en su art. 95 establece como modo normal de enajenación de los bienes muebles del Estado la subasta pública, con el mismo procedimiento que los inmuebles en cuanto sea aplicable.

Resultando que con fecha de 26 de marzo de 2001, la Comisión de Gobierno, aprueba el expediente de enajenación, mediante sistema de subasta pública, de la referida fotocopiadora, así como el Pliego de Condiciones administrativas particulares que han de regir la misma; ordenando la apertura del procedimiento de adjudicación.

Considerando que en su sesión de 21 de mayo del corriente, la Comisión de Gobierno declara desierta la citada subasta e inicia un procedimiento negociado sin publicidad con sujeción al pliego de condiciones administrativas particulares que rigieron en el procedimiento inicial.

Considerando que la Comisión de Gobierno, en su sesión de 9 de julio de 2001, declara nuevamente desierto el procedimiento negociado sin publicidad para la enajenación de la citada fotocopiadora.

Considerando que con fecha de 13 de julio de 2001 el I.E.S. El Sobradillo, pone en conocimiento de esta Corporación la necesidad de contar con una fotocopiadora de gran capacidad ante el importante número de fotocopias que diariamente se realiza en el Centro.

Considerando que de conformidad con lo establecido en el art. 7.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales se consideran efectos no utilizables todos aquellos bienes que por su deterioro, depreciación o deficiente estado de conservación resultaren inaplicables a los servicios municipales o al normal aprovechamiento, atendida su naturaleza y destino, aunque los mismos no hubieran sido dados de baja en el Inventario.

Considerando que no se ha podido proceder a su enajenación conforme al procedimiento establecido por la Ley, siendo posible su aprovechamiento por otra Institución.

Considerando que la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del régimen Local, modificada por la Ley 11/99, de 21 de abril, dispone en su art. 47.3 que la competencia para acordar la cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o Instituciones Públicas corresponde al Pleno de la Corporación, precisando la adopción del acuerdo el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma.

Por lo expuesto, previo informe del Servicio de Hacienda y Presupuesto y de la Intervención General, así como Dictamen de la Comisión Informativa del Area de Presidencia y Hacienda, el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, Acuerda:

PRIMERO: Ceder gratuitamente el pleno dominio de la fotocopiadora modelo Xerox propiedad de esta Corporación al I.E.S. El Sobradillo.

SEGUNDO: Facultar al Excmo. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife o Consejero en quien delegue para formalizar en documento administrativo la referida cesión gratuita de dominio.



012
0G5902612



CLASE 8.º

11. Expediente relativo a la modificación de la Cláusula adicional a la decimosexta del contrato de arrendamiento del Hotel Mency.

Vista propuesta de modificación de la cláusula adicional a la decimosexta del contrato de arrendamiento del Hotel Mency, suscrito con la compañía mercantil CigaHotel España S.A.

Resultando que en virtud del acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 1998 y atendiendo a lo establecido en la cláusula decimosexta del citado contrato de arrendamiento, que dispone el compromiso de ambas partes de suscribir una cláusula adicional a la misma, en la que se determinen y aclaren las respectivas obligaciones en orden a la conservación, mantenimiento, reparaciones, reposiciones, etc., del edificio, instalaciones, mobiliario y en general, todas las cosas incluidas en el arrendamiento, se aprueba el texto de la citada cláusula adicional, procediéndose a su formalización el 4 de febrero de 1999.

Resultando que de conformidad con lo regulado en la cláusula segunda de la referida cláusula adicional, en relación con las obligaciones a asumir por la parte arrendadora, corresponde expresamente a ésta la realización de las reparaciones y reposiciones del edificio y los servicios generales así como de las instalaciones y maquinaria que sea preciso realizar por agotarse la vida útil de las mismas.

Resultando asimismo que se establece que la parte arrendataria, con comunicación previa o inmediata puede proceder a la realización de reparaciones y reposiciones inferiores a 2.500.000 pesetas que afecten a las obligaciones de la parte arrendadora, siendo igualmente posible, la realización de las mismas cuando, superando el citado importe se comunique previamente a la Corporación y sean autorizadas por ésta última.

Resultando que no obstante lo anterior, la práctica en la ejecución de lo previsto en la cláusula contractual ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar su operatividad, toda vez que la agilidad demandada por el arrendatario y necesaria, por otro lado, para la buena marcha del Hotel, no puede atenderse por esta Administración en la misma medida.

Considerando que la modificación de las normas de contratación a que a dado lugar el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y concretamente la elevación a diez millones (10.000.000) de pesetas de la cuantía fijada como límite para

la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en la contratación de obras, supone un soporte jurídico a la adaptación del texto de la citada cláusula segunda a la adicional.

Considerando que habiendo aumentado el límite previsto para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, fijado actualmente en diez millones (10.000.000) de pesetas, sería conveniente su reflejo en el clausulado del contrato que nos ocupa, entendiendo que hasta ese límite cuantitativo podría la parte arrendataria llevar a cabo contrataciones y ejecuciones de obras que correspondan al arrendador, siempre previa aprobación del proyecto por parte de la Corporación. La parte arrendataria quedaría obligada igualmente a presentar, con carácter previo, tres presupuestos conforme al proyecto aprobado, de los cuales, una vez emitido informe por los técnicos del Cabildo Insular, el órgano competente determinará el presupuesto a ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno, previo informe del Servicio de Hacienda y Presupuesto y de la Intervención General, así como previo Dictamen de la Comisión Informativa del Área de Presidencia y Hacienda, ACUERDA la inclusión de un nuevo supuesto en la cláusula segunda de la adicional a la decimosexta del contrato de arrendamiento de industria del Hotel Mencey con la compañía mercantil CigaHotels España S.A., así como una sistematización de lo estipulado en la misma, quedando con el siguiente tenor literal:

"SEGUNDA.- Serán obligaciones de la parte arrendadora las reparaciones y reposiciones del edificio y los servicios generales, con motivo del mero transcurso del tiempo, del desgaste por el uso normal, del caso fortuito y de la fuerza mayor, así como las relativas a instalaciones o maquinaria que sea preciso realizar por agotarse la vida útil de las mismas, siempre que dichas reparaciones y reposiciones sean necesarias para la explotación de la industria hotelera de que se trata y con el fin de conservarlo en estado de servir al uso al que está destinado y a la categoría del hotel.

Quedarán comprendidas, a efectos aclaratorios, en el concepto de reparación y reposición del edificio las relativas a:

- Estructura
- Fachadas
- Carpintería exterior y
- Cubierta.

Quedarán comprendidas, a efectos aclaratorios, en el concepto de reparaciones y reposiciones de los servicios generales, las relativas a:

- Centro de transformación
- Grupo elctrotrogeno
- Almacenamiento y suministro de GLP
- Plantas enfriadoras de agua para aire acondicionado y climatizadores
- Bombas de calor para ACS y climatización de piscina
- Elementos de sala de máquinas, incluyendo electrobomba, depósitos acumuladores, intercambiadores, sistemas de tratamiento de agua, etc..
- Maquinaria de cocinas.
- Sistema de extinción y detección de incendios
- Sistema de megafonía
- Sistema de televisión y megafonía de habitaciones
- Cuadros eléctricos y líneas de distribución
- Redes de saneamiento, fontanería y aire acondicionado



065902613

CLASE 8.ª



- Sistema de tratamiento y filtrado de piscina
- Ascensores y montacargas
- Maquinaria de lavandería
- Cámaras frigoríficas
- Centralita telefónica

La parte arrendataria quedará facultada en los siguientes supuestos y en los términos que se indican para la realización de determinadas reparaciones o reposiciones:

a) Reparaciones menores y reposiciones inferiores a 2.500.000 pesetas, que afecten a las obligaciones de la parte arrendadora, en caso de urgencia debidamente motivada, que será comunicada con anterioridad o con la mayor inmediatez posible. Dichos gastos, una vez reflejados en la liquidación que se presente con carácter semestral por CigaHotels España S.A. y verificados y conformados por los técnicos de la Corporación, serán repercutidos al Cabildo Insular de Tenerife dando lugar al correspondiente incremento en la aportación a realizar por éste.

b) Previa autorización, contrataciones de obras cuyo coste no supere los diez millones (10.000.000) de pesetas, siempre de conformidad con el oportuno proyecto aprobado al efecto por el Cabildo Insular de Tenerife y conforme al presupuesto que por éste se determine de entre los tres que se obliga a presentar la parte arrendataria. una vez comunicada la autorización, deberá presentar para su estudio y posterior Por el Cabildo Insular de Tenerife se notificará asimismo el modo de repercusión del coste a que de lugar la contratación.

c) En el supuesto de surgir la necesidad urgente de acometer reparaciones o reposiciones del edificio y servicios generales competencia de la parte arrendadora, que por su importe no puedan realizarse conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, deberá ser puesto en conocimiento del Excmo. Cabildo Insular, el cual, en el plazo más breve posible y nunca más tarde de quince días desde su comunicación por la parte arrendataria, determinará quién debe proceder a su realización así como el modo en que se repercutirá el coste de las mismas a la parte arrendadora en el caso de decidir que se lleven a cabo por la parte arrendataria. Si en el plazo de quince días no hubiera contestación, el arrendatario podrá iniciar las reparaciones necesarias, sin que ello pueda implicar tácitamente que son de su única responsabilidad determinándose posteriormente a qué parte y en qué proporción corresponde el abono final de las mismas.

12. Expediente relativo al Convenio de Colaboración entre el Cabildo Insular de Tenerife y Gestur Tenerife, S.A. para el reparto de los aprovechamientos de la parcela colindante al Hotel Mencey, con reserva de opción de compra a favor de la Corporación Insula.

Visto expediente incoado relativo al convenio de colaboración entre el Cabildo Insular de Tenerife y Gestur Tenerife S.A. para el reparto de los aprovechamientos de la parcela colindante al Hotel Mencey, con reserva de opción de compra a favor de la Corporación Insular.

Resultando que la finalidad del citado convenio será el reparto de los aprovechamientos de la parcela colindante al Hotel Mencey, propiedad de la entidad Gestur Tenerife, S.A. por adquisición en pública subasta, fijando los compromisos de ambas partes y el reparto de los costes a que den lugar las actuaciones y trámites previstos en el mismo para la fijación de los citados aprovechamientos.

Resultando que el Cabildo Insular de Tenerife, es titular del inmueble conocido como Hotel Mencey y terrenos sobre el que se encuentra construido el mismo, constando así en el Inventario de Bienes de la Corporación en el epígrafe I relativo a bienes inmuebles y encontrándose a disposición de la entidad CigaHotels España S.A. en virtud de contrato de arrendamiento de industria.

Resultando asimismo que la Corporación ha mostrado un interés claramente delimitado en la adquisición de la titularidad dominical del inmueble colindante al anterior, tal como a quedado acreditado en el expediente incoado al efecto de su concurrencia a la pública subasta celebrada en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife el pasado día 18 de julio del corriente.

El citado inmueble se encuentre inscrito en el registro de la propiedad: Finca nº5.420, Libro 118, Folio 106 del Registro de la Propiedad nº1 de Santa Cruz de Tenerife.

Resultando que la entidad Gestur Tenerife S.A., adquiere finalmente el referido inmueble por un importe de quinientos cinco millones (505.000.000) de pesetas (3.035.111,13 €), por lo que, en atención a la colaboración de gestión entre ésta entidad y el Cabildo Insular de Tenerife, se establecen con posterioridad una serie de actuaciones a llevar a cabo conjuntamente y que concluirán en la transmisión efectiva de la titularidad del bien a favor de esta Corporación, todo ello una vez determinados los concretos aprovechamientos de la parcela y, estimados los costes de los mismos, ejecutados los posibles proyectos.

Resultando que por parte del Cabildo se comprometerá la aportación de 250.000.000 de pesetas, de las cuales se hará entrega a Gestur Tenerife, S.A. a la firma del presente Convenio en concepto de opción de compra sobre el suelo de la finca de su propiedad, así como sobre 100 plazas de aparcamiento que se construyan en el subsuelo de la misma.

Considerando que en relación con la figura contractual de la opción de compra la misma no encuentra regulación específica en el Código Civil, siendo una de sus escasas referencias legales la preceptuada en el artículo 1.4 del RH en cuanto a su aspecto



014
065902614



CLASE 8.ª

registral. En este sentido y en relación con el importe de la opción que mediante la firma de este Convenio suscribe el Cabildo Insular de Tenerife, no existe límite legal en cuanto la cuantía a exigir como compromiso de compra, siendo la autonomía de la voluntad de las partes la que rige esta figura contractual.

Considerando que la cantidad pagada como prima por el optante deberá guardar relación proporcional con el importe total de la compraventa que, en virtud de otro contrato principal, se lleve en el plazo cierto que igualmente se pacte por las partes, encontrándose en este caso concreto justificada la misma en 250.000.000 de pesetas si tenemos en cuenta el montante total de la adquisición a la que opta esta Corporación Insular.

Considerando que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimientos Administrativo Común, establece en su artículo 88 que "Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule..."

Considerando que el citado artículo señala asimismo, como contenido mínimo de los citados instrumentos, la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados"

Considerando que en virtud del convenio que se suscriba Gestur transmitirá al Cabildo Insular de Tenerife la titularidad de vuelo de la parcela, así como la de las plazas de aparcamiento necesarias según capacidad del Hotel Mencey, estimadas inicialmente en cien plazas, correspondiendo a la entidad mercantil la contratación de la ejecución de las citadas obras previo encargo de los proyectos técnicos precisos y de los estudios relativos a la adaptación de la parcela a las necesidades urbanísticas. Los citados estudios, en caso de afectar al actual planeamiento municipal, sustentarán la tramitación de su modificación.

En consecuencia de lo expuesto el Pleno previo informe del Servicio de Hacienda y Presupuesto y de la Intervención General, así como previo Dictamen de la Comisión Informativa del Área de Presidencia y Hacienda, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el texto de Convenio de referencia según el siguiente tenor literal:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y GESTUR TENERIFE S.A., RELATIVO AL REPARTO DE APROVECHAMIENTOS DE LA PARCELA COLINDANTE AL HOTEL MENCEY, CON RESERVA DE OPCIÓN DE COMPRA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN INSULAR.

En Santa Cruz de Tenerife, a de de dos mil uno.

SE REÜNEN

De una parte, Don Ricardo Melchior Navarro, Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

De otra parte, como comprador Don Emilio Luque Hernández, con D.N.I. 41.894.915, mayor de edad, casado, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, vecino de Santa Cruz de Tenerife y domiciliado a estos efectos en la calle Robayna nº 25, Santa Cruz de Tenerife.

INTERVIENEN

A) El Ilmo. Sr. Don Ricardo Melchior Navarro, Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en nombre y representación de dicha Corporación, de acuerdo con las facultades que le confiere el Pleno de la misma por acuerdo de fecha (-)

B) Don Emilio Luque Hernández en su condición de Director-Gerente, en nombre y representación de la Entidad Mercantil denominada "GESTIÓN URBANÍSTICA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, S.A.", que tiene número A-38021762 de Identificación Fiscal. Constituida por tiempo indefinido en escritura pública autorizada por el Sr. Notario de esta capital D. Julián Marazuela González, como sustituto y para el protocolo del que fuera su compañero de residencia D. José Lucas Martín Guimerá, el día 30 de Julio de 1979, al número 152 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de la Provincia al Tomo 148, Libro 72 de la sección 3ª, folio 103, hoja número 1.217, inscripción 1ª. La Sociedad tiene su domicilio en esta ciudad, en la calle Robayna número 25.

Dimanan sus facultades representativas de su cargo de Director-Gerente de la citada Sociedad, para el que fue nombrado, y aceptó, en la Junta General Universal de Accionistas de la Sociedad, celebrada el día 18 de Septiembre de 1979, que fue elevado a escritura pública en la autorizada por el notario de esta ciudad, Don José Manuel García Leis, el día 6 de Noviembre de 1979, número 1.491 de su protocolo, que se inscribió en el Registro Mercantil de esta provincia al tomo 148, Libro 72 de la Sección Tercera, folio 112, hoja número 1.217, inscripción primera.

Ambas partes, en la representación de que intervienen se reconocen recíprocamente la capacidad legal suficiente para el otorgamiento del presente Convenio de colaboración y al efecto,

EXPONEN

PRIMERO.- Que el Cabildo Insular de Tenerife es titular del inmueble conocido como Hotel Mencey y terrenos sobre el que se encuentra construido el mismo, constando así en el Inventario de Bienes de la Corporación en el epígrafe I relativo a bienes inmuebles y encontrándose a disposición de la entidad CigaHotels España S.A. en virtud de contrato de arrendamiento de industria.

Asimismo, la Corporación Insular ha mostrado un interés claramente delimitado en la adquisición de la titularidad dominical del inmueble



015
0G5902615



CLASE 8.^a

colindante al anterior, tal como a quedado acreditado en el expediente incoado al efecto de su concurrencia a la pública subasta celebrada en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife el pasado día 18 de julio del corriente.

SEGUNDO.- Que la entidad Gestur-Tenerife, S.A., por su parte es propietaria en virtud de adjudicación a su favor en pública subasta, del pleno dominio de la finca que se describe:

Urbana: Trozo de terreno sito en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, donde llaman Pino de Oro o la Ninfa, con una casa a dos plantas, número 36 de la calle de Los Campos, llamada actualmente Doctor Naveiras, midiendo el terrenos 4.127 metros, 79 decímetros cuadrados, de los que la casa ocupa 400 metros cuadrados, quedando el resto de jardines, que linda: Sur o Frente, calle de los Campos, fondo o norte, e izquierda o poniente, con jardín del Hotel Pino de Oro; y derecha o naciente, finca de la esposa de don Sixto Machado Pérez.

Título: Adquirida por Gestur-Tenerife S.A., en pública subasta, en virtud de Auto Judicial.

Inscripción: En el registro de la propiedad número uno de Santa Cruz de Tenerife Finca nº5.420, Libro 118, Folio 106.

TERCERO.- Que de conformidad con la ficha del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, la finca descrita en el anterior expositivo está clasificada como suelo urbano, incluida dentro de la delimitación de la Unidad de Actuación UA-2 del ámbito Centro Histórico, Área Mencey a desarrollar por el sistema de actuación por Cooperación.

CUARTO.- Que el coste de adquisición de la finca descrita en el anterior expositivo ascenderá al total resultante de adicionar a la cantidad que se corresponde al precio de adquisición de quinientos cinco millones (505.000.000) de pesetas (3.035.111,13 €), los gastos derivados de la citada adquisición e inscripción registral.

QUINTO.- Que existiendo en la zona un déficit de equipamiento en materia de aparcamiento público por la presencia del Hotel Mencey y la densidad residencial, tanto el Cabildo Insular de Tenerife como Gestur Tenerife S.A., están interesados y dispuestos a iniciar actuaciones de colaboración entre sí y en su caso, con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, siempre en aras a solventar la deficiente situación señalada con la dotación a la zona de este término municipal de aparcamientos suficientes según la capacidad requerida por el Hotel, residentes y visitantes.

A tales efectos el Cabildo Insular de Tenerife, mediante este convenio, está interesado en la ampliación del espacio del Hotel Mencey con el fin de ampliar sus equipamientos y mejorar su capacidad alojativa, así como en la dotación al mismo de las plazas de aparcamiento necesarias según su capacidad y que se estiman del orden de cien (100) plazas.

Gestur Tenerife S.A, por su parte, está interesado en la dotación a la zona de aparcamientos para uso de residentes y rotatorio de visitantes,

siendo el número de plazas estimadas para este uso del orden de trescientas (300).

SEXTO.- Que, para llevar a cabo este objetivo es necesario tramitar una modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife en lo que respecta a la UA-2 y en consecuencia la elaboración de cuantos estudios y documentos previos sean necesarios.

SEPTIMO.- Que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, así como el equipo redactor del Avance de la revisión y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana al nuevo Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias de 8 de mayo de 2000 (TRLRCA), conocedores de las necesidades y objetivos del Cabildo y Gestur con respecto a la finca colindante al Hotel Mencey, han manifestado su apoyo y coincidencia con ésta línea.

OCTAVO.- Que la finalidad del presente convenio será la determinación de los aprovechamientos de la parcela colindante al Hotel Mencey, propiedad de la entidad Gestur-Tenerife, S.A., así como la transmisión a favor del Cabildo Insular de Tenerife, del vuelo de la parcela y las plazas de aparcamiento que se determinen.

A tal efectos se fijarán los compromisos de ambas partes y el reparto de los costes a que den lugar las actuaciones y trámites previstos en el mismo para la fijación de los citados aprovechamientos, con reserva de opción de compra por parte del Cabildo Insular de Tenerife.

NOVENO.- Que la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimientos Administrativo Común, establece en su artículo 88 que "Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule...".

DECIMO.- Las partes en la representación en que intervienen están interesados en la formalización del presente Convenio de conformidad con las siguientes

ESTIPULACIONES.

PRIMERA.- Constituyen el objeto del presente Convenio:

- a) La redacción y posterior tramitación, previa conformidad de las partes, de cuantos estudios de planeamiento, gestión, proyectos, etc. sean necesarios para conseguir los objetivos de las mismas para el uso futuro de la parcela propiedad de Gestur-Tenerife, S.A., y que suponen, para el Cabildo Insular de Tenerife la necesidad de ampliación del Hotel Mencey con el vuelo de la parcela y la dotación al mismo de las plazas de aparcamiento del subsuelo que se determinen según su capacidad, estimadas inicialmente en 100 plazas, y para Gestur Tenerife S.A. la dotación a la zona a la zona de aparcamientos para uso de residentes y rotatorio de visitantes, siendo el número de plazas estimadas para este uso del orden de trescientas (300)
- b) La determinación de los costes que se generen por la adaptación de la citada finca a las necesidades de las partes de conformidad con el planeamiento municipal.
- c) El reparto de los costes resultantes entre el vuelo y el subsuelo de la finca propiedad de Gestur-Tenerife, S.A. en los porcentajes que se acuerden, teniendo en cuenta los aprovechamientos urbanísticos que se determinen en el planeamiento definitivo.



0G5902616



CLASE 8.ª

- d) La transmisión a favor del Cabildo Insular de Tenerife de la titularidad del vuelo de la finca propiedad de Gestur-Tenerife, S.A., así como la transmisión de la titularidad de las plazas de aparcamiento sitas en el subsuelo necesarias según la capacidad del Hotel Mencey y que se estiman inicialmente en 100 plazas.

SEGUNDA.- Gestur-Tenerife, S.A. se compromete a transmitir, mediante escritura pública y una vez inscrita en el Registro de la Propiedad a su favor, al Cabildo Insular de Tenerife, el vuelo que resulte sobre la finca de su propiedad descrita en el expositivo 2º del presente documento una vez aprobada definitivamente la modificación puntual de la UA-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife.

De igual forma, del total de plazas de aparcamiento que Gestur-Tenerife, S.A. construya en el subsuelo de la parcela de su propiedad, se compromete en este acto a transmitir en escritura pública al Cabildo Insular de Tenerife, las que se determinen como necesarias según la capacidad del Hotel Mencey, estimadas en unas 100 plazas.

TERCERA.- Por su parte, el Cabildo Insular de Tenerife, según está representado se compromete en este acto a adquirir la titularidad del vuelo de la finca propiedad de Gestur-Tenerife, S.A., así como las plazas de aparcamiento que sobre el subsuelo de la misma se construyan y que resulten necesarias según la capacidad del Hotel Mencey, estimadas en unas 100 plazas.

CUARTA.- Corresponde a Gestur-Tenerife, S.A. la redacción de cuantos proyectos de planeamiento, gestión o de obra sean necesarios para la adaptación de la finca de su propiedad a las necesidades urbanísticas de ambas partes, así como su tramitación una vez prestada la conformidad por el Cabildo Insular y por Gestur Tenerife. Asimismo, corresponde a Gestur Tenerife S.A. la contratación de la ejecución de las obras necesarias para tales fines en las condiciones y plazos que se determinen.

QUINTA.- Ambas partes intervinientes se comprometen en este acto y con el objeto de optimizar la construcción del aparcamiento en el subsuelo de la finca propiedad de Gestur-Tenerife, S.A. y siempre que el Proyecto de obra así lo aconsejase, a regularizar el lindero colindante entre ambas propiedades, compensándose las partes los metros cuadrados ocupados como un coste más a efectos del precio final.

SEXTA.- Gestur-Tenerife, S.A. concede en este acto, OPCIÓN DE COMPRA sobre el vuelo de la finca de su propiedad, así como sobre 100 plazas de aparcamiento que se construyan en el subsuelo de la misma a favor del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, quien según está representado acepta la Opción de dichas propiedades.

SÉPTIMA.- Para fijar el precio de venta del vuelo de la finca propiedad de Gestur-Tenerife, S.A. descrita en el expositivo 2º del presente Convenio así como las 100 plazas de aparcamiento que sobre el subsuelo de la misma construya Gestur-Tenerife, S.A., se tendrán en cuenta los siguientes

valores:

- ❖ Los costes soportados por Gestur-Tenerife, S.A. para la adquisición del suelo así como los derivados de su mantenimiento y conservación.
- ❖ Los costes para la redacción y tramitación de cuantos estudios de planeamiento fueren necesarios para adaptar la parcela a las necesidades de las partes.
- ❖ Los costes para la ejecución y dirección de las obras necesarias para la construcción de las plazas de aparcamiento cuya titularidad se transmita al Cabildo Insular de Tenerife, así como los que pudieran corresponder por derivar de obras de necesidad del Cabildo Insular de Tenerife sobre el vuelo de la parcela si así se hubiera determinado con carácter previo.
- ❖ Cualquier otro coste e impuesto que fuere necesario realizar para cumplir con el fin propuesto.
- ❖ Todos los costes anteriormente enumerados se verán incrementados con los gastos generales y de gestión de la Sociedad que en su caso se determinen por las partes.

En función del aprovechamiento real de la parcela, tanto del vuelo como del subsuelo, así como de los costes directos e indirectos asignados a dichos aprovechamientos, se fijarán los porcentajes de los mismos que habrán de repercutirse a la porción objeto de transmisión al Cabildo Insular y al resto de finca que continúe en propiedad de Gestur-Tenerife, S.A.

OCTAVA.- Las partes de común acuerdo establecen que el plazo para el ejercicio de la presente opción de compra será:

Respecto al vuelo de la parcela, de 2 meses a contar desde el momento de la aprobación definitiva de la modificación puntual de la UA-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife y como máximo de hasta 3 años a partir del presente Convenio. El citado plazo de 2 meses se entenderá sin perjuicio de que por ambas partes se decida la transmisión del vuelo una vez adaptado a las necesidades del Cabildo Insular, en cuyo caso será nuevamente fijado.

Respecto al subsuelo, de 2 meses desde la finalización de las obras de aparcamiento amparadas por la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife.

Si en el plazo máximo de 3 años no se aprueba definitivamente la modificación puntual de la UA-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, en lo que se refiere a la finca propiedad de Gestur-Tenerife, S.A., el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife podrá optar por prorrogar la duración del presente Convenio o bien liquidar el mismo, en cuyo caso Gestur-Tenerife, S.A. devolverá las cantidades entregadas por el Cabildo, a cuenta para la adquisición del suelo y las 100 plazas de aparcamiento, una vez descontados los gastos que le sean imputables.

No obstante lo anterior, el plazo fijado en el presente Convenio para la ejecución de la presente Opción de Compra podrá ser modificado por acuerdo de las partes en la forma y medida que de mutuo acuerdo establezcan.

NOVENA.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, según está representado en la persona de su Presidente, entrega en este acto a Gestur-Tenerife, S.A. la cantidad de doscientos cincuenta millones (250.000.000) de pesetas o su equivalente en euros (1.502.530,26€), en concepto de prima de Opción de Compra, quien las recibe y por cuyo importe otorga eficaz carta de pago.

En el supuesto de que se formalicen ampliaciones o anejos al presente Convenio que impliquen inversiones adicionales por parte de Gestur-Tenerife, S.A., el Cabildo Insular de Tenerife podrá realizar aportaciones adicionales en el mismo concepto de opción de compra.

DÉCIMA.- Todos los costes que se fijen en aplicación de lo previsto en la cláusula séptima del presente convenio e imputables al Cabildo Insular en



017

0G5902617

CLASE 8.ª

ejecución del mismo, se verán incrementados, en su caso, con el IGIC correspondiente al tipo vigente que le sea de aplicación.

DECIMO-PRIMERA.- El presente convenio se entenderá vigente hasta la fecha efectiva de transmisión de la titularidad por parte de Gestur-Tenerife S.A. a favor del Cabildo Insular de Tenerife y de conformidad con lo dispuesto en la estipulación OCTAVA, y siempre sin perjuicio de la suscripción de convenios complementarios que determinen plazos concretos en la elaboración de estudios o proyectos, cuando por ambas partes se estime conveniente.

DECIMO-SEGUNDA.- En el supuesto de que las partes decidieran de mutuo acuerdo resolver el presente Convenio de Colaboración, se procederá a formalizar en debida forma una liquidación con todos los gastos efectuados hasta ese momento, devolviendo Gestur-Tenerife, S.A. al Excmo. Cabildo Insular las cantidades entregadas a cuenta en concepto de Opción de Compra, una vez deducidos los gastos imputables a la hoy optante para la adecuación de la finca propiedad de Gestur-Tenerife, S.A. a las necesidades urbanísticas planteadas.

DECIMO-TERCERA.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en su condición de optante, manifiesta conocer la situación urbanística actual de la finca objeto del presente, de acuerdo con el Planeamiento urbanístico vigente.

DECIMO-CUARTA.- Todos los gastos e impuestos, que se originen en su día con motivo de las Escrituras Públicas que se deberán formalizar con ocasión del ejercicio del derecho de opción que se pacta por medio de este documento, serán por cuenta y cargo de las partes según corresponda legalmente.

DECIMO-QUINTA.- No obstante lo anterior, con carácter previo a la formalización de las transmisiones patrimoniales objeto del presente convenio, se procederá a practicar liquidación de lo actuado, con reflejo de los costes definitivos de conformidad con los mismos, con las obligaciones de las partes según las estipulaciones del presente y con las aportaciones en concepto de opción de compra efectuadas por la Corporación Insular, resultará un saldo final, debiendo la parte deudora abonar a la que resulte acreedora la cantidad que corresponda.

DECIMO-SEXTA.- El presente Convenio de Colaboración se podrá ampliar por acuerdo de las partes si el Cabildo estuviere interesado en incluir la ejecución de las obras que fueren necesarias para cumplir sus objetivos.

Para la debida constancia de todo lo convenido y en prueba de conformidad, por duplicado ejemplar y a un solo efecto, los comparecientes firman el presente documento, en la ciudad y fecha al comienzo indicado."

Segundo.- Autorizar y disponer un gasto por importe de doscientos cincuenta millones (250.000.000) de pesetas (1.502.530,26 €) a favor de Gestión Urbanística de Santa Cruz de Tenerife, S.A.,

CIF, A-38021762 y domicilio en C/Robayna nº25, Santa Cruz de Tenerife, con cargo a la aplicación presupuestaria 01.031.751J.682, PY 01-0060 del vigente presupuesto, una vez liberado el crédito reservado en virtud de propuesta contable01 - 016095 al objeto de la concurrencia de esta Corporación Insular a la subasta pública celebrada en el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Santa Cruz de Tenerife el pasado 18 de julio de 2001.

Tercero.- Delegar en la Comisión Insular de Gobierno la competencia relativa a la resolución de cuantas cuestiones de interpretación y/o aplicación del presente convenio pudieran derivarse, incluidas modificaciones del mismo previstas a tenor del texto que se aprueba.

AREA DE PLANIFICACION Y COOPERACION

SERVICIO DE GESTIÓN EJECUTIVA

13. Autorización del gasto plurianual a que da lugar el Convenio Específico de Colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la planificación, ejecución y financiación de infraestructuras en la conurbación Santa Cruz - La Laguna

Visto el texto del *"Convenio Específico de Colaboración entre el Excmo. Cabildo de Tenerife y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la planificación, ejecución y financiación de infraestructuras en la conurbación de Santa Cruz - La Laguna"* y,

RESULTANDO que la Cláusula Tercera del Convenio Marco de Colaboración entre la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para la planificación, ejecución y financiación de infraestructuras en la conurbación de Santa Cruz - La Laguna prevé que los proyectos para el desarrollo del mismo, esto es, del Convenio Marco, se concretarán mediante los correspondientes Convenios específicos particulares en los que se plasmarán las acciones que se proyectan desarrollar, las obligaciones concretas de cada una de las partes, el coste económico de la actividad, las disponibilidades presupuestarias, la vigencia, etc., debido a que los Convenios específicos son el cauce jurídico para promover, planificar, realizar y financiar diversas actividades conjuntas de acuerdo con las competencias y capacidades de cada una de las partes firmantes,

RESULTANDO que por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Cabildo Insular de Tenerife de fecha 6 de agosto de 2001 se aprobó el referido Convenio Específico de Colaboración entre esta Corporación Insular y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, estableciéndose así entre ambas Administraciones las bases para la cooperación en la redacción de proyectos, ejecución y financiación de una serie de



018
OG5902618



CLASE 8.ª

actuaciones situadas en el Término municipal de Santa Cruz de Tenerife y previstas en el Convenio Marco de Colaboración.

CONSIDERANDO que la Cláusula Quinta del mencionado Convenio Especifico establece el importe previsto para el desarrollo y ejecución del mismo, ascendiendo a la cantidad de cuatrocientos millones, doscientas quince mil cuarenta y cuatro (400.215.044.-) pesetas, que será financiado con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias contenidas en el Presupuesto del Excmo. Cabildo de Tenerife. En concreto, para el ejercicio 2001 se imputará un gasto ascendiente a la cantidad de 207.372.728.- de pesetas con cargo a la partida 01.029.511E.762, y el resto se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto para el año 2002.

CONSIDERANDO el artículo 155 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales que establece la posibilidad de adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen y en concreto el apartado 3º de este mismo artículo cuyo tenor literal es el siguiente:

"El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a), b) y e) del párrafo anterior no será superior a cuatro. Asimismo, en los casos incluidos en los apartados a) y e), el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en el tercero y cuarto, el 50 por 100".

CONSIDERANDO la Base 36ª.1 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Excmo. Cabildo Insular para el año 2001 por la que se establece que se podrán adquirir compromisos de gasto que hayan de extenderse a ejercicios futuros conforme a la naturaleza del gasto y límite que establece el transcrito artículo 155 de la Ley 39/1988 y artículo 80 y siguiente del Real Decreto 500/1990.

CONSIDERANDO de conformidad con lo establecido en la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como en el Decreto de delegación de competencias del Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de fecha 18 de enero de 2000, que los gastos que se extienden a ejercicios futuros serán autorizados por la Comisión Insular de Gobierno siempre que su duración no sea superior a cuatro años, el importe acumulado de sus anualidades no supere los 1.000.000.000.- pesetas y que las mismas no

excedan de las cuantías que resulten de la aplicación de los porcentajes regulados en el artículo 155 de la Ley 39/1988.

CONSIDERANDO que el apartado 5º de la indicada Base 36ª que determina que en casos excepcionales el Pleno podrá aprobar gastos plurianuales, que hayan de efectuarse en periodos superiores a los cuatro años o cuyas anualidades excedan de las cuantías que resulten de la aplicación de los porcentajes regulados en el artículo 155 de la LRHL.

CONSIDERANDO que en el caso del presente Convenio Específico de colaboración se superan los límites cuantitativos recogidos en el artículo 155.3 de la Ley 39/1988, por tanto correspondiendo al Pleno de esta Corporación la autorización para la elevación de dichos porcentajes.

CONSIDERANDO el informe emitido por Servicio de Hacienda y Presupuestos de fecha 9 de agosto de 2001 relativo a la estimación de cobertura en los Presupuestos de Ejercicios futuros, tal y como previene el apartado 4º de la Base 36ª del Presupuesto de esta Corporación para el año 2001.

Por lo expuesto, el Pleno que adopta el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Autorizar el gasto plurianual a que da lugar este Convenio Específico entre el Excmo. Cabildo de Tenerife y el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna por un importe total de CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTAS QUINCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESETAS (400.215.044.- ptas.), equivalente a 2.405.340,86 EUROS, por las siguientes anualidades:

Ejercicio	Importe	Aplicación presupuestaria
2001	207.372.728.-	01.029.511E.762
2002	192.842.316.-	02.029.511E.762

SERVICIO ADMTVO DE PLANIFICACION

14. Modificación del gasto plurianual correspondiente al contrato de asistencia técnica para la redacción y dirección del Proyecto de "Remodelación de la Plaza de España de Santa Cruz de Tenerife".

Visto expediente relativo al contrato de asistencia técnica para la redacción del Proyecto de "Remodelación de la Plaza de España" y dirección facultativa de la obra y,

RESULTANDO que la Comisión de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2000, acordó aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige la citada contratación, proceder a la contratación del mismo con HERZOG & MEURON, ARQUITECTOS S.A., autorizar el gasto plurianual que supone el referido contrato, y autorizar el gasto plurianual al que asciende la presente contratación, conforme a las siguientes anualidades:

Año 2000	90.500.000 ptas.
Año 2001	60.000.000 ptas.
Año 2002	52.050.000 ptas.

019
0G5902619

CLASE 8.ª

RESULTANDO que por diversas circunstancias surgidas durante la fase de redacción del proyecto, hacen necesario la modificación del contrato de referencia en el sentido de ampliar el objeto del mismo para incluir la redacción de un proyecto básico de ingeniería de tráfico y túnel, lo que conlleva un incremento en el precio del contrato así como un aumento en el plazo de ejecución del mismo, para lo cual es necesario modificar la plurianualidad, quedando con el siguiente detalle:

Año 2000	90.500.000 (543.915,95 euros).
Año 2001	80.000.000 (480.809,68 euros).
Año 2002	78.969.139 (474.614,08 euros).
Año 2003	<u>56.700.000 (340.773,86 euros).</u>
	306.169.139 (1.840.113,59 €)

CONSIDERANDO que de conformidad con lo establecido en la Ley 55/99, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como en el Decreto de delegación de competencias del Sr. Presidente de Fecha 18 de enero de 2000, los gastos que se extiendan a gastos futuros serán autorizados por la Comisión Insular de Gobierno siempre que su duración no sea superior a cuatro años, el importe acumulado de sus anualidades no supere los 1.000.000.000 pesetas y que las mismas no excedan de las cuantías que resulten de aplicación de los porcentajes regulados en el art. 155 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

CONSIDERANDO que el caso que nos ocupa, las anualidades futuras superan los porcentajes recogidos en el art. 155.3 de la ley 39/88, por tanto, corresponderá al Pleno de la Corporación la autorización para la elevación de dichos porcentajes de conformidad con el art. 155.5 de la Ley 39/88, el Pleno acuerda modificar el gasto plurianual correspondiente al contrato de asistencia técnica para la redacción y dirección del proyecto de "Remodelación de la Plaza de España de Santa Cruz de Tenerife", quedando el mismos con el siguiente detalle:

Anualidad	Importe aprobado (ptas).	Incremento propuesto	Importe definitivo
2000	90.500.000		90.500.000
2001	60.000.000	20.000.000	80.000.000
2002	52.050.000	26.919.139	78.969.139
2003	0	56.700.000	56.700.000

AREA DE TURISMO Y PAISAJE

SERVICIO ADMTVO DE TURISMO Y PAISAJE

15. **Dictamen de la Comisión de Turismo y Paisaje relativo a la ampliación de plazo del Convenio de Colaboración suscrito con el Ayuntamiento de La Laguna para el Plan de Mejora Turística de Bajamar-Punta del Hidalgo.**

Vista propuesta formulada por la Comisión Interadministrativa del Plan de Mejora Turística de Bajamar-Punta del Hidalgo, por el que se interesa la ampliación del plazo previsto en el Convenio de Colaboración suscrito con fecha 10 de febrero de 2.000, entre este Cabildo y el Ayuntamiento de La Laguna, a tenor de lo previsto en las Cláusulas 8ª y 13ª del citado Convenio, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Turismo y Paisaje, se acuerda acceder a lo interesado, y en consecuencia, que se amplíe el plazo para la ejecución y justificación de las actuaciones correspondientes al ejercicio económico del año 2000, hasta el 31 de diciembre de 2.001.

16. **Dictamen de la Comisión de Turismo y Paisaje sobre el nuevo marco jurídico que regirán las relaciones entre la Sociedad de Promoción de Tenerife y el Cabildo.**

Vista propuesta formulada por la Sra. Consejera Insular del Área de Turismo y Paisaje relativa a la necesidad de modificar el marco jurídico en el que se desarrollan las relaciones entre el Cabildo y la Sociedad de Promoción Exterior de Tenerife, S.A., al objeto de dotarlas de una mayor agilidad, haciendo más eficaz aún la actividad que lleva a cabo la referida entidad, que se ha consolidado como una organización altamente especializada en el sector turístico y

RESULTANDO Que hasta el momento, dichas relaciones, se han instrumentalizado a través de un Convenio que se suscribió el 22 de abril de 1.993, siendo modificado posteriormente por acuerdo plenario de 15 de julio de 1.996, suscribiéndose el correspondiente documento, el 9 de agosto de ese mismo año, limitándose la Sociedad a gestionar la actividad de la promoción turística en el exterior, reservándose la Corporación, la denominada como "promoción interior", consistente en dar a conocer la oferta de nuestra Isla, a los profesionales de toda índole que nos visitan así como a los distintos medios de comunicación nacionales e internacionales.

RESULTANDO Que el sistema de justificación de las actuaciones llevadas a cabo en materia de promoción exterior prevista en el referido Convenio es extraordinariamente farragoso siendo así, que tal actividad constituye una parte muy importante de la gestión que con carácter habitual desarrolla la Sociedad.

CONSIDERANDO Que hoy en día, a la vista de la experiencia



020

065902620

CLASE 8.ª

acumulada a lo largo de estos años y de madurez alcanzada por la Sociedad de Promoción, no existe fundamento para que la promoción exterior de la Isla, siga estando separada de la promoción interior, ya que ambas actividades se complementan mutuamente y persiguen unos mismos objetivos que obedecen a una estrategia común también.

CONSIDERANDO Que conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, y de llevarse a cabo ambas actividades por la Sociedad de Promoción Exterior de Tenerife, no hay razón para seguir manteniendo en la plantilla de la Corporación, las plazas actualmente cubiertas por personal interino, que desempeñan funciones relacionadas con la citada labor promocional.

CONSIDERANDO Que en el referido Convenio se preveía que la Corporación participaría en la financiación de los costes estructurales de la Sociedad en unos porcentajes que progresivamente irían disminuyendo, hasta desaparecer totalmente en el pasado ejercicio, ya que originariamente la Sociedad se concibió como una entidad que iba a prestar unos servicios remunerados y en cuya financiación iba a participar de forma decisiva el sector privado.

CONSIDERANDO Que las previsiones contenidas en el considerando anterior, solo parcialmente han podido cumplimentarse ya que por un lado, los servicios que presta la Sociedad solamente en casos aislados tienen una contraprestación económica, y por otro, si bien la aportación de la iniciativa privada ha ido paulatinamente incrementándose a lo largo de los años, no resulta suficiente para cubrir en su totalidad, los costes de la Entidad.

CONSIDERANDO Que este Cabildo debe garantizar al menos, que tales costes sean cubiertos para asegurar el funcionamiento de la Sociedad, que se constituye como un instrumento de la Corporación al servicio del cumplimiento de los objetivos que en cada momento le marque la política turística del Cabildo.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Turismo y Paisaje, se acuerda por unanimidad, aprobar el siguiente marco de funcionamiento que habrá de regir las relaciones entre el Cabildo y la Sociedad de Promoción Exterior de Tenerife, S.A.:

Anualmente, la Corporación Insular fijará en sus presupuestos, en función de la política turística que desee desarrollar, una aportación genérica a favor de la Sociedad tendente a cubrir:

Los costes estructurales de la Compañía, así como los de las oficinas en el exterior, que ésta establezca.

Los costes de "promoción turística de la Isla en el exterior",

consistente fundamentalmente, en la realización de planes de promoción, comercialización, ferias, campañas y seminarios, y

Los costes de "promoción interior", consistente en la realización de viajes de familiarización de profesionales relacionados con el sector, las inserciones publicitarias en medios especializados, edición de material promocional, etc...

No obstante, el Cabildo podrá, a través del Area Administrativa que corresponda, y conforme al procedimiento establecido en las Bases de ejecución del Presupuesto, asumir actuaciones promocionales de la Isla que, teniendo una finalidad turística, tengan al propio tiempo un marcado carácter institucional.

Asimismo, la Corporación Insular editará el material promocional de uso interno.

2) Fijada la aportación en el presupuesto del Cabildo, el importe total de la cantidad consignada será librada conforme a los requisitos que para las aportaciones genéricas se recogen en las Bases de ejecución del Presupuesto.

3) Igualmente, la justificación de esta aportación, se realizará de la forma prevista en las citadas bases.

4) En función de las directrices políticas que le fije la Corporación Insular la Sociedad se compromete a presentar antes del comienzo de cada ejercicio económico, una relación de las actuaciones a realizar que será aprobada por la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión de Turismo y Paisaje.

5) El presente acuerdo comenzará a producir sus efectos a partir del primero de enero del año 2.002, manteniéndose en vigor hasta tanto, el actual Convenio suscrito con la Sociedad, salvo la cláusula cuarta referida a los costes estructurales de la misma, que queda derogada a partir de la fecha, ratificándose al propio tiempo la actuación de la Corporación en esta materia en los últimos ejercicios económicos, por la que se ha contravenido los límites porcentuales contenidos en la citada cláusula, al haberse financiado tales costes por encima de dichos límites.

6) Fijar para el presente ejercicio económico, con cargo a la partida 109.751D.449 como aportación genérica para sufragar tales costes, entendiéndose como tales los gastos fijos de la propia Entidad así como los de las Oficinas en el exterior, la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS (135.000.000.- ptas.) (811.366,34 euros), cantidad de la que, CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTAS MIL (127.500.000) PESETAS (766.290,43 euros), podrá librarse desde el día de la fecha, en la forma prevista para este tipo de gastos en las Bases de ejecución del Presupuesto, y los SIETE MILLONES QUINIENTAS MIL (7.500.000) PESETAS (45.075,91 euros) restantes, a partir de la entrada en vigor del expediente de modificación de crédito que está tramitándose al efecto.

7) Modificar el anexo III de las Bases de Ejecución del Presupuesto del actual ejercicio, en el sentido de considerar que la aportación específica corriente para oficinas en el exterior, que en él se contiene, por importe de 53.500.000.- pesetas (321.541,48 euros), sea considerada como parte integrante de la aportación genérica a la que se hace referencia en el apartado anterior de este acuerdo.

8) Que se inicien los trámites procedentes para que sean amortizados los puestos de trabajo nº F 234 y F 235 de la actual R.P.T. (Azafata de promoción interior y exterior respectivamente), actualmente cubiertas por personal interino.



021
0G5902621



CLASE 8.ª

17. Dictamen de la Comisión de Turismo y Paisaje relativo a la puesta en marcha de una oficina para la elaboración de un modelo de desarrollo sostenible para la Isla.

Al objeto de que en ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Insular de Ordenación del Territorio se pueda elaborar el modelo de desarrollo sostenible para la Isla de Tenerife, y siendo necesario para ello el contar con un espacio físico propio que, equipado con los adecuados medios técnicos, sirva de foro permanente a los representantes de todas las Entidades Públicas y privadas que deseen colaborar en este proyecto vital para la Isla, y habiendo sido cedido a esta Corporación por la Autoridad Portuaria, el uso en precario de un espacio diáfano, en una zona cercana al Palacio Insular como es la de la zona baja del forjado del helipuerto situado en el muelle de enlace del puerto de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Turismo y Paisaje, se acuerda:

1º.- Destinar el espacio de referencia cedido por la Autoridad Portuaria, a la instalación de una oficina que posibilite la elaboración del citado modelo de desarrollo sostenible.

2º.- Que dicha instalación se lleve a cabo por la Sociedad de Promoción Exterior de Tenerife, al ser una entidad mayoritariamente participada por la Corporación y en la que está garantizada el control del Cabildo, a través de la designación de los representantes de los órganos de gobierno, y al estimar que se trata de una Sociedad altamente especializada en el sector turístico, con una acreditada experiencia en actuaciones de este tipo, que la convierte en el instrumento más idóneo y eficaz para acometer, a la mayor brevedad, este tipo de actuación, ante la escasez de medios personales y materiales del Cabildo.

3º.- Que tratándose de un proyecto en el que inicialmente están implicados las Áreas de Planificación y Cooperación por un lado y la de Turismo y Paisaje por otro, sea financiado con cargo al presupuesto del actual ejercicio económico, de la siguiente forma:

- Con cargo a la aplicación presupuestaria 01.109.751A-749 (Proyecto 00/681), la aportación de 50.000.000.-pesetas (300.506,05 euros) que realiza el Área de Turismo y Paisaje, para la obra de cerramiento, al tratarse de un material desmontable y que podrá ser reutilizado en un día, por la citada Sociedad.

- Con cargo a la aplicación presupuestaria 01.025.432B-627 (proyecto 00/770), la cantidad de 103.880.000.-pesetas (924.837,42 euros) que aporta el Área de Planificación y que irá destinada a:

I.- La elaboración de los diagnósticos turístico-urbanísticos de las ocho comarcas de la Isla (Área Capitalina, Costa Este, Costa Sur, Costa Sureste, Isla Baja, Valle de la Orotava, Costa Norte e Interior de la Isla), así como de aquellos otros trabajos y proyectos que sean precisos realizar

para la redacción de los instrumentos de ordenación territorial en materia turística, que es el objetivo último que se persigue y

II.- El montaje y equipamiento necesario para la puesta en funcionamiento de la repetida oficina, como es la adquisición del mobiliario, equipos informáticos, climatización, obra civil complementaria, contratación de servicios, etc.

4º.- Ambas cantidades, que serían libradas íntegramente a la citada Sociedad de Promoción, tras la firma del Convenio al que se hace referencia en el párrafo siguiente, tienen carácter estimativo, y podrán ser revisadas en cualquier momento, en función del grado de ejecución de la inversión.

5º.- Formalizar con la Sociedad de Promoción un Convenio de Colaboración en el que se fijen los compromisos que se asumen por ambas partes facultándose a la Comisión de Gobierno, para que apruebe los términos exactos del texto correspondiente y sin perjuicio de que una vez suscrito por ambas partes, sea elevado a este Pleno para su conocimiento, siguiéndose la misma tramitación para las modificaciones futuras que, en su caso, sea preciso introducir.

6º.- El plazo de vigencia del Convenio coincidirá con el que sea necesario para la redacción de los referidos instrumentos de ordenación territorial en materia turística, y se financiará con las aportaciones que para cada ejercicio económico, fije el Cabildo a través de las distintas Áreas que tengan relación con este proyecto.

AREA DE CULTURA, EDUCACION, EMPLEO Y JUVENTUD

SERVICIO ADMIVO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO

18. Dación de cuenta y ratificación del acuerdo de Comisión de Gobierno de fecha 24 de septiembre de 2001, relativo a la aprobación de la justificación de la subvención de puesta en funcionamiento de la Escuela Municipal de Música de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al año 2000.

Visto expediente de incorporación de la Escuela de Música de Santa Cruz de Tenerife a la Red Insular de Escuelas de Música de Tenerife, y

RESULTANDO que por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada en fecha 29 de septiembre de 2000, se acuerda celebrar un convenio de colaboración con el Organismo Autónomo de Cultura del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para la puesta en marcha de la Escuela de Música de dicho municipio y la integración de la misma en la Red Insular de Escuelas de Música de Tenerife.

RESULTANDO que en el mismo acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, el Pleno Corporativo autoriza el gasto y dispone el pago de la cantidad de cuatro millones trescientas cincuenta mil (4.350.000) pesetas, como contribución de esta Corporación Insular al funcionamiento de la Escuela de Música de Santa Cruz de Tenerife, debiendo justificarse la referida cantidad antes del día 31 de enero de 2001, mediante certificado del Interventor del Organismo Autónomo



022
065902622



CLASE 8.ª

de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el que se acredite haber destinado dicha cantidad a la financiación de gastos de funcionamiento de la Escuela Municipal de Música.

RESULTANDO que, en virtud de lo manifestado en los párrafos anteriores, el 7 de noviembre de 2000, se suscribe el Convenio de referencia por parte del Ilmo. Sr. Don Ricardo Melchior Navarro, en calidad de presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y por parte del Ilmo. Sr. Don Miguel Zero lo Aguilar, como Presidente del Organismo Autónomo de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

RESULTANDO que, con fecha 19 de julio de 2001, tiene entrada en el Registro de esta Corporación Insular certificado de la Interventora Delegada del Organismo Autónomo de Cultura, con el Vº. Bº. del Vicepresidente, en el que se justifica la subvención de puesta en funcionamiento destinada a la Escuela Municipal de Música de Santa Cruz de Tenerife, al haberse destinado el importe de la misma (4.350.000 pesetas) a la financiación de gastos del funcionamiento de la Escuela Municipal de Música de Santa Cruz de Tenerife.

CONSIDERANDO que por el Coordinador Insular de Escuelas de Música, el 4 de septiembre de 2001, se informa que, si bien la referida justificación es presentada fuera del plazo estipulado a tales efectos en el acuerdo plenario de 29 de septiembre de 2000, el Organismo Autónomo de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha tenido problemas técnicos para su puesta en marcha, consistentes principalmente en las dificultades para la selección del personal y consiguiente retraso en el inicio de la actividad docente y administrativa, motivos estos que, según se pone de manifiesto por el Coordinador Insular, han podido causar el retraso en la justificación de las cantidades que, en cualquier caso, si han sido empleadas en el fin para el que fueron concedidas.

CONSIDERANDO que, en atención a lo estipulado respecto a la delegación de competencias en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno Corporativo, en acuerdo adoptado en sesión celebrada el 30 de marzo de 2001, delegó en la Comisión Insular de Gobierno la competencia necesaria para aprobar las justificaciones de las aportaciones para el funcionamiento presentadas por las entidades titulares de las Escuelas de Música, correspondientes al ejercicio económico de 2000.

Por todo lo expuesto, a la vista del informe del Coordinador Insular de Escuelas de Música de Tenerife, de fecha 4 de septiembre de

2001, se propone a la Comisión Insular de Gobierno que, si lo estima procedente, acuerde aprobar la justificación relativa a la subvención de puesta en funcionamiento destinada a la Escuela Municipal de Música de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al año 2000, al haberse destinado el importe de la misma (4.350.000 pesetas) a la financiación de gastos del funcionamiento de la Escuela Municipal de Música de Santa Cruz de Tenerife, según el convenio de colaboración suscrito entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Organismo Autónomo de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, aprobado en sesión plenaria de fecha 29 de septiembre de 2000.

Por todo lo expuesto, y a la vista de la propuesta formulada por la Sra. Consejera Insular del Area de Cultura, Educación, Empleo y Juventud de fecha 6 de septiembre de 2001, así como del dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa del Area de Cultura, Educación, Empleo, Juventud y Deportes, en sesión celebrada el pasado 25 de septiembre de 2001, el Pleno de la Corporación acuerda por unanimidad darse por enterado y ratificar el acuerdo de Comisión de Gobierno de fecha 24 de septiembre de 2001, relativo a la aprobación de la justificación de la Escuela Municipal de Música de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al año 2000.

19. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a la modificación del acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación Insular el 29 de junio de 2001, respecto al plazo establecido para proceder a la justificación de las subvenciones otorgadas a las Entidades titulares de las Escuelas de Música, para el acondicionamiento de las mismas, por acuerdo plenario de 27 de octubre de 2000.

Visto expediente relativo a las ayudas otorgadas a las Entidades titulares de las Escuelas de Música integradas en la Red Insular de Escuelas de Música de Tenerife, para el acondicionamiento de las mismas, correspondiente al año 2000.

RESULTANDO que el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el 30 de abril de 1998, acordó aprobar un convenio de colaboración con las entidades titulares de las Escuelas de Música integradas en la Red Insular de Escuelas de Música de Tenerife, para el acondicionamiento de las mismas. Dicho convenio fue prorrogado, para el ejercicio de 1999, por acuerdo plenario de fecha 26 de marzo de 1999 y, para el ejercicio de 2000, por acuerdo plenario adoptado en sesión de 27 de octubre de dicho año.

RESULTANDO que, dado que en el acuerdo plenario de 27 de octubre de 2000 no se estableció fecha para proceder, por parte de las entidades titulares de las Escuelas de Música, a la justificación de las subvenciones de referencia, el Pleno Corporativo, en sesión de 29 de junio de 2001, estableció, a tales efectos, el plazo de 15 de septiembre de 2001.

RESULTANDO que, al día de la fecha, no se ha recibido en este Servicio Administrativo documentación justificativa relativa a las subvenciones de referencia, al no haber podido concluir los



023
065902623



CLASE 8.º

Ayuntamientos titulares de las diversas Escuelas de Música las obras menores y las adquisiciones objeto de dichas ayudas. A tales efectos, los Ayuntamientos de Tegueste y La Orotava, titulares de las Escuelas de Música de Tegueste y "Villa de la Orotava" respectivamente, han remitido sendos escritos a esta Corporación Insular, en los que se solicita que el plazo establecido para la justificación de las ayudas de referencia sea prorrogado.

CONSIDERANDO que, en atención a lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, los Cabildos Insulares podrán celebrar convenios en los que se establezcan libremente los instrumentos de colaboración precisos para la consecución de fines comunes de interés público; siendo el Pleno Corporativo el órgano competente para la aprobación y modificación de los mismos, dado, además, que el citado órgano llevó a cabo la aprobación de dichas subvenciones.

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda la ampliación del plazo de justificación de las subvenciones otorgadas a las Entidades titulares de las Escuelas de Música integradas en la Red Insular de Escuelas de Música de Tenerife, para el acondicionamiento de las mismas, correspondiente al año 2000, hasta el día 30 de noviembre de 2001.

20. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a la aprobación del proyecto de ejecución de la sede del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea, Biblioteca Insular y Centro de Fotografía.

Visto el expediente relativo al Proyecto de Ejecución de la Sede del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea, Biblioteca Insular y Centro de Fotografía, y

RESULTANDO, que la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1999, acordó aprobar el Anteproyecto de la Sede del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea, Biblioteca Insular y Centro de Fotografía, presentado por el Estudio de Arquitectura Herzog & de Meuron Architekten AG.

RESULTANDO, que dicho estudio de arquitectura fue propuesto para la redacción del anteproyecto mencionado a la vista de su reconocido prestigio profesional, reconocido internacionalmente, su trayectoria y

su obra, donde destacan la Galería Aargauer Kunsthaus o la Tate Gallery, de Londres, entre otras relacionadas con proyectos de la índole de la obra del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea.

RESULTANDO, que la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el 20 de diciembre de 1999 acordó la contratación de la asistencia técnica para la redacción del proyecto básico y de ejecución de la sede del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea, Biblioteca Insular y Centro de Fotografía, al estudio de arquitectura Herzog & de Meuron Architekten AG.

RESULTANDO, que presentado el proyecto el 15 de noviembre de 2000, por parte del Servicio Administrativo de Desarrollo Económico, Industria y Comercio y del Servicio Técnico de Ingeniería Industrial, se emitieron informes con fecha 2 de enero y 5 de febrero de 2001, respectivamente, donde ponían de manifiesto que el citado proyecto adolecía de una serie de omisiones, haciendo una serie de recomendaciones al respecto, motivo por el cual se solicitó del Estudio Herzog & de Meuron AG llevar a efecto las modificaciones apuntadas.

RESULTANDO, que el 17 de noviembre de 2000, D. Antonio Veña de la Torre, Director del Centro de Fotografía de Tenerife, informa que el proyecto presentado cumple con el programa de necesidades de dicho Centro. En idénticos términos informan el Director Artístico del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea, D. Carlos Díaz Bertrana y, finalmente, D. Fernando Clavijo Hernández, Responsable del Plan de Bibliotecas de este Cabildo Insular, quienes manifiestan que, sin perjuicio de seguir profundizando en el proyecto, los aspectos básicos y fundamentales del programa de necesidades se han visto satisfechos.

RESULTANDO, que la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 11 de abril de 2001, emite informe favorable a la licencia de construcción, si bien con carácter previo a la concesión de la licencia de ocupación se deberán aportar una serie de documentos que figuran detallados en dicho informe.

RESULTANDO, que el día 16 de julio de 2001 se hizo entrega al Área de Cultura, Educación, Empleo y Juventud del Proyecto, el cual fue remitido a los Servicios Técnicos de Ingeniería Industrial y Administrativo de Desarrollo Económico, Industria y Comercio para ser informado, una vez recogido en el mismo las manifestaciones realizadas por éstos con anterioridad, así como a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y a la Sección Técnica del Servicio Administrativo de Cultura y Patrimonio Histórico.

En este sentido, ha informado favorablemente el Servicio Técnico de Ingeniería Industrial, proponiendo la aprobación del proyecto.

Por parte del Servicio Administrativo de Desarrollo Económico, Industria y Comercio se emite informe donde manifiestan por un lado, que se ratifican en el informe anterior sobre las cuestiones a tener en cuenta en la dirección de obra y, por otra parte, emiten una serie de recomendaciones a observar antes de la puesta en marcha del Centro Westerdahl. Igualmente reiteran la necesidad de previsión de un vestíbulo previo de independencia en la conexión del Centro con el



024

0G5902624

CLASE 8.ª

Museo de la Naturaleza y el Hombre (adjuntando plano al respecto).

RESULTANDO, que obra unido al expediente el informe de la Sección Técnica de este Servicio Administrativo de Cultura y Patrimonio Histórico, de fecha 20 de septiembre de 2001, donde como conclusión del mismo manifiesta que el Proyecto es completo e informa favorablemente al mismo, poniendo de manifiesto que si bien inicialmente el costo de la obra se había cifrado en 3.607.457.040 pesetas (21.681.253,47 €), el costo real líquido del proyecto presentado es de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHO MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UNA (4.716.008.971) PESETAS (28.343.784,76 €).

RESULTANDO, que el 17 de julio de 2001 se remitió nuevamente para informe el mencionado proyecto, a la vista de las modificaciones, a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, contestando el 23 del mismo en el sentido de informar favorablemente al Proyecto presentado e indicando que las diversas modificaciones llevadas a cabo no afectan a la volumetría ni modifican los parámetros urbanísticos.

RESULTANDO, que en la sesión del Consejo de Administración del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea celebrada el 16 de julio de 2001, se procedió a dar cuenta de la presentación del proyecto de ejecución.

RESULTANDO, que en la sesión plenaria de fecha 27 de julio de 2001, se tuvo conocimiento de la presentación del citado proyecto y los informes que lo acompañaban, conocimiento que también tuvo la Comisión Insular de Gobierno en sesión del día 23 de julio de 2001.

RESULTANDO, que el Director Técnico del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea, el Director del Centro de Fotografía Isla de Tenerife y el Jefe de Servicio Responsable de Registro Documental, se ratifican en sus informes anteriores, al no haberse producido modificaciones sustanciales que a los mismos pudieran afectar.

RESULTANDO, que por lo que respecta al suelo donde se ejecutará la obra, el 7 de abril de 2000 el Cabildo Insular de Tenerife suscribió con la Empresa Viviendas Municipales de Santa Cruz de Tenerife, S.A., un Convenio de Colaboración cuya finalidad es el encargo a la referida empresa de la adquisición de las fincas incluidas en el ámbito de la Unidad de Actuación UA-2 del Área de la Concepción, CH28, del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, parcela en la que se ubicará el Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea, Biblioteca Insular y Centro de Fotografía, para ser posteriormente vendidas a esta Corporación

Insular.

RESULTANDO, que el Proyecto se encuentra debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, en fecha 6 de septiembre de 2001, con el número 52.265, estando igualmente debidamente diligenciado el Estudio de Seguridad y Salud, visado en fecha 21 de septiembre de 2001, con el número 014495, por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Santa Cruz de Tenerife.

CONSIDERANDO, que de conformidad con el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, los proyectos de obras provinciales, una vez tomados en consideración, habrán de ser sometidos a información pública con carácter previo a su resolución definitiva, lo que es de aplicación a los Cabildos Insulares de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Igualmente, el artículo 86.2 de la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indica que el plazo par formular alegaciones no podrá ser inferior a veinte días.

CONSIDERANDO, que el artículo 33 2. 1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que corresponden al Pleno de las Corporaciones Locales *"las contrataciones y concesiones de todo tipo, cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, los 1.000.000.000 millones de pesetas..."*

CONSIDERANDO, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del P.A.C. *"las delegaciones de competencia y su revocación deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante y el ámbito territorial de competencia de éste"*.

Por lo expuesto, se eleva el siguiente informe propuesta al Pleno para que, si así lo estima oportuno, adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en consideración el Proyecto de Ejecución de la Sede del Instituto Oscar Domínguez de Arte y Cultura Contemporánea, Biblioteca Insular y Centro de Fotografía, redactado por HERZOG & DE MEURON ARCHITEKTEN, AG, en Santa Cruz de Tenerife, con un presupuesto de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHO MIL NOVECIENTAS SETENTA Y UNA (4.716.008.971) PESETAS (28.343.784,76 €), IGIC incluido, sometiéndolo a un período de información pública por un plazo de VEINTE (20) días, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDO: Entender aprobado definitivamente el referido proyecto si durante el periodo de información pública no se presentase escrito alguno de alegaciones o reclamación en contra, autorizándose la apertura del correspondiente expediente de contratación.



025
0G5902625

CLASE 8.ª

21. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 LRHL, a fin de proceder a la autorización de los gastos de carácter plurianual para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ejecución "Hospital de Dolores", en el término municipal de San Cristobal de La Laguna.

Visto expediente de contratación relativo a la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Hospital de Dolores, 2ª Fase", en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, incluido en el Plan de Patrimonio Histórico Artístico.

RESULTANDO que el presupuesto contemplado en el Plan de Patrimonio Histórico- Artístico para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de referencia se fija en CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTAS NUEVE (474.538.609.-) PESETAS, equivalente a 2.852.034,48 euros.

RESULTANDO que consta en el expediente informe del Servicio de Hacienda y Presupuestos de fecha 31 de agosto de 2001, relativo a la aprobación de gastos plurianuales correspondientes a diversos proyectos de obras, entre ellos, la Restauración del Hospital de Dolores, 2ª Fase, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

RESULTANDO que la Comisión Insular de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2001 acordó, entre otros particulares, aprobar el expediente de contratación de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, condicionando la eficacia del presente acuerdo a la aprobación por el Pleno de esta Corporación del gasto correspondiente a la ejecución de las citadas obras que asciende a la cantidad de CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTAS ONCE (474.538.611.-) PESETAS, I.G.I.C incluido, equivalente a 2.852.034,49 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 01.068.453C.622., proyecto de inversión número 98/0410.

CONSIDERANDO que en virtud de la delegación conferida por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2001, la Comisión Insular de Gobierno en sesión celebrada el día 30 de julio de 2001, acordó aprobar la determinación de la anualidad presupuestaria correspondiente a los ejercicios presupuestarios 2001/2002/2003, para las obras comprendidas en el Proyecto de "Rehabilitación del Hospital de los Dolores, 2ª Fase", fijando para el presente año un importe de TREINTA Y CUATRO MILLONES

DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (34.295.449.-) PESETAS, equivalente a 206.119,80 euros, para el segundo un importe de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS VEINTE (146.747.720.-) PESETAS, equivalente a 881.971,56 euros, y para el tercer ejercicio la cantidad de DOSCIENTAS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CUARENTA (293.495.440.-) PESETAS, equivalente a 1.763.943,12 euros.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con respecto a porcentajes a tener en cuenta en los compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio presupuestario, así como lo señalado en el apartado 5 del mismo precepto referido, al posibilitar que en casos excepcionales, el Pleno de la Corporación podrá ampliar el número de anualidades así como elevar los porcentajes contemplados en el art. 155.3 LRHL.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.4 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, al señalar que en el caso de gastos plurianuales será preciso, previamente a su autorización, la elaboración de un informe sobre la estimación de cobertura en los Presupuestos de Ejercicios futuros, por parte del Servicio de Hacienda y Presupuestos.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.5 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, le corresponde al Pleno Corporativo la aprobación de gastos plurianuales, cuyas anualidades excedan de las cuantías que resulten de la aplicación de los porcentajes regulados en el artículo 155 de la LRHL.

En virtud de lo expuesto, y visto el informe del Servicio de Hacienda, Presupuestos y Finanzas, y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud, de 25 de septiembre de 2001, el Pleno Acuerda:

Excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en consecuencia, autorizar el gasto plurianual derivado de la contratación de las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Hospital de Dolores, 2ª Fase", en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, por importe de CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTAS NUEVE (474.538.609.-) PESETAS, equivalente a 2.852.034,48 euros, I.G.I.C. incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 01.068.453C.622, proyecto de inversión número 98/0410, distribuido en las siguientes anualidades:

Anualidad 2001.....	34.295.449 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2001.
Anualidad 2002.....	146.747.720 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2002.
Anualidad 2003.....	293.495.440 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2003.



026
065902626

CLASE 8.ª

22. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 LRHL, a fin de proceder a la autorización de los gastos de carácter plurianual para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ejecución "Iglesia del Amparo", en el término municipal de Icod de los Vinos.

Visto expediente de contratación relativo a la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Iglesia del Amparo", en el término municipal de Icod de los Vinos, incluido en el Plan de Patrimonio Histórico Artístico.

RESULTANDO que el presupuesto contemplado en el Plan de Patrimonio Histórico- Artístico para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de referencia se fija en CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS (108.945.276) PESETAS, equivalente a 654.774,30 euros.

RESULTANDO que en virtud de la delegación conferida por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2001, la Comisión Insular de Gobierno en sesión celebrada el día 30 de julio de 2001, acordó aprobar, entre otras, la determinación de la anualidad presupuestaria correspondiente a las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Iglesia del Amparo", en el término municipal de Icod de los Vinos, quedando fijada en VEINTICINCO MILLONES (25.000.000.-) DE PESETAS para el presente ejercicio, y en CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTAS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO (41.972.638.-) PESETAS para cada uno de los dos ejercicios siguientes.

RESULTANDO que consta en el expediente informe del Servicio de Hacienda y Presupuestos de fecha 31 de agosto de 2001, relativo a la aprobación de gastos plurianuales correspondientes a diversos proyectos de obras, entre ellos, la Restauración de la Iglesia del Amparo, en el término municipal de Icod de los Vinos.

RESULTANDO que la Comisión Insular de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de septiembre de 2001 acordó, entre otros particulares, aprobar el expediente de contratación de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, condicionando la eficacia de dicho acuerdo a la aprobación por el Pleno de esta Corporación del gasto correspondiente a la ejecución de las citadas obras por importe de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE (108.945.277.-) PESETAS, equivalente a 654.774,30 euros, I.G.I.C. incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria

01.068.453C.789, proyecto de inversión número 01/389.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con respecto a porcentajes a tener en cuenta en los compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio presupuestario, así como lo señalado en el apartado 5 del mismo precepto referido, al posibilitar que en casos excepcionales, el Pleno de la Corporación podrá ampliar el número de anualidades así como elevar los porcentajes contemplados en el art. 155.3 LRHL.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.4 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, al señalar que en el caso de gastos plurianuales será preciso, previamente a su autorización, la elaboración de un informe sobre la estimación de cobertura en los Presupuestos de Ejercicios futuros, por parte del Servicio de Hacienda y Presupuestos.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.5 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, le corresponde al Pleno Corporativo la aprobación de gastos plurianuales, cuyas anualidades excedan de las cuantías que resulten de la aplicación de los porcentajes regulados en el artículo 155 de la LRHL.

Por lo expuesto, y visto el informe del Servicio de Hacienda, Presupuestos y Finanzas, y visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud, de fecha 25 de septiembre de 2001, el Pleno Acuerda:

Excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en consecuencia, autorizar el gasto plurianual derivado de la contratación de las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Iglesia del Amparo", en el término municipal de Icod de los Vinos, por importe de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE (108.945.277.-) PESETAS, equivalente a 654.774,30 euros, I.G.I.C. incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 01.068.453C.789, proyecto de inversión número 01/389, distribuido en las siguientes anualidades:

Anualidad 2001.....	25.000.000 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2001.
Anualidad 2002.....	41.972.638 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2002.
Anualidad 2003.....	41.972.638 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2003.

23. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 LRHL, a fin de proceder a la autorización de los gastos de carácter plurianual para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ejecución "Exconvento de Santo Domingo", en el término municipal de Güímar.

Visto expediente de contratación relativo a la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Iglesia Exconvento



027
065902627



CLASE 8.ª

de Santo Domingo", en el término municipal de Güímar, incluido en el Plan de Patrimonio Histórico Artístico.

RESULTANDO que el presupuesto contemplado en el Plan de Patrimonio Histórico- Artístico para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de referencia se fija en TREINTA MILLONES (30.000.000.-) DE PESETAS.

RESULTANDO que en virtud de la delegación conferida por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2001, la Comisión Insular de Gobierno en sesión celebrada el día 30 de julio de 2001, acordó aprobar, entre otras, la determinación de la anualidad presupuestaria correspondiente a las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Exconvento de Santo Domingo", en el término municipal de Güímar, por importe de QUINCE MILLONES (15.000.000.-) DE PESETAS, para el presente ejercicio, y otros QUINCE MILLONES (15.000.000.-) DE PESETAS para el ejercicio siguiente.

RESULTANDO que consta en el expediente informe del Servicio de Hacienda y Presupuestos de fecha 31 de agosto de 2001, relativo a la aprobación de gastos plurianuales correspondientes a diversos proyectos de obras, entre ellos, la Restauración del Exconvento de Santo Domingo, en el término municipal de Güímar.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con respecto a porcentajes a tener en cuenta en los compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio presupuestario, así como lo señalado en el apartado 5 del mismo precepto referido, al posibilitar que en casos excepcionales, el Pleno de la Corporación podrá ampliar el número de anualidades así como elevar los porcentajes contemplados en el art. 155.3 LRHL.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.4 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, al señalar que en el caso de gastos plurianuales será preciso, previamente a su autorización, la elaboración de un informe sobre la estimación de cobertura en los Presupuestos de Ejercicios futuros, por parte del Servicio de Hacienda y Presupuestos.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.5 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, le corresponde al Pleno Corporativo la aprobación de gastos plurianuales, cuyas anualidades excedan de las cuantías que resulten de la aplicación de los porcentajes regulados en el artículo 155 de la LRHL.

Por lo expuesto, y visto el informe del Servicio de Hacienda,

Presupuestos y Finanzas, y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud, de fecha 25 de septiembre de 2001, el Pleno acuerda:

Excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, en consecuencia, autorizar el gasto plurianual derivado de la contratación de las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Exconvento de Santo Domingo", todo ello a fin de imputar al ejercicio 2001, un importe de QUINCE MILLONES (15.000.000.-) DE PESETAS, cuyo contravalor en euros es de 90.151,82 €, con cargo a la partida presupuestaria 01.068.453C.789, Proyecto de inversión número 99/0188, y un importe de otros QUINCE MILLONES (15.000.000), cuyo contravalor en euros es de 90.151,82 €, con cargo al ejercicio 2002.

24. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 LRHL, a fin de proceder a la autorización de los gastos de carácter plurianual para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ejecución "Ermita de San Jerónimo", en el término municipal de Tacoronte.

Visto expediente de contratación relativo a la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Ermita San Jerónimo", en el término municipal de Tacoronte, incluido en el Plan de Patrimonio Histórico Artístico.

RESULTANDO que el presupuesto contemplado en el Plan de Patrimonio Histórico- Artístico para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de referencia se fija en QUINCE MILLONES SETENTA Y UNA MIL SETECIENTAS SETENTA (15.071.770.-) PESETAS, equivalente a 90.583,16 euros.

RESULTANDO que en virtud de la delegación conferida por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2001, la Comisión Insular de Gobierno en sesión celebrada el día 30 de julio de 2001, acordó aprobar, entre otras, la determinación de la anualidad presupuestaria correspondiente a las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Ermita San Jerónimo" en el término municipal de Tacoronte, por importe de SIETE MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO (7.535.885) PESETAS, para el presente ejercicio, y otros SIETE MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO (7.535.885) PESETAS para el ejercicio siguiente.

RESULTANDO que consta en el expediente informe del Servicio de Hacienda y Presupuestos de fecha 31 de agosto de 2001, relativo a la aprobación de gastos plurianuales correspondientes a diversos proyectos de obras, entre ellos, la Restauración Ermita San Jerónimo, en el término municipal de Tacoronte.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con respecto a porcentajes a tener en cuenta en los compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio presupuestario, así como lo señalado en



028
0G5902628



CLASE 8.ª

el apartado 5 del mismo precepto referido, al posibilitar que en casos excepcionales, el Pleno de la Corporación podrá ampliar el número de anualidades así como elevar los porcentajes contemplados en el art. 155.3 LRHL.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.4 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, al señalar que en el caso de gastos plurianuales será preciso, previamente a su autorización, la elaboración de un informe sobre la estimación de cobertura en los Presupuestos de Ejercicios futuros, por parte del Servicio de Hacienda y Presupuestos.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.5 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, le corresponde al Pleno Corporativo la aprobación de gastos plurianuales, cuyas anualidades excedan de las cuantías que resulten de la aplicación de los porcentajes regulados en el artículo 155 de la LRHL.

En virtud de lo expuesto, y visto el informe del Servicio de Hacienda, Presupuestos y Finanzas, y el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud, de fecha 25 de septiembre de 2001, el Pleno Acuerda:

Excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, en consecuencia, autorizar el gasto plurianual derivado de la contratación de las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Ermita San Jerónimo", en el término municipal de Tacoronte, todo ello a fin de imputar al ejercicio 2001, un importe de SIETE MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO (7.535.885.-) PESETAS, cuyo contravalor en euros es de 45.291.58 €, con cargo a la partida presupuestaria 01.068.453C.789, Proyecto de inversión número 99/0475, y un importe de otros SIETE MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO (7.535.885.-) PESETAS, cuyo contravalor en euros es de 45.291.58 €, con cargo al ejercicio 2002.

25. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 LRHL, a fin de proceder a la autorización de los gastos de carácter plurianual para la ejecución de las obras comprendidas para la contratación de la consultoría y asistencia del Inventario Arqueológico de la Comarca de Acentejo.

Visto expediente relativo a la contratación de la consultoría y

asistencia para la elaboración del Inventario Arqueológico de la Comarca de Acentejo (términos municipales de Tacoronte, El Sauzal, La Matanza de Acentejo, La Victoria de Acentejo y Santa Ursula), isla de Tenerife.

RESULTANDO que el gasto derivado de dicha contratación tiene carácter plurianual, ascendiendo a un importe de VEINTITRES MILLONES DE PESETAS (23.000.000), cuyo contravalor en euros es 138.252,78€, IGIC incluido, imputándose al ejercicio 2001, un importe de DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000), cuyo contravalor en euros es de 60.121,21 €, con cargo a la partida presupuestaria 01.068.453B.762, Proyecto de inversión número 00/0802, y un importe de TRECE MILLONES DE PESETAS (13.000.000), cuyo contravalor en euros es de 78.131,57 €, con cargo al ejercicio 2002.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con respecto a porcentajes a tener en cuenta en los compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio presupuestario, así como lo señalado en el apartado 5 del mismo precepto referido, al posibilitar que en casos excepcionales, el Pleno de la Corporación podrá ampliar el número de anualidades así como elevar los porcentajes contemplados en el art. 155.3 LRHL.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.4 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, al señalar que en el caso de gastos plurianuales será preciso, previamente a su autorización, la elaboración de un informe sobre la estimación de cobertura en los Presupuestos de Ejercicios futuros, por parte del Servicio de Hacienda y Presupuestos.

CONSIDERANDO lo dispuesto en la Base 36.5 de Ejecución del Presupuesto del Cabildo Insular de Tenerife para el 2001, le corresponde al Pleno Corporativo la aprobación de gastos plurianuales, cuyas anualidades excedan de las cuantías que resulten de la aplicación de los porcentajes regulados en el artículo 155 de la LRHL.

CONSIDERANDO lo señalado en el artículo 123 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, al disponer que las Comisiones Informativas son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno.

En virtud de lo expuesto, visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud y sin perjuicio del informe del Servicio de Hacienda, Presupuestos y Finanzas, el Pleno acuerda:

Excepcionar los porcentajes señalados en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, en consecuencia, autorizar el gasto plurianual derivado de la contratación de la consultoría y asistencia para la elaboración del Inventario Arqueológico de la Comarca de Acentejo, todo ello a fin de imputar al ejercicio 2001, un importe de DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000), cuyo contravalor en



029
0G5902629

CLASE 8.ª



euros es de 60.121,21 €, con cargo a la partida presupuestaria 01.068.453B.762, Proyecto de inversión número 00/0802, y un importe de TRECE MILLONES DE PESETAS (13.000.000), cuyo contravalor en euros es de 78.131,57 €, con cargo al ejercicio 2002.

26. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a ratificación del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de fecha 30 de julio de 2001, por el que se determinó la anualidad presupuestaria correspondiente a los ejercicios 2001 a 2003 con respecto a determinadas obras incluidas en el Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007, del Plan de Patrimonio Histórico.

Visto acuerdo adoptado por la Comisión Insular de Gobierno con fecha 30 de julio de 2001, por el que se determina la anualidad presupuestaria correspondiente a los ejercicios 2001-2004, con respecto a determinadas obras incluidas en el Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007, incluidas en el Plan de Patrimonio Histórico-Artístico.

CONSIDERANDO que el Pleno de esta Corporación Insular en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Marzo de 2001 acordó, entre otros extremos, delegar en la Comisión Insular de Gobierno la competencia para determinar los importes correspondientes a las anualidades presupuestarias a imputar a los distintos ejercicios presupuestarios derivados del Programa Insular 2001/2007, dando cuenta al Pleno de los acuerdos que se adopten a fin de su ratificación por dicho órgano plenario.

Por lo expuesto, visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud de fecha 25 de septiembre de 2001, el Pleno Acuerda:

1º.- Tomar conocimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Insular de Gobierno con fecha 30 de julio de 2001, por el que se determina la anualidad presupuestaria correspondiente a los ejercicios 2001-2003, con respecto a determinadas obras incluidas en el Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007, incluidas en el Plan de Patrimonio Histórico-Artístico, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Siendo intención de la Consejera Insular del Area de Cultura, Educación, Empleo y Juventud proceder, en lo que resta del presente año, a la contratación de la ejecución de diversas obras contempladas en el Plan Insular de Patrimonio Histórico-Artístico para el período 2001-2007.

RESULTANDO que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2001 acordó, entre otros particulares, aprobar el Programa de actuaciones en materia de Patrimonio Histórico-Artístico para el período 2001/2007, junto con los objetivos a perseguir en la ejecución del referido Programa, así como establecer los instrumentos dinamizadores del Conjunto Patrimonial de la Isla de Tenerife y la definición de los elementos a desarrollar con respecto al Patrimonio Histórico Insular.

RESULTANDO que en dicho acuerdo plenario no se aprobaron las diferentes anualidades presupuestarias por los que ha de regirse la ejecución de las obras comprendidas en el referido Plan, delegando en la Comisión Insular de Gobierno la competencia para determinar los importes correspondientes a las anualidades presupuestarias a imputar a los distintos ejercicios presupuestarios derivados del precitado Plan.

RESULTANDO que fueron incorporadas al nuevo Plan obras de rehabilitación de inmuebles contempladas en el antiguo Plan de Patrimonio Histórico-Artístico, dada la imposibilidad de acometer en dicho período de tiempo la totalidad de las intervenciones previstas en el Plan para el período 1997/2000.

RESULTANDO que la Comisión Insular de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 2 de julio de 2001 acordó, entre otros extremos, aprobar el expediente de contratación para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de "Restauración de la Casa de Doña Sixta", en el término municipal de la Matanza, así como la apertura del procedimiento de adjudicación, mediante el sistema de concurso y procedimiento abierto.

RESULTANDO que con fecha 6 de julio de 2001, la Intervención General de esta Corporación en informe relativo al expediente de contratación de las obras comprendidas en el proyecto de "Restauración de la Casa de Doña Sixta", no presta su conformidad para la aprobación del mismo, señalando a tales efectos:

"(...) Toda vez que esta Intervención no tiene constancia del sometimiento a la Comisión de Gobierno del plan financiero, se recuerda a ese servicio que éste debería ser aprobado por la Comisión Insular, dando cuenta al Pleno, con carácter previo a la aprobación de los expedientes de contratación que se lleven a cabo en ejecución del programa.

Sin ese contenido el Programa de Actuaciones a acometer en materia de Patrimonio Histórico durante el período 2001/2007 se convierte en una declaración de intenciones, ya que no contiene la programación plurianual de inversiones, que determinan los acuerdos plenarios de 30 de abril de 1998 y 30 de junio de 2000 en sus referencias a las directrices y procedimiento a seguir en la aprobación de los Programas de Inversión de los Planes Sectoriales.

De esta manera el Plan aprobado por el Pleno Insular carece de contenido mínimo que debe tener todo plan de inversiones, pasando a ser una mera relación de actuaciones, cuestionándose, en consecuencia, esta Intervención la legitimación que, para actuar en el ámbito de las competencias municipales, deviene a esta Corporación a través de los planes de cooperación a las obras y servicios municipales (...)"

CONSIDERANDO que según el acuerdo plenario de 30 de abril de 1998, posteriormente modificado por acuerdo del pleno el día 30 de junio de 2000, relativo al nivel de vinculación de los Planes Sectoriales, establece que los



CLASE 8.ª



020
065902630



mismos se concretan en el medio plazo mediante Programas que han de contener un plan financiero que comprenderá, necesariamente, los siguientes datos:

- Recursos totales asignados al plan operativo.
- Distribución anualizada de los recursos.
- Fórmula o criterio de distribución de los recursos asignados entre los ámbitos de localización de las actuaciones contempladas en el Programa.
- Normativa básica reguladora de la gestión de las actuaciones.

CONSIDERANDO que a la vista del anterior Plan Insular de Patrimonio Histórico-Artístico aprobado por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 1997, para el cuatrienio 1997/2000 y modificado posteriormente en acuerdo plenario de fecha 25 de septiembre de 1998, este tipo de Planes presentan características diferenciales respecto a otros sectoriales redactados por este Cabildo Insular en cuanto a la distribución territorial de presupuestos, al basarse preferentemente en criterios de prioridad y urgencia intrínseca de la intervención, y no en criterios socioeconómicos.

CONSIDERANDO que asimismo en el Plan anterior, para la programación temporal de las obras en anualidades, se utilizó como criterio prioritario la urgencia de la intervención y, en segundo lugar, otros condicionantes complementarios, tales como:

- Llevar a las primeras anualidades aquellas actuaciones con una fase en ejecución, o para las que constaba el compromiso de financiación parcial por parte de otras entidades u organismos.
- Programas en el tiempo de acuerdo al grado de definición en aquel momento y viabilidad a corto plazo de la actuación: disponibilidad de los bienes a restaurar, existencia de documentación técnica, avance en la tramitación del proyecto, etc.

CONSIDERANDO que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 h) de la Ley 4/1999, del Patrimonio Histórico de Canarias, le corresponde a los Cabildos Insulares definir la política insular en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico, estableciendo las prioridades adecuadas y ejecutando las obras necesarias a tal fin.

CONSIDERANDO que el Pleno de esta Corporación Insular en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Marzo de 2001 acordó, entre otros extremos, delegar en la Comisión Insular de Gobierno la competencia para determinar los importes correspondientes a las anualidades presupuestarias a imputar a los distintos ejercicios presupuestarios derivados del Programa Insular 2001/2007, dando cuenta al Pleno de los acuerdos que se adopten a fin de su ratificación por dicho órgano plenario.

CONSIDERANDO que la Consejería Insular del Área de Cultura, Educación, Empleo y Juventud ostenta las competencias en materia de Patrimonio Histórico en virtud de la atribución conferida mediante acuerdo plenario de fecha 20 de

Julio de 1999.

CONSIDERANDO que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 e) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, corresponde a la Consejera Insular del Área de Cultura, Educación, Empleo y Juventud, proponer a la Comisión de Gobierno el ejercicio de las atribuciones que pudieran corresponder a ésta respecto de las materias de su Área.

Por todo lo expuesto, se eleva propuesta a la Comisión de Gobierno para que, si así lo estima oportuno, adopte el siguiente Acuerdo:

1º.- Aprobar, en virtud de la delegación conferida por el Pleno de esta Corporación Insular en sesión ordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2001, la determinación de la anualidad presupuestaria correspondiente a los ejercicios presupuestarios 2001/2002/2003/2004, con respecto a las obras que a continuación se determinan y conforme al detalle del cuadro que se señala a continuación, todo ello sin perjuicio de la ulterior consignación mediante acuerdos que se adopten al efecto con respecto a las restantes determinaciones de anualidades presupuestarias cuya contratación administrativa sea viable en el presente ejercicio presupuestario.

MUNICIPIO	ASIGNACIÓN	OBRAS	PRESUPUESTO	ANUALIDADES			
				2001	2002	2003	2004
Arafo	3.516.746	Rehabilitación del Lavadero Público	3.516.746	3.516.746			
Arico	2.009.570	Restauración Lavaderos	2.009.570	2.009.570			
Arona	6.531.099	Restauración Lavaderos	4.521.531	4.521.531			
		Rehabilitación de la Cruz de San Antonio	2.009.568	2.009.568			
Buenavista del Norte	83.378.459	Restauración de la Iglesia de los Remedios	83.378.459	83.378.459(*)			
Candelaria	73.499.494	Restauración Museo Antiguo Ayuntamiento	73.499.494	45.000.000	28.499.494		
Fasnia	46.213.957	Restauración Antiguo Ayuntamiento	46.213.957	46.213.957			
La Guancha	5.248.842	Eremita del Coromoto	5.248.842	5.248.842			
Güímar	56.024.999	Iglesia del Escobonal	21.000.000	21.000.000			
		Exconvento Sto. Domingo	30.000.000	15.000.000	15.000.000		
		Restauración Lavaderos y Chorros	5.024.999	5.024.999			
Icod de los Vinos	108.945.277	Iglesia del Aparro	108.945.277	25.000.000	41.972.638	41.972.638	
La Matanza	21.000.000	Restauración Casa Doña Sixta	21.000.000	21.000.000			
La Laguna	474.538.611	Restauración Hospital de Dolores	474.538.611	34.295.449	146.747.720	146.747.720	146.747.720
		Exconvento Santo Domingo, IV Fase,	132.703.248	32.703.248	50.000.000	50.000.000	
La Orotava	2.509.701	Kiosko de la Música	2.509.701	2.509.701			
San Juan de la Rambla	43.517.967	Restauración Iglesia de San Juan Bautista	29.879.082	29.879.082			
		Restauración Elementos Puntuales San José	11.550.000	11.550.000			
		Restauración Chorros del Agua (Fuente y mirador Lomo Tieso)	2.088.885	2.088.885			
San Miguel de Abona	15.000.000	Restauración Vivienda parroquial	15.000.000	15.000.000			
Santa Úrsula	26.014.797	Rehabilitación Casona San Luis	26.014.797	26.014.797			
Tacoronte	25.119.617	Eremita San Jerónimo	15.071.770	7.535.885	7.535.885		
		La Alhóndiga	10.047.847	10.047.847			

(*) Restauración Iglesia de los Remedios (Buenavista del Norte):

- Cabildo 85%
- Ayuntamiento 5%
- Obispado 10%

2º.- Dar cuenta al Pleno de dicho acuerdo a fin de su ratificación."



031

0G5902631

CLASE 8.ª

2º.- Ratificar en todos sus términos el citado acuerdo, salvo las anualidades presupuestarias correspondientes a las obras comprendidas en el Proyecto de Restauración "Hospital de Dolores, 2ª Fase", en el término municipal de La Laguna, quedando determinada en tres anualidades 2001/2002/2003, con la incorporación del importe fijado para el año 2004 en el 2003, distribuyéndose en la forma que se señala a continuación:

Anualidad 2001.....	34.295.449 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2001.
Anualidad 2002.....	146.747.720 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2002.
Anualidad 2003.....	293.495.440 ptas.,	con cargo al presupuesto del ejercicio de 2003.

27. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a suscripción de un convenio de colaboración a celebrar con la Asociación Pro-reconstrucción de la Ermita -Convento del Hermano Pedro, en el término municipal de Vilaflor.

Vista Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Área de Cultura, Educación, Empleo y Juventud relativa a la suscripción de convenio de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la Asociación Pro-Reconstrucción de la Ermita Convento Hermano Pedro de San José de Bethencourt Bethencourt para la restauración, reforma y ampliación de la Ermita-Convento del Hermano Pedro en Vilaflor, y

RESULTANDO, que con fecha 5 de diciembre de 1991 la Comisión Insular de Gobierno acuerda conceder a dicha Asociación una subvención por importe de VEINTE MILLONES (20.000.000.-) PESETAS, cuya equivalencia en euros es 120.202'42 €, con destino a la reconstrucción de la Ermita-Convento citada.

RESULTANDO, que con fecha 31 de mayo de 1995 y dentro del concurso de subvenciones en materia de Patrimonio Histórico Insular a favor de personas físicas y entidades o asociaciones sin ánimo de lucro, la Comisión Insular de Gobierno acordó conceder a la citada Asociación una subvención por importe de TRES MILLONES SEISCIENTAS OCHENTA MIL (3.680.000.-) PESETAS, cuya equivalencia en euros es 22.117'25 €, para el aplacado de las fachadas de la Ermita-Convento.

RESULTANDO, que en sesión extraordinaria celebrada con fecha 24 julio de 1997 el Pleno de la Corporación Insular aprobó el Programa Plurianual de Inversiones del Plan de Patrimonio Histórico-Artístico

de la Isla de Tenerife, 1997-2000, el cual recoge una inversión ascendente a la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES (29.000.000.-) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 174.293'51 €, para ser destinada a la reconstrucción de la Iglesia del Hermano Pedro en el término municipal de Vilaflor, desglosando dicha cantidad del siguiente modo:

- Ejercicio de 1997.....9.000.000.-Ptas.
54.091'09 €.
- Ejercicio de 1998.....10.000.000.-Ptas.
60.101'21€.
- Ejercicio de 1999.....10.000.000.-Ptas.
60.101'21 €.

RESULTANDO, que en sesión celebrada con fecha 9 de noviembre de 1998 la Comisión Insular de Gobierno acordó dar por justificada la subvención concedida con fecha 31 de mayo de 1995 por importe de TRES MILLONES SEISCIENTAS OCHENTA MIL (3.680.000.-) PESETAS, cuya equivalencia en euros es 22.117'25 €, así como ratificar la concesión de una ayuda económica por importe de NUEVE MILLONES (9.000.000.-) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 54.091'09 €.

RESULTANDO, que con fecha 9 de diciembre de 1998 la Intervención de Fondos manifiesta nota de reparo respecto del acuerdo de la Comisión Insular de Gobierno de 9 de noviembre de 1998.

RESULTANDO que, con fecha 27 de mayo de 1999, el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife aprobó la suscripción de un convenio de colaboración con la Asociación de referencia con la finalidad de otorgar una ayuda económica por importe de VEINTE MILLONES (20.000.000.-) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 120.202'42 €, para ser destinado a la ejecución del artesanado de la nave y pavimento.

RESULTANDO que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2001, aprobó el Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007, dentro del Plan de Patrimonio Histórico, en el cual se encuentra contemplada la obra de restauración, reforma y ampliación de la Ermita-Convento Hermano Pedro.

RESULTANDO que la obra de referencia precisa para su terminación de la ejecución del cancel de entrada a la Iglesia y el coro con su escalera, ascendiendo las mismas a un importe total de QUINCE MILLONES SETENTA Y UNA MIL SETECIENTAS SETENTA Y UNA (15.071.771.-) PESETAS, cuya equivalencia en euros es 90.583'17 €.

CONSIDERANDO, que el borrador de convenio recoge que el Cabildo Insular e Tenerife hará efectiva una ayuda económica por importe de QUINCE MILLONES SETENTA Y UNA MIL SETECIENTAS SETENTA Y UNA (15.071.771.-) PESETAS, cuya equivalencia en euros es 90.583'17 €, a favor de dicha Asociación, existiendo crédito para este gasto en la partida 01.068.453C.789.

CONSIDERANDO, que el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, le corresponde conservar y administrar el Patrimonio Histórico insular, de conformidad con la Disposición Adicional Primera h) de la Ley 14/1990, de 26 de julio de



032

0G5902632

CLASE 8.ª

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

CONSIDERANDO que la Asociación Pro-Reconstrucción de la Ermita Convento Hermano Pedro de San José de Bethencourt, inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Canarias con el número 2257, y C.I.F. G38272779, tiene entre sus fines restaurar y terminar la restauración de la Ermita-Convento del Hermano Pedro de Bethencourt.

CONSIDERANDO, que en virtud del art. 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas, tanto de derecho público como privado, siempre que éstos no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico, ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado.

CONSIDERANDO, que el art. 16.3 de la Ley 14/1990, de 26 de julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias exige la previa autorización expresa del Pleno Corporativo al Presidente para formalizar convenios.

Por lo expuesto, y visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud, de fecha 25 de septiembre de 2001, el Pleno acuerda:

1º.- Aprobar un convenio de colaboración a celebrar con la Asociación Pro Reconstrucción de la Ermita-Convento del Hermano Pedro de San José de Bethencourt, a fin de que el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife haga efectiva una ayuda económica por un importe de QUINCE MILLONES SETENTA Y UNA MIL SETECIENTAS SETENTA Y UNA (15.071.771) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 90.583'17 €, a favor de la misma, para ser destinada a la ejecución de las obras de restauración del cancel de entrada a la Iglesia y el coro con su escalera, recogidos en el anteproyecto de restauración, reforma y ampliación de la Ermita-Convento del Hermano Pedro en Vilaflor, redactado por el arquitecto D. Luis Sansón-Chirinos, cuyo tenor literal es el siguiente:

**CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y LA ASOCIACION PRO-RECONSTRUCCION DE LA ERMITA CONVENTO HERMANO PEDRO DE SAN JOSE DE BETHENCOURT PARA LA RESTAURACION, REFORMA Y AMPLIACION DE LA ERMITA CONVENTO DEL HERMANO PEDRO EN VILAFLOR.*

En Santa Cruz de Tenerife, a

R E U N I D O S

El Ilmo. Sr. D. RICARDO MELCHIOR NAVARRO, Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, actuando en virtud de las facultades que le confiere el acuerdo del Pleno de fecha

Hermana Imelda Díaz Silva, Presidenta de la Asociación Pro-Reconstrucción de la Ermita Convento Hermano Pedro de San José de Bethencourt.

I N T E R V I E N E N

D. Ricardo Melchior Navarro, en nombre y representación del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en virtud de lo dispuesto en el art. 34. 1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y especialmente, por acuerdo de Pleno de la Corporación Insular adoptado en sesión celebrada el día...

Hermana Imelda Díaz Silva, en nombre y representación la Asociación Pro-Reconstrucción de la Ermita Convento Hermano Pedro de San José de Bethencourt, de conformidad con los Estatutos que rigen la citada Asociación.

E X P O N E N

1º.- Su voluntad de colaborar en la restauración, reforma y ampliación de la Ermita-Convento del Hermano Pedro en Vilaflor, de conformidad con el proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. Luis Sansón-Chirinos.

2º.- Que la Asociación Pro-Reconstrucción de la Ermita Convento Hermano Pedro de San José de Bethencourt, inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Canarias con el número 2257, y C.I.F. 638272719, tiene entre sus fines restaurar y terminar la restauración de la Ermita-Convento del Hermano Pedro de Bethencourt.

3º.- Que, de conformidad con el art. 8.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, incumbe al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife el ejercicio de las competencias en materia de conservación y administración de patrimonio histórico insular, transferidas en virtud de la Ley 14/1990, de 26 de julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

4º.- Que con fecha 5 de diciembre de 1991 la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife acuerda conceder a dicha Asociación una subvención por importe de VEINTE MILLONES (20.000.000.-) PESETAS, cuya equivalencia en euros es 120.202'42 con destino a la reconstrucción de la Ermita-Convento citado.

5º.- Que con fecha 31 de mayo de 1995 y dentro del concurso de subvenciones en materia de Patrimonio Histórico Insular a favor de personas físicas y entidades o asociaciones sin ánimo de lucro, la Comisión de Gobierno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife acordó conceder a la citada Asociación una subvención por importe de TRES MILLONES SEISCIENTAS OCHENTA MIL (3.680.000.-) PESETAS, cuya equivalencia es 22.117'25 €, para el aplacado de las fachadas de la Ermita-Convento.

6º.- Que en sesión extraordinaria celebrada con fecha 24 julio de 1997 el Pleno de la Corporación Insular aprobó el Programa Plurianual de Inversiones del Plan de Patrimonio Histórico-Artístico de la Isla de Tenerife, 1997-2000, el cual recoge una inversión ascendente a la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES (29.000.000.-) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 174.293'51 €, para ser destinada a la reconstrucción de la Iglesia del Hermano Pedro en el término municipal de Vilaflor, desglosando dicha cantidad del siguiente modo:

- Ejercicio de 1997.....9.000.000.-Ptas.



033

0G5902633

CLASE B²

- Ejercicio de 1998.....10.000.000.-Ptas. 60.101'21 €.
- Ejercicio de 1999.....10.000.000.-Ptas. 60.121'21 €.

7.- Que con fecha 5 de diciembre de 1997 la Comisión Insular de Gobierno acordó conceder a la citada Asociación una ayuda económica por el importe de NUEVE MILLONES (9.000.000.-) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 54.091'09 €, para ser destinada a las obras a realizar en la Ermita-Convento, como eran el artesanado del presbiterio, la terminación de la piedra exterior y su colocación, los vitrales y el arco interior de piedra y su colocación.

8º.- Que con fecha 27 de mayo de 1999 fue aprobado por acuerdo plenario de este Cabildo Insular de Tenerife la suscripción de un convenio de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la Asociación Pro Reconstrucción de la Ermita-Convento Hermano Pedro, por el que el 1º. de ellos haría efectiva al segundo la aportación de una ayuda por importe de VEINTE MILLONES (20.000.000.-) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 120.202'42 €, para ser destinado a la ejecución del artesanado de la nave y su pavimento recogidos en el proyecto de restauración, reforma y ampliación de la Ermita Convento de referencia, y que fue redactado por el Arquitecto, Luis Sansón Chirinos.

9.- Que la obra de referencia precisa para su terminación la ejecución de trabajos que acometen la restauración del cancel de entrada a la Iglesia y el coro con su escalera, por un importe de QUINCE MILLONES SETENTA Y UNA MIL SETECIENTAS SETENTA Y UNA (15.071.771.-) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 90.583'17 €.

10.- Que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2001, aprobó el Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007, incluido dentro del Plan de Patrimonio Histórico, y que en cuanto al término municipal de Vilaflor contempla la obra de restauración, reforma y ampliación de la Ermita Convento del Hermano Pedro.

En consecuencia y a los efectos anteriores, los intervinientes acuerdan las siguientes

E S T I P U L A C I O N E S

PRIMERA.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife hará efectiva una ayuda económica por importe de QUINCE MILLONES SETENTA Y UNA MIL SETECIENTAS SETENTA Y UNA (15.071.771.-) DE PESETAS, cuya equivalencia en euros es 90.583'17 €, a favor de la Asociación Pro-Reconstrucción de la Ermita-Convento Hermano Pedro de San José de Bethencourt, para ser destinada a la ejecución del cancel de entrada a la Iglesia y el coro con su escalera, recogidos en el anteproyecto de restauración, reforma y ampliación de la Ermita-Convento del Hermano Pedro en Vilaflor, redactado por el Arquitecto D.

Luis Sansón Chirinos, compuesto de una memoria, presupuesto y planos firmados por dicho arquitecto.

SEGUNDA.- La Asociación Pro Reconstrucción de la Ermita-Convento del Hermano Pedro deberá presentar un proyecto de ejecución debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, en el que se contemplen las obras que se pretenden. Dicho proyecto deberá ser informado favorablemente por la Comisión Insular de Patrimonio Histórico.

TERCERA.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife hará entrega de dicha cantidad a la citada Asociación contra la presentación por la misma de certificaciones de obra ejecutadas, previo informe favorable a las mismas emitido por servicios técnicos insulares.

CUARTA.- El plazo de ejecución de las obras y de presentación al Cabildo Insular de las certificaciones será de SEIS (6) meses computado a partir de la firma del presente convenio.

QUINTA.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife podrá en todo momento supervisar el desarrollo de los trabajos, designando a tal efecto un representante.

SEXTA.- La vigencia de este convenio coincide con el plazo de ejecución y justificación de las obras.

Serán causas de extinción del presente convenio:

a) El acuerdo mutuo de las partes expresado formalmente.

b) El incumplimiento por cualquiera de ellas de lo establecido en la Cláusulas pactadas. En este caso la parte incumplidora deberá resarcir a la otra de los daños y perjuicios ocasionados.

Para la debida constancia de todo lo convenido y en prueba de conformidad, los intervinientes por duplicado ejemplar y a un solo efecto, firman el presente, en la ciudad y fecha al comienzo indicado."

2º.- Aprobar un gasto ascendente a QUINCE MILLONES SETENTA Y UNA MIL SETECIENTAS SETENTA Y UNA (15.071.771.-) PESETAS, cuya equivalencia en euros es 90.583'17 €, a fin de atender a las obligaciones económicas derivadas de dicho convenio.

3º.- Facultar al Presidente de la Corporación para la formalización del referido convenio.

4º.- Delegar en el Presidente de la Corporación la competencia para la aprobación de las modificaciones en las estipulaciones de dicho convenio, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Patrimonio Histórico y Educación, debiendo darse cumplimiento, en todo caso, a lo establecido en el art. 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

5º.- Notificar el presente Acuerdo a los interesados.

28. Propuesta de la Sra. Consejera Insular del Area relativa a inclusión de determinados proyectos de obras en el Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007, del Plan de Patrimonio Histórico.

Visto escrito de la Dirección General de Patrimonio Histórico por el que se pone de manifiesto la inclusión de determinadas obras dentro del Plan Sectorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

RESULTANDO que mediante escrito de la referida Dirección General de



034
0G5902634

CLASE 8.ª

fecha 18 de septiembre de 2001 se pone de manifiesto la inclusión en el referido Plan Sectorial de las obras relativas a peatonalización del Casco Histórico de San Cristóbal de La Laguna; Restauración Parcial de Cubiertas de las Naves de la Iglesia de La Concepción, en San Cristóbal de La Laguna; y Separata del Presupuesto del Proyecto de Restauración de la Torre de Iglesia de la Concepción en el mismo término municipal.

RESULTANDO que el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife en sesión celebrada con fecha 30 de marzo de 2001, acordó la aprobación del Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007, dentro del Plan de Patrimonio Histórico.

RESULTANDO que se hace preciso la inclusión de las referidas obras dentro del Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007, con la finalidad de que esta Corporación Insular proceda a acometer las actuaciones derivadas de dicho Plan, así como tener en cuenta los restantes principios, objetivos y directrices que fueron objeto de aprobación por el Pleno Corporativo en la sesión celebrada el 30 de marzo de 2001.

RESULTANDO que las obras relativas a peatonalización del Casco Histórico de San Cristóbal de La Laguna, en lo atinente a la calle La Carrera, así como la Separata del Presupuesto del Proyecto de Restauración de la Torre de la Iglesia de La Concepción, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, precisan de una urgente asunción de la financiación por parte de este Cabildo Insular de Tenerife con la finalidad de proceder a la ejecución de las mismas en el presente ejercicio presupuestario.

RESULTANDO que con respecto a la separata del proyecto de restauración de la Torre de la Iglesia de La Concepción, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna se ha procedido a contratar las obras de restauración de la misma por parte de la Iglesia Católica, correspondiéndole a esta Administración Insular el abono de un importe de ocho millones de pesetas (8.000.000).

RESULTANDO que la inclusión de dichas obras en el Plan Sectorial del Gobierno de Canarias conlleva la aportación de financiación económica por parte de la Comunidad Autónoma con destino a la ejecución de las obras de referencia.

CONSIDERANDO que la Comisión Insular de Patrimonio Histórico en sesiones celebradas con fecha 27 de enero de 2000 y 28 de junio de 2001 dictaminó favorablemente los proyectos relativos a Torre de la Iglesia de La Concepción y peatonalización de la Calle La Carrera, respectivamente.

CONSIDERANDO que las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2001, del Cabildo Insular de Tenerife, en la Base 35.5, establece que todo expediente que se eleve al Pleno de la Corporación y que implique una prefinanciación de proyecto, plan o actividad por parte de esta Administración Insular, deberá ser a propuesta de la comisión de Gobierno y requerirá, con carácter preceptivo, el informe de la Unidad Central de Tesorería.

CONSIDERANDO que esta Consejería Insular ostenta las competencias en materia de Patrimonio Histórico.

Por lo expuesto y visto el Dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud, el Pleno acuerda:

1.- Incluir en el Programa Plurianual de Inversiones 2001-2007 las obras relativas a:

- Peatonalización del Casco Histórico de San Cristóbal de La Laguna.
- Restauración Parcial de las Cubiertas de las Naves de la Iglesia de La Concepción en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna.
- Separata del Presupuesto del Proyecto de Restauración de la Torre de la Iglesia de la Concepción, en San Cristóbal de La Laguna.

2.- Prefinanciar con fondos propios del Cabildo Insular de Tenerife, las obras de peatonalización de la Calle La Carrera, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, ascendentes a un montante total de presupuesto de ejecución por contrata de SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRES PESETAS (73.065.003), cuyo equivalente en euros es de 439.129,51 €, y en lo atinente a la Torre de la Iglesia de La Concepción, un presupuesto de OCHO MILLONES DE PESETAS, (8.000.000), cuyo equivalente en euros es de 48.080,97 €, todo ello con la finalidad de proceder a la contratación de las obras de peatonalización de la calle La Carrera y en el supuesto de la Torre de la Iglesia de La Concepción, proceder a transferir dicho importe al Obispado de la Diócesis de Tenerife, una vez presentadas las certificaciones de obras relativas a la finalización de las obras de referencia y previo informe técnico favorable de la Unidad de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular de Tenerife.

3.- Aprobar un gasto ascendente a SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRES PESETAS (73.065.003), cuyo equivalente en euros es de 439.129,51 €, relativo a las obras de peatonalización de la calle La Carrera en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, y en lo atinente a la Torre de la Iglesia de La Concepción, un presupuesto de OCHO MILLONES DE PESETAS, (8.000.000), cuyo equivalente en euros es 48.080,97 €, imputándose a la partida presupuestaria 01.068.453C.789.

4.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

29. Aprobación del Convenio Administrativo de Colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Departamento de Filología Española de la Universidad de La Laguna relativo al desarrollo de los cursos "Mujer, lenguaje y literatura en Canarias" y las "Raíces de la Cultura Española: María Zambrano".

Visto expediente relativo a la suscripción de un Convenio de Colaboración entre esta Corporación Insular y el Departamento de Filología Española de la Universidad de La Laguna para la realización de los cursos "Mujer, Lenguaje y Literatura en Canarias" y "Las Raíces de la Cultura Española: María Zambrano", y

RESULTANDO que el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2000, acordó colaborar con la



035
0G5902635



CLASE 8.ª

Universidad de La Laguna para la realización conjunta de actividades con el Departamento de Filología Española, así como aprobar el Protocolo General de Colaboración con la Universidad de La Laguna para la realización de dicha colaboración, suscribiéndose el mismo el 18 de diciembre de 2000.

RESULTANDO que es intención del Cabildo Insular de Tenerife colaborar con el Departamento de Filología Española de la Universidad de La Laguna en la realización del curso "Mujer, Lenguaje y Literatura en Canarias", cuyo objetivo principal es el de acercar al alumno al papel de la Mujer en el lenguaje, la literatura y otras artes, en sentido general, y de forma particular en el Archipiélago Canario, y el curso "Las Raíces de la Cultura Española: María Zambrano" cuya principal finalidad es la de mostrar la obra de María Zambrano desde el punto de vista del pensamiento y de la literatura, para lo cual se hace preciso el suscribir un convenio de colaboración con dicho Departamento, así como colaborar económicamente en los gastos del mismo con un importe de NOVECIENTAS MIL (900.000) PESETAS, cuya equivalencia es de CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE EUROS CON ONCE CÉNTIMOS DE EUROS (5.409'11)

RESULTANDO que en virtud del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en esta misma sesión en relación a la propuesta, de fecha 18 de septiembre, formulada por la Consejera Insular del Área de Cultura, Educación, Empleo y Juventud relativa a la tramitación de expediente de transferencia de crédito, existe crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto de la Corporación para afrontar el gasto derivado de la aprobación del presente expediente.

En consecuencia con lo expuesto y a la vista de la propuesta de la Sra. Consejera Insular del Área de Cultura, Educación, Empleo y Juventud de fecha 19 de septiembre de 2001, del informe del Servicio Administrativo de Cultura y Patrimonio Histórico de 24 de septiembre de 2001, y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud de 25 de septiembre de 2001, el Pleno de la Corporación Insular, acuerda:

PRIMERO: Colaborar con el Departamento de Filología Española de la Universidad de La Laguna en la realización de los cursos "Mujer, Lenguaje y Literatura en Canarias" y "Las Raíces de la Cultura Española: María Zambrano", aportando la cantidad de NOVECIENTAS MIL (900.000) PESETAS, cuya equivalencia es de CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE EUROS CON ONCE CÉNTIMOS DE EURO (5.409'11), con cargo a la partida 01.069.451C.226 del vigente presupuesto corporativo.

SEGUNDO: Aprobar el Convenio de Colaboración a suscribir con el

Departamento de Filología Española de la Universidad de La Laguna, cuyo tenor es el siguiente:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y EL DEPARTAMENTO DE FILOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA RELATIVO AL DESARROLLO DE LOS CURSOS: "MUJER, LENGUAJE Y LITERATURA EN CANARIAS" Y "LAS RAÍCES DE LA CULTURA ESPAÑOLA : MARÍA ZAMBRANO"

En Santa Cruz de Tenerife, a

de 2001.

SE REUNEN

De una parte: El Ilmo. Sr. D. Ricardo Melchior Navarro, Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.-----

De otra: El Sr. D. Rafael Fernández Hernández, Director del Departamento de Filología Española de la Universidad de La Laguna.----

EXPONEN

PRIMERO.- Que la Universidad de La Laguna y el Cabildo Insular de Tenerife proponen llevar a cabo la realización de los cursos "Mujer, Lenguaje y Literatura en Canarias" y "Las Raíces de la Cultura Española: María Zambrano" cuyo principal objetivo es el de hacer llegar al alumnado un acercamiento al papel de la Mujer, su presencia y aportación en el ámbito del lenguaje, la literatura y otras artes, en sentido general, y de forma particular en el Archipiélago Canario, así como acercarnos a la obra de María Zambrano, tanto desde el punto de vista del pensamiento como de la literatura.-----

SEGUNDO.- Que es intención del Cabildo Insular de Tenerife colaborar en el desarrollo de dichos cursos organizados por el Departamento de Filología Española de la Universidad de La Laguna, que se enmarca dentro del Protocolo de Colaboración suscrito, el 18 de diciembre de 2000, entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna para la realización conjunta de actividades con el Departamento de Filología Española.-----

TERCERO.- Que la Ley 14/1990, de 26 de julio, de las Administraciones Públicas de Canarias, en su Disposición Adicional 1ª g), transfiere a los Cabildos Insulares competencia en materia de Fomento de la Cultura, Deportes, Ocupación, Ocio y Esparcimiento en el ámbito insular.-----

CUARTO.- Como instrumento para la consecución del objetivo señalado en la exposición anterior, las partes, según intervienen, teniendo intención de instrumentar un Convenio de Colaboración para el desarrollo de los cursos "Mujer, Lenguaje y Literatura en Canarias" y "Las Raíces de la Cultura Española: María Zambrano".

ACUERDAN

1º.- OBJETO.-

Constituye el objeto del presente Convenio instrumentar el régimen de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna, a través del Departamento de Filología Española, para el desarrollo de los cursos "Mujer, Lenguaje y Literatura en Canarias" y "Las Raíces de la Cultura Española: María Zambrano".-----

2º.- OBLIGACIONES DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE.-

El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, se compromete a aportar a la Universidad de La Laguna la cantidad de novecientos mil (900.000) pesetas, cuya equivalencia en euros es de 5.409'11 euros, con cargo a la partida 01.069.451C.226 del vigente presupuesto corporativo.-----



CLASE 8.ª



036

0G5902636

3º.- OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.-

La Universidad de La Laguna, a través del Departamento de Filología Española, se compromete a realizar el impulso, organización y coordinación de las actuaciones necesarias para el óptimo funcionamiento de los Cursos de referencia y a la búsqueda de la financiación complementaria necesaria para que el proyecto se lleve a cabo en su totalidad y en la forma más idónea posible.

A tal efecto el CURSO "MUJER, LENGUAJE Y LITERATURA EN CANARIAS" se desarrollará conforme al siguiente plan docente:

12 de noviembre

- 16 horas D. José María Balcells (Universidad de León)
Mujer y poesía española:1900-2000. (Las poetas canarias en su contexto).
17 horas Dña. Juana Rosa Suárez Robayna
El personaje 'mujer' en el Romancero Canario.
18 horas D. Jesús Díaz Armas (ULL)
Algunos símbolos en la literatura femenina.
19 horas D. Luis Miguel Pino Campos (ULL)
La imagen de la mujer en los primeros textos canarios.

13 de noviembre

- 16 horas D. Rafael Fernández Hernández (ULL)
El personaje 'mujer' en el teatro de fines del siglo XIX y comienzos del XX.
17 horas D. Manuel Almeida Suárez (ULL)
Lengua y género en Canarias.
18 horas Dña. Juana Isabel Guerra Cabrera (ULL)
La figura femenina en la obra artística del lenguaje plástico canario.
19 horas Dña. Cecilia Domínguez
Las voces y los ecos.

14 de noviembre

- 16 horas Dña. Miriam Álvarez Martínez (ULL)
Aproximación a la poesía femenina en Canarias.
17 horas Dña. María Jesús García Domínguez (ULPGC)
El relato corto: narradoras canarias.
18 horas Dña. Teresa González (ULL)
Mercedes Pinto, escritora singular y defensora de los derechos de la mujer.
19 horas Dña. Dolores Serrano Niza (ULL)
La novela y el cine. 'Él', de Mercedes Pinto y la versión de Luis Buñuel.

15 de noviembre

- 16 horas D. Manuel Abril Villalba (ULL)
Elementos de intertextualidad. Feminismo y violencia en el itinerario de María la de Femés.
17 horas D. Salvador Martín Montenegro (ULL)
Literatura Prensa y Mujer en la primera mitad del siglo XIX en Canarias.
18 horas Dña. Pilar Lojendio (ULL)

Aproximación a un mundo poético. La lírica de Pilar Lojendio.
 19 horas Dña. Ana Hardisson
 El tratamiento de las mujeres en la novela romántica en Canarias.
 16 de noviembre
 16 horas Dña. Isabel González Aguiar (ULL)
 Visión de la mujer en el español de Canarias. Aspectos lingüístico-culturales.
 17 horas Dña. Rosa Isabel Galdona
 La narrativa femenina de posguerra.
 18 horas Dña. Isabel O'Shanahan (ULL)
 Presencia femenina en la investigación filológica en Canarias.
 19 horas Grupo de Teatro Ubu
 La mujer habla en solitario.
 (Monólogos teatrales, desde el siglo XVII a la actualidad).

El CURSO "LAS RAÍCES DE LA CULTURA ESPAÑOLA: MARÍA ZAMBRANO" se desarrollará conforme al siguiente plan docente:

La inauguración del curso tendrá lugar en el Salón de Actos. Palacio Insular o CajaCanarias. El lunes 26 de noviembre, a las 20:00 p.m. con una conferencia de Dr. D. Juan Fernando Ortega Muñoz, Catedrático de la Universidad de Málaga y Director de la Fundación María Zambrano, relativa a Zambrano en el pensamiento español del siglo XX.

MÓDULO I: ZAMBRANO DESDE EL PENSAMIENTO

Dr. D. Juan Fernando Ortega Muñoz, Catedrático de la Universidad de Málaga y Director de la Fundación María Zambrano. María Zambrano y la razón de la Fundación en Vélez-Málaga. Martes, 27 de noviembre. 17,00 p.m. (Facultad de Filología. Campus de Guajara).

A continuación el Dr. D. Juan Fernando Ortega Muñoz impartirá una Clase Práctica sobre la edición de sus obras.

Dr. D. Gregorio Gómez Cambres, Titular de Filosofía de la Universidad de Málaga. María Zambrano: la aurora de la razón poética. Miércoles, 28 de noviembre, 17,00 p.m. (Facultad de Filología. Campus de Guajara).

Dr. D. Juan Manuel Díaz Torres, Profesor de Filosofía de la Universidad de La Laguna. María Zambrano: filosofía y educación. Miércoles, 28 de noviembre. 19,00 p.m. (Facultad de Filología, Campus de Guajara).

D. Joaquín Lobato, Catedrático de Literatura y poeta, Secretario de la Fundación María Zambrano, María Zambrano y los poetas. Jueves, 29 de noviembre. 17,00 p.m. (Facultad de Filología, Campus de Guajara).

A continuación se celebrará un Recital Poético con la obra de María Zambrano, recopilada por su amigo y poeta Joaquín Lobato.

Dra. D^a. Juana Sánchez-Gey Venegas, Titular de Filosofía de la Universidad Autónoma de Madrid, La evolución del pensamiento en María Zambrano: sus diferentes etapas. Viernes, 30 de noviembre, 17,00 p.m. (Facultad de Filología, Campus de Guajara).

Dr. D. Luis Miguel Pino Campos. Titular de Filología Clásica y Decano de la Facultad de Filología de la ULL. María Zambrano, discípula de Ortega. Viernes 30 de noviembre, 19, 00 p.m. (Facultad de Filología, Campus de Guajara).

MÓDULO II: ZAMBRANO DESDE LA LITERATURA

Dr. D. José María Balcells Domènech, Catedrático de Literatura de la Universidad de León. Lunes, 11 de diciembre. 17,00 p.m. (Facultad de Filología. Campus de Guajara).

Dr. D. Nilo Palenzuela Borges, Profesor Titular de la Universidad de La Laguna. Martes, 12 de diciembre. 17,00 p.m. (Facultad de Filología.



CLASE 8.ª



037

0G5902637

Campus de Guajara).

Dr. D. Salvador Martín Montenegro, Profesor Titular de la Universidad de La Laguna. Miércoles, 13 de diciembre, 17,00 p.m. (Facultad de Filología, Campus de Guajara).

Dr. D. Rafael Fernández Hernández, Profesor Titular de la Universidad de La Laguna. Jueves, 13 de diciembre, 17,00 p.m. (Facultad de Filología, Campus de Guajara). Viernes 10 de la mañana.

D. José Antonio Ramos Arteaga, Profesor Asociado de la Universidad de La Laguna. Viernes, 14 de diciembre, 17, 00 p.m. (Facultad de Filología, Campus de Guajara).

Cumplido el objeto del presente Convenio, la Universidad de La Laguna acreditará, mediante certificación expedida por el Secretario de la misma que la cantidad aportada por el Cabildo de Tenerife se ha destinado en su totalidad a la financiación de la celebración de los Cursos de referencia.

El incumplimiento de la obligación anterior por parte de la Universidad será el obstáculo para que el mismo pueda recibir ayudas o subvenciones por parte de esta Corporación Insular, hasta tanto no se haya dado cumplimiento a la citada obligación.

4º.- VIGENCIA DEL CONVENIO.-

El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su formalización, mediante su firma por las partes intervinientes y tendrá vigencia hasta la finalización de los Cursos de referencia, que tienen previsto la duración que a continuación se determina:

El curso "Mujer, Lenguaje y Literatura en Canarias" se desarrollará durante los días 12 al 16 de noviembre de 2001.

El curso "Las Raíces de la Cultura Española: María Zambrano" se desarrollará durante los meses de noviembre y diciembre de 2001.

5º.- EXTINCIÓN DEL CONVENIO.-

Serán causas de extinción del presente Convenio:

- a) El acuerdo mutuo de las partes expresado formalmente.
- b) El incumplimiento de lo establecido en las cláusulas pactadas. En este caso, la parte que incumpliese lo estipulado deberá resarcir a la otra de los daños y perjuicios ocasionados.
- c) Cualesquiera otras que, en su caso, le fueren de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

6º.- INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.-

El presente Convenio tiene naturaleza jurídico-administrativa, siendo competente la jurisdicción contenciosa-administrativa para conocer de las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio."

TERCERO: Aprobar un gasto ascendente a NOVECIENTAS MIL (900.000)

PESETAS, cuya equivalencia es de CINCO MIL CUATROCIENTAS NUEVE EUROS CON ONCE CÉNTIMOS DE EURO (5.409'11.)

CUARTO: Facultar al Presidente de la Corporación para la formalización del referido Convenio, así como delegar en el mismo la competencia para la aprobación de las modificaciones de las estipulaciones de dicho convenio, debiendo darse cumplimiento, en todo caso, a lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

30. Ratificación del acuerdo de la Comisión de Gobierno relativo a diversos gastos del Día de Canarias.

Vista propuesta de la Sra. Consejera Insular del Área de Cultura, Educación, Empleo y Juventud de fecha 24 de septiembre de 2001, con el contenido siguiente:

Visto el acuerdo número 30 de la Comisión de Gobierno de fecha 27 de agosto de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente:

"RESULTANDO que por el Pleno de este Excmo. Cabildo Insular en sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2001 se aprobó un Convenio de Colaboración a suscribir entre la Presidencia del Gobierno de Canarias y el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife para la Programación y Organización de los actos a desarrollar con motivo de la celebración del Día de Canarias 2001.

RESULTANDO que la aportación de la Presidencia del Gobierno de Canarias ascendía a 20.000.000 de pesetas que serían transferidos a la firma del Convenio de referencia, la cual tuvo lugar el día 28 de mayo de 2001.

RESULTANDO que hasta la fecha se han presentado una serie de factura relativas al desarrollo de algunos de los eventos organizados para la celebración de Día de Canarias, previstos en el Anexo de Actividades del Convenio.

CONSIDERANDO que por el Acuerdo Plenario citado anteriormente en su apartado dispositivo tercero se facultaba al Ilmo Sr. Presidente de la Corporación para autorizar todas aquellas acciones necesarias para el desarrollo y ejecución de los actos previstos así como para aprobar y disponer gastos relativos a estos eventos hasta un máximo de UN MILLÓN (1.000.000) DE PESETAS, cuantía a la que asciende la aportación insular, con cargo a la partida presupuestaria 01.069.451C.226. No estableciéndose nada respecto del crédito a transferir por la Comunidad Autónoma.

CONSIDERANDO que de conformidad con la Base 27.2 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2001, y dada la cuantía del crédito transferido, correspondería a la Comisión Insular de Gobierno la autorización del mismo, y que mayor abundamiento la Base 28.2 señala que la Disposición del Gasto corresponderá al mismo órgano que se resolvió la autorización. Se exceptuará de la regla general: - aquellos gastos previamente autorizados por el Pleno de la Corporación en los supuestos de Planes y Convenios en los que el órgano competente para la Disposición del gasto operará en función de la cuantía de acuerdo con lo previsto en el Base 27, salvo que el Pleno disponga lo contrario; lo que no sucede en el presente supuesto.

Por lo expuesto, Comisión Insular de Gobierno acuerda:

1.- Disponer los gastos correspondientes a algunos de los actos celebrados con motivo del Día de Canarias 2001, a favor de los proveedores y por los importes que a continuación se señalan; debiendo



038

OG5902638

CLASE 8.ª

en consecuencia, procederse al abono de los mismos con cargo a la partida 01.069.451C.226 (propuesta 01/18990):

PROVEEDOR	CONCEPTO	PESETAS	EUROS
PRODUCCIONES OYE B-38204889 NIT 358	ARTISTAS (MANOLO VIEIRA Y SOLISTAS CANARIOS) Y SERVICIOS, LA OROTAVA.	1.995.000	11.970
JACARANDA B- 38509436 NIT 22101	ARTISTAS (JUAN LUIS CALERO Y ANORANZA Y SERVICIOS, GRANADILLA DE ABONA	1.995.000	11.970
PRODUCCIONES XENOX S.L B- 38342291 NIT5990	MONTAJE Y DESMONTAJE DEL SONIDO E ILUMINACIÓN ACTOS EN LA OROTAVA Y GRANADILLA DE ABONA	1.795.368	10.790'38
VISION S.L B- 38418950 NIT 8685	ALQUILER, MONTAJE DESMONTAJE, TRANSPORTE SONIDO E ILUMINACIÓN CONCIERTO PLAZA DE LA CANDELARIA	1.999.935	12.019
VOLUMEN CANARIAS 838390365 NIT 9971	ARTISTAS (ACHAMAN Y JAIME MARRERO) Y SERVICIOS, BARRIO DE LA ALEGRÍA S/C DE TENERIFE .	1.795.368	10.790'38
IMES, S.A A28010478 NIT 1206	INSTALACIÓN ACOMETIDA ELÉCTRICA EN PLAZA DE LA CANDELARIA	202.020	1.214'16
IMES, S.A A28010478 NIT 1206	INSTALACIÓN ACOMETIDA ELÉCTRICA EN PLAZA DE LA CANDELARIA	134.988	811'29

2.- Elevar el presente Acuerdo al conocimiento del Pleno Insular y para su ratificación en la próxima sesión que celebre."

Por todo lo expuesto, el Pleno se da por enterado del Acuerdo número 30 de la Comisión de Gobierno de fecha 27 de agosto de 2001.

SERVICIO ADMTYO DE EDUCACION, EMPLEO Y JUVENTUD

31. Dación de cuenta al Pleno del Acuerdo nº 63 de la Comisión de Gobierno celebrada el 30 de julio de 2001 y de la Resolución nº 83678 de la Sra. Consejera Delegada de Educación, Empleo y Juventud emitida el pasado 5 de septiembre, relativos a las Bases destinadas a la concesión de Ayudas destinadas a los alumnos matriculados en los centros públicos educativos, no universitarios, de la Isla para la adquisición de libros de texto y material didáctico, curso 2001/2002.

Visto el expediente relativo a la aprobación de las Bases que han de regir la convocatoria para el otorgamiento de ayudas a los alumnos matriculados en los centros públicos educativos, no universitarios, de la Isla para la adquisición de libros de texto y material didáctico, curso 2001/2002,y

RESULTANDO que la Comisión Insular de Gobierno, en sesión celebrada el día 11 de junio de 2001, punto de orden del día nº 64, aprobó las Bases de la citada convocatoria ratificadas, posteriormente por acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria de 28 de junio de 2001, punto del orden del día número

43.

RESULTANDO que en la Base Primera de la mencionada convocatoria se produjo un error material por omisión, pues se expresó que la misma iba destinada a los alumnos y alumnas matriculados en centros docentes, no universitarios, ya sea en educación infantil, primaria o secundaria, sin especificar que se trataba sólo de la enseñanza obligatoria.

RESULTANDO que, como consecuencia de lo anterior, la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el pasado 30 de julio, punto de orden del día nº 63, rectificó el error mencionado en el punto anterior, acordando, a su vez, dar cuenta al Pleno de la Corporación de la rectificación efectuada.

RESULTANDO que, en un principio, el plazo para presentar las solicitudes en los centros escolares finalizaba el 8 de septiembre de 2001 y el 15 de septiembre terminaba el plazo para remitir el centro al Cabildo el acta propuesta y demás documentación necesaria

Sin embargo, y debido a que el curso escolar comenzó el pasado 11 de septiembre, los citados plazos se prorrogaron, el primero hasta el 21 de septiembre y el segundo hasta el día 1 de octubre, por Resolución nº 83678 de la Sra. Consejera Delegada de Educación, Empleo y Juventud, emitida el 5 de corrientes, de la cual debe darse cuenta al Pleno de la Corporación, tal y como establece el apartado cuarto de la parte dispositiva de la mencionada Resolución.

CONSIDERANDO que el órgano competente para la aprobación de las Bases de referencia fue el Pleno de la Corporación, por lo que conocerá también las modificaciones que se realicen en las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Excmo. Cabildo Insular en Pleno, a la vista del Dictamen favorable por unanimidad de la Comisión Informativa de Cultura, Educación, Empleo y Juventud, ACUERDA:

Ratificar, en todos sus términos, el acuerdo nº 63 de la Comisión de Gobierno celebrada el pasado 30 de julio, por el cual se rectificó el error material padecido en la Base Primera de las que rigen la Convocatoria; y la Resolución nº 83678 de la Sra. Consejera Delegada de Educación, Empleo y Juventud, emitida el 5 de septiembre de 2001 para prorrogar las fechas establecidas para la presentación de las solicitudes.

32. Expediente relativo a la suscripción de un Convenio Administrativo de Colaboración con el Ayuntamiento de Murcia para la cesión de uso de un Sistema de Gestión Informático denominado "Informajoven".

Vista la propuesta de Convenio de Colaboración del Ayuntamiento de Murcia para el desarrollo y uso del Sistema Informático INFORMAJOVEN, y

RESULTANDO que dentro de los Programas de Juventud de este Área para el año 2001, se contempla la consolidación del Centro Insular de Información y Documentación Juvenil, llevando a cabo la mejora en su infraestructura, recursos materiales y técnicos.

RESULTANDO que una política informativa juvenil efectiva exige una permanente puesta al día y una adaptación continuada de las actuaciones. De ahí que el programa de Información Juvenil tenga como principal objetivo mejorar la calidad y los recursos que intervienen en el trabajo de elaboración y difusión de la información que se dirige al público joven.



039
0G5902639



CLASE 8.ª

RESULTANDO que la continua mejora en la gestión de los Servicios de Información para Jóvenes exige nuevas herramientas adaptadas a los cambios tecnológicos y a las necesidades de los usuarios de este tipo de servicios.

RESULTANDO que el Centro Informajoven de la Concejalía de Juventud y Vivienda del Ayuntamiento de Murcia ha ofertado a todas las corporaciones locales del Estado un nuevo Sistema de Gestión informatizado de la Información y Documentación, denominado "INFORMAJOVEN", el cual ha sido desarrollado para cubrir las necesidades específicas que en estas materias se tienen para el mantenimiento y gestión diaria de las tareas de registro, clasificación, tratamiento documental y difusión de la información y documentación que se utilizan para atender las demandas de nuestros jóvenes usuarios.

RESULTANDO que con el fin de conocer y examinar la oferta realizada por el citado Ayuntamiento, el pasado mes de Abril se desplazó un técnico de la Unidad de Juventud a Murcia a una sesión de trabajo organizada por el citado Ayuntamiento y en la que se realizó una presentación y explicación técnica de este Sistema de Gestión y de la página Web, durante la cual se expuso una propuesta de colaboración y de cesión en uso de este Sistema de Gestión, a las Administraciones Locales interesadas.

RESULTANDO que en dicha jornada de trabajo se pudo comprobar que:

- El Sistema de gestión integra, en una estructura modular, tanto los procesos de gestión de las bases de datos, como el mantenimiento de las convocatorias diarias en una base interna, así como en un entorno de Web para su difusión vía Red Internet. Permite la sistematización y clasificación de los documentos y de los registros y entidades, y la vinculación de estos documentos con otros programas en un entorno operativo Windows como, por ejemplo, programas de tratamiento de textos, hojas de cálculo, documentos HTML, etc.,
- Que también incorpora los mecanismos de elaboración de textos para su publicación conforme a formatos establecidos, el acceso a Red Intranet/Internet, la gestión de Biblioteca y Hemeroteca, y el control y seguimiento de las tareas de difusión y recepción de la información solicitada o emitida por el Centro.
- Que las consultas realizadas por una cantidad considerable de servicios de información juvenil de otras localidades del estado español, y la experiencia acumulada, indican que una aplicación de estas características podría enriquecerse con las aportaciones de

otros servicios que tienen que utilizar instrumentos de gestión similares en su labor cotidiana de prestar y difundir información a los jóvenes.

RESULTANDO que con fecha 13 de junio se solicita a la Unidad Orgánica de Informática y Comunicaciones la emisión de un informe tanto sobre las características del programa y la viabilidad de incorporarlo a la gestión del Centro Insular de Información y Documentación Juvenil como del texto del Convenio propuesto por el Ayuntamiento de Murcia a las corporaciones locales interesadas, con un coste simbólico de 50.000 Pts.

RESULTANDO que la Unidad Orgánica de Informática y Comunicaciones emite un primer informe sobre la citada aplicación informática, con fecha 5 de julio, el cual refleja el análisis realizado por la citada Unidad sobre las características y aspectos técnicos del citado programa, solicitando a la Unidad de Juventud información complementaria y adicional sobre aspectos concretos de gestión documental.

RESULTANDO que una vez completada la información solicitada la Unidad Orgánica de Informática y Comunicaciones emite un segundo informe, con fecha 24 de setiembre de 2001, manifestando que *"el Sistema Informático INFORMAJOVEN, se considera conforme con los estándares tecnológicos propuestos por el Plan de Sistemas de la Corporación"*.

RESULTANDO que el coste del programa asciende a la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000.-), en concepto de cuota única, existiendo crédito adecuado y suficiente en la partida 01.088.455B.626 del vigente presupuesto para atender dicho gasto.

CONSIDERANDO que el convenio tiene por objeto la realización de una serie de actuaciones que están en plena concordancia con las previstas en los Programas de Juventud para el año 2001 y aprobados por el Excmo. Cabildo Insular en Pleno el pasado 26 de enero.

CONSIDERANDO que en virtud del art. 15 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, el Gobierno de Canarias con los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, podrán celebrar convenios en los que establezcan libremente los instrumentos de colaboración previstos para la consecución de fines comunes de interés público. En el apartado segundo del mencionado artículo se especifica que a través de los convenios de colaboración las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector..., ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes y adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad de contenido análogo a las anteriores.

CONSIDERANDO que según establece el art. 16-3 de la Ley Territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, las Entidades Locales actuarán en los Convenios a través de su Presidente, previa autorización expresa del Pleno de la Corporación.

Por todo lo expuesto, y a la vista del Dictamen favorable de la Comisión Informativa de fecha 25 de setiembre del corriente, el Excmo. Cabildo Insular en Pleno adopta el siguiente **ACUERDO**:



040
OG5902640



CLASE 8.ª

PRIMERO.- Aprobar el convenio administrativo de colaboración, que a continuación se transcribe, a suscribir entre el Excmo. Ayuntamiento de Murcia y el Cabildo Insular de Tenerife para el desarrollo y cesión en uso del Sistema Informático "INFORMAJOVEN", con destino al Centro Insular de Información Juvenil.

"CONVENIO DE COLABORACIÓN INFORMÁTICA ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA Y LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE....."

En Murcia a

REUNIDOS

De una parte el Ilmo. Sr. D. Miguel-Ángel Cámara Botía en representación del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, facultado para este acto por la Comisión de Gobierno del citado Ayuntamiento en su sesión de de 2001.

Y de otra el Ilmo. Sr/a. D/Dª. _____ en representación del Excmo. Ayuntamiento de _____, autorizado para este acto por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la citada Corporación Municipal en su sesión de de 2001.

Todos los comparecientes se reconocen mutuamente capacidad jurídica suficiente, en la representación que ostentan, para suscribir el presente documento y, a tal efecto

EXPONEN

Primero.- El alto interés que para ambas Instituciones tiene el intercambio de experiencias y productos informáticos que redunden en una mejor gestión de los recursos y servicios públicos y, en consecuencia, coadyuven a una mejor eficacia y eficiencia en el servicio a los ciudadanos.

Segundo.- El Ayuntamiento de Murcia dispone de un nuevo Sistema de Gestión Integrada de la Información y Documentación del Centro Informajoven de la Concejalía de Juventud y Vivienda, denominado "INFORMAJOVEN", el cual ha sido desarrollado para cubrir las necesidades específicas que en estas materias tiene el Servicio de Juventud para el mantenimiento y gestión diaria de las tareas de registro, clasificación, tratamiento documental y difusión de la información y documentación que utiliza este Centro de Información y Asesoramiento Juvenil para atender las demandas de sus usuarios y del público y entidades destinatarios de su actividad.

Tercero.- La continua mejora en la gestión de los Servicios de Información para Jóvenes exige nuevas herramientas adaptadas a los cambios tecnológicos y a las necesidades de los usuarios de este tipo de servicios, que desarrollan mayoritariamente las administraciones locales en nuestro

país. En este sentido, este nuevo Sistema de Gestión ha sido consecuencia de un importante esfuerzo económico y un trabajo continuado de dos años, a partir del análisis de necesidades del trabajo cotidiano en el Centro Informajoven y ha sido elaborado mediante el concurso público para la 'REALIZACION E IMPLANTACION DE UN SOFTWARE ESPECIFICO APLICADO PARA LA GESTION DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION DEL CENTRO INFORMAJOVEN', el cual fue adjudicado a la empresa Sinergia Tecnológica S.A., con la supervisión técnica del Servicio Municipal de Informática. Y sus características son:

- a) Este Sistema de gestión integra, en una estructura modular, tanto los procesos de gestión de las bases de datos, como el mantenimiento de las convocatorias diarias en una base interna, así como en un entorno de Web para su difusión vía Red Internet, la sistematización y clasificación de los documentos y de los registros y entidades, y la vinculación de estos documentos con otros programas en un entorno operativo Windows como, entre otros, programas de tratamiento de textos, hojas de cálculo, etc.,...
- b) También incorpora los mecanismos de elaboración de textos para su publicación conforme a formatos establecidos, el acceso a Red Intranet/Internet, la gestión de Biblioteca y Hemeroteca, y el control y seguimiento de las tareas de difusión y recepción de la información solicitada o emitida por el Centro.

Las especificaciones técnicas detalladas de este Sistema, las condiciones mínimas requeridas y el entorno de Software y de Hardware en el que se ha instalado, se explicitan en documento Anexo.

Cuarto.- Las consultas realizadas por una cantidad considerable de servicios de información juvenil de otras localidades del estado español, y la experiencia acumulada, indican que una aplicación de estas características podría enriquecerse con las aportaciones de otros servicios que, al igual que el Centro Informajoven de Murcia, tienen que utilizar instrumentos de gestión similares en su labor cotidiana de prestar y difundir información a los jóvenes. Muchos de estos servicios han manifestado, además, el interés en disponer una aplicación informática como la desarrollada por el Ayuntamiento de Murcia, y para ello este Ayuntamiento ofrece la posibilidad de *colaborar en el desarrollo y uso de este sistema de gestión, cediéndola en uso para los servicios de información juvenil de otras Administraciones Locales.*

Quinto.- Por su parte la Administración Local de _____ manifiesta que conoce con detalle las funcionalidades y las características operativas y técnicas del Sistema de Gestión "INFORMAJOVEN", cuyo propietario es el Ayuntamiento de Murcia, mencionado en el anterior apartado Tercero así como sus especificaciones técnicas indicadas en el Anexo. Y expresa su deseo de instalar esta aplicación únicamente para su uso en el servicio de información juvenil del que es titular y gestor directo, que dispone personal asignado a su mantenimiento, lo que garantiza la continuidad del mismo. Y se compromete a colaborar con el Ayuntamiento de Murcia en las propuestas de mejora de esta aplicación informática conforme a lo dispuesto en este Convenio.

En atención en cuanto antecede las partes consideran conveniente suscribir el presente Convenio conforme a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.- El Presente convenio tiene por objeto facilitar la implantación en la Administración Local _____ del Sistema de Gestión INFORMAJOVEN, desarrollado por el Ayuntamiento de Murcia el cual, como



041
0G5902641

CLASE 8.ª

titular de la propiedad y de los derechos de explotación de dicho sistema, se compromete a ceder a la Administración _____, como única finalidad, el derecho de uso de este Sistema con destino a su Servicio de Información Juvenil. Para ello se expresa que:

- Esta cesión tiene carácter de no exclusividad, es decir, el Ayuntamiento de Murcia podrá cederla a otras administraciones que persigan el mismo fin.
- Los firmantes hacen constar que en ningún caso podrá ser transferible el programa (software) y demás módulos y aplicaciones informáticas que lo componen por la Administración _____ a terceros o a otros servicios que no sea el competente para la prestación de la Información Juvenil.

Segunda.- La Administración Local de _____ abonará la cantidad de 50.000 Ptas. al Ayuntamiento de Murcia en concepto de cuota única de entidad asociada a este proyecto, que se destinarán a las partidas presupuestarias del Servicio de Juventud. Así mismo, desarrollará, mediante contrato con la empresa que se estime oportuno, las adaptaciones que sean necesarias para la implantación y aplicación del sistema INFORMAJOVEN al entorno de software y de hardware singular de su servicio de información juvenil y la incorporación de su imagen corporativa. A este respecto se resaltan las siguientes condiciones:

- La Administración Local de _____ *asume todos los gastos que exija y las responsabilidades correspondientes a esta adaptación del sistema a su propio entorno.* Así mismo, se garantizará en el proceso de adaptación, su no comercialización ni cesión a terceros en cualquiera de sus modalidades, su no descodificación, y todos los requisitos correspondientes a la salvaguarda de la propiedad intelectual y estructura de los contenidos de esta aplicación informática.
- El Ayuntamiento de Murcia autorizará a la empresa que proponga la Administración _____ para que esta proceda a efectuar la instalación y adaptaciones oportunas, mediante la oportuna notificación fehaciente.

Tercera.- La necesaria colaboración y coordinación entre la Administración Local de _____ y el Ayuntamiento de Murcia al objeto de intercambiar las novedades y/o mejoras que se propongan por ambas partes para su adaptación, implantación y actualizaciones futuras se articularán a través de un *Grupo Técnico de Trabajo* de composición mixta en el que participaran el responsable del Servicio de Información Juvenil, de la Administración Local de _____ y el Jefe del Centro Informajoven y un técnico de los respectivos Servicios de Informática de cada una de las corporaciones firmantes, así como un representante de la empresa que realice la instalación y/o adaptación del software. El funcionamiento de este Grupo de Trabajo deberá no ser oneroso para el Ayuntamiento de Murcia,

utilizando generalmente los recursos técnicos que la Red Internet permite para efectuar trabajos a distancia. No obstante el coste, en su caso, de dicha colaboración será siempre a cargo de la Administración Local _____ . En lo que respecta a la documentación técnica necesaria para la instalación de este software esta Comisión establecerá el cauce técnico y procedimiento adecuados para garantizar la práctica de los objetivos y el destino expuestos en el presente Convenio.

Cuarta.- En todo caso, cualquier modificación en el futuro de la estructura y componentes modulares del Sistema de Gestión INFORMAJOVEN, que no corresponda a los relativos a la imagen corporativa del servicio de información juvenil de la Administración Local de _____ , no se podrá efectuar sin la autorización oportuna del Ayuntamiento de Murcia. En los casos que se deriven de este apartado se aplicará lo siguiente:

- a) Cualquiera de estas modificaciones futuras que se efectúen en el Sistema de Gestión INFORMAJOVEN por parte de la Administración Local de _____ podrán ser incorporadas en esta aplicación, sin coste alguno, por el Ayuntamiento de Murcia para su uso y explotación.
- b) En el caso de que estas modificaciones puedan ser susceptibles de aplicarse en los componentes principales del Sistema de Gestión para otras administraciones locales interesadas, el Ayuntamiento de Murcia, como titular de este programa informático, podrá incorporarlas en las sucesivas versiones del mismo que se desarrollen y que se distribuyan mediante Convenio o Acuerdo similar al presente.
- c) A los efectos de reconocimiento intelectual de los futuros desarrollos de este sistema de gestión, el Ayuntamiento de Murcia se compromete a incorporar en las futuras versiones las referencias oportunas de las aportaciones respecto al diseño y a la mejora de sus componentes mediante un registro específico.

Quinta.- La propiedad y los derechos de producción y difusión del Sistema INFORMAJOVEN, de sus componentes y de los distintos módulos que lo comprenden y aquéllos que se desarrollen en el futuro, son íntegramente del Ayuntamiento de Murcia, sin perjuicio de que, en su caso, los programas de adaptación a la singularidad municipal mencionados en la Estipulación Segunda lo sean de la Administración Local de _____ .

Sexta.- El Ayuntamiento de Murcia quedará exento de cualquier gasto relativo a la adaptación e instalación de este sistema informático, así como de las responsabilidades que se deriven de su uso operativo. La Administración Local de _____ se compromete a efectuar el contrato correspondiente de mantenimiento de este sistema informático con la empresa que se elija a los efectos oportunos, incorporando en el mismo, en su caso, el tratamiento y resolución de los problemas que se deriven del uso operativo de la aplicación informática.

Séptima.- El Ayuntamiento de Murcia se exime de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los acuerdos y/o contratos, y sus efectos, que realice la Administración Local _____ y la empresa que desarrolle la instalación y la personalización de la aplicación, al objeto de realizar los trabajos oportunos que se deriven de lo expresado en las estipulaciones Segunda, Quinta y Sexta.

Octava.- Una Comisión Mixta de Seguimiento integrada por dos representantes de cada una de las administraciones firmantes, interpretará las dudas que puedan surgir respecto al contenido del presente Convenio y velará por la coordinación y seguimiento de las actuaciones que se prevén. Dicha Comisión estará presidida por uno de los representantes del Ayuntamiento de Murcia. En lo que respecta a los mecanismos de trabajo y de comunicación y en lo relativo a los gastos que se deriven del funcionamiento



CLASE 8.ª



042
065902642

de esta Comisión se aplicará lo expresado en la estipulación Tercera.

Novena.- El presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción, fijándose un plazo de vigencia indefinido, prorrogándose cada año sucesivo, salvo desacuerdo expreso de las partes o bien por que se resuelva por alguna de las causas expresadas en la cláusula duodécima..

Décima.- El Ayuntamiento de Murcia se compromete a mantener informada a la Administración Local _____ respecto a todas las mejoras y modificaciones efectuadas en el desarrollo futuro del Sistema de Gestión INFORMAJOVEN, así como a *facilitarle las actualizaciones oportunas de las versiones que se efectúen sobre los programas y módulos de la aplicación que le sean solicitadas de oficio. En las respectivas solicitudes de actualización a las futuras versiones que le interese formalizar a la Administración Local _____ se aceptará que serán por su cuenta los costes de desarrollo que el Ayuntamiento de Murcia estime necesario repercutir entre las administraciones firmantes del Convenio y que hayan manifestado paralelamente su interés por las nuevas y sucesivas versiones.* Así mismo, la Administración _____ asumirá los gastos que se deriven de su instalación y/o adaptación en su singularidad municipal antes citada.

Undécima.- Las partes se comprometen a realizar los trámites administrativos, recabar los informes preceptivos y otorgar los documentos públicos y privados que sean necesarios para la plena efectividad de los compromisos asumidos en virtud del presente documento.

Duodécima.- El presente Convenio de Colaboración podrá resolverse por alguna de las siguientes causas:

- a) Denuncia.
- b) Incumplimiento de su contenido.
- c) Mutuo acuerdo.

Décimotercera.- En el supuesto de controversias que no hubieran podido solventarse en la Comisión de Seguimiento, o para el caso de que una de las partes incumpla con las obligaciones derivadas del presente Convenio, la Jurisdicción competente para el conocimiento de tales cuestiones será la Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad, las partes que intervienen firman el presente documento por duplicado ejemplar en el lugar y la fecha al comienzo indicados.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, don Miguel Ángel Cámara Botía

Por la Administración Local de _____, don _____."

SEGUNDO.- Autorizar en fase AD un gasto ascendente a la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000.-), equivalente a 300,51 €, con cargo a la partida 01.088.455B.626 del vigente presupuesto corporativo.

518 TERCERO.- Facultar al Presidente de la Corporación para la formalización del referido convenio.

AREA DE ACCION SOCIAL, SANIDAD Y DEPORTES

SERVICIO ADMTVO DE ACCIÓN SOCIAL, SANIDAD Y DEPORTE

33. Expediente relativo a la aprobación del proyecto modificado del de "CUBRICIÓN DE PISCINA MUNICIPAL Y EJECUCIÓN DE VESTUARIOS, 1ª FASE", en el Término Municipal de Icod de los Vinos.

Visto el proyecto modificado de la obra denominada "Cubrición de Piscina Municipal y construcción de vestuarios en el término municipal de Icod de Los Vinos", redactado por el Estudio de Arquitectura y Urbanismo, Carmen María Flores Rodríguez, y,

RESULTANDO que con fecha 15 de febrero de 2000 fue formalizado, en documento administrativo, contrato a favor de la Empresa Mercantil DESARROLLO Y OBRAS CANARIAS, S.A., para la ejecución de la citada obra por un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a 67.000.000 pesetas y con un plazo de ejecución contractual de seis meses contados a partir del día siguiente a la formalización del acta de comprobación de replanteo.

RESULTANDO que la Comisión Insular de Gobierno en sesión celebrada el día 19 de junio de 2000, a la vista del informe técnico emitido por Don Joaquín Amigó Rodríguez, en el que se estima procedente la suspensión temporal de las obras citadas, hasta tanto se adjudique el necesario proyecto reformado que debe presentar el Ayuntamiento de Icod, teniendo en cuenta que la mala calidad del suelo no permite ejecutar la cimentación prevista en el proyecto, y además, que los muros de contención de los linderos norte y este tienen dimensiones muy inferiores a las necesarias para contener la tierra, acuerda, suspender con carácter temporal, el contrato suscrito con la Sociedad Mercantil DOCSA, Desarrollo y Obras Canarias, S.A., así como solicitar a la Arquitecta Doña Carmen María Flores Rodríguez la presentación en un plazo no superior a quince días naturales, contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo, una propuesta técnica motivada donde figure el importe aproximado de la modificación así como la descripción básica de las obras a realizar.

RESULTANDO que con fecha 20 de junio de 2000 se levanta acta de suspensión temporal del inicio de ejecución contractual.

RESULTANDO que la Comisión Insular de Gobierno autoriza, en virtud de acuerdo adoptado el 7 de agosto de 2000, y a la vista del informe emitido por la arquitecta Directora de la Obra, autorizar a la misma, la redacción de un proyecto modificado con la finalidad de recoger las necesarias alteraciones del proyecto inicial y solventar todos los problemas que ha planteado el proyecto original y que se detallan en el informe emitido por dicha dirección facultativa.



065902643

CLASE 8.ª



RESULTANDO que la Comisión de Gobierno con fecha 18 de diciembre de 2000 acuerda continuar la suspensión temporal total de la ejecución de la obra hasta que se proceda a la presentación correcta del proyecto modificado del de "Cubrición de Piscina Municipal y Ejecución de Vestuarios, 1ª Fase, en el T.M. de Icod" y su correspondiente aprobación.

RESULTANDO que tras varios retrasos en la entrega del citado Proyecto y una vez subsanadas las deficiencias observadas en el mismo, por el Arquitecto Insular Responsable del Plan de Instalaciones Deportivas se informa lo siguiente:

"...el proyecto ahora presentado constituye una rectificación del informado el 22 de diciembre de 2000, siendo, como se dijo entonces, una modificación sustancial del original, por cuanto modifica la distribución interior inicialmente prevista y la práctica totalidad de los materiales, añadiéndose la climatización de la piscina conforme a las instrucciones posteriormente recibidas.

Acompaña el correspondiente Proyecto de las instalaciones, el Estudio de Seguridad y Salud, y las justificaciones solicitadas por el área de Desarrollo Económico, Industria y Comercio en su informe de 20 de Febrero de 2001.

Se adjunta informe favorable del Servicio de Ingeniería Industrial referente al Proyecto de las Instalaciones.

Contiene por tanto la documentación preceptiva y es conforme al encargo recibido.

El Plazo estimado para la ejecución de las obras es de dieciocho (18) meses.

El importe del Modificado en pesetas será:

Proyecto de ejecución:	165.919.437
Proyecto de instalaciones:	17.255.962
Proyecto de climatización:	5.886.743
Estudio de Seguridad y Salud:	4.219.395
Importe de Ejecución material:	193.281.537
16% Gastos generales:	30.925.046
6% Beneficio Industrial	11.596.046
Importe de contrata:	235.803.475
Baja de adjudicación (1,4706%):	3.467.726
Importe de adjudicación:	232.335.749
A deducir importe pendiente de ejecutar del Proyecto inicial:	59.379.758
Importe del modificado:	172.955.991

CONSIDERANDO que el contrato administrativo, una vez perfeccionado mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, tiene que ejecutarse y debe cumplirse no de cualquier forma, sino con arreglo a lo convenido por las partes contratantes, es decir, de acuerdo con lo pactado. Este dogma de la inalterabilidad de los contratos sufre algunas excepciones, siendo una de las más importantes la posibilidad de la Administración de modificar, por razones de interés público, los términos del mismo cuando concurren determinadas condiciones debidamente justificadas (*ius variandi*), teniendo éste su fundamento en que el contrato administrativo es un instrumento al servicio de los fines públicos, debiendo cumplirse aún cuando ello pueda implicar la modificación del contrato celebrado.

CONSIDERANDO que el ejercicio de la mencionada potestad administrativa tiene que ser realizada dentro de los límites objetivos y ateniéndose a las normas de competencia y procedimiento en ellos explícita. A tal efecto, la modificación exige la incoación de un expediente contradictorio con presencia activa del contratista y en el que se deberá justificar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 102 de la LCAP (sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas), valorándose además la cuantía de la modificación a efectos del restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

CONSIDERANDO que *"el derecho a la modificación con que cuenta la Administración contratante no es una atribución legal indiscriminada que le permita a su libre criterio la novación del contenido del contrato, sino una facultad reglada que sólo puede ejercitarse cuando la aparición de nuevas necesidades materiales, no contempladas antes de la perfección del contrato lo hagan indispensable para el mejor servicio del interés público.., el ejercicio del ius variandi por la Administración requiere una singular motivación del hecho (necesidades nuevas o causas técnicas imprevistas) que de no existir impiden la alteración del contrato, o de sus pliegos definidores, recogidos por el principio ne varietur"* (C.E. dictamen nº41.914, de 24 de mayo de 1979).

CONSIDERANDO que el importe total de las nuevas obras asciende a un total de ciento setenta y dos millones novecientas cincuenta y cinco mil novecientas noventa y una pesetas (172.955.991.-), equivalentes a 1.039.486,44 €.

CONSIDERANDO que de todo lo que antecede se deduce que nos encontramos en presencia de una modificación cualitativa y cuantitativa del proyecto inicial y que conforme a lo previsto en los artículos 150 y 151 de la LCAP puede ser causa de resolución contractual toda vez que supera el 20% del presupuesto y la modificación operada constituye una alteración sustancial del contrato original, por cuanto modifica la distribución interior inicialmente prevista y la práctica totalidad de los materiales, añadiéndose la climatización de la piscina.

CONSIDERANDO que la resolución por este motivo es potestativa para ambas partes. Ahora bien, por lo que se refiere a la Administración, estando sometida en su actuación al interés general (artículo 103 de la CE), debe optar entre la continuación del contrato



CLASE 8.ª



044

0G5902644

o la resolución según considere en cada caso.

Como dice el Consejo de Estado en diversos dictámenes, aplicables al supuesto que nos ocupa, señala que *"la opción entre el mantenimiento del contrato o su resolución debe acordarse por la Administración atendiendo al interés público en juego, entendiéndose que la satisfacción de dicho interés se satisface mejor manteniendo el vínculo contractual por cuanto que la resolución del contrato puede implicar un mayor costo para la Administración, evitar notables dilaciones en su puesta en funcionamiento que con toda probabilidad no vendría compensada por una mejor calidad ni por un menor coste para la Administración..."*. (nº863 de 9-10-92; 47.0126 de 5-12-84; 54.400 de 21-6-90; 257 de 29-7-92).

CONSIDERANDO que se deben tener en cuenta los principios de buena administración e interés público que se persigue con la ejecución del contrato, pues de adjudicarse el proyecto reformado a un tercero independiente ello obligaría a suspender los contratos suscritos con la Entidad Mercantil DOCSA, Desarrollo y Obras Canarias, S.A y abrir un procedimiento de licitación pública con el consiguiente retraso y perjuicio que ello provocaría a los ciudadanos.

CONSIDERANDO que el artículo 149 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/75, de 25 de noviembre, actualmente vigente faculta a la Administración para reajustar el plazo de ejecución contractual en proporción a las variaciones del presupuesto. En su consecuencia, y a la vista del informe emitido por el redactor del proyecto, el plazo de ejecución será de dieciocho (18) meses contados a partir del acta de comprobación del replanteo.

CONSIDERANDO que conforme dispone el art. 43 de la Ley Básica Estatal reseñada, *"cuando a consecuencia de la modificación del contrato, experimente variación el valor del mismo, se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se modifique el contrato, para que guarde la debida proporción con el presupuesto"*. De todo lo cual se colige que el contratista vendrá obligado a ingresar, en el plazo de quince días hábiles, en la Tesorería General de la Corporación un importe equivalente al 4 por 100 del incremento producido por la modificación habida en el presupuesto de contratación.

CONSIDERANDO que conforme dispone el art. 102.2 de la L.C.A.P., en relación con el 55 del mismo texto legal y el 150 in fine del Reglamento anteriormente citado la modificación contractual deberá formalizarse en documento administrativo.

CONSIDERANDO que Doña Carmen María Flores Rodríguez, Arquitecta Directora de la Obra, presenta minuta de honorarios correspondientes a la dirección de las obras comprendidas en el proyecto modificado ascendente a la cantidad de seis millones trescientas cuarenta y tres mil seiscientos setenta pesetas (6.343.670 pesetas), equivalente a 38.126,22 €, incluido IGIC, siendo dicho importe aceptado por el Arquitecto Insular Responsable del Plan de Instalaciones Deportivas "por mantener una proporción acorde con el incremento del presupuesto".

CONSIDERANDO que establece el artículo 155.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que: "Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Inversiones y transferencias de capital.

CONSIDERANDO que tanto la Ley de Haciendas Locales (art. 155.3) como las Bases de ejecución del Presupuesto para el año 2001 (Base 36.2 y 3) establecen los porcentajes de gastos que se imputan a cada uno de los ejercicios futuros.

Dado que los créditos que se imputan a cada uno de los ejercicios presupuestarios en ejecución de la presente modificación, no coinciden con los porcentajes legalmente previstos, el Excmo. Cabildo Insular en Pleno deberá autorizar expresamente las excepciones a los citados porcentajes quedando las anualidades tal y como se especifican:

AÑO 2001..... 5.000.000 PESETAS.

AÑO 2002..... 147.955.991 PESETAS.

AÑO 2003.....20.000.000 PESETAS.

Todo ello con cargo a la partida presupuestaria 01.099.452I.762, proyecto de inversión 99-0270.

CONSIDERANDO que conforme a la Base 36.4 de las de Ejecución del Presupuesto se requiere con carácter previo a la autorización de gastos plurianuales, la "elaboración de un informe sobre la estimación de cobertura en los Presupuestos de ejercicios futuros, por parte del Servicio de Hacienda y Presupuesto".

A tal efecto, en el día de la fecha se solicita del citado Servicio la emisión del preceptivo informe.

No obstante el expediente deberá ser informado, como trámite previo, por la Secretaría General de la Corporación así como por la Intervención de Fondos, conforme establece el artículo 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y artículo 60.2 de la LCAP.

El Excmo. Cabildo Insular en Pleno a la vista de los informes obrantes en el expediente, del dictamen de la Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad y Deportes y por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el proyecto modificado de la obra denominada "Cubrición de la Piscina Municipal y Construcción de Vestuarios, en Icod", por un presupuesto de ejecución por contrata de CIENTO SETENTA Y DOS



045

065902645

CLASE 8.ª

MILLONES NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UNA PESETAS (172.955.991.-), equivalentes a 1.039.486,44 €.

SEGUNDO.- Adjudicar las obras comprendidas en el Proyecto modificado de la obra denominada "Cubrición de la Piscina Municipal y Construcción de Vestuarios, en Icod", a la Entidad Mercantil DOCSA, DESARROLLO Y OBRAS, S.A., adjudicataria del contrato primitivo, por el reseñado presupuesto de ejecución por contrata ascendente a la cuantía de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UNA PESETAS (172.955.991.-), equivalentes a 1.039.486,44 €, y un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses, contados a partir del día siguiente al de la expedición del acta de comprobación del replanteo.

TERCERO.- Para hacer frente a la obligación económica reseñada en el apartado anterior el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, se compromete a aportar de sus recursos propios la cuantía de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y OCHO PESETAS (152.097.498), equivalentes a 914.124,38 €, esto es, el 87,94 %, y el Ayuntamiento de Icod de los Vinos, el resto de la citada cantidad, esto es, VEINTE MILLONES OCHOCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS (20.858.493.-), es decir, el 12,06 %.

La cuantía que aporta el Ayuntamiento se detraerá del Régimen Económico Fiscal que le corresponde al mismo, debiendo adoptar el órgano competente de la citada Corporación el acuerdo en el que asuma el citado compromiso.

CUARTO.- Aprobar la modificación del contrato de asistencia técnica suscrito con Doña Carmen María Flores Rodríguez para la dirección de la mencionada obra incrementando el presupuesto de contratación en la cantidad de seis millones trescientas cuarenta y tres mil seiscientas setenta pesetas (6.343.670 pesetas), equivalente a 38.126,22 €, incluido IGIC.

La ejecución contractual tendrá el mismo plazo que el de ejecución de la obra.

Este gasto será asumido en su totalidad por la Corporación Insular.

QUINTO.- Aprobar el gasto plurianual a que da lugar la ejecución de la citada obra, así como la dirección de la misma, con aplicación a la partida presupuestaria 01.099.4521.762, proyecto de inversión 99-0270, conforme al siguiente detalle:

Gastos de ejecución de la obra:

AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003
5.000.000 PESETAS	147.955.991 PESETAS	20.000.000 PESETAS

Gastos de la dirección facultativa:

AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003
183.332 PESETAS	5.426.375 PESETAS	733.963 PESETAS

SEXTO.- Aprobar la alteración de los porcentajes establecidos en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todo ello de conformidad con lo establecido en la Base 36 de las de Ejecución del Presupuesto para el año 2001.

SÉPTIMO.- Aprobar en fase AD un gasto por importe de 5.000.000 pesetas a favor de la Sociedad Mercantil DOCSA, DESARROLLO Y OBRAS CANARIAS, S.A, con N.I.F A 38331476 con cargo a la partida presupuestaria 01.099.4521.762, proyecto de inversión: 99/0270, cuantía que corresponde a la anualidad 2001 y que será distribuida entre ambas Corporaciones conforme a los porcentajes expuestos en la cláusula tercera.

OCTAVO.- Aprobar en fase AD un gasto por importe de 183.332 pesetas a favor de DOÑA CARMEN MARÍA FLORES RODRÍGUEZ, con D.N.I. 42.097.324-X, con cargo a la partida presupuestaria 01.099.4521.762, proyecto de inversión: 99/0270.

NOVENO.- Tanto la reseñada Entidad Mercantil adjudicataria de la obra, como la mencionada dirección facultativa de la misma, deberán reajustar sus respectivas fianzas definitivas, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de notificación del acuerdo adoptado por el órgano de contratación por importe de 6.918.240 pesetas, equivalentes a 41.579,46 € y 253.747 pesetas, equivalentes a 1.525,05 €, respectivamente.

DÉCIMO.- La adjudicataria del contrato vendrá obligada a presentar, en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo del órgano de contratación, un nuevo programa de trabajo que establezca de forma real y verosímil todos y cada uno de los requisitos previstos en la cláusula 27 del Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

DÉCIMOPRIMERO.- Formalizar en documento administrativo dichas modificaciones contractuales con la Entidad Mercantil DOCSA, DESARROLLO Y OBRAS, S.A., adjudicataria y con la directora facultativa de la reseñada obra.

DÉCILOSEGUNDO.- Proceder a levantar la suspensión temporal del contrato suscrito con la Entidad Mercantil DOCSA, DESARROLLO Y OBRAS, S.A., adjudicataria de la obra de referencia, toda vez que ha desaparecido la causa que motivo la misma, al haberse hecho entrega del proyecto.

DÉCIMOTERCERO.- Delegar en la Comisión de Gobierno el conocimiento y la resolución de cuantas modificaciones se produzcan en la ejecución del presente Convenio, así como de cualquier incidencia que tenga lugar en el expediente de la citada obra desde su inicio hasta su finalización, incluida la devolución de garantía.

34. Expediente relativo a la aprobación del pliego de condiciones que ha de regir la adjudicación de la obra denominada "CENTRO COLOMBÓFILO INTERNACIONAL, 1ª FASE".

Visto el expediente incoado para la contratación de la obra denominada "CENTRO COLOMBÓFILO INTERNACIONAL, 1ª FASE", y,

RESULTANDO que con fecha 27 de febrero de 1998, se adjudica mediante resolución de esta Consejería al Arquitecto Don Cristóbal Vargas Casañas, la redacción del proyecto de la obra denominada "Centro Colombófilo Internacional 1ª Fase" y que dicho proyecto es presentado el día 16 de marzo de 2001 ascendiendo el importe del mismo a un presupuesto de ejecución por contrata de 161.615.647, incluido IGIC, equivalente a 971.329,6 €.

RESULTANDO que el proyecto es informado favorablemente por el



046
0G5902646

CLASE 8.ª

Arquitecto Insular y por el Servicio Técnico de Ingeniería Industrial mediante escritos emitidos el día 28 de junio y 4 de julio de 2001, por lo que se propone elevar el mismo a consideración de la Comisión Insular de Gobierno, e iniciar posteriormente el trámite de exposición pública al objeto de que puedan presentarse reclamaciones al mismo.

RESULTANDO que el citado órgano de gobierno, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2001, acuerda la toma en consideración del citado Proyecto, así como iniciar el trámite de exposición pública por un plazo de veinte días, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones al mismo, de forma que transcurrido dicho plazo sin que se hubiere presentado reclamación alguna se entenderá, definitivamente aprobado.

RESULTANDO que el Sr. Consejero Insular de Deportes, mediante propuesta de fecha 12 de septiembre de 2001, ordena la incoación del correspondiente expediente de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.

CONSIDERANDO que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120.a) del TRLCAP, el objeto de este contrato puede ser calificado como de obra, teniendo por tanto, naturaleza administrativa conforme previene el artículo 5.2.a) de la citada normativa y rigiéndose, respecto a su régimen jurídico, por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo (artículo 7.1 de la citada normativa).

CONSIDERANDO que entre los procedimientos de adjudicación contemplados en la legislación contractual, se encuadra el denominado "procedimiento abierto" en virtud del cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición (art. 73.2). Respecto a la adjudicación del contrato, en el referido procedimiento abierto, podrá efectuarse por subasta o concurso, versando la subasta en "un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo" (art. 74.2 del T.R.L.C.A.P.). En el concurso, la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

Se opta, por tanto, para la adjudicación del contrato, por el procedimiento abierto, en forma de concurso, pues la selección del empresario no se efectuará exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo; sino que dada la singularidad de la obra a ejecutar se tomarán en cuenta otros criterios, tales como equipo

técnico y medios propuestos, reducción del plazo de ejecución, experiencia profesional... Todo ello con la finalidad última de conseguir un empresario adecuado que encierra la mejor garantía para el cumplimiento del contrato.

CONSIDERANDO que conforme dispone el art. 67 del reseñado Texto Refundido, se incorpora al expediente de contratación el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato.

CONSIDERANDO que además de los requisitos previstos en el art. 67 del T.R. de la L.C.A.P., respecto al contrato de obra, requiere, conforme al art. 122, "la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato."

Respecto al replanteo previo, el cual consistirá, dice el T.R.L.C.A.P., "en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación, en todos los procedimientos".

De ello se deduce que el trámite del replanteo tiene una importancia capital en el contrato de obra, tanto que despliega sus efectos sobre su causa misma, permitiendo aquella constatar a adecuación del proyecto de obra respecto a la realidad física sobre la que va a llevarse a cabo, siendo por tanto su constancia documental indispensable. A todo ello debe añadirse que el artículo 81 del Reglamento General de Contratación (en vigor) señala que "sin la unión de esta certificación no podrá, en manera alguna, continuar la tramitación del expediente". Dicho artículo confiere al replanteo la misión de constatar la viabilidad del proyecto que, antes del mismo, carece de una realidad distinta de la del simple papel.

En su ejecución, la Cristóbal Vargas Casañas, S.L. extiende, con fecha 12 de septiembre de 2001, acta de replanteo previo de la obra.

CONSIDERANDO que para hacer frente a la obligación económica que asume esta Corporación, es preciso aprobar un gasto plurianual, dado que no existe consignación presupuestaria suficiente en el presente ejercicio y que a tal efecto establece el artículo 155.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que: "Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

b) Inversiones y transferencias de capital.

CONSIDERANDO que tanto la Ley de Haciendas Locales (art. 155.3) como las Bases de ejecución del Presupuesto para el año 2001 (Base 36.2 y 3) establecen los porcentajes de gastos que se imputan a cada uno de los ejercicios futuros.

Dado que los créditos que se imputan a cada uno de los ejercicios presupuestarios en ejecución de la presente modificación, no coinciden con los porcentajes legalmente previstos, el Excmo. Cabildo Insular en Pleno deberá autorizar expresamente las excepciones a los citados porcentajes quedando las anualidades tal y como se especifican:



047

065902647

CLASE 8.^a

AÑO 2001.....	5.000.000 PESETAS
AÑO 2002.....	140.000.000 PESETAS
AÑO 2003.....	16.615.647 PESETAS

CONSIDERANDO que conforme a la Base 36.4 de las de Ejecución del Presupuesto se requiere con carácter previo a la autorización de gastos plurianuales, la "elaboración de un informe sobre la estimación de cobertura en los Presupuestos de ejercicios futuros, por parte del Servicio de Hacienda y Presupuesto.

A tal efecto, en el día de la fecha se solicita del citado Servicio la emisión del preceptivo informe.

Todo ello con cargo a la partida presupuestaria 01.099.452E.622 (P.I. Nº 01/125).

CONSIDERANDO que el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local dispone que: *"La aprobación de los proyectos de obra locales se ajustará al procedimiento legalmente establecido. En todo caso, una vez tomados en consideración los proyectos por la Diputación Provincial (Cabildos Insulares), serán sometidos a información pública con carácter previo a su resolución definitiva"*. Dicho artículo debe conectarse con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común respecto al período de información pública, el cual es de veinte días, para que cualquier persona física o jurídica pueda presentar alegaciones.

CONSIDERANDO que la apertura del procedimiento de adjudicación irá precedida, conforme dispone el artículo 113.1 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de los Informes del Sr. Secretario y del Interventor de Fondos de la Corporación.

CONSIDERANDO que el órgano de contratación competente para la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como para la apertura del procedimiento de adjudicación y autorización del gasto plurianual es el Pleno en virtud de la Base 36.^a de las de Ejecución del Presupuesto 2001.

El Excmo. Cabildo Insular en Pleno a la vista de los informes obrantes en el expediente, del dictamen de la Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad y Deportes y por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: La aprobación del expediente de contratación que ha de regir en la ejecución de la obra denominada "CENTRO COLOMBÓFILO INTERNACIONAL, 1º FASE", en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, por el sistema de concurso, procedimiento abierto, en trámite ordinario, por un presupuesto de contrata ascendente a la cuantía de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTAS QUINCE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS (161.615.647.-), equivalente a 971.329,6 €, y un plazo de ejecución contractual de catorce (14) meses.

SEGUNDO: Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en contratación de la obra citada.

TERCERO: Aprobar un gasto plurianual conforme al siguiente detalle,

ANO 2001	ANO 2002	ANO 2003
5.000.000 PESETAS	140.000.000 PESETAS	16.615.647 PESETAS

Aprobar, asimismo, la alteración de los porcentajes establecidos en el artículo 155.3 de la LRHL, todo ello de conformidad con lo establecido en la Base 36 de las de Ejecución del Presupuesto para el año 2001.

CUARTO.- Aprobar un gasto, en fase contable A, por importe de 5.000.000 pesetas (30.050,6 €), correspondientes a la anualidad del año 2001, con cargo a la partida presupuestaria 01.099.452E.622 (P.I. Nº 01/125).

QUINTO.- Designar como Técnico Gestor al Arquitecto Insular D. Joaquín Amigó Rodríguez.

SEXTO.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación atendiendo a las prescripciones del art. 69 del T.R.L.C.A.P, por el sistema de subasta, procedimiento abierto.

SÉPTIMO.- Delegar en la Comisión de Gobierno el conocimiento y la resolución de cuantas modificaciones se produzcan en la ejecución del presente acuerdo.

35. Expediente relativo a la formalización de un convenio entre esta Corporación y el Ayuntamiento de El Tanque con relación a la obra denominada "TECHADO DEL POLIDEPORTIVO DE SAN JOSÉ DE LOS LLANOS".

Vista la solicitud presentada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de El Tanque relativa a la concesión de subvención por parte de esta Corporación para el techado del Polideportivo de San José de Los Llanos.

CONSIDERANDO que los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno, administración y representación de cada Isla (art. 41 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 41 de la Ley Territorial 14/90 de 26 de julio), tienen, en particular, como fines propios y específicos, entre otros, el "asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio insular de los servicios de competencia municipal". A tal fin, tanto la Ley de Bases del Régimen Local como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias le atribuyen competencias para garantizar la "asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios... asegurando el acceso de la población de la isla al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualquier fórmula de asistencia y cooperación con los Municipios", (art. 36.1.b) y 36.2,b) de la citada Ley 7/85 y 43.1.b) de la Ley Territorial 14/90).

CONSIDERANDO que uno de los servicios mínimos obligatorios que el art. 26 de la referida Ley 7/85, de 2 de abril, exige prestar a los



CLASE 8.ª

Municipios con población superior a 20.000 habitantes se encuentra el denominado "instalaciones deportivas de uso público", dirigiéndose preferentemente la asistencia de los Cabildos al establecimiento y adecuada prestación de aquel cooperando a su efectividad con los "medios económicos propios de la misma que se asignen" (art. 26.3 de la Ley 7/85, en relación al 30.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 19 de abril).

CONSIDERANDO que no es sólo el Municipio el que tiene atribuidas las competencias en materia de "instalaciones deportivas", sino que estamos ante una de las denominadas por la Ley como competencias "concurrentes" dado que la misma viene asignada a los Cabildos tanto por el Decreto 152/94, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares como por la Ley 8/97, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

Esta última Ley Territorial, establece como líneas generales de actuación, el derecho a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad, obligando a las Administraciones Públicas Canarias, en el ámbito de sus competencias, a garantizar la práctica de la actividad físico-deportiva mediante la planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas suficientes y racionalmente distribuidas (art. 2-1 y 2-c).

Atribuye dicha ley, a los Cabildos Insulares determinadas competencias en materia deportiva destacando, en este caso, las previstas en su artículo 9.2 a) y b) a saber: "promoción de la actividad física y deportiva,....." y "la determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos".

CONSIDERANDO que dado que el Cabildo Insular desea viabilizar ejecución de la citada obra, debemos buscar en el vigente Ordenamiento Jurídico la fórmula de colaboración adecuada para instrumentar las obligaciones que asumen las partes intervinientes, y en el marco de la legislación administrativa se prevé tal posibilidad a través de la figura convenio administrativo de colaboración, mediante el cual se realizan cometidos encaminados a satisfacer necesidades colectivas de forma que la complejidad de los intereses públicos implicados queden soslayados por medio de esta vía, en orden a la consecución de los objetivos concretos.

CONSIDERANDO que el art. 11 de la Ley 8/97, de 9 de julio, Canaria del Deporte establece como uno de los principios generales para ejercer las competencias en materia de actividad física y deportiva de las diferentes Administraciones Públicas, el de colaboración, utilizando como técnica la celebración de convenios.

CONSIDERANDO que la Ley Territorial 14/90, de 26 de julio, regula en su art. 15 los acuerdos o convenios interadministrativos como instrumentos de colaboración, en especial, los celebrados entre los Cabildos y los Municipios. A tal fin dice: " *El Gobierno de Canarias con los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, y éstos con los Ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que se establezca libremente los instrumentos de colaboración previstos para la consecución de fines comunes de interés público.*"

Sigue diciendo el citado artículo en sus apartados segundo y tercero "A través de los convenios de colaboración las partes podrán coordinar sus políticas de fomento, ... ejecutar puntualmente obras o servicios... En especial los Cabildos Insulares podrán suscribir con todos o algunos de los municipios de su isla convenios para garantizar el acceso de la población al conjunto de los servicios municipales y a la mayor eficacia de la prestación de éstos".

CONSIDERANDO que la celebración del convenio a suscribir por las partes, Administraciones, Insular y Local, se encuadra claramente en el marco de las relaciones de colaboración con la finalidad de conseguir un objetivo común cual es, la ejecución de la obra denominada "Techado del Polideportivo de San José de los Llanos".

CONSIDERANDO que la participación del Cabildo Insular de Tenerife en dicha obra asciende a un total importe CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTAS VEINTITRÉS MIL PESETAS, equivalentes a 309.058,45 €, distribuidos en las siguientes anualidades:

2001	2002
5.000.000	46.423.000

CONSIDERANDO que establece el artículo 155.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que: "Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en algunos de los siguientes casos:

- a) *Inversiones y transferencias de capital.*
- e) *Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.*

CONSIDERANDO que tanto la Ley de Haciendas Locales (artículo 155.3) como las Bases de Ejecución del presupuesto para el año 2001 (Base 36.2 y 3) establecen los porcentajes de gastos que se imputan a cada uno de los ejercicios futuros.

CONSIDERANDO que en virtud de lo establecido en el artículo 195 de la LRHL, el presupuesto de gasto previsto deberá ser objeto de informe de fiscalización, con carácter previo, por la Intervención de Fondos.

049
065902649CLASE 8.^a

CONSIDERANDO que el órgano competente de esta Administración para la adopción del acuerdo de aprobación del convenio de colaboración es el Pleno del Cabildo Insular, conforme dispone el art. 16.3 de la Ley Territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, así como para la aprobación del gasto plurianual a que su ejecución dará lugar, de conformidad con lo establecido en la Base 36 de Ejecución del Presupuesto para el año 2001.

El Excmo. Cabildo Insular en Pleno a la vista de los informes obrantes en el expediente, del dictamen de la Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad y Deportes y por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar el Convenio administrativo de Colaboración, que se une como cuerpo cierto al presente informe, a suscribir entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de El Tanque, que tiene por finalidad la ejecución de la obra denominada "Techado del Polideportivo de San José de Los Llanos", en el término municipal de El Tanque.

SEGUNDO: Aportar la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTAS VEINTITRÉS MIL PESETAS (51.423.000.-), equivalente a 309.058,45 €.

TERCERO: Aprobar el gasto plurianual a que da lugar la ejecución de la citada obra, con aplicación a la partida 01.099.452E.762, distribuidas en las siguientes anualidades:

2001	2002
5.000.000	46.423.000

CUARTO: Aprobar la alteración de los porcentajes establecidos en el artículo 155.3 de la LRHL todo ello de conformidad con lo establecido en la Base 36 de las de Ejecución del Presupuesto para el año 2001.

QUINTO: Condicionar la formalización del presente Convenio a la aprobación del oportuno expediente de transferencia de crédito, en trámite.

SEXTO.- Autorizar y disponer un gasto por importe de 5.000.000 pesetas a favor del Ayuntamiento de El Tanque, en el momento en que el citado expediente de crédito, en trámite, entre en vigor, con cargo a la partida presupuestaria 01.099.452E.762.

SEPTIMO.- Delegar en la Comisión de Gobierno el conocimiento y la resolución de cuantas modificaciones se produzcan en la ejecución del presente Convenio, así como de cualquier incidencia que tenga lugar en el expediente de la citada obra desde su inicio hasta su finalización, incluida la devolución de garantía.

OCTAVO.- Facultar al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación Insular para su formalización, una vez haya sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de El Tanque, en el sentido de comprometerse a ejecutar fielmente las obligaciones que en el mismo se estipulan.

36. Expediente relativo a la formalización de un convenio entre esta corporación y el Ayuntamiento de La Victoria con relación a la obra denominada "PABELLÓN DON PEDRO RAMOS, 3ª FASE".

Visto el expediente de referencia se emite el siguiente informe:

RESULTANDO que el Pleno del Cabildo Insular, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 1997, en el punto nº 8 del orden del día, aprobó el Plan de Instalaciones Culturales, Deportivas y de Ocio para el cuatrienio 1997-2000, incluyéndose dentro del mismo para el Término Municipal de La Victoria, la ejecución de la obra denominada "Pabellón Don Pedro Ramos, 1ª Fase".

RESULTANDO que la Comisión Insular de Gobierno el 12 de abril de 1999, en el punto nº 70 F.O.D., acuerda la contratación de la citada obra con la U.T.E. DOCSA-LANZAGRAVA, S.L. por un importe de 82.840.000 pesetas y con un plazo de ejecución de nueve meses a partir del día siguiente a la formalización del acta de comprobación del replanteo.

Posteriormente, la Comisión de Gobierno en su sesión celebrada el día 3 de abril de 2000 acordó, en su punto nº 35 del orden del día, ampliar dicho plazo por un período de cuatro meses, contados a partir del día 6 de abril de 2000, debiendo finalizar, por tanto, el día 6 de agosto de 2000.

RESULTANDO que el Ilustre Ayuntamiento de La Victoria solicita mediante acuerdo de su Comisión de Gobierno de fecha 16 de noviembre de 1998 al Cabildo Insular una subvención para la ejecución del proyecto de cubrición de la obra de referencia dada la imposibilidad de que el polideportivo pueda ser destinada al servicio público, máxime cuando la misma acogerá, en un futuro próximo, diversos eventos deportivos o culturales que convocarían la asistencia de un número considerable de ciudadanos, así como el factor climatológico que hace necesario y aconsejable en gran medida que la obra de referencia tenga cubierta.

RESULTANDO que en ejecución de dicha solicitud por Resolución del Sr. Consejero Insular del Área, se contrata a la entidad mercantil "Correa Estévez, Arquitectos Asociados, S.L." la redacción del citado proyecto; el cual fue aprobado, por acuerdo de Comisión Insular de Gobierno celebrada el día 21 de febrero de 2000, con un presupuesto de ejecución de 52.161.379 pesetas.

RESULTANDO que cumplido el trámite de exposición pública, no fueron presentadas reclamaciones al mismo entendiéndose definitivamente aprobado, tal como consta en certificado de alegaciones de fecha 17 de abril de 2000.

RESULTANDO que el día 22 de mayo de 2000, el Sr. Consejero Delegado de Deportes propone, elevar al Cabildo Insular en Pleno la celebración de un convenio puntual entre esta Administración y el Excmo. Ayuntamiento de La Victoria con la finalidad de ejecutar las obras de instalación de la cubierta de la obra denominada "Pabellón Don Pedro Ramos, 2ª Fase" que incluye la ejecución de las unidades de: la estructura metálica, cerramiento y pintura de la misma, conforme al proyecto definitivo, redactado por la entidad mercantil "Correa Estévez, Arquitectos Asociados, S.L."



CLASE 8.ª



050
065902650

RESULTANDO que el Pleno del Cabildo Insular de Tenerife en sesión celebrada el 26 de mayo de 2000, acuerda aprobar el convenio administrativo de colaboración a suscribir con el Ilustre Ayuntamiento de La Victoria, que tiene por finalidad la ejecución de la obra "Pabellón Don Pedro Ramos, 2ª Fase", con un presupuesto de ejecución por contrata de 52.161.379 pesetas.

RESULTANDO que el 12 de septiembre de 2000, se suscribe el citado convenio y que posteriormente, la Comisión Insular de Gobierno acuerda la adjudicación de la citada obra a la U.T.E. DOCSA-LANZAGRAVA, mediante procedimiento negociado sin publicidad y un plazo de ejecución de cuatro meses.

RESULTANDO que con fecha 5 de junio de 2001, tiene entrada en el Registro de esta Corporación solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de la Victoria de Acentejo, solicitando la cooperación de esta Corporación para la terminación del Pabellón de Deportes de dicho municipio, consistente en colocación de un pavimento adecuado, así como la terminación de una zona de vestuarios y almacén, baños y bar, tanto en lo que son instalaciones de fontanería, saneamiento y electricidad, como en acabados, en los que se incluye mobiliario deportivo.

RESULTANDO que el Ayuntamiento de la Victoria, se compromete a encargar la redacción del proyecto, cuyo presupuesto de ejecución por contrata no podrá superar los 50.000.000 pesetas y que éste habrá de ser supervisado por esta Corporación Insular, con carácter previo al preceptivo trámite de exposición pública y posterior acuerdo de aprobación.

CONSIDERANDO que los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno, administración y representación de cada Isla (art. 41 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 41 de la Ley Territorial 14/90 de 26 de julio), tienen, en particular, como fines propios y específicos, entre otros, el "asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio insular de los servicios de competencia municipal". A tal fin, tanto la Ley de Bases del Régimen Local como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias le atribuyen competencias para garantizar la "asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios.... asegurando el acceso de la población de la isla al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de éstos mediante cualquier fórmula de asistencia y cooperación con los Municipios", (art. 36.1.b) y 36.2.b) de la citada Ley 7/85 y 43.1.b) de la Ley Territorial 14/90).

CONSIDERANDO que uno de los servicios mínimos obligatorios que el art. 26 de la referida Ley 7/85, de 2 de abril, exige prestar a los Municipios con población superior a 20.000 habitantes se encuentra el denominado "instalaciones deportivas de uso público", dirigiéndose preferentemente la asistencia de los Cabildos al establecimiento y adecuada prestación de aquel cooperando a su efectividad con los "medios económicos propios de la misma que se asignen" (art. 26.3 de la Ley 7/85, en relación al 30.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 19 de abril).

CONSIDERANDO que no es sólo el Municipio el que tiene atribuidas las competencias en materia de "instalaciones deportivas", sino que estamos ante una de las denominadas por la Ley como competencias "concurrentes" dado que la misma viene asignada a los Cabildos tanto por el Decreto 152/94, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares como por la Ley Canaria del Deporte de 9 de julio de 1997.

Esta última Ley Territorial, establece como líneas generales de actuación, el derecho a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad, obligando a las Administraciones Públicas Canarias, en el ámbito de sus competencias, a garantizar la práctica de la actividad físico-deportiva mediante la planificación y promoción de una red de instalaciones deportivas suficientes y racionalmente distribuidas (art. 2-1 y 2-c).

Atribuye dicha ley, a los Cabildos Insulares determinadas competencias en materia deportiva destacando, en este caso, las previstas en su art. 9.2 a) y b) a saber: "promoción de la actividad física y deportiva,....." y "la determinación de la política de infraestructura deportiva de cada isla, dentro de los parámetros del Plan Regional de Infraestructuras Deportivas de Canarias, llevando a cabo la construcción y mejora de las instalaciones deportivas, directamente o en colaboración con los ayuntamientos".

CONSIDERANDO que dado que el Cabildo Insular desea viabilizar la solicitud formulada por el Ilustre Ayuntamiento de La Victoria, debemos buscar en el vigente Ordenamiento Jurídico la fórmula de colaboración adecuada para instrumentar las obligaciones que asumen las partes intervinientes, y en el marco de la legislación administrativa, se prevé tal posibilidad a través de la figura convenio administrativo de colaboración, mediante el cual se realizan cometidos encaminados a satisfacer necesidades colectivas de forma que la complejidad de los intereses públicos implicados queden soslayados por medio de esta vía, en orden a la consecución de los objetivos concretos.

CONSIDERANDO que el art. 11 de la Ley 8/97, de 9 de julio, Canaria del Deporte establece como uno de los principios generales para ejercer las competencias en materia de actividad física y deportiva de las diferentes Administraciones Públicas, el de colaboración, utilizando como técnica la celebración de convenios.

CONSIDERANDO que la Ley Territorial 14/90, de 26 de julio, regula en su art. 15 los acuerdos o convenios interadministrativos



051

0G5902651

CLASE 8.ª

como instrumentos de colaboración, en especial, los celebrados entre los Cabildos y los Municipios. A tal fin dice: " El Gobierno de Canarias con los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, y éstos con los Ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que se establezca libremente los instrumentos de colaboración previstos para la consecución de *finas comunes de interés público*.

Sigue diciendo el citado artículo en sus apartados segundo y tercero "A través de los convenios de colaboración las partes podrán coordinar sus políticas de fomento,... ejecutar puntualmente obras o servicios... En especial los Cabildos Insulares podrán suscribir con todos o algunos de los municipios de su isla convenios para garantizar el acceso de la población al conjunto de los servicios municipales y a la mayor eficacia de la prestación de éstos.

CONSIDERANDO que la celebración del convenio a suscribir por las partes, Administraciones, Insular y Local, se encuadra claramente en el marco de las relaciones de colaboración con la finalidad de conseguir un objetivo común cual es, la adecuada entrega al uso público de la citada obra mediante una correcta terminación del Pabellón Don Pedro Ramos sito en el Término Municipal de La Victoria.

CONSIDERANDO que el importe total al que asciende la aportación económica es de CINCUENTA MILLONES PESETAS (50.000.000.-), equivalente a 300.506,05 € con el siguiente desglose: el Cabildo Insular aportará 64'63 % de la misma, es decir, un total importe de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTAS QUINCE MIL PESETAS (32.315.000.-); y el Ayuntamiento de La Victoria, aportará el 35'37% restante, es decir DIECISIETE MILLONES SEISCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL PESETAS (17.685.000.-), equivalente a 106.288,99 €.

CONSIDERANDO que para atender dicho gasto, y dado que el Ayuntamiento de la Victoria de Acentejo tiene, una vez formalizado el presente Convenio que encargar la redacción del Proyecto, no estimándose que en el presente ejercicio se inicie la ejecución de la obra, el crédito necesario para atender la misma se consignará en el presupuesto del ejercicio 2002, en la partida 00.099.4521.762, proyecto de inversión nº 98/318.

CONSIDERANDO que el órgano competente de esta Administración para la adopción del acuerdo de aprobación del convenio de colaboración es el Pleno del Cabildo Insular, conforme dispone el art. 16.3 de la Ley Territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias. en dicho acuerdo se facultará al Ilmo. Sr. Presidente para su formalización.

Aprobado por el Cabildo Insular el convenio se remitirá al Ilustre

Ayuntamiento de La Victoria, al objeto de su aprobación por el Pleno de la Corporación.

El Excmo. Cabildo Insular en Pleno a la vista de los informes obrantes en el expediente, del dictamen de la Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad y Deportes y por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO; Aprobar el convenio administrativo de colaboración, que se une como cuerpo cierto al presente informe, a suscribir con el Ilustre Ayuntamiento de La Victoria, que tiene por finalidad la ejecución de la obra denominada "Pabellón Don Pedro Ramos, 3ª Fase" que incluye la ejecución de las unidades de: colocación de pavimento adecuado en la zona de juego, terminación de los vestuarios y almacén, baños y bar, tanto en instalaciones de fontanería, saneamiento y electricidad, como en acabados, incluyendo mobiliario deportivo, conforme al proyecto definitivo de la sociedad mercantil "Correa Estévez, Arquitectos Asociados, S.L." con un presupuesto de ejecución por contrata de un total importe de CINCUENTA MILLONES PESETAS (50.000.000.-), equivalente a 300.506,05€ quedando la inversión en el T.M. de La Victoria de la siguiente forma:

PABELLÓN DON PEDRO RAMOS, 3ª FASE, EN EL T.M. DE LA VICTORIA	INVERSIÓN TOTAL	CORPORACIÓN INSULAR	AYUNTAMIENTO
	50.000.000	32.315.000	17.685.000

TERCERO.- Consignar en el presupuesto del Área de Acción Social, Sanidad y Deportes, la cuantía total que ha de aportar esta Corporación, en la partida presupuestaria 01.099.4521.762, proyecto de inversión 98-318, cuantía.

CUARTO.- Facultar al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación Insular para su formalización, una vez haya sido aprobado por el Pleno del Ilustre Ayuntamiento de La Victoria, en el sentido de comprometerse a ejecutar fielmente las obligaciones que en el mismo se estipulan.

QUINTO.- Delegar en la Comisión de Gobierno el conocimiento y la resolución de cuantas modificaciones se produzcan en la ejecución del presente Convenio, así como de cualquier incidencia que tenga lugar en el expediente de la citada obra desde su inicio hasta su finalización, incluida la devolución de garantía.

37. Expediente relativo a la formalización de un convenio entre esta Corporación, el Ayuntamiento de Garachico y el Gobierno de Canarias para la ejecución de la obra denominada "PABELLÓN DEPORTIVO CUBIERTO EN EL IES DE GARACHICO", así como para la dotación de césped natural al campo de fútbol municipal.

Visto el expediente de referencia se emite el siguiente informe: RESULTANDO que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, remite con fecha 6 de julio de 2001 borrador de convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Garachico, esta Corporación y la citada Consejería para la financiación de las obras de construcción de un pabellón deportivo cubierto con vestuarios y el pavimento de dos canchas descubiertas en el I.E.S de Garachico, por importe de 96.000.000 de pesetas.

Visto asimismo, que el Ayuntamiento de Garachico, expone que el



CLASE 8.ª

Campo de Fútbol Municipal no dispone de césped, lo que no permite la práctica del fútbol en condiciones idóneas y que al estar situado en primera línea de mar, la brisa marina se lleva la arena que cubre la zona de juego, dejando la superficie descamada, lo que origina lesiones y heridas en las frecuentes e inevitables caídas que en la práctica de este deporte acontecen. Por lo que mediante solicitud dirigida a esta Corporación solicita subvención para la dotación de césped natural del Campo de Fútbol Municipal.

RESULTANDO que en virtud del citado convenio las partes se comprometen a:

El Ayuntamiento de Garachico,

- A la contratación de la redacción del proyecto de "Construcción de un pabellón deportivo cubierto con vestuarios y el pavimento de dos canchas descubiertas en el I.E.S. de Garachico", así como a la ejecución de las obras con arreglo a la normativa de la legislación contractual aplicable a las Administraciones Públicas.
- A la ejecución de las citadas obras dentro de los plazos fijados por la Consejería y de acuerdo con las prescripciones técnicas y jurídicas establecidas por la legislación vigente.
- A cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, así como a la justificación de la subvención objeto del presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del mencionado Decreto.
- A la contratación y ejecución de la obra denominada "Cubrición del Campo Municipal de Fútbol con césped natural", con arreglo a la normativa de la legislación contractual aplicable a las Administraciones Públicas.

La Consejería de Educación, Cultura y deportes:

- A abonar al Ayuntamiento de Garachico el 50% de la obra denominada "Construcción de un pabellón deportivo cubierto con vestuarios y el pavimento de dos canchas descubiertas en el I.E.S. de Garachico", hasta un máximo de cuarenta y ocho millones de pesetas (48.000.000), equivalentes a 288.485,81€, que serán abonados contra la presentación de las certificaciones de obra ejecutadas una vez conformadas por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Infraestructura Educativa, y en proporción a la aportación comprometida en este Convenio.
- A velar por la adecuada y correcta aplicación de la normativa vigente, así como a inspeccionar, vigilar y controlar desde un punto de vista facultativo y administrativo la ejecución de la obra.

El Cabildo Insular de Tenerife:

- A abonar al Ayuntamiento de Garachico el 50% restante de la financiación de la obra denominada "Pabellón deportivo cubierto con vestuarios y el pavimento de dos canchas descubiertas en el I.E.S. de Garachico", hasta un máximo de cuarenta y ocho millones de pesetas (48.000.000),

equivalentes a 288.485,81€, contra la presentación de las certificaciones de obra ejecutadas una vez conformadas por el Arquitecto Insular adscrito al Servicio de Deportes, Don Joaquín Amigó Rodríguez, y en proporción a la aportación comprometida en este Convenio.

- A abonar al Ayuntamiento de Garachico un total de catorce millones, para la financiación de la obra denominada "Cubrición del Campo de Fútbol Municipal, con césped natural", contra la presentación de las certificaciones de obra ejecutadas una vez conformadas por el Arquitecto Insular adscrito al Servicio de Deportes, Don Joaquín Amigó Rodríguez.

CONSIDERANDO que el Estatuto de Autonomía de Canarias, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias exclusivas en materia de Deportes; que la Ley territorial 10/1990, de 26 de julio, transfiere a los Cabildos Insulares competencias en materia de fomento del deporte, y que por tratarse de obras e instalaciones deportivas de un centro docente propiedad del Gobierno de Canarias, es competente la Comunidad Autónoma de Canarias y por estar ubicado en el término municipal de Garachico, también es competente dicho Ayuntamiento.

CONSIDERANDO que el artículo 11 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, establece como uno de los principios generales para ejercer la competencia en materia deportiva de las diferentes Administraciones Públicas, el de colaboración, utilizando como técnica la celebración de convenios.

CONSIDERANDO que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias de 26 de julio de 1990, regula en su artículo 15 los convenios interadministrativos como instrumentos en los que se establezca libremente los acuerdos de colaboración para la consecución de los fines comunes de interés público.

CONSIDERANDO que para hacer frente a la obligación económica que asume esta Corporación, es preciso aprobar un gasto plurianual, dado que no existe consignación presupuestaria suficiente en el presente ejercicio y que a tal efecto establece el artículo 155.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que: "Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- c) Inversiones y transferencias de capital.

CONSIDERANDO que tanto la Ley de Haciendas Locales (art. 155.3) como las Bases de ejecución del Presupuesto para el año 2001 (Base 36.2 y 3) establecen los porcentajes de gastos que se imputan a cada uno de los ejercicios futuros.

Dado que los créditos que se imputan a cada uno de los ejercicios presupuestarios en ejecución de la presente modificación, no coinciden con los porcentajes legalmente previstos, el Excmo. Cabildo Insular en Pleno deberá autorizar expresamente las excepciones a los citados porcentajes quedando las anualidades tal y como se especifican:

AÑO 2001.....1.000.000 PESETAS.

AÑO 2002.....54.000.000 PESETAS.

AÑO 2003.....7.000.000 PESETAS.



053
065902653

CLASE 8.ª

De las citadas cuantías, 48.000.000 pesetas serán destinadas a la obra denominada "Construcción de un pabellón deportivo cubierto con vestuarios y el pavimento de dos canchas descubiertas en el I.E.S. de Garachico" y 14.000.000 pesetas a la obra denominada "Cubrición del Campo de Fútbol Municipal, con césped natural"

Todo ello con cargo a la partida presupuestaria 01.099.452E.762, estando en trámite el oportuno expediente de transferencia de crédito.

CONSIDERANDO que conforme a la Base 36.4 de las de Ejecución del Presupuesto se requiere con carácter previo a la autorización de gastos plurianuales, la "elaboración de un informe sobre la estimación de cobertura en los Presupuestos de ejercicios futuros, por parte del Servicio de Hacienda y Presupuesto.

A tal efecto, en el día de la fecha se solicita del citado Servicio la emisión del preceptivo informe.

No obstante el expediente deberá ser informado, como trámite previo, por la Secretaría General de la Corporación así como por la Intervención de Fondos, conforme establece el artículo 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y artículo 60.2 de la LCAP.

El Excmo. Cabildo Insular en Pleno a la vista de los informes obrantes en el expediente, del dictamen de la Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad y Deportes y por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar en sus propios términos el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Garachico, el Cabildo Insular de Tenerife y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias para la financiación de las obras de construcción de un "Pabellón deportivo cubierto con vestuarios y el pavimento de dos canchas descubiertas del I.E.S de Garachico" por importe de 96.000.000 pesetas, equivalentes a 576.971,62 €, con las siguientes precisiones:

- La aportación del Cabildo Insular de Tenerife cifrada en el 50% restante de la financiación de la obra, hasta un máximo de cuarenta y ocho millones de pesetas (48.000.000), equivalentes a 288.485,81€, serán abonados contra la presentación de las certificaciones parciales de obra realmente ejecutadas, expedidas por la correspondiente dirección facultativa y aprobada por el órgano competente del Ayuntamiento, una vez supervisadas y conformadas por el Arquitecto Insular adscrito al Servicio de Deportes, Don Joaquín Amigó Rodríguez, y en proporción a la

aportación comprometida en este Convenio.

- Las incidencias que pudieran producirse en ejecución del contrato de obra de referencia serán atendidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y esta Corporación en la citada proporción del 50%. (entre otras, revisión de precios, modificaciones del contrato, liquidaciones de obra, etc.).
- El ayuntamiento de Garachico se obliga a presentar toda la documentación constitutiva del expediente de contratación, como trámite previo a la emisión de certificaciones que se emitan en la ejecución del proyecto.
- En la publicidad que se realice por cualquier medio de comunicación social sobre las actuaciones derivadas de la contratación y ejecución de la obra se hará constar expresamente que ésta se lleva a cabo en virtud de colaboración establecida entre el Cabildo Insular de Tenerife, el Ayuntamiento de Garachico y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, debiendo figurar, expresamente, el anagrama del Cabildo.
- Se introducirá en el Convenio un apartado relativo a la subvención que otorga este Cabildo Insular al Ayuntamiento de Garachico, cifrada en 14.000.000 de pesetas y que se abonará en los ejercicios de 2002 y 2003, a razón de siete millones anuales, destinadas a la ejecución de la obra denominada "Cubrición del Campo de Fútbol Municipal, con césped natural", contra la presentación de las certificaciones de obra ejecutadas una vez conformadas por el Arquitecto Insular adscrito al Servicio de Deportes, Don Joaquín Amigó Rodríguez. La citada obra será contratada y ejecutada por el Ayuntamiento de Garachico con arreglo a la normativa de la legislación contractual aplicable a las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto plurianual a que da lugar la ejecución de la citada obra, con aplicación a la partida presupuestaria 01.099.452E.762, distribuidas en las siguientes anualidades:

AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003
1.000.000 pesetas	54.000.000 pesetas	7.000.000 pesetas

TERCERO.- Condicionar la formalización del presente Convenio a la aprobación del expediente de transferencia de crédito en trámite.

CUARTO.- Aprobar la alteración de los porcentajes establecidos en el artículo 155.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, todo ello de conformidad con lo establecido en la Base 36 de las de Ejecución del Presupuesto para el año 2001.

QUINTO.- Autorizar y disponer un gasto por importe de 1.000.000 pesetas a favor del Ayuntamiento de Garachico, en el momento en que el citado expediente de transferencia de crédito entre en vigor, con cargo a la partida presupuestaria 01.099.452E.762.

SEXTO.- Delegar en la Comisión de Gobierno el conocimiento y la resolución de cuantas modificaciones se produzcan en la ejecución del presente Convenio, así como de cualquier incidencia que tenga lugar en el expediente de la citada obra desde su inicio hasta su finalización,



CLASE 8.ª



054
0G5902654

incluida la devolución de garantía.

SÉPTIMO.- Facultar al Sr. Presidente de la Corporación Insular para su formalización, una vez haya sido aprobado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el sentido de comprometerse a ejecutar fielmente las obligaciones que en el mismo se estipulan.

38. Expediente relativo a la aprobación de un Convenio de Colaboración a celebrar entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de la Villa de Candelaria para la adquisición de un marcador electrónico.

Vista la propuesta del Sr. Consejero Insular de Deportes relativa a la celebración de un Convenio de Colaboración a suscribir entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Candelaria y

RESULTANDO que el Club Deportivo Achosmán, es un equipo de Fútbol Sala que milita en la 1ª División Nacional B.

RESULTANDO que dicho Club necesita una cancha cubierta para sus entrenamientos, y dado que el Instituto de Punta Larga de la Villa de Candelaria le ha cedido sus instalaciones, que son las adecuadas, es necesario la instalación de un marcador electrónico para realizar los partidos.

RESULTANDO que con fecha 14 de septiembre del presente año, el Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Candelaria nos remite copia del presupuesto que presenta la empresa DEPORTES SALUD CANARIAS, S.L. para la adquisición del mencionado marcador.

CONSIDERANDO que los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno y administración de la isla, tienen atribuido en general, el "fomento y administración de los intereses peculiares de la isla" y en particular en la materia deportiva "el fomento y coordinación de la práctica del deporte", es decir, está obligado a realizar todas aquellas actividades que tiendan a proteger, promover, financiar e impulsar el fenómeno deportivo. De conformidad todo ello con la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local y Decreto 152/94, de 21 de julio de Transferencias de Funciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares en materia de Cultura, Deportes y Patrimonio Histórico Artístico.

CONSIDERANDO que la Ley 8/1997 de 9 de julio, Canaria del deporte establece en su artículo 9.2 b) como competencia de los

Cabildos Insulares entre otras " la mejora de las instalaciones deportivas". Pero el fomento de la actividad deportiva no queda cubierto con la construcción de una instalación deportiva sino que es necesario equiparla del material necesario para cumplir la finalidad esencial del fomento y promoción del deporte como actividad de interés general.

CONSIDERANDO que el artículo 11 de la citada Ley Canaria del Deporte establece como uno de sus principios generales para ejercer las competencias en materia de actividad física y deportiva de las diferentes Administraciones Públicas, el de colaboración, utilizando como técnica la celebración de convenios.

CONSIDERANDO que la Ley Territorial 14/90, de 26 de julio , regula en su artículo 15 los acuerdos o convenios interadministrativos como instrumentos de colaboración, en especial, los celebrados entre los Cabildos y los Municipios. A tal fin establece que "el Gobierno de Canarias con los Ayuntamientos y Cabildos Insulares, y éstos con los Ayuntamientos de su isla, podrán celebrar convenios en los que se establezca libremente los instrumentos de colaboración previstos para la consecución de fines comunes de interés público".

Continua diciendo el citado artículo en sus apartados segundo y tercero "A través de los convenios de colaboración las partes podrán coordinar sus políticas de fomento ... ejecutar puntualmente obras o servicios ... En especial los Cabildos Insulares podrán suscribir con todos o algunos de los municipios de su isla convenios para garantizar el acceso de la población al conjunto de los servicios municipales y a la mayor eficacia de la prestación de éstos".

CONSIDERANDO que la celebración del convenio a suscribir por las partes, Administraciones Insular y Local, se encuadra claramente en el marco de las relaciones de colaboración con la finalidad de conseguir un objetivo común, cual es, la adquisición de un marcador electrónico para jugar los partidos.

CONSIDERANDO que el objeto del convenio se cife a la concesión de una subvención económica para llevar a cabo dicha adquisición , en el término municipal de Candelaria.

El presupuesto del equipamiento asciende a la cantidad de TRESCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (350.000.- pesetas), 2.103'54 euros, correspondiendo por tanto al Cabildo Insular aportar el total de la cantidad.

CONSIDERANDO que para hacer frente a la aportación del Cabildo Insular se está tramitando el oportuno expediente de transferencia de crédito.

CONSIDERANDO que el órgano competente de esta Administración para la adopción del acuerdo de aprobación del convenio de colaboración es el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, conforme dispone el art. 16.3 de la Ley Territorial 14/90 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, facultándose en dicho acuerdo para su formalización al Ilmo. Sr. Presidente.

En virtud de lo expuesto, el Pleno, de conformidad con el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área de Acción Social, Sanidad y Deportes, ACUERDA:



055
065902655

CLASE 8.ª

PRIMERO: Aprobar el Convenio Administrativo de Colaboración a suscribir con el Ayuntamiento de la Villa de Candelaria que tiene por finalidad la adquisición de un marcador electrónico y cuyas estipulaciones son las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.- Es objeto del presente Convenio regular la colaboración entre la Corporación Insular y el Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Candelaria que tiene por objeto la adquisición de un marcador electrónico para el Instituto de Punta Larga .

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- A tales efectos, y en virtud del presente Convenio el Cabildo Insular de Tenerife, se obliga a aportar al Excmo Ayuntamiento de la Villa de Candelaria una subvención por importe de TRESCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (2103'54 euros), con el fin de adquirir el mencionado marcador.

Los gastos a asumir por esta Corporación, en el ejercicio de 2.001, se harán con cargo a las partidas: 01.099.452D.762 del presupuesto ordinario del Cabildo Insular de Tenerife y se tramitarán por el procedimiento legalmente previsto.

El importe de la misma, se abonará al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Candelaria, una vez firmado el presente Convenio.

Por su parte el Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Candelaria se obliga a:

Darle a la subvención el destino para la que fue otorgada, por lo que tendrá que justificar la aportación recibida ante este Cabildo Insular, en el plazo de dos meses, mediante la presentación de facturas originales o fotocopias debidamente compulsadas por los Servicios correspondientes de esta Administración, que deberá coincidir con la factura proforma aportada y que obra en el expediente.

- A aportar cuanta información le sea requerida en relación con el material a suministrar

TERCERA.- DERECHOS DE LAS PARTES.- Esta Administración Insular se reserva el derecho a dictar cuantas instrucciones estime necesarias para llevar a buen término los efectos de este Convenio

CUARTA.- DURACION DEL CONVENIO.- El Convenio entrará en vigor al día siguiente de su formalización y mantendrá su vigencia hasta el cumplimiento de su objeto y de las obligaciones de cada una de las partes

QUINTA.- El incumplimiento del presente convenio por cualquiera de las partes será causa de resolución, previa comunicación escrita a la parte que corresponda con una antelación mínima de quince días.

SEXTA.- Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente convenio serán resueltas por acuerdo de la Comisión Insular de Gobierno.

SEPTIMA.- El presente Convenio tiene naturaleza jurídica

administrativa, siendo la jurisdicción Contencioso- Administrativa la competente para conocer cuantos litigios puedan derivarse del mismo.

SEGUNDO: Facultar al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación Insular para su formalización, una vez haya sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de la Villa de la Orotava, en el sentido de comprometerse a ejecutar fielmente obligaciones que en el mismo se estipulan.

39. Expediente relativo a la aprobación de un Convenio de Colaboración a celebrar entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la Federación Española de Patinaje que tiene por objeto el Patrocinio Publicitario de la Federación Española de Patinaje, así como la promoción de la cantera del Club Patín Tenerife por parte de la Corporación Insular.

Vista la propuesta del Sr. Consejero Insular de Deportes para la aprobación de un Convenio administrativo de Colaboración que tiene por objeto el Patrocinio Publicitario de la Federación Española de Patinaje así como la promoción de la cantera del Club Patín Tenerife y

RESULTANDO que el Cabildo Insular de Tenerife (el patrocinador), desea patrocinar mediante una ayuda económica, la realización de actividades deportivas, benéficas, culturales, creativas, científicas o de otra índole, con fines publicitarios para fomentar la comercialización o promoción de sus bienes o servicios.

RESULTANDO que la Federación Española de Patinaje (el patrocinado), es una persona jurídica que de manera habitual y organizada se dedica a la organización y difusión de actividades deportivas como el Hockey Línea, Hockey sobre Patines, Patinaje Artístico y Patinaje de Velocidad.

RESULTANDO que el Club Patín Tenerife es el equipo representativo de la isla en esta modalidad deportiva, y milita en la máxima categoría de la división nacional.

Las Federaciones Deportivas Españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública.

CONSIDERANDO que conforme dispone la Ley Canaria del Deporte, la organización del deporte en Canarias se inspira en los principios de descentralización, coordinación, cooperación y eficiencia en el ejercicio de sus respectivas competencias por las Administraciones públicas canarias y *participación y colaboración de las entidades deportivas y de cualesquiera entidades públicas o privadas*

CONSIDERANDO que para hacer frente a la aportación del Cabildo Insular se está tramitando el oportuno expediente de transferencia de crédito.

CONSIDERANDO que el órgano competente de esta Administración para la adopción del acuerdo de aprobación del convenio de colaboración es el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, conforme dispone el art. 16.3 de la Ley Territorial 14/90 de 26 de



056
0G5902656

CLASE 8.º

julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, facultándose en dicho acuerdo para su formalización al Ilmo Sr. Presidente.

CONSIDERANDO que la Comisión Insular de Gobierno, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2.001, en el punto nº 28 del Orden del Día, adoptó acuerdo en el sentido de quedar enterado del Convenio de Patrocinio Publicitario a celebrar entre la Corporación Insular, la Federación Española de Patinaje y el Club Patín Tenerife.

En virtud de lo expuesto, el Pleno, de conformidad con el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área de Acción Social, Sanidad y Deportes, ACUERDA:

La suscripción de un Convenio de Patrocinio Publicitario a celebrar entre la Corporación Insular, la Federación Española de Patinaje y el Club Patín Tenerife que tiene por objeto el Patrocinio Publicitario de la Federación Española de Patinaje así como la promoción de la cantera del Club Patín Tenerife y cuyas estipulaciones son las siguientes:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.- Es objeto del presente Convenio el otorgamiento de una subvención de carácter económica a la Federación Española de Patinaje así como el fomento de la cantera del Club Patín Tenerife.-----

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- La Federación Española de Patinaje (el patrocinado), se obliga a exhibir el logotipo del Cabildo Insular de Tenerife, según lo establecido en el presente documento.-----

El contenido de la exhibición de la publicidad proporcionada por el Cabildo de Tenerife, tendrá como fines exclusivos los propagandísticos.-----

La publicidad consistirá en: -----

1.- Publicidad en la Camiseta: publicidad en la parte delantera de la camiseta de la Selección Nacional Absoluta Masculina y Femenina, en las dimensiones pactadas entre ambas partes.-----

2.- Promociones: posibilidad por parte de los jugadores y cuerpo técnico de hacer cualquier tipo de promoción que la dirección del Patrocinador crea oportuna.-----

3.- Presentación Pública: El 19 de septiembre se hará pública en el Cabildo de Tenerife, y contará con la asistencia de los 10 jugadores seleccionados para el Mundial de Argentina, el Seleccionador Nacional, y el Presidente de la F.E.P.-----

4.- Partido de Promoción: Se jugará un partido amistoso entre la Selección Española Absoluta masculina y el Club Patín Tenerife, el día 19 de septiembre, con el fin de promocionar el hockey sobre patines en la isla de Tenerife. La F.E.P. hará las gestiones oportunas para conseguir que el partido pueda ser ofrecido por TVE.-----

5.- Web: El logotipo del Cabildo de Tenerife estará en cada página de la página web de la FEP, con acceso directo a la web oficial del

patrocinador.-----

6.- Impresos de la Federación: patrocinio sobre toda la comunicación escrita que tiene su origen en la Federación (notas de prensa, fax, reglamentos,...).-----

El Club Patín Tenerife deberá lucir en su camiseta el logotipo institucionalizado por el Excmo Cabildo Insular de Tenerife para la publicidad de la isla, así como acudir a aquellos actos donde se les requiera.-----

TERCERA.- DERECHOS DE LAS PARTES.- La Federación Española de Patinaje (el patrocinado), recibirá del Cabildo Insular de Tenerife (el patrocinador) la ayuda económica detallada a continuación, como contraprestación a su colaboración en la publicidad del patrocinador

El Cabildo de Tenerife se compromete a abonar a la Federación Española de Patinaje la cantidad de 8.200.000 pesetas, por patrocinar a las Selecciones Españolas Senior de Hockey sobre Patines. De esta cantidad el 50% irá destinado al Club Patín Tenerife con el objetivo de poder promocionar y fomentar la cantera del C.P. Tenerife.-----

CUARTA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- La Federación Española de Patinaje aportará al Cabildo Insular de Tenerife fotografías de la publicidad efectuada así como una impresión de la página web, en los términos previstos en el presente Convenio.-----

Asimismo el Club Patín Tenerife vendrá obligado a justificar ante esta Corporación la cantidad de 4.100.000 pesetas, con recibos de pago a entrenadores de los equipos filiales así como gastos de funcionamiento del Club.-----

QUINTA.- DURACION DEL CONVENIO.- La duración del Convenio será desde la firma del mismo el 31 de mayo de 2002. No obstante se podrá prorrogar o renovar, siempre y cuando exista mutuo acuerdo expreso entre las partes contratantes. El Cabildo de Tenerife tendrá un derecho preferencial y/o derecho de tanteo sobre el Patrocinio de las Selecciones Españolas de Hockey Patines para el año 2002, que finalizará el 15 de enero de 2003.-----

SEXTA.- Si se diera el caso de que el Campeonato del Mundo se suspendiera o aplazara por razones ajenas a la F.E.P. y al Cabildo de Tenerife, el Patrocinio de la Selección Española se trasladaría al año 2002, quedando sin variación las cláusulas pactadas en el presente contrato excepto el patrocinio que comprendería el Campeonato de Europa Senior y el Campeonato del Mundo Juvenil.-----

SEPTIMA.- Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente convenio serán resueltas por acuerdo de la Comisión Insular de Gobierno.-----

OCTAVA.- El presente Convenio tiene naturaleza jurídica administrativa, siendo la jurisdicción Contencioso- Administrativa la competente para conocer cuantos litigios puedan derivarse del mismo.-----

40. Expediente relativo a la aprobación de justificantes y abono de subvención de carácter económico a la Federación Tinerfeña de Fútbol con motivo de la suscripción del Convenio de Colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, el Patronato de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y la Federación Tinerfeña de Fútbol para la creación, gestión y sostenimiento de la Escuela Insular de Porteros de Fútbol.

Visto Acuerdo del Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

057
0G5902657

CLASE 8.ª

en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2.000, y RESULTANDO que en dicha sesión se acordó la suscripción de un convenio de colaboración entré el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, el Patronato de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y la Federación Tinerfeña de Fútbol para la creación, gestión, y sostenimiento de la Escuela Insular para Porteros de Fútbol.

RESULTANDO que la cláusula sexta del referido Convenio, disponga que la duración del presente convenio se prolongaría hasta el 31 de diciembre de 2.000, prorrogándose expresamente por un año salvo denuncia de las partes.

RESULTANDO que en el referido Convenio se estableció que la Federación Tinerfeña de Fútbol deberá justificar documentalmente, ante las otras instituciones intervinientes, la aplicación de los fondos recibidos al fin objeto del convenio.

RESULTANDO que con fecha 10 de abril de 2.001, la Federación Tinerfeña de Fútbol aporta justificantes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2.001.

RESULTANDO que los justificantes aportados por la Federación Tinerfeña de Fútbol han sido verificados por este Servicio y que los mismos son conformes con la Instrucción Reguladora de los Procedimientos de los Expedientes de subvención y del ejercicio de la Función Interventora en la materia.

RESULTANDO que el órgano competente para la aprobación de los justificantes es el Excmo. Cabildo Insular en Pleno, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5.4. del acuerdo plenario en sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 1998, nº 36, relativo a la Modificación de la Instrucción Reguladora de los Procedimientos de los expedientes de subvención.

En virtud de lo expuesto, el Pleno, de conformidad con el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área de Acción Social, Sanidad y Deportes, ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar los justificantes relativos a la suscripción del Convenio de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, el Patronato de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y la Federación Tinerfeña de Fútbol para la creación, gestión y sostenimiento de la Escuela Insular para Porteros de Fútbol, aportados por la Federación Tinerfeña de Fútbol, una vez que los mismos han sido verificados por el Servicio de Educación, Empleo, Juventud y Deportes, Sección de Deportes.

SEGUNDO.- El otorgamiento y abono de una subvención de carácter

económico a la FEDERACIÓN TINERFEÑA DE FÚTBOL, CIF Q-3868011B, NIT 83, por importe de UN MILLÓN DE PESETAS (1.000.000.-Pts- 6.010,12 €), en ejecución de la prórroga del referido convenio.

41. Expediente relativo a la aprobación de justificantes, otorgamiento y abono de subvención de carácter económico a los Clubes y deportistas que se relacionan dentro del Programa Deportivo "AYUDA AL DESPLAZAMIENTO".

Vista la propuesta del Sr. Consejero Insular de Deportes del día 6 de agosto del presente año en relación al otorgamiento de subvenciones de carácter económico a las Federaciones, Clubes Deportivos, equipos y deportistas individuales por la asistencia a competiciones deportivas de ámbito nacional, y

RESULTANDO que la Comisión de Gobierno del Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el treinta y uno de enero de 2000, aprobó las Bases Reguladoras que han de regir el otorgamiento de subvenciones de carácter económico a conceder por la Sección de Deportes.

RESULTANDO que dentro de dichas Bases, figura la denominada "Subvenciones de carácter económico a las Federaciones, Clubes Deportivos, Equipos y/o deportistas individuales en concepto de dietas para sufragar los gastos de estancia y desplazamiento interior que se originen como consecuencia de la competición oficial, nacional o internacional, a la que asistan, siempre fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canaria a excepción de la Vela Ligera la cual es subvencionada, además por sus desplazamientos a otras Islas de la Comunidad Canaria.

RESULTANDO que los solicitantes cumplen los requisitos establecidos en las Bases Reguladoras de dicho Programa así como los de la Instrucción Reguladora de los Procedimientos de los expedientes de subvención y del ejercicio de la función interventora en la materia.

RESULTANDO que los solicitantes que no aportan los Estatutos y CIF acreditativos de su personalidad, es porque los mismos ya obran en poder de la Corporación, al amparo de lo dispuesto en el art.35 f) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

RESULTANDO que los peticionarios de la referida subvención, no tienen pendiente de justificación otra subvención concedida con anterioridad por este mismo concepto ya que al tratarse de una actividad realizada, los justificantes se aportan con la solicitud.

CONSIDERANDO que las solicitudes presentadas se corresponden con desplazamientos efectuados en el año 2000, que no pudieron ser liquidados en el ejercicio económico en el que se contrajeron los gastos, ya que según dispone la Instrucción Reguladora de los Procedimientos de los Expedientes de Subvención, el plazo máximo para el otorgamiento de subvenciones finaliza el 30 de octubre.

CONSIDERANDO que las Bases que regulan el otorgamiento de las

058
0G5902658

CLASE 8.ª

subvenciones para sufragar los gastos de dietas y desplazamientos interior a las Federaciones, Clubs, Equipos y/o deportistas por su asistencia a competiciones oficiales, de ámbito nacional o internacional preve en su apartado cuarto los criterios así como el sistema de baremación que sirven de base para determinar la cuantía exacta que corresponde a los beneficiarios de estas ayudas económicas, cuales son:

Categoría del equipo (coeficiente 1.5 para la máxima y 1.25 para la inmediata inferior)

Módulo de 8.000 pesetas por desplazamiento y deportista a competiciones oficiales.

Módulo de 12.000 pesetas por desplazamientos y deportista, si se trata de competiciones internacionales.

Número máximo de desplazados según la modalidad deportiva.

Si como consecuencia de la participación de los posibles beneficiarios en competiciones oficiales (nacionales e internacionales) se requiere una permanencia fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias de tres o más días, se considerará como dos desplazamientos.

CONSIDERANDO que la liquidación elaborada con fecha 2 de agosto de 2001, y que se une como anexo al presente informe, asciende a un total de importe de NOVECIENTAS VEINTICUATRO MIL PESETAS (924.000.- pesetas), 5.553'35 euros, existiendo consignación presupuestaria suficiente para hacer frente a dicho gasto con aplicación a la partida 01.099.452D.489 del vigente presupuesto ordinario.

CONSIDERANDO que en virtud de lo dispuesto en el artículo 157.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales "con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario".

CONSIDERANDO que la Base 21.2 D) de las de Ejecución del Presupuesto para 2001, establece que la aprobación de los gastos procedentes de ejercicios anteriores como consecuencia de la realización de un gasto que por razones excepcionales, debidamente justificados, no haya sido aprobado con anterioridad, compete al Pleno de la Corporación.

CONSIDERANDO que uno de los equipos que forman parte de esta liquidación es el Club Baloncesto 1939.

El 4 de noviembre de 1999, ha tenido entrada en esta Corporación

escrito de la Tesorería General de la Seguridad Social, Unidad de Recaudación Ejecutiva 04, en el que se indica literalmente lo siguiente:

..."les informamos que se ha llegado a un acuerdo para el pago fraccionado de su deuda, consistente en exigir al Cabildo hasta el 31.12.00, en virtud de diligencia de embargo, el 25% de los derechos económicos con los que ese organismo subvenciona a la sociedad deportiva".

Al tratarse de desplazamientos efectuados en el año 2000, procede por tanto, detraer el 25% de la cantidad que le corresponde que asciende a un importe de CIENTO DOCE MIL PESETAS (112.000.- pesetas), 673'13 euros, como medida cautelar hasta tanto se pronuncie expresamente la Tesorería General de la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, el Excmo. Cabildo Insular en Pleno acuerda:

PRIMERO: Aprobar los justificantes aportados por los Clubes, Federaciones y deportistas individuales que se relacionan a continuación, una vez que por el Servicio de Acción Social, Sanidad y Deportes se ha procedido a verificar la documentación exigida en la convocatoria correspondiente, y que la misma reúne todos los requisitos enumerados en las Bases de la misma, según se desprende del apartado 5.2 de la Instrucción Reguladora de los Procedimientos de los Expedientes de Subvención y del Ejercicio de la Función Interventora.

SEGUNDO: El otorgamiento y abono de una subvención de carácter económico a los Clubes, Federaciones y deportistas individuales que se relacionan en el cuadro elaborado por la Unidad Técnica de Deportes y que se une como Anexo al presente informe, por los importes que allí se especifican y que asciende a un total de NOVECIENTAS VEINTICUATRO MIL PESETAS (924.000.- pesetas), 5.553'35 euros.

BAREMACIÓN EQUIPOS DE ALTO RENDIMIENTO (Extracto de la liquidación)

PERIODO A LIQUIDAR: ÚLTIMO TRIMESTRE DE 2000

ENTIDAD DEPORTIVA	NIT	DNI/CI/IF	TOTAL CONCEDIDO	IMPORTE	-25%
1. CLUB ATLETISMO AROÑA	7253	G-38292520	8000		
2. CLUB CORRIDORES DE TENERIFE	3060	G-38229977	32.000		
3. C.B. 1939 CANARIAS	14692	G-38530333	448.000		336.000
4. CLUB ESGRIMA TENERIFE	25364	G-38265880	32.000		
5. AGRUPACIÓN DEPORTIVA S/C	3100	G-38083960	48.000		
6. MAURO R. HERNÁNDEZ GARCÍA	26230	43805794V	16.000		
7. AGRUPACIÓN DEPORTIVA AGUERE	6427	G-38099511	340.000		
		TOTAL	924.000		
			5.553'35 Euros		

TERCERO: Aprobar los gastos en fase contable ADO, con aplicación a la partida 01.099.452D.489 del vigente presupuesto, según la distribución realizada por la citada Unidad Técnica de Deportes.

CUARTO: Detraer al C.B. 1939 Canarias el 25% de la cantidad que le corresponde que asciende a un importe de CIENTO DOCE MIL PESETAS (112.000.- pesetas), 673'13 euros, como medida cautelar hasta tanto se pronuncie expresamente la Tesorería general de la Seguridad Social.



059

065902659

CLASE 8.ª

42. Expediente relativo a la liberación del crédito previsto en el Programa Deportivo "CAMPEONATO INSULAR DE CENTROS DE ENSEÑANZA PARA BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL".

Visto el expediente relativo al "Campeonato Insular de Centros de Enseñanza para Bachillerato y Formación Profesional", y

RESULTANDO que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2001, nº 11 del Orden del Día, aprobó los Programas Deportivos a desarrollar por el Servicio de Educación, Empleo, Juventud y Deportes, Sección de Deportes, durante el ejercicio de 2.001, entre los que figura el denominado "Campeonato Insular de Centros de Enseñanza para Bachillerato y Formación Profesional", estableciéndose en dicho acuerdo que dicho Programa sería objeto de convocatoria independiente.

RESULTANDO que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2001, nº 20 del Orden del Día, aprobó dicho Programa Deportivo, así como las Bases Reguladoras de la concesión de subvenciones, las que regulan la competición deportiva propiamente dicha, así como su presupuesto.

RESULTANDO que este Programa Deportivo tiene como objetivo general el fomentar la actividad deportiva entre estudiantes de Bachillerato y Formación Profesional, de ambos sexos, con edades comprendidas entre los 15 y 19 años, grupo de población que se encuentra en una situación de abandono y falta de iniciativas que les permitan mantener prácticas deportivas totalmente amateur. Asimismo, se pretende llenar el hueco existente en la promoción deportiva y en el ámbito de la competición amateur; posibilitar la competencia como fórmula para obligarse a la práctica deportiva fuera de la élite; la práctica deportiva sin más interés que el que nace del deseo de compartir con otros la experiencia de nuestras habilidades adquiridas y la ocupación del tiempo libre; convivir con otros Centros las actividades extraescolares; hacer del deporte un vínculo de unión y entretenimiento, así como la captación de deportistas aficionados que completarán la parte correspondiente al público en los espectáculos deportivos, con un conocimiento mayor de la dificultad que requiera alcanzar los niveles de élite y promocionar una oferta de ocio basada en el deporte durante el fin de semana como instrumento para crear hábitos saludables entre la juventud.

RESULTANDO que por el Centro Gestor Deportes, y para hacer

frente a las subvenciones a conceder a las distintas AMPAS solicitantes, se confeccionó el documento contable en Fase A nº 01/141, por importe de 5.600.000 pesetas, con cargo a la partida presupuestaria 01.099.452D.489 del vigente presupuesto.

RESULTANDO que se han otorgado subvenciones dentro de este Programa Deportivo a las AMPAS que se mencionan a continuación y por los importes que asimismo se especifican:

ENTIDAD	EQUIPOS INSCRITOS	CIF	IMPORTE
AMPA del IES Sabino Berthelot	4	G-38388864	400.000.- Pts
AMPA del IES La Guancha	4	G-38209771	400.000.- Pts
AMPA del IES Tomás de Iriarte	4	G-38253969	400.000.- Pts
AMPA del IES Benito Pérez Armas	4	G-38364154	400.000.- Pts
AMPA de la Escuela de Arte Fernando Estévez	2	G-38530713	200.000.- Pts
AMPA del IES Virgen de la Candelaria	4	G-38215976	400.000.- Pts
AMPA del IES La Laguna	2	G-38097432	200.000.- Pts
AMPA del IES Padre Anchieta	4	G-38092268	400.000.- Pts
AMPA del IES Oscar Domínguez	4	G-38446415	400.000.- Pts
AMPA del IES Las Galletas	2	G-38587853	200.000.- Pts
AMPA del IES San Sebastián	4	G-38610747	400.000.- Pts
AMPA del IES César Manrique	4	G-38096392	400.000.- Pts
AMPA del IES Valle Guerra	4	G-38442570	400.000.- Pts
AMPA del IES San Benito	3	G-38038113	300.000.- Pts
AMPA del IES Añaza	2	G-38390605	200.000.- Pts
AMPA del IES Ofra 5	2	G-38038261	200.000.- Pts
AMPA Tegedite del IES Arico	2	G-38586251	200.000.- Pts
TOTAL...			5.500.000.-Pts
			33.055'67 euros

RESULTANDO que asimismo se confeccionó el documento contable en Fase A, nº 01/143, para hacer frente a gastos derivados de la organización de los mencionados campeonatos, tales como transporte, materiales, arbitrajes, coordinaciones y gestión de actas, por importe de 5.650.000 pesetas, con cargo a la partida 01.099.452B.226 del vigente presupuesto. Con cargo a dicha propuesta se han dispuesto gastos por importe de 4.743.081.

CONSIDERANDO que el órgano competente para conocer de la liquidación final del presupuesto del Campeonato de Centros de Enseñanza es el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

En virtud de lo expuesto, la Comisión Informativa del Área de Acción Social, Sanidad y Deporte, dictamina favorablemente por unanimidad, elevar el presente expediente al Pleno del Excmo. Cabildo Insular, al objeto de acordar:

PRIMERO.- Dar cuenta al Excmo. Cabildo Insular en Pleno de la liquidación del Campeonato Insular de Centros de Enseñanza, por los conceptos e importes que se mencionan a continuación:

SUBVENCIONES CONCEDIDAS	5.500.000.-Pts
GASTOS DIVERSOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DEPORTIVO	4.743.081.-Pts
TOTAL	10.243.081.-Pts

SEGUNDO.- Que por la Intervención de Fondos se proceda a la liberación del exceso de crédito previsto en los presupuestos aprobados por el Cabildo Insular para el Campeonato Insular de Centros de Enseñanza para Bachillerato y Formación Profesional, e incorporarlos a las partidas que asimismo se mencionan, según el siguiente detalle:

Nº PROPUESTA E ITEM	PARTIDA PRESUPUESTARIA	IMPORTE
01/141	01.099.452D.489	100.000.-Pts
01/143	01.099.452B.226	906.919.-Pts



CLASE 8.ª



060
0G5902660

43. Expediente relativo a la aprobación de la convocatoria, bases y presupuestos que habrán de regir los JUEGOS ESCOLARES DE PROMOCIÓN DEPORTIVA 2001/2002.

Visto expediente relativo a la convocatoria de los Juegos Escolares para la temporada 2001/2002, y

RESULTANDO que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de enero de 2.001, acordó, en el punto nº 11 del orden del día, aprobar los programas deportivos a desarrollar durante el año 2.001.

Entre los Programas Deportivos aprobados se recoge el denominado "JUEGOS ESCOLARES DE PROMOCIÓN DEPORTIVA", el cual tiene por objeto fomentar la actividad deportiva en el ámbito escolar, en periodo de tiempo no lectivo, estando abierta a la participación voluntaria de los jóvenes residentes en la isla que formen equipo en representación de su Colegio, Escuela Deportiva, Club, Asociación de Vecinos, Asociación juvenil o cualquier otra Entidad. La organización y ejecución de las actividades que se programan por la Unidad Técnica corresponde a esta Administración

RESULTANDO que la Unidad Técnica de Deportes ha elaborado las bases que regulan la convocatoria de los juegos así como el presupuesto de ejecución del mismo, documentos que se unen como cuerpo cierto al presente informe.

RESULTANDO que el Decreto 152/94, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, atribuye a éstos, como funciones concurrentes, en materia de fomento del deporte, la de "planificar y organizar las actividades del deporte infantil y juvenil en edad escolar, correspondiendo a los Cabildos Insulares la organización de las mismas en el ámbito insular (art. 4-b).1).

En ejecución de la citada competencia a nivel insular, la Unidad Técnica de Deportes planifica y convoca anualmente los juegos escolares, participando en aquéllos los niños y jóvenes en las categorías "alevín, infantil y cadete", en las distintas modalidades deportivas previstas en la convocatoria.

La competición, atendiendo a su naturaleza eminentemente educativa y participativa primando, en todo caso, su aspecto lúdico-deportivo y formativo, tendrá el carácter de no oficial, de ámbito insular y de recreación deportiva (art. 13.b) y 14-1.a) de la Ley

8/97, de 9 de julio, Canaria del Deporte).

RESULTANDO que configuradas en su totalidad las Bases que regulan la convocatoria de los Juegos Escolares se procede, por la Unidad Técnica de Deportes, a la elaboración de un presupuesto en el que se detalla el importe previsto para la actual temporada 2001/2002, así como su distribución por conceptos o en su caso, por precios unitarios como ocurre con las actas de arbitraje. El total asciende a la cantidad de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTAS VEINTE MIL PESETAS (78.420.000.-Pts - 471.313,69 €), imputándose a la partida 01.099.452B.226 del presupuesto de la Corporación, la cantidad de 3.000.000 de pesetas (18.030,36€) y, el resto, se aplicará al presupuesto de 2002. Para el desarrollo de los juegos será necesario la contratación de determinados servicios, como es el caso del transporte, seguro de accidentes, entre otros, los cuales serán objeto de la apertura del procedimiento de contratación que legalmente corresponda.

No obstante lo anterior, señalar que esta Corporación Insular tiene suscrito con la entidad de crédito "Caja Canarias" un convenio de colaboración firmado el día uno de octubre de 1993, y plenamente en vigor, dado que según se prevé en la estipulación del citado convenio, se "prorrogará automáticamente año por año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie con al menos tres meses de anticipación a la finalización del plazo pactado o de cualquiera de sus prórrogas", y mediante el cual la entidad de crédito se compromete "a ayudar económicamente al programa juegos escolares de Tenerife, mediante aportación económica, en la cuantía que anualmente se acuerde" (último inciso de la estipulación primera). Para la actual convocatoria de los Juegos Escolares, la Entidad de crédito Caja Canarias, se compromete a aportar la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000.-Pts-60.101,21€).

RESULTANDO que para la efectividad de los Juegos Escolares se hace imprescindible contar con la colaboración de determinadas personas especializadas en materia deportiva y que actuarán como delegados del Cabildo Insular en la organización y supervisión de la competición, por lo que deben existir coordinadores de Zona para las modalidades de Baloncesto, Balonmano, Fútbol-Sala, Voleibol y Lucha Canaria, que se desarrollan por sistema de Liga en cada una de las siete Zonas en que se divide la isla, y coordinadores de apoyo a Zona Insular para organizar calendarios en que intervengan varias Zonas, para dirigir la Fase Final Insular y para organizar algunas modalidades que por su complejidad y diferente sistema de competición necesitan un tratamiento diferente del de la Zona, careciendo éstos, siempre y en todo caso, de cualquier tipo de vinculación jurídica (ya sea administrativa o laboral) con esta Administración, recibiendo una compensación económica en concepto de dietas por gastos de manutención, así como gastos de viaje en cualquier medio de transportes a razón de 4.350 pesetas/días (26,14€) y 28 pesetas/kilómetro recorrido (0,17€).

Además de las tareas específicas que cada puesto requiere, se exige de cada uno de ellos las siguientes responsabilidades generales:

- Asistencia a competiciones.



061
0G5902661



CLASE 8.ª

- Asistencia a reuniones del Comité Insular.
- Convocatoria y asistencia a reuniones con los coordinadores municipales y resto de colectivos participantes en los Juegos.

RESULTANDO que asimismo y con la finalidad de aumentar el nivel de los árbitros y favorecer su reciclaje permanente, se organizarán por la Unidad Técnica de Deportes, unos cursos de árbitros a impartir por personal especializado designado por la referida Unidad Técnica, los cuales percibirán un importe de 6.000 pesetas (39,06 €) por sesión; la duración de cada sesión nunca será inferior a tres horas.

Por otro lado, se subvencionará a los equipos con una ayuda al transporte ascendente a la cantidad de 100 pesetas/kilómetro recorrido (0.60€), en el supuesto de que aquéllos deban desplazarse por sus propios medios.

RESULTANDO que el artículo 15-2 de la Ley Canaria del Deporte, establece las medidas necesarias que deberán aportarse, al menos, en toda competición deportiva "no oficial", cuales son: cobertura de riesgos que conlleva la práctica deportiva, necesaria seguridad que prevenga cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos o pasivos así como la exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceros.

En la actualidad, el Cabildo Insular tiene suscrita una póliza de responsabilidad civil que cubre las reclamaciones que pudiera recibir esta Administración a consecuencia de daños sufridos por participantes en el ejercicio de esa actividad.

En lo referente a la cobertura de riesgos que conlleva la práctica deportiva, el art. 20 de la referida Ley 8/97, de 9 de Julio, obliga a la entidad pública organizadoras de actividades físicas y deportivas a suscribir una póliza de seguros que cubra los riesgos que conlleva dicha actividad para los participantes...". Por tanto, esta Administración deberá suscribir una póliza de seguro de accidentes a los niños participantes en los Juegos Escolares.

RESULTANDO que conforme dispone el art. 195 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presente expediente deberá ser objeto de informe de fiscalización en cuanto a la aprobación del presupuesto.

RESULTANDO que es competente para la aprobación de las bases de la convocatoria de los Juegos Escolares de Promoción Deportiva así como de su presupuesto el Pleno del Excmo. Cabildo Insular.

No obstante, razones de eficacia, operatividad jurídica y la necesidad de hacer más ágil la ejecución de los citados Juegos Escolares nos conduce a buscar, dentro del ordenamiento jurídico administrativo, la figura que nos permita alcanzar la consecución del fin que se persigue con la convocatoria deportiva. A tal efecto, se hace aconsejable proceder a una delegación interorgánica para un asunto concreto, habilitando al Sr. Consejero Insular de Deportes para el conocimiento y resolución de todos los asuntos que guarden relación con la ejecución de los Juegos Escolares 2001/2002. Ello tiene apoyatura legal en el art. 13 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conservando el órgano delegante las facultades que en relación con la competencia delegada se prevén en el art. 115 del ya citado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13-3 de la citada Ley 30/92, la delegación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para su validez.

En virtud de lo expuesto, el Pleno, de conformidad con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad y Deportes, ACUERDA:

PRIMERO.- Convocar los Juegos Escolares Insulares de Promoción Deportiva 2001/2002, aprobando las Bases de la convocatoria.

SEGUNDO.- Aprobar el presupuesto de los Juegos Escolares 2001/2002, el cual asciende a un total importe de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTAS VEINTE MIL PESETAS (78.420.000.-Pts-471.313,69€) distribuyéndolo en los conceptos siguientes.

TRANSPORTES	42.120.000	253.146,30€
COORDINACIÓN	6.500.000	39.065,79€
ARBITRAJES	8.500.000	51.086,03€
MATERIAL DEPORTIVO	12.000.000	72.121,45€
IMPRESA	1.800.000	10.818,22€
MATERIAL DIVERSO	800.000	4.808,10€
TROFEOS	1.600.000	9.616,19€
PUBLICIDAD	1.800.000	10.818,22 €
CLAUSURA	2.000.000	12.020,24€
VARIOS	1.300.000	7813,16€
TOTAL	78.420.000	471.313,69€

Del citado presupuesto la Entidad de Crédito Caja Canarias se compromete a aportar un total de DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000.-Pts-60.101,21€), abonando directamente a las empresas suministradoras las facturas que las mismas emitan. Todo ello en virtud del convenio suscrito entre dicha entidad de crédito y esta Administración Insular, el día 1 de octubre de 1993.

El importe con cargo a los presupuestos de este Cabildo Insular tendrán aplicación a la partida 099.452B.226, imputándose al vigente ejercicio la cantidad de TRES MILLONES DE PESETAS (3.000.000.-Pts-18.030,36€) y el resto se incluirá en la anualidad de 2.002.

TERCERO.- Nombrar como Coordinadores de Zona a los siguientes Señores:

ZONA 1.- D. Marcos Martín Díaz, N.I.F. 45.446.284 - D

062
065902662CLASE 8.^a

ZONA 2.- D. Ramón Álvarez Arvelo, N.I.F. 42.929.100 - Z
ZONA 3.- D. José Miguel Llinás Guerra, N.I.F. 43.600.841 - Y
ZONA 4.- D. Teodoro Lucás Corrales, N.I.F. 22.468.178 - F
ZONA 5.- D. Marcos Rodríguez Montero, N.I.F. 43.621.330 - J
ZONA 6.- D. Enrique Aguilar Rodríguez, N.I.F. 42.010.570 - N
ZONA 7.- D. Manuel Cabrera Espinosa, N.I.F. 41.837.723 - X
ZONA INSULAR.- D. Rafael López Navajas, N.I.F. 30.041.561 - B
ZONA INSULAR.- D. Gustavo Pérez González, N.I.F. 2.202.724 - Z
ZONA INSULAR.- D. Javier Quintero González, N.I.F. 45.440.293 - K

Las funciones de los citados coordinadores serán las previstas en el apartado quinto del presente informe. Por su labor de apoyo recibirán una compensación económica en concepto de dietas por gastos de manutención así como gastos de viaje en cualquier medio de transporte, a razón de 4.350 pesetas/dieta (26,14€) y 28 pesetas/kilómetro recorrido (0,17€). La fecha de inicio de sus funciones se entiende al uno de octubre próximo

CUARTO.- Aprobar el precio que por acta/arbitraje percibirán los jueces que decidan en los distintos partidos a celebrar, según las distintas modalidades deportivas:

DEPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
BALONCESTO, BALONMANO, FÚTBOL-SALA Y VOLEIBOL	ACTAS FASE ZONAL	1.600 - (9,62€)
	ACTAS FASE INSULAR	2.500 - (15,03 €)
BALONCESTO Y FÚTBOL SALA.- ZONA 4	ACTAS FASE ZONAL	2.000- (12,02€)
	ACTAS FASE INSULAR	2.500-(15,03€)
ATLETISMO	ASIGNACIÓN POR JUEZ - AYUDANTE Y CONCENTRACIÓN	4.000- (24,04€)
	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	10.000- (60,10€)
BADMINTON	ASIGNACIÓN POR JUEZ Y CONCENTRACIÓN	4.000- (24,04€)
	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	8.000-(48,08€)
BEISBOL	ACTA	2.000 - (12,02€)
	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	6.000- (36,06€)
AJEDREZ	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	12.000- (72,12€)
	ASIGNACIÓN POR ARBITRO Y CONCENTRACIÓN	4.000 - (24,04€)
LUCHA CANARIA	ACTA FASE ZONAL	800- (4,81€)
	ACTA FASE Y LIGA INSULAR	2.000- (12,02€)
	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	8.000- (48,08€)
HOCKEY PATINES	ACTA	1.000- (6,01€)
	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	6.000- 36,06€)
CAMPO A TRAVÉS	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	10.000 (60,10€)
	ASIGNACIÓN POR JUEZ Y CONCENTRACIÓN	4.000- (24,04€)
GIMNASIA RÍTMICA	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	8.000- (48,08€)
	ASIGNACIÓN POR JUEZ Y CONCENTRACIÓN	6.000- (36,06€)
TENIS DE MESA	ASIGNACIÓN POR ARBITRO Y CONCENTRACIÓN	4.000- (24,04€)
	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	8.000- (48,08€)
NATACIÓN	COORDINACIÓN POR CONCENTRACIÓN	10.000-(60,10€)

DEPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
	ASIGNACIÓN POR JUEZ Y CONCENTRACIÓN	4.000- (24,04€)
VOLEY-PLAYA	ASIGNACIÓN POR ÁRBITRO Y CONCENTRACIÓN	5.000- (30,05€)
	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	10.000- (60,10€)
JUDO	COORDINACIÓN POR CONCENTRACIÓN	10.000- (60,10€)
	ASIGNACIÓN POR ÁRBITRO Y CONCENTRACIÓN	4.000- (24,04€)
PATINAJE DE VELOCIDAD	COORDINACIÓN POR CONCENTRACIÓN	6.000- (36,06€)
	ASIGNACIÓN POR JUEZ Y CONCENTRACIÓN	4.000- (24,04€)
BOLA CANARIA	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	8.000- (48,08€)
	ASIGNACIÓN POR ÁRBITRO ZONA NORTE Y SUR	5.000- (30,05€)
	ASIGNACIÓN POR ÁRBITRO ZONA CENTRO	3.000- (18,03€)
ORIENTACIÓN DEPORTIVA	COORDINACIÓN DE CADA CONCENTRACIÓN	10.000- (60,10€)
	ASIGNACIÓN POR JUEZ Y CONCENTRACIÓN	4.000- (24,04€)
	ASIGNACIÓN POR TRAZADOR Y CONCENTRACIÓN	8.000- (48,08€)

QUINTO.- Aprobar los precios que por cada sesión percibirá el personal designado por la Unidad Técnica de Deportes encargado de impartir los cursos de reciclaje de árbitros cuyo importe asciende a 6.000 pesetas/sesión (39,06€).

SEXTO.- Aprobar un importe de 100 pesetas (0,60€) por kilómetro recorrido en concepto de subvención económica por "ayuda al transporte", para aquellos equipos, participantes en los reseñados Juegos, que deban desplazarse por sus propios medios.

SÉPTIMO.- Delegar, por razones de eficacia, operatividad jurídica y la necesidad de hacer más ágil la ejecución de los Juegos Escolares Insulares de Promoción Deportiva, en el Sr. Consejero Delegado de Deportes, el conocimiento y resolución de todos los asuntos que guarden relación con la referida actividad deportiva, debiendo publicarse dicha delegación, para su validez, en el B.O.P. Todo ello conforme previene el art. 13 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, conservando el órgano delegante las facultades que en relación con la competencia delegada se prevén en el art. 115 del citado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

44. Expediente relativo a la aprobación de un convenio de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la Federación Insular de Vela con la finalidad de desarrollar el perfeccionamiento y tecnificación de los deportistas, Alicia Cebrián Martínez de Lagos y Javier Hernández Cebrián.

Vista la propuesta del Sr. Consejero Insular de Deportes relativa a la celebración de un Convenio de Colaboración a suscribir entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y la Federación Insular de Vela con la finalidad de desarrollar el perfeccionamiento y tecnificación de sus deportistas más destacados, y

RESULTANDO que el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en Pleno, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, aprobó un Convenio de Colaboración entre la Corporación Insular y la Federación Insular de Vela de Tenerife, que tenía por objeto coadyuvar económicamente en la creación de una Escuela de Tecnificación, para el desarrollo y perfeccionamiento de entrenadores y regatistas de alto nivel en dicha



065902663

CLASE 8.ª

modalidad deportiva.

RESULTANDO que como consecuencia de dicho perfeccionamiento, los deportistas Alicia Cebrián Martínez de Lagos y Javier Hernández Cebrián, son los que más despuntan hasta el momento en esta modalidad deportiva.

RESULTANDO que el desarrollo del deporte ha entrado en un proceso de tecnificación que exige aplicar en todos los niveles y ámbitos unas bases científicas y técnicas.

Para llegar a crear una élite deportiva, es necesario disponer de un contexto idóneo para el desarrollo y perfeccionamiento de los deportistas, así como de instalaciones y medios técnicos, científicos, pedagógicos y, en particular, de aquellas condiciones que incidan en la mejora de las prestaciones deportivas.

RESULTANDO que para lograr alcanzar el nivel necesario para formar parte de un Equipo Olímpico, es necesario acudir a competiciones de ámbito nacional e internacional, con el fin de que nuestros deportistas puedan medirse con rivales de igual o superior categoría.

CONSIDERANDO que los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno y administración de la isla, tienen atribuido en general, el "fomento y administración de los intereses peculiares de la isla" y en particular en la materia deportiva " el fomento y coordinación de la práctica del deporte", es decir, está obligado a realizar todas aquellas actividades que tiendan a proteger, promover, financiar e impulsar el fenómeno deportivo. De conformidad todo ello con la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local y Decreto 152/94, de 21 de julio de Transferencias de Funciones de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares en materia de Cultura, Deportes y Patrimonio Histórico Artístico.

CONSIDERANDO que las Federaciones Deportivas Canarias, además de sus funciones propias en el ámbito interno, ejercen, por atribución expresa de la Ley Canaria del Deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

Promover y ordenar su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo correspondiente.

CONSIDERANDO que el artículo 11 de la citada Ley Canaria del Deporte establece como uno de sus principios generales para ejercer las competencias en materia de actividad física y deportiva de las

diferentes Administraciones Públicas, el de colaboración, utilizando como técnica la celebración de convenios.

CONSIDERANDO que para hacer frente a la aportación del Cabildo Insular existe crédito adecuado y suficiente en la partida 01.099.452D.489 del vigente presupuesto.

CONSIDERANDO que el órgano competente de esta Administración para la adopción del acuerdo de aprobación del convenio de colaboración es el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, conforme dispone el art. 16.3 de la Ley Territorial 14/90 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, facultándose en dicho acuerdo para su formalización al Ilmo. Sr. Presidente.

En virtud de lo expuesto, el Pleno, de conformidad con el dictamen favorable de la Comisión Informativa del Área de Acción Social, Sanidad y Deportes, ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Convenio Administrativo de Colaboración a suscribir con la Federación Insular de Vela que tiene por finalidad el desarrollo y perfeccionamiento de los deportistas de alto nivel, cuyo texto literal es el siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONVENIO.- Es objeto del presente Convenio regular la colaboración entre la Corporación Insular y la Federación Insular de Vela, con la finalidad de desarrollar el perfeccionamiento y la tecnificación de dos deportistas destacados, que puedan tener un futuro inmediato en la alta competición.

SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- A tales efectos, y en virtud del presente Convenio el Cabildo Insular de Tenerife, se obliga a aportar a la Federación Insular de Vela una subvención por importe de UN MILLON DE PESETAS (1.000.000 Pts), con el fin de apoyar a estos regatistas o a los que a criterio de la Federación crea conveniente.

Los gastos a asumir por esta Corporación, en el ejercicio de 2.001, se harán con cargo a las partidas: 01.099.452D.489 (Transferencias corrientes) del presupuesto ordinario del Cabildo Insular de Tenerife y se tramitarán por el procedimiento legalmente previsto.

El importe de la misma, se abonará a la Federación Insular de Vela de Tenerife, una vez firmado el presente Convenio.

Por su parte la Federación Insular de Vela se obliga a: -----
Darle a la subvención el destino para la que fue otorgada, por lo que tendrá que justificar la aportación recibida ante este Cabildo Insular, mediante la presentación de facturas que se correspondan con los gastos que se detallan en el presupuesto que se adjunta.

Deberán lucir en todas sus embarcaciones, material deportivo y eventos a los que acudan los mencionados deportistas, el anagrama del Cabildo Insular de Tenerife.

La Federación Insular de Vela renunciará a solicitar ante la Corporación subvención alguna para estos dos deportistas con motivo de los desplazamientos a los que acudan.

TERCERA.- DERECHOS DE LAS PARTES.- Esta Administración Insular se reserva el derecho a dictar cuantas instrucciones estime necesarias para llevar a buen término los efectos de este Convenio.

CUARTA.- DURACION DEL CONVENIO.- El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma por ambas partes. A partir de su suscripción, la



CLASE B.*



064

0G5902664

vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2.001 siendo prorrogable automáticamente hasta el 31 de diciembre de 2002, salvo que medie denuncia de las partes.

QUINTA.- Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente convenio serán resueltas por acuerdo de la Comisión Insular de Gobierno.

SEXTA.- El presente Convenio tiene naturaleza jurídico administrativa, siendo la jurisdicción Contencioso- Administrativa la competente para conocer cuantos litigios puedan derivarse del mismo.

Y en prueba de su conformidad, suscriben el presente convenio por duplicado ejemplar, y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba reseñado.-

SEGUNDO: Facultar al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación Insular para su formalización, una vez haya sido aprobado por la Asamblea de la Federación Insular de Vela, en el sentido de comprometerse a ejecutar fielmente las obligaciones que en el mismo se estipulan.

45. Expediente relativo a la modificación del convenio suscrito entre esta Corporación, la Caja General de Ahorros de Canarias y el Club Deportivo Tenerife, para la construcción de la obra denominada "CIUDAD DEPORTIVA DEL CLUB DEPORTIVO TENERIFE".

Visto el expediente relativo a la aprobación del convenio administrativo de colaboración para la ejecución de la obra denominada "Ciudad Deportiva del Club Deportivo Tenerife", y

RESULTANDO que el Pleno de esta Corporación Insular en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1999 aprobó un convenio administrativo de colaboración entre esta Corporación Insular y las entidades mercantiles "Club Deportivo Tenerife, S.A." y "Ciudad Deportiva del C.D. Tenerife, S.A.", así como la Caja General de Ahorros de Canarias para coadyuvar a la financiación de la obra denominada "CIUDAD DEPORTIVA DEL CLUB DEPORTIVO TENERIFE", por un importe de trescientos cincuenta millones de pesetas (350.000.000.-).

RESULTANDO que redactado el proyecto de obra por el Arquitecto D. Carlos Schwartz Pérez y D. Javier Pérez Alcalde, éste asciende a una cuantía de 1.813.987.797 pesetas, constando el mismo de una primera fase (comprensiva de movimientos de tierra, saneamiento, pavimentos, riego y equipamiento) por importe de 402.684.163 pesetas.

RESULTANDO que la aportación económica de la Corporación Insular

en la obra de referencia asciende a la cantidad de trescientos cincuenta millones de pesetas (350.000.000.-).

RESULTANDO que la estipulación cuarta del citado convenio de colaboración dispone lo siguiente: "El proyecto de obra a redactar por el Arquitecto designado por la entidad mercantil Ciudad deportiva del C.D. Tenerife S.A. que deberá presentarse para su aprobación y supervisión de la Corporación Insular contendrá una fase por el importe de la aportación insular, es decir, 350.000.000 de pesetas, siempre y cuando se refiera necesariamente a una obra completa, entendiéndose por tal la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra".

RESULTANDO que ante tal eventualidad, y teniendo en cuenta que la aportación del Cabildo Insular de Tenerife asciende a la cuantía de 350.000.000 de pesetas, conforme establece la estipulación cuarta del convenio administrativo de colaboración que las partes suscribientes formalizaron el día 30 de diciembre de 1999, se hace preciso modificar la misma, al objeto de poder proceder a la ejecución de la citada obra.

CONSIDERANDO que el órgano competente para conocer y resolver la modificación propuesta es el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

CONSIDERANDO que el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece en su artículo 123 que las Comisiones Informativas son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

El Excmo. Cabildo Insular en Pleno a la vista de los informes obrantes en el expediente, del dictamen de la Comisión Informativa de Acción Social, Sanidad y Deportes y por unanimidad, ACUERDA:

.- Aprobar la modificación del Convenio administrativo de Colaboración, suscrito el día 30 de diciembre de 1999 y las entidades mercantiles "Club Deportivo Tenerife S.A.D." y "Ciudad Deportiva del Club Deportivo Tenerife, S.A.", así como la Caja General de Ahorros de Canarias quedando su estipulación cuarta redactada de acuerdo con el siguiente tenor literal:

"**CUARTA:** La aportación económica insular ascendente a la cuantía máxima de trescientos cincuenta millones de pesetas (350.000.000.-) se destinará a ejecución de las siguientes unidades de obra:

MOVIMIENTOS DE TIERRAS.....137.936.491pesetas.

SANEAMIENTO..... 8.611.911pesetas.

PAVIMENTOS (acabados de canchas, dos canchas

de césped natural y dos canchasde césped artificial)

..... 165.508.558pesetas.

RIEGO..... 16.095.486pesetas.

EQUIPAMIENTO..... 1.916.540pesetas.

TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL.....330.068.986 pesetas

TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA.....402.684.163pesetas.

065
065902665**CLASE 8.ª**

conforme al proyecto aprobado y presentado por el órgano competente de la entidad mercantil "Ciudad Deportiva del Club Deportivo Tenerife".

AREA DE CARRETERAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

SERVICIO ADMITIVO DE CARRETERAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

46. Sobre dictamen emitido por la Comisión de Carreteras, Vivienda y Transportes a liquidación de las obras de RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES EN LA PROLONGACIÓN DE LA TF-5 (VALLE DE LA OROTAVA), por importe de 8.757.522 pesetas (52.633,95 euros).

A la vista de liquidación de las obras de RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES EN LA PROLONGACIÓN TF-5 (VALLE DE LA OROTAVA), por importe líquido de 8.757.522 pesetas, de las que 857.014 pesetas, corresponde a un exceso de medición de unidades contempladas en el Proyecto, lo que supone un 9,78% de incremento con respecto al presupuesto vigente, inferior al 10% que de forma potestativa viene contemplado en la cláusula 62 del Pliego de Cláusulas Generales a la Dirección Facultativa, quedando pendiente el mantenimiento de dicha obra por plazo de 12 meses contemplado en el Pliego de Condiciones que rige la contratación, el Pleno Corporativo acuerda, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transporte lo siguiente:

- 1º.- Aprobar la liquidación de las indicadas obras.
- 2º.- Ordenar, previos los correspondientes trámites el abono de la expresada cantidad de OCHO MILLONES SETECIENTAS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS VEINTIDÓS (8.757.522.-) PESETAS (52.633,95 euros) a la Empresa adjudicataria de dichas obras UTE TENERIFE NORTE, conforme al detalle contenido en el correspondiente documento contable.
- 3º.- Consignar en el presupuesto correspondiente al ejercicio de 2002 la cantidad de 857.014 pesetas, correspondiente a la cantidad del exceso con el fin de abonar las mensualidades correspondientes al mantenimiento de dichas obras.

47. Sobre dictamen de la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes relativo a la toma en consideración del Proyecto denominado "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-820, P.K. 76+000 AL P.K. 76+600", término municipal de El Tanque, con un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a la cantidad de 143.553.956.-Pesetas, equivalentes a 862.776,65 euros, y un plazo de ejecución de 8 meses, y aprobación de la relación previa, concreta e individualizada de los bienes y derechos cuya ocupación se considera necesaria, así como la de sus titulares.

Visto el Proyecto denominado "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-820, P.K. 76+000 AL P.K. 76+600", término municipal de El Tanque, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Don Javier T. Fernández Soldevilla, con un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a la cantidad de 143.553.956.-Pesetas, equivalentes a 862.776,65 euros, y un plazo de ejecución de 8 meses, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Carretera C-820 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora por el Norte, atraviesa una zona, entre Ruigómez y Erjos, que tiempo atrás se caracterizó porque en su margen derecha se realizaron grandes extracciones de tierra de cultivo para su traslado a la zona sur de la isla.

Estas explotaciones llegaron a estar muy próximas a la carretera y crearon en ese tramo una depresión considerable, de tal forma que, con el paso del tiempo y debido a la erosión, han llegado a desestabilizar la carretera hasta tal punto que existe el peligro considerable de deslizamiento y hundimiento de la plataforma, con grave riesgo de accidente para los usuarios que pudieran encontrarse allí en ese momento.

La solución adoptada consiste en el retranqueo de la indicada vía, alejándola del borde erosionado unos veinte metros, ubicándose la actuación entre los P.K. 76+000 y 76+600.

SEGUNDO.- El indicado Proyecto contiene, desde el punto de vista formal, los documentos y especificaciones exigidas legalmente, en especial los señalados en el artículo 90 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

TERCERO.- La ejecución de las obras proyectadas precisa ocupar bienes y terrenos, por lo que el Proyecto comprende la definición del trazado y la determinación de los terrenos y demás bienes que son necesarios adquirir por el procedimiento expropiatorio.

CUARTO.- La Carretera C-820 de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora por el Norte ha sido delegada a esta Corporación Insular en virtud de Decreto 162/1997, de 11 de julio, sobre delegación de funciones de la Administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, con efectividad 1 de enero de 1998.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1) Este Cabildo Insular ha asumido competencias para actuaciones relativas a mejoras de la explotación y funcionalidad de las carreteras, lo que implica la posibilidad de realizar actuaciones de obra nueva en carreteras delegadas que permitan mantener los parámetros de condiciones tolerables según la normativa vigente, de conformidad a lo establecido en el



CLASE 8.ª



066
065902666

artículo 2.1 del indicado Decreto, en su apartado A.1 c).

II) A tenor de lo preceptuado en el art. 93 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el indicado Proyecto debe someterse a información pública con carácter previo a su resolución definitiva.

III) La ejecución del Proyecto de referencia precisa la ocupación de terrenos rústicos, por lo que conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, la referida información pública tendrá un plazo máximo de un mes.

IV) La aprobación definitiva del Proyecto implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los mencionados bienes, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, en relación con el artículo 66.1 del Reglamento de dicha Ley.

Por todo lo expuesto y de conformidad al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes, el Pleno Corporativo adopta acuerdo en los siguientes términos:

1º) Tomar en consideración el Proyecto denominado "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-820, P.K. 76+000 AL P.K. 76+600", término municipal de El Tanque, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Don Javier T. Fernández Soldevilla, con un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a la cantidad de 143.553.956.-Pesetas, equivalentes a 862.776,65 euros, y un plazo de ejecución de 8 meses, sometiéndolo a la preceptiva información pública por plazo de UN (1) MES.

2º) Conceder el trámite de consulta respecto del indicado Proyecto al Ayuntamiento de El Tanque, durante el plazo de un mes, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, significando que la incomparecencia en dicho trámite no impedirá la continuación del procedimiento.

3º) Entender aprobado definitivamente el Proyecto de referencia si durante los plazos establecidos no se presentare alegación alguna.

4º) Aprobar la relación previa, concreta e individualizada de los bienes y derechos cuya ocupación se considera necesaria, así como la de sus titulares, según figura en el parcelario del Proyecto de referencia.

5º) Hacer pública la expresada relación concreta e individualizada y la necesidad de ocupación, en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de El Tanque y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de UN (1) MES, al objeto de que se puedan formular cuantas alegaciones se consideren convenientes, aportando cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen cometidos en la relación que se hubiere hecho pública y su estado material y legal; así como formular las alegaciones, por

razones de fondo o forma, sobre la procedencia de la necesidad de la ocupación o disposición de los bienes.

A los efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer para alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento para las rectificaciones que procedan, considerándose aprobada definitivamente caso de no producirse alegaciones que supongan su modificación.

6º) Delegar en el Sr. Consejero Insular del Area de Carreteras, Vivienda y Transportes la adopción de los acuerdos que sean necesarios tendentes a la adquisición de los terrenos afectados, sometiéndola a la delegación a la preceptiva publicación.

7º) Disponer que las indemnizaciones que resulten como consecuencia de la valoración de los bienes afectados se atiendan con cargo a la aplicación presupuestaria 01.041.511B.600.

48. Sobre Dictamen de la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes relativo a la resolución de las alegaciones formuladas en el periodo de exposición pública del Proyecto denominado "VÍA URBANA DESDE LA AVENIDA TINGUARO A LA TF-3115 EN LA MATANZA, FASE II", término municipal de La Matanza de Acentejo, con un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a la cantidad de 469.287.000.-Pesetas, equivalentes a 2.820.471,65 euros, y un plazo de ejecución de 24 meses, así como a la aprobación definitiva del mismo.

A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo incoado con motivo del Proyecto denominado "VÍA URBANA DESDE LA AVENIDA TINGUARO A LA TF-3115 EN LA MATANZA, FASE II", término municipal de La Matanza de Acentejo, redactado por el Servicio Técnico de Carreteras, con un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a la cantidad de 469.287.000.-Pesetas, equivalentes a 2.820.471,67 euros, y un plazo de ejecución de 24 meses, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Pleno Corporativo, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2000, adoptó acuerdo en virtud del cual se tomó en consideración el indicado Proyecto, habiéndose sometido a la preceptiva información pública.

SEGUNDO.- En el periodo de exposición pública se presentaron las alegaciones relacionadas a continuación:

N/REF.	AFFECTADO	ALEGACIÓN
078.001	Indalencio Évora Yumar	<ul style="list-style-type: none">• Se aclare si la afectación se corresponde con el retranqueo impuesto por el Ayuntamiento en la licencia concedida, o es una nueva afectación.
078.002	Nº del Pilar Martínez Acevedo	<ul style="list-style-type: none">• Disconformidad con el interés regional.• Justificación de la declaración de utilidad pública.• Motivación de la valoración que en su día se efectúe al entender que los terrenos afectados no cabe discernir diferencias entre los terrenos calificados rústicos y los urbanos.
078.003	Emilio Gutiérrez Delgado y otros.	<ul style="list-style-type: none">• Disconformidad con la calificación rústica asignada a la parcela afectada.

067
065902667

CLASE 8.ª

N/REF.	AFECTADO	ALEGACIÓN
078.004	Carlos J. Arteaga Pineda	<ul style="list-style-type: none">Disposición a permutar los terrenos afectados por suelo urbano propiedad del municipio.Disconformidad con la calificación rústica asignada a su parcela.Expropiación de parcela sobrante caso de resultar antieconómica.
078.005	Eustaquio García Ramos	Disconformidad con la calificación rústica asignada a su parcela.
078.006	Pedro R. Gutiérrez Melchor	<ul style="list-style-type: none">Afección de muro de contención.Afección de fosa séptica ubicada en esquina del muro a expropiar.Aclaración respecto al no compartir las cargas de la expropiación entre las fincas colindantes.
078.011	Gonzalo García Martín	<ul style="list-style-type: none">Interesa la reconstrucción de muros de contención/protección.Valoración de 45 parras en producción.Disconformidad con la calificación rústica asignada a su parcela.
078.014	Roy Skippers	<ul style="list-style-type: none">Previa reconstrucción del muro de contención/protección.Construcción de una puerta de 1 mt de ancho para poder acceder desde la propiedad a la avenida.Valoración de un albaricogue.
078.015	Carmen Glez. Palenzuela	<ul style="list-style-type: none">Medición previa del suelo a expropiar para su delimitación.Construcción de muros de contención y protección para las parcelas sobrantes.Ejecución de accesos acerados para parcelas sobrantes.Disconformidad con la calificación rústica asignada a su parcela.
078.016	Eusebio García Hernández	<ul style="list-style-type: none">Medición real de los terrenos afectados.Valoración de parcela a precio de mercado.Interesa la reconstrucción del muro de contención ó protección.Medición real de los terrenos afectados.El acceso a la propiedad una vez construida la acera.Afección de diversos árboles frutales.
078.017	José Damián Gutiérrez Monje	<ul style="list-style-type: none">Interesa la construcción de muros de contención/protección.El acceso a la propiedad una vez construida la acera.Medición real de los terrenos afectados.Posible afección de higueras y tuneras.
078.019	José A. Rguez. Delgado	Interesa abono gastos sufragados construcción vivienda en parcela afectada.
078.023	Mario Ravelo Rodríguez	<ul style="list-style-type: none">Disconformidad con la superficie afectada y con la de construcción.El acceso a los salones de su propiedad.Afección del pozo, contador y llaves de agua.Valoración de los árboles frutales, flores y hortalizas del huerto afectado.Se separe la obra lo más posible de la casa para no tocar los cimientos de la misma.
078.024	Carlos Ravelo Rodríguez	<ul style="list-style-type: none">Disconformidad con la superficie afectada.Valoración de los árboles frutales.Indemnización al existir arrendamiento como

N/REF.	AFECTADO	ALEGACIÓN
		aparcamiento para coches al Restaurante Limeras.
078.025	Cándido Hernández Pfo	<ul style="list-style-type: none"> • Disconformidad con superficie afectada de ambas parcelas, al no incluirse una franja de terreno de acceso privado. • Aclaración de la afectación parcial de las dos edificaciones ubicadas en dicha parcela. • Expropiación total de las edificaciones.
078.033	Mª Candelaria Delgado Martín	<ul style="list-style-type: none"> • Solicita afectación de la totalidad de las parcelas. • Disconformidad con la calificación rústica asignada a su parcela.
078.034	Mª Josefa Peña González	Posible afectación de salones en la parcela número 7, Fase II, así como medición de la misma sobre los propios terrenos.
078.040	Arsenio Rodríguez Siverio	Afectación de viña y árboles frutales al dividir la finca en dos.
078.047	Francisco Alfonso Reyes	Estudie posibilidad de retranqueo de la edificación afectada o, en su caso, indemnizar su totalidad.
078.048	Felicidad Batista Toledo e Hijos	<ul style="list-style-type: none"> • Se proceda a la correcta medición de la vivienda afectada ubicada en la parcela 18 b, Fase II. • Posible afectación total del inmueble. • Acuerdo previo respecto a la forma de indemnización de las viviendas afectadas. • Medición de terrenos frente parcelas 18 a y 18 b no incluidos en relación de bienes.
078.050	José Alvarez Suárez	• Disconformidad con el trazado de la nueva vía en el tramo previo a su parcela.
078.051	Pedro I. García Díaz	• Se estudie la posibilidad de rectificar en la medida de lo posible la curva que describe la nueva vía en el tramo próximo a su parcela.
078.052	Pedro Cámara Ruiz	<ul style="list-style-type: none"> • Interesa medición de la parcela sobre el terreno. • Disconformidad con la calificación rústica asignada a su parcela.
078.062	Isabel González Ravelo	<ul style="list-style-type: none"> • Disconformidad con la calificación rústica asignada a su parcela. • Acuerdo previo respecto a la forma de indemnización de la vivienda afectada. • Posible afectación de granero y garaje, así como viña y árboles frutales.

TERCERO.- Por parte del Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo se presentó escrito en el que se manifiesta lo siguiente:

- La actuación que se pretende llevar a cabo se incluyó en el Plan de Inversiones en la Red de Carreteras Insulares para el Periodo 1994-1999, aprobado por el Pleno de este Excmo. Cabildo Insular en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 1994.
- El interés municipal de dotar al mismo de una nueva variante al núcleo urbano radica en que ésta puede mejorar la fluidez de la red insular de carreteras, toda vez que se define como alternativa a la TF-3115, constreñida por las edificaciones colindantes, y a la C-820, ambas incluidas en el ámbito insular, lo que justifica precisamente el interés insular de dichas obras, rechazándose la simplificación que se pretende del Proyecto en su definición a la ejecución de una variante para conectar núcleos urbanos, como si la misma fuese incompatible con los intereses supramunicipales.
- Respecto a la utilidad pública, se reitera su inclusión en el indicado Plan de Inversiones aprobado en diciembre de 1994, por lo que conforme a la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, deviene implícitamente de la aprobación misma del Proyecto de carreteras.

CUARTO.- El Jefe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo emitió informe detallado de cada una de las alegaciones formuladas en el periodo de exposición pública.



068

0G5902668

CLASE 8.ª

QUINTO.- El Servicio Técnico de Carreteras, a la vista de las alegaciones formuladas por Don José Álvarez Suárez y Don Pedro I. García Díaz, quienes consideraban perjudicial la curva que describe la variante en el tramo previo a sus parcelas desde el punto de vista de la seguridad vial, ha informado que dada la amplitud del radio que describe, lo que permite un trazado suave de la curva, así como la aceptable visibilidad que proporciona, no es probable que se vea afectada la seguridad vial en dicho punto.

Respecto del resto de alegaciones, se informa que en su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

En cuanto a la metodología de valoración que se utilizará para obtener los justiprecios de los bienes y derechos afectados, se informa que se realizará conforme a la normativa vigente.

SEXTO.- En el Proyecto se hallan definidos y descritos los bienes afectados, habiéndose dado audiencia a los titulares de los mismos mediante la notificación individual, así como los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos del Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo y de este Excmo. Cabildo Insular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I) Las alegaciones formuladas en nada desvirtúan el contenido del Proyecto.

II) Las obras de referencia se incluyen en el Plan de Inversiones en la Red de Carreteras Insulares para el Periodo 1994-1999, presentándose en el avance del Plan General de Ordenación Urbana como eje de la red viaria municipal que posibilita la descongestión del antiguo camino real (TF-3115), incluido dentro de un conjunto de patrimonio histórico, así como de la C-820 a su paso por la Villa de La Matanza.

III) El municipio de La Matanza de Acentejo carece de Planeamiento General de Ordenación, disponiendo tan sólo de Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, por lo que sería de aplicación lo previsto en el número cinco del artículo 16 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, que establece para aquellos municipios que carecen de planeamiento urbanístico vigente, la obligación de incluir en los documentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad los proyectos de carreteras o variantes que afecten a su término municipal.

IV) La aprobación definitiva implicará la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 13/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con el Dictamen de la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes, el Pleno Corporativo adopta acuerdo en los siguientes términos:

1º) Desestimar las alegaciones formuladas en el periodo de exposición pública del Proyecto denominado "VÍA URBANA DESDE LA AVENIDA TINGUARO A LA TF-3115 EN LA MATANZA, FASE II", término municipal de La Matanza de Acentejo, redactado por el Servicio Técnico de Carreteras, con un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a la cantidad de 469.287.000.-Pesetas, equivalentes a 2.820.471,67 euros, y un plazo de ejecución de 24 meses, conforme se detallan individualmente a continuación, todo ello a tenor de sendos informes emitidos por la Oficina Técnica Municipal y por el Servicio Técnico de Carreteras:

N/REF.	078.001
AFECTADO	Indalecio Évora Yumar
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> La alineación que se le dio al promotor para el proyecto de parcelación que se tramitó en el Ayuntamiento de La Matanza, tenía una banda de protección de zona verde de 2,00 m de la alineación definida en el Proyecto.

N/REF.	078.002
AFECTADA	María del Pilar Martínez Acevedo
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Se plantea la vía como alternativa a la vía insular TF-3115, iniciándose y finalizando su trazado en dicha TF-3115. Desde el primer documento técnico de Planeamiento que consta en la Oficina Técnica Municipal, las Normas Subsidiarias de 1985, se había dejado una franja para el trazado del vial. En la Delimitación de Suelo Urbano de 1992, se deja sin clasificar dicho suelo, para prever el paso de la futura vía. En la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano de 1994, se vuelve a dejar la misma franja que en documento de planeamiento anterior. En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán Suelo Urbano los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas. En base al Proyecto redactado por los Técnicos de esta Corporación Insular, el arquitecto redactor del planeamiento incluyó la traza de la nueva vía en la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano de 1996, discurriendo la misma por la franja ya existente en los elementos de planeamiento anteriores (D.S.U. 1992 y M.D.S.U. 1994). La metodología de valoración que se utilizará para obtener los justiprecios de los bienes y servicios afectados será conforme a la normativa vigente.

N/REF.	078.003
AFECTADO	Emilio Gutiérrez Delgado y otros.
RESOLUCIÓN	<p>Los terrenos necesarios para el vial en base al elemento de planeamiento en vigor, M.D.S.U. de 1994, están clasificados como rústicos.</p> <p>En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán Suelo Urbano los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas.</p>

N/REF.	078.004
AFECTADO	Carlos J. Arteaga Pineda.
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Los terrenos en base al elemento de planeamiento en vigor, M.D.S.U. de 1994, están clasificados como rústicos. En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán Suelo Urbano los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas. Respecto al resto de parcela sobrante, se estudiará en su momento una vez efectuado el replanteo de las obras, mediante la correspondiente marca de la traza de la

069
065902669CLASE 8.^a

	nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.
--	--

N/REF.	078.005
AFECTADO	Eustaquio García Ramos
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none">Los terrenos necesarios para el vial en base al elemento de planeamiento en vigor, M.D.S.U. de 1994, están clasificados como rústicos.En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán <u>Suelo Urbano</u> los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas.El recibo del IBI se refiere al solar restante no afectado por el vial.

N/REF.	078.006
AFECTADO	Pedro R. Gutiérrez Melchor
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none">La alineación definida en el Proyecto afecta a una esquina de 15 m² de la parcela, entendiéndose como correcta la alineación del citado Proyecto.En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.011
AFECTADO	Gonzalo García Martín
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none">Los terrenos en base al elemento de planeamiento en vigor, M.D.S.U. de 1994, están clasificados como rústicos.En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán <u>Suelo Urbano</u> los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas.Respecto al resto de alegaciones, en su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.014
AFECTADO	Roy Skippers
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none">En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.015
AFECTADA	Carmen González Palenzuela
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none">Los terrenos en base al elemento de planeamiento en vigor, M.D.S.U. de 1994, están clasificados como rústicos.En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo

	<p>1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán <u>Suelo Urbano</u> los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Proyecto contempla la ejecución de aceras. <p>Respecto al resto de alegaciones, en su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.</p>
--	---

N/REF.	078.016
AFECTADO	Eusebio García Hernández
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> Los terrenos en base al elemento de planeamiento en vigor, M.D.S.U. de 1994, están clasificados como rústicos. En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán <u>Suelo Urbano</u> los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas. Respecto al resto de alegaciones, en su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.017
AFECTADO	José Damián Gutiérrez Monje
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.019
AFECTADO	José A. Rodríguez Delgado
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> No consta expediente de paralización de obras en la Oficina Técnica Municipal. La Licencia de obras data de 1982, no habiéndose ejecutado ningún tipo de obra.

N/REF.	078.023
AFECTADO	Mario Ravelo Rodríguez
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados. La supresión de la zona de apartamientos en esa zona produciría un cuello de botella, ya que se encuentra en el cruce con la Calle Limeras.

N/REF.	078.024
AFECTADO	Carlos Ravelo Rodríguez
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.025
AFECTADO	Cándido Hernández Pío
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> En la línea sur de la parcela existe un acceso rodado consolidado y asfaltado por el Ayuntamiento de La Matanza que da acceso a los vecinos de la zona, disponiendo de alumbrado público. En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

070
0G5902670

CLASE 8.ª

N/REF.	078.033
AFECTADA	María Candelaria Delgado Martín
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none">Los terrenos en base al elemento de planeamiento en vigor, M.D.S.U. de 1994, están clasificados como rústicos.En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán Suelo Urbano los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas.Respecto al Plan General de Ordenación, solamente se ha producido una aprobación a efectos de participación ciudadana.En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.034
AFECTADA	María Josefa Peña González
RESOLUCIÓN	<ul style="list-style-type: none">Los salones no resultan afectados en base al Proyecto de referencia, toda vez que la afección de los 214 m² se corresponden con los terrenos existentes delante de los mismos.En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.040
AFECTADO	Arsenio Rodríguez Siverio
RESOLUCIÓN	En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.047
AFECTADO	Francisco Afonso Reyes
RESOLUCIÓN	En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.048
AFECTADOS	Felicidad Batista Toledo e Hijos
RESOLUCIÓN	En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados. Respecto a los terrenos ubicados delante de las parcelas 18 a y 18 b, se trata de una entrada consolidada.

N/REF.	078.050
AFECTADO	José Álvarez Suárez
RESOLUCIÓN	Dada la amplitud del radio que describe la curva en el tramo previo a la parcela, que permite un trazado suave de la misma, así como la aceptable visibilidad que proporciona, no es probable que se vea afectada la seguridad vial en dicho punto.

N/REF.	078.051
AFECTADO	Pedro I. García Díaz
RESOLUCIÓN	Dada la amplitud del radio que describe la curva en el tramo previo a la parcela, que permite un trazado suave de la misma, así como la aceptable visibilidad que proporciona, no es probable que se vea afectada la seguridad vial en dicho punto.

N/REF.	078.052
AFECTADO	Pedro Cámara Ruiz
RESOLUCIÓN	El informe al que se refiere fue redactado en el año 1985, siendo el primer elemento de Planeamiento la Delimitación de Suelo Urbano de 1992 que lo calificó como suelo rústico. En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán Suelo Urbano los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas. En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

N/REF.	078.062
AFECTADO	Isabel González Ravelo
RESOLUCIÓN	Los terrenos necesarios para el vial están clasificados como rústicos, en base al elemento de planeamiento en vigor, M.D.S.U. 1994. En base al artículo 13 del Texto Refundido de 1992, artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, y a los artículos 8 y 11 de la Ley 6/98 del Régimen del Suelo y Valoraciones, constituirán Suelo Urbano los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, por lo que el terreno en cuestión no cumple con las prescripciones descritas. Se verifica la afección de un granero y un garaje de 45 y 32 m ² , respectivamente. En su momento se procederá al replanteo de las obras de referencia mediante la correspondiente marca de la traza de la nueva vía, al objeto de comprobar in situ las afecciones reales de cada una de las parcelas, citándose con posterioridad a cada uno de los titulares para la oportuna suscripción de un acta de conformidad concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados.

2º) Aprobar definitivamente el Proyecto de referencia, declarándose, en consecuencia, la utilidad pública y necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por el mismo.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Pleno Corporativo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Asimismo, se advierte que caso de interponerse recurso potestativo de reposición, impedirá la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél.

49. Sobre Dictamen de la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes relativo a Campaña de concienciación en materia de Seguridad Vial con motivo del DÍA EUROPEO SIN COCHE.

A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente



CLASE 8.ª



071

0G5902671

instruido al objeto de proceder a la adjudicación, por el sistema negociado sin publicidad, de la CAMPAÑA DE CONCIENCIACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL CON MOTIVO DEL DÍA EUROPEO SIN COCHE, y teniendo en cuenta que:

PRIMERO.- El Servicio Técnico de Carreteras emitió informe con fecha 30 de julio de 2001, manifestando que con motivo de la Campaña que en dicho Servicio se está llevando a cabo en materia de Educación Vial, y dentro del marco de actuaciones previstas para este año se encuentra la participación en el Proyecto ¡La Ciudad sin mis coches!, a celebrar el día 22 de septiembre, bajo la denominación "Día Europeo sin coche" Un compromiso ciudadano. El objetivo es la realización de una campaña publicitaria en los medios de comunicación con el propósito de concienciar a la opinión pública sobre la necesidad de una movilidad urbana, evitando las molestias causadas por el uso irracional del coche en la ciudad y potenciar otras formas de movilidad que incidan positivamente en la mejora del medio ambiente y, por consiguiente, en una mejora de calidad de vida.

Esta iniciativa europea a la que se une este Cabildo Insular tiene una rentabilidad social evidente, ya que uno de los objetivos de la referida Campaña es "...concienciar a los distintos sectores de nuestra comunidad sobre la importancia de modificar los hábitos de comportamientos inadecuados y fomentar aquéllos que nos lleven a adoptar actitudes cívicas que contribuyan a la correcta utilización de mis vías y que velen por nuestra propia seguridad". La misma se adecua de manera complementaria al objetivo principal de este proyecto del "Día Europeo sin mis coches", que es el de concienciar a los ciudadanos de la necesidad de reconsiderar los hábitos de movilidad urbana para mantener o mejorar la calidad de vida en nuestras ciudades.

Por todo ello se cree oportuno la participación para informar y animar a los Ayuntamientos y ciudadanos a que participen en esta convocatoria, incidiendo en la modificación de las actitudes en cuanto al uso irracional del coche.

SEGUNDO.- El indicado Servicio Técnico propuso formular consulta a las Empresas Da Vinci Creaciones en Publicidad, S.L., A.1 Publicidad, S.L., Juan José Fustes Tabares (Atlantis Publicidad), y a la Empresa Víctor M. Gonzalo-Duboy Pisaca, adjuntando Pliego de Condiciones Técnicas que habrán de regir en la contratación de referencia.

TERCERO.- Tramitadas las correspondientes propuestas a las citadas Empresas, con un presupuesto máximo de licitación de 5.000.000.- de pesetas y un plazo para presentación de ofertas que finalizaba el día

6 de agosto de 2001, sólo se presentó la de la Empresa DA VINCI, CREACIONES EN PUBLICIDAD, S.L., recibándose posteriormente con fecha 7 de agosto ofertas de las Empresas Juan José Fuentes Tabares (Atlantis Publicidad) y A.1 Publicidad, S.L.

CUARTO.- La Presidencia de esta Corporación, dado que la mentada iniciativa europea se iba a celebrar el 22 de septiembre, decretó con fecha 14 de agosto de 2001 la declaración de tramitación urgente de la adjudicación de referencia, desestimando las ofertas presentadas por las Empresas JUAN JOSÉ FUENTES TABARES (ATLANTIS PUBLICIDAD) y A.1 PUBLICIDAD, S.L., por estar fuera del plazo fijado al respecto.

Asimismo, adjudicó a la Empresa DA VINCI, CREACIONES EN PUBLICIDAD, S.L., la realización de la CAMPAÑA DE CONCIENCIACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL CON MOTIVO DEL DÍA EUROPEO SIN COCHE, por la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTAS CINCUENTA MIL (4.750.000.-) PESETAS, equivalentes a 28.548,07 euros, al ser su oferta la única presentada.

Por todo lo expuesto y de conformidad al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes, el Pleno Corporativo adopta acuerdo en los siguientes términos:

1º) Convalidar la tramitación llevada a cabo en el expediente incoado con motivo de la realización de la CAMPAÑA DE CONCIENCIACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL CON MOTIVO DEL DÍA EUROPEO SIN COCHE.

2º) Disponer que el gasto al que ascendió dicha Campaña, adjudicado en 4.750.000.-Pesetas, equivalentes a 28.548,07 euros, se atienda con cargo a la aplicación presupuestaria 01.041.511B.611.

50. Sobre Dictamen de la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes relativo a la suscripción de un Convenio con la Dirección General de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, en virtud del cual este Excmo. Cabildo Insular realizará y financiará obras e instalaciones para la mejora de aquellos aspectos de la red viaria que más directamente pueden influir en que se produzcan los accidentes de circulación, y se compromete a consignar presupuestariamente durante los años 2002, 2003 y 2004 la cantidad mínima de 50.000.000.- de Pesetas.

A la vista de escrito procedente de la Dirección General de Tráfico de esta Provincia, en el que se propone a esta Corporación Insular la suscripción de un Convenio de colaboración, en virtud del cual este Cabildo Insular realizará y financiará obras e instalaciones para la mejora de aquellos aspectos de la red viaria que más directamente pueden influir en que se produzcan los accidentes de circulación, el Pleno Corporativo, de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes adopta acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prestar la conformidad al texto del Convenio remitido, con la salvedad de incluir en el clausulado del mismo lo siguiente:

"Los posibles excesos de cada actuación serán asumidos por la Entidad contratante".

SEGUNDO.- Comprometerse a consignar presupuestariamente durante los



072

OG5902672

CLASE 8.ª

años 2002, 2003 y 2004 la cantidad mínima de 50.000.000.- de pesetas.
TERCERO.- Facultar al Ilmo. Sr. Presidente de este Excmo. Cabildo para la formalización del Convenio de referencia.

51. Sobre Dictamen de la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transportes relativo a la rectificación de error material advertido en acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 30 de marzo último pasado, en virtud del cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Entidad Mercantil Explotaciones Agropecuarias y Constructora POL S.A., versando sobre sanción por infracción muy grave a la Ley de Carreteras de Canarias.

Advertido error material en acuerdo plenario nº 49 de 30 de marzo último pasado, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la Entidad Mercantil Explotaciones Agropecuarias y Constructora POL S.A., versando sobre sanción por infracción muy grave a la Ley de Carreteras de Canarias, al consignarse erróneamente en el fundamento jurídico sexto como precepto infringido el apartado e) de los artículos 39 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias y 77 de su Reglamento de desarrollo, en lugar del apartado a) de los mismos preceptos legales; considerando que el artículo 105,2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, faculta a las Administraciones Públicas para rectificar en cualquier momento los errores materiales o de hecho, el Pleno Corporativo, de conformidad al dictamen emitido por la Comisión Informativa de Carreteras, Vivienda y Transporte, acuerda la rectificación del apartado sexto de los fundamentos de derecho del indicado acuerdo, que queda redactado en los siguientes términos:

SEXTO.- Vistas las previsiones de los artículos 39, a) de la Ley de Carreteras y 77, a) del Reglamento de Carreteras, en relación con lo dispuesto en los artículos 40,1 y 78,1 de los citados textos normativos.

AREA DE MEDIO AMBIENTE

SERVICIO ADMTVO DE MEDIO AMBIENTE

52. Propuesta de Plan Insular de Biodiversidad 2001-2005 que ha de elevarse al Gobierno de Canarias para su aprobación.

Visto el acuerdo de la Comisión Insular de Gobierno adoptado en sesión de 28 de mayo de 2001 en virtud del cual se aprueba como propuesta al Pleno el documento del Plan Insular de Biodiversidad 2001-2005, elaborado el Dr. Antonio Machado Carrillo por encargo del Servicio Técnico de Medio Ambiente.

RESULTANDO, que sometido el expediente a información pública, a consulta de otras Áreas de la Corporación y expuesto a los Portavoces de los Grupos Políticos no se ha presentado alegación, propuesta o enmienda alguna.

CONSIDERANDO, que en virtud del Decreto 161/1997, de 11 de julio, del Gobierno de Canarias, se delegan en los Cabildos Insulares las funciones de conservación, protección y mejora de la flora y fauna, así como la conservación, preservación y mejora de sus hábitats naturales, pero la competencia de planificación respecto a dichas funciones se reserva a la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 3 del citado Decreto).

Previo dictamen de la Comisión Informativa de Medio Ambiente, el Pleno ACUERDA: prestar su conformidad a la propuesta de Plan Insular de Biodiversidad 2001-2005 y remitir el documento al Gobierno de Canarias para su aprobación definitiva como Plan.

En el debate de este asunto se registraron las siguientes intervenciones:

DON WLADIMIRO RODRÍGUEZ BRITO justifica la necesidad de este documento sobre la base de que el Cabildo Insular de Tenerife ha de gestionar un territorio que no sólo posee la riqueza derivada de su desarrollo económico, sino también la enorme riqueza biológica que ha aportado la naturaleza, y ambos factores han de encontrar su equilibrio. La presión sobre el territorio, la expansión económica, implica un riesgo de pérdida de biodiversidad, y esto ha intentado plasmarse en este plan, que pretende ser una pauta para la gestión del territorio a nivel insular pero que sin duda se convertirá en una referencia para las restantes zonas del archipiélago. La misión fundamental de este documento, más allá del problema de los costes y de las fuentes de financiación, es conseguir un nivel de compromiso y de conciencia, un cambio de cultura, de modo que ya no solamente se hable de tabaibas y cardones, sino también de otras plantas como los castaños o los boniatos, que se introdujeron aquí hace unos cuantos años y que han pasado a formar parte de la biodiversidad insular. El Plan que se trae para su aprobación es una manera de comprometernos con el futuro en la gestión de los recursos naturales que nos ha dejado nuestra historia y nuestra cultura, principalmente de manos de la emigración.

DOÑA GLORIA GUTIÉRREZ ARTEAGA manifiesta que el Grupo Socialista, como es lógico, está conforme con el Plan y va a emitir su voto en sentido favorable, si bien señala que esto no se puede quedar en un mero documento, como ha dicho el Sr. Consejero Insular del Área



073

0G5902673

CLASE 8.ª

de Medio Ambiente, sino que son necesarias las acciones concretas. Recuerda que en el Plan se recoge la "calandria" como una de las especies de interés, y que ya su Grupo presentó en su día una moción para que se tomaran medidas encaminadas a su protección. La respuesta recibida fue negativa y casi jocosa, y no es congruente con el plan que hoy se aprueba. En definitiva, manifiesta que su Grupo está de acuerdo en que se apruebe este Plan, pero que no se conformarán sólo con el documento, sino que exigirán actividades concretas para garantizar la supervivencia de las especies en peligro de extinción, y en este sentido piensan presentar iniciativas.

DON WLADIMIRO RODRÍGUEZ BRITO le contesta que no desea entrar ahora en una polémica por el asunto de la "calandria". En todo caso agradece al Grupo Socialista su apoyo al Plan. Recuerda que la Corporación Insular se está gastando anualmente en la protección de las especies de la flora y fauna insular varios cientos de millones de pesetas, aunque ha de reconocerse que los recursos financieros son limitados. Pero lo importante es que se produzca un cambio de mentalidad. Hay que incidir en una labor educativa en los colegios y la sociedad civil, para que se entienda que la biodiversidad es mucho más rica que hablar sólo de la calandria o el pino canario o de la laurisilva y la paloma rabiche, ya que hasta ahora se ha corrido el peligro de entender la biodiversidad sólo como una especie de santuario para los elementos naturales, vegetales o animales de esta isla. También hay que hablar de otros elementos, como es el de la cultura ligada al territorio y la explotación agrícola del mismo.

DON RICARDO MELCHIOR NAVARRO felicita al Pleno, al Consejero de Medio Ambiente y a los elaboradores del Plan Insular de Biodiversidad, porque piensa que es necesario y no debe olvidarse que por los años 50 y principios de los 60 fue precisamente en Tenerife, a través del científico Dr. Erich Sventenius, donde primero se planteó a nivel europeo y mundial el concepto de biodiversidad y la necesidad de su defensa. En aquella época Sventenius no fue entendido por nuestra sociedad ni por los técnicos ni por nadie, pero ahí dejó su semilla, una semilla importante y una cultura que después siguieron muchas personas, como el profesor Antonio González, y los actuales Antonio Machado, Wolfredo Wildpret, etc. La biodiversidad es una fortaleza importante que tiene Canarias y que tiene nuestra isla, y éste es el primer plan insular que se presenta en Canarias y ojalá todos aportemos para que no vuelva a ocurrir lo que ocurrió en los años 50 y 60 en nuestra sociedad, ya que hubiese sido de gran valor que no se hubiese cometido ese error.

AREA DE AGUAS, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO ADMTOV DE AGRICULTURA

53. Dictamen de la Comisión Informativa de Aguas, Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Consejero Insular del Área relativo a la adhesión a la Fundación Canaria Alhóndiga de Tacoronte.

Visto escrito remitido por D. Hermógenes Pérez Acosta, en calidad de Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte, de fecha 3 de agosto de 2.001 y núm. de registro de entrada 31.675, referido a la solicitud de adhesión de esta Corporación Insular a la Fundación Canaria Alhóndiga de Tacoronte, y

RESULTANDO que la citada Fundación se constituyó mediante escritura pública otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte ante el Sr. Notario del Ilustre Colegio de Las Palmas, Dña. Carmen Rosa Pereira Remón, de fecha 10 de abril de 2.001 y protocolo número 564, a su vez modificada por otra de subsanación, de fecha 11 de julio del presente año y protocolo número 1.070, otorgada ante el mismo Notario, figurando inscrita en el Registro de Fundaciones Canarias con el número 151, según resolución dictada por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, de fecha 20 de julio de 2.001.

RESULTANDO que la Fundación Alhóndiga de Tacoronte "tendrá un carácter cultural y promocional y estará exenta de todo fin lucrativo, teniendo como objetivo primordial la realización de actividades de interés general relacionadas con la vitivinicultura, conforme a este objeto principal el Patronato acordará anualmente un programa de actividades en el que se contemplen los actos a realizar en desarrollo del fin fundacional", de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de los estatutos fundacionales, y que, según se establece en su artículo 10, "el ámbito territorial para la realización de los fines fundacionales será inicialmente el correspondiente al municipio de Tacoronte, sin perjuicio de las sucesivas ampliaciones que se produzcan por la integración en la Fundación de otras entidades con mayor ámbito de actuación".

RESULTANDO, asimismo, que el artículo 12 de los citados estatutos determina que "El otorgante de la carta fundacional y fundador es el Excmo. Ayuntamiento de Tacoronte, no obstante podrán participar en igualdad de condiciones que el fundador, en el alto gobierno de la Fundación y previa solicitud de adhesión los siguientes organismos: La Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, El Cabildo Insular de Tenerife, el Cabildo Insular de La Palma, El Cabildo Insular de Lanzarote, El Cabildo Insular del Hierro, El Cabildo Insular de Gran Canaria, El Cabildo

074
065902674

CLASE 8.ª

Insular de la Gomera, El Cabildo Insular de Fuerteventura y Cajacanarias".

RESULTANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de los citados, podrán adquirir la condición de miembros colaboradores los siguientes: el Consejo Regulador de Tacoronte-Acentejo, el Consejo Regulador de Ycoden-Daute-Isora, el Consejo Regulador de Lanzarote, el Consejo Regulador de Valle de la Orotava, el Consejo Regulador de La Palma, el Consejo Regulador de El Hierro, el Consejo Regulador de Valle de Güimar, el Consejo Regulador de Abona, el Consejo Regulador de Gran Canaria, el Consejo Regulador de Monte Lentiscal, la SAT Viticultores de Tenerife, la Asociación de amigos para la promoción y conservación de la antigua Alhóndiga, la Cofradía del Vino de Tenerife, VIBOCAN, ASAGA, COAC, la Cámara de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, y aquellas otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que con fines estatutarios no lucrativos, soliciten su ingreso y sean admitidos por el Patronato de la Fundación.

RESULTANDO que la Fundación Alhóndiga de Tacoronte ha previsto, para los ejercicios 2.000-2.001, la siguiente propuesta de aportaciones de los posibles miembros, tanto adheridos como colaboradores:

Entidad	CONCEPTO	2001	2002
Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación	Adherido	6.000.000 Pts	6.000.000 Pts
Cabildo Insular de Tenerife	Adherido	4.000.000 Pts	4.000.000 Pts
Ayuntamiento de Tacoronte	Fundador	6.000.000 Pts	4.000.000 Pts
Cajacanarias	Adherido	4.000.000 Pts	4.000.000 Pts
Cabildo Insular de Lanzarote	Adherido	1.000.000 Pts	1.000.000 Pts
Cabildo Insular de La Palma	Adherido	1.000.000 Pts	1.000.000 Pts
Cabildo Insular de El Hierro	Adherido	1.000.000 Pts	1.000.000 Pts
Cabildo Insular de Gran Canaria	Adherido	1.000.000 Pts	1.000.000 Pts
Cabildo Insular de La Gomera	Adherido	1.000.000 Pts	1.000.000 Pts
C.D.R.O. Tacoronte Acentejo	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. Valle de la Orotava	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. Ycoden Daute Isora	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. Valle de Güimar	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. Abona	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. Lanzarote	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. La Palma	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. El Hierro	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. Gran Canaria	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
C.D.R.O. Monte Lentiscal	Colaborador	250.000 Pts	250.000 Pts
TOTAL		25.000.000 Pts	25.500.000 Pts

CONSIDERANDO que por el Servicio Técnico de Desarrollo Rural y Pesquero se informa favorablemente la adhesión de esta Corporación a la citada Fundación, teniendo en cuenta que el objeto fundacional contribuiría en gran medida a mejorar las líneas de promoción del sector vitivinícola que vienen siendo desarrolladas desde el Cabildo Insular de Tenerife esta Corporación en los últimos años.

CONSIDERANDO, asimismo, que por el referido Servicio Técnico se propone que, una vez formalizada la adhesión de esta Corporación a la Fundación de referencia, se aporte a la misma la cantidad de CUATRO MILLONES (4.000.000.-) DE PESETAS (24.040,48 EUROS), existiendo crédito suficiente para ello en la partida presupuestaria nº 01.111.7111.854 y nº de Proyecto 01750.

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, el fundador o fundadores podrán dar a la escritura pública el carácter de carta fundacional, con el fin de que puedan adherirse otras personas con el carácter de fundadores.

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 36.1.d) del mismo texto legal, y con lo dispuesto en el artículo 43.1.e) de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, es competencia de los Cabildos Insulares el fomento de los intereses peculiares de la isla, competencia en la que debe considerarse incluida el fomento y promoción del sector vitivinícola de Tenerife, en los términos previstos en el objeto y fines fundacionales.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con lo establecido en la Base 27ª de las de Ejecución del Presupuesto de esta Corporación para el presente ejercicio, la competencia para la autorización del gasto corresponde al Pleno.

El Pleno, de conformidad con el informe emitido por el Servicio Técnico de Desarrollo Rural y Pesquero, y visto el dictamen de la Comisión Informativa de Aguas, Agricultura, Ganadería y Pesca, ACUERDA:

Primero: Adherirse a la Fundación Canaria Alhóndiga de Tacoronte, con C.I.F. número G-38630505.

Segundo: Autorizar y disponer el gasto a favor de la citada Entidad por importe de CUATRO MILLONES (4.000.000.-) DE PESETAS, equivalente a VEINTICUATRO MIL CUARENTA EUROS Y CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (24.040,48 €) EUROS, con cargo a la partida nº 01.111.7111.854 del vigente presupuesto, en concepto de dotación fundacional.

Tercero: Facultar al Sr. Presidente de la Corporación Insular y al Sr. Consejero Insular de Aguas, Agricultura, Ganadería y Pesca, D. Alonso Arroyo Hodgson, para que, indistintamente, puedan formalizar la adhesión a la Fundación C. Alhóndiga de Tacoronte, y al Sr. Presidente de la Corporación Insular para la realización de cuantas actuaciones fuesen necesarias en orden a la ejecución del presente acuerdo, incluyendo la modificación del importe de la dotación fundacional autorizado y dispuesto, en caso de que fuere necesario, así como para



075
065902675

CLASE 8.ª

la designación del representante del Cabildo Insular de Tenerife en el Patronato de la citada Entidad,

54. Dictamen de la Comisión Informativa de Aguas, Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Consejero Insular del Área sobre abono anticipado del importe de obras con financiación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias incluidas en el Protocolo por el que se determina el Programa de actuaciones conjuntas en materia de Infraestructura Rural para el ejercicio económico 2000.

Visto informe-propuesta del Servicio Técnico de Agricultura en relación con el abono anticipado del importe de determinadas certificaciones de las obras incluidas en el Protocolo por el que se determina el Programa de Actuaciones Conjuntas en materia de Infraestructura Rural, ejercicio de 2000, formalizado entre la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias y esta Corporación, con fecha 16 de octubre de 2000, y

RESULTANDO que dentro del mencionado protocolo se encuentran con anualidad para el año 2000, las siguientes obras cuya ejecución está encomendada a esta Corporación:

- 1.- Mejora y Pavimentación del Camino de Cocó, por un importe de 53.212.332.- pesetas, financiado de en dos anualidades 1999 y 2000, y certificado en su totalidad.
- 2.- Camino del Arrastradero, por un importe de 40.024.660.- pesetas, financiado en dos anualidades 1999 y 2000, y certificado en su totalidad.
- 3.- Red de riego de apoyo de las medianías del Valle de la Orotava: Las Llanadas- Benijos, por un importe de 69.369.458.- pesetas, financiado en dos anualidades, de la siguiente forma:
 - a) Anualidad 1999: 64.282.094.- pesetas, de la que se han certificado 15.389.853.- pesetas.
 - b) Anualidad 2000: 5.087.364.- pesetas, de la que aún no se ha certificado obra alguna.
- 4.- Red de riego de apoyo de las medianías del Valle de la Orotava: Conducción de Agumansa a Benijos, 2ª Fase, por un importe total de 82.546.615.- pesetas, y financiado según las siguientes anualidades:
 - a) Anualidad 2000: 66.000.000.- de pesetas, de la que aún no se ha certificado obra alguna.
 - b) Anualidad 2001: 16.546.615.- pesetas, de la que aún no se ha certificado obra alguna.
- 5.- Red de riego de apoyo a las medianías del Valle de la Orotava: Ramales de

Aguamansa, por un importe total de 129.452.237.- pesetas, y financiado según las siguientes anualidades:

- a) Anualidad 2000: 68.000.000.- de pesetas, de la que aún no se ha certificado obra alguna.
- b) Anualidad 2001: 42.000.000.- de pesetas, de la que aún no se ha certificado obra alguna.
- c) Anualidad 2002: 19.452.237.- pesetas, de la que aún no se ha certificado obra alguna.

6.- Obras complementarias del depósito de bombeo de Santa Cruz y del depósito regulador del Tablero, por un importe de 36.867.313.- pesetas, y financiado según las siguientes anualidades:

- a) Anualidad 2000: 33.000.000.- de pesetas, de las que se han certificado obras por importe de 10.783.825.- pesetas.
- b) Anualidad 2001: 3.867.213.- pesetas, de la que aún no se ha certificado obra alguna.

CONSIDERANDO que la cláusula segunda, del mencionado protocolo, en su Apartado c), establece que " el abono de las obras se realizará, de acuerdo con lo que permite la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de enero de 2000, por la que se modifica la periodicidad de los libramientos de los créditos por transferencias y delegaciones de los Cabildos Insulares y se establece el procedimiento para el libramiento de los créditos con financiación europea. Para las obras cuya financiación está prevista con cargo a los fondos que figuran en los Presupuestos de la Consejería tanto en el servicio 90 como en el servicio 04, se transferirá el importe global de la anualidad 2000 a la firma del presente Protocolo. La anualidad 2001 se transferirá dentro de su ejercicio, una vez justificada la anualidad 2000 que en su caso podrá ser ajustada a las disponibilidades presupuestarias de ambas Administraciones".

CONSIDERANDO que la cláusula novena del Convenio, actualmente en vigor, entre esta Corporación y la Empresa TRAGSA, aprobado en sesión extraordinaria del Cabildo Insular de 9 de mayo de 1996, dispone que: " Mensualmente se expedirán certificaciones ordinarias para el pago de las actividades; no obstante, el Cabildo podrá anticipar a la empresa, a cuenta de las actividades cuya ejecución le encargue a título obligatorio, hasta el 80% de su coste total siempre que sus disponibilidades se lo permitan, y se acuerde de forma expresa por el órgano competente para la aprobación del gasto, previa justificación técnica de su conveniencia y oportunidad".

CONSIDERANDO, de conformidad con el informe del Servicio Técnico de Agricultura, que no existe posibilidad de certificar el pago de la anualidad 2000, de varias de las obras contenidas en el proyecto, antes de la finalización del presente ejercicio, por la fecha de cierre del mismo, tanto en esta Corporación, como en la Comunidad Autónoma de Canarias, como consecuencia de la implantación de la nueva moneda europea, con la consiguiente posibilidad de pérdida de financiación de dichas obras.

El Pleno, visto el informe de la Intervención General y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Informativa de Aguas, Agricultura, Ganadería y Pesca, ACUERDA

Primero.- Que se aprueben las certificaciones de obras que a continuación se indican, que incluyen obras ejecutadas y anticipos :



076
065902676

CLASE 8.ª

1.- Certificación nº 10 del Proyecto de Red de Riego de Apoyo de las Medianías del Valle de La Orotava: Las Llanadas-Benijos, por un importe de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTAS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (55.922.147.-) PESETAS, equivalentes a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (336.098,87 €), correspondiendo una cantidad de 1.942.542.- pesetas a obra ejecutada y el resto, 53.979.605.- pesetas, a anticipo, suponiendo este último un porcentaje inferior al 80% del presupuesto de adjudicación.

2.- Certificación nº 5 de Proyecto de Red de Riego de apoyo de las medianías de los tt.mm. de El Tanque y Los Silos, por un importe de CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTAS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y SIETE (113.419.477.-) PESETAS, equivalentes a SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (681.664.79 €), correspondiendo una cantidad de 1.498.661.- pesetas a obra ejecutada y el resto 111.920.816.- pesetas, a anticipo, suponiendo este último un porcentaje inferior al 80% del presupuesto de adjudicación.

3.- Certificación nº 4 del Proyecto de Red de Riego de Apoyo de las Medianías del Valle de La Orotava: Conducción de Aguamansa a Benijos, 2ª fase, por importe de SESENTA Y SEIS MILLONES (66.000.000.-) DE PESETAS, equivalentes a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (396.667,98 €), correspondiente a anticipo, suponiendo este último un porcentaje inferior al 80% del presupuesto de adjudicación.

4.- Certificación nº 4 del Proyecto de Red de Riego de Apoyo de las Medianías del Valle de La Orotava: Ramales de Aguamansa, por un importe de SESENTA Y OCHO MILLONES (68.000.000.-) DE PESETAS, equivalentes a CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (408.688,23 €), correspondiente a anticipo, suponiendo este último un porcentaje inferior al 80% del presupuesto de adjudicación.

5.- Certificación nº 5 del Proyecto de Obras Complementarias del Depósito de Bombeo de Santa Cruz y del Depósito Regulador de El Tablero, por un importe de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS SESENTA Y CUATRO (25.334.764.-) PESETAS, equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (152.264,99 €), correspondiendo una cantidad de 3.118.589.- pesetas a obra ejecutada y el resto 22.216.175.- pesetas, a anticipo, suponiendo este último un porcentaje inferior al 80% del presupuesto de adjudicación.

Segundo.- Proceder al abono del importe de las anteriores certificaciones, así como todas aquellas pendientes de satisfacer correspondientes al protocolo del ejercicio de 2000, en el más breve plazo posible, con el fin de que se remita a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, certificación de pago de las mismas, antes del próximo día 31 de diciembre de 2001.

MOCCIONES

55. Moción del Grupo de Coalición Canaria sobre la idoneidad o no de utilizar el espacio comprendido entre los actuales desarrollos del Polígono Industrial de Güímar y la Reserva Natural Especial del Malpaís de Güímar.

Vista Moción del Grupo de Coalición Canaria sobre la idoneidad o no de utilizar el espacio comprendido entre los actuales desarrollos del Polígono Industrial de Güímar y la Reserva Natural Especial del Malpaís de Güímar, producidas las intervenciones del Sr. Portavoz de Coalición Canaria en defensa de la citada Moción y asimismo se adhieren a lo propuesto los Sres. Portavoces del Grupo Mixto y Partido Popular. En turno de replica interviene la Sra. Portavoz-Titular del PSOE y sometida a votación por el resultado de diecisiete votos a favor (formulados por Grupo Mixto, Partido Popular y Coalición Canaria) y seis votos en contra (emitidos por los Señores Consejeros presentes del Partido Socialista), por el Pleno resultó aprobada, conforme a su tenor literal que dice:

"Ante las distintas manifestaciones y afirmaciones vertidas por distintos agente sociales y económicos de la sociedad tinerfeña, con relación a la idoneidad o no de utilizar el espacio comprendido entre los actuales desarrollos del Polígono Industrial de Güímar y la Reserva Natural Especial del Malpaís de Güímar, declarado como tal por la Ley 12/97 de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, ante la existencia de una iniciativa popular donde se demanda se proceda a desarrollar una Proposición de Ley declarando Reserva Natural Especial la totalidad del Malpaís de Güímar y el Camino del Socorro.

Y ante la necesidad de tener un conocimiento real de las necesidades de la Isla con relación las distintas propuestas de utilización, bien la posibilidad de prolongar los desarrollos económicos del propio Polígono Industrial, bien prolongar el Espacio Natural Protegido, bien en su caso mantener la actual situación.

Es por lo que se plantea la necesidad de abordar un estudio con profundidad, que determine la conveniencia o no de reconvertir, mantener o modificar los actuales usos o bien cambiar la naturaleza de la protección que sobre los mismos provoca su actual declaración de Área de Sensibilidad Ecológica.

Es por todo ello, y en aras a realizar un mejor conocimiento de todas las posibilidades que se plantean que se considera pertinente elaborar un estudio con profundidad que determina que alternativas se pueden desarrollar y cuales serían los escenarios en que se desarrollarían.

Asimismo ante la premura de tiempo en la elaboración de este estudio se propone que este sea contratado a un equipo de profesionales que permitan el mejor conocimiento del tema, esto unido a la premura de tiempo nos aconseja que su redacción sea ejecutada por



077

OG5902677

CLASE 8.ª

Técnicos ajenos a esta Corporación y que los Técnicos de esta Corporación realicen las labores de supervisión de los mismos.

Por lo expuesto, se acuerda:

- Encomendar la realización de un estudio que determine la conveniencia o no de reconvertir, mantener o modificar las actuales usos o bien cambiar la naturaleza de la protección que sobre los mismos provoca su actual declaración de Área de Sensibilidad Ecológica."

56. Moción que presenta el Grupo Socialista proponiendo el cambio de denominación del Auditorio de Tenerife por La Ópera de Tenerife.

Vista Moción que presenta el Grupo Socialista proponiendo el cambio de denominación del Auditorio de Tenerife por la Ópera de Tenerife, tras la intervención del Sr. Portavoz del Grupo proponente en defensa del contenido de dicha Moción y, producidas las intervenciones de los Sres. Portavoces del Grupo Mixto, Partido Popular y Coalición Canaria que abundan en la idoneidad de que el cambio de denominación se dictamine previamente, mediante consulta a personalidades integradas en el mundo de la música. El Pleno, por unanimidad, acuerda:

- Solicitar a la Comisión Ciudadana y a una Comisión de Expertos que, tras la realización de los estudios pertinentes, determine el posible cambio del nombre del "Auditorio de Tenerife".

57. Moción que presenta el Grupo Socialista instando al Gobierno de Canarias y al de la Nación para que Iberia restablezca los descuentos por familia numerosa.

Vista Moción que presenta el Grupo Socialista instando al Gobierno de Canarias y al de la Nación para que Iberia restablezca los descuentos por familia numerosa, una vez producida la intervención de la Sra. Portavoz del Partido Socialista en apoyo de la Moción y, una vez que intervienen los Sres. Portavoces del Grupo Mixto que se adhiere, el Partido Popular sugiriendo mayor firmeza antes las compañías aéreas y Coalición Canaria que aporta enmienda de adición en aras de implicar a las instituciones capacitadas para impulsar la solución favorable de esta problemática, por el Pleno, por unanimidad,

se acuerda:

- Instar del Gobierno Central, Gobierno Autónomo de Canarias y todos los Grupos Políticos que se integran en las Cortes Generales que, a la mayor urgencia, reclamen de la Compañía Iberia y del resto de líneas aéreas que restablezcan los descuentos de sus tarifas en beneficio de las familias numerosas de Canarias.

58. Moción del Grupo Socialista proponiendo la creación de un Centro Convivencial para Menores que no tengan medidas de amparo o guarda con conductas inadaptadas.

Vista Moción que presenta el Grupo Socialista proponiendo la creación de un Centro Convivencial para Menores que no tengan medidas de amparo o guarda con conductas inadaptadas, habiendo intervenido la Sra. Portavoz-Adjunta del Partido Socialista en defensa del contenido de la citada Moción, por parte de los Señores Portavoces del Grupo Popular se señala que el objetivo de la Moción debe recogerse en el marco del Plan Insular del Menor, actualmente en fase de elaboración, y finalmente Coalición Canaria sostiene que no puede apoyar la Moción por cuanto, el Centro propuesto no es competencia de esta Institución Insular y carece de informe técnico evacuado por la Unidad del Menor.

Sometida a votación la referida Moción, por el resultado de ocho votos a favor (PSOE), y quince en contra (emitidos por Grupo Mixto, Partido Popular y Coalición Canaria), por el Pleno resultó desestimada.

59. Moción que presenta el Grupo Socialista sobre Proposición de Ley declarando reserva natural especial la totalidad del Malpaís de Güímar y el Camino de El Socorro.

Vista Moción que presenta el Grupo Socialista sobre Proposición de Ley declarando reserva natural especial la totalidad del Malpaís de Güímar y el Camino de El Socorro, producida la intervención de la Sra. Portavoz-Titular del Partido Socialista que argumenta en defensa de la referida Moción, el Portavoz del Partido Popular estima que este asunto ya ha sido resuelto en esta misma sesión, incorporado al punto 55, y por ende no tiene sentido reproducir debate al respecto.

Finalmente interviene el Sr. Portavoz de Coalición Canaria quien pone de manifiesto que el territorio insular, objeto de protección legal, alcanza el 40% que reclama, por derecho, el ejercicio de medidas de protección eficaces, el resto requiere estudios previos para tal fin.

Sometida a votación, por el resultado de siete votos a favor (PSOE), y quince en contra (emitidos por los Sres. Consejeros presentes del Partido Popular y Coalición Canaria), por el Pleno, la antedicha Moción resultó desestimada.

PREGUNTAS.-



078
0G5902678



CLASE B.º

60. Pregunta que hace el Grupo Socialista sobre diversas cuestiones técnicas relacionadas con el Emisario Submarino del Pris en el Municipio de Tacoronte.

Vista Pregunta que hace el Grupo Socialista sobre diversas cuestiones técnicas relacionadas con el Emisario submarino del Pris en el Municipio de Tacoronte que, literalmente, dice:

"¿Es viable o factible poner en marcha la estación de bombeo de la Laja Chica con varias medidas de seguridad, para supuesto de avería de las bombas principales, tales como grupo electrógeno de emergencia, bombas de motor de explosión de arranque automático; sin necesidad de la construcción inmediata del emisario submarino?"

¿El emisario proyectado sólo tiene como finalidad servir como aliviadero en supuesto de emergencia?

¿Qué se entiende técnicamente referido a esto, por situación de emergencia?"

¿Cuáles son los motivos por los que no se ha realizado, a propuesta del grupo socialista, el estudio técnico de la ubicación alternativa propuesta por los vecinos del Pris con respecto al emisario submarino?"

D. Alonso Arroyo, Vicepresidente Primero, informa de que técnicamente la primera precisión es respecto al órgano de contratación, que no es otro que el Consejo Insular de Aguas.

En el primer apartado de la interpelación formulada subyace la complejidad técnica, inherente al tratamiento y depuración de las aguas de la Comarca Noroeste de Tenerife.

El actual sistema de alcantarillado del Pris es sobre todo, deficiente y obsoleto, propiciando el vertido de aguas negras al mar circundante.

El emisario es una pieza fundamental del sistema, pero la finalidad se centra en elevar las aguas residuales a la cota de 125 metros y reciclar las mismas, como está proyectado, en Valle Guerra.

El Consejo Insular de Aguas respecto a la construcción del emisario asegura, conforme a los Proyectos Técnicos, que su conducción por el fondo marino garantiza su funcionamiento frente a los embates del mar.

61. Pregunta que hace el Grupo Socialista sobre la situación laboral de los trabajadores del ITER.

Vista Pregunta que hace el Grupo Socialista sobre la situación laboral de los trabajadores del ITER, cuyo tenor literal dice:

"1.- ¿Por qué después de diez años de existencia del ITER y un año de reivindicaciones por parte de los trabajadores no hay un convenio colectivo que regule las relaciones laborales de ese Centro?

2.- ¿Por qué los trabajadores del ITER se merecen un trato discriminatorio con respecto al resto de trabajadores de la Corporación Insular?

3.- ¿Por qué razón se despidió a un trabajador del ITER por supuestos hechos acaecidos en el mes de julio del presente año, después de presentar los trabajadores una propuesta de acercamiento a raíz de una conversación mantenida con el Presidente del Cabildo?"

D. Miguel Angel Guisado, Consejero Insular de Desarrollo Económico, informa que en modo alguno debe obviarse la realidad jurídica que conforma el ITER que se ciñe a una Sociedad participada, parcialmente, por el Cabildo y consecuentemente, la resolución de los conflictos se deben dirimir en este ámbito.

Nuestro interés se ciñe a que, en breve, se reanuden las negociaciones para lograr el primer Convenio Colectivo, aplicable al personal del ITER, mediante nueva oferta que se hará llegar a la parte social.

Estimamos que es vana la afirmación de trato discriminatorio por cuanto, el ITER se circunscribe a la investigación y desarrollo y no es asimilable a una Corporación Local de ámbito insular.

62. Pregunta que hace el Grupo Socialista sobre el Plan Insular de Rehabilitación Psicosocial de Tenerife para las personas con discapacidad como consecuencia de un trastorno mental de larga duración.

Vista Pregunta que hace el Grupo Socialista sobre el Plan Insular de Rehabilitación Psicosocial de Tenerife para las personas con discapacidad como consecuencia de un trastorno mental de larga duración que, textualmente, dice:

"Que con fecha 18 de diciembre de 2000 fue aprobado el Plan Insular de Rehabilitación Psicosocial de Tenerife para las personas con discapacidad como consecuencia de un trastorno mental de larga duración.

Por tal motivo realizamos las siguientes preguntas:

Primero: ¿Se está ejecutando el P.I.R.P.?

Segundo: en caso de no estar ejecutándose ¿Cuál es el motivo para que no se proceda a su ejecución?

Tercero: ¿Qué gestiones ha realizado esta Administración Local para su implementación inmediata?"

D. José Manuel Bermúdez, que detenta las responsabilidades de gestión política en Acción Social, informa que el P.I.R.P. aún no se está ejecutando por cuanto, es necesario la recepción de los acuerdos Corporativos de las distintos Ayuntamientos y el compromiso de aportar los fondos para viabilizar la formalización del preceptivo Convenio para cuya firma conjunta, se ha señalado el próximo día diez de



079
OG5902679



CLASE 8.ª

octubre, coincidente con la celebración anual de los jornadas del enfermo mental.

63. Pregunta que hace el Grupo Socialista para la retirada de acciones legales contra los pescadores del Pris.

Vista Ruego que hace el Grupo Socialista para la retirada de acciones legales contra los pescadores del Pris, del tenor literal siguiente:

"El grupo socialista se dirige al grupo de gobierno de esta Institución que se retiren todas las acciones legales que se hayan iniciado contra los pescadores del PRIS en el municipio de Tacoronte, como consecuencia de sus protestas en contra de la ubicación del emisario submarino en ese municipio."

D. Alonso Arroyo, Vicepresidente Primero, informa que la denuncia referida no ha sido interpuesta por el Cabildo de Tenerife, la demanda se ha formalizado, en cumplimiento de precepto legal, por el Consejo Insular de Aguas que, como es usual, se ha servido del cauce del Servicio jurídico de esta Corporación.

En estos momentos, corresponde la Fiscal la decisión de si los hechos son o no, constitutivos de delito.

64. Pregunta que realiza el Grupo Popular sobre el Proyecto de Acceso al Polígono Industrial Las Eras.

Vista Pregunta que hace el Grupo Popular sobre el Proyecto de Acceso al Polígono Industrial Las Eras que, textualmente, dice:

"¿En qué situación se encuentra el Proyecto de acceso al Polígono Industrial "Las Eras" desde la Autopista del Sur, en el T. M. de Arico, según moción aprobada en el Pleno de febrero de 2000?"

D. Lorenzo Dorta, Consejero Insular de Infraestructuras, informa que esta obra se financia, tripartita, entre el Gobierno de Canarias, Ayuntamiento de Arico y este Cabildo Insular.

En las distintas reuniones de coordinación, entre los tres organismos coparticipes, se acordó encargar el Proyecto técnico a Gestur y, en estos momentos, se nos ha indicado que a la mayor

brevidad se dispondrá del citado Proyecto.

65. Pregunta que realiza el Grupo Popular sobre Proyectos de Alumbrado Público.

Vista Pregunta que realiza el Grupo Popular sobre Proyectos de Alumbrado Público, del tenor literal siguiente:

"En enero de 2000, el Pleno de esta Corporación aprobó dos mociones, presentadas por este Grupo, relativas ambas a proyectos de alumbrado público en punto de la isla donde se vienen detectando numerosos accidentes.

- ¿En qué situación se encuentra el Proyecto de alumbrado público del cruce de la autopista del Sur con Las Chafiras, en el T.M. de San Miguel?
- ¿En qué situación se encuentra el Proyecto de alumbrado público del enlace de la Autopista del Sur con Los Cristianos y Arona?"

D. Lorenzo Dorta, Consejero Insular de Carreteras, responde la interpelación anterior afirmando que el Proyecto técnico, reseñado en primer lugar, se corresponde a la vía Guaza-Las Chafiras con trazado paralelo a la autopista y contemplación simultánea de las instalaciones de luz, riego y aceras, una vez abierta la perceptiva información pública el cúmulo de alegaciones formuladas, por los particulares afectados, ha causado un retraso de casi dos años para conformar técnicamente el indicado proyecto.

Respecto a la segunda cuestión interesada por el Grupo Popular que se ciñe al alumbrado público, del enlace de la autopista del sur con Los Cristianos y Arona, una vez en curso la tramitación tuvo que ser paralizado por ser afectado directamente por las previsiones del Plan Parcial del Mojón. En estos momentos, sostenemos conversaciones entre el Ayuntamiento y este Cabildo para solucionar este tema hasta el casco de Los Cristianos.

66. Pregunta que realiza el Grupo Popular sobre la no celebración de la Comisión Informativa de Desarrollo Económico, Industria y Comercio.

Vista Pregunta que realiza el Grupo Popular sobre la no celebración de la Comisión Informativa de Desarrollo Económico, Industria y Comercio que, textualmente, dice:

"¿Hay alguna justificación para que en este mes de septiembre no se haya celebrado Comisión Informativa del Área de Desarrollo Económico, Industria y Comercio para tratar, por ejemplo, programas de actuaciones en Polígonos Industriales, programas de recuperación de aguas residuales e implantación de depuradoras en diversas actividades, programas de captación de inversores para la ZEC, puesta en marcha y programas de lanzamiento de la zona franca aún sin definir, promoción de energías renovables en las industrias, etc.,



CLASE 8.ª



080
065902680

etc.?"

D. Miguel Angel Guisado, Consejero Insular de Desarrollo Económico, Industria y Comercio, da respuesta a la citada pregunta informando de lo previsto en el art. 7.1 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular.

Consecuentemente, en tanto al Área bajo mi responsabilidad en este período mensual no tramitaba expediente para someterlo a dictamen de la Comisión Informativa, como es preceptivo, no se convocó formalmente a la citada Comisión.

Ruegos y Preguntas

A) D^a. M^a Teresa Cruz Oval (PSOE), pregunta respecto a si, con motivo de las obras de la piscina del Jardín Infantil de la Sagrada Familia, se ha encontrado alguna alternativa para los usuarios que precisan de los servicios de esta instalación.

D. José Manuel Bermúdez, Consejero Insular que gestiona el Área de Deportes, responde que en estos momentos se está terminando la puesta en marcha de una piscina, en el Polideportivo de Santa Cruz, que junto a otras municipales ya concertada suplirán la falta, temporalmente, del disfrute de la piscina que ese está remodelando.

B) D. Benicio Alonso Pérez (Partido Popular), interpela respecto al traslado reciente de los Servicios Técnicos de Carreteras, de este Cabildo, para situarlos en dependencias de la Estación de Guaguas de esta capital, estimando que igualmente serviría para este fin, la construcción de un edificio en el solar sito en la parcela de "El Tanque".

El Sr. Presidente responde afirmando que, aún es pronto, para conocer alternativas válidas a la solución que pretendemos, global, de la falta de espacio que presenta el Palacio Insular y en tanto se realicen los estudios precisos, tratamos de adoptar provisionalmente las soluciones más idóneas.


Sin otro particular, se levantó la sesión siendo las trece horas quince minutos, de todo lo cual, yo, el Secretario, doy fe.

EL PRESIDENTE,



- Ricardo Melchior Navarro -

EL SECRETARIO GENERAL,

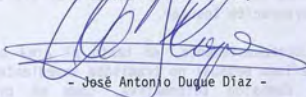


- José Antonio Duque Díaz -

DILIGENCIA.- La consigno para hacer constar que el Acta anterior ha sido transcrita en ochenta folios, de clase 8ª, Serie OG, numerados del 5902601 al 5902680 vuelto.

Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de septiembre de dos mil dos.

EL SECRETARIO GENERAL,



- José Antonio Duque Díaz -

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL EXCELENTISIMO CABILDO INSULAR DE TENERIFE
CELEBRADA EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2001-**

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a once de octubre de dos mil uno, siendo las diez horas treinta y cinco minutos, se reunió el Excelentísimo Cabildo Insular de Tenerife, en el Salón de Sesiones del Palacio Insular, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Don Ricardo Melchior Navarro, Presidente de dicha Excm. Corporación, para celebrar sesión EXTRAORDINARIA de la misma, previo cumplimiento de los requisitos legales para ello prevenidos, con asistencia del Sr. Interventor General, Don Baltasar de Zárate y Peraza de Ayala y del Secretario General, Don José Antonio Duque Díaz.

Concurren los Sres Consejeros:

Don Juan José Acosta de León.

Don Benicio Alonso Pérez.

Don José Manuel Bermúdez Esparza.

Don Domingo Calzadilla Ferrera.

Dª Mª Teresa Cruz Oval.

Don Alonso de Arroyo Hodgson.

Don Juan Donis Donis.

Don Lorenzo Dorta García.

Dª Mª Josefa García Moreno.

Don José Vicente González Behtencourt.

Don Carlos González Toledo.

Don Miguel Ángel Guisado Darias.

Dª Gloria Gutiérrez Arteaga.

Dª Fidencia Iglesias González.

Dª Mª de las Nieves Luis Luis.

Don Domingo Sergio Medina Martín.

Dª Mónica Méndez Oramas.

Don Melchor Núñez Pérez.



081
065902681



CLASE 8.º

Dª Pilar Parejo Bello.
Don Victor Manuel Pérez Borrego.
Dª Dulce Xerach Pérez López.
Don Eduardo Pintado Mascareño.
Don José Wladimiro Rodríguez Brito.
Don Andrés Marino Torres Pérez

Seguidamente se adoptaron los siguientes acuerdos:

AREA DE PLANIFICACION Y COOPERACION

SERVICIO ADMTVO DE PLANIFICACION

1. Aprobación provisional del Plan Insular de Ordenación del Territorio.

Visto el expediente del Plan Insular de Ordenación de Tenerife y, RESULTANDO que el Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 1995, acordó, entre otros extremos, aprobar inicialmente el citado Plan de Ordenación como abrir un periodo de información pública hasta el 3 de diciembre de 1995, siendo ampliado hasta el 29 de febrero de 1996 mediante acuerdo plenario de 5 de febrero de 1996.

RESULTANDO que por acuerdo plenario, en sesión celebrada el 15 de julio de 1996, se asume el contenido del informe emitido por el Servicio de Planes Insulares en relación con las alegaciones al PIOT, y abrir el periodo de trámite de audiencia a los Municipios.

RESULTANDO que en sesión extraordinaria celebrada el 30 de octubre de 1997, el Pleno acuerda la aprobación parcial provisional de los siguientes documentos del PIOT:

Título II "Directrices Sectoriales"
Actividades primarias
Actividades extractivas
La residencia
Título III "Modelo de Ordenación Territorial"
Generalidades
Modelo Insular de Ordenación Territorial
Modelos Comarcales de Ordenación Territorial
Las Areas de Regulación Homogéneas

RESULTANDO que el Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de abril de 1998, acuerda aprobar inicialmente el Plan de Ordenación del Territorio de Tenerife, formulado nuevamente como consecuencia de diversas circunstancias técnicas-jurídicas como de la reciente vigencia de leyes sectoriales y declaración de inconstitucionalidad de la mayoría de los preceptos del RDLeg 1/1992, de régimen jurídico y valoración del suelo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997.

RESULTANDO que sesión plenaria de 3 de abril de 1998, se ordena abrir un período de información pública por el término de un mes y encomendar al Presidente de la Corporación la realización de los restantes actos de trámites hasta la aprobación provisional del PIOT. Período de exposición pública que se amplió hasta el 20 de junio de 1998, por acuerdo adoptado en sesión del Pleno de 2 de junio de 1998.

RESULTANDO que el Pleno en sesión celebrada el 28 de julio de 2000, acordó entre otros extremos, aprobar las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife, como consecuencia de las alegaciones presentadas y su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Dleg. 1/2000, de 8 de mayo.

RESULTANDO que el citado instrumento se sometió a información pública por el término de un mes, haciéndose efectivo mediante anuncio en el B.O.C. nº125 de 18 de septiembre de 2000, en el diario El Día (19-9-00), Diarios de Avisos (18-9-00), La Opinión (18-9-00), y La Gaceta de Canarias (18-9-00).

RESULTANDO que el Pleno de este Cabildo, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre de 2000 acordó suspender, por el término de un año, la tramitación de los planes parciales urbanísticos, cuyos sectores se encuentren incluidos en los denominados "Ámbitos de Referencia Turísticos" delimitados por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (en trámite de información pública), y ello a los efectos establecidos en el art. 14.6 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, excepto la de aquellos planes parciales urbanísticos cuyas determinaciones no sean contrarias a las del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, en tramitación.

RESULTANDO que mediante Resolución de la Sra. Consejera Delegada de Planificación y Cooperación, de 31 de octubre de 2000, se dispuso abrir el período de consulta, por el término de un mes, a los Ayuntamientos de la Isla de Tenerife y a los Departamentos Gubernamentales, en el expediente de aprobación del Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

RESULTANDO que el Sr. Secretario General de la Corporación emite informe favorable en cuanto a la tramitación del expediente, así como que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación, es decir catorce, al exigirlo el art. 47.3.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria de 17 de octubre de 2000, y teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición Transitoria Segunda apartado segunda del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por el Dleg 1/2000, de 8 de mayo, (en adelante TRLOTC y ENC), modificada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2000, de 17 de julio de 2000, de Medidas Económicas en materia de Organización Administrativa y Gestión relativas al Personal de Comunidad de Autónoma de Canarias y Establecimiento de Normas Tributarias, se estima que se ha cumplimentado los trámites legalmente previsto en el art. 22 del TRLOTC y ENC en cuanto a la información pública y consulta.

CONSIDERANDO que aquellos que presenten alegaciones u observaciones en el trámite de información pública, tienen derecho a obtener de la



082
065902682



CLASE 8.ª

Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales (art. 86.3 y art. 1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común), a cuyo efecto se incorpora al presente expediente informe técnico-jurídico relativa a los contenidos jurídicos y técnicos de las alegaciones presentadas.

CONSIDERANDO que se ha observado los trámites previstos en el art. 24.2 del Reglamento Organo de este Cabildo Insular, a cuyo efecto, según resulta acreditado en el certificado extendido por el Sr. Secretario General de esta Corporación, que en el plazo concedido de veinte días hábiles (13-9-01 a 5-10-01) se han presentado enmiendas a la propuesta de aprobación provisional del PIOT, por los Grupos Políticos de Partido Popular, Partido Socialista, y Coalición Canaria, habiéndose aceptado algunas y rechazado otras en la Comisión Informativa de Planificación y Cooperación, celebrada el día 10 de octubre de 2001, que propuso a este Pleno el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO que el Consejo Insular de Administración Territorial de Tenerife, en sesión celebrada el 5 de octubre de 2001, tomó en consideración el Plan Insular de Ordenación de Tenerife propuesto para su aprobación por el Pleno Insular.

CONSIDERANDO que la aprobación definitiva corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero o los Consejeros competentes en materia medioambiental y de ordenación territorial, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (art. 4 del TRLOT y ENC).

CONSIDERANDO lo establecido en el art. 33,2 ñ) y art. 47,3.i) de la Ley 7/1995, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, el art. 21 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por D.L. 1/2000, de 8 de mayo, y art. 24 del Reglamento Orgánico de esta Corporación, el Pleno, previas las manifestaciones a las que se hará mención con posterioridad, acuerda:

I.- No aprobar, por 17 votos en contra de los Sres. Consejeros de los Grupos CC. y PP. y 8 a favor, las enmiendas propuestas por el Grupo Socialista al Dictamen de la Comisión Informativa, no aceptadas en la misma.

II.- Aprobar, por 17 votos a favor de los Sres. Consejeros de los Grupos CC. y PP. y 8 abstenciones de los Sres. Consejeros del Grupo Socialista, y, en consecuencia, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación:

PRIMERO.- Asumir el contenido del informe de contestación de las alegaciones presentadas durante el plazo de exposición pública como de audiencia a las Corporaciones Locales y Departamentos Gubernamentales, que se incorpora como Anexo I a este acuerdo.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente el Plan Insular de Ordenación de

Tenerife, incorporando las enmiendas admitidas por la Comisión Informativa de Planificación y Cooperación que queda redactado en los términos del documento integrante del Anexo II de este acuerdo.

TERCERO.- Remitir el citado instrumento de ordenación a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente para que proponga su aprobación definitiva al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CUARTO.- Dar traslado a cada uno de los alegantes de la correspondiente contestación a las alegaciones presentadas.

ANEXO I.

Informe asumido en el apartado primero sobre las alegaciones producidas en el período de exposición pública y audiencia a las Corporaciones Locales y Departamentos Gubernamentales.

1.- Contestación a las Alegaciones realizadas por *D. Isidoro Sánchez García* en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

Con relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, siguiendo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 6 de octubre de 2000, tienen entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas con relación al PIOT en el citado periodo de información pública por *D. Isidoro Sánchez García*

Estudiadas dichas alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

1- A la alegación de que se ubique un Complejo Turístico de Salud en la Urbanización Puntillo del Sol:

El Plan Insular de Ordenación no tiene como función la de ser un mapa que señale todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, o los que se pretendan incluir, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación.

El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insulares. La inclusión o exclusión de los núcleos responde a razones poblacionales o de actividad. Incluir el Complejo propuesto, significaría otorgarle un papel en la estructura insular que debería estar adecuadamente justificado.

No procede, por tanto, aceptar la alegación presentada.

2.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el *Ayuntamiento de Santiago del Teide* en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, siguiendo con el procedimiento previsto en el



083
065902683



CLASE 8.ª

artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tienen entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas con relación al PIOT en el citado periodo de información pública por el Ayuntamiento de Santiago del Teide

Estudiadas dichas alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la solicitud de que se estudie la comunicación de Puerto Santiago con el corredor insular a través del término municipal y no a través de Guía, y la comunicación del núcleo de Tamaímo con el corredor insular:

Las solicitudes del alegante, hacen referencia a asuntos que han de ser resueltos por figuras de ordenación de ámbito bastante más reducido que el PIOT.

Evidentemente, en cuanto a la solicitud de comunicación de Tamaímo con el corredor insular, hay que decir que aquel es uno de los núcleos principales de la estructura comarcal y ha de tener una comunicación adecuada con el corredor insular, y así se recoge en el PIOT. Pero no parece ser dicho Plan la figura a través de la cual deba materializarse la solución más adecuada a un problema de escala tan local.

En cuanto a la comunicación de Puerto Santiago, solicitar que se solucione su comunicación con el corredor municipal a través del municipio, puede tener lógica desde el punto de vista local, pero siempre que esa solución sea la adecuada desde el punto de vista funcional y económico, por lo que no parece lo más conveniente que se considere únicamente o prioritariamente el factor municipal, sobre todo para una vía que tiene un interés para el resto de los habitantes de la isla.

No procede, por tanto, aceptar dichas alegaciones

3.- Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Nicolás Salas Carrió en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

Con relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, siguiendo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tienen entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas con relación al PIOT en el citado periodo de información pública por D. Nicolás Salas Carrió

Estudiadas dichas alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que en la prolongación de la autopista TF-1 se

opte por desdoblamiento de la C-822:

Solicita el alegante que se opte por un determinado trazado en relación con la prolongación de la autopista TF-1. Es esta una alegación en la línea de otras en las que se imputa al PIOT el establecimiento de trazados perjudiciales para la actividad agrícola, o que afectan a la estructura de determinados asentamientos de población o a urbanizaciones turísticas.

Hay que recordar, por lo que se refiere a los corredores insulares de transporte, que el Plan Insular de Ordenación se limita a establecer su función en el modelo territorial de ordenación y su posición aproximada, remitiendo la tarea de concretar su trazado concreto sobre el territorio a la Administración competente y a los instrumentos de planificación sectorial que tienen legal o reglamentariamente reconocida dicha función.

A título meramente ilustrativo, se recuerda que el trazado de los grandes corredores de transporte se elabora en el denominado Estudio Informativo, documento que tiene por función estudiar las distintas alternativas de trazado, el coste de ejecución, y el impacto socioeconómico, territorial y ambiental que generaría cada una de ellas. Culminada la elaboración del Estudio Informativo, debe someterse a información pública junto con el Estudio de Impacto Ambiental de las diferentes alternativas estudiadas.

Es en esta fase cuando ya aparecen potenciales afecciones concretas sobre terrenos determinados, cuya materialización dependerá naturalmente de la alternativa de trazado por la que finalmente se opte, siendo el trámite de información pública del respectivo Estudio Informativo el momento procesal oportuno para reaccionar jurídicamente contra tales posibles afecciones.

No se acepta, por tanto la alegación planteada.

4.-Contestación a las Alegaciones realizadas por el Colegio Oficial de Biólogos en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

Con relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 17 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Biólogos con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de limitar las posibilidades de repoblación a las especies autóctonas:

Las previsiones del PIOT en materia de conservación están claramente orientadas a la protección de la flora y fauna autóctona. En este sentido, el artículo 3.1.5.1. del PIOT, en su punto 6 establece que:

"Las actuaciones en materia de conservación de la flora y fauna silvestres velarán especialmente por la prevención de la introducción de especies foráneas y exóticas que pongan en peligro su fauna o flora o perjudiquen sus ecosistemas, o, en su caso, procurarán su erradicación"

Asimismo, el número 3 del artículo 3.1.5.1., establece en el mismo sentido:

"se prohíben las siguientes actividades (...)

- La introducción en la isla de especies animales y vegetales que

084
0G5902684CLASE 8.^ª

podieran llegar a naturalizarse en el medio. La Administración competente desarrollará esta prohibición regulando específicamente la admisibilidad de cada especie"

Por tanto, a partir de esta decidida apuesta del PIOT por la protección del patrimonio natural que representa el conjunto de la flora y fauna silvestres tinerfeñas, es como debe entenderse la previsión relativa a la repoblación, contenida en el artículo 1.4.2.1., contra la que parece dirigirse la presente alegación.

Establece dicho artículo como actividades parte de la categoría de conservación medioambiental:

"Las de repoblación: consistentes en la introducción de especies arbóreas o arbustivas en su entorno climático, seleccionadas con criterios ecológicos, a fin de recuperar espacios deteriorados. Excepcionalmente, se admitirán dentro de la categoría de conservación el uso de otras especies, siempre que se justifique suficientemente su idoneidad"

Parece claro que las referencias expresas al "entorno climático" y al "criterio ecológico" de su selección, sólo pueden significar que esas especies a introducir deben ser obligatoriamente las autóctonas. En efecto, hay que entender que si estuvieran fuera de su "entorno climático", no se podría hablar ya de repoblación, sino que se trataría de un "cultivo forestal".

En cuanto a la posibilidad excepcional de admitir dentro de la categoría de conservación a otras especies, este último caso tan sólo se reserva, como el mismo artículo dispone, para cuando "excepcionalmente", existan razones que justifiquen su idoneidad. Estaríamos hablando, pues, de casos en los que, existiendo razones (científicas, por poner un ejemplo) que justificaren la inclusión de otras especies, así se decidiese, pero siempre, dado su carácter excepcional, con la precaución de exigir una justificación expresa, quedando, por tanto, esta posibilidad como una excepción extrema a la opción del PIOT de que la repoblación se efectúe con especies, no ya tan sólo autóctonas, sino con el plus de que se encuentren en su entorno climático.

No se acepta, por tanto, la alegación presentada.

II- A la alegación de considerar como Área de protección el área comprendida entre el polígono de Güímar y la Reserva Natural del Malpaís de Güímar:

Hay que señalar que es ésta un área que tiene valores de gran interés, ya que afecta directamente a un Espacio Natural y a un Área de Sensibilidad Ecológica declarados por la Ley de Espacios Naturales de Canarias. A pesar de estas características, esta área comprendida entre el Polígono de Güímar y el Malpaís, se encuentra clasificada como suelo urbano.

En dicho entorno se produce, por tanto, un conflicto de intereses que sólo puede ser solventado a través de medidas de gestión y de un tratamiento pormenorizado que habrán de decidir el uso final de los terrenos a partir de

la convergencia de los intereses legítimos que confluyen en la zona.

Un eventual pronunciamiento del PIOT, sin que se produzca dicha gestión previa parece inconveniente, ya que forzosamente habría de impulsar una decisión sin contar con todas las bases que la justifican.

No se acepta, por lo tanto, la alegación planteada.

III- A la alegación de considerar como Área de Protección el área agrícola situada en Punta de Teno y que se incluyan en Áreas de Regulación Homogéneas los barrancos de Afur, La Fanaleja, Almácija, Benijo, Roque Bermejo, Iqueste, Piedra Grande etc., en Teno y Anaga con objeto de su protección:

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Ya en concreto, hay que recordar que los macizos de Teno y de Anaga se encuentran calificados, primero en virtud de la Ley 12/1994 de Espacios Naturales de Canarias y luego por el TRLOT, como Parques Rurales, por lo que, de acuerdo con el artículo 22 TRLOT el régimen de protección con el que debe contar será establecido por sus específicos Planes Rectores de Uso y Gestión.

Por lo tanto serán dichos Planes Rectores de Uso y Gestión los encargados de establecer específicamente sobre la totalidad de su territorio las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, incluyendo entre ellas, naturalmente, las referidas a las áreas agrícolas y protección de barrancos, por lo que a ellos debemos remitirnos.

IV- A la alegación de que se consideren como área de protección los tramos finales de los barrancos de La Abejera, El Charcón, Las Monjas y La Mula en Abona:

En lo referente a la presente alegación hay que decir que una de las intenciones del PIOT al regular la Comarca de Abona es la de proteger, junto a suelos de Malpaís, los principales barrancos de la zona. Entre los mismos, figuran los citados por los alegantes, que ya se encuentran incluidos en Áreas Naturales en todo su recorrido.

V- A la alegación de que se modifique el artículo 2.3.2.3. para incluir que la vegetación a conservar, restaurar y extender ha de ser la autóctona:

Se acepta la alegación planteada, en el sentido de que esa vegetación a conservar, restaurar y extender sea la autóctona.

VI- A la alegación de que se delimiten Áreas de Sensibilidad



085

065902685

CLASE B.º

Ecológica en el entorno de Rasca:

Se considera que el nivel de protección ya asignado a esa zona es el suficiente para la consecución de los objetivos de preservación propuestos, por lo que no se acepta la alegación presentada.

VII- A la alegación de que se modifique el art. 2.3.3.2. del PIOT en el sentido de que no debe admitirse la reclasificación de áreas forestales en agrícolas 2, urbanas o comunes, por suponer una disminución de la superficie forestal de la isla, y que se modifique el 1.2.7.2. para que no se delimiten Áreas Urbanas en el borde litoral aún cuando estén consolidadas:

El PIOT establece Áreas de Regulación Homógena Forestales, que son las que se consideran que tienen una vocación forestal, lo cual, claro está, no quiere decir que no puedan ser objeto de explotación agrícola en algunas zonas. Tal explotación no disminuye tal Área Forestal, sino que dicha área sigue ostentando ese carácter, por lo que no se produce en este caso ninguna disminución de la superficie forestal de la isla.

En cuanto a las zonas urbanas o comunes, y a las Áreas Urbanas al borde del litoral, el PIOT lo que intenta es desarrollar una labor de articulación de los objetivos que se persiguen en la delimitación de las Áreas Urbanas o Forestales y la realidad existente que no es posible desconocer.

VIII- A la alegación de que el artículo 1.2.2.2. del PIOT hace alusión a tres grupos de normas, cuando sólo se mencionan dos:

Efectivamente, el artículo 1.2.2.2. del PIOT comete un error de redacción, al hacer referencia a tres grupos de normas, cuando, a continuación, sólo se mencionan dos.

Se acepta, por tanto, la alegación planteada, por lo que en la redacción final del PIOT se procederá a la corrección de dicho error.

5.-Contestación a las Alegaciones realizadas por *Doña Higinia Silvia Candelaria Rodríguez Pérez* en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

Con relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por *Doña Higinia Silvia Candelaria Rodríguez Pérez* con relación al PIOT en el periodo de información pública.

I- A la alegación de que se mantengan sus fincas en el término

municipal de la Victoria como Suelo Urbanizable residencial-turístico:

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en Áreas de Regulación Homogéneas en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(_)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la pretensión de la alegante de que "se mantengan sus terrenos como suelo urbanizable residencial-turístico" no es procedente.

6.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Roque Manuel Romero López, presidente de la Asociación Mencey Beneharo en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

Con relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Roque Manuel Romero López, presidente de la Asociación Mencey Beneharo, con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la vulneración del artículo 33 de la Constitución por parte del PIOT, al tratar materias cuya regulación está reservada a la Ley:

Esta alegación, plantea la infracción del artículo 33 de la Constitución por entender que el Plan Insular entra a regular materias que están reservadas a la Ley.

El alegante estima que para poder establecer medidas de planificación que incidan sobre el contenido del derecho de propiedad, debe realizarse necesariamente mediante una norma con rango de Ley formal.

Sin embargo, tal alegación carece de fundamento, puesto que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente la constitucionalidad de



CLASE 8.ª



086
065902686

la delimitación del contenido de la propiedad inmobiliaria, no por medio de la Ley, sino "de acuerdo con las leyes", a través de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística.

El esquema de esa delimitación (que no limitación, que sí nos situaría en un supuesto expropiatorio) del contenido de la propiedad inmobiliaria, expuesto brevemente, sería el siguiente:

Partiendo de la Constitución, la Ley establece el régimen jurídico de la propiedad inmobiliaria y por su remisión, una norma reglamentaria (el planeamiento) concreta y pormenoriza para cada punto concreto del terreno cuál será el régimen de derechos y deberes del propietario del suelo (su función social de la propiedad) al mismo tiempo que establece la ordenación para el ámbito territorial de que se trate.

En tal sentido, es absolutamente clarificadora la Sentencia de 13 de febrero de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que resuelve los recursos interpuestos, precisamente por la Asociación Mencey Beneharo, contra el Decreto 91/1996 de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias por el que se aprobaba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga. Dicha Sentencia, al referirse a la supuesta conculcación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 33 de la Constitución, establece, en el mismo sentido que lo aquí expuesto, en su Fundamento Jurídico Segundo:

"son los planes los que definen el contenido concreto del derecho de propiedad y establecen sus precisos límites, fijando una determinada ordenación conforme a lo que el interés público reclama y que delimita, a la vez, el contenido de aquel derecho, en cuanto la clasificación y calificación del suelo implican la atribución de una determinada calidad que opera como presupuesto desencadenante de la aplicación del estatuto jurídico correspondiente, carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria que significa que su contenido será en cada caso el que derive de la ordenación urbanística"

Por consiguiente, siguiendo la propia doctrina del Tribunal Constitucional, es perfectamente válida la incidencia de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística, por remisión de la Constitución y de la Ley, sobre el contenido de la propiedad inmobiliaria, por lo que no se produce la denunciada infracción de este precepto constitucional.

II- A la alegación de que el PIOT no cumple la legislación vigente en materia de ordenación del Territorio y de los Recursos Naturales:

Respecto a esta alegación que se formula en relación con la ordenación del Macizo de Anaga, en la que, sin especificar los preceptos legales supuestamente transgredidos, el alegante se limita, invocando una serie de razones, a afirmar que, pese a que la finalidad de los Parques Rurales es la promoción del desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales, el PIOT:

- Es muy restrictivo con las actividades tradicionales de la zona.

150 - Es muy permisivo con las actividades turísticas.

- Margina y perjudica a los vecinos de Anaga, dificultando el mantenimiento de la actividad ganadera, coartando la actividad agrícola, e ignorando la existencia de núcleos y caseríos, donde existen viviendas, lagares, cuadras, corrales y bodegas de gran importancia para el mantenimiento de la tradición vitivinícola de Taganana.

- Promueve el uso recreativo sin arbitrar medidas que impidan el allanamiento de la propiedad privada.

- Es condescendiente con los aprovechamientos hidráulicos para abastecimiento del área metropolitana.

Como puede verse, se trata de una alegación cargada de afirmaciones marcadamente subjetivas, que no aporta la menor argumentación que demuestre que la ordenación por el PIOT de la zona de Anaga no observa la normativa del TRIOT en el sentido de que no se corresponde con la planificación que debiera corresponder a un Parque Rural.

Sobre este aspecto se pronuncia también la ya citada Sentencia de 13 de febrero de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que en su Fundamento Jurídico Segundo *in fine* establece, refiriéndose al contenido del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga que:

"tiende a conciliar el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales asentadas con la conservación de elementos y ecosistemas de gran interés natural y ecológico"

Añadiendo más adelante que:

"se muestra respetuoso con los usos agrícolas tradicionales que venían desarrollándose en el Parque en el momento de la aprobación del meritado Plan"

Por lo tanto, el Plan Insular de Ordenación se limita a ordenar el Macizo de Anaga en coherencia con las determinaciones del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga, dado que, como se ha visto, dicho Plan Rector de Uso y Gestión se considera a todos los efectos ajustado a Derecho.

Todo ello deriva de un mandato legal inexcusable que el Cabildo Insular únicamente puede respaldar, por provenir de una declaración legal producida por el Parlamento de Canarias y de un instrumento de planificación válidamente aprobado por el órgano competente para ello.

Por tanto, dado que el alegante no acredita que la ordenación del Macizo de Anaga infrinja la disposición legal que cita, esta alegación debe ser desestimada.

III- A la alegación de la vulneración del Principio de Jerarquía Normativa y de los límites de la potestad reglamentaria por incumplimiento de la Ley de Vías Pecuarias, así como que se elabore el mapa de las vías pecuarias:

El alegante mantiene que el tratamiento que el Plan Insular de Ordenación hace de los terrenos del Parque Rural de Anaga, incumple la Ley 3/1995, de 27 de marzo, de Vías Pecuarias, porque la documentación del Plan Insular no incorpora un mapa o plano de las vías pecuarias insulares.

A este respecto hay que decir que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, no contiene ningún precepto o disposición que obligue a los instrumentos de ordenación territorial a recoger o a elaborar un mapa o plano de las vías pecuarias de la isla. El único precepto que contiene una mínima referencia se refiere a las posibles modificaciones del trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial, lo que evidentemente se refiere a supuestos en que las determinaciones del planeamiento afecten al trazado y obliguen a modificar la ruta ganadera, en cuyo caso se habrá de habilitar un nuevo trazado que asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y la continuidad de los trazados y del tránsito ganadero. Pero ni siquiera en estos casos se trata de una



087
0G5902687



CLASE 8.ª

tarea impuesta a los instrumentos de ordenación territorial, sino de una obligación que se impone a los órganos competentes en materia ganadera.

Por consiguiente, la omisión denunciada por el alegante ni siquiera entraña irregularidad, carencia o incumplimiento legal o reglamentario alguno, por lo que en ningún caso podría dar lugar a la calificación de insuficiencia del trámite de información pública, ni, menos aún, a una declaración de nulidad de pleno derecho por infracción de procedimiento.

Por otra parte, la actividad ganadera es objeto de regulación bastante pormenorizada (dada su escala y el nivel en que actúan sus determinaciones) en el Título III, Capítulo Cuarto, Sección Tercera de las Disposiciones del PIOT (epígrafes o apartados 3.4.3.1 al 3.4.3.8), incluyéndose entre sus criterios y directrices el desarrollo de la ordenación sectorial mediante la elaboración de un Plan Director de la Actividad Ganadera de Tenerife (apartado 3.4.3.8) que estimamos es el instrumento idóneo para acoger la solicitud del alegante de elaboración del Mapa de Vías Pecuarías de la isla de Tenerife.

En cualquier caso, nada se opone a una estimación parcial de la alegación, en el sentido de incluir la elaboración del referido plano o mapa de vías pecuarías y la elaboración de disposiciones para su defensa, como determinaciones propias del Plan Director de la Actividad Ganadera de Tenerife, en el punto 2 del apartado 3.4.3.8.

IV- A la alegación de la ambigüedad e imprecisión de las zonas del Parque:

La supuesta ambigüedad o imprecisión de las delimitaciones y trazados que señalan los alegantes, se debe a que el PIOT únicamente expresa directrices generales sobre el destino funcional de grandes sectores del territorio, o la posición relativa y la función de determinadas infraestructuras o equipamientos, pero no una delimitación o un trazado vinculantes en cuanto tales, en el sentido de producir efectos directos sobre los usos del suelo a partir de una determinada línea.

El Plan Insular de Ordenación no tiene por función decidir sobre los trazados de las infraestructuras viarias, ni decidir tampoco sobre la localización de grandes infraestructuras o equipamientos que se concretará a través de otros instrumentos de ordenación sectorial, siendo función del correspondiente Estudio Informativo la ponderación de las distintas alternativas de trazado posibles. Tampoco establecer delimitaciones concretas, función que corresponde a los instrumentos de planeamiento urbanístico o ambiental, con carácter general.

Por las razones expuestas, se estima que el supuesto vicio apuntado en esta alegación no puede ser considerado como un defecto, y menos aún como un reparo amparado en norma legal o reglamentaria alguna.

V- A la alegación de las observaciones que realiza en cuanto al método de cálculo de unidad máxima pecuaria por Ha:

Se estima la alegación formulada.

7.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Güímar en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

Con relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Güímar con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que se debe reflejar el crecimiento del casco de Güímar hacia el Puertito, y que se le autorice a establecer pequeñas bolsas de suelo urbanizable:

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación de las Areas de Regulación Homogénea en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(-)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

8.- Contestación a las Alegaciones realizadas por la Asociación Mixta Polígono Industrial Valle de Güímar en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 17 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por la Asociación Mixta Polígono



088

065902688

CLASE 8.ª

Industrial Valle de Güimar con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que los terrenos comprendidos en el Area de Regulación Homogénea Común pasen a ser suelo urbano de uso industrial para permitir la expansión del Polígono Industrial del Valle de Guimar.

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o , en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Además de lo anterior, hay que señalar que la ampliación del Polígono industrial afecta directamente a un Espacio Natural y a un Área de Sensibilidad Ecológica declarados por la Ley de Espacios Naturales de Canarias. En dicho entorno se produce un conflicto de intereses que sólo puede ser solventado a través de medidas de gestión, que habrán de decidir el uso final de los terrenos a partir de la convergencia de los intereses legítimos que confluyen en la zona.

Por lo tanto, un eventual pronunciamiento del PIOT, sin que se produzca dicha gestión previa parece inconveniente, ya que forzosamente habría de impulsar una decisión sin contar con todas las bases que la justifican.

9.-Contestación a las Alegaciones realizadas por el Parque Tecnológico de Tenerife en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al

texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 18 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Parque Tecnológico de Tenerife con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que se incluya un acceso directo al Puerto de Granadilla:

El PIOT es un instrumento que no puede llegar a tal grado de precisión como para realizar el diseño de un acceso al Puerto de Granadilla que afectaría a terrenos gestionados por la sociedad alegante.

Habría que entender que serían, en todo caso, otros, los instrumentos de ordenación que debieran realizar, si así se estimase, el diseño de ese acceso, como pueden ser el Plan General de Ordenación, el Plan Parcial del Polígono de Granadilla o el posible Plan Territorial Parcial de la OSE del Puerto y Polígono de Granadilla.

Procede, por tanto desestimar la alegación planteada.

10.-Contestación a las Alegaciones realizadas por *D. José Francisco Galván de Urzáiz actuando en propio nombre y en el de los demás herederos de D. José Miguel Galván Bello* en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 18 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el D. José Francisco Galván actuando en nombre propio y en el de los demás herederos de D. José Miguel Galván Bello con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I-A la alegación de que los terrenos propiedad del alegante que se describen y que lindan con la autopista, en una línea ascendente de 400 metros, deben ser clasificados como ARH Común; que se incluyan sus terrenos junto al núcleo de Los Abrigos en Área Urbana y que se incluyan sus terrenos, en la OSE del Aeropuerto Reina Sofía, en el Área Agrícola 2; así como calificar como suelo urbanizable para uso turístico una parte de la finca El Monte de San Miguel de su propiedad:

Pretende el alegante, como se ha visto, que se produzca la "reclasificación" de determinados terrenos de su propiedad que se encuentran incluidos en Áreas de Regulación Homogéneas.

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en ARH en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo



089

0G5902689

CLASE 8.ª

acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4.ª"

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

No procede, por tanto, la aceptación de las alegaciones presentadas en tal sentido.

II-A la alegación de que, aún habiendo sido adscrita por el PIOT en un ARH agrícola 1, debe permitirse por el mismo la posibilidad de construir viviendas unifamiliares de 240 m² por cada 10.000 m² de terreno que integra la finca propiedad del alegante:

En este sentido debe recordarse cuál es el régimen que tanto la normativa legal como el PIOT establecen para los asentamientos rurales y la ordenación de los usos residenciales en áreas rurales.

En efecto, el artículo 62.1.b) TRLOT se refiere a la posibilidad de que en suelo rústico, se puedan realizar obras y construcciones y el ejercicio de usos y actividades, que exceden de la utilización y explotación agrícola, pero al mismo tiempo establece que sólo podrán llevarse a cabo si la facultad que hace posible tales usos está legitimada, no sólo legalmente (como ya se ha dicho que lo está en el art. 62.1.b)), sino también por el planeamiento.

Se requiere, así pues, la "legitimación expresa por la ordenación de acuerdo con las previsiones de la ley". Por esta razón se habla de "facultades de segundo grado", porque no es suficiente para su ejercicio con la mera habilitación legal: Se requiere habilitación por el instrumento de ordenación que resulte aplicable.

Se trataría, entonces de establecer cuál deba ser ese "instrumento de ordenación" que deba habilitar la realización de las llamadas "facultades de segundo grado" (en contraposición a las "facultades de primer grado" para cuyo ejercicio es suficiente con la habilitación legal). La cuestión se plantea porque la pretensión del alegante es que sea el PIOT el que establezca, con el detalle manifestado, la compatibilidad del uso residencial que se pretende con el uso agrícola principal de la zona.

En este sentido, hay que recordar que si bien el PIOT establece en el número 2 de su artículo 2.3.5.5. cuáles pueden ser los usos secundarios en

las ARH agrícolas, citándose expresamente el uso residencial, también es cierto que a lo largo de toda la Sección 3ª del Título III, que regula la ordenación de los Usos Residenciales en Áreas Rurales, se establece la previsión expresa de que serán los planes urbanísticos, o, en su caso aquellas figuras específicas que establezcan la ordenación pormenorizada de las áreas rústicas, a quienes corresponderá la regulación pormenorizada de las condiciones de admisibilidad del uso residencial en cada punto del territorio (número 2 del artículo 3.8.3.1.), todo ello sin perjuicio de establecer una serie de directrices y parámetros a los que dicho planeamiento deberá sujetarse.

Por lo tanto, en resumen, hay que concluir que el régimen de actividades diseñado para las Áreas de Regulación Homogénea hace hincapié en aquellos usos que han de ser considerados necesariamente como principales, otros que pueden ser compatibles con los principales y en aquellos otros que han de ser considerados incompatibles. En el amplio espacio de regulación que queda entre los usos principales y los incompatibles, serán los planeamientos de menor rango jerárquico los que habrán de establecer el grado de compatibilidad del resto de los usos.

Por tanto, no sería procedente que desde el PIOT se realizara un ingente esfuerzo para determinar el grado de admisibilidad de un determinado uso ya que se trata de una variable que depende en exceso de cuestiones territoriales de pequeña escala, que en absoluto pueden ser consideradas desde un plan de carácter insular.

11.- Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Javier Martín Carbajal en nombre de la entidad mercantil CEPSA en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Javier Martín Carbajal en nombre de la entidad mercantil CEPSA con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de oposición a la desaparición de la refinería a corto-medio plazo y traslado al polígono industrial de Granadilla de actividades industriales poco compatibles con los usos residenciales:

En lo que respecta a la presente alegación, hay que recordar que la eventual continuidad o desaparición de la refinería no depende de las disposiciones del PIOT, sino del planeamiento que fije el régimen de usos pormenorizados en el ámbito de la operación.

Por lo tanto, una eventual discusión de este tema debe remitirse a la redacción del planeamiento general municipal o a la del Plan Especial que desarrolle la operación.

II- A la alegación de infracción de las normas competenciales e invasión de la autonomía local:

La alegación de CEPSA señala que la determinación impuesta al planeamiento general municipal para la prohibición de determinados usos industriales (entre los cuales figura el almacenamiento de combustible) fuera

090
0G5902690

CLASE 8.ª

de los polígonos industriales, está directamente encaminado a promover la declaración de las instalaciones de CEPSA como fuera de ordenación en la próxima revisión del Plan General de Ordenación de Santa Cruz. Además señala que el Plan Insular de Ordenación tiene vedada cualquier intervención en la ordenación del suelo urbano, de donde deduce la invasión de la autonomía municipal.

El Plan Insular no entra en ningún caso en la reglamentación detallada del uso pormenorizado del suelo y del aprovechamiento, afirmando explícitamente justo lo contrario de lo que afirma la entidad alegante, puesto que dicha ordenación detallada se proclama en innumerables ocasiones como función propia del planeamiento urbanístico municipal.

La única excepción a esta regla general la constituyen los Planes Territoriales de las Operaciones Singulares Estructurantes, en las que la presencia de intereses públicos supramunicipales sugieren la conveniencia de optar por un instrumento de ordenación, que aborde la regulación detallada desde la perspectiva supralocal. En tales casos, se asegura la participación de los Ayuntamientos respectivos en el nivel decisorio, mediante su integración en organismos de gestión de base colegiada, lo que asegura la intervención municipal para la defensa de los intereses públicos que les corresponde tutelar y, por consiguiente impide cualquier vulneración de su autonomía.

Por otra parte, la entidad alegante no cita un solo caso o aspecto del Plan que suponga una ordenación en tal grado detallada del uso de los terrenos, que comporte la invasión de la autonomía municipal. Por consiguiente, se estima que este reparo carece de la debida consistencia para ser tomado en consideración.

Si se atiende a la lectura sosegada de las disposiciones del Plan, no cabe deducir que la directriz sobre la ubicación de los usos industriales dentro de los polígonos delimitados al efecto, haya podido ser elaborada con la finalidad implícita de afectar a las instalaciones de CEPSA. Es demostrable que dicha determinación responde a una medida de ordenación territorial de la actividad industrial, y también a una decisión pertinente de política industrial, ante la evidencia de que dichos polígonos industriales tienen aún mucho suelo vacante por cubrir, frente a la manifiesta incompatibilidad de los usos industriales y residenciales, se introduzcan o no medidas correctoras adecuadas.

En cualquier caso, se estima que el aspecto cuestionado por esta entidad mercantil tiene carácter de directriz al planeamiento general municipal, que en cada caso habrá de sopesar el modo de instrumentaria, sin que al respecto aparezca en el Plan Insular condicionamiento alguno, ni determinación concreta que afecte directamente a las instalaciones de CEPSA.

Por consiguiente, el Plan Insular no realiza ninguna intervención de ningún tipo en el suelo urbano del municipio de Santa Cruz de Tenerife, ni invade en absoluto el ámbito funcional propio del Plan General de Ordenación

Urbana del aludido municipio, por lo que se estima que no se da la vulneración que se denuncia.

12.-Contestación a las Alegaciones realizadas por el Doña Ana Carmen Morales Marrero en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por Doña Ana Carmen Morales Marrero en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de su oposición a la instalación de una granja porcina:

La presente alegación, al tratar un tema de índole estrictamente local escapa al marco competencial del PIOT, siendo más correcta su consideración en un ámbito municipal, al cual debemos remitirnos.

No se acepta, por tanto, la alegación planteada.

13.-Contestación a las Alegaciones realizadas por el Organismo Autónomo Parque Nacional del Teide en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Organismo Autónomo Parque Nacional del Teide en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas se hacen las siguientes consideraciones:

I- A la alegación de la extralimitación de funciones del PIOT, ya que el mismo debe limitarse a una remisión genérica al Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, señalando expresamente su subordinación al mismo en dicho ámbito, y que el PIOT establece disposiciones que entran en contradicción con la normativa vigente en el Parque Nacional y que, en definitiva, la ordenación de usos y actividades debe referirse al marco jurídico establecido por la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre:

Sostienen los alegantes que:

"Debe incorporarse al contenido del PIOT la referencia al marco jurídico de gestión y planificación del Parque Nacional del Teide, y expresamente, debe señalar su subordinación en ese ámbito territorial al Plan Rector de Uso y Gestión tanto como instrumento de ordenación de los espacios naturales como directriz para la ordenación urbanística.



091
0G5902691



CLASE 8.ª

(-)

Si el PIOT llegase a ser anterior al PRUG en su aprobación, aquel debería ser revisado de oficio a la aprobación de éste último"

Posteriormente, como argumento principal para sostener la afirmación de que el PIOT se encuentra subordinado, en el ámbito del Parque Nacional del Teide, al PRUG del mismo, el alegante cita la previsión que se contiene en el artículo 21.2 TRLOT donde se establece que la elaboración y contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, "se registrarán por su normativa específica"

Se pretende ver en esta previsión la prueba de que el TRLOT excluye totalmente de su ámbito de aplicación todo cuanto tenga que ver con la regulación del ámbito del Parque Nacional del Teide, aún siendo éste un Espacio Natural que constituye una parte importantísima del territorio de la isla de Tenerife, y, en particular, que el PIOT no puede establecer directriz alguna sobre tal territorio, sosteniéndose, por tanto, la subordinación del PIOT, en ese ámbito, al PRUG del mismo.

Sin embargo, como veremos, una interpretación conjunta de la normativa referente a este asunto, compuesta por la Ley Estatal 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres, en cuanto a la regulación (declarada básica, por otra parte) del contenido y elaboración de los PRUG de los Parques Nacionales (complementada por la importante Sentencia 102/1995 de 26 de junio del Tribunal Constitucional), y por el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, lleva a concluir que no existe tal subordinación.

Como punto de partida, y premisa fundamental, hay que recordar que el PIOT, además de ser un instrumento urbanístico, tiene, por decisión expresa del TRLOT, el carácter de Instrumento de Ordenación del Territorio, junto con el decisivo de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Así, el artículo 12 del TRLOT establece que:

"Las Administraciones de la Comunidad Autónoma y de las Islas participarán en la ordenación de los recursos naturales, y en particular del territorio, a través de los instrumentos previstos en este Texto Refundido"

En tal sentido, el artículo 14 TRLOT establece cuáles son esos instrumentos de ordenación por medio de los cuales las Administraciones de las islas participarán en la ordenación de los recursos naturales y el territorio:

"Son instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio:

Las Directrices de Ordenación.
los Planes Insulares de Ordenación".

A mayor abundamiento, el artículo 17 TRLOT, al referirse al concepto de los Planes Insulares de Ordenación establece que:

"Los Planes Insulares son instrumentos de Ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la isla (-)"

Por lo tanto, queda claro que el TRLOT le otorga expresamente a los Planes Insulares de Ordenación el carácter de Instrumento de Ordenación de los Recursos Naturales juntamente con el de Instrumento de Ordenación del Territorio, con lo que, la primera de las afirmaciones de los alegantes, en el sentido de que el PIOT está subordinado, en el ámbito del Parque Nacional del Teide al PRUG del mismo, no puede ser aceptada, ya que, como se establece en el artículo 5 de la Ley 4/1989:

"Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales a que se refiere el artículo anterior serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones".

Mientras que el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, que es al que parecen referirse los alegantes en su escrito, tan sólo dispone sobre los PRUG de los Parques Nacionales que:

"Los Planes Rectores Prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico"

Resulta pues evidente que, por la expresa voluntad de la Ley, no puede existir una subordinación del PIOT frente al PRUG del Parque Nacional del Teide, ya que éste se configura como un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales al tiempo que como un Instrumento de Ordenación del Territorio, y no tan sólo, como parecen interpretar los alegantes, aunque participe también de ese carácter, como un Plan urbanístico.

Aclarado este punto hay que abordar, en segundo lugar, el intento de esclarecer, cual sea la relación que existe entre estos dos instrumentos, el PIOT y el PRUG del Parque Nacional del Teide, ya que, como se ha explicado, dicha relación no es de subordinación.

Para ello, hay que recordar los pronunciamientos que el Tribunal Constitucional ha realizado, al referirse a la materia "Ordenación del Territorio", sobre la concurrencia en un mismo espacio físico de títulos competenciales estatales y autonómicos, como ocurre en el presente caso, en el que se da una concurrencia entre la materia de Medio Ambiente, y la de Ordenación del Territorio.

El Alto Tribunal ha destacado reiteradamente que:

"la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio siendo ésta convergencia posible, cuando incidiendo sobre el mismo espacio físico dichas competencias tienen distinto objeto jurídico" (SSTC 113/1993 y 77/1984) (FJ 29)

Y ya refiriéndose en concreto a la materia de ordenación del territorio

"la competencia sobre ordenación del territorio tiene precisamente la finalidad de que su titular pueda formular una política global para su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones, incluida la estatal (STC 113/1993) (FJ 30)

"La Ordenación del Territorio tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que puede destinarse el suelo o espacio físico territorial" (STC 77/1984) (FJ 2)

Se desprende de esta doctrina que la ordenación del territorio es en nuestro sistema constitucional, un título competencial específico que tampoco puede ser ignorado, por lo que el mismo no puede reducirse a la simple capacidad de planificar, en cuanto a su incidencia en el territorio, las actuaciones que por otros títulos ha de llevar a cabo ese mismo ente titular de la competencia de ordenación, sino que de esta ordenación se derivan, inevitablemente, consecuencias para la actuación de otros entes públicos sobre el mismo territorio.

092
065902692

CLASE 8.ª

La Ordenación del Territorio es más una política que una concreta técnica, y una política además de enorme amplitud. Esta enorme amplitud de su ámbito evidencia que quien asume, como competencia propia, la Ordenación del Territorio, ha de tomar en cuenta, para llevarla a cabo, la incidencia territorial de todas las actuaciones de los poderes públicos y de los entes privados, a fin de garantizar de ese modo el mejor uso de los recursos del suelo y del subsuelo, del aire y del agua, garantizando el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo.

La idea de "Ordenación" del Territorio, nació justamente de la necesidad de coordinar y armonizar, desde el punto de vista de su proyección territorial, los planes de actuación de las distintas Administraciones. Cuando la función ordenadora se atribuye, como entre nosotros sucede, a entes dotados de autonomía política constitucionalmente garantizada, esa atribución no puede entenderse, naturalmente, en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio.

Aunque la Ordenación del Territorio sea, en virtud del artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía, una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, no obstante, son diversos los títulos competenciales del Estado que inciden directamente en la ordenación del territorio, y entre ellos, en lo que ahora nos ocupa, la legislación básica en Medio Ambiente. Precisamente la multiplicidad de los factores que hay que tener en cuenta para abordar la ordenación del suelo es lo que convierte el ejercicio de dicha competencia en un reto multidisciplinar y multicompetencial, donde la cooperación y la coordinación son piezas claves para lograr el éxito ante el difícil reto de ordenar el territorio y donde el instrumento jurídico por excelencia para la consecución de estos objetivos de cada una de estas realidades es el Plan, nivel intermedio entre la Ley y el acto administrativo aplicativo de la misma.

En definitiva, la acusada interrelación entre uno y otro título competencial (ordenación del territorio y medio ambiente) requiere en cada caso un examen, no sólo de la finalidad de las normas, sino también especialmente del contenido concreto de las mismas.

Por ello debemos analizar la regulación del "Modelo de Ordenación del Macizo Central", que es donde se halla incluido, junto con otros Espacios Naturales Protegidos, el ámbito del Parque Nacional del Teide. Dicha regulación se contiene en la Sección 9ª del Título II del documento del PIOT aprobado por Acuerdo el Pleno de este Cabildo Insular de 28 de julio de 2000, y es analizando la misma como se llega a la conclusión de que ésta no contiene determinaciones que hagan suponer que el PIOT regule aspectos que excedan el ámbito del marco competencial vigente.

El que dicha regulación contenga directrices relativas a instrumentos de gestión de los Espacios Naturales que se encuentran incluidos en el ámbito

del Macizo Central, no significa que las mismas participen de una naturaleza jurídica tal que superponga o desplacen a las normas contenidas en los instrumentos propios de regulación medioambiental que tanto la legislación canaria como la estatal prevén.

Incluso se establece expresamente que, aunque existe una interdependencia funcional de los distintos sectores de la Comarca, lo cual aconseja considerar todo su territorio de una manera unitaria al menos en la ordenación y regulación del uso público, esos criterios y disposiciones de conjunto "serán desarrollados por los instrumentos propios de cada ámbito territorial: PRUG del Parque Nacional del Teide, PRUG del Parque Natural de la Corona Forestal y el resto de las figuras de ordenación de los Espacios Naturales protegidos de la Comarca".

Por lo tanto, no se produce en el PIOT ningún desvío competencial, ya que la regulación contenida en el mismo en ningún caso impide o dificulta que el Estado ejercite su competencia en materia de Medio Ambiente, a través precisamente, del instrumento que él mismo se ha dotado, que no es otro que el PRUG del Parque Nacional del Teide.

Finalmente, queda, como última cuestión, el intento de clarificar el sentido de la remisión que a la legislación estatal se realiza, con respecto al contenido y elaboración de los PRUG de los Parques Nacionales en el artículo 21.2 TRLOT

La remisión a la normativa específica del artículo 21.2 debe entenderse en el sentido de que el TRLOT se remite para la regulación de la elaboración y el contenido del concreto Plan del Espacio Natural Protegido, PRUG de Parques Nacionales, a su regulación específica, cosa que por otra parte es obligada, dado el carácter de básico que según la Disp. Adicional 5ª de la Ley 4/1989 ya citada, tiene el artículo 19 de la misma, donde se contiene su regulación.

Tenemos, entonces, que la normativa que regula la elaboración y el contenido de los PRUG de los Parques Nacionales se contiene en el artículo 19 de la Ley 4/1989, y que la normativa que regula la elaboración y el contenido del resto de los Planes de los Espacios Protegidos (PRUG de Parques Naturales y Rurales, Planes Directores de Reservas Naturales Integrales y Especiales, Planes Especiales de los Paisajes Protegidos y las Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico) se encuentra en el artículo 22 del TRLOT, pero ello no quiere decir que en el ámbito que regulan tanto el uno como los otros no puedan incidir directrices establecidas por el PIOT, por resultar una consecuencia lógica del carácter de Planes de Ordenación de Recursos Naturales e Instrumentos de Ordenación del Territorio que el TRLOT otorga a los Planes Insulares de Ordenación.

Hay que concluir, en el sentido expuesto, que la remisión que para la elaboración y el contenido de los PRUG de los Parques Nacionales establece en artículo 21.2 TRLOT, es tan sólo eso, una remisión en cuanto a la normativa estatal (básica) que regula la elaboración y el contenido de ese concreto instrumento, pero que la misma no puede significar que el Plan Insular de Ordenación no pueda contener determinación alguna sobre el ámbito que regula un PRUG de un Parque Nacional, y que dichas directrices no puedan incidir, en el ámbito de una parte significativa del territorio de la isla de Tenerife como es el Parque Nacional del Teide.

Por lo tanto, y como conclusión, debemos recalcar que no es la pretensión del PIOT la de incidir en el marco competencial vigente, sino que su intención es la de llevar a cabo la necesaria política de coordinación y colaboración que está en la base misma del concepto de Ordenación del Territorio, para, a través de ella, lograr la consecución de los objetivos que le han sido encomendados, incluyendo en esta tarea el consenso al que también se refieren los alegantes.



093
065902693



CLASE 8.ª

II- A la alegación de que el documento del PIOT debe ser reconsiderado para asegurar su sometimiento a las Directrices Básicas de Ordenación establecidas en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales; que los usos y espacios a contemplar en el Complejo de Servicios del Teide deben ser aprobados por la Comisión Mixta de Gestión, y previamente procede el oportuno consenso en el seno del Patronato del Parque, y que los mismos no pueden ser servicios ajenos al uso público del Parque Nacional del Teide o al Parque natural de la Corona Forestal.:

Este conjunto de alegaciones parece olvidar que el contenido de las determinaciones del PIOT que afectan al espacio del Parque Nacional del Teide fue llevado, tras distintas reuniones para obtener una regulación consensuada al respecto, al Patronato del mismo, el cual otorgó su visto bueno a dicha regulación, si bien sujetando el mismo a determinadas condiciones que finalmente fueron aceptadas.

Por lo tanto, hay que entender que la regulación que se contiene en el PIOT es ya efectivamente el resultado de ese proceso de consenso que demandan los alegantes.

En cuanto a que el PIOT se adecue al Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aparte de insistir en que la regulación del Plan Insular que afecta tal ámbito es el resultado de un proceso de consenso con el Patronato del mismo, hay que señalar que, al no concretar los alegantes cuáles de los concretos preceptos del PIOT vulneran a su juicio dicha normativa, la presente alegación no puede ser contestada.

III- A la alegación de que la gestión del Complejo de Servicios del Parque Nacional no tiene porqué ser unitaria, pudiendo actuar como ámbito de confluencia de administraciones, cada una actuando en su ámbito competencial:

Cada administración actuará dentro del ámbito de sus competencias pero es evidente, al tratarse de un ámbito reducido y de unas actuaciones concretas, que debe existir esa coordinación. Se considera que esa ejecución debe ser consensuada, otra cosa es que, una vez conseguida la implantación del Complejo, cada administración tenga luego sus servicios que se ejercerán según sus competencias.

Por lo dicho, se considera conveniente aceptar la alegación presentada, en el sentido de eliminar, en la regulación del Complejo de Servicios del Macizo Central, la referencia al órgano específico de gestión del mismo, una vez ejecutada la operación.

IV- Al conjunto de alegaciones que demandan que el Complejo de Servicios del Parque Nacional se implante de acuerdo a la legislación vigente:

Un grupo de alegaciones se concretan en los comentarios a una serie de disposiciones específicas del PIOT en las que se regula el Complejo de Servicios del Macizo Central y el modelo de ordenación del mismo. En tales alegaciones se detalla la normativa aplicable a cada aspecto y se concluye que la antedicha regulación debe adecuarse al marco jurídico existente,

afirmación ésta que no cabe discutir, entendiendo que, en todo caso, la regulación del PIOT se mantiene siempre, y como no podía ser de otra manera, dentro de los márgenes de la legalidad.

14.-Contestación a las Alegaciones realizadas por *D. Lorenzo Sandoval Díaz* en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el *D. Lorenzo Sandoval Díaz* en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que en el ámbito de referencia turístico suroeste también puedan admitirse hoteles con oferta complementaria; que se reduzca la superficie mínima para los Proyectos de Actuación Territorial en el 3.7.2.4. a 15 Ha, y que en las nuevas áreas de complejos turísticos se admitan hoteles de tres estrellas:

Respecto a la primera de las cuestiones la razón de que en el ámbito suroeste no se admitan hoteles con oferta complementaria es que el PIOT instaura un modelo de ordenación para esa zona basado en instalaciones turísticas aisladas.

En cuanto a la superficie mínima de los Proyectos de Actuación territorial de 25 Ha, el objetivo que dentro de este modelo se persigue con la determinación de una dimensión mínima de los mismos y la exigencia de que en las nuevas áreas de complejos turísticos los establecimientos hoteleros tengan una categoría de cuatro estrellas como mínimo, es triple:

- Preservar la estructura territorial.
- Evitar la aparición de un diseminado de intervenciones de pequeña entidad.
- Intentar la implantación de instalaciones de una gran calidad.

Ésta es la causa por la que no se puede aceptar la alegación planteada.

15.-Contestación a las Alegaciones realizadas por *Doña Carmen Gómez Castro* en nombre de la AAVV "El Médano" en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por *Doña Carmen Gómez Castro* en nombre de la AAVV "El Médano" en relación al PIOT en el periodo de información



094

0G5902694

CLASE 8.^a

pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que no se construya el Puerto de Granadilla:

Esta alegación formulada respecto de la OSE del Puerto y Polígono de Granadilla cuestiona su justificación, dando por supuesto que no existe.

Por imperativo legal, el Plan Insular de Ordenación ha de señalar los elementos fundamentales que definen la estructura de organización del territorio insular. Como es obvio, forman parte de estos elementos los puertos principales que, desde la óptica regional e insular, han de conformar el sistema portuario de Tenerife.

En consecuencia, el Plan Insular formulado define la red portuaria de primer nivel de la isla, estableciendo que ésta se integra por tres puertos, con funciones y características específicas en el modelo de ordenación y desarrollo territorial; uno de estos puertos es, efectivamente, el que habrá de situarse en el frente marítimo del Polígono Industrial de Granadilla.

Las razones que han llevado a definir esta futura instalación portuaria son las siguientes:

a) La Isla requiere un espacio en el que se concentren los intensos tráfico de mercancías y servicios básicos para la actividad económica. Estas funciones no pueden ser desarrolladas adecuadamente en el actual puerto de Santa Cruz de Tenerife, además de estar generando conflictos cada vez más intensos con los objetivos de regeneración del frente marítimo de la capital y el futuro urbanístico de la misma.

En consecuencia, desde hace ya bastantes años y desde múltiples enfoques, se ha llegado a la conclusión de que es necesaria la reconversión del actual puerto capitalino hacia otras funciones y crear una nueva instalación en la que se concentren los servicios de abastecimiento insular.

b) En el Plan Insular de Ordenación Urbana de Tenerife, redactado en los primeros años de la década de los setenta se preveía ya el emplazamiento de un Puerto industrial en el municipio de Granadilla, en relación con la ubicación en dicha zona de un "área de preferente localización de industrias pesadas".

Dichas previsiones motivaron la compra por parte de instituciones públicas de todo el espacio comprendido entre la autopista del sur TF-1 y el tramo costero entre el barranco del Río y la Montaña Pelada, en el término municipal de Granadilla, terrenos de titularidad pública destinados a conformar el principal polígono industrial de Tenerife.

En este polígono se han localizado ya diversas infraestructuras básicas para el desarrollo insular, tales como la Central Térmica de producción de energía e instalaciones de almacenamiento de combustibles, y está previsto que en un futuro próximo se ubiquen en el mismo otras similares, fomentando la concentración de estas actividades y evitando su dispersión en un territorio frágil y de alto valor ambiental que, además, tiene una fuerte especialización turística.

c) Dadas la estrecha relación entre el carácter del futuro puerto insular y el del polígono de Granadilla, su ubicación en relación a los principales centros de actividad de la isla (casi vecino al principal aeropuerto, cercano a las principales áreas turísticas y directamente enlazado con el corredor viario insular) y la aptitud del territorio (tanto natural como en cuanto a la disponibilidad de un amplio frente costero), este tramo de costa resultaba el idóneo para la localización del futuro puerto de abastecimiento insular.

En sentido contrario, no hay en la isla ningún otro tramo litoral que alcance las condiciones mínimas para satisfacer las necesidades planteadas.

Al definir el futuro puerto de Granadilla, el Plan Insular de Ordenación no sólo está atendiendo consideraciones de desarrollo económico y de modelo territorial, sino también a aspectos de conservación y ordenación de los recursos naturales. A tales efectos, hay que insistir en que el Plan Insular tiene el carácter legal de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, como tal, todas sus determinaciones son el resultado de compatibilizar los requerimientos de desarrollo y ordenación del territorio con los derivados de la protección, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de Tenerife.

Muchas de las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de Tenerife requieren ser desarrolladas mediante instrumentos de ordenación más detallados y materializadas para su ejecución a través de los pertinentes proyectos.

En el caso concreto del futuro puerto de Granadilla, las determinaciones del Plan Insular, dadas su escala y su carácter, no pasan de definir las condiciones básicas de la instalación, el ámbito en que debe resolverse su emplazamiento y los criterios generales con que debe afrontarse su ordenación y su gestión. Respetando tales determinaciones y actuando coordinadamente, otras Administraciones han de concretarlas a través tanto de una reordenación general del polígono industrial como de la formulación del pertinente proyecto de ejecución portuaria.

Por consiguiente, la necesidad del puerto de Granadilla se ha puesto de manifiesto desde hace ya bastantes años y ha motivado la adopción de un buen número de decisiones de actuación pública que no pueden desconocerse y que apuntan al hecho de que su ubicación no es en absoluto arbitraria.

II- A la alegación de que el PIOT aumenta el área de servidumbre de protección de las zonas costeras que mantienen vida natural al doble de su ámbito actual:

En lo relativo a la presente solicitud, hay que recordar que la regulación de la delimitación del área de servidumbre de protección de las zonas costeras está contenida en el artículo 23 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas. Dicho artículo establece lo siguiente:

"1. La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

2. La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa que se trate".

Por lo tanto se establece en dicha Ley una zona de servidumbre de 100 metros desde la ribera del mar (que hay que recordar que en la misma Ley se declara dominio público estatal), al que se anudan, en los artículos siguientes de dicha Ley, una serie de límites y prohibiciones en lo relativo a posibles construcciones y realización de actividades, estableciéndose en el número 2 de dicho artículo, que la competencia para la ampliación de esa zona es de la Administración del Estado.



095
0G5902695



CLASE 8.º

Por consiguiente, se comprenderá que ese aumento general de la línea de servidumbre de protección de las zonas costeras que se solicita, sobrepasa las competencias del PIOT y entra en una materia que ya la propia Constitución, en su artículo 132, establece como de competencia estatal.

No es competencia del PIOT, por tanto, realizar de manera general un aumento de la zona de protección en las zonas costeras.

III- A la alegación de la solicitud de que el PIOT amplie el Espacio Natural de Montaña Pelada para abarcar el ámbito del Plan Parcial Mar-Vela:

La presente alegación plantea la solicitud de que "se amplíe el Parque natural de Montaña Pelada y reconversión del suelo de Vela-Mar, calificándolo como Espacio Natural Protegido dado su interés geológico y natural"

Ante tal solicitud, hay que recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 TRLOT:

"Los Parques Naturales (...) se declararán por Ley del Parlamento de Canarias".

Por lo tanto, y dada la claridad del precepto, es evidente que no resulta procedente solicitar que sea el Plan Insular de Ordenación el que realice la declaración de un Espacio Natural Protegido, cuando el mismo carece de la competencia necesaria para hacerlo, dado que como se ha visto, dicha declaración debe hacerse por Ley del Parlamento de Canarias.

En cualquier caso, y ya en lo referido al ámbito de competencias del Plan Insular de Ordenación, la nueva redacción del documento incluirá una aclaración expresa de que respecto al Espacio Natural de Montaña Pelada, la ordenación de la OSE de la Plataforma Logística del Sur de Tenerife, habrá de establecer las medidas que sean precisas para la protección de sus valores naturales, y para garantizar la compatibilidad de los usos con la conservación del espacio.

IV- A la alegación de la solicitud de que se paralice el cierre del anillo insular:

Los alegantes plantean la necesidad de paralizar el cierre del anillo insular para evitar la situación de "colapso medioambiental" que a su juicio se produciría.

La entidad alegante plantea una cuestión que ya está contenida en el Plan Insular, al menos en el nivel en que dicho plan puede hacerlo. En efecto, la consideración de los impactos concretos que pueda implicar la realización de la vía es una materia que debe ser tratada en el momento en que se redacte el proyecto de trazado, y las consideraciones de impacto deberán integrarse en cada una de las fases de proyecto, de acuerdo a lo previsto en la legislación de carreteras.

Entre tanto, el PIOT se limita a señalar la eventual necesidad de completar la infraestructura viaria de la isla en los extremos este y oeste, y a establecer los criterios de trazado que garanticen un menor impacto y una mejor integración en la estructura territorial de la isla.

V- A la alegación de que se destine el área de Ataga a un Centro

Integral de Salud Alternativa, y no a un circuito de velocidad:

Como ya se ha expresado, con carácter general, el PIOT define la ubicación de los equipamientos de carácter insular. En este sentido, se han previsto dos instalaciones hospitalarias, una en el norte de la isla y otra en el Valle de San Lorenzo que deben prestar servicio a las comarcas del noroeste y sur-suroeste de la isla, entendiendo que las comarcas del noreste ya cuentan con instalaciones que cubren este tipo de servicios.

La ubicación de estos centros se ha establecido a partir de estudios poblacionales y de accesibilidad de la población servida, que han dado como conclusión que son estos los puntos más adecuados para situarlos.

Dado que no se aportan razones objetivas que apoyen la solicitud, se propone considerarla atendida ya que ya se prevé un centro hospitalario para el sur-suroeste.

VI- A la alegación de que se destine un 70% del Polígono de Granadilla a empresas de investigación y producción relacionadas con energías renovables:

La gestión de la ordenación del Polígono de Granadilla es competencia del Consejo del mismo. Por lo tanto, y dado que es ese el órgano competente, por parte de los Servicios de este Cabildo Insular se le remitirá la presente alegación a dicho Consejo del Polígono de Granadilla para que sea tenida en consideración.

No pudiendo, por tanto, el PIOT contener previsiones de ese tipo, no se acepta la alegación presentada.

VII- A la alegación de que los terrenos que este Cabildo posee en Atogo se destinen a una escuela de agricultura tradicional biológica y para ampliar una zona verde con camping:

La presente alegación hay que contestarla en el sentido de que, dado el potencial carácter municipal que tendrían dichos equipamientos, debería ser al Ayuntamiento al que debería dirigirse dicha petición.

VIII- A la alegación de que se clasifique como suelo rústico el que actualmente aparece como suelo turístico:

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en Areas de Regulación Homogeneas en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o , en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que " la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la solicitud del alegante de que "el clasifique como suelo rústico." no es correcta.



096
065902696

CLASE 8.ª

Por consiguiente, dado que, como se ha explicado, el PIOT no clasifica directamente el suelo, se comprenderá que, está claro que no se pueda atender a la pretensión de que se produzca una determinada clasificación del suelo que, como se ha explicado, el PIOT no podría realizar.

IX- A la alegación de que se destine en cada municipio un área a perrera municipal con un mínimo de 3.000 m2:

Resulta evidente que no es el PIOT el instrumento adecuado para incluir este tipo de determinaciones, pareciendo ser, en todo caso, una materia cuyo ámbito idóneo para ser planteada sea el municipal.

No cabe, por consiguiente admitir la alegación planteada.

X- A la alegación de que se produzca una moratoria en la construcción de hoteles durante al menos cinco años:

El propio desarrollo de los acontecimientos ha venido a demostrar, la adopción de medidas de tal alcance es competencia del Gobierno de Canarias, habiéndose producido, como es notorio, a través del Decreto 4/2001, primero, y del Decreto 126/2001 del Gobierno de Canarias, después, sendas medidas de "moratoria" en el sentido en que se solicita por los alegantes

XI- A la alegación de que se limiten las extracciones a dos municipios y negarlas en las demás:

En Capítulo 5 del Título III del PIOT se contiene la regulación sobre las actividades extractivas. En dicho Capítulo, y dado que este tipo de actividades se caracteriza por tener una capacidad de transformación del entorno muy alta, capaz de provocar importantes impactos paisajísticos, se establece el principio de concentrar el ejercicio de la actividad extractiva en un número limitado de ámbitos, con una distribución equilibrada de la producción por recursos y zonas de la isla, evitando la dispersión de canteras por todo el territorio.

En el artículo 3.5.2.3, contenido en dicho Capítulo, se hace una relación de los ámbitos extractivos delimitados por el PIOT. Estos ámbitos se han definido a partir de un estudio sobre las necesidades de materiales en la isla para los próximos años, y de un equilibrio en la distribución territorial de las canteras, atendiendo, naturalmente, a la existencia de los diferentes tipos de áridos y de las zonas donde éstos se encuentran.

Por lo tanto, dado que la decisión de instaurar los ámbitos extractivos establecidos en el PIOT, responde a las necesidades concretas de la isla que se han detectado, no es posible circunscribir la actividad extractiva a tan sólo dos municipios como pretenden los alegantes, ya que de esa manera no se asegura que las necesidades de materiales de la isla sean cubiertas.

No se acepta, por tanto, la alegación planteada.

16.-Contestación a las Alegaciones realizadas por *D. Leopoldo Cologan Ponte* y otros en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Leopoldo Cologan Ponte y otros en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la solicitud de incluir los terrenos de los alegantes, incluidos en un Arede Regulación Homogénea Natural, en Areas de preferente expansión residencial.

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas.

17.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Cristobal Beutell Stroud y otros en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Cristobal Beutell Stroud y otros en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:



097
065902697



CLASE 8.ª

I- A la alegación de que se permita la posibilidad de construir 240 m² por cada 10.000 m² de superficie de terreno agrícola;

En este sentido debe recordarse cuál es el régimen que tanto la normativa legal como el PIOT establecen para la ordenación de los usos residenciales en áreas rurales.

En efecto, el artículo 62.1.b) TRLOT se refiere a la posibilidad de que en suelo rústico, se puedan realizar obras y construcciones y el ejercicio de usos y actividades, que exceden de la utilización y explotación agrícola, pero al mismo tiempo establece que sólo podrán llevarse a cabo si la facultad que hace posible tales usos está legitimada, no sólo legalmente (como ya se ha dicho que lo está en el art. 62.1.b)), sino también por el planeamiento.

Se requiere, así pues, la "legitimación expresa por la ordenación de acuerdo con las previsiones de la ley". Por esta razón se habla de "facultades de segundo grado", porque no es suficiente para su ejercicio con la mera habilitación legal: Se requiere habilitación por el instrumento de ordenación que resulte aplicable.

Se trataría, entonces de establecer cuál deba ser ese "instrumento de ordenación" que deba habilitar la realización de las llamadas "facultades de segundo grado" (en contraposición a las "facultades de primer grado" para cuyo ejercicio es suficiente con la habilitación legal). La cuestión se plantea porque la pretensión del alegante es que sea el PIOT el que establezca, con el detalle manifestado, la compatibilidad del uso residencial que se pretende con el uso agrícola principal de la zona.

En este sentido, hay que recordar que si bien el PIOT establece en el número 2 de su artículo 2.3.5.5. cuáles pueden ser los usos secundarios en las ARH agrícolas, citándose expresamente el uso residencial, también es cierto que a lo largo de toda la Sección 3ª del Título III, que regula la ordenación de los Usos Residenciales en Áreas Rurales, se establece la previsión expresa de que serán los planes urbanísticos, o, en su caso aquellas figuras específicas que establezcan la ordenación pormenorizada de las áreas rústicas, a quienes corresponderá la regulación pormenorizada de las condiciones de admisibilidad del uso residencial en cada punto del territorio (número 2 del artículo 3.8.3.1.), todo ello sin perjuicio de establecer una serie de directrices y parámetros a los que dicho planeamiento deberá sujetarse.

Por lo tanto, en resumen, hay que concluir que el régimen de actividades diseñado para las Áreas de Regulación Homógena hace hincapié en aquellos usos que han de ser considerados necesariamente como principales, otros que pueden ser compatibles con los principales y en aquellos otros que han de ser considerados incompatibles. En el amplio espacio de regulación que queda entre los usos principales y los incompatibles, serán los planeamientos de menor rango jerárquico los que habrán de establecer el grado de compatibilidad del resto de los usos.

Por tanto, no sería procedente que desde el PIOT se realizara un ingente esfuerzo para determinar el grado de admisibilidad de un determinado uso ya que se trata de una variable que depende en exceso de cuestiones territoriales de pequeña escala, que en absoluto pueden ser consideradas desde un plan de carácter insular.

18.-Contestación a las Alegaciones realizadas por un "Grupo de 519 firmantes" en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por un "Grupo de 519 firmantes" en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que se produzca la suspensión del planeamiento urbanístico, la paralización de nuevas construcciones y la paralización de licencias para construcción de nuevas camas:

Como es notorio, el propio desarrollo de los acontecimientos ha dado lugar a que por parte del Gobierno de Canarias, se hayan adoptado a través del Decreto 4/2001, primero y del Decreto 126/2001, después, sendas medidas de "moratoria", en el sentido de lo solicitado por los alegantes.

II- A la alegación de que se hubiese ampliado el plazo de información pública:

A este respecto hay que recordar que la Disposición Transitoria Sexta del TRLOT establecía, en su número 2, que:

"Los procedimientos relativos a planes de ordenación territorial y urbanística e instrumentos de gestión de Espacios Naturales Protegidos, en los que, al tiempo de entrada en vigor de la Ley 9/1999 de Ordenación del Territorio de Canarias, hubiera tenido ya lugar el trámite de información pública, recaído aprobación inicial o se hubiera ultimado la instrucción, respectivamente, podrán seguir su tramitación y concluirse y resolverse definitivamente conforme a la legislación derogada por la citada Ley 9/1999".

Por lo tanto, el procedimiento seguido para la tramitación del Plan Insular de Tenerife hasta el Acuerdo de aprobación del 28 de julio de 2000, es el que se contiene en la Ley 1/1987 de 13 de marzo reguladora de los Planes Insulares de Ordenación, que establece, en su artículo 9.1, que el plazo para el desarrollo del trámite de información pública será de un mes.

Por lo expuesto, y dado que a todos los efectos se han cumplido los plazos que marca la Ley, no se estima conveniente aceptar la alegación planteada.

19.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Peter Holm y "Grupo de 1071 firmantes" en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes



098
065902698



CLASE 8.ª

de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Peter Holm y "Grupo de 1070 firmantes" en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que se amplíe la lista de Operaciones Singulares Estructurantes con un observatorio público estelar:

A la presente alegación, hay que contestar que, como es notorio, ya existen observatorios astrofísicos de carácter público en la Isla de Tenerife, siendo sus propias normas de funcionamiento las que regulan el régimen de accesibilidad del público a sus instalaciones.

Por lo tanto, no parece conveniente que sea el Plan Insular de Ordenación el que establezca determinaciones en tal sentido, debiendo efectuarse una remisión, en este caso, a las mencionadas normas de funcionamiento de tales observatorios, ámbito diferente de el del PIOT, por lo tanto, en cuanto a la regulación de tal accesibilidad.

II- A la alegación de que reformule el párrafo 2 del artículo 1.3.3.5. del modo siguiente: "La iniciativa en la gestión y el desarrollo (...) de todas las Operaciones Singulares Estructurantes serán en todo momento bajo el control de la Administración Pública":

El Plan Insular no configura en absoluto las Operaciones Singulares Estructurantes como iniciativas públicas económicas. Las determinaciones de ordenación de las OSEs dejan bien claro que el Cabildo Insular se propone liderar estas operaciones, pero incorporando, en los casos necesarios, a los propietarios de terrenos y a los promotores e inversores privados, a quienes debiera en buena lógica corresponder el peso del protagonismo principal.

En este sentido, hay que señalar que las previsiones que se contienen en el PIOT en lo relativo a la gestión y desarrollo de la Operaciones Singulares Estructurantes (art.1.3.3.5.), si bien establecen de forma imperativa que la iniciativa y la dirección de la ordenación y de las distintas actuaciones necesarias de todas las Operaciones Singulares deben permanecer en todo momento bajo control público, hay que señalar que también contienen la previsión expresa de que "la Administración actuante en cada caso podrá plantear mecanismos para la participación del sector privado".

No procede, por lo tanto, aceptar la alegación planteada.

20.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Conrado Brier López de Herrero en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular

aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Conrado Brier López de Herrero en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I.- A la alegación de que se califiquen sus terrenos, en Los Silos y Buenavista, como turísticos:

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en Areas de Regulación Homogénea en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(-)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la pretensión del alegante de que "el PIOT califique los terrenos como turísticos" no es procedente.

21.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Domingo Zacarías Rodríguez Medina en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Domingo Zacarías Rodríguez Medina en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:



099
0G5902699



CLASE 8.ª

I- A la alegación de que el PIOT defina la utilización de la tecnología más moderna en el tratamiento de residuos; que se reduzca la superficie del vertido y que se reduzca la distancia a la que se pueden ubicar alojamientos:

Con respecto a la extensión del Complejo de Tratamiento de Residuos se ha llegado a una solución para reducir la superficie afectada tras la presentación del Proyecto de Complejo Medioambiental de Arico, que contiene un estudio detallado del terreno y de las necesidades reales tras la presentación, y viene a definir los parámetros necesarios para adoptar una decisión de carácter definitivo sobre estos temas, no sometida a las incertidumbres que hasta el momento obligaban a adoptar grandes precauciones a la hora de establecer reservas de suelo.

Por otra parte se ha acordado disminuir la franja de protección en la que se prohíben edificaciones residenciales a 500 metros y, lo que es más importante, permitir los cultivos agrícolas en la totalidad del suelo abarcado por la reserva de suelo y eliminar el carácter provisional y no indemnizable de las instalaciones necesarias para dichos cultivos, esto con carácter general para todas las Operaciones Singulares Estructurantes.

Por otra parte, es evidente que es necesaria una reserva de terrenos para ubicar una nueva superficie de vertido, y que lo más racional desde el punto de vista insular es que vaya junto a la ya existente.

El que la reserva tenga una dimensión amplia es necesario para cubrir cualquier eventualidad en el futuro, pero no quiere decir ni que se vaya a ocupar en su totalidad ni que se piense en transformarla en su totalidad en un vertedero.

Por supuesto que se aplicarán las tecnologías más modernas y adecuadas y en el PIOT se proponen mecanismos para disminuir los vertidos. Pero no se conoce un sistema de vertido que no requiera de un aumento de ocupación de terrenos; en el momento en que exista no habrá inconveniente en discutirlo y, en su caso, aplicarlo.

No parece procedente, por tanto aceptar las alegaciones presentadas.

II- A la alegación de que, el PIOT debe contemplar la futura generación de centros universitarios en el norte y el sur de la isla y que se defina expresamente el carácter de los hospitales del norte y sur de la isla:

Es este un asunto en el que inciden las competencias de otras administraciones, señaladamente la Universidad de La Laguna la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias y la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias.

Teniendo en cuenta la distribución de competencias realizada por el ordenamiento, al PIOT le podría corresponder, si acaso, el establecimiento de directrices sobre la posible ubicación de esos futuros centros, pero de ninguna manera le correspondería la decisión de la generación o no de las mencionadas instalaciones de tipo universitario, o de la determinación del carácter de las instalaciones hospitalarias, ya que no es, como se ha dicho,

la misión del PIOT la del establecimiento de una determinada política educativa o sanitaria, sino que ésta es, en cualquier caso, labor de las administraciones antes reseñadas.

III- A la alegación de que se suspenda la concesión de todo tipo de licencias para instalaciones ganaderas en tanto no se redacte el Plan Director de la Actividad Ganadera:

Habida cuenta de que no parece existir situación de emergencia alguna que recomiende la adopción de una medida de tal naturaleza, no parece conveniente ni necesario que se produzca tal suspensión.

De cualquier forma, hay que recordar que la vigente normativa sobre actividades ganaderas ya articula diferentes mecanismos de control sobre las mismas,

22.-Contestación a las Alegaciones realizadas por *D. Abelardo González González en su propio nombre y en representación de Doña María González González y de D. Alejandro González Delgado* en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, siguiendo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tienen entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas en relación al PIOT en el citado periodo de información pública por D. Abelardo González González, en su propio nombre y en representación de Doña Rosa María González González y de D. Alejandro González Delgado.

Estudiadas dichas alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la falta de justificación objetiva del Puerto de Fonsalía, y la falta de justificación de política territorial por parte de este Cabildo Insular:

Es evidente la responsabilidad singularmente relevante de ciertos elementos de infraestructura en todo modelo de ordenación territorial. En este sentido, el Plan Insular de Ordenación intenta hacer un análisis global de la infraestructura portuaria de la isla, debido a que es evidente que su existencia condiciona muchas de las opciones de desarrollo posibles y plantea claros requerimientos sobre el resto de las infraestructuras, especialmente sobre las viarias.

Partiendo del hecho de que el sistema portuario de Tenerife está constituido por una compleja red en la que cabe distinguir puertos de muy distinta naturaleza, condiciones y problemática, y haciendo referencia concreta a la nueva estructuración de los transportes interinsulares, se destaca que el Puerto de Los Cristianos, segundo puerto de la isla (y primero en cuanto al tráfico de pasajeros, debido al enlace con La Gomera), sufre un notable incremento del movimiento generado, que pone en evidencia la insuficiencia de las instalaciones, máxime en la hipótesis de mantener dicha tendencia o de pretender atraer a cruceros turísticos.

A causa de esta insuficiencia y haciendo referencia más directa a la nueva estructuración de los transportes interinsulares, en base a los transbordadores que trasladan vehículos conectando las redes viarias de las distintas islas, el Puerto de Los Cristianos tendría que ser acondicionado para absorber los tráficos con La Palma y El Hierro, con la consiguiente



100
0G5902700

CLASE 8.ª



ampliación de instalaciones y tráfico.

La imposibilidad de satisfacer estas necesidades ha llevado a considerar localizaciones alternativas: Garachico, Fonsalía y Las Galletas. Entre ellas el Gobierno de Canarias ha considerado como más adecuada, la alternativa de ubicar un puerto en la vertiente suroeste, Fonsalía, calificado como puerto de interés general. Dicha calificación se ha basado tanto en su proximidad a las islas citadas como por su menor coste económico y mayor garantía de operatividad frente a la opción de Garachico.

En relación con lo dicho, y entrando ya en la concreta alegación que nos ocupa, este Cabildo Insular reitera que debe obligatoriamente atender, además de las razones ya expuestas, al dato objetivo que en el artículo 40 de la Ley 62/1997 de modificación de la Ley de Puertos del Estado se califica expresamente el puerto de Guía de Isora como "Puerto de Interés general", por lo que el hecho de que el alegante considere que "la decisión del Puerto de Fonsalía (...) escapa a cualquier posibilidad de racionalización" no puede bastar para que esta Corporación dé por inexistente dicha declaración, debiendo este Cabildo Insular, en tanto no se produzca una declaración jurídica que proclame la invalidez o nulidad de la misma, tenerla por válida.

Este Cabildo Insular recuerda, por tanto, que las determinaciones del Plan Insular a ello referidas únicamente serán nulas de pleno derecho como consecuencia de una declaración judicial que proclamase la invalidez o nulidad de aquella calificación de interés general, debiendo, en el resto de los casos, tenerla por válida.

En cuanto a la presunta falta de justificación de política territorial del Puerto de Fonsalía por parte de este Cabildo Insular, cabe señalar que en la Sección 4ª del Capítulo 4º del Título II del PIOT, al hacerse referencia a los objetivos de la concreta Operación Estructurante del Puerto de Fonsalía (2.4.4.1.), se enumeran los objetivos de política territorial que se pretenden conseguir con su realización, como pueden ser, aparte del concreto de desarrollar un puerto de conexión con las islas occidentales, la generación de un núcleo de servicios para cualificar el desarrollo comarcal o la concentración de equipamientos y servicios necesarios en un entorno turístico cuyo emplazamiento es poco adecuado en el interior de urbanizaciones turísticas, por lo que la afirmación de que este Cabildo no se ha planteado la justificación de la realización del Puerto de Fonsalía desde un punto de vista territorial no es correcta.

II- A la alegación de la no equivalencia del Plan Especial Portuario con el Plan Territorial de la OSE de Fonsalía:

El alegante sostiene la no equivalencia entre el Plan Especial Portuario, que el artículo 18.2 de la Ley de Puertos del Estado prevé para el desarrollo del sistema general portuario y el Plan Territorial previsto en la Sección 3ª Capítulo 3º del Título I del PIOT para el desarrollo de las Operaciones Singulares Estructurantes, lo cual, en última instancia, violaría la autonomía local.

A lo alegado hay que responder que la existencia de ese Plan Especial, obligatoria según la Ley de Puertos, para la ordenación urbanística integral de la zona de servicio de los de titularidad estatal, no excluye la posible formulación de otros instrumentos de ordenación territorial que incidan sobre el ámbito portuario siempre que la misma no pretenda obviar la aprobación del citado Plan o sustituirlo. No ocurre esto en el caso que nos ocupa, pues el artículo 2.4.2.3. de la normativa del PIOT asume expresamente la existencia de otros planes con incidencia en el ámbito de la OSE (y por lo tanto del Puerto) al establecer que el Plan Territorial previsto para la ordenación de la OSE "deberá coordinarse con los distintos planes que ostente competencias para la ordenación del ámbito de su actuación". Entre ellos se cita expresamente el Planeamiento General Municipal, el Plan de Usos y el Plan Especial del Puerto.

Es evidente que el PIOT no puede alterar el orden de competencias establecido, pero el precepto comentado acredita que no pretende alterarlo sino que, al contrario, presupone la concurrencia competencial sobre el ámbito de la OSE.

En consecuencia, la mera previsión de que la OSE se ordene mediante un Plan Territorial no es contraria al orden competencial establecido. Al contrario, es un instrumento admisible conforme a la legislación vigente, sin que ello signifique que sea el único que puede incidir en el ámbito de la Operación.

III- A la alegación de la necesidad de someter toda la tramitación de la OSE y la posible autovía de una manera global a las Administraciones competentes en materia medioambiental:

En relación a este asunto, hay que señalar que, una vez que se establezca la adecuada OSE, mediante el correspondiente Plan, se seguirá el procedimiento legalmente establecido al efecto, realizándose entonces ese sometimiento a Administración Medioambiental competente si así estuviese establecido

23.- Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Jerónimo Delgado Delgado (PP Playa de las Teresitas) en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Jerónimo Delgado Delgado (PP Playa de las Teresitas) en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I-A la alegación de la solicitud de inclusión de los terrenos propiedad de la Junta de Compensación en un Área de Regulación Homogénea Urbana:

Sostienen los alegantes que:

"se introducen unas modificaciones alarmantes en el PIOT, en cuanto desaparece de los Áreas de Regulación Homogénea el carácter Urbano de Las Teresitas, y se sustituye por una denominación ambigua que se denomina De Interés Estratégico, con total y absoluto desconocimiento de la existencia de



101
065902701



CLASE B.º

un Plan Parcial y de una Sentencia del Tribunal Supremo que otorga validez al mismo"

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

En cualquier caso, refiriéndonos ya a la concreta zona de que se trata, finalmente se ha considerado conveniente la inclusión del ámbito del Plan Parcial de Las Teresitas en un Área Urbana, en el mismo sentido que el requerido por los alegantes.

Se acepta, por tanto, la alegación planteada.

24.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Francisco Reverón Villaiva (PP El Mojón) en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Francisco Reverón Villaiva (PP El Mojón) en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la solicitud de incluir los terrenos propiedad de la Junta de Compensación en Áreas de Regulación Homogénea urbana

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidos por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4.".

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la afirmación del alegante de que "el PIOT clasifica parte de la superficie del Plan como Área Urbana y parte de Área Común" no es correcta.

Por consiguiente, dado que, como se ha explicado, el PIOT no clasifica directamente el suelo, se comprenderá que, está claro que no se pueda atender a la pretensión de que se anule una clasificación del suelo que, como se ha explicado, el PIOT no ha realizado ni, por otra parte, podría realizar.

25.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña Ana María Sanz-Pastor y Palomeque de Céspedes en nombre y representación de la Sociedad Mercantil "Blasina S.A." en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por Doña Ana María Sanz-Pastor y Palomeque de Céspedes en nombre y representación de la Sociedad Mercantil "Blasina S.A." con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la nulidad del PIOT por estar adaptado a un texto legal nulo de pleno derecho al haberse realizado por el Gobierno de Canarias la refundición de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales mediante el empleo de un Decreto Legislativo, modalidad de la técnica jurídica de la legislación delegada que no contempla ni autoriza el Estatuto de Autonomía de Canarias:



102

0G5902702

CLASE 8.ª

Sin entrar en otro tipo de consideraciones que excederían del margen acotado del PIOT, como puede ser la expresa previsión que se contiene en el Reglamento del Parlamento de Canarias, que dedica todo un Título, el IX, a la regulación del concreto instrumento normativo "Decreto Legislativo" y la opinión de la doctrina mayoritaria, favorable a la utilización de dicho instrumento en el ámbito de las Comunidades Autónomas, hay que señalar que la pretendida nulidad del Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y la Ley de Espacios Naturales no es, obviamente, un asunto que le corresponda decidir a este Cabildo Insular, habiendo establecido el Ordenamiento Jurídico los cauces adecuados donde dirimir este tipo de conflictos.

En cualquier caso, no hace falta recordar que no puede esta Corporación desconocer los mandatos normativos legales existentes, sino que, en todo caso, debe tenerlos por válidos y cumplir con sus determinaciones, hasta tanto no se declare, por los medios correspondientes, la nulidad de los mismos, declaración que hasta el momento no consta que se haya producido con respecto al Decreto Legislativo 1/2000.

II- A la alegación de que el PIOT es nulo por no adecuarse y entrar en contradicción con las modificaciones operadas por la Ley Territorial 2/2000 de 17 de julio;

Desde el punto de vista de su contenido no es correcta la afirmación de la alegante, ya que el PIOT, de acuerdo con los términos del Acuerdo del Pleno de esta Corporación de 28 de julio de 2000, ya ha procedido a realizar su adecuación al TRLOT, y, en lo relativo a los trámites procedimentales hay que señalar que la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 2/2000 establece que:

"Los procedimientos relativos a planes de ordenación territorial y urbanística e instrumentos de gestión de Espacios Naturales Protegidos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, hubieran sido sometidos al trámite de información pública, recaído aprobación inicial o se hubiera ultimado su instrucción, podrán adaptarse a este texto refundido, u optativamente proseguir se tramitación, concluirse y resolverse conforme a la legislación derogada por la citada Ley 9/1999"

Debe entenderse, en consecuencia, que tal precepto configura la adaptación como una facultad de la Administración.

En cualquier caso, debe considerarse que el Acuerdo del Pleno de 17 de octubre de 2000, por el que se suspenden por el término de un año la tramitación de los planes parciales urbanísticos, cuyos sectores se hallen incluidos en los Ámbitos de Referencia Turísticos delimitados por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife contiene explícitamente que el PIOT se adecua al procedimiento contenido en el TRLOT ejerciendo la potestad señalada en la Disposición 1ª segundo apartado 2 del TRLOT modificada por la Ley 2/2000.

III- A la alegación de que el PIOT es nulo por incoherencias de su

texto normativo al referirse a un régimen transitorio que no se encuentra regulado en ningún lugar:

Se refiere el alegante a la determinación que se contiene en la Sección 1ª del Capítulo 1º de las Disposiciones Generales del PIOT (1.1.1.2.), en la que se señala que el régimen transitorio se encuentra regulado en la "sección 4ª de este Capítulo", resultando que dicho Capítulo carece de tal Sección 4ª, por lo que estima la nulidad de todo el Plan Insular por la supuesta inseguridad jurídica que representa dicha ausencia.

A lo anterior hay que responder que lo que se ha producido es tan sólo un error en la numeración de la Sección del Capítulo 1º citada, ya que no se trata de la Sección 4ª, sino de la Sección 3ª del documento del PIOT aprobado por Acuerdo del Pleno de esta Corporación de 28 de julio de 2000, poniéndose de manifiesto que no es tan importante el identificar la concreta localización del referido régimen transitorio, como el hecho de que materialmente existan una serie de preceptos que regulen la situación del planeamiento según su estado de tramitación a la entrada en vigor del PIOT, que es lo que en definitiva se realiza en la citada Sección 3ª, aunque no aparezcan bajo tal rúbrica.

IV- A la alegación de que el PIOT es nulo por carecer de una clara distinción entre aquellos de sus contenidos que revisten el carácter de determinaciones vinculantes de ordenación y aquellas otras con mero valor de directrices, lo que provoca inseguridad jurídica e indefensión material:

El alegante entiende que:

"a lo largo de los cuatro volúmenes no es posible discriminar entre aquellos de sus contenidos de aplicación directa, por ser determinaciones vinculantes de ordenación de los simplemente indicativas pero obligatorias para las Administraciones públicas."

Este Cabildo Insular pone de manifiesto que en el próximo documento se incorporará a lo largo del articulado del mismo la mención expresa de aquellos de sus preceptos que sean de aplicación directa, aquellos otros que sean directivas de obligado cumplimiento y los que sean recomendaciones de carácter orientativo dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.6 del TRLOT.

V- A la alegación de que el PIOT carece del conveniente y necesario mandato normativo, siendo más bien literario y descriptivo, lo que provoca inseguridad jurídica.

Considera el alegante que:

"la redacción de una norma debe contener un claro mandato obligatorio que deriva de su mera existencia y no por otra circunstancias. Por tal motivo se ha dicho que el lenguaje legal rechaza el estilo de la persuasión (Lex iubeat, non suadeat); que debe excluirse toda descripción o exposición instructiva sobre lo que dispone, las excelencias del objeto de la regulación (Lex iubeat, non doceat) y que requieren una expresión libre de emoción, exenta de sentimientos, fría, sin emplear resortes retóricos (Lex iubeat, non laudat)"

Por lo tanto, se achacó al Plan la comisión de defectos de técnica normativa. Según el alegante debe excluirse toda descripción o exposición instructiva sobre lo que se dispone o sobre las excelencias del objeto de regulación; y se añade que las leyes requieren una expresión libre de emoción, exenta de sentimiento, fría, sin emplear resortes retóricos, defectos todos ellos que se apuntan como una grave deficiencia de técnica normativa.

Se trata de una cuestión muy opinable, pero las conclusiones que al respecto se obtengan carecen de contenido normativo, porque salvo las referencias de algún clásico no existe norma o precepto alguno que marque referencias de obligada observancia para la elaboración de los textos

103
OG5902703

CLASE 8.ª

normativos de los planes urbanísticos o de ordenación territorial.

Por su propia naturaleza, estos planes se prestan a la incorporación de normas técnicas, referencias científicas, cláusulas de estilo relativas a la *lex artis* en determinadas materias o actividades, gráficos explicativos, tablas, fórmulas aritméticas, croquis indicativos de aspectos técnicos, o descriptivos de la imagen final que pretende obtener una determinada ordenanza o prescripción, y otros muchos elementos inhabituales en los textos legales.

El redactor aquí opta, por razones metodológicas nada desdeñables, por no inmiscuirse en la descripción de aspectos o materias muy específicas, por lo que llama a los especialistas de cada disciplina técnica o científica para la correcta y adecuada expresión de los fenómenos de gran heterogeneidad que constituyen el objeto de regulación de los planes urbanísticos y de ordenación del territorio.

No es raro, por consiguiente, que las determinaciones de ordenación con contenido normativo incorporen textos persuasivos, entre otras poderosas razones porque no siempre pueden imponerse determinaciones vinculantes o mandatos excluyentes, debiendo optarse en ocasiones por la directriz indicativa, que marca los objetivos estratégicos a conseguir, dejando libertad a los agentes sobre el modo de materializarlos y los instrumentos convenientes para ello, o incluso de recomendaciones, donde los agentes tienen ya absoluta libertad para aceptar o rechazar su contenido.

Por otra parte, la persuasión es un magnífico instrumento para lograr la efectividad de las determinaciones del Plan Insular; si se logra su cumplimiento por el hecho de que los textos normativos resultan persuasivos, y no necesariamente por el uso de la fuerza legal coactivamente impuesta, el apuntado defecto se convertirá en una de las principales virtudes del planeamiento insular, porque nos acercará al cumplimiento de sus objetivos.

VI- A la alegación de nulidad del PIOT por no respetar los legítimos derechos e intereses de la sociedad a la que representa:

El alegante, solicita expresamente a este Cabildo Insular "la inclusión del ámbito del "Plan Parcial Marazul", ámbitos de "Tamaragua I" y "Tamaragua II" en los técnicamente considerados de Derecho Transitorio" (aunque, como ya se vio, sostiene que ese Derecho Transitorio no existe), por lo que hay que recordar que, como ya se dijo anteriormente, el PIOT aprobado por Acuerdo del Pleno de este Cabildo Insular de 28 de julio de 2000, regula materialmente el régimen transitorio en la Sección 3ª del capítulo 1º de su Título 1º, y ese es el lugar al que hay que remitirse para ver la situación en la que queda el "planeamiento que no ha consolidado aún sus derechos urbanísticos", en el momento de la entrada en vigor del PIOT. El alegante, por tanto, deberá acudir a esa regulación general, no pudiendo estar justificado el tratamiento singular en dicha regulación de un concreto Plan Parcial como el de "Marazul", lo que parece ser la intención que se abraja con la presente solicitud.

26.- Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña Guadalupe Domínguez Sierra en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por Doña Guadalupe Domínguez Sierra en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I-A la alegación de que existe una ausencia de justificación respecto a la supresión del Área de interés estratégico entre Las Chafiras y Guaza, proponiendo un desarrollo limitado de Las Chafiras hacia el oeste:

Con respecto a la presente alegación, hay que aclarar que la razón de la supresión del Área de Interés Estratégico entre las Chafiras y Guaza se debe a que definitivamente se decidió estimar, como resultado de las alegaciones recibidas en el anterior trámite de información pública a la que se sometió este documento del Plan Insular de Ordenación, alegaciones en el sentido de considerar que ya existía, en esa zona, suelo industrial suficiente. Debido a esto, se consideró conveniente suprimir el Área de Interés Estratégico delimitada en el margen sur de la autopista TF-1 entre los enlaces de Las Chafiras y Guaza.

En cuanto al desarrollo propuesto, previamente hay que recordar el sentido y alcance de la técnica de zonificación en Áreas de Regulación Homogéneas que se contiene en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

27.- Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña Silveria Peña Bello en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de



104

OG5902704

CLASE 8.ª

Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por Doña Silveria Peña Bello en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que se incumple el mandato del 19 TRLOT de someter a información pública el documento inicialmente aprobado:

En este punto, las consideraciones de la alegante adolecen de cierta confusión:

- En primer lugar sostiene que el artículo 19 del TRLOT contiene el mandato de someter a información pública el documento inicialmente aprobado del PIOT, cuando, realmente, el artículo que contiene ese mandato es el 20.3 TRLOT.

- En segundo lugar, afirma que no se ha sometido a información pública el documento inicialmente aprobado, resultando que precisamente estas alegaciones suyas que ahora se comentan, son presentadas en el periodo de información pública producido tras la aprobación del PIOT por Acuerdo del Pleno de este Cabildo Insular de fecha 28 de julio de 2000, por lo que, al mismo tiempo que hace uso del trámite de alegaciones, mantiene que no se ha realizado.

Con respecto a este asunto, de cualquier manera, conviene recordar que el número 7 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2000 de 17 de julio de Medidas Económicas en Materia de Organización Administrativa y Gestión relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de Establecimiento de Normas Tributarias modifica la Disposición Transitoria Segunda del TRLOT en este sentido:

"Los procedimientos relativos a planes de ordenación territorial (-), en los que, al tiempo de entrada en vigor de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias, hubieran sido sometidos al trámite de información pública (-), podrán adaptarse a este Texto Refundido u optativamente, proseguir su tramitación, concluirse y resolverse definitivamente conforme a la legislación derogada por la citada Ley 9/1999"

Esa "legislación derogada por la Ley 9/1999", es la Ley 1/1987 de 13 de marzo Reguladora de los Planes Insulares de Ordenación, que en sus artículos del 7 al 13 establece el procedimiento de elaboración de los citados Planes, en los cuales se contienen dos periodos de información pública: El primero, según el artículo 8 de dicha Ley, se produce en el momento en que los trabajos de elaboración hayan adquirido el suficiente

grado de desarrollo para formular criterios objetivos y soluciones generales del planeamiento, y el segundo, según el artículo 9, se realiza tras la aprobación inicial del Plan por parte del Cabildo.

Hay que recordar que dentro del amplio procedimiento que se ha seguido para la tramitación del documento del PIOT que nos ocupa, ya se han producido, sin contar con el último de ellos, cuyas alegaciones ahora se contestan, hasta tres tramites anteriores de información pública: El primero acordado por el Pleno de esta Corporación en sesión de 27 de julio de 1993, el segundo en sesión de 30 de marzo de 1995, y el tercero por sesión de 3 de abril de 1998, por lo que, en definitiva, no se comprende el porqué de esa afirmación de falta de sometimiento a la normativa.

II- A la alegación de que el PIOT invade competencias municipales de ordenación y gestión urbanística

En lo relativo a este asunto, la alegante se limita a realizar esta afirmación, sin concretar en que consiste esa invasión de competencias municipales, lo que impide contrastar la veracidad de la misma.

En cualquier caso, es conveniente recordar someramente, sin extenderse en el asunto, que el artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local no dice que el Ayuntamiento tenga todas las competencias en la materia urbanística, ni tampoco existe precepto legal alguno que diga que esta competencia no pueda sufrir condicionantes o limitaciones, siempre que éstas vengan impuestas por un instrumento con rango de Ley formal. Recordemos el tenor literal del precepto, que dice:

"2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística ...".

La autonomía municipal en materia urbanística no alcanza por tanto a excluir cualquier incidencia de los intereses supramunicipales, porque de hecho la competencia misma de los Ayuntamientos no es sólo un principio constitucionalmente garantizado, sino un concepto jurídico definido por la Ley que admite distintas configuraciones, como se ha encargado de recordar el Tribunal Constitucional (STC 170/1989, de 19 de octubre):

"Este Tribunal ha declarado que la autonomía local, tal y como se reconoce en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, goza de una garantía institucional mínima que el legislador debe respetar. Más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional la autonomía local es un concepto jurídico de contenido legal, que permite, por tanto, configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional."

Por consiguiente, la potestad de ordenación urbanística o potestad de planeamiento no puede actuarse con entera y total libertad, sino lógicamente condicionada por el ejercicio de las competencias de las restantes Administraciones Públicas, y en particular por las competencias urbanísticas de las Comunidades Autónomas.

Para el ejercicio de estas competencias comunitarias, el legislador autonómico ha diseñado la figura de los Planes Insulares de Ordenación, surgidos de la necesidad de imponer la coordinación de los instrumentos de planeamiento municipal, dada la imposibilidad de "alcanzar acuerdos sobre directrices insulares con las propiamente municipales de los diversos Ayuntamientos".

Por lo demás, en el establecimiento de las determinaciones de ordenación territorial insular, el Cabildo Insular también actúa su potestad de planificación insular sujeto a condicionantes y limitaciones, bien las que derivan de disposiciones legales sustantivas de ordenación, bien las que dimanar de disposiciones legales de protección o de conservación de los



105
065902705



CLASE 8.ª

recursos naturales, bien las que suponen únicamente el establecimiento de las previsiones y reservas de suelo necesarias para grandes infraestructuras o equipamientos cuyas decisiones de localización y dimensión vienen establecidas por los órganos competentes de otras Administraciones Públicas.

III- A la alegación de que en el PIOT no se distingue entre contenido preceptivo contenido que conforman las directrices:

Previamente hay que considerar que la alegación contiene una cierta confusión entre las parejas de conceptos "contenido necesario-contenido facultativo" (artículos 18 y 19 TRLOT) y "disposiciones de obligado cumplimiento-disposiciones que conforman simples directrices" (artículo 1.1.1.6. normativa del PIOT).

La primera pareja de conceptos se refiere al contenido que el Plan Insular debe tener, siendo en un caso necesario (artículo 18), y en el otro facultativo (artículo 19), es decir, que si bien no puede existir un Plan Insular de Ordenación que no contenga las previsiones del artículo 18, sí podría existir alguno que no contuviera las del 19, pero es evidente que, una vez incluido el contenido del artículo 19 entre las determinaciones del PIOT, debe entenderse que todo él es vinculante, tanto lo establecido en virtud del artículo 18 como lo establecido en virtud del artículo 19.

La segunda pareja de conceptos se refiere a la diferenciación entre el contenido que sea de obligado cumplimiento y aquel que consista en recomendaciones de carácter orientativo para las administraciones y los particulares.

De cualquier modo, este Cabildo Insular pone de manifiesto que en el próximo documento se incorporará a lo largo del articulado del mismo la mención expresa de aquellos de sus preceptos que sean de aplicación directa, aquellos otros que sean directivas de obligado cumplimiento y los que sean recomendaciones de carácter orientativo dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.6 del TRLOT.

IV- A la alegación de que un complejo turístico-recreativo difícilmente puede considerarse un elemento estructural de la ordenación insular; que la administración pública carece de título habilitante para asumir en exclusiva la dirección y gestión de la operación; que el PIOT equipara la protección otorgada a un paraje natural a otras que carecen de dicha consideración, careciendo de título habilitante para ello; y que el PIOT debe precisar a que figura se refiere cuando alude a un Plan Territorial (Parcial o Especial):

La alegante plantean que la regulación que sobre la OSE de Rasca se contiene en el documento del PIOT aprobado el 28 de julio de 2000, excede de las competencias que legalmente le están atribuidas, cuestionando por ejemplo el papel de elemento estructural de la ordenación insular del Complejo Turístico-Recreativo previsto en esa área, así como la carencia de título habilitante por parte de la administración pública para un presunto intento de asumir en exclusiva de la dirección y gestión de la operación o la

consideración de que se carecía del título habilitante para lo que se entendía era un intento de equiparar la protección otorgada a un paraje natural a otras que carecen de tal consideración.

Del tenor de tales alegaciones y de otras de otros alegantes, parece desprenderse, en definitiva, que el desencadenante de las mismas no ha sido otro que una mala interpretación del objetivo último de la Operación, acompañado del temor de los propietarios de los terrenos a verse excluidos de la misma, aún cuando no existe aspecto alguno de la redacción del PIOT que pueda autorizar tal conclusión, ni ha sido ésta, en ningún caso, la intención que se abrigaba.

De cualquier forma, con el objetivo de evitar ese tipo de interpretaciones erróneas, se ha estimado conveniente que, en la nueva redacción del PIOT, se contemple un cambio de configuración de la OSE de Rasca.

En tal sentido, dicha Operación pasa a denominarse "Complejo de Equipamientos de Rasca", con lo que el posible futuro Complejo Turístico-Recreativo deja de ser el único elemento definitorio de la Operación. Ha sido atendiendo a la falta de equipamientos recreativos, deportivos y de ocio de que adolece el sur de la isla, por lo que se ha decidido configurar esa zona como un área de equipamiento que está llamada a constituir un espacio fundamental para la ordenación del sur de Tenerife, integrando además, en su seno, a dos áreas naturales de gran importancia.

Por lo tanto, se configura como una "Reserva de Equipamiento", con el objetivo de mejorar o recalificar la oferta turística de la isla. El PIOT delimita en ese ámbito, haciendo uso de la posibilidad que le concede el artículo 18.2 TRLOT, un Área de Gestión Integrada, con el objetivo de proponer una solución de conjunto para los espacios protegidos del área, y los terrenos inmediatos, dejándose la concreción del resto de los elementos definitorios de la Operación al Plan Territorial Parcial que la desarrollará.

Será a través de ese Plan Territorial Parcial de ordenación por el que, a partir de lo establecido en el PIOT, se establezcan cuáles sean los concretos equipamientos e instalaciones que resulten más adecuados para alcanzar el objetivo propuesto, y de qué manera intervendrán los propietarios privados y las administraciones en la gestión de la operación.

Se considera, por lo tanto, que dada la nueva orientación que el PIOT le otorga al área de Rasca, como una Operación Singular Estructurante, que tiene como objetivo el acondicionamiento del área como ubicación de equipamientos que recalifiquen la oferta turística del sur de la isla, y su articulación como un Área de Gestión Integrada, no caben ya las objeciones planteadas por los alegantes respecto al modelo anterior que se proponía, que, en cualquier caso, como se ha dicho, se entienden como el resultado de una mala interpretación.

V- A la alegación de que el uso compatible en la zona es el agrícola, no la recreativa, produciéndose el fraccionamiento de propiedades agrícolas

La alegante plantea que usos previstos para la OSE de Rasca no es el adecuado, manteniendo que dichos terrenos cuentan, por su propia naturaleza, con una vocación predeterminada, la cual se define como agrícola o como turística según otros alegantes, cuestionando, en definitiva, la ubicación de un parque temático en esos terrenos.

En tal sentido, y recordando que no se puede hablar en este caso, con relación a los terrenos de unos "derechos" que no sean aquellos que la legislación vigente entiende como propios del suelo rústico, sólo queda rechazar que exista esa pretendida "vocación" de los terrenos en uno u otro sentido, siendo lo único claro el hecho de que los mismos presentan un alto valor estratégico para el desarrollo insular por su situación inmediata a la urbanización turística y que presenta paralelamente unos valores naturales,



0G5902706



CLASE 8.ª

culturales, paisajísticos y de capacidad de producción agrícola, dignos de protección.

Teniendo en cuenta ese valor estratégico, y atendiendo a qué sea lo más conveniente a la ordenación de la isla en su conjunto, el PIOT ha estimado que el modelo más adecuado para la ordenación de tal área, es aquel que, con el objetivo concreto de recualificar la oferta turística del sur de la isla, prevé que se dedique la mayor cantidad posible de superficie a actividades recreativas, de equipamiento y dotacionales, pero que, al mismo tiempo, se orienta en el respeto y la conservación de sus valores naturales.

Por lo tanto, deben rechazarse la alegación planteada, en el sentido de que no cabe entender que tales terrenos incluidos en la OSE de Rasca tengan unas "vocaciones" predeterminadas que se vean frustradas por la regulación del PIOT, aclarando que, en cualquier caso, no se eliminan las posibilidades agrícolas o turísticas de la zona, aunque sí se exige que las mismas, reconducidas a través del Plan Territorial Parcial que desarrollará la Operación, se condicionen a los objetivos que para la misma se establecen, que recordamos que no son otros que la conservación activa de los dos Espacios Naturales que contiene y la dedicación de la mayor cantidad posible de superficie a actividades recreativas, dotacionales y de equipamiento.

28.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. José de Brier y Bravo de Laguna en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el D. José de Brier y Bravo de Laguna en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que el PIOT incluye como Área Agrícola terrenos de los alegantes que son en la actualidad Suelo Urbanizable;

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo

acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se no se acepta la alegación planteada.

29.- **Asunto:** Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Francisco José Rodríguez Pulido en nombre de Los Verdes de Canarias en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Francisco José Rodríguez Pulido en nombre de Los Verdes de Canarias con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de priorizar el uso y aprovechamiento de los viarios existentes frente a la creación de otros nuevos:

En cuanto a la presente alegación hay que decir que éste es un criterio que ya se encuentra incluido en los criterios básicos para la intervención sobre las redes de infraestructuras y para guiar las actuaciones a acometer en las mismas.

Desde la Memoria del Plan Insular de Ordenación ya se establece como el primero de los criterios de racionalización y optimización de los recursos disponibles el de *"Aprovechar al máximo las infraestructuras existentes, mejorando sus niveles de servicio, su integración en la red y su adecuación ambiental"*, estableciéndose también, en la Memoria, al tratar la red viaria insular que *"debe actuarse con criterios muy selectivos a la hora de prever nuevas vías, evitando, en todo caso, crear con el trazado o la mejora de vías nuevas tensiones territoriales"*

Por lo tanto, dado que según se establece en su Memoria, el PIOT considera suficiente, en líneas generales, el modelo viario insular, estimando que sólo cabe actuar con medidas de mejora para optimizar los actuales niveles de servicio y satisfacer las necesidades creadas por las modificaciones en el modelo territorial previstas, se considera que la presente alegación va en la línea de lo defendido por el Plan Insular.

II- A la alegación de que se formulen un "Plan de Planta Aloiativa



0G5902707



CLASE 8.ª

Residencial"; un "Plan de Actividad Agropecuaria"; un "Plan de Ahorro, Eficiencia y Desarrollo de Energías Limpias"; y de un "Plan de Movilidad Sostenible";

Los alegantes solicitan la formulación de un "Plan de la Planta Alojativa Residencial" que evite la dispersión y la consolidación en los núcleos rurales de las viviendas que no estén ligadas con los usos agropecuarios; de un "Plan de la Actividad Agropecuaria"; y de un "Plan de Ahorro, Eficiencia y desarrollo de Energías Limpias", conjuntamente con un "Plan de Corredores de Infraestructuras" que permita el trazado de líneas de alta tensión a través de los actuales viarios; y de un "Plan de Movilidad Sostenible" que haga una apuesta decidida por el transporte público.

Al tratarse de actuaciones que ya están previstas por el PIOT en todos los casos, se entiende que las presentes alegaciones ya se encuentran incorporadas al contenido del mismo.

III- A la alegación del rechazo a un nuevo trazado al anillo insular:

Los alegantes, plantean una cuestión que ya está contenida en el Plan Insular, al menos en el nivel en que dicho plan puede hacerlo. En efecto, la consideración de los impactos concretos que pueda implicar la realización de la vía es una materia que debe ser tratada en el momento en que se redacte el proyecto de trazado, y las consideraciones de impacto deberán integrarse en cada una de las fases de proyecto, de acuerdo a lo previsto en la legislación de carreteras.

Entre tanto el PIOT se limita a señalar la eventual necesidad de completar la infraestructura viaria de la isla en los extremos este y oeste, y a establecer los criterios de trazado que garantizan un menor impacto y una mejor integración en la estructura territorial de la isla.

IV- A la alegación del rechazo a la ejecución de una nueva pista aeroportuaria:

A la presente alegación hay que responder que el PIOT no se pronuncia sobre la necesidad o no de una nueva pista aeroportuaria. Lo que por parte del PIOT se realiza es una reserva de terrenos en los que legado el momento, si se considerara necesario, se pudiera establecer esa nueva pista, o las instalaciones que sean necesarias, así como aquellas otras ligadas al aeropuerto que sean precisas. La misión del PIOT, por tanto, es asegurar que, si se decidiese hacer esa pista, existirá suelo suficiente para realizarla, teniendo en cuenta que al tratarse de una planificación que se realiza a largo plazo, es necesario que la reserva que se establezca no se agote en ningún caso.

V- A la alegación de mantener el carácter multifuncional del Puerto de Santa Cruz y descartar los de Granadilla y Fonsalia:

El PIOT ha abordado el estudio de la infraestructura portuaria de la isla atendiendo a su singular importancia estratégica y a su relevancia a efectos de la ordenación territorial, puesto que su existencia condiciona muchas de las opciones de desarrollo posibles y plantea claros requerimientos

sobre el resto de las infraestructuras, especialmente las viarias.

El complejo portuario de Tenerife está compuesto por una compleja red en la que cabe distinguir puertos de muy distinta naturaleza, condiciones y problemática.

El Plan Insular de Ordenación ha de señalar los elementos fundamentales que definen la estructura de organización del territorio insular. Como es obvio, forman parte de estos elementos los puertos principales que, desde la óptica regional e insular, han de conformar el sistema portuario de Tenerife. En consecuencia, el Plan Insular formulado define la red portuaria de primer nivel de la isla, estableciendo que ésta se integra por tres puertos, con funciones y características específicas en el modelo de ordenación y desarrollo territorial.

El de Santa Cruz, el mayor puerto comercial de la isla, concentra el abastecimiento y expedición de mercancías de la isla, con un considerable incremento en el tráfico de contenedores y un papel cada vez más importante como escala de cruceros turísticos. Sus desajustes más destacables son los derivados de la existencia de una gran zona industrial y de almacenaje en el mismo centro de la ciudad; de la difícil continuidad de áreas portuarias; de las limitaciones al crecimiento de la plataforma necesaria para el almacenamiento de contenedores. La difícil compatibilización entre el desarrollo de su actividad futura y el desarrollo urbano de Santa Cruz, y las enormes disfuncionalidades que su situación crea en el funcionamiento de la ciudad, aconsejan su traslado a un área más adecuada, reconvirtiendo el puerto actual hacia usos más relacionados con el entorno en que se sitúa.

En lo relativo al Puerto de Granadilla, las razones que han llevado a definir dicha instalación portuaria son las siguientes:

a) La Isla requiere un espacio en el que se concentren los intensos tráficos de mercancías y servicios básicos para la actividad económica. Estas funciones no pueden ser desarrolladas adecuadamente en el actual puerto de Santa Cruz de Tenerife, además de estar generando conflictos cada vez más intensos con los objetivos de regeneración del frente marítimo de la capital y el futuro urbanístico de la misma. En consecuencia, desde hace ya bastantes años y desde múltiples enfoques, se ha llegado a la conclusión de que es necesaria la reconversión progresiva del actual puerto capitalino hacia otras funciones y crear una nueva instalación en la que se concentren los servicios de abastecimiento insular.

b) En el Plan Insular de Ordenación Urbana de Tenerife, redactado en los primeros años de la década de los setenta se preveía ya el emplazamiento de un Puerto industrial en el municipio de Granadilla, en relación con la ubicación en dicha zona de un "área de preferente localización de industrias pesadas". Dichas previsiones motivaron la compra por parte de instituciones públicas de todo el espacio comprendido entre la autopista del sur TF-1 y el tramo costero entre el barranco del Río y la Montaña Pelada, en el término municipal de Granadilla, terrenos de titularidad pública destinados a conformar el principal polígono industrial de Tenerife. En este polígono se han localizado ya diversas infraestructuras básicas para el desarrollo insular, tales como la Central Térmica de producción de energía e instalaciones de almacenamiento de combustibles, y está previsto que en un futuro próximo se ubiquen en el mismo otras similares, fomentando la concentración de estas valoridades y evitando su dispersión en un territorio frágil y de alto valor ambiental que, además, tiene una fuerte especialización turística.

c) Dadas la estrecha relación entre el carácter del futuro puerto insular y el del polígono de Granadilla, su ubicación en relación a los principales centros de actividad de la isla (casi vecino al principal aeropuerto, cercano a las principales áreas turísticas y directamente



108

OG5902708

CLASE B.º

enlazado con el corredor viario insular) y la aptitud del territorio (tanto natural como en cuanto a la disponibilidad de un amplio frente costero), este tramo de costa resultaba el idóneo para la localización del futuro puerto de abastecimiento insular. En sentido contrario, no hay en la isla ningún otro tramo litoral que alcance las condiciones mínimas para satisfacer las necesidades planteadas.

Al definir el futuro puerto de Granadilla, el Plan Insular de Ordenación no sólo está atendiendo consideraciones de desarrollo económico y de modelo territorial, sino también a aspectos de conservación y ordenación de los recursos naturales. A tales efectos, hay que insistir en que el Plan Insular tiene el carácter legal de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y, como tal, todas sus determinaciones son el resultado de compatibilizar los requerimientos de desarrollo y ordenación del territorio con los derivados de la protección, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de Tenerife.

Por consiguiente, la necesidad del puerto de Granadilla se ha puesto de manifiesto desde hace ya bastantes años y ha motivado la adopción de un buen número de decisiones de actuación pública que no pueden desconocerse y que apuntan al hecho de que su instalación no es en absoluto arbitraria.

En lo relativo al Puerto de Fonsalía, ya se ha visto que el sistema portuario de Tenerife está constituido por una compleja red en la que cabe distinguir puertos de muy distinta naturaleza, condiciones y problemática. En lo referente a la nueva estructuración de los transportes interinsulares, se destaca que el Puerto de Los Cristianos, segundo puerto de la isla (y primero en cuanto al tráfico de pasajeros, debido al enlace con La Gomera), sufre un notable incremento del movimiento generado, que pone en evidencia la insuficiencia de las instalaciones, máxime en la hipótesis de mantener dicha tendencia o de pretender atraer a cruceros turísticos.

A causa de esta insuficiencia y haciendo referencia más directa a la nueva estructuración de los transportes interinsulares, en base a los transbordadores que trasladan vehículos conectando las redes viarias de las distintas islas, el Puerto de Los Cristianos tendría que ser acondicionado para absorber los tráficos con La Palma y El Hierro, con la consiguiente ampliación de instalaciones y tráficos.

La imposibilidad de satisfacer estas necesidades ha llevado a considerar localizaciones alternativas: Garachico, Fonsalía y Las Galletas. Entre ellas se ha consolidado, como más adecuada, la alternativa de ubicar un puerto en la vertiente suroeste, Fonsalía, calificado como puerto de interés general. Dicha calificación se ha basado tanto en su proximidad a las islas citadas como por su menor coste económico y mayor garantía de operatividad frente a la opción de Garachico. Además, existe el dato objetivo de que en el artículo 40 de la Ley 62/1997 de modificación de la Ley de Puertos del Estado se califica expresamente el puerto de Gufa de Isora como "Puerto de Interés general".

Por lo tanto, se comprueba que la previsión del establecimiento de los Puertos de Granadilla y Fonsalía, y la consiguiente reconversión del Puerto de Santa Cruz hacia usos más adecuados, se engloba dentro de una completa remodelación de la infraestructura portuaria de la isla, remodelación que se considera necesaria en vista de la inadecuación de las infraestructuras actuales para absorber las nuevas tendencias en política de transportes, y las disfuncionalidades que el Puerto de Santa Cruz crea en el funcionamiento de la ciudad.

VI- A la alegación de que se estudie la viabilidad de un puerto comercial en el Puerto de la Cruz:

El PIOT sólo prevé los grandes puertos comerciales, los de rango insular evidente e indiscutible y los coloca allí donde es más adecuado localizarlos por consideraciones de operatividad, disponibilidad de suelo y línea de costa.

El puerto de Granadilla estaba ya previsto en el Plan Insular de 1972, en relación con la ubicación en dicha zona de un "área de preferente localización de industrias pesadas", lo que dio lugar a la compra por parte de instituciones públicas de todo el espacio comprendido entre la autopista del sur y el tramo costero entre el barranco del Río y la Montaña Pelada, en el término municipal de Granadilla, terrenos de titularidad pública destinados a conformar el principal polígono industrial de Tenerife. En este polígono se han localizado ya diversas infraestructuras básicas para el desarrollo insular, tales como la Central Térmica de producción de energía e instalaciones de almacenamiento de combustibles, y está previsto que en un futuro próximo se ubiquen otras similares, fomentando la concentración de estas actividades y evitando su dispersión en un territorio frágil y de alto valor ambiental que, además, tiene una fuerte especialización turística.

El puerto de Fonsalía ha sido ubicado por el Gobierno de Canarias atendiendo a las necesidades de comunicación con las islas menores.

Que el PIOT realice únicamente estas previsiones no significa que no vaya a haber más puertos en la isla; el PIOT prevé la formulación de un Plan Insular de Puertos, con carácter de Plan de Infraestructuras, al objeto de conformar la red de puertos públicos, atendiendo prioritariamente a cubrir las demandas pesqueras y con carácter complementario, las recreativas, deportivas y comerciales.

En la definición de dicha red, el Plan se basará en las instalaciones existentes y sólo si éstas resultan insuficientes preverá nuevos puertos. Es a través de este plan y de la integración en esta red de puertos de nivel comarcal que podrán preverse puertos en el norte de la isla, una vez evaluadas las necesidades, y la capacidad de acogida de cada tramo de costa.

La planificación del número, localización y características de los puertos debe atender a las condiciones de la demanda, racionalizando la respuesta. Pero, por otra parte, las aptitudes del territorio, considerando los factores paisajísticos, ambientales, ecológicos y funcionales, limitan las posibilidades de localización.

El Plan Insular no propone ningún nuevo puerto, toda vez que considera prioritario aprovechar al límite las actuales infraestructuras, y considera difícilmente planificable una actividad sobre la que se carece de datos fundamentales en relación al entorno (marino) en que se ubica. Ello no obstante, establece las condiciones y procedimientos a que toda nueva iniciativa en este sentido deberá someterse, al objeto de salvaguardar su coherencia con el modelo territorial propuesto y los valores del litoral canario. Para ello en su regulación de las áreas litorales recoge las precauciones que deberán ser asumidas y los ámbitos o elementos a preservar.

No cabe, por tanto, admitir las alegaciones realizadas a este respecto.



109
065902709



CLASE 8.º

VII- A la alegación de que se ordenen la áreas turísticas existentes sin añadir otras nuevas:

En relación a la presente solicitud, es evidente que para tomar esa serie de medidas es necesario elaborar un estudio previo que establezca la capacidad turística de la isla, para, en base a los datos que aporte, tomar las medidas oportunas.

Este es el sentido al que se dirigen los trabajos de este Cabildo Insular, habiéndose ya producido la contratación de un "Estudio Sobre Condiciones Turísticas de la Isla de Tenerife", con el objeto de conocer con la mayor exactitud posible, la realidad de la situación, encontrándose actualmente dicho informe en curso de ejecución.

VIII- A la alegación de que se constituya un Observatorio de Turismo Sostenible que diseñe programas y actuaciones tendentes a la búsqueda de fórmulas y prácticas sostenibles de turismo, y la elaboración de un Plan de Estabilización de la oferta turística:

En cuanto a la elaboración del Plan de estabilización de la oferta turística, hay que decir que este es el sentido al que se dirigen los trabajos de este Cabildo Insular, habiéndose ya producido la contratación de un "Estudio Sobre Condiciones Turísticas de la Isla de Tenerife", con el objeto de conocer con la mayor exactitud posible, la realidad de la situación, encontrándose actualmente dicho informe en curso de ejecución.

En cuanto a la constitución de un Observatorio de Turismo Sostenible, se está de acuerdo con dicha propuesta, y si bien no se creará a través del concreto instrumento del Plan Insular de Ordenación, está previsto su establecimiento con la participación del Cabildo y los Ayuntamientos.

30.-Contestación a las Alegaciones realizadas por ASAGA en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:
Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular

aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por ASAGA en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que se permita la edificación residencial en suelo rústico, sin que ello implique hacer segregaciones. Permitir 120m² por cada 5.000 m² de suelo con un máximo de 10.000 m² de edificabilidad:

En este sentido debe recordarse cuál es el régimen que tanto la normativa legal como el PIOT establecen para la ordenación de los usos residenciales en áreas rurales.

En efecto, el artículo 62.1.b) TRLOT se refiere a la posibilidad de que en suelo rústico, se puedan realizar obras y construcciones y el ejercicio de usos y actividades, que exceden de la utilización y explotación agrícola, pero al mismo tiempo establece que sólo podrán llevarse a cabo si la facultad que hace posible tales usos está legitimada, no sólo legalmente (como ya se ha dicho que lo está en el art. 62.1.b)), sino también por el planeamiento.

Se requiere, así pues, la "legitimación expresa por la ordenación de acuerdo con las previsiones de la ley". Por esta razón se habla de "facultades de segundo grado", porque no es suficiente para su ejercicio con la mera habilitación legal: Se requiere habilitación por el instrumento de ordenación que resulte aplicable.

Se trataría, entonces de establecer cuál deba ser ese "instrumento de ordenación" que deba habilitar la realización de las llamadas "facultades de segundo grado" (en contraposición a las "facultades de primer grado" para cuyo ejercicio es suficiente con la habilitación legal). La cuestión se plantea porque la pretensión del alegante es que sea el PIOT el que establezca, con el detalle manifestado, la compatibilidad del uso residencial que se pretende con el uso agrícola principal de la zona.

En este sentido, hay que recordar que si bien el PIOT establece en el número 2 de su artículo 2.3.5.5. cuáles pueden ser los usos secundarios en las ARH agrícolas, citándose expresamente el uso residencial, también es cierto que a lo largo de toda la Sección 3ª del Título III, que regula la ordenación de los Usos Residenciales en Áreas Rurales, se establece la previsión expresa de que serán los planes urbanísticos, o, en su caso aquellas figuras específicas que establezcan la ordenación pormenorizada de las áreas rústicas, a quienes corresponderá la regulación pormenorizada de las condiciones de admisibilidad del uso residencial en cada punto del territorio (número 2 del artículo 3.8.3.1.), todo ello sin perjuicio de establecer una serie de directrices y parámetros a los que dicho planeamiento deberá sujetarse.

Por lo tanto, en resumen, hay que concluir que el régimen de actividades diseñado para las Áreas de Regulación Homogénea hace hincapié en aquellos usos que han de ser considerados necesariamente como principales, otros que pueden ser compatibles con los principales y en aquellos otros que han de ser considerados incompatibles. En el amplio espacio de regulación que queda entre los usos principales y los incompatibles, serán los planeamientos de menor rango jerárquico los que habrán de establecer el grado de compatibilidad del resto de los usos.

Por tanto, no sería procedente que desde el PIOT se realizara un ingente esfuerzo para determinar el grado de admisibilidad de un determinado uso ya que se trata de una variable que depende en exceso de cuestiones territoriales de pequeña escala, que en absoluto pueden ser consideradas desde un plan de carácter insular.

31.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Inversiones Hoteleras Playa del Duque en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias



110
0G5902710

CLASE 8.^a

(TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por Inversiones Hoteleras Playa del Duque en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I-A las alegaciones de que se modifiquen los criterios de admisibilidad de nuevas áreas turísticas y los estándares de densidad máxima aplicables de acuerdo con una serie de variables que especifica; que se admita en primera línea actuaciones unitarias con establecimientos hoteleros de 5 estrellas de superior categoría y que se admita en el subámbito interior Complejos Turísticos con las características que detalla:

En relación a la presente solicitud, es evidente que para tomar esa serie de medidas es necesario elaborar un estudio previo que establezca la capacidad turística de la isla, para, en base a los datos que aporte, tomar las medidas oportunas.

Este es el sentido al que se dirigen los trabajos de este Cabildo Insular, habiéndose ya producido la contratación de un "Estudio Sobre Condiciones Turísticas de la Isla de Tenerife", con el objeto de conocer con la mayor exactitud posible, la realidad de la situación, encontrándose actualmente dicho informe en curso de ejecución.

32.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña Cándida Peña Bello en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por Doña Cándida Peña Bello en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la anulabilidad de las determinaciones del PIOT referentes al establecimiento de un Área de Regulación Homogénea Natural en Arona por ir contra la fuerza normativa de lo fáctico y su rechazo a que se considere Área natural en parte y Agrícola el resto:

La argumentación del alegante se basa en la situación de un terreno de su propiedad, que, según sostiene, en el Plan General de Ordenación del Municipio de Arona se recoge como suelo urbanizable, estando incluidos por el PIOT en un Área de Regulación Homogénea Natural, lo que considera nulo, para lo que aporta referencias a diversas pronunciamientos jurisprudenciales sobre el concepto de la "fuerza normativa de lo fáctico".

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la afirmación del alegante de que "el PIOT modifica nuevamente la clasificación urbanística de los terrenos, que pasan a ser rústicos" no es correcta.

Por consiguiente, dado que, como se ha explicado, el PIOT no clasifica directamente el suelo, se comprenderá que, sin necesidad de entrar a valorar si en este caso se produce, como sostiene el alegante, la pretendida conculcación del principio que denomina "fuerza normativa de lo fáctico", está claro que no se pueda atender a la pretensión de que se anule una clasificación del suelo que, como se ha explicado, el PIOT no ha realizado ni, por otra parte, podría realizar.

II- A la alegación de que en todo caso existiría la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por ese cambio de clasificación:

En lo relativo a esta alegación, debe recordarse que la regulación de los supuestos en los que el ejercicio de la potestad de integración del estatuto urbanístico de la propiedad, es decir, de concreción del mismo por el planeamiento, y en general, de la acción pública urbanística, dan lugar al deber de la administración de indemnizar a los propietarios de los daños y perjuicios que dicha integración o concreción les haya causado, se contiene en el Título V, art. 41 a 44 de Ley Estatal 6/1998 de 13 de abril.

En esos artículos se establece el principio general de que la ordenación establecida por el planeamiento, en cuanto su objeto es la mera delimitación del contenido normal del derecho de propiedad según su función social, no confiere derecho alguno a la indemnización, estableciéndose a continuación los casos en que, por excepción, surge el derecho a indemnización.

Por lo tanto será atendiendo a esa regulación como se determinará si el concreto caso planteado por el alegante hace surgir un derecho a

111
065902711

CLASE 8.ª

indemnización, no siendo este ni el momento ni el cauce procedimental adecuado para pronunciarse sobre una eventual responsabilidad patrimonial de esta Corporación, o de cualquier otra entidad.

En cualquier caso, debe recordarse, en lo relativo específicamente al PIOT, que, siguiendo lo dicho anteriormente, el Plan Insular no atribuye aprovechamiento urbanístico, por una parte, porque carece de habilitación legal para hacerlo, y por otra, porque no es esa su función en el sistema legal de ordenación territorial.

33.- Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Juan José Rodríguez Martínez en nombre de la entidad mercantil "Rayland Estates Limited" en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Juan José Rodríguez Martínez en nombre de la entidad mercantil "Rayland Estates Limited" en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la anulabilidad de las determinaciones del PIOT referentes al establecimiento de un Área de Regulación Homogénea Natural en San Miguel por ir contra la fuerza normativa de lo fáctico:

La argumentación del alegante se basa en la situación de un terreno de su propiedad, que, según sostiene, en el documento de Avance del PIOT sometido a información pública en 1998 se recogía dentro de la clasificación denominada "Zona de Interés Estratégico", con vocación turístico-residencial, estando ahora, a su entender, incluidos en un Área de Regulación Homogénea Natural, lo que considera nulo, para lo que aporta referencias a diversas pronunciamientos jurisprudenciales sobre el concepto de la "fuerza normativa de lo fáctico".

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo

acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(-)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la afirmación del alegante de que "el PIOT modifica nuevamente la clasificación urbanística de los terrenos, que pasan a ser rústicos" no es correcta.

Por consiguiente, dado que, como se ha explicado, el PIOT no clasifica directamente el suelo, se comprenderá que, sin necesidad de entrar a valorar si en este caso se produce, como sostiene el alegante, la conculcación del principio de "fuerza normativa de lo fáctico", está claro que no se pueda atender a la pretensión de que se anule una clasificación del suelo que, como se ha explicado, el PIOT no ha realizado ni, por otra parte, podría realizar.

II- A la alegación de que en todo caso existiría la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por ese cambio de clasificación:

En lo relativo a esta alegación, debe recordarse que la regulación de los supuestos en los que el ejercicio de la potestad de integración del estatuto urbanístico de la propiedad, es decir, de concreción del mismo por el planeamiento, y en general, de la acción pública urbanística, dan lugar al deber de la administración de indemnizar a los propietarios de los daños y perjuicios que dicha integración o concreción les haya causado, se contiene en el Título V, art. 41 a 44 de Ley Estatal 6/1998 de 13 de abril.

Ahí se establece un principio general de que la ordenación establecida por el planeamiento, en cuanto su objeto es la mera delimitación del contenido normal del derecho de propiedad según su función social, no confiere derecho alguno a la indemnización, estableciéndose a continuación los casos en que, por excepción, surge el derecho a indemnización.

Por lo tanto será atendido a esa regulación como se determinará si el concreto caso planteado por el alegante hace surgir un derecho a indemnización, no siendo este ni el momento ni el cauce procedimental adecuado para pronunciarse sobre una eventual responsabilidad patrimonial de esta Corporación, o de cualquier otra entidad.

En cualquier caso, debe recordarse, en lo relativo específicamente al PIOT, que, siguiendo lo dicho anteriormente, el Plan Insular no atribuye aprovechamiento urbanístico, por una parte, porque carece de habilitación legal para hacerlo, y por otra, porque no es esa su función en el sistema legal de ordenación territorial.

34.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Enrique Alfonso Izquierdo en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de



112
0G5902712

CLASE 8.ª

Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Enrique Alfonso Izquierdo en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que la modificación de la calificación de Área en la que están enclavados sus terrenos de Interés Estratégico a Natural es nula por carecer de motivación y no haber surgido de las alegaciones presentadas:

Con respecto a la presente alegación hay que decir que no es correcta la afirmación del alegante en el sentido de que el cambio operado en el Área de Regulación Homogénea en la que se enclavan sus terrenos no surge a causa de las alegaciones presentadas. En realidad dicho cambio se produce a causa de la alegación que en el anterior periodo de información pública del PIOT realizada en el año 1998 realizó la Sociedad Española de Ornitología. En dicha alegación, la Sociedad Española de Ornitología proponía calificar como Área de Regulación Homogénea Natural la zona Guargacho-Playa Colmenares-Montaña Amarilla, por su alto valor natural, tanto desde el punto de vista botánico como ornítico.

La mayor parte de la zona sobre la que se alegaba estaba considerada como ARH Natural por el PIOT, salvo aquellas zonas que, están consolidadas como Suelo Urbano, o ya poseen derechos adquiridos para su consolidación, como es el caso del área de Amarilla Golf y parte de Las Chafiras que se encontrarían incluidas en la delimitación propuesta.

No obstante existía un sector de suelo no consolidado que se había considerado como ARH de Interés estratégico, por lo que se creyó conveniente estudiar más detenidamente la delimitación por si hubiesen quedado áreas de interés natural que exigían protección, estimándose finalmente que era necesario calificar como Área de Regulación Homogénea natural esa área, debido a su alto valor natural.

II- A la alegación de la anulabilidad de las determinaciones del PIOT referentes al establecimiento de un Área de Regulación Homogénea Natural en San Miguel por ir contra la fuerza normativa de lo fáctico, y consiguientemente, que se mantenga el Área de Interés Estratégico a poniente de los sectores Amarilla Golf y SU1-3 de las vigentes NN.SS., para permitir la expansión urbanística en dicha dirección:

La argumentación del alegante se basa en la situación de un terreno de su propiedad, que, según sostiene, en el documento de Avance del PIOT sometido a información pública en 1998 se recogía dentro de la clasificación

denominada "Zona de Interés Estratégico", con vocación turístico-residencial, estando ahora, incluidos en un Area de Regulación Homogénea Natural, lo que considera nulo, para lo que aporta referencias a diversas pronunciamientos jurisprudenciales sobre el concepto de la "fuerza normativa de lo fáctico".

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la afirmación del alegante de que "el PIOT modifica nuevamente la clasificación urbanística de los terrenos, que pasan a ser rústicos" no es correcta.

Por consiguiente, dado que, como se ha explicado, el PIOT no clasifica directamente el suelo, se comprenderá que, sin necesidad de entrar a valorar si en este caso se produce, como sostiene el alegante, la pretendida conculcación del principio que denomina "fuerza normativa de lo fáctico", está claro que no se pueda atender a la pretensión de que se anule una clasificación del suelo que, como se ha explicado, el PIOT no ha realizado ni, por otra parte, podría realizar.

III- A la alegación de que en todo caso existiría la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por ese cambio de clasificación:

En lo relativo a esta alegación, debe recordarse que la regulación de los supuestos en los que el ejercicio de la potestad de integración del estatuto urbanístico de la propiedad, es decir, de concreción del mismo por el planeamiento, y en general, de la acción pública urbanística, dan lugar al deber de la administración de indemnizar a los propietarios de los daños y perjuicios que dicha integración o concreción les haya causado, se contiene en el Título V, art. 41 a 44 de Ley Estatal 6/1998 de 13 de abril.

En esos artículos se establece el principio general de que la ordenación establecida por el planeamiento, en cuanto su objeto es la mera delimitación del contenido normal del derecho de propiedad según su función social, no confiere derecho alguno a la indemnización, estableciéndose a continuación los casos en que, por excepción, surge el derecho a indemnización.

Por lo tanto será atendiendo a esa regulación como se determinará si el concreto caso planteado por el alegante hace surgir un derecho a indemnización, no siendo este ni el momento ni el cauce procedimental adecuado para pronunciarse sobre una eventual responsabilidad patrimonial de



113
065902713



CLASE 8.ª

esta Corporación, o de cualquier otra entidad.

En cualquier caso, debe recordarse, en lo relativo específicamente al PIOT, que, siguiendo lo dicho anteriormente, el Plan Insular no atribuye aprovechamiento urbanístico, por una parte, porque carece de habilitación legal para hacerlo, y por otra, porque no es esa su función en el sistema legal de ordenación territorial.

35.-Contestación a las Alegaciones realizadas por ASHOTEL en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por ASHOTEL con relación al PIOT en el periodo de información pública.

1- A las alegaciones de que el PIOT debe introducir normas de directa aplicación para la regulación de las áreas turísticas consolidadas, para lo cual ofrece su colaboración; modificar los criterios de admisibilidad de nuevas áreas turísticas y los estándares de densidad máxima aplicables de acuerdo a diferentes variables; objetivizar las condiciones de autorización de establecimientos y áreas turísticas evitando la arbitrariedad y contener directrices para formular el Plan Estratégico de la Oferta Turística;

En relación a la presente solicitud, es evidente que para tomar esa serie de medidas es necesario elaborar un estudio previo que establezca la capacidad turística de la isla, para, en base a los datos que aporte, tomar las medidas oportunas.

Este es el sentido al que se dirigen los trabajos de este Cabildo Insular, habiéndose ya producido la contratación de un "Estudio Sobre Condiciones Turísticas de la Isla de Tenerife", con el objeto de conocer, con la mayor exactitud posible, la realidad de la situación, encontrándose actualmente dicho informe en curso de ejecución.

En un momento posterior, es intención de este Cabildo, la elaboración, de acuerdo con las conclusiones de citado Estudio, de un Plan Sectorial en Materia Turística, además de, y ya en orden a la toma de decisiones, solicitar la colaboración tanto de Ashotel, como la de otras asociaciones representativas del sector para asegurar que las medidas que se adopten sean las adecuadas.

11- A la alegación de que se cree un Servicio de Inspección que

garantice el cumplimiento real de las condiciones establecidas y sirva para erradicar las plazas turísticas que carecen de autorización:

Con respecto a la presente alegación, hay que recordar que si bien se trata de una materia de competencia del Cabildo, no es de los asuntos que deben estar regulados en el Plan Insular de Ordenación, razón por la cual no se ha incluido en el mismo.

III- A la alegación de que no hay un concepto claro de lo que deba entenderse por Áreas Turísticas existentes:

En este sentido, hay que señalar que en el futuro texto del PIOT, se incorporará una aclaración sobre cuál sea el concepto de Área Turística existente.

Se admite, por tanto, la alegación presentada.

36.-Contestación a las Alegaciones realizadas por D. Manuel Díaz y Díez de Ulzurrum, en nombre y representación de las distintas personas físicas y jurídicas, propietarias de la finca "Los Pozos", en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por D. Manuel Díaz y Díez de Ulzurrum en relación con el PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la Invalidez del Acuerdo del Pleno de esta Corporación de 28 de julio de 2000:

En relación a la misma, el alegante no aporta ningún argumento para apoyar tal afirmación, limitándose a dejar constancia de que *"en su momento se hará valer a través de los cauces jurisdiccionales oportunos"*, por lo que, en este momento, nada hay que señalar al respecto.

II- A la alegación de la improcedencia en Derecho de la inclusión del "Complejo Turístico de Rasca" en la categoría de "Operación Singular Estructurante" (OSE); la falta de título legal habilitante en los artículos 18 o 19 del TRLOT que ampare la OSE de Rasca.; y que se prevé una intervención administrativa y una gestión pública del Complejo resultante de la OSE de Rasca, desplazando de la titularidad de esa gestión al sector privado:

El alegante plantea que la regulación que sobre la OSE de Rasca se contiene en el documento del PIOT aprobado el 28 de julio de 2000, excede de las competencias que legalmente le están atribuidas, cuestionando por ejemplo el papel de elemento estructural de la ordenación insular del Complejo Turístico-Recreativo previsto en esa área, así como la carencia de título habilitante por parte de la administración pública para un presunto intento de asumir en exclusiva de la dirección y gestión de la operación.

Del tenor de tales alegaciones parece desprenderse, en definitiva, que el desencadenante de las mismas no ha sido otro que una mala interpretación del objetivo último de la Operación, acompañado del temor de los propietarios de los terrenos a verse excluidos de la misma, aún cuando no existe aspecto alguno de la redacción del PIOT que pueda autorizar tal conclusión, ni ha sido ésta, en ningún caso, la intención que se abrigaba.



CLASE 8.ª



114
065902714

De cualquier forma, con el objetivo de evitar ese tipo de interpretaciones erróneas, se ha estimado conveniente que, en la nueva redacción del PIOT, se contemple un cambio de configuración de la OSE de Rasca.

En tal sentido, dicha Operación pasa a denominarse "Complejo de Equipamientos de Rasca", con lo que el posible futuro Complejo Turístico-Recreativo deja de ser el único elemento definitorio de la Operación. Ha sido atendiendo a la falta de equipamientos recreativos, deportivos y de ocio de que adolece el sur de la isla, por lo que se ha decidido configurar esa zona como un área de equipamiento que está llamada a constituir un espacio fundamental para la ordenación del sur de Tenerife, integrando además, en su seno, a dos áreas naturales de gran importancia.

Por lo tanto, se configura como una "Reserva de Equipamiento", con el objetivo de mejorar o recalificar la oferta turística de la isla. El PIOT delimita en ese ámbito, haciendo uso de la posibilidad que le concede el artículo 18.2 TRLOT, un Área de Gestión Integrada, con el objetivo de proponer una solución de conjunto para los espacios protegidos del área, y los terrenos inmediatos, dejándose la concreción del resto de los elementos definitorios de la Operación al Plan Territorial Parcial que la desarrollará.

Será a través de ese Plan Territorial Parcial de ordenación por el que, a partir de lo establecido en el PIOT, se establezcan cuáles sean los concretos equipamientos e instalaciones que resulten más adecuados para alcanzar el objetivo propuesto, y de qué manera intervendrán los propietarios privados y las administraciones en la gestión de la operación, aunque debe tenerse en cuenta que la nueva redacción del PIOT ya recoge expresamente que deberá existir una participación de los propietarios en la gestión de la operación.

Se considera, por lo tanto, que dada la nueva orientación que el PIOT le otorga al área de Rasca, como una Operación Singular Estructurante, que tiene como objetivo el acondicionamiento del área como ubicación de equipamientos que recalifiquen la oferta turística del sur de la isla, y su articulación como un Área de Gestión Integrada, no caben ya las objeciones planteadas por los alegantes respecto al modelo anterior que se proponía, que, en cualquier caso, como se ha dicho, se entienden como el resultado de una mala interpretación.

III- A la alegación de que, por sus características, los terrenos incluidos en la finca de referencia no son apropiados para ser incluidos en la OSE de Rasca, sino para ser destinados a un uso turístico.

El alegante plantea también que los usos previstos para la OSE de Rasca no son los adecuados, manteniendo que dichos terrenos cuentan, por su propia naturaleza, con una vocación predeterminada, la cual se define como agrícola o como turística según otros alegantes, y cuestiona, en definitiva, la ubicación de un parque temático en esos terrenos.

En tal sentido, y recordando que no se puede hablar en este caso, con

relación a los terrenos de unos "derechos" que no sean aquellos que la legislación vigente entiende como propios del suelo rústico, sólo queda rechazar que exista esa pretendida "vocación" de los terrenos en uno u otro sentido, siendo lo único claro el hecho de que los mismos presentan un alto valor estratégico para el desarrollo insular por su situación inmediata a la urbanización turística y que presenta paralelamente unos valores naturales, culturales, paisajísticos y de capacidad de producción agrícola, dignos de protección.

Teniendo en cuenta ese valor estratégico, y atendiendo a qué sea lo más conveniente a la ordenación de la isla en su conjunto, el PIOT ha estimado que el modelo más adecuado para la ordenación de tal área, es aquel que, con el objetivo concreto de recualificar la oferta turística del sur de la isla, prevé que se dedique la mayor cantidad posible de superficie a actividades recreativas, de equipamiento y dotacionales, pero que, al mismo tiempo, se orienta en el respeto y la conservación de sus valores naturales.

Por lo tanto, deben rechazarse las alegaciones planteadas, en el sentido de que no cabe entender que tales terrenos incluidos en la OSE de Rasca tengan unas "vocaciones" predeterminadas que se vean frustradas por la regulación del PIOT, aclarando que, en cualquier caso, no se eliminan las posibilidades turísticas de la zona, aunque sí se exige que las mismas, reconducidas a través del Plan Territorial Parcial que desarrollará la Operación, se condicionen a los objetivos que para la misma se establecen, que recordamos que no son otros que la conservación activa de los dos Espacios Naturales que contiene y la dedicación de la mayor cantidad posible de superficie a actividades recreativas, dotacionales y de equipamiento.

IV.- A la alegación de incluir dentro del Ambito de Referencia Turístico los terrenos de Fañabé Alto, para implantar una instalación turística con dotación complementaria de ocio, y la oposición a que terrenos de su propiedad sean considerados como ARH Agrícola 1:

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

37.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña María Elisa Dorta Sierra en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al

115
065902715

CLASE 8.ª

texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 24 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por Doña María Elisa Dorta Sierra en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

1.- A la alegación de que su finca, incluida por el PIOT en un Área de Regulación Homogénea Agrícola, sea clasificada como urbanizable:

Se refiere la alegante a un terreno de su propiedad, que, según sostiene, en el documento de Avance del PIOT sometido a información pública en 1998 se clasificaba como urbanizable, estando ahora, incluidos en un Área de Regulación Homogénea Agrícola.

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(-)"

Elo quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la afirmación del alegante de que el PIOT "clasifica como agrícola" su terreno, no es correcta.

Por consiguiente, dado que, como se ha explicado, el PIOT no clasifica directamente el suelo, se comprenderá que, está claro que no se pueda atender a la pretensión de que se adopte una determinada clasificación del suelo que, como se ha explicado, el PIOT no ha realizado ni, por otra parte, podría

realizar.

38.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña Clara Carolina Domínguez Marcelino en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por Doña Clara Carolina Domínguez Marcelino con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I.- A la alegación de que el PIOT desclasifica terrenos de su propiedad que en el planeamiento urbanístico están clasificados de otra manera, por lo que estima la nulidad las determinaciones del mismo referentes al establecimiento de un Área de Regulación Homogénea Natural en Arona por ir contra la fuerza normativa de lo fáctico:

La argumentación del alegante se basa en la situación de una serie de terrenos de su propiedad, que, según sostiene, el PIOT "desclasifica", lo que considera nulo, aportando para sostener su afirmación referencias a diversas pronunciamientos jurisprudenciales sobre el concepto de la "fuerza normativa de lo fáctico".

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la afirmación del alegante de que "el PIOT modifica nuevamente la clasificación urbanística de los terrenos, que pasan a ser rústicos" no es correcta.

Por consiguiente, dado que, como se ha explicado, el PIOT no clasifica directamente el suelo, se comprenderá que, sin necesidad de entrar a valorar si en este caso se produce, como sostiene el alegante, la conculcación del



116
065902716

CLASE 8.ª

principio de "fuerza normativa de lo fáctico", está claro que no se pueda atender a la pretensión de que se anule una clasificación del suelo que, como se ha explicado, el PIOT no ha realizado ni, por otra parte, podría realizar.

II.- A la alegación de que en todo caso existiría la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por ese cambio de clasificación:

En lo relativo a esta alegación, debe recordarse que la regulación de los supuestos en los que el ejercicio de la potestad de integración del estatuto urbanístico de la propiedad, es decir, de concreción del mismo por el planeamiento, y en general, de la acción pública urbanística, dan lugar al deber de la administración de indemnizar a los propietarios de los daños y perjuicios que dicha integración o concreción les haya causado, se contiene en el Título V, art. 41 a 44 de Ley Estatal 6/1998 de 13 de abril.

Aquí se establece un principio general de que la ordenación establecida por el planeamiento, en cuanto su objeto es la mera delimitación del contenido normal del derecho de propiedad según su función social, no confiere derecho alguno a la indemnización, estableciéndose a continuación los casos en que, por excepción, sí surge ese derecho a ser indemnizado.

Por lo tanto será atendiendo a esa regulación como se determinará si el concreto caso planteado por el alegante hace surgir un derecho a indemnización, no siendo este ni el momento ni el cauce procedimental adecuado para pronunciarse sobre una eventual responsabilidad patrimonial de esta Corporación, o de cualquier otra entidad.

En cualquier caso, debe recordarse, en lo relativo específicamente al PIOT, que, siguiendo lo dicho anteriormente, el Plan Insular no atribuye aprovechamiento urbanístico, por una parte, porque carece de habilitación legal para hacerlo, y por otra, porque no es esa su función en el sistema legal de ordenación territorial.

39.-Contestación a las Alegaciones realizadas por la empresa GRUNCOLA S.A. en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por la empresa GRUNCOLA S.A. con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de la propuesta que se realiza de excluir la finca "La Estrella" de la OSE de Rasca y adscribirla al ámbito de referencia Turístico, dándole carácter de Interés estratégico; que se aclare que las Administraciones fomentarán y participarán de la iniciativa privada, dando preferencia a dicha iniciativa;

Algunos alegantes plantean que la regulación que sobre la OSE de Rasca se contiene en el documento del PIOT aprobado el 28 de julio de 2000, excede de las competencias que legalmente le están atribuidas, cuestionando por ejemplo el papel de elemento estructural de la ordenación insular del Complejo Turístico-Recreativo previsto en esa área, así como la carencia de título habilitante por parte de la administración pública para un presunto intento de asumir en exclusiva de la dirección y gestión de la operación o la consideración de que se carecía del título habilitante para lo que se entendía era un intento de equiparar la protección otorgada a un paraje natural a otras que carecen de tal consideración.

Del tenor de tales alegaciones parece desprenderse, en definitiva, que el desencadenante de las mismas no ha sido otro que una mala interpretación del objetivo último de la Operación, acompañado del temor de los propietarios de los terrenos a verse excluidos de la misma, aún cuando no existe aspecto alguno de la redacción del PIOT que pueda autorizar tal conclusión, ni ha sido ésta, en ningún caso, la intención que se abrigaba.

De cualquier forma, con el objetivo de evitar ese tipo de interpretaciones erróneas, se ha estimado conveniente que, en la nueva redacción del PIOT, se contemple un cambio de configuración de la OSE de Rasca.

En tal sentido, dicha Operación pasa a denominarse "Complejo de Equipamientos de Rasca", con lo que el posible futuro Complejo Turístico-Recreativo deja de ser el único elemento definitorio de la Operación. Ha sido atendiendo a la falta de equipamientos recreativos, deportivos y de ocio de que adolece el sur de la isla, por lo que se ha decidido configurar esa zona como un área de equipamiento que está llamada a constituir un espacio fundamental para la ordenación del sur de Tenerife, integrando además, en su seno, a dos áreas naturales de gran importancia.

Por lo tanto, se configura como una "Reserva de Equipamiento", con el objetivo de mejorar o recalificar la oferta turística de la isla. El PIOT delimita en ese ámbito, haciendo uso de la posibilidad que le concede el artículo 18.2 TRLOT, un Área de Gestión Integrada, con el objetivo de proponer una solución de conjunto para los espacios protegidos del área, y los terrenos inmediatos, dejándose la concreción del resto de los elementos definitorios de la Operación al Plan Territorial Parcial que la desarrollará.

Será a través de ese Plan Territorial Parcial de ordenación por el que, a partir de lo establecido en el PIOT, se establezcan cuáles sean los concretos equipamientos e instalaciones que resulten más adecuados para alcanzar el objetivo propuesto, y de qué manera intervendrán los propietarios privados y las administraciones en la gestión de la operación, aunque, en cualquier caso, en la nueva redacción del PIOT se contempla expresamente que en dicha gestión deberán participar los particulares.

Se considera, por lo tanto, que dada la nueva orientación que el PIOT le otorga al área de Rasca, como una Operación Singular Estructurante, que tiene como objetivo el acondicionamiento del área como ubicación de equipamientos que recalifiquen la oferta turística del sur de la isla, y su articulación como un Área de Gestión Integrada, no caben ya las objeciones planteadas por los alegantes respecto al modelo anterior que se proponía, que, en cualquier caso, como se ha dicho, se entienden como el resultado de una mala interpretación.



OG5902717



CLASE 8.ª

II- A la alegación de que se incluya la finca completa en un solo ámbito.

El hecho de que la delimitación de la OSE divida la finca de los alegantes no significa que esa división conlleve, por sí sola que una parte sea edificable y la otra no. En todo caso, los usos que se planteen para esos suelos dependerán del Plan Territorial y del Plan General de Ordenación que determinarán los usos de esa parcela en su conjunto.

Por otra parte, hay que recordar que los límites establecidos en el PIOT pueden ser en su momento objeto de modificación a través del Plan Territorial en función de la realidad territorial que detecte.

En cualquier caso, los límites de una Operación como esta, si bien es conveniente que se correspondan con la estructura catastral, con objeto de facilitar la gestión, tampoco puede exigirse que se base en ella de una manera estricta.

III- A la alegación de que se deben establecer claramente los usos que se pretenden implantar en el área y la compatibilidad de usos aliativos como complemento de los recreativos que se pretenden implantar:

Diversos alegantes plantean que los usos previstos para la OSE de Rasca no son los adecuados, manteniendo que dichos terrenos cuentan, por su propia naturaleza, con una vocación predeterminada, la cual se define como agrícola o como turística según el alegante de que se trate en cada caso, y cuestionando, en definitiva, la ubicación de un parque temático en esos terrenos.

En tal sentido, y recordando que no se puede hablar en este caso, con relación a los terrenos de unos "derechos" que no sean aquellos que la legislación vigente entiende como propios del suelo rústico, sólo queda rechazar que exista esa pretendida "vocación" de los terrenos en uno u otro sentido, siendo lo único claro el hecho de que los mismos presentan un alto valor estratégico para el desarrollo insular por su situación inmediata a la urbanización turística y que presenta paralelamente unos valores naturales, culturales, paisajísticos y de capacidad de producción agrícola, dignos de protección.

Teniendo en cuenta ese valor estratégico, y atendiendo a qué sea lo más conveniente a la ordenación de la isla en su conjunto, el PIOT ha estimado que el modelo más adecuado para la ordenación de tal área, es aquel que, con el objetivo concreto de requalificar la oferta turística del sur de la isla, prevé que se dedique la mayor cantidad posible de superficie a actividades recreativas, de equipamiento y dotacionales, pero que, al mismo tiempo, se orienta en el respeto y la conservación de sus valores naturales.

Por lo tanto, deben rechazarse las alegaciones planteadas, en el sentido de que no cabe entender que tales terrenos incluidos en la OSE de Rasca tengan unas "vocaciones" predeterminadas que se vean frustradas por la regulación del PIOT, aclarando que, en cualquier caso, no se eliminan las posibilidades turísticas de la zona, aunque sí se exige que las mismas,

reconducidas a través del Plan Territorial Parcial que desarrollará la Operación, se condicionen a los objetivos que para la misma se establecen, que recordamos que no son otros que la conservación activa de los dos Espacios Naturales que contiene y la dedicación de la mayor cantidad posible de superficie a actividades recreativas, dotacionales y de equipamiento.

40.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña María Josefa Alfonso Izquierdo en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Doña María Josefa Alfonso Izquierdo en relación al PIOT en el período de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que se recojan los suelos urbanizables que propone el avance del planeamiento de San Miguel en Orteanda y Archiles en el PIOT:

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en Areas de Regulación Homogéneas en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(.)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

Quedando, en consecuencia, claro que la división en ARH que establece el PIOT no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, se entenderá que la solicitud del alegante de que se recojan ciertos terrenos como urbanizables no puede ser tenida en cuenta.

41.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña Rosario Verdugo Curbeo en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de



118
065902718



CLASE 8.ª

Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Doña Rosario Verdugo Curbelo en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I.- A la alegación de que los terrenos de su propiedad sean considerados como Área Agrícola y no como Área Natural, ya que su carácter se corresponde más con las características de aquella, y que se contemple sobre el suelo de dicha zona un Área de Interés estratégico para la ampliación de Armeñime:

Comprobada la situación del área en la que está enclavada la finca de la alegante, se ha llegado a la conclusión de que la misma tiene razón en su argumentación, por lo que se decide estimar su solicitud, y proponer por tanto, que la zona sea incluida en un Área de Interés Estratégico.

II.- A la alegación de que se desplace en el casco urbano de Adeje el límite del área natural protegida por el norte, para desarrollar una política de suelo, vivienda y dotaciones, y que las Áreas Agrícolas permitan, además de los complejos turísticos, un desarrollo residencial para cubrir la demanda de este producto:

Para circunscribir la controversia, previamente hay que recordar el sentido y alcance de esta técnica de zonificación en Áreas de Regulación Homogénea en el PIOT:

En primer lugar, hay que señalar que es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2., "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4."

En consecuencia, esta claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1., dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento(_)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración,

bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos en el planeamiento de desarrollo.

En cualquier caso, y entrando ya en la concreta alegación planteada, hay que señalar que la proposición de la alegante de que el casco urbano se desplace hacia el norte, iría en detrimento de áreas protegidas, y no se correspondería con las características de la zona, entendiéndose que existen otras áreas más convenientes para el crecimiento de Adeje que no se encuentran situadas hacia la dirección de la montaña.

No se acepta, por tanto, la alegación presentada.

42.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña Ana Escuder Gorrín en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Doña Ana Escuder Gorrín en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I.- A la alegación de sea rechazada la propuesta del Ayuntamiento de Los Silos para que se incluya en el PIOT una urbanización en terrenos de su propiedad:

Se estima la alegación presentada, por lo que la propuesta del Ayuntamiento de Los Silos de la inclusión en el PIOT de una urbanización en terrenos de propiedad de la alegante es, asimismo, rechazada.

43.-Contestación a las Alegaciones realizadas por la Comunidad de Bienes Hernández Calzadilla en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por la Comunidad de Bienes Hernández Calzadilla con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I.- A la alegación de que se reconsidere la OSE de Rasca para admitir en los terrenos de su propiedad no sometidos a protección la implantación de un campo de golf y 2.000 camas.

Uno de los objetivos más importantes que el PIOT pretende conseguir es la requalificación de la planta alojativa. Ya desde su Memoria, se establece la necesidad de que la planta turística pase por un proceso de transformaciones que afecten de forma unitaria al espacio turístico, al



CLASE 8.ª



119

0G5902719

producto y a las modalidades de gestión.

En cuanto al producto, específicamente, el objetivo al que se camina es el aumento de la proporción de la oferta de usos complementarios frente a los alojativos en la caracterización del producto que se ofrece al visitante.

Algunos alegantes plantean que la regulación que sobre la OSE de Rasca se contiene en el documento del PIOT aprobado el 28 de julio de 2000, excede de las competencias que legalmente le están atribuidas, cuestionando por ejemplo el papel de elemento estructural de la ordenación insular del Complejo Turístico-Recreativo previsto en esa área, así como la carencia de título habilitante por parte de la administración pública para un presunto intento de asumir en exclusiva de la dirección y gestión de la operación o la consideración de que se carecía del título habilitante para lo que se entendía era un intento de equiparar la protección otorgada a un paraje natural a otras que carecen de tal consideración.

Del tenor de tales alegaciones parece desprenderse, en definitiva, que el desencadenante de las mismas no ha sido otro que una mala interpretación del objetivo último de la Operación, acompañado del temor de los propietarios de los terrenos a verse excluidos de la misma, aún cuando no existe aspecto alguno de la redacción del PIOT que pueda autorizar tal conclusión, ni ha sido ésta, en ningún caso, la intención que se abrigaba.

De cualquier forma, con el objetivo de evitar ese tipo de interpretaciones erróneas, se ha estimado conveniente que, en la nueva redacción del PIOT, se contemple un cambio de configuración de la OSE de Rasca.

En tal sentido, dicha Operación pasa a denominarse "Complejo de Equipamientos de Rasca", con lo que el posible futuro Complejo Turístico-Recreativo deja de ser el único elemento definitorio de la Operación. Ha sido atendiendo a la falta de equipamientos recreativos, deportivos y de ocio de que adolece el sur de la isla, por lo que se ha decidido configurar esa zona como un área de equipamiento que está llamada a constituir un espacio fundamental para la ordenación del sur de Tenerife, integrando además, en su seno, a dos áreas naturales de gran importancia.

Por lo tanto, se configura como una "Reserva de Equipamiento", con el objetivo de mejorar o requalificar la oferta turística de la isla. El PIOT delimita en ese ámbito, haciendo uso de la posibilidad que le concede el artículo 18.2 TRLOT, un Área de Gestión Integrada, con el objetivo de proponer una solución de conjunto para los espacios protegidos del área, y los terrenos inmediatos, dejándose la concreción del resto de los elementos definitorios de la Operación al Plan Territorial Parcial que la desarrollará.

Será a través de ese Plan Territorial Parcial de ordenación por el que, a partir de lo establecido en el PIOT, se establezcan cuáles sean los concretos equipamientos e instalaciones que resulten más adecuados para alcanzar el objetivo propuesto, y de qué manera intervendrán los propietarios privados y las administraciones en la gestión de la operación, aunque, en

cualquier caso, en la nueva redacción del PIOT se contempla expresamente que en dicha gestión deberán participar los particulares.

Se considera, por lo tanto, que dada la nueva orientación que el PIOT le otorga al área de Rasca, como una Operación Singular Estructurante, que tiene como objetivo el acondicionamiento del área como ubicación de equipamientos que recalifiquen la oferta turística del sur de la isla, y su articulación como un Área de Gestión Integrada, no caben ya las objeciones planteadas por los alegantes respecto al modelo anterior que se proponía, que, en cualquier caso, como se ha dicho, se entienden como el resultado de una mala interpretación.

44.-Contestación a las Alegaciones realizadas por AFOCAMU en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el AFOCAMU en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

1.- A la alegación de que se sustituya la propuesta de erradicación del muflón y del conejo por el control de estas especies:

Hay que señalar que no es esta una determinación que esté dentro de las competencias del PIOT, tratándose de una medida concreta de control de la fauna, que, en cualquier caso, deberá ser tomada por la autoridad medioambiental competente en la materia.

No procede, por tanto aceptar la alegación planteada.

45.-Contestación a las Alegaciones realizadas por Doña Eduvigis Castañeda Espinosa en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Doña Eduvigis Castañeda Espinosa en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

1.- A la alegación de solicitar la previsión de actuaciones de planificación e implantación de infraestructuras y equipamiento que favorezcan en la zona la implantación de un turismo extensivo y de calidad:

En relación a la presente solicitud, es evidente que para tomar esa serie de medidas es necesario elaborar un estudio previo que establezca la capacidad turística de la isla, para, en base a los datos que aporte, tomar



120
OG5902720



CLASE 8.ª

las medidas oportunas.

Este es el sentido al que se dirigen los trabajos de este Cabildo Insular, habiéndose ya producido la contratación de un "Estudio Sobre Condiciones Turísticas de la Isla de Tenerife", con el objeto de conocer, con la mayor exactitud posible, la realidad de la situación, encontrándose actualmente dicho informe en curso de ejecución. En un momento posterior, es intención de este Cabildo, la elaboración, de acuerdo con las conclusiones de citado Estudio, de un Plan Sectorial en Materia Turística.

46.-Contestación a las Alegaciones realizadas por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I.- A la alegación de la necesidad de mejorar la redacción del PIOT, especialmente de la Memoria, a causa de exceso de reiteraciones:

Sostienen los alegantes que "el documento peca de reiterativo, lo cual genera cierta confusión, y hace que su lectura no resulte muy cómoda", observando este defecto sobre todo en la Memoria, entendiéndose además, en lo relativo a los Títulos dispositivos, que en éstos "figuran números consideraciones introductorias o justificativas más propias de un preámbulo que de un texto normativo" aunque admiten que, en definitiva, "se capta la idea de conjunto".

En este sentido, es evidente que, por su propia naturaleza, estos planes se prestan a la incorporación de normas técnicas, referencias científicas, cláusulas de estilo relativas a la *lex artis* en determinadas materias o actividades, gráficos explicativos, tablas, fórmulas aritméticas, croquis indicativos de aspectos técnicos, o descriptivos de la imagen final que pretende obtener una determinada ordenanza o prescripción, y otros muchos elementos inhabituales en los textos legales.

El redactor aquí opta, por razones metodológicas nada desdeñables, por no inmiscuirse en la descripción de aspectos o materias muy específicas, por

lo que llama a los especialistas de cada disciplina técnica o científica para la correcta y adecuada expresión de los fenómenos de gran heterogeneidad que constituyen el objeto de regulación de los planes urbanísticos y de ordenación del territorio.

No es raro, por consiguiente, que las determinaciones de ordenación con contenido normativo incorporen textos persuasivos, entre otras poderosas razones porque no siempre pueden imponerse determinaciones vinculantes o mandatos excluyentes, debiendo optarse en ocasiones por la directriz indicativa, que marca los objetivos estratégicos a conseguir, dejando libertad a los agentes sobre el modo de materializarlos y los instrumentos convenientes para ello, o incluso de recomendaciones, donde los agentes tienen ya absoluta libertad para aceptar o rechazar su contenido.

Por otra parte, la persuasión es un magnífico instrumento para lograr la efectividad de las determinaciones del Plan Insular; si se logra su cumplimiento por el hecho de que los textos normativos resultan persuasivos, y no necesariamente por el uso de la fuerza legal coactivamente impuesta, el apuntado defecto se convertirá en una de las principales virtudes del planeamiento insular, porque nos acercará al cumplimiento de sus objetivos.

Por su parte, la incorporación en las Normas de descripciones o exposiciones instructivas sobre lo que se dispone, o el señalamiento explícito de las "excelencias" del objeto de regulación no son en absoluto un demérito, sino por el contrario una de sus principales fortalezas, porque implican la incorporación de la motivación y justificación de las medidas adoptadas al contenido normativo de las determinaciones de ordenación.

En cualquier caso, este Cabildo Insular, no renuncia, como no podría ser de otra manera, a tratar de seguir mejorando la redacción de los preceptos que se contienen en el PIOT, y especialmente a mejorar el contenido de la Memoria, en el sentido declarado por los alegantes, en aras de la consecución de un mayor orden y de una mayor claridad expositiva de la misma.

II.- A la alegación de la conveniencia de que se apruebe, paralelamente con el Plan, la estructura y funciones de sus órganos gestores, dotándolos de medios técnicos y humanos, al mismo tiempo que se aclare cómo se instrumenta la coordinación administrativa, con el objetivo de solventar problemas concretos, tales como la edificación clandestina, o la realización de los corredores de infraestructuras;

Se alega la necesidad de establecer un modelo de gestión claro y preciso para el PIOT, y que se aclare cómo se instrumentará la coordinación administrativa. En lo referente a este asunto, es evidente que el PIOT ha de desarrollarse en el marco jurídico vigente, de acuerdo al marco competencial diseñado por las leyes tanto en uno como en otro asunto; no le corresponde al Plan Insular ni al Cabildo de Tenerife introducir variaciones en ese marco competencial, ni sería razonable que intentara introducir las.

Tampoco es el PIOT el documento apropiado para introducir modificaciones en la composición y funciones del Consejo Insular de Administraciones Territoriales si bien no parece que exista inconveniente alguno para plantearlas en el marco adecuado si ello redundaría en una mejora de la gestión territorial.

Otra cuestión es si en la estructura administrativa del Cabildo cabe introducir alguna peculiaridad organizativa destinada a dar mayor capacidad y solidez a la gestión territorial que desarrolla, y a su capacidad de influir en las decisiones de ordenación y gestión que se toman en la isla. Por ello el documento de aprobación inicial señala la conveniencia de crear un órgano de gestión de carácter insular que aumente, mediante su incidencia en la gestión territorial, la eficacia de las disposiciones del PIOT.

El PIOT no se pronuncia sobre las características de composición, funcionamiento o carácter jurídico del órgano porque no parece conveniente



121

0G5902721

CLASE 8.º

pronunciarse sobre estos temas desde un documento tan rígido, pero no existe inconveniente, es más, parece de todo punto necesario hacer un esfuerzo para definir del modo más completo posible dicho organismo y de ponerlo en funcionamiento cuanto antes.

En consecuencia, se propone aceptar la alegación y elaborar una propuesta concreta para la creación de un órgano de gestión del PIOP que pueda ser llevada al Pleno junto con el documento de aprobación provisional.

III- A la alegación de que deben coordinarse, aclararse y simplificarse las figuras de planeamiento previstas en el documento para el desarrollo de futuras actuaciones:

En el sentido expuesto en la alegación, hay que manifestar que es intención de este Cabildo Insular proceder, en el documento del PIOT que se apruebe definitivamente, a la aclaración de las figuras del planeamiento a las que se refieren los alegantes.

Se propone, por tanto la estimación de la presente alegación.

IV.- A la alegación de que debería analizarse con mayor profundidad las repercusiones que para la actividad económica de Santa Cruz y para su carácter de capital pudieran derivarse de la decisión del paulatino desmantelamiento del puerto comercial y de su traslado a Granadilla, así como los efectos en la estructura viaria de este traslado:

El PIOT prevé que, en un futuro, parte de la actividad del Puerto de Santa Cruz se traslade al de Granadilla. El plazo, la forma, y las demás circunstancias concretas de este traslado, incluyendo sus consecuencias, no pueden, en este momento, ni siquiera preverse. Por lo tanto, se concluye que no es este el momento de realizar las evaluaciones requeridas por los alegantes, estimándose que será en base a estudios más concretos, elaborados en un momento posterior, cuando se evaluarán tanto las repercusiones de las transformaciones de los puertos de Tenerife, como cuál sea su impacto en la totalidad de la isla.

V.- A la alegación de la desigual atención prestada a la red de carreteras frente a la red de transporte colectivo, y la necesidad de profundizar en el estudio de los diferentes medios de transporte y de sus consiguientes necesidades de infraestructura, a efectos de realizar las reservas de suelo que resulten precisas:

La alegación se refiere a la política de transportes y a la conveniencia de profundizar sobre las alternativas al transporte rodado tradicional. A este respecto, se encargó entre otros por el Cabildo Insular un trabajo de análisis denominado "Estudio de la demanda de transporte y plan para la realización de la planificación intermodal del transporte terrestre en la isla de Tenerife" (SENER y ENSITRANS para el Cabildo de Tenerife, julio 1998), cuyas conclusiones podrán orientar una adecuada ordenación del transporte colectivo en la isla, de acuerdo a lo que al respecto dispone el PIOT.

Por tanto, este tema no se ha dejado de lado, sino que se ha remitido,

por la complejidad y especificidad de la ordenación a un plan específico, que se está redactando paralelamente al PIOT y de acuerdo a las disposiciones que al efecto contiene este último.

Por tanto se está de acuerdo en el fondo de la cuestión alegada que debe orientar la acción pública en la materia en los próximos años, señalando paralelamente que el PIOT no puede, por la especificidad y complejidad de los estudios necesarios suplir los vacíos que se han producido a este respecto. Sin embargo sí parece adecuado y conveniente el redactar un plan, algo que ya está contemplado en el documento del PIOT aprobado inicialmente (Plan Insular de Transporte Colectivo).

VI.- A la alegación de que se debe definir la capacidad de carga máxima de vehículos que tiene la isla, para estudiar medidas reguladoras del uso o consumo de automóviles particulares, y que se profundice en el estudio de los distintos medios de transporte y de sus necesidades de infraestructura a los efectos de realizar las reservas de suelo precisas:

En relación a la presente solicitud, es evidente que para tomar esa serie de medidas es necesario elaborar un estudio previo que establezca la capacidad de las infraestructuras de la isla, para, en base a los datos que aporte, tomar las medidas oportunas.

Este es el sentido al que se dirigen los trabajos de este Cabildo Insular, estando ya en proceso de elaboración a través de su Área de Desarrollo Económico de un "Plan Estratégico de Infraestructuras", con el objeto de conocer con la mayor exactitud posible, la realidad de la situación.

VII.- A la alegación de incluir una autovía que complete a la actual TF-5, cuya insuficiencia, los alegantes consideran manifiesta:

El PIOT, establece los criterios generales sobre el modelo de infraestructuras viarias y de transporte del Área Capitalina.

La intención del esquema viario que se prevé, es la de liberar el casco urbano de una importante cantidad de tráfico creando una vía de circunvalación que aporte nuevas vías de penetración a la conurbación Santa Cruz- La Laguna; en este sentido, el previsto traslado del puerto comercial de la isla liberará a la trama viaria de la conurbación de una importantísima carga de tráfico, permitiendo la transformación de la actual autopista TF-5 hacia cometidos de estructuración urbana.

En consecuencia, se ha optado por este esquema y no por otro, porque la previsión de las vías que allí se contemplan responde al análisis de la problemática actual y viene a aportar soluciones que ya han sido estudiadas y planteadas de un modo u otro por los distintos planeamientos generales municipales y por el Plan de Carreteras de la isla.

VIII.- A la alegación de estudiar la posible utilización de canteras para el vertido de residuos inertes y de establecer pretratamientos en origen que garanticen la separación previa y cierta compactación:

Similares principios a los que inspiran la presente alegación presiden las determinaciones del PIOT en materia de gestión, que ya en su Memoria establece la aptitud de los escombros para "su reutilización como relleno de determinadas canteras" así como las directrices de política de actuación contempladas en la sección 3ª del capítulo 1 del Título III. Es más, las propuestas concretas que se hacen en la presente alegación, siendo perfectamente asumibles, se refieren a actuaciones y medidas de gestión (más o menos definidas) que son absolutamente coherentes con los criterios que el Plan Insular contempla.

Las alegaciones, por tanto, habrán de dirigirse, en su momento, sobre las actuaciones concretas que se implementen (o, en su caso, se dejen de implementar), algo que se circunscribe al ámbito de la gestión y no al de la ordenación, que es en el cual se sitúa el PIOT.



122
0G5902722

CLASE 8.ª

En cuanto al establecimiento de pretratamientos que garanticen la separación y cierta compactación previa, hay que recordar que ya la Ley 1/1999 de 29 de enero de Residuos de Canarias, establece en su artículo 31, la obligación de los municipios de más de 5.000 habitantes de establecer sistemas de recogida selectiva de residuos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

IX.- A la alegación de que se procure la máxima difusión social del PIOT y se debata con los colectivos que se interesen por él.

En este sentido, podemos decir que está fuera de toda duda la intención de esta Corporación de lograr la máxima difusión del Plan Insular de Ordenación, así como la de debatir su contenido con los colectivos interesados, incorporando, incluso, propuestas planteadas a la redacción del documento. El mejor ejemplo de lo que se afirma, es el hecho de que ya se hayan producido hasta tres periodos de información pública del PIOT, habiéndose presentado en ellos cerca de mil quinientas alegaciones a su contenido, lo que en definitiva ha generado y genera actualmente el necesario debate, debate por otra parte imprescindible para la elaboración de un instrumento de ordenación de la capital importancia para el futuro de la isla, como es este Plan Insular de Ordenación.

X.- A la alegación de que se evalúe la capacidad de carga de la isla para los próximos 20 años.

En puntos anteriores ya se contestó que, por parte de este Cabildo Insular, se están elaborando, tanto un "Plan Estratégico de Infraestructuras" como un "Estudio Sobre las Condiciones Turísticas de la Isla de Tenerife", ambos en curso de ejecución, y a cuya elaboración se espera para realizar dichas evaluaciones.

47.-Contestación a las Alegaciones realizadas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (COAC) en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT)

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias (COAC) en relación al PIOT en el período de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I- A la alegación de que el PIOT supera sus competencias al

reglamentar asuntos propios de normas de rango superior como el Sistema de Planeamiento, y desciende a regular otros que el TRLOT confía a otros planes. Se sugiere una revisión sistemática de las disposiciones para no superar el alcance que permiten los artículos 18 y 19 del TRLOT:

El PIOT no configura un Sistema de Planeamiento, cuestión que en efecto está regulada por las leyes. El PIOT es un plan de carácter directivo y de ámbito insular, por lo que su ordenación, para ser viable, ha de ser desarrollada por los planes que tienen por finalidad regular ámbitos territoriales más reducidos (Planes Generales Municipales, Planes de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos, etc.) o por planes de carácter sectorial (de Ordenación del Turismo, de las Infraestructuras, de la Agricultura, de la Ganadería, etc.). El Plan Insular se limita a atribuir misiones y contenidos concretos a dichos planes de inferior ámbito territorial o sectoriales para coordinarlos entre sí en su labor de ordenar íntegra y coordinadamente el territorio de la isla. No crea por tanto, ni modifica el sistema de planeamiento vigente.

Por otra parte, se ha interpretado como creación de nuevas figuras de planeamiento lo que es simplemente una manera de agrupar las figuras existentes (por ejemplo, Planes Generales Municipales serían los Planes Generales y las Normas Subsidiarias, o las figuras que las sustituyan si hay cambios legislativos a este respecto). A estas figuras el PIOT les atribuye unas finalidades concretas en función de los objetivos de la ordenación insular.

En cualquier caso, por la posibilidad de que pudiera darse algún tipo de confusión entre la clasificación establecida en el PIOT y la que con posterioridad se ha establecido, primero en la Ley de Ordenación del Territorio y posteriormente en el TRLOT, se ha considerado conveniente aceptar la presente alegación, en el sentido de modificar la organización del planeamiento contemplado en el PIOT para que dicha organización sea la prevista en la Ley.

En cuanto a la necesidad de una revisión sistemática del PIOT para que no se supere el alcance de los artículos 18 y 19 del TRLOT, hay que señalar que por parte de este Cabildo se han estudiado a fondo las posibilidades que la normativa otorga al Plan Insular de Ordenación para establecer disposiciones de uno u otro tipo, habiéndose realizado también estudios jurídicos en tal sentido, llegándose a la conclusión de que la regulación actual contenida en el PIOT no sobrepasa los límites establecidos en cuanto al techo competencial.

II- A la alegación de que el PIOT no cumplimenta buena parte del contenido que le exige su condición de PORN:

Si bien los documentos del Plan Insular (textos normativos y justificativos) han sido puestos en el trámite de información pública a disposición de los colectivos y personas interesadas, sigue existiendo una documentación previa más extensa sobre las materias de las que trata el PIOT, (relacionada en la Memoria y en el Título I del mismo) que no ha podido ser enviada a los interesados por una simple cuestión de imposibilidad física, pero que ha estado en todo momento y sigue estando a disposición de cualquier interesado en este Cabildo Insular.

III- A la alegación de que no se establecen directrices de coordinación administrativa para los sectores y subsectores agropecuario y minero:

Respecto a la presunta inexistencia en el PIOT de directrices de coordinación administrativa para los sectores agropecuario y minero, hay que decir que, aunque no aparezcan con tal ese nombre, sí se contemplan, por parte del PIOT tales directrices.

Las directrices sobre la minería se encuentran reguladas en el



123
065902723

CLASE 8.º

artículo 3.5.1.3. del documento del PIOT aprobado por el Pleno de este Cabildo Insular de 28 de julio de 2000, y las de agricultura están situadas a lo largo de toda la Sección 2ª del Capítulo 4º del Título III de dicho documento, que está dedicado tal regulación específica.

IV.- A la alegación de que sería interesante proponer directrices de coordinación para grandes instalaciones mayoristas y de almacenaje y de distribución y grandes instalaciones comerciales aisladas:

Respecto a la presente alegación hay que decir que, de hecho ya existen en el PIOT una serie de directrices territoriales, si bien no específicas para este tipo de instalaciones, si genéricas para todas las de carácter urbano. De cualquier forma, al tratarse de un aspecto muy importante de la planificación, está previsto el establecimiento de un Plan Insular dedicado a este tema en concreto.

Refiriéndonos a las instalaciones comerciales aisladas, hay que decir que las directrices contenidas en el PIOT implican de por sí que estos elementos no puedan aparecer aislados, sino incluidos en polígonos comarcales con el objetivo de garantizar que los mismos aparezcan dotados de accesos convenientes, infraestructuras, etc.

V.- A la alegación de que no se dan criterios específicos sobre el área capitalina en materia de residencia:

Si bien en el PIOT no se habla, en materia de residencia, específicamente del área capitalina, sí que se dan por el mismo criterios de carácter general, en el sentido de posibilitar la recalificación de la ciudad y la mejora de las instalaciones. Se entienden que dichos criterios son también de aplicación al Área Metropolitana, dado que se trata de problemas específicos de zonas con crecimientos más intensos o con la característica de estar menos ordenados.

En particular, el artículo 3.8.4.2. del documento del PIOT aprobado el 28 de julio de 2000, establece que:

"Con carácter general, se primará la recalificación frente a la producción de nuevo espacio residencial. Se ralentizará el ritmo del crecimiento para compatibilizarlo con la recalificación del espacio residencial consolidado o en vías de consolidación y con la mejora de sus estándares dotacionales; se evitará la consolidación de ciudades dormitorio y se actuará en la mejora de la infraestructura de conexión de los barrios más alejados y de crecimiento explosivo"

VI.- A la alegación de que la regulación de las ARH agrícolas es excesiva, sin perjuicio de que la delimitación exacta y su ordenación detallada se remitan al planeamiento municipal:

En lo referente al régimen de usos asignados por el PIOT para cada categoría del ARH hay que señalar, con carácter general, que lo que hace el PIOT es establecer un régimen básico de usos e intervenciones para cada categoría de ARH, régimen que, si bien según el art. 2.3.1.3.6 del documento del PIOT aprobado el 28 de julio de 2000, ha de consistir en la definición

del uso principal, los usos secundarios, los usos incompatibles y las intervenciones que deben prohibirse, se aprecia claramente que no implica, ni de lejos, la asignación de concretas calificaciones (entendidas éstas como la atribución de usos o destinos concretos).

VII.- A la alegación de que el PIOT carece de estudios de evolución de la población y de proyecciones, de que su información es incompleta y no está actualizada:

Plantean los alegantes que la elaboración del Plan Insular de Ordenación no ha estado precedida de los necesarios estudios previos. Esta alegación carece por completo de soporte argumental, no aportándose un solo indicio de las razones por las que se realizan afirmaciones tan concluyentes y tan alejadas de la realidad.

Lo cierto y constatable es que para la elaboración del proyecto de Plan Insular de Ordenación cuya tramitación se inició en el año 1990, se realizaron numerosos estudios previos (Diagnóstico y Objetivos) que sirvieron de base a la elaboración de los Criterios y Objetivos del planeamiento insular en formación.

Del índice de la Memoria de la fase de Diagnóstico y Objetivos, extractamos únicamente el rótulo de sus respectivos Capítulos, con escueta mención de su dimensión, para comprender que la temática básica necesaria para la ordenación territorial insular fue adecuadamente cubierta durante la fase de recopilación de la información territorial:

- 1. La forma del territorio insular (258 páginas);
- 2. La ordenación territorial del turismo (363 páginas);
- 3. Agricultura (175 páginas) y Ganadería (37 páginas);
- 4. La ordenación territorial de la industria (187 páginas);
- 5. Población y construcción de la residencia (más de 165 páginas);
- 6. El soporte estructural del crecimiento (más de 200 páginas),

dedicado al análisis del conjunto de las redes de infraestructuras y equipamientos.

Dicha documentación escrita está acompañada de los correspondientes planos de información territorial y urbanística, con escalas de análisis diferenciadas en función de su respectiva temática; se empleó la escala 1:100.000 para la delimitación de unidades territoriales, litología, red viaria insular, otras redes de infraestructura, y otros aspectos similares; se amplió a escala 1:50.000 para la representación de la forma del territorio, aunque los estudios y análisis sobre tal aspecto se realizaron a escala 1:25.000 o 1:10.000, así como para la representación gráfica de las intervenciones y reservas en el litoral; por último, se empleó la escala 1:25.000 para los esquemas de ordenación territorial comarcal, la delimitación de Áreas Homogéneas, la representación de la red viaria en las Unidades Territoriales y de los modelos de construcción en suelo rústico, el estudio de la forma del territorio o las áreas de interés agrícola.

Al propio tiempo, se realizaron numerosos estudios paralelos o se incorporaron planes o programas en los que ya venía trabajando el Cabildo Insular con notables resultados, como es el caso del inventario de planeamiento derivado, los documentos que sirvieron de base a la elaboración de la propuesta de regulación de las actividades extractivas, o el Programa Tenerife y el Mar. Al propio tiempo se solicitó la emisión de dictámenes sobre el contenido y alcance del Plan Insular en distintas materias sectoriales, que sirvieron para ir incorporando el resultado de las conclusiones de los distintos estudios y trabajos.

Posteriormente, la entrada en vigor de la Ley de Espacios Naturales de Canarias fuerza necesariamente a incorporar al Plan Insular en formación el contenido y determinaciones propias de su nueva condición de Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, por lo que se encargan nuevos estudios



124
OG5902724



CLASE 8.ª

encaminados a dicha finalidad.

El resultado de tales estudios se refleja en cinco volúmenes de información, cuyo contenido temático es el siguiente:

- Volumen I: Documento de Análisis (Medio físico, Flora y vegetación, Fauna, Ecosistemas, y bibliografía).
- Volumen II: Documento de Diagnóstico (Medio físico, Diagnóstico del estado de conservación de los recursos naturales; Medio biótico, Diagnóstico del estado de conservación de los recursos naturales; Diagnóstico de sectores y actividades con implicaciones ambientales; Fichas-problema; bibliografía).
- Volumen III: Documento de Diagnóstico (Unidades Ambientales, Cartografía de Unidades Ambientales).
- Volumen IV: Documento de Directrices y Normativa (Disposiciones Generales, Áreas Homogéneas, Directrices de Ordenación Territorial, Fichas de los espacios naturales protegidos, Catálogo Insular de Especies en Peligro; Propuesta de Catálogo de especies de fauna marina amenazada).
- Volumen V: Documento Plan de Actuaciones (Justificación del Plan de Actuaciones; Competencias del Cabildo Insular; Estructura del Plan de Actuaciones; Programa del Medio Urbano y Sector Industrial; Programa de Gestión de Residuos; Programa de Actuaciones sobre Flora y Vegetación; Programa sobre la Fauna; Programa de los recursos y actividades marinas; Programa en materia agropecuaria; Programan de actuaciones de planeamiento en espacios insulares protegidos).
- Volumen VI: Cartografía Áreas Homogéneas.

Toda esta documentación ha estado en todo momento disponible para que cualquier interesado pudiera consultarla, y en particular durante los períodos de participación e información pública a que ha estado sometida la documentación del Plan Insular, la totalidad de estudios, documentos y planos ha estado depositada en la Secretaría General de la Corporación, plenamente accesible y disponible para que cualquier ciudadano, colectivo o entidad interesadas pudieran consultarla.

La referida documentación forma parte plenamente integrante de los documentos del Plan Insular. Ya la propia Memoria anuncia desde su portada que su contenido se orienta a exponer las conclusiones de los estudios previos realizados, mencionándose con frecuencia tales estudios e informes mediante las correspondientes remisiones.

El profuso manejo de datos, cifras y porcentajes, y la inclusión de cuadros o series estadísticas muestran claramente a todo observador mínimamente avisado la existencia de tales estudios previos. Por si podía quedar alguna duda, las Normas del Plan especifican claramente en su artículo 11.1.3.1 Esquema de contenido, párrafo 2, que sin carácter dispositivo, el PIOT se complementa entre otros documentos con los "Documentos previos: se incorporan formalmente al PIOT con tal carácter los distintos documentos elaborados durante su proceso de formulación, a fin de aportar las bases de información territorial que justifican la ordenación, así como permitir la

mejor comprensión de la propuesta definitiva".

Por consiguiente, de la simple mención de los estudios, informes y documentos elaborados durante la fase de formulación del Plan Insular de Ordenación, fácilmente se deduce la inconsistencia de estas alegaciones, puesto que los estudios previos han sido sobradamente suficientes, obteniéndose la información relevante para la adopción de las determinaciones de ordenación del Plan. En particular, como es obvio, el trabajo de campo necesario para estudios tan elaborados como los que se comentan ha sido absolutamente exhaustivo.

Es evidente por todo lo señalado que existen estudios previos suficientes para justificar las determinaciones de ordenación, que han estado disponibles para que cualquier interesado pudiera encontrar la adecuada justificación de tales determinaciones o conocer las razones que motivan las propuestas de ordenación del Plan Insular.

VIII.- A la alegación de que las categorías de suelo rústico deberían hacerse coincidir con las del TRLOT:

Previamente, hay que resaltar que el PIOT no tiene como misión la de clasificar el suelo, sino que tan sólo define vocaciones del mismo. En todo caso, y con la intención de clarificar las determinaciones que en este aspecto realiza el PIOT, se considera conveniente tomar en consideración la presente alegación, en el sentido de aclarar el uso o vocación de cada una de las categorías del suelo rústico, con el objeto de exponer a través de cuáles de ellas se instrumenta cada tipo de protección en concreto.

IX.- A la alegación de que la zonificación en áreas de uso excede las competencias que tiene atribuidas el PIOT, e invade las del planeamiento municipal:

Ya el propio art. 2 del T.R. señala que la actividad de ordenación territorial y urbanística corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Comunidad Autónoma, a las Islas y a los Municipios. En consonancia con el anterior, el art. 17 del propio T.R. define el Plan Insular de Ordenación Territorial (en adelante, PIOT) como un instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la Isla.

De los anteriores preceptos resulta con absoluta claridad que el mencionado PIOT es, no sólo pero también, un instrumento de ordenación urbanística, por lo que debe evitarse limitar o constreñir esta ordenación al planeamiento general municipal. Por otra parte, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, no puede extrañar que se utilicen por el PIOT, ocasional y puntualmente, técnicas de naturaleza urbanística, como es la clasificación del suelo (o mejor, el condicionamiento de la misma por las exigencias derivadas del PIOT en este punto) o cierta "zonificación", para la consecución de los fines y objetivos legalmente asignados a la figura.

Se añade a continuación en la regulación legal que el Plan Insular tiene carácter vinculante para los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, si bien, como no podía ser de otro modo, "en los términos establecidos en este Texto Refundido", debiendo favorecer "la mejor distribución de los usos e implantación de las infraestructuras".

En el art. 6.2 del T.R. se asigna a la ordenación urbanística (y no sólo a los planes urbanísticos en sentido estricto) la clasificación y calificación del suelo, siempre, además, "en el marco de la ordenación del territorio" y con "específica atención a la ordenación insular del suelo que soporte la actividad urbanística".

Debe aludirse, finalmente, en relación con estas consideraciones generales que sobre la ordenación territorial y urbanística resulta del T.R., al art 9.2, que dispone que los instrumentos de ordenación regulados en la Ley "conforman un único sistema integrado y jerarquizado".

Abordando ya las determinaciones concretas que, según el Texto Legal

**CLASE 8.ª**

que se comenta, deben o pueden contener los PIOT, y que, por su mayor incidencia en el planeamiento urbanístico municipal, revisten más interés, han de destacarse las siguientes:

- "Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación" (artículo 18.1.b.1).

- "Criterios para el reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas" (artículo 18.1. b.7).

- Fijación de "criterios para la sectorización de los suelos urbanizables turísticos" (artículo 18.2).

- Establecimiento de "las áreas del territorio insular que deban reservarse del desarrollo urbanístico por su valor agrícola existente o potencial" (artículo 18.3).

Definición del "modelo de ordenación territorial", a cuyo efecto, según el artículo 18.4, habrán de establecerse, entre otras, las siguientes determinaciones:

Localización de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones de interés para la Isla,

b) Esquema de distribución de usos y actividades estructurantes, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social, estableciéndose los criterios para que los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal delimiten las zonas del territorio que deben preservarse del proceso urbanizador y en su caso edificatoria, las que deban destinarse a usos del sector primario y las aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, si bien se dispone que "reservando a los planes generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".

En el número 5 se prevé incluso la posibilidad de establecer áreas en las que no se deban permitir nuevos crecimientos turísticos por incompatibilidad con el principio de desarrollo sostenible o tratarse de zonas saturadas, y por supuesto, la posibilidad de establecer límites de ámbito insular a la autorización de nuevos alojamientos turísticos, al tiempo que se habilita al Plan Insular para contener "previsiones suficientes para aquellas zonas turísticas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias..." (se refiere a las zonas a rehabilitar, así declaradas, zonas mixtas en la que esté en peligro la calidad turística de la misma, o zonas insuficientemente dotadas).

La mera descripción del contenido del PIOT que acaba de hacerse pone manifiesto que la consideración de los alegantes de que la zonificación en áreas de uso invade las competencias del planeamiento municipal carece del menor sustento legal.

Se rechaza, por tanto, la alegación planteada.

X.- A la alegación de que el PIOT no establece los criterios para

garantizar la elección del trazado menos impactante en el cierre del anillo insular:

La consideración de los impactos concretos que pueda implicar la realización de la vía citada, es una materia que debe ser tratada en el momento en que se redacte el proyecto de trazado, y las consideraciones de impacto deberán integrarse en cada una de las fases de proyecto, de acuerdo a lo previsto en la legislación de carreteras.

Entre tanto, el PIOT se limita a señalar la eventual necesidad de completar la infraestructura viaria de la isla en los extremos este y oeste, y a establecer los criterios de trazado que efectivamente garantizan un menor impacto y una mejor integración en la estructura territorial de la isla.

En este sentido, el PIOT establece con carácter vinculante las funciones que los trazados viarios deben cumplir para adecuarse al Modelo de Ordenación Territorial previsto. Son estas funciones las que deben respetar los proyectos de trazado y por tanto será adecuada toda opción que las satisfaga.

XI.- A la alegación de que no se estudia el impacto en la isla baja del cambio de un modelo viario radial a otro anular:

Con respecto a la presente alegación hay que señalar que el cierre del anillo insular no es una actuación que afecte tan sólo a la Isla Baja, sino que provocará un impacto en todo el conjunto de la isla. Esto ha llevado a que el estudio de ese impacto que causará se realice desde una perspectiva global, con el objetivo de que los efectos que en el funcionamiento de la isla provoque tal cambio de modelo sean los más positivos, evitando al propio tiempo los efectos negativos que pudieran producirse.

La respuesta del PIOT frente a los posibles efectos que éste pudiera producir en el concreto ámbito de la Isla Baja, debido al aumento de la población producida por la mejora de la accesibilidad, ha sido concretamente la previsión de la presencia de suelos urbanos y de expansión urbana en los entornos de los núcleos existentes, con el objeto de evitar la dispersión poblacional en general.

Además de lo anterior, hay que concluir que el cierre del anillo es una propuesta abierta en la que no se define cuáles deben ser las características técnicas de la vía, lo que se remite a un estudio posterior más concreto que tendrá como misión tratar las características de la vía y de los efectos concretos que ésta cause. Si bien la mejora de la accesibilidad parece ser una necesidad socialmente asumida, la característica que debe tener la instrumentación con que se solvente esa de accesibilidad son los que, por tanto, deben quedar definidos a través de un estudio con un detalle mayor que el alcanzado por el PIOT.

XII.- A la alegación de que no se razona la localización del puerto comercial de Fonsalía:

Hay que recordar que el artículo 40 de la Ley 62/1997, de modificación de la Ley de Puertos del Estado, califica expresamente el puerto de Guía de Isora como puerto de interés general, a pesar de lo cual, los alegantes le niegan a dicha calificación toda virtualidad jurídica a efectos de la localización del Puerto de Fonsalía.

El hecho de que los alegantes afirmen que la localización del Puerto de Fonsalía no está lo suficientemente justificada, no puede bastar para dar la citada declaración de interés general por inválida o inexistente. Las determinaciones del Plan Insular a ello referidas únicamente serían nulas de pleno derecho como consecuencia de una declaración judicial que proclamase la nulidad o invalidez de aquella calificación de interés general. En tanto dicho pronunciamiento judicial se produce, el Cabildo Insular debe tener por válida dicha calificación, por provenir de una Ley estatal cuyos mandatos no puede desconocer, e incorporar dicha infraestructura portuaria en la



126

065902726

CLASE 8.ª

ordenación territorial cuya formulación le incumbe.

Es bien sabido que la decisión sobre la localización del puerto de Fonsalfá se ha adoptado mediante las pertinentes consultas con la Administración del Estado, la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife y el Gobierno de Canarias, por estar concernidas en la decisión competencias tanto estatales como autonómicas. Al Cabildo Insular de Tenerife le incumbe, por obvias razones vinculadas con el deber de lealtad constitucional, integrar esa decisión en el instrumento de ordenación territorial e intentar que la estructura territorial digiera el impacto de esa infraestructura de la forma más equilibrada y beneficiosa posible.

XIII.- A la alegación de que no se justifica la gran extensión del Complejo de Tratamiento de Residuos de Arico:

Con respecto a la extensión del Complejo de Tratamiento de Residuos se ha llegado a una solución para reducir la superficie afectada tras la presentación del Proyecto de Complejo Medioambiental de Arico, que contiene un estudio detallado del terreno y de las necesidades reales tras la presentación, y viene a definir los parámetros necesarios para adoptar una decisión de carácter definitivo sobre estos temas, no sometida a las incertidumbres que hasta el momento obligaban a adoptar grandes precauciones a la hora de establecer reservas de suelo.

Por otra parte se ha acordado disminuir la franja de protección en la que se prohíben edificaciones residenciales a 500 metros y, lo que es más importante, permitir los cultivos agrícolas en la totalidad del suelo.

Por otra parte es evidente que es necesaria una reserva de terrenos para ubicar una nueva superficie de vertido, y que lo más racional desde el punto de vista insular es que vaya junto a la ya existente.

La actual delimitación del Complejo de Tratamiento de Residuos tiene su base en el estudio técnico detallado del terreno y de las necesidades reales. Las áreas de vertido han de poseer la capacidad suficiente para absorber los residuos insulares a medio y largo plazo, y una reducción de las mismas comprometería dicho objetivo. No se conoce aún un sistema de vertido que no requiera de un aumento de la ocupación de terrenos, no obstante, en el momento en que exista no habrá inconveniente en discutirlo y, en su caso, aplicarlo. El que la reserva tenga una dimensión amplia es necesario para cubrir cualquier eventualidad de futuro, pero no quiere decir ni que se vaya a ocupar en su totalidad ni que se piense en transformarla en un vertedero en su totalidad.

XIV.- A la alegación de que se debería estudiar la incidencia en el documento de las redes de transporte ferroviario:

Como es notorio, se han realizado una serie de estudios que incitan a pensar que es viable una red de transporte público guiado para la isla. Lo que el PIOT contiene sobre tal asunto son los criterios de cómo deben actuar las infraestructuras de nueva implantación en la estructura urbana. Más que hablar de la afección de nuevas infraestructuras sobre la estructura, habría

que hablar de cómo deben las mismas ayudar a consolidar la estructura que el PIOT diseña.

En tal sentido, el PIOT incluyen intentos de localización en forma de corredores de transporte preferenciales y el establecimiento de funciones que la infraestructura debe cumplir con respecto al funcionamiento del sistema de asentamientos urbanos

XV.- A la alegación de que se contemple una red de helipuertos para emergencias y transporte sanitario:

Respecto a la presente alegación, hay que señalar que no es competencia del PIOT el establecimiento de una concreta política sanitaria, y, por tanto, la determinación de esa posible red. Parece que, de decidirse su establecimiento, el órgano competente para su configuración sería, en todo caso, la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias.

Por lo tanto se rechaza la alegación presentada.

XVI.- A la alegación de que se establezca un programa de necesidades de planificación en la materia de infraestructuras para que la actuación de la administración en dicha materia:

Pese a no tratarse de uno de los contenidos que la ley configura como necesarios o facultativos de los Planes Insulares, se ha estimado conveniente el establecimiento de ese programa de necesidades de planificación en materia de infraestructuras dado que se trata de una necesidad que ha sido reiteradamente señalada y requerida por diferentes instituciones y colectivos.

Por lo tanto se ha decidido incluir dicho programa, si bien el mismo no tendrá el carácter de contenido del Plan, sino que aparecerá como un documento anexo al PIOT, sometido, por lo tanto, a aprobación sin sus mismos requisitos. En él se fijarán las prioridades de actuación en cuanto a planes de desarrollo y actuaciones, con los requisitos mínimos que deben contener cada una de esas actuaciones o planes de desarrollo.

Se acepta, por tanto, la alegación planteada.

XVII.- A la alegación de que el PIOT debería establecer los equipamientos que considera de primer nivel de acuerdo con las definiciones que contiene:

Hay que señalar a este respecto, que, en principio, dichos equipamientos de primer nivel son recogidos efectivamente por el PIOT, con la única salvedad de, por un lado, aquellos de los que se ha considerado que cuentan con una incidencia territorial de menor entidad, como pueden ser las cárceles o aquellos dedicados a seguridad y defensa, y por otro, de aquellos que se encuentran incluidos dentro de las áreas urbanas, tales como el Auditorio, o las bibliotecas o museos de carácter insular, ya que se entiende dichos equipamientos como parte integrante de tales áreas urbanas.

XVIII.- A la alegación de que es conveniente la formulación de Planes Directores de Instalaciones Recreativas de gran incidencia territorial o que impliquen concentraciones de público importantes:

Se acepta la presente alegación, en el sentido de que en el Programa de Actuaciones se preverá la ejecución de este tipo de planes.

XIX.- A la alegación de que el Plan Director de Áreas libres de esparcimiento sólo contempla un tipo de los espacios previstos en el programa Tenerife-Verde:

Esta situación se debe a un error, el cual será corregido en la nueva redacción del Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

XX.- A la alegación de que el uso recreativo, que se define como uso independiente, carece de regulación en el Título III:

Las definiciones de los usos contenidas en el Título I, tienen como objetivo el establecer el régimen de los mismos dentro de las Áreas de Regulación Homogéneas que establece el PIOT. En cuanto al uso recreativo,



127
065902727

CLASE 8.ª

dada la gran variedad de usos e instalaciones que pueden considerarse como tales, no se ha entrado a regular dicha cuestión desde el Plan Insular, sino que se ha estimado más conveniente remitir esa ordenación a un plan específico.

XXI.- A la alegación de que el PIOT no justifica la procedencia de los estándares de equipamiento, debiendo dejar que operen los del TRLOT, además de que establece estándares que duplican los establecidos por el TRLOT en materia de espacios libres:

Hay que señalar que no es correcta la afirmación de los alegantes, ya que en esta cuestión, el PIOT se remite a lo que el TRLOT dispone sobre los estándares de equipamiento.

Lo que sí establece son unas precisiones relativas tan sólo a la aplicación de éstos últimos para garantizar que dicha aplicación se efectúa núcleo a núcleo o proporcionalmente en unidades de población de dimensiones adecuadas, todo ello con el objetivo de que, de esta manera, se evite el peligro de que los mismos puedan ser solventados mediante grandes reservas de suelo desconectadas del sistema de núcleos existente.

XXII.- A la alegación de que el PIOT fija indirectamente un estándar de densidad turística que está por encima de los 100 m² plaza, lo que no implica de por sí un aumento de la calidad turística y sí un consumo de suelo excesivo:

No es correcta la afirmación de los alegantes de que el PIOT incremente el estándar de densidad turística, siendo dicho estándar en cualquier caso el mismo que el establecido en el TRLOT. El resultado de los cálculos contenidos en la alegación proviene de los estándares contemplados en el TRLOT, los cuales en absoluto se ven ampliados por el Plan Insular. Además, hay que señalar que no se produce un consumo excesivo de suelo como dicen los alegantes por cuanto la densidad bruta permanece sin cambios, y el aumento en los m² de parcela neta por cama, procede, en realidad, de la disminución de las cesiones, que impone los dictados de la nueva Ley.

XXIII.- A la alegación de que el PIOT excede sus competencias al fijar un estándar de densidad, dado que ésta es una competencia exclusiva del planeamiento municipal:

Sostienen los alegantes que el PIOT, al fijar un estándar de densidad, invade las competencias municipales en la materia, ya que el artículo 35.1 de la Ley 7/1995 de 6 de abril de Ordenación del Turismo en Canarias establece que la densidad máxima admisible en las parcelas destinadas a alojamiento turístico será definida por el planeamiento municipal.

En tal sentido, si bien es cierto que el citado artículo 35.1 de la Ley 7/1995 establece dicha previsión, hay que señalar que el artículo 33 de la misma Ley, al disponer cuales son los estándares a los que el planeamiento urbanístico municipal deberá adaptarse en la definición de tales densidades, establece que:

"El planeamiento urbanístico municipal deberá adaptarse a los

estándares mínimos de esta Ley y a los que complementariamente se establezcan en su Reglamento y en los Planes Insulares de Ordenación"

Por lo tanto, la densidad máxima admisible en las parcelas destinadas al alojamiento turístico será definida en todo caso por el planeamiento municipal pero siempre adaptándose a lo establecido en la Ley 7/1995, y, complementariamente en el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, pero también, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 33 de la Ley de Ordenación de Turismo de Canarias, en lo que el PIOT establezca en tal sentido, no produciéndose, por tanto, en este aspecto, invasión alguna de las competencias municipales en la materia.

XXIV.- A la alegación de que el PIOT no establece con claridad las áreas que deben preservarse del proceso urbanizador para garantizar el desarrollo sostenible:

Hay que recordar que en la normativa del PIOT, tales áreas son las ARH Naturales, las ARH Agrícolas, las ARH Forestales y las ARH Comunes (en tanto deben ser preservadas del proceso urbanizador en tanto se concrete para ellas una finalidad).

Lo que se establece con carácter general es que debe preservarse del proceso urbanizador todas aquellas áreas que no sean imprescindibles para la expansión urbana y la implantación de infraestructura y equipamientos de carácter estratégico. De la regulación de los usos establecidos para cada área se deduce cuáles de ellas están destinadas a ser urbanas y cuáles deben preservarse de tales procesos.

No obstante, y con el objetivo de evitar las posibles confusiones, y establecer un paralelismo directo con los criterios de suelo rústico establecidos en el TRLOT, se procederá a la red denominación de dichas áreas que pasarán a ser Áreas de Protección Ambiental (actuales Áreas Forestales, Naturales y Litorales), de Protección Agraria (actuales Áreas Agrícolas) y de Protección Territorial (actuales Áreas Comunes).

XXV.- A la alegación de que el PIOT no utiliza la figura de las Áreas de Gestión Integrada:

De acuerdo con el 18.2 del TRLOT, los Planes Insulares "podrán definir las áreas de gestión integrada que abarquen a uno o varios espacios naturales protegidos". Se trata, por lo tanto de una facultad que podrán ejercitar o no los Planes Insulares, pero en ningún caso un contenido necesario de los mismos.

Por otra parte, la delimitación de las Áreas de Gestión Integradas no es una cuestión que corresponda en exclusiva a los Planes Insulares, como lo evidencia el 22.3 e) TRLOT, según el cual, los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales, Naturales y Rurales contendrán aquellas determinaciones de gestión, desarrollo y actuación que sean adecuadas para alcanzar los objetivos que justifican la declaración del correspondiente Espacio Natural Protegido, y, entre ellas, la delimitación en su caso, de AGI; el artículo 32.2 B) 5 TRLOT, en el que se establece que la ordenación urbanística pormenorizada comprende la delimitación, si procede, de unidades de actuación, así como de AGI; el artículo 140.2 TRLOT, que dispone que la delimitación de estas Áreas comportará la coordinación e integración de las acciones de las distintas administraciones públicas afectadas, y el artículo 142 TRLOT, que contempla la constitución de un consorcio por el correspondiente Cabildo Insular y por el o los Ayuntamientos afectados para la organización de las AGI, y la eventual participación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, las AGI serán objeto de un estudio más detallado en un momento posterior.

XXVI.- A la alegación de que la regulación del PIOT en cuanto a las actividades industriales y terciarias no se limita al suelo urbanizable ni a



128
0G5902728



CLASE 8.ª

las relevantes para el desarrollo insular y puede tacharse de excesiva:

Con respecto a la presente alegación, en primer lugar hay que señalar que los alegantes no establecen cuál sea en concreto esa regulación que supuestamente resulta excesiva, por lo que, ante la falta de detalle en la alegación, no es posible dar una contestación a la misma. Y en cuanto a que no se limite al suelo urbanizable, hay que decir que del tenor del artículo 18.4.b), no permite concluir que la mención a las "actividades relevantes para el desarrollo de la isla" se refiera exclusivamente a las que se hallen ubicadas en tal clase de suelo, sino que, lógicamente, parece referirse a que si tal actividad se puede calificar como "relevante" y cuenta con cierta importancia para el desarrollo insular, ésta deberá estar reflejada en el PIOT, sea cual sea la clase de suelo en que se sitúe.

XXVII.- A la alegación de que lo establecido por el PIOT sobre el suelo urbanizable turístico es incorrecto al contradecir lo dispuesto en el TRLOT, va que el suelo urbanizable turístico puede ser tanto sectorizado como no sectorizado:

En relación con la categorización del suelo urbanizable, distingue el TRLOT entre suelo sectorizado y no sectorizado. El primero, a su vez, se subcategoriza en suelo ordenado y no ordenado. El segundo, en suelo turístico, estratégico y diferido (art. 53 TRLOT).

La cuestión a resolver es si el PIOT puede establecer que la asignación de un determinado uso, como es el turístico, en suelo urbanizable, determina o impone una concreta categorización: la de suelo no sectorizado.

Vinculado a esto debe tenerse en cuenta que, según el artículo 49.3 del TRLOT, "el suelo con uso predominantemente turístico deberá clasificarse como turístico, cualquiera que sea su clase".

Ha de examinarse, en consecuencia, si existe la posibilidad legal de categorizar directamente desde el Plan General de Ordenación, un suelo urbanizable turístico como sectorizado, y en caso de admitirse esta posibilidad, si puede el PIOT imponer su categorización generalizada como no sectorizado.

La relación que entre sectorización y uso turístico resultante del TRLOT es la siguiente:

En una interpretación literal y limitada del art. 53.2, lo único que queda prohibido es que exista un suelo sectorizado y ordenado directamente desde el planeamiento general, pues esta posibilidad se limita a "uso residencial no turístico y al industrial o terciario no estratégicos".

Sin embargo, examinando el nº 3 del propio artículo, parecería que todo el suelo urbanizable para el que el planeamiento prevea el uso turístico quedaría categorizado como suelo no sectorizado, al igual que el suelo estratégico. Pero a esta conclusión no ha de llegarse forzosamente, pues el precepto, si nos atenemos tan sólo a su literalidad, no excluye que pueda existir suelo sectorizado de uso turístico.

La pregunta en consecuencia es esta: ¿Podría categorizar el Plan

General directamente un suelo urbanizable turístico como suelo sectorizado no ordenado?

El art. 69.3 suministra alguna pauta interpretativa, al menos para los usos industrial o terciario estratégicos, al permitir sostener que no puede haber suelo con estos usos categorizados como suelo sectorizado. En efecto, dicho artículo y número, en relación con el suelo urbanizable diferido (siempre no sectorizado) prevé su clasificación a "urbanizable sectorizado para uso principal residencial, industrial o terciario no estratégicos" (queda excluida la posibilidad de suelo sectorizado para usos estratégicos) La falta de referencia al uso turístico al tratarse de la categorización del suelo no sectorizado diferido plantea la cuestión de determinar si queda excluida o no la posibilidad de categorizar a sectorizado con uso turístico.

Podría entenderse, a estos efectos, que la referencia al uso residencial que se hace en dicho artículo y número lo es al uso residencial estricto, no incluyendo el turístico, lo que resolvería la cuestión en el sentido negativo: imposibilidad de categorizar a uso turístico.

Pero ocurre que el TRLDT no es muy preciso en este aspecto, por cuanto, si bien el artículo 36.1 se distingue claramente entre el uso residencial (apartado a) y el uso turístico (apartado b), en el artículo 53.2 se considera al uso turístico dentro del uso genérico "residencial". Parece, en cualquier caso, que la similitud de regulación entre el uso turístico y el uso industrial o terciario estratégico debiera conducir a entender que no cabe suelo sectorizado turístico.

Esta última interpretación parece razonable pues, como se ha indicado, lo contrario supondría que la limitación legal sería sólo para la categorización como sectorizado ordenado, permitiéndose el suelo urbanizable sectorizado no ordenado de uso turístico, lo que carece de sentido, pues no existe apenas diferencia entre el ordenado y el no ordenado, a la vista del art. 70.

En efecto, habría de preguntarse por el sentido de no admitirse el uso turístico como sectorizado ordenado, y sí sólo como sectorizado no ordenado, cuando, de conformidad con el art. 70, la situación de no ordenación no tiene excesiva sustantividad, pues los propietarios de esta subcategoría tienen "derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar la tramitación y aprobación del pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública".

Por otra parte, hay que tener en cuenta que de los tres supuestos de suelo no sectorizado previstos en el nº 3 del art. 53, ni el estratégico (en virtud del art. 69.3) ni el diferido (en virtud del mismo precepto y por su propia configuración legal), admiten su categorización como suelo sectorizado, razón que, en unión de lo que acaba de exponerse sobre la falta de justificación de la admisión sólo del suelo turístico sectorizado no ordenado, conducen a sostener que tampoco el uso turístico admite su categorización, dentro del suelo urbanizable como suelo sectorizado desde el planeamiento general.

La anterior conclusión se encuentra con algún obstáculo adicional, como es el representado por el art. 18.4.b).3, cuando dispone que el PIOT, como ordenación definitoria del modelo de ordenación territorial, habrá de establecer las zonas "aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos", determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, reservando a los Planes generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".

El inciso final subrayado plantea, en efecto, la cuestión de la posibilidad de existencia de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan general. Debe, sin embargo, recordarse aquí que una cosa es la



CLASE B.º



129

0G5902729

categorización como sectorizado o no sectorizado (determinación de ordenación estructural) y otra la delimitación de sectores concretos (ordenación pormenorizada).

Está claro que incluso en el suelo no sectorizado, con carácter previo a su urbanización, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el art. 69.1, ha de quedar delimitado en un sector. La competencia para proceder a dicha delimitación es municipal, si bien se precisa informe favorable del Cabildo Insular que ha de versar sobre la adecuación de la propuesta a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. En consecuencia, cuando el art. 18.4.b).3 alude a la delimitación de sectores urbanizables turísticos, debe entenderse que es a esta operación de delimitación de sectores, previa a la urbanización del suelo no sectorizado desde el planeamiento general, a lo que el precepto se refiere.

En consecuencia, la referencia al Plan General que efectúa el art. 18.4.b).3 del TRLOT resulta ciertamente confusa, debiendo entenderse en el sentido de referir a la competencia municipal, según se ha razonado, la delimitación de concretos sectores (cuanto menos su propuesta, al precisarse informe favorable del Cabildo), operación necesaria para iniciar el proceso urbanizador en el suelo categorizado por el Plan General como no sectorizado.

No obstante lo anterior, incluso para el supuesto de entenderse que cabe la categoría de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General (tesis de muy difícil construcción y fundamentación) de ello no habría de derivarse necesariamente una ilegalidad del PIOT, por la circunstancia de que el mismo haya previsto que todo el nuevo suelo turístico deba quedar categorizado como no sectorizado.

Debe recordarse a este respecto que, como determinación con el carácter de norma de aplicación directa, el art. 18.4 atribuye al PIOT el establecimiento de las "zonas aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos".

Carecería de todo sentido que pudiendo el PIOT establecer dichas áreas, no pudiera imponer que las así definidas queden bajo una determinada categoría de suelo urbanizable que implica, como es el caso, que con carácter previo al proceso urbanizador se requiera informa vinculante del Cabildo Insular.

En apoyo de cuanto se viene diciendo, en particular de la especificidad de la regulación del uso turístico en el TRLOT, debe invocarse la propia exposición de motivos de la Ley 9/1999:

"El suelo urbanizable queda por extensión aplicado a aquel suelo no incluido en ninguna de las clases anteriores. Con carácter diferencial se contempla el suelo urbanizable turístico y estratégico, por responder ambos a criterios vinculados específicamente a intereses de carácter supralocal o suprainsular, sin perjuicio de establecer un espacio competencial municipal. Su calificación vendría mediatizada por criterios ordenadores del planeamiento de ordenación insular o territorial jerárquicamente prevalentes"

No obstante la explicación que antecede, y aún considerando que ésta es la que mejor se adapta a las determinaciones contenidas en el TRLOT, la próxima redacción del documento del PIOT, suprimirá la referencia a que el suelo turístico deba ser no sectorizado, si bien el proceso de sectorización tendrá que respetar las condiciones impuestas por el mismo.

XXVIII.- A la alegación de que el PIOT no puede establecer las zonas de la isla en que pueden desarrollarse las actividades turísticas, sino exclusivamente dar criterios para su delimitación por el planeamiento municipal:

Ya el propio artículo 2 TRLOT señala que la actividad de ordenación territorial y urbanística corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Comunidad Autónoma, a las Islas y los Municipios.

En consonancia con lo anterior, el art. 17 TRLOT, define el Plan Insular de Ordenación Territorial (PIOT), como un instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la isla.

De los anteriores preceptos resulta con claridad que el mencionado PIOT, es, no sólo, pero también, un instrumento de ordenación urbanística, por los que debe evitarse limitar o constreñir esta ordenación al planeamiento general municipal.

Por otra parte, como consecuencia de lo que acaba de exponerse, no puede extrañar que se utilice por el PIOT, ocasional y puntualmente, técnicas de naturaleza urbanística, como es la clasificación del suelo (o mejor el condicionamiento de la misma por las exigencias derivadas del PIOT en este punto) o cierta "zonificación" para la consecución de los objetivos legalmente asignados a la figura.

Se añade a continuación en la regulación legal que el PIOT tiene carácter vinculante para los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, si bien, como no podía ser de otro modo "en los términos establecidos en este Texto Refundido", debiendo favorecer "la mejor distribución de los usos e implantación de las infraestructuras".

En el 6.2 del TRLOT se asigna a la ordenación urbanística (y no sólo a los planes urbanísticos en sentido estricto) la clasificación y la calificación del suelo, siempre además, "en el marco de la ordenación del territorio" y con la específica atención a la ordenación insular del suelo que soporta la actividad urbanística"

Debe aludirse finalmente, en relación con estas consideraciones generales que sobre la ordenación territorial y urbanística resulta del TRLOT, al art. 9.2 que dispone que los instrumentos de ordenación regulados en la Ley "conforman un único sistema integrado y jerarquizado"

Abordando ya las determinaciones concretas que, según el Texto legal que se comenta, deben o pueden contener los PIOT, y que, por su mayor incidencia en el planeamiento urbanístico municipal revisten más interés han de destacarse los siguientes:

- Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización, y, en su caso, de urbanización (18.1.b.1).
- Criterios para el reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas (18.b.7).
- Fijación de criterios para la sectorización de los suelos urbanizables turísticos (18.2).
- Establecimiento de las áreas del territorio insular que deban reservarse del desarrollo urbanístico por su valor agrícola existente o potencial (18.3).
- Definición del modelo de ordenación territorial, a cuyo efecto, según el artículo 18.4, habrán de establecerse, entre otras las siguientes determinaciones.

a) Localización de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones de



130
065902730



CLASE 8.ª

interés para la isla.

b) Esquema de distribución de usos y actividades estructurantes, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social, estableciéndose los criterios para que los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal delimiten las zonas del territorio que deban preservarse del proceso urbanizador y en su caso, edificatoria, las que deban destinarse a usos del sector primario y las aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si proceden las condiciones que limiten el incremento de capacidad, si bien se dispone que reservando a los planes generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos.

En el número 5 se prevé incluso la posibilidad de establecer áreas en las que no se deban permitir nuevos crecimientos turísticos, por incompatibilidad con el principio de desarrollo sostenible o tratarse de zonas saturadas, y por supuesto, la posibilidad de establecer límites en el ámbito insular a la autorización de nuevos alojamientos turísticos, al tiempo que se habilita al Plan Insular para contener previsiones suficientes para aquellas zonas turísticas en que concurra alguna de las siguientes circunstancias (son las zonas a rehabilitar, así declaradas, zonas mixtas en las que esté en peligro la calidad turística, o zonas insuficientemente dotadas).

La mera descripción del contenido del PIOT que acaba de hacerse pone de manifiesto que la inicial consideración, en el escrito del alegante, de que el Plan Insular sólo puede establecer directrices a las que deban ajustarse el planeamiento territorial inferior y los planes de ordenación urbanística, carece del menor sustento legal.

XXIX.- A la alegación de que deberían definirse mejor las condiciones en que se admite el crecimiento de los núcleos turísticos existentes:

En efecto, es intención de este Cabildo Insular realizar una mejor definición del crecimiento de los núcleos turísticos existentes, eliminando las Áreas de Interés Estratégico del borde litoral suroeste, y limitando el crecimiento de las Áreas a aquellas en las que resulta más lógica su expansión.

Por otra parte, se procederá a reformular la Sección dedicada a las Áreas Urbanas, con el objeto de aclarar taxativamente las condiciones en que pueden expandirse con carácter general las Áreas Urbanas y los suelos urbanos, estableciendo las condiciones de clasificación del suelo urbano y urbanizable por los Planes Generales en relación a las ARH establecidas por el PIOT, redefiniéndose también en el Capítulo dedicado al turismo aquellas referencias sobre la expansión de las Áreas Turísticas, para que las mismas no puedan ser objeto de diferentes interpretaciones.

XXX.- A la alegación de que el contenido de información exigido a los planes generales para la ordenación de las áreas existentes es excesivo y debería ser remitido a la ordenación sectorial turística:

Es evidente que el planeamiento que quiera ordenar la actividad turística deberá contener un grado de información como el que se exige. Hay que concluir que si careciera de ella, difícilmente podrá llegar a establecer una ordenación adecuada para la zona de que se trate.

Se intentará, no obstante, que esa información le sea proporcionada a los municipios desde una base de datos existente y previamente organizada. El planeamiento, por tanto, tan sólo tendrá que acudir a la misma para encontrar los datos y actualizarlos en su caso para conseguir obtener un diagnóstico preciso.

XXXI.- A la alegación de que la determinación de la capacidad máxima alojativa no debe remitirse a una visión exclusivamente sectorial, pareciendo conveniente que el PIOT contenga directrices específicas para la elaboración del Plan estratégico del sector turístico y prevea un plazo para su formulación:

La razón de que la determinación de la capacidad máxima alojativa no se remita a una visión exclusivamente sectorial es que se ha considerado que la base territorial es, en este asunto, fundamental. Se ha estimado que el PIOT sí incluya directrices para la formulación y plazos para la adaptación al mismo en materia turística con el objeto de incorporar los contenidos optativos que estipula la legislación vigente.

XXXII.- A la alegación del rechazo a la "Nueva Ciudad de Cabo Blanco", planteando como alternativa una política de reforzamiento de la estructura urbana y de la capacidad de crecimiento de los núcleos existentes:

El PIOT reconoce la necesidad de realizar una política de desarrollo de los núcleos urbanos de las comarcas del sur de la isla, pero también detecta un problema de enorme gravedad creado por el desarrollo de una zona que presenta unas condiciones extraordinariamente favorables para la agricultura, como es el Valle de San Lorenzo, pero también para la urbanización.

Así pues, cree conveniente configurar un nuevo núcleo urbano, de dimensión suficiente para convertirse en polo articulante de la estructura territorial de ambas comarcas y en el principal centro de servicios y actividad urbana, reconduciendo un fenómeno de colonización que hasta ahora se ha venido produciendo de una manera indeseable y que a corto/medio plazo ha de traer graves consecuencias si no que todas las Administraciones se impliquen decididamente en la resolución del problema.

Por tanto, con esta Operación se pretende cumplir el objetivo del PIOT de dar acogida a las intensas necesidades de crecimiento residencial del suroeste de la isla, de forma ordenada y con visión de conjunto, pero también evitar el definitivo deterioro de uno de los espacios de mayor valor productivo de la isla.

Paralelamente, se plantea aprovechar el importante esfuerzo público de inversión y gestión para reconducir los desordenados procesos marginales de edificación individual hacia un modelo urbano coherente, capaz de estructurar un territorio y unos núcleos muy desarticulados antes de que se pierdan las oportunidades de actuación que aún hay.

Por lo tanto, se rechaza la alegación planteada.

XXXIII.- A la alegación de que el PIOT regula con exceso de detalle los asentamientos, cuando sólo tiene competencia para establecer criterios indicativos y exclusivamente derivados de la ordenación de recursos naturales:

El PIOT da criterios para discernir entre los asentamientos rurales o agrícolas admisibles desde el punto de vista de la ordenación insular, de aquellos otros que nunca serían ni agrícolas ni rurales. En los primeros se puede dar un incremento de población en función del cumplimiento de esas políticas, mientras que en los segundos no.

Se dan criterios para reconocer lo que se puede entender como



131
065902731



CLASE 8.ª

asentamiento.

XXXIV.- A la alegación de que la definición del artículo 3.8.1.2. de vivienda unifamiliar, colectiva y residencial comunitaria es discutible y sobre todo innecesaria:

Lo que el PIOT establece es una definición de carácter indicativo, con la finalidad de que todos los planes en el momento de referirse a esta materia lo hagan sobre un mismo concepto.

Estimándose, pues, de utilidad el establecimiento de un marco de referencia único al tratar una serie de conceptos, no se acepta la alegación planteada.

XXXV.- A la alegación de que el concepto de áreas rurales con capacidad residencial es incorrecto y puede ser muy perjudicial, y que, en todo caso podría hablarse de áreas con tolerancia residencial:

Se acepta la presente alegación, en el sentido de que por parte del PIOT se denominará a estas áreas "áreas con tolerancia residencial".

XXXVI.- A la alegación de que las definiciones sobre áreas urbanas residenciales (consolidadas, interiores y de ensanche), son confusas e innecesarias, ya que las distintas categorías están definidas en la ley, y el PIOT no debería cambiarlas.

La Ley, lo que define son los suelos urbanos y aquellos urbanizables y las condiciones que tienen que cumplir para ser considerados como urbanos consolidados o no consolidados y como urbanizables. El PIOT lo que pretende es plantear una serie de condiciones para que los Planes puedan clasificar ese suelo. No se cambian las categorías de la Ley, en tanto en cuanto que las categorías de la Ley afectan a la clasificación del suelo, y las definiciones contenidas en el PIOT tienen como objetivo dar criterios territoriales para establecer dicha clasificación.

XXXVII.- A la alegación de que la definición de áreas rurales con capacidad residencial es errónea: en todo caso parece pensada para los asentamientos agrícolas y no para los asentamientos rurales, que no tienen porqué articular usos primarios:

No se comprende la afirmación de los alegantes de que la definición de las áreas rurales con capacidad residencial parece pensada para los asentamientos agrícolas por la supuesta relación que establece entre aquella y los usos primarios. Si atendemos al número 5 del artículo 3.8.1.2. del PIOT, comprobaremos que, efectivamente, éste liga los asentamientos agrícolas a los recursos agropecuarios, pero en ningún caso hace lo mismo con los asentamientos rurales, ni da a entender de alguna otra manera que tenga tal intención, por lo que la presente alegación no puede ser aceptada.

XXXVIII.- A la alegación de que la disposición que exige que para la delimitación de áreas de ensanche del planeamiento haya que prever la "consolidación de los espacios vacantes interiores a su perímetro" parece excesiva ya que no siempre será conveniente ni necesario establecer este tipo de estrategia para el crecimiento de núcleos urbanos:

Es esta una opinión a tener en cuenta, pero hay que recordar que la estrategia de ordenación del PIOT se basa en la consolidación de los núcleos existentes a través de la colmatación de los vacíos urbanos, con carácter general. Aunque puedan existir algunas excepciones que deberán contar con una fundamentación exigente, en principio ese principio general deberá ser respetado.

XXXIX.- A la alegación de que las fórmulas de gestión especiales previstas en el artículo 3.8.2.3. para regular la forma en que se desarrollen las áreas de ensanche, parecen excesivamente complicadas y difícilmente aplicables, por lo que deberían ser reconsideradas:

En principio, al tratarse de fórmulas empleadas en otros planes, las mismas no deberían considerarse ni complicadas ni difícilmente aplicables. Dependería, en cualquier caso, de la capacidad de gestión de cada Ayuntamiento y de la voluntad que exista en cada momento de llevarlo a cabo.

Pero, al tratarse de cuestiones que están en el quehacer urbanístico, bastante consolidadas por otra parte, tampoco tiene sentido que sean recogidas en el PIOT. Por lo que, en su redacción final las mismas no aparecerán

XL.- A la alegación de que el PIOT sustituye los criterios de reconocimiento de los asentamientos rurales y agrícolas por los de admisibilidad, cosa que es incorrecta, ya que el planeamiento sólo puede reconocer y no decidir los que se admiten como tales en función de unas condiciones determinadas:

Es evidente que para "reconocer" algo deben existir previamente unos criterios para efectuar tal reconocimiento. El reconocer no puede hacerse sin la existencia de unos criterios externos, los cuales traen como consecuencia que algunos elementos resulten admitidos en la categoría y otros resulten inadmitidos. Dado que los dos conceptos, reconocimiento y admisibilidad, van absolutamente ligados, no se puede entender que exista una sustitución de uno por el otro como sostienen los alegantes, sino que ambos se dan en un orden sucesivo.

XLI.- A la alegación de que el PIOT no define los asentamientos agrícolas y rurales del mismo modo que el TRLOT, e incluye norma e instrucciones técnicas sobre el contenido y las determinaciones del planeamiento que, según la ley, hay que considerar absolutamente irregulares:

El PIOT establece criterios complementarios a los del TRLOT de reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas de acuerdo con lo que le permite el artículo 18.1 del TRLOT. En este sentido, el hecho de que en dicho artículo se establezca que, en cuanto a los asentamientos rurales lo que se puede establecer son "criterios" no significa que estos deban tener, en todo caso, tan sólo, un valor indicativo. Se le quiere dar una interpretación al precepto, basado en una confusión entre los dos conceptos (el hecho de que sean criterios y el supuesto hecho de que tengan carácter meramente indicativo) que no se puede deducir del tenor de la Ley. En tal sentido, y como ejemplo de los que decimos se puede citar el número 5 de dicho artículo 18 del TRLOT, habla de "criterios", estableciéndose, a continuación, en el número 6 del mismo artículo, que los mismos serán de "aplicación directa".

Por lo tanto, y dado que del tenor de la misma ley no se desprende que los criterios a establecer por el PIOT en tales materias deban tener inevitablemente un carácter indicativo, no se acepta la alegación planteada.

XLII.- A la alegación de que la lógica de la construcción del territorio rural es casi siempre supramunicipal, normalmente comarcal, y tendría que haberse estudiado y descrito en el Plan Insular:

Con la presente afirmación, los alegantes caen en una contradicción con lo dicho anteriormente. Efectivamente, por un lado dicen que tan sólo se



CLASE 8.ª

pueden establecer criterios para el reconocimiento, además de afirmar que no se pueden establecer limitaciones de uso y zonificación de áreas agrícolas, y que el PIOT se excede al regular las limitaciones de uso, pero por otra parte, al mismo tiempo, se nos dice que el PIOT debería entrar más a fondo en la regulación del suelo rústico. En tal caso, la pregunta es ¿Cómo poder hacer eso que se solicita sin proceder a la zonificación y al establecimiento de limitaciones de uso?.

XLIII.- A la alegación de que según el PIOT, en los asentamientos rurales y agrícolas no cabe hablar de procesos de naturaleza urbanística ni de mecanismos de gestión basados en el cumplimiento de deberes para la adquisición de facultades urbanísticas, con lo que se contradice lo establecido en el artículo 97 del TRLOT que prevé la posibilidad de delimitar unidades de actuación en asentamientos de suelo rústico:

Se acepta la alegación planteada.

XLIV.- A la alegación de que en el artículo 3.1.6.3. se introduce el concepto de área de influencia de los bienes de interés patrimonial, que debería ser sustituido por el de entorno próximo que ya está definido por la Ley sectorial:

La referencia a la Ley sectorial a la que se refieren los alegantes parece ser la contenida en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, donde se establece que:

"1. La delimitación de un bien inmueble de interés cultural y la de su entorno de protección, en su caso, se determinará con carácter provisional en el acto de incoación, sin perjuicio de la delimitación definitiva que se incorpore a la declaración al término del expediente.

2. A los efectos de esta ley se entiende por entorno de protección la zona periférica, exterior y continua al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo"

Se apreciará que el entorno de protección se circunscribe a la zona periférica de un Bien Inmueble de Interés Cultural, mientras que en el artículo 3.1.6.1.2 del PIOT se advierte que:

"El concepto de Bien Inmueble de Interés Patrimonial es más amplio, en el ámbito territorial en que se aplica, que el de Bien de Interés Cultural"

Por lo tanto, el PIOT, al referirse a los "Bienes Inmuebles de Interés Patrimonial" hace referencia a algo distinto que los Bienes de Interés Cultural, por lo que el Área de Influencia a que se hace referencia no puede ser equiparado al "Entorno de Protección de los Bienes de Interés Cultural" de la Ley, por lo que la alegación presentada no puede ser aceptada.

XLV.- A la alegación de que la inclusión del Catálogo en los Planes de Ordenación Territorial y Urbanística no debería ser obligatoria:

Se acepta la presente alegación, en el sentido de que el Catálogo de carácter patrimonial no aparecerá en el Plan Insular de Ordenación.

48.-Contestación a las Alegaciones realizadas por el Grupo Socialista del Cabildo de Tenerife en el trámite de información pública al Plan Insular de Ordenación de Tenerife:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT).

Con fecha de 18 de septiembre de 2000, dicho Acuerdo se somete al trámite de información pública, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del TRLOT.

Con fecha 19 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones formuladas por el Grupo Socialista de Cabildo de Tenerife con relación al PIOT en el periodo de información pública.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I.- A la alegación de que se añade un nuevo objetivo de ordenación: distribuir de la forma más homogénea posible en el territorio insular los mecanismos de acceso al bienestar y al desarrollo: infraestructuras, equipamientos, movilidad:

El PIOT parte de una situación en la que existen áreas del territorio cuya vocación se halla claramente definida. En general, el Plan Insular intenta introducir cierta racionalidad en la distribución de actividades de la que parte, tratando de compatibilizar dicha distribución con la preservación de los espacios naturales y espacios productivos existentes, así como asegurar la accesibilidad a las áreas que cuentan con un mayor grado de actividad. Es evidente, por lo dicho, que esa labor no puede ser llevada a cabo desconociendo la situación existente.

En cualquier caso, al contar cada área con una distinta vocación de uso, y por consiguiente, con grados de actividad diversos (piénsese por ejemplo la diferencia entre un Área Turística y un Espacio Natural Protegido), se comprenderá que la distribución de las infraestructuras y equipamientos a las que se refieren los alegantes no podrá ser de ningún modo homogénea, sino que, la ubicación de las mismas deberá obedecer a las necesidades concretas que se demanden en cada lugar.

Dichas necesidades son establecidas en función de variables como pueden ser la naturaleza de la zona o su grado de actividad, por lo que, inevitablemente, al ser distintas en cada una de ellas, como distinta es su vocación, no puede haber la distribución homogénea de las mismas.

No procede, por tanto, aceptar la alegación presentada.

II.- A la alegación de que en su Memoria y Planeamiento general, el PIOT debe reconocer expresamente el problema del exceso de crecimiento residencial y planta alojativa turística, los problemas de crecimiento y movilidad y los déficit de equipamientos e infraestructuras:

Hay que señalar que el reconocimiento de los aspectos señalados por los alegantes, ya se realiza de manera expresa por el PIOT, tanto en la Memoria del mismo, como en la futura redacción final de su articulado.

III.- A la alegación de que la aprobación provisional del PIOT, que corresponde al Cabildo, debe estar acompañado por el acuerdo simultáneo de iniciar la tramitación formal de un Plan Territorial, con carácter de Plan Estratégico, tanto sobre la ordenación del turismo como sobre la ordenación de los transportes insulares, solicitándole al Gobierno de Canarias que le ceda la atribución para formular los mismos:

Respecto a la presente alegación, hay que señalar que el Cabildo Insular ya tiene legalmente atribuida competencia para la formulación de los



0G5902733



CLASE 8.ª

Planes Territoriales, y que no existe duda de la existencia de la voluntad de redacción de dichos planes, teniendo en cuenta que el propio PIOT, los prevé expresamente.

De cualquier modo, se comprenderá que, para la redacción de los mismos, es imprescindible que con anterioridad se recaben una serie de informaciones necesarias para que sirvan de base a su elaboración. Este es el sentido al que se dirigen los trabajos de este Cabildo Insular, habiéndose adjudicado ya la redacción del "Estudio de Movilidad de la Isla de Tenerife" y del "Estudio Sobre Condiciones Turísticas de la Isla de Tenerife" que aportarán los datos necesarios para la elaboración del "Plan Insular de Transportes" y del "Plan Sectorial en Materia Turística" respectivamente, los cuales se comenzarán a tramitar en cuanto aquellos estén ultimados.

IV.- A la alegación de que se proceda a la redacción de un Plan de Mejora de la Infraestructura Turística y de Ocio, cuyas actuaciones por parte de la iniciativa privada no quedarían afectadas por la suspensión cautelar de promover nuevos Planes Parciales, ni de concesión de licencias, siempre que sus criterios se adapten al PIOT:

Se trata ésta de una planificación que ya es realizada por este Cabildo Insular, a través de programas como "Tenerife y el Mar", "Tenerife Verde" el desarrollo del "Plan de Miradores", o la actual elaboración del "Plan de Infraestructuras de Zonas Turísticas", así como a través del desarrollo de equipamientos singulares, como pueden ser la "Casa del Vino" o la "Casa de la Miel". Además de lo anterior, se debe recordar que, en cualquier caso, la suspensión cautelar descrita por los alegantes, no tiene como objeto propio este tipo de infraestructuras.

V.- A la alegación de solicitar que los suelos urbanizables cuya reclasificación en suelo rústico propone el PIOT, no sean reclasificados, sino que, en todo caso, no puedan formularse planes de desarrollo urbanístico para la urbanización de dichas zonas hasta tanto se apruebe el "Plan Estratégico sobre la Ordenación del Turismo"; y a la alegación de que, en conjunto, la ordenación del turismo propuesta por el PIOT se resigna a una tendencia expansionista, careciendo de mecanismos de gestión y de ordenación suficientes para garantizar la ordenación racional de sector de acuerdo con los objetivos generales que proclama:

De un modo algo contradictorio, al mismo tiempo que se afirma la tendencia expansionista del PIOT, se solicita que por parte del mismo no se realice la medida más importante de las que contiene para el freno de la expansión del crecimiento de la oferta alojativa existente: la reclasificación en suelo rústico de suelo urbanizable.

En cuanto a la pretendida resignación del PIOT ante la tendencia expansionista, hay que recordar que actualmente existe una cantidad muy importante de suelo aprobado. En concreto, el conjunto del planeamiento general vigente de la Isla contiene una clasificación de Suelo Urbanizable Turístico que abarca un total de 2.400 hectáreas de terreno, con una

capacidad aproximada de 330.000 plazas, de las que unas 200.000 sería plazas turísticas, lo que significa multiplicar por 2,5 la superficie del suelo y por 2,25 la capacidad de camas turísticas de la isla. Apoyándose en las previsiones de los planeamientos generales, tampoco hay que olvidar que existen un total de hasta 41 Planes Parciales turísticos aprobados.

Pero aún ante esta realidad que no se puede ser obviada, es incierto que se produzca esa resignación a que se refieren los alegantes. La recalificación de suelo urbanizable sin Plan Parcial es, sin duda, una medida pequeña para la magnitud del problema, pero tiene la virtud, en todo caso, de representar un primer paso para la toma de medidas más ambiciosas y de mayor calado. La adopción de estas medidas sólo puede venir a partir de un estudio más profundo de la situación para lo que se propone una adaptación del PIOT en materia turística, que cuenta con directrices y plazos para su redacción.

Por otra parte, hay que decir que buena parte de esos planes fueron aprobados en las décadas de los setenta y ochenta, por lo que es evidente que no se encuentran adaptados a la realidad actual, por tanto, existe la necesidad de que, no sólo los Planes parciales, sino también el Planeamiento general, sean objeto de modificación. Por todo ello, es necesario una desclasificación de esos suelos para que puedan ser retomados por el Plan General con un nuevo enfoque, enfoque que debe ser el que actualmente aportan el PIOT y el TRLOT.

VI.- A la alegación de que debe incluirse como Operación Singular Estructurante los Hospitales públicos del Norte y Sur de la isla, como Proyecto de Actuación Territorial:

Se ha estimado que, en principio, la instalación de los referidos hospitales no cuenta con la entidad necesaria para que los mismos puedan ser calificados como Operaciones Singulares Estructurantes. Por lo tanto, el PIOT en lo que a ellos se refiere, tan sólo ha entrado a prever las determinaciones referentes a su localización y características.

El tratamiento que el PIOT les otorga es el de unos equipamientos que tienen, sin duda alguna, una gran importancia para la isla, pero cuya implantación no requiere de una intervención en la estructuración territorial de tal calibre que sea preciso otorgarle el carácter de OSE.

Por lo tanto, se desestima la alegación planteada.

VII.- A la alegación de que en los objetivos de la OSE "Aeropuerto Reina Sofía y entorno" debe recogerse expresamente que la ampliación del aeropuerto y la construcción de la segunda pista no están en función de la expectativa de crecimiento de la oferta turística alojativa, sino de la reducción de la estancia media turística y de otras funciones del aeropuerto en el tráfico intercontinental de pasajeros:

Lo que el PIOT establece con relación al Aeropuerto "Reina Sofía", es una reserva para los usos que sean necesarios, con el propósito de que ese suelo no pueda ser colonizado por otros diferentes. El objetivo buscado es que todas las opciones que puedan existir, sean de ampliación de implantación de usos complementarios, puedan ser viables.

La decisión de cuál sea la opción por la que finalmente se opte no está en el PIOT, y hay que señalar que tampoco sería labor suya el tomarla. Dicha decisión implica una opción por un determinado modelo económico que incide en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma, dada su potencialidad de afectar a todo el Archipiélago Canario, además de estar implicadas también decisiones de tipo Estatal.

Es evidente que en dicho proceso se producirá, a su debido tiempo, la intervención de este Cabildo Insular, pero hay que concluir que no es el documento que se redacta el adecuado para realizar dicha intervención, ni es éste el momento oportuno para hacerlo.



134

0G5902734

CLASE 8.ª

VIII.- A la alegación de que simultáneamente a la aprobación provisional del PIOT, por el Cabildo se inicie la tramitación formal de un Plan Territorial Especial que regule en detalle la consecución de los objetivos enunciados por el documento en materia de regulación y gestión de residuos sólidos:

Hay que convenir que, respecto a la concreta materia que se trata, y aun aceptando que en cualquier caso pueda ser conveniente que se proceda a una actualización de la misma, ya existe una planificación sobre la actividad de gestión de residuos sólidos, tanto desde el punto de vista autonómico, realizada por el Gobierno de Canarias, como en el concreto ámbito insular, la cual está contenida en el "Plan Insular de Residuos Sólidos".

IX.- A la alegación de que simultáneamente a la aprobación provisional del PIOT por el Cabildo se iniciará la tramitación del catálogo de ámbito insular:

El Plan Insular contempla como instrumento imprescindible para la fijación de una política de protección del patrimonio la elaboración de un catálogo insular cuya formación se iniciará automáticamente con la aprobación del PIOT.

X.- A la alegación de que el PIOT debe definir, con carácter general, el régimen de ayudas o contrapartidas que conlleva para las administraciones y particulares la protección y rehabilitación de un bien cultural de interés insular:

Parece ser ésta una cuestión que, en cualquier caso, debe remitirse, no a la ordenación, sino a la gestión del patrimonio histórico insular.

Siendo el establecimiento del marco de ayudas para la rehabilitación del patrimonio una actividad propia de gestión realizada a través de técnicas de fomento por parte de las administraciones competentes en cada caso, debe concluirse que la misma no tiene como ámbito propio de definición el del Plan Insular de Ordenación.

XI.- A la alegación de que el PIOT debe abordar con más profundidad la gestión y protección de los conjuntos históricos, estableciendo criterios más precisos al respecto de los mismos:

Se alega que el PIOT debe aportar criterios más precisos respecto a la gestión y protección de los Conjuntos Históricos, pero, dado que se trata de una serie de medidas muy específicas y de gestión, en el sentido de que es necesaria una labor que vaya identificando esos Conjuntos Históricos a través de su declaración, y el establecimiento de medidas de protección, hay que concluir que es imprescindible que previamente se elabore el Catálogo Insular que reúna los Bienes de Interés Cultural de la isla.

XII.- A la alegación de que, por la fuerte carga simbólica en relación con el progreso de un modelo distinto de gestión de las áreas y espacios de interés natural de la isla, el PIOT debe asumir el objetivo de la futura eliminación del Teleférico del Teide:

A este respecto, hay que señalar que de lo que se habla es de una

medida de alcance muy concreto, y que además existen ya órganos específicos que tienen como función velar por la buena gestión de tales instalaciones.

Teniendo en cuenta que, además de contar con órganos de gestión específicos, el ámbito donde se enclava dicho Teleferico está regido por el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, parece ser este instrumento el más adecuado para, en función del estado de la zona, determinar que sea lo más conveniente.

XIII.- A la alegación de que el PIOT debe introducir de forma explícita el objetivo del carril de uso exclusivo o preferente para el transporte público en las vías insulares en que sea posible, así como el desarrollo del sistema complementario de estaciones de guaguas e intercambiadores; y que debe contener indicaciones más precisas sobre la viabilidad de una conducción o túnel de servicio que discorra paralelamente a los grandes corredores viarios de la isla para el transporte de energía eléctrica, gas natural y otras:

Son éstas medidas muy concretas que no parecen que se puedan tomar de forma genérica para la totalidad de la isla y la totalidad de sus vías, sino que, planteadas como están, parece necesario que se proceda a una pormenorización de las mismas para cada uno de los lugares donde se deban aplicar. Una pormenorización difícilmente abarcable por una figura de tan vasto campo de ordenación y de tan señalada complejidad como el Plan Insular. Parece más conveniente y adecuado establecer las directrices generales para proceder posteriormente, y por los agentes competentes en cada tema, o por el propio cabildo, al establecimiento de medidas más concretas y adecuadas a la realidad territorial, y de las necesidades y posibilidades de satisfacerlas con las tecnologías disponibles. Hay que recordar también, que la implantación de este tipo de infraestructuras depende básicamente del Gobierno autónomo a través de su política de inversión de infraestructuras de transportes terrestres. El PIOT puede dar criterios para el desarrollo de planes de inversiones, como de hecho hace, pero no hay que perder de vista que existen otros planes y otras instancias administrativas implicadas como los Planes Territoriales especiales, los Planes urbanísticos, la política de inversiones en materia de carreteras y transporte terrestre que deben ser los que, en definitiva, apliquen estos criterios del PIOT.

XIV.- A la alegación de que los criterios generales contenidos en el PIOT sobre telecomunicaciones son insuficientes, ya que deberían contemplar directrices concretas sobre concentración de los distintos proveedores de estos servicios en los mismos soportes materiales, con indicaciones técnicas sobre la distancia de los núcleos habitados, diseño etc.

Se entiende, que, dado que el PIOT tiene el carácter de Plan territorial, y no el de Plan Sectorial de implantación de infraestructura de telecomunicaciones, no es la presente una materia que deba ser tratada en el mismo con el grado de detalle que se exige, por lo que habrá que remitirse a la regulación general que sobre la materia de infraestructura de telecomunicaciones ya existe.

No procede, por tanto, aceptar la alegación presentada.

XV.- A la alegación de que, el PIOT debe contemplar la futura generación de centros universitarios que conformen campus del complejo universitario de La Laguna en el norte y el sur de la isla y que se opte explícitamente porque los equipamientos hospitalarios del norte y sur de la isla tengan el carácter de hospitales de segundo nivel o de desvío de casos:

Es este un asunto en el que inciden las competencias de otras administraciones, señaladamente la Universidad de La Laguna, la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias y la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias.

Teniendo en cuenta la distribución de competencias realizada por el



CLASE 8.ª



135

0G5902735

ordenamiento, al PIOT le podría corresponder, si acaso, el establecimiento de directrices sobre la posible ubicación de esos futuros centros, pero de ninguna manera le correspondería la decisión de la generación o no de las mencionadas instalaciones de tipo universitario, o de la determinación del carácter de las instalaciones hospitalarias, ya que no es, como se ha dicho, la misión del PIOT la del establecimiento de una determinada política educativa o sanitaria, sino que ésta es, en cualquier caso, labor de las administraciones antes reseñadas.

1.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Arafo en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLRLOU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 12 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación certificación del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Arafo sobre alegaciones al Plan Insular de Tenerife.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - Incluir como zona de preferente expansión residencial-industrial la zona ubicada entre la autopista TF-1 y la carretera C-822.

La zonificación que realiza el PIOT a través de las Áreas de Regulación Homogénea (ARH), es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien como resulta del artículo 1.2.7.2.2, "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a los dispuesto en el artículo 2.3.1.4".

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1, dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento (...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos por el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los

"objetivos específicos del planeamiento de desarrollo "habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

Respecto de las clasificaciones vigentes, el Plan Insular de Ordenación afronta con las debidas cautelas la posible incidencia sobre sectores de suelo urbanizable programado, así como la conveniencia de no incidir sobre la clasificación de suelo urbanizable o apto para urbanizar en aquellos casos en que la clasificación del suelo responda a las previsiones de expansión natural de núcleos residenciales, puesto que las determinaciones a ello referidas podrían incidir sobre el núcleo indisponible de la autonomía municipal en materia de ordenación urbanística. No quiere ello decir, sin embargo que el PIOT deba considerar necesariamente dichas áreas como urbanas, ya que, en el caso de que los planes no cumplan con sus previsiones y los suelos sean desclasificados, deben contar con una directriz de ordenación de acuerdo a la vocación de los terrenos.

II - Incluir como grandes parques periurbanos la zona recreativa del Monte de Los Frailes y las Cumbres de Arafo.

Si bien se reconoce la importancia que a nivel municipal tienen las zonas de referencia, por la propia escala de análisis y de intervención territorial, y por el contenido y alcance de sus determinaciones de ordenación, el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que contenga todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación, lo cual, por otra parte, no debe ser obstáculo para que se contemplen dichas zonas en el correspondiente planeamiento municipal.

La estimación de esta alegación resulta incompatible con la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación, susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación, que sí son de la competencia del Plan Insular de Ordenación. El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular.

2.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Arico en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

El Ayuntamiento de Arico formula alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife mediante sucesivos escritos que tienen entrada en el Registro de esta Corporación los días 28 de julio, 13 y 29 de diciembre de 2000, y 19 de marzo de 2001.

Estudiadas las alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I - Añadir los barrios de Las Listadas y Punta de Abona.

II - Añadir Villa de Arico y El Río a los núcleos urbanos principales.

Si bien se reconoce la importancia que a nivel municipal tienen los núcleos de referencia, por la propia escala de análisis y de intervención territorial, y por el contenido y alcance de sus determinaciones de ordenación, el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que contenga todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación, lo cual, por otra parte, no



136
0G5902736



CLASE B.º

debe ser obstáculo para que se contemplen dichos núcleos en el correspondiente planeamiento municipal.

La estimación de este grupo de alegaciones resulta incompatible con la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación, susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación, que sí son de la competencia del Plan Insular de Ordenación. El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular. No incluye, por tanto, todos los núcleos que existen en la isla. La inclusión o exclusión de los núcleos responde a razones poblacionales o de actividad. Incluir los núcleos propuestos significaría otorgarles un papel en la estructura insular que debe estar adecuadamente justificado.

III - Ampliar la franja de Área de Regulación Homogénea agrícola 1 hasta la costa, eliminando las áreas comunes.

El PIOT define el modelo básico de distribución de los usos mediante la división de la isla en ámbitos de ordenación que cubren la totalidad del territorio tinerfeño. Las Áreas de Regulación Homogénea se clasifican por el destino básico que se les asigna en el modelo de ordenación territorial y, en segundo lugar, según los regímenes de usos y criterios de desarrollo y gestión diferenciados.

Dichas ARH, constituyen directrices para ser aplicadas por el planeamiento de desarrollo. La delimitación definitiva y efectiva, corresponde a los planeamientos de desarrollo de acuerdo a que los terrenos respondan o no a la categoría que les ha asignado el PIOT, puesto que la división en ARH no es cerrada ni definitiva, como lo prueba el hecho de que expresamente se prevea la adscripción de suelos a categorías de ARH distintas de las previstas por el PIOT (art. 2.3.1.4.6). Lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en consideración a la realidad física, bien a los objetivos específicos perseguidos con el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación. Si bien la escala de los planes de desarrollo permite y aconseja que alcancen mayor detalle y complejidad en la asignación de usos con la delimitación de ámbitos de menor dimensión y mayor precisión normativa, el resultado final, visto a la escala insular, debe enriquecer pero no contradecir al del PIOT.

IV - Añadir Arico Viejo y sustituir Lomo de Arico por Villa de Arico. Se admite la alegación.

V - Sustituir nomenclatura de Los Abrigitos por los Abades y de barranco del Río por Las Maretas.

Se admite la alegación.

VI - Eliminar la referencia a la restricción de nuevos accesos al corredor insular en el Modelo de Ordenación Territorial de la Comarca.

VII - Añadir cuatro nuevos ejes transversales: La Cancela-París de Abona, El Viso-La Luz. San Juan-Abades y Mogán Abades.

Las infraestructuras constituyen elementos fundamentales de la ordenación del territorio, cuya implantación condiciona de manera decisiva el ejercicio de los usos a que se dedique este último, por lo que su implantación debe acometerse desde una visión integrada, estrechamente relacionada con el modelo de ordenación. La Administración en la conformación de las redes de infraestructuras debe actuar bajo criterios de racionalización y optimización de los recursos disponibles, dando prioridad en la ordenación de las infraestructuras viarias al uso y aprovechamiento de los viarios existentes antes que al trazado de nuevos elementos. Por otro lado, objetivo básico en materia residencial es promover una concentración de la edificación que haga viable la prestación de servicios y equipamientos a los núcleos y, paralelamente, permita disminuir los impactos que genera el proceso de edificación disperso.

La propuesta formulada por el Ayuntamiento de Arico resulta incompatible con los principios anteriormente expuestos, especialmente al crear expectativas de implantación de usos poco compatibles, propiciar la dispersión de la edificación, así como consolidación de posibles núcleos ilegales.

VIII - Definir explícitamente los equipamientos sanitarios del norte y sur de la isla como hospitales de segundo nivel o de desvío de casos de titularidad pública, dotados de dispositivos quirúrgico, camas de agudos, servicios de urgencia y camas de media y larga estancia.

Con carácter general, el PIOT define la ubicación de los equipamientos de carácter insular, en este sentido se han previsto dos instalaciones hospitalarias, una en Icod de los Vinos y otra en el Sudoeste de Tenerife, que deben prestar servicio a las comarcas del noroeste y sur-sudoeste de la isla, entendiendo que las comarcas del noreste ya cuentan con instalaciones que cubren este tipo de servicios. La ubicación de estos centros se ha establecido a partir de estudios poblacionales y de accesibilidad de la población servida, que han dado como conclusión que son estos los puntos más adecuados para situarlos. Por otra parte, no existe inconveniente en reflejar su vocación como equipamiento público sanitario.

La determinación del equipamiento y sus características, sin embargo, es una cuestión que depende de estudios muy específicos que no son competencia de un plan de las características del PIOT. La naturaleza y alcance del complejo debe ser fijado por la administración sanitaria en función de los criterios de atención que estime más adecuados.

IX - Ubicar dos polígonos ganaderos, uno en Guama y otro en Era de Tierra, donde necesariamente habrán de ubicarse las granjas porcinas y de aves.

Para el desarrollo de la ordenación sectorial de la ganadería en el territorio insular, el PIOT prevé la formulación de un plan sectorial específico denominado Plan Director de la Actividad Ganadera de Tenerife, que tendrá por objeto desarrollar con mayor detalle el adecuado encaje territorial de las intervenciones de disposición de instalaciones ganaderas, así como la regulación del ejercicio de la actividad en sus diversos aspectos, atendiendo en ambos casos a las problemáticas específicas del sector en cada parte de la isla. Es en el marco de ese plan director donde deberá ser considerada la alegación de referencia, puesto que el PIOT únicamente está facultado para plantear las líneas básicas de actuación en el conjunto de la isla.



137
0G5902737



CLASE B.º

X - Contemplar la futura creación de centros universitarios en el norte y sur de la isla.

Desde el punto de vista de previsión de dotaciones, el PIOT se centra en aquellas cuya localización juega un papel importante en la estructuración del territorio. En este sentido reconoce como equipamiento de nivel insular a la Universidad de La Laguna, estableciendo condiciones para su integración en la estructura territorial insular. Por otra parte, objeto de ordenación del PIOT son los equipamientos públicos, en tanto en cuanto, la administración debe proporcionar unos niveles mínimos de servicio que cubran las necesidades básicas de la población. Las actuaciones de implantación de equipamientos han de responder a una planificación previa y atender a criterios de ordenación territorial y urbanística.

La alegación que nos ocupa se limita a solicitar la creación centros universitarios, sin expresar las razones que llevan a formular tal petición. La misma, excede del ámbito de actuación del PIOT, toda vez que se trata de una cuestión que afecta y requiere de la intervención de diversas Administraciones públicas, debiendo ajustarse a las determinaciones contenidas en la correspondiente legislación sectorial y normativa de desarrollo, en especial la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

XI - Adopción de compromisos formales para eliminar el biogás, lodos y otros productos derivados del Complejo Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos, así como la proliferación de aves y roedores. Fijación de un plazo de no más de 4 años para la implantación de un sistema de incineración que garantice la salud ambiental.

El instrumento para el desarrollo de la ordenación de los residuos sólidos será el Plan Insular de Residuos Sólidos, que contendrá las determinaciones necesarias para la conformación de un sistema integral de recogida, gestión y tratamiento de los residuos, desarrollando la regulación respecto a cada categoría de éstos y estableciendo mecanismos y fórmulas de organización y gestión adecuadas para su viabilidad y eficacia. En base a las disposiciones de dicho Plan Sectorial se articularán los pertinentes Programas de Actuación, contemplándose las medidas convenientes para reducir los impactos ambientales de la gestión y tratamiento de los residuos así como para adecuar éstas a las normas sobre la materia en la Unión Europea. Se adoptarán las medidas de diseño de las instalaciones de vertido de residuos, para cortar la entrada de aguas superficiales y subterráneas en su interior, prevenir la contaminación de las aguas y de los suelos, controlar la acumulación y propagación de gases, evitar emisiones de olores, polvo, material volátil, ruido y tráfico, fauna asociada y molestias similares, y asegurar la estabilidad de los terrenos.

El desarrollo de las determinaciones establecidas por el PIOT para el

Complejo de Tratamiento Integral de Residuos se concretará a través de un Plan Territorial que deberá elaborarse en el primer quinquenio de programación del PIOT.

XII - Definir qué tipo de alojamiento se prohibirá en el entorno del Vertedero y reducir la distancia de ubicación, habida cuenta de que se inutiliza la mejor zona agrícola de exportación del Municipio.

A raíz de las alegaciones formuladas al PIOT en 1998, se acordó la disminución de la franja de protección en la que se prohíben edificaciones residenciales al actual límite de 500 metros, así como permitir los cultivos agrícolas en la totalidad del suelo abarcado por la reserva de suelo. A consecuencia de ello, el art. 2.4.9.3 del PIOT establece que en el entorno del Complejo de Tratamiento Integral de Residuos el planeamiento general de Arico establecerá un régimen de usos e intervenciones compatibles con las características de las instalaciones a desarrollar, debiendo prohibirse expresamente, aguas arriba del corredor insular sur (TF-1), todo uso de alojamiento en los terrenos situados a menos de 500 metros de los límites del ámbito territorial de esta Operación.

XIII - Reducir la superficie de vertido de residuos.

La actual delimitación del Complejo de Tratamiento de Residuos tiene su base en un estudio técnico detallado del terreno y de las necesidades reales. Las áreas de vertido han de poseer la capacidad suficiente para absorber los residuos insulares a medio y largo plazo, y una reducción de las mismas comprometería dicho objetivo. No se conoce aún un sistema de vertido que no requiera de un aumento de ocupación de terrenos, no obstante, en el momento en que exista no habrá conveniente en discutirlo y, en su caso, aplicarlo. El que la reserva tenga una dimensión amplia es necesario para cubrir cualquier eventualidad de futuro, pero no quiere decir ni que se vaya a ocupar en su totalidad ni que se piense en transformarla en su totalidad en un vertedero. Por lo tanto, se desestima la propuesta.

XIV.- Reducir puntualmente el ámbito de referencia turístico para ampliar el casco de El Porís de Abona hacia el suroeste.

Se admite la alegación, al tratarse de una modificación de muy pequeña entidad y que afecta a un área en la que se pretenden subsanar los déficits de equipamiento del Porís de Abona

XV - Subsanan el límite del Ámbito de Referencia Turístico del Sur en el plano del Modelo de Estructura Urbana definido por el PIOT, a efectos de incluir el territorio delimitado por el vigente Plan Parcial de Ordenación Urbana "Caleta de María Luisa".

Se admite la alegación.

3.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Arona en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife suscritas por el Pleno del Ayuntamiento de Arona en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - No es admisible que como consecuencia de la instalación de un nuevo tendido eléctrico aéreo las edificaciones existentes queden fuera de ordenación.

138
065902738**CLASE 8.ª**

Se procederá a dar nueva redacción al art. 3.3.4.6 del PIOT a efectos de que, con el carácter de directriz, los planeamientos municipales al prever suelos urbanizables aseguren una separación mínima de 50 metros con respecto al tendido eléctrico aéreo. En todo caso, ha de quedar claro que el objetivo es que cualquier nuevo tendido eléctrico aéreo se sitúe a no menos de 50 metros de edificaciones residenciales o dotacionales existentes, con lo que las mismas no pueden quedar fuera de ordenación.

II - Endurecer los criterios de delimitación de áreas urbanas consolidadas en el sentido de excluir aquellas que no hayan concluido sus obras de urbanización o no se hayan recibido las mismas por el respectivo Ayuntamiento.

Se modificará la redacción de los criterios de delimitación de áreas urbanas consolidadas, de forma que coincida con los criterios de categorización del suelo urbano consolidado contenidos en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

III - Precisar el Régimen de Usos atribuido a las Áreas de Regulación Homogénea litorales, mediante la inclusión de las disposiciones de la Ley de Costas que afectan a este tipo de suelo.

El art. 2.3.4.4 del PIOT, en su apartado 9, establece expresamente lo que sigue "En todo caso, en la ordenación y gestión del Dominio Público Marítimo-terrestre, será de aplicación la Ley de Costas y sus reglamentos y el Estatuto internacional del mar, en tanto las medidas previstas afecten a espacios de la plataforma continental, regulados por dicha legislación". En relación con esta cuestión, debe entenderse suficiente la remisión realizada a la ley estatal, puesto que en la misma se establece expresamente cuál es su ámbito de aplicación y el régimen jurídico de los terrenos integrados en la ribera del mar, resultando redundante su reiteración en el planeamiento insular, ya que la redacción contenida en el mismo trata de responder a los criterios de claridad y transparencia que inspiran la actividad administrativa.

IV - Flexibilizar los criterios de ordenación y gestión de los núcleos y asentamientos rurales para que puedan adaptarse a las realidades municipales y dar cobertura legal a los procesos edificatorios surgidos al margen de la legalidad vigente en el momento de su ejecución.

El art. 17 del TRLRLOTC dispone que las determinaciones de los Planes Insulares son vinculantes en los términos establecidos en dicha norma. El art. 55 del citado texto legal define lo que ha de entenderse por suelo rústico de asentamiento rural: entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano. La clasificación de este tipo de suelo rústico compete al planeamiento municipal de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el

planeamiento insular.

El espíritu latente en la ley es evitar la dispersión de la edificación para lograr la integridad del territorio y la preservación de sus recursos naturales, lo cual conlleva evitar una sobreexplotación del suelo, objetivo que concretado en el suelo rústico, hace que su regulación vaya dirigida a su utilización conforme a su naturaleza y a la restricción de los procesos edificatorios, teniendo especialmente en cuenta que este tipo de suelo en nuestro territorio es muy escaso. Concretamente, en lo referente a la ordenación y gestión de los usos residenciales en áreas rurales, el art. 3.8.3.1. del PIOT establece como uno de sus objetivos básicos la limitación de los procesos de edificación residencial fuera de las áreas urbanas, evitando la dispersión de estos usos en el territorio y dirigiendo las dinámicas de crecimiento hacia los núcleos existentes que conforman el modelo de ordenación, resultando excepcional la admisión del emplazamiento de usos residenciales fuera de áreas urbanas. A lo cual se añade tal y como establece expresamente el apartado 5 del art. 3.8.3.2. del Plan Insular que "Las áreas rurales con capacidad residencial no constituirán alternativas al desarrollo residencial del municipio, ni podrán considerarse como estrategias de ensanche o desarrollo de los mismos".

La regulación del PIOT, en este aspecto, responde a la orientación de la Ley y, en esta medida, no puede aceptarse la formulación propuesta por el Ayuntamiento de Arona, ya que si bien es cierto que el planeamiento insular tiene una vocación abierta, ello no puede concebirse de tal manera que haga perder su virtualidad y los objetivos que con él se persiguen.

V - Admitir en el Régimen Básico de Usos e Intervenciones de las Áreas Naturales, para las edificaciones que tengan la declaración de prescripción urbanística, las obras de conservación de los inmuebles para el mantenimiento de las condiciones de habitabilidad.

El art. 44.4.b/1ª) del TRLUTC señala que aquellas edificaciones que resulten disconformes con la aprobación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística quedarán en la situación legal de fuera de ordenación, compitiendo al planeamiento municipal la definición del contenido de su situación legal y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes edificaciones. En defecto de planeamiento municipal, se aplicarán directamente las reglas previstas, a tal efecto, en la ley, (

A la vista de lo anterior, cabe concluir que respecto de los usos de que sean susceptibles aquellas edificaciones en régimen de fuera de ordenación, corresponde al planeamiento municipal su ordenación, la cual deberá ser acorde con lo preceptuado en el TRLUTC, sin que corresponda al planeamiento insular la regulación de estas cuestiones.

VI - Prever una vía de acceso al puerto, con una consideración y tratamiento diferenciado con respecto al viario que configura la trama urbana.

Si bien la conexión con las islas menores de la Provincia se realizará, previsiblemente a través del Puerto de Fonsallá una vez que esté ejecutado, es innegable que no existe un plazo concreto para tal ejecución, y que, mientras tanto, el Puerto de Los Cristianos seguirá siendo un Puerto de rango insular que requiere de comunicaciones adecuadas con la red de carreteras, por lo que se admite la propuesta.

VII - Trazado subterráneo de la variante del corredor insular sur.

Debe señalarse que el PIOT no es la figura más adecuada para proponer el trazado definitivo de las infraestructuras viarias. Por lo que se refiere a los corredores insulares de transporte, el Plan Insular de Ordenación se limita a establecer su función en el Modelo de Ordenación Territorial y su posición aproximada, remitiendo la tarea de concretar su trazado sobre el



CLASE 8.ª



139
065902739



territorio a la Administración competente y a los instrumentos de planificación sectorial que tienen legal o reglamentariamente reconocida dicha función. De forma específica, será el correspondiente estudio informativo el que decida el trazado definitivo de la vía a partir de un análisis pormenorizado de las distintas variantes posibles.

Son las funciones que el PIOT asigna a los trazados viarios las que deben respetar los proyectos de trazado y por tanto será adecuada toda opción que las satisfaga. No son por tanto vinculantes las líneas de trazado que aparecen en los planos de ordenación sino en tanto en cuanto ilustran un criterio de ordenación.

VIII - No asignar las competencias de control urbanístico al órgano de gestión de la Operación Singular Estructurante de la Nueva Ciudad de Cabo Blanco.

Las competencias en materia de disciplina urbanística han sido asumidas a partir de la promulgación de la LOT, por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, por lo que no tiene sentido atribuírselas al órgano de gestión de la OSE, en consecuencia, se admite la alegación.

IX - Introducción de una nueva OSE para el Puerto de los Cristianos y su entorno con la finalidad de resolver la conexión del puerto con la ciudad, posibilitando el contacto con los ciudadanos con el mar, replantear el destino del puerto y prever las dotaciones precisas para su nuevo uso.

Los cascos urbanos de Los Cristianos y del Puerto de la Cruz representan a escala insular la máxima expresión de las implantaciones turísticas de la isla, también aquellas que han sufrido, en mayor grado, por el paso del tiempo, un mayor deterioro y un mayor proceso de desgaste con respecto a las exigencias de los visitantes extranjeros. Dado que una de las prioridades de ordenación del PIOT es la recuperación de estas áreas urbanas turísticas se acepta la propuesta, extendiéndola a la totalidad del casco; paralelamente se propone un tratamiento similar para el Puerto de la Cruz, dada la similitud de sus situaciones.

X - Consideración del núcleo urbano de Los Cristianos - Las Américas como residencial mixto.

Con respecto a Los Cristianos, cabe admitir la alegación de considerar este núcleo como mixto turístico-residencial, teniendo en cuenta el hecho de que en ese núcleo, junto a la actividad turística convive la residencial, ya que se trata de una realidad que no puede ser obviada.

En cuanto a los Hoteles de ciudad la regulación que les afecta se encuentra contenida en el artículo 35.3 b) de la Ley 7/1995 de 6 de abril de Ordenación del Turismo en Canarias, introducido por Ley 2/2000 de 17 de julio de Medidas Económicas y Gestión relativas al Personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de Establecimiento de Normas Tributarias, que establece que a los establecimientos que se proyecten en cascos urbanos residenciales de carácter no turístico no les será de aplicación el estándar mínimo de metros cuadrados de solar por plaza alojativa que establece el

número 1 de dicho artículo, añadiéndose en el segundo párrafo del citado artículo 35.3 b) que:

"Por orden del Consejero competente en la materia de turismo, se determinará la aplicación singularizada de estas excepciones previa solicitud de los interesados"

Por lo tanto, se debe entender que no es labor del Plan Insular de Ordenación, la admisión de Hoteles de Ciudad en una determinada localidad, sino que por expresa previsión de la Ley de Turismo, es ésta una potestad que se reserva a aquella Consejería del Gobierno de Canarias que ostente la competencia en materia de turismo, por lo que se debe rechazar la alegación planteada.

XI - Admisión en el núcleo Los Cristianos - Las Américas los hoteles de ciudad.

La regulación de los hoteles de ciudad se encuentra contenida en el Decreto 149/1986, de 9 de octubre, de ordenación de establecimientos hoteleros, cuyo artículo 39 establece que "*Se podrá calificar como "Hotel de Ciudad" a los enclavados en los cascos urbanos de Arrecife de Lanzarote, La Laguna, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de La Palma, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián de La Gomera, Valverde de El Hierro y Puerto del Rosario*". A la vista de dicho artículo, cabe concluir que excede del ámbito competencial del Plan Insular de Ordenación de Tenerife el admitir (y por tanto excepcional la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre la materia) hoteles de ciudad en el núcleo de Los Cristianos - Las Américas, y en el resto de áreas turísticas en general.

XII - Anulación de la prohibición de incluir en las Áreas de Regulación Homogénea (ARH) los Usos Dotacionales.

La defensa de las áreas agrícolas es un objetivo prioritario del PIOT. Al ser las mismas resultado de un largo y costoso proceso de transformación territorial poseen un valor superior a su simple consideración económica-productiva. Con el establecimiento de Áreas de Regulación Homogénea Agrícola se pretende la protección de los suelos con mayor capacidad agrológica, mantenimiento y recuperación de las actividades agrícolas tradicionales y el fomento y diversificación de la base productiva agrícola. No cabe por ello, admitir los usos dotacionales en dichas áreas, ya que suponen un menoscabo de la potencialidad agrícola del suelo.

La zonificación que realiza el PIOT a través de las Áreas de Regulación Homogénea (ARH), es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien como resulta del artículo 1.2.7.2.2, "*los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a los dispuesto en el artículo 2.3.1.4*".

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1, dispone que "*la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento (...)*".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos por el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los



140
0G5902740



CLASE 8.ª

"objetivos específicos del planeamiento de desarrollo "habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

XIII - Admitir la ordenación del ámbito de la Operación Singular Estructurante de la Nueva Ciudad de Cabo Blanco por el Plan General Municipal.

El art. 2.4.7.3 de la normativa del PIOT asume expresamente la existencia de otros planes con incidencia en el ámbito de la OSE, al establecer que el Plan Territorial previsto para la ordenación de la OSE deberá delimitar las unidades que hayan de ser objeto de ordenación detallada a través de figuras de desarrollo, sean planes parciales o especiales, y que el planeamiento general municipal podrá, de acuerdo a los criterios de ordenación fijados en el art. 2.4.7.4, establecer las determinaciones precisas para satisfacer las demandas residenciales que estime necesarias para su período de vigencia.

Es evidente, por tanto, que el PIOT presupone la concurrencia competencial sobre el ámbito de la OSE, y que nos encontramos ante un problema de límites de los distintos instrumentos con incidencia sobre el mismo ámbito físico, entre ellos el Plan Territorial previsto en el PIOT para la ordenación de la OSE. La posibilidad legal de que exista dicho Plan Territorial tiene apoyo expreso en el TR (art. 23), en concreto, en la figura de los Planes Territoriales Parciales, a los que se asimila el previsto para la OSE. Cuestión distinta es que dicho Plan pueda descender a un grado de detalle que vacíe de contenido al planeamiento general. Esto no sería, desde luego, admisible, pero tal resultado no puede prejuzgarse ahora ni se deduce de los criterios de ordenación establecidos en el art. 2.4.7.4. de la normativa del PIOT.

La conclusión que se extrae de las consideraciones anteriores es que la mera previsión de que la OSE se ordene mediante un Plan Territorial no es contraria al orden competencial establecido. Al contrario, es un instrumento de ordenación admisible conforme a la legislación vigente, sin que ello signifique que sea el único que puede incidir sobre el ámbito de dicha Operación. Carece, por tanto, de fundamento la consideración del Plan Territorial de la OSE como instrumento exclusivo y excluyente. El art. 2.4.7.3 prevé la concurrencia de instrumentos, por lo que la afirmación que se hace en la Memoria (pág. 133) en el sentido de que la ordenación de la OSE sólo se realizará a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas para cada una en el PIOT, hay que entenderla referida al ámbito de éste último, pero no en el sentido de excluir otros instrumentos (y otras competencias) regulados en otras leyes, cosa que, obviamente, el PIOT no puede hacer.

En la articulación entre el Plan Territorial de la OSE y el Plan General municipal, es evidente que aquél no puede vaciar de contenido a éste,

pero también lo es que éste ha de respetar el marco de ordenación territorial establecido en aquél y en el propio PIOT. En este sentido hay que interpretar lo dispuesto en el art. 1.3.3.3.-5 de la normativa del PIOT, que establece que el ámbito territorial de cada OSE se ordenará sólo a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas en el PIOT. Esta disposición se refiere, lógicamente, al ámbito del Plan Insular, pero no excluye ni puede excluir la existencia de otros planes sobre el mismo ámbito: en concreto, el Plan General municipal.

XIV - Establecer el plazo de tiempo en que se va a acometer el desarrollo de la OSE de la Nueva Ciudad de Cabo Blanco.

La determinación del plazo para acometer el desarrollo de la OSE de la Nueva Ciudad de Cabo Blanco será precisado por el correspondiente plan de ordenación que desarrolle las determinaciones establecidas por el PIOT.

XV - Los trazados de líneas eléctricas deben discurrir canalizadas y subterráneas, y tan solo en circunstancias excepcionales en aéreo.

El PIOT recoge como criterio general la ejecución de una canalización subterránea de energía eléctrica paralela al corredor insular viario y de transporte, dispone asimismo que las canalizaciones deben ejecutarse de manera subterránea, y sólo con carácter excepcional aéreas, por lo que se considera que los contenidos que se solicita incorporar ya están incluidos en el PIOT.

Por otra parte, se procederá a dar nueva redacción al art. 3.3.4.6 del PIOT a efectos de que, con el carácter de directriz, los planeamientos municipales aseguren una separación mínima de 50 metros entre los suelos urbanizables y el tendido eléctrico aéreo. En todo caso, ha de quedar claro que el objetivo es que cualquier nuevo tendido eléctrico aéreo se sitúe a no menos de 50 metros cada 100kv de edificaciones residenciales o dotacionales existentes, por lo que las mismas no pueden quedar fuera de ordenación.

XVI - Excluir los terrenos con Plan Parcial aprobado de las afecciones que implica la inclusión de la OSE.

En la medida que una OSE supone, en atención al interés insular, un conjunto de actuaciones de transformación efectiva del territorio identificables espacial y funcionalmente como una unidad completa y coherente, no pueden existir en su ámbito terrenos que queden al margen de las afecciones que conlleva la operación, y que podrían comprometer el resultado final pretendido con su implantación. No obstante, el PIOT excluye expresamente del régimen de afecciones de las OSE los actos de uso del suelo y de edificación expresamente permitidos por el planeamiento urbanístico en aquellos terrenos que tuviesen la clasificación previa de suelo urbano o de urbanizable con Plan Parcial vigente

XVII - Incluir en el ámbito de Referencia Turístico la parte del Valle de San Lorenzo situada aguas abajo del corredor insular.

La ordenación de la agricultura como actividad conformadora del paisaje de buena parte de la isla, y por tanto con un importante papel en la configuración de su oferta turística, y como actividad productiva capaz de generar rentas y empleo, abarca varias vertientes de intervención: reserva de terrenos para el desarrollo de la actividad, política de fomento de las actividades agropecuarias y ordenación sectorial de la actividad.

Desde el punto de vista de la reserva de espacios para el desarrollo de la actividad en el Modelo de Ordenación Territorial se han incluido como Áreas de Regulación Homogénea Agrícolas aquellas zonas que presentan una mayor potencialidad para admitir este tipo de usos, en concreto, la zona a la que hace referencia la alegación objeto de análisis destaca por su alto valor agrícola, abarcando una de las más amplias extensiones de terrenos llanos, que por su orografía y clima resultan idóneos para el desarrollo de cultivos extensivos. En ella se ha realizado una potente inversión pública para

141
0G5902741

CLASE B.º

dotarla de infraestructura de riego y una acometida de aguas depuradas que garantice el suministro de agua de riego. Se trata por tanto de un área que debe ser preservada, y no cabe admitir la propuesta.

XVIII.- Considerar los bordes norte y sur del corredor insular sur como Áreas de Regulación Homogénea de interés estratégico para usos terciarios.

Está previsto por el PIOT dotar al tramo comarcal de la TF-1 de vías de servicio a ambos lados, sin hipotecar ni funcional ni paisajísticamente el recorrido. Así mismo, debe preverse la posible ampliación de la autopista a tres carriles por sentido, con las pertinentes reservas de suelo. Por otra parte, la política industrial y terciaria de la comarca ha de centrarse en la reordenación y mejora estética y paisajística de las edificaciones y urbanizaciones de tal carácter situadas en los márgenes del corredor insular, así como el control de las nuevas que pudieran aparecer. Finalmente, existe una oferta potencial considerable de suelo industrial centrado en Las Chafiras, que hace innecesario el establecimiento de nuevas áreas de interés estratégico para usos terciarios. A la vista de todo ello, debe desestimarse la alegación.

XIX.- Contemplar los derechos de los propietarios de parcelas que, teniendo una edificabilidad superior a los estándares de turismo, se encuentran dentro de los supuestos a que hace referencia la Disposición Transitoria 4ª de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias y de los plazos de edificación contemplados en el planeamiento de aplicación.

No es función del PIOT pronunciarse sobre el respeto de los derechos adquiridos al amparo de la Disposición Transitoria 4ª de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo que se desestima la alegación.

XX.- Aclarar, el concepto relativo al suelo urbanizable con plan parcial en curso de ejecución dentro de operaciones singulares estructurantes, en el sentido de distinguir si la aprobación del Plan Parcial sin ningún otro acto de gestión y ejecución del planeamiento implica la aplicación de éste régimen.

Se procederá a modificar la redacción del art. 1.3.3.3, apartado 3, del documento del PIOT, aprobado el 28 de julio de 2000, de forma que la expresión "*plan parcial en curso de ejecución*" quede sustituida por la de plan parcial vigente.

XXI.- El grado de definición de las definiciones normativas básicas, Capítulo 4º del Título I, parece propio de las determinaciones del Plan General y, en este sentido, parece invadir las competencias municipales.

Las determinaciones contenidas en el Capítulo 4º, del Título I, del PIOT, tienen un valor meramente indicativo, si bien con la finalidad de que exista uniformidad en todos los planeamientos municipales, tendrán el carácter de recomendaciones en el documento del PIOT que sea sometido a aprobación.

XXII.- Alegaciones respecto de la OSE del Complejo Turístico-

Recreativo de Rasca:

a) Recuperación de las distintas formas de intervención para cada ámbito de actuación de la OSE del Complejo Turístico-Recreativo de Rasca que contemplaba el Documento de febrero de 1998.

b) Admisión del uso turístico hotelero y recreativo en el ámbito de la Operación Singular Estructurante (OSE) del Complejo Turístico-Recreativo de Rasca, respetando los valores naturales, paisajísticos y culturales de la zona, y la repercusión entre los propietarios afectados de los beneficios y cargas generados.

c) Consideración de la OSE del Complejo Turístico-Recreativo de Rasca como un equipamiento fundamental para la recualificación turística de la isla de Tenerife, y no sólo del sur de la isla.

d) Participación de la iniciativa privada en el desarrollo de la OSE del Complejo Turístico-Recreativo de Rasca.

En relación a la OSE de Rasca, y a la vista de las diversas interpretaciones a que ha dado lugar su regulación, se ha estimado conveniente que en la nueva redacción del PIOT, se contemple un cambio de configuración de la OSE de Rasca.

En tal sentido, dicha Operación pasa a denominarse "Complejo de Equipamientos de Rasca", con lo que el posible futuro Complejo Turístico-Recreativo deja de ser el único elemento definitorio de la Operación. El área delimitada presenta un alto valor estratégico para el desarrollo insular por su situación inmediata a la urbanización turística, por sus valores naturales, culturales, paisajísticos y su capacidad de producción agrícola. Ha sido atendiendo a la falta de equipamientos recreativos, deportivos y de ocio de que adolece el sur de la isla, por lo que se ha decidido configurar esa zona como un área de equipamiento que está llamada a constituir un espacio fundamental para la ordenación del sur de Tenerife, integrando además, en su seno, a dos áreas naturales de gran importancia.

Por lo tanto, se configura como una "Reserva de Equipamiento", con el objetivo de mejorar o recualificar la oferta turística de la isla. El PIOT delimita en ese ámbito, haciendo uso de la posibilidad que le concede el art. 18.2 TRLOT, un Área de Gestión Integrada, con el objetivo de proponer una solución de conjunto para los espacios protegidos del área, y los terrenos inmediatos, dejándose la concreción del resto de los elementos definitorios de la Operación al Plan Territorial Parcial que la desarrollará.

Será a través de ese Plan Parcial de ordenación por el que, a partir de lo establecido en el PIOT, se establezcan cuáles sean los concretos equipamientos e instalaciones que resulten más adecuados para alcanzar el objetivo propuesto, y de qué manera intervendrán los propietarios privados y las administraciones en la gestión de la operación. La finalidad del Plan Territorial será establecer un modelo de ordenación y gestión global del espacio que permita dedicar la mayor cantidad posible de superficie a actividades recreativas, de equipamiento y dotacionales que recualifiquen la oferta turística del sur de la isla, y a la vez establecer un modelo de implantación de las actividades e instalaciones coherente con el territorio ordenado y respetuoso con sus valores.

En cuanto a los usos admitidos, el Plan Territorial Parcial, según la zonificación que establezca y siguiendo los criterios de ordenación diferenciada recogidos en el PIOT, podrá determinar los siguientes:

- los de conservación en todas sus categorías
- los agrícolas
- los usos dotacionales culturales, deportivos y de esparcimiento
- los usos recreativos en todas sus categorías
- los turísticos alojativos en la categoría de complejos



142

0G5902742

CLASE 8.^ª

turísticos

En la dirección de la gestión de la operación participarán, al menos, el Cabildo de Tenerife, el Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de Arona, que habrán de articular la participación de los propietarios de suelo en dicha gestión.

4.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Buenavista del Norte en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 11 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación certificado del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Buenavista del Norte, de fecha 27-11-00, por el que se hacen las alegaciones de dicho Ayuntamiento al PIOT.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I.- Enlace de "Isla Baja" con el cierre del anillo insular a través de la Cumbre de Bolico.

La comunicación de la Isla Baja con el sur de la isla tiene dos vertientes, una paisajística de recorrido turístico, que cumple el actual viario con suficiencia, y otra de comunicación rápida que permita a los trabajadores residentes en la zona desplazarse a sus puestos de trabajo. Para estos fines, y atendiendo a las alegaciones que, en el mismo sentido, ha emitido la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, se admite la propuesta

II.- Sustituir el procedimiento previsto para implantar establecimientos turísticos en suelo rústico, proyecto de actuación territorial o calificación territorial, por otro menos gravoso.

Los arts. 25 y 27 del TRLOTC prevén como instrumentos que legitiman obras y servicios a implantar en suelo rústico los siguientes: Proyecto de Actuación Territorial y Calificación Territorial.

No figura entre las cuestiones a tratar por el PIOT la materia procedimental, al ser éste un instrumento en virtud del cual se establece el Modelo de Ordenación del Territorio Insular, con el objeto de lograr su desarrollo sostenible y el respeto al ecosistema y los recursos naturales, siendo las cuestiones referidas a procedimiento una materia que compete a la Ley, sin que por el planeamiento insular pueda hacerse modificación alguna al respecto. No obstante, con el objeto de evitar complicaciones innecesarias en la tramitación de aquellas iniciativas turísticas que se desarrollen en los ámbitos de referencia turísticos, se ha estimado que éstos puedan ser

tratados como sectores de suelo urbanizable.

5.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de El Rosario en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLRLOU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones que formula el Ayuntamiento de El Rosario al Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

Estudiadas las alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I - Recoger el suelo urbano del casco de la Esperanza con su dimensión real, considerando además como suelo de interés estratégico, la expansión del núcleo de la Esperanza hacia el término municipal de La Laguna.

II - Incluir la zona de Llano del Moro como suelo urbano.

III - Creación en la zona costera de intervalos de suelo urbano consolidado y suelo de interés estratégico.

La zonificación que realiza el PIOT a través de las Áreas de Regulación Homogénea (ARH), es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien como resulta del artículo 1.2.7.2.2, "Los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a los dispuesto en el artículo 2.3.1.4".

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1, dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento (...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos por el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

Respecto de las clasificaciones vigentes, el Plan Insular de Ordenación afronta con las debidas cautelas la posible incidencia sobre sectores de suelo urbanizable programado, así como la conveniencia de no incidir sobre la clasificación de suelo urbanizable o apto para urbanizar en aquellos casos en que la clasificación del suelo responda a las previsiones de expansión natural de núcleos residenciales, puesto que las determinaciones a ello referidas podrían incidir sobre el núcleo indisponible de la autonomía municipal en materia de ordenación urbanística. No quiere ello decir, sin embargo que el PIOT deba considerar necesariamente dichas áreas como urbanas, ya que, en el caso de que los planes no cumplan con sus previsiones y los suelos sean desclasificados, deben contar con una directriz de ordenación de

1123
OG5902743

CLASE 8.º



acuerdo a la vocación de los terrenos.

6.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Garachico en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 17 de noviembre de 2000, tienen entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de Garachico, mediante las que se propone:

I - Incluir el Puerto de Garachico en el PIOT, sin que su eventual viabilidad quede supeditada a futuros planeamientos.

El PIOT sólo prevé los grandes puertos comerciales, los de rango insular, y los coloca allí donde es más adecuado localizarlos por consideraciones de operatividad, disponibilidad de suelo y línea de costa.

El hecho de que el PIOT realice únicamente estas previsiones no significa que no vaya a haber más puertos en la isla; el PIOT prevé la formulación de un Plan Insular de Puertos, con carácter de Plan de Infraestructuras, al objeto de conformar la red de puertos públicos, atendiendo prioritariamente a cubrir las demandas pesqueras y con carácter complementario, las recreativas, deportivas y comerciales. En la definición de dicha red, el Plan se basará en las instalaciones existentes y sólo si éstas resultan insuficientes preverá nuevos puertos. Es a través de este plan y de la integración en esta red de puertos de nivel comarcal que podrán preverse puertos en el norte de la isla, una vez evaluadas las necesidades, y la capacidad de acogida de cada tramo de costa.

La planificación del número, localización y características de los puertos debe atender a las condiciones de la demanda, racionalizando la respuesta. Pero, por otra parte, las aptitudes del territorio, considerando los factores paisajísticos, ambientales, ecológicos y funcionales, limitan las posibilidades de localización. El Plan Insular no propone ningún nuevo puerto, toda vez que considera prioritario aprovechar al límite las actuales infraestructuras, y considera difícilmente planificable una actividad sobre la que se carece de datos fundamentales en relación al entorno (marino) en que se ubica. Ello no obstante, establece las condiciones y procedimientos a que toda nueva iniciativa en este sentido deberá someterse, al objeto de salvaguardar su coherencia con el modelo territorial propuesto y los valores del litoral canario. Para ello en su regulación de las áreas litorales recoge las precauciones que deberán ser asumidas y los ámbitos o elementos a preservar.

II - Ubicar la infraestructura hospitalaria del norte de Tenerife en

el término municipal de Icod.

Con carácter general, el PIOT define la ubicación de los equipamientos de carácter insular, en este sentido se han previsto dos instalaciones hospitalarias, una en Icod de los Vinos y otra en el Sudoeste de Tenerife, que deben prestar servicio a las comarcas del noroeste y sur-sudoeste de la isla, entendiendo que las comarcas del noreste ya cuentan con instalaciones que cubren este tipo de servicios. La ubicación de estos centros se ha establecido a partir de estudios poblacionales y de accesibilidad de la población servida, que han dado como conclusión que son estos los puntos más adecuados para situarlos. Por otra parte, no existe inconveniente en reflejar su vocación como equipamiento público sanitario.

La determinación del equipamiento y sus características, sin embargo, es una cuestión que depende de estudios muy específicos que no son competencia de un plan de las características del PIOT. La naturaleza y alcance del complejo debe ser fijado por la administración sanitaria en función de los criterios de atención que estime más adecuados.

Se admite la propuesta.

III - Extender el ámbito de referencia turística hasta el Roque Manta, incluyendo así el futuro puerto deportivo de Garachico.

La extensión del Área de Referencia Turística hasta el Roque Manta incluyendo el casco urbano de Garachico no parece ser una solución conveniente a las características de la zona, ya que difícilmente se podrían ubicar en ella Complejos Turísticos en las condiciones establecidas por el PIOT, por lo que dicha inclusión no tendría efecto práctico alguno; en consecuencia, se desestima la propuesta estudiada

7.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Granadilla en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de Granadilla

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - Adecuar las figuras de actuación y de planeamiento a las previstas en el Decreto Legislativo 1/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

La generalizada interpretación de que el PIOT crea nuevas figuras de ordenación, realizada por un conjunto de facultados particulares e instituciones alegantes, no se corresponde con la pretensión del PIOT al respecto, que intenta mantenerse dentro de los límites que marca la legislación vigente, aportando directrices para las figuras que dicha Ley establece. No obstante, cabe hacer un esfuerzo por aclarar esta cuestión, acercando la redacción del Plan al contenido de la Ley. Otro tanto cabe decir respecto a la segunda alegación, no es pretensión del PIOT, más bien al contrario, dificultar la modificación convenida para la mejora de Planes Parciales vigentes, por lo que no existe inconveniente para introducir aclaraciones en dicho sentido.

II - Admitir la ordenación del ámbito de la Operación Singular Estructurante del Puerto y Polígono de Granadilla por el Plan General Municipal.



144
OG5902744

CLASE 8.º

La Ley de Puertos del Estado de 1992 establece una regulación muy detallada de la ordenación urbanística de los puertos y de las actuaciones que se realicen en ese ámbito, intentando articular las competencias concurrentes de las diferentes Entidades territoriales. Las pautas para resolver los problemas derivados de la concurrencia competencial habían sido ya marcadas por la STC 77/84, de 3 de julio (conflicto de competencias sobre el trazado de la variante de Ugaldebieta, para el acceso al puerto de Bilbao), aconsejando la búsqueda de "soluciones de cooperación dentro del respeto de las competencias respectivas, aunque es evidente que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente" (FJ 3).

El art. 2.4.3.3 de la normativa del PIOT asume expresamente la existencia de otros planes con incidencia en el ámbito de la OSE al establecer que el Plan Territorial previsto para la ordenación de la OSE deberá coordinarse con "los distintos planes que ostentan competencias para la ordenación del ámbito de la actuación". Entre ellos se citan expresamente el planeamiento urbanístico, el Plan de Usos (que es el Plan de Utilización de la Ley de Puertos) y el Plan Especial del Puerto.

Es evidente, por tanto, que el PIOT presupone la concurrencia competencial sobre el ámbito de la OSE, y que nos encontramos ante un problema de límites de los distintos instrumentos con incidencia sobre el mismo ámbito físico, entre ellos el Plan Territorial previsto en el PIOT para la ordenación de la OSE. La posibilidad legal de que exista dicho Plan Territorial tiene apoyo expreso en el TR (art. 23), en concreto, en la figura de los Planes Territoriales Parciales, a los que se asimila el previsto para la OSE. Cuestión distinta es que dicho Plan pueda descender a un grado de detalle que vacíe de contenido al planeamiento general. Esto no sería, desde luego, admisible, pero tal resultado no puede prejuzgarse ahora ni se deduce de los criterios de ordenación establecidos en el art. 2.4.3.4. de la normativa del PIOT.

La conclusión que se extrae de las consideraciones anteriores es que la mera previsión de que la OSE se ordene mediante un Plan Territorial no es contraria al orden competencial establecido. Al contrario, es un instrumento de ordenación admisible conforme a la legislación vigente, sin que ello signifique que sea el único que puede incidir sobre el ámbito de dicha Operación. Carece, por tanto, de fundamento la consideración del Plan Territorial de la OSE como instrumento exclusivo y excluyente. El art. 2.4.3.3 prevé la concurrencia de instrumentos, por lo que la afirmación que se hace en la Memoria (pág. 133) en el sentido de que la ordenación de la OSE sólo se realizará a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas para cada una en el PIOT, hay que entenderla referida al ámbito de éste último, pero no en el sentido de excluir otros instrumentos (y otras competencias) regulados en otras leyes, cosa que, obviamente, el PIOT no puede hacer.

En cuanto a la articulación entre el Plan Territorial de la OSE y el

Plan General municipal, es evidente que aquél no puede vaciar de contenido a éste, pero también lo es que éste ha de respetar el marco de ordenación territorial establecido en aquél y en el propio PIOT. En este sentido hay que interpretar lo dispuesto en el art. 1.3.3.3.-5 de la normativa del PIOT, que establece que el ámbito territorial de cada OSE se ordenará sólo a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas en el PIOT. Esta disposición se refiere, lógicamente, al ámbito del Plan Insular, pero no excluye ni puede excluir la existencia de otros planes sobre el mismo ámbito, en concreto, el Plan General municipal.

III - Contemplar la figura de Áreas de Gestión Integrada para los espacios protegidos incluidos en el municipio y su gestión por una organización consorcial y gerencial.

IV - Incluir los núcleos de San Isidro, Los Abrigos y El Médano como Áreas de Rehabilitación integral, a fin de procurar su rehabilitación funcional, física, social y económica. Establecer un Consorcio con el Cabildo para la redacción de los planes especiales necesarios para acometer dicha rehabilitación.

De acuerdo con el art.18.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, los Planes Insulares *"podrán definir las áreas de gestión integrada que abarquen a uno o varios espacios protegidos"*, mientras que Área de Rehabilitación Integral, según el art. 144 TRLOT, *"es la denominación que adoptará un área de gestión integrada cuando el objeto de su delimitación sea la rehabilitación física, social, económica y funcional de una zona urbana con destino turístico o residencial, integrada o no en un conjunto de valor cultural"*. La definición de áreas de gestión integrada es, por tanto, una facultad que podrán ejercitar o no los Planes Insulares, pero en ningún caso un contenido necesario de los mismos.

Por otra parte, la delimitación de áreas de gestión integrada no es una cuestión que corresponda en exclusiva a los planes insulares, sino también a los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Nacionales, Naturales y Rurales (art. 22.3 e) TRLOT), y a la ordenación urbanística pormenorizada (art. 32.2 B) 5) TRLOT). Además, de acuerdo con el art. 140.2 TRLOT, la delimitación de estas áreas comportará la coordinación e integración de las acciones de las distintas administraciones públicas afectadas, y el art. 142 TRLOT, contempla la constitución de un consorcio por el correspondiente Cabildo Insular y por el o los Ayuntamientos afectados para la organización de las áreas de gestión integrada, y la eventual participación del Estado y la Comunidad Autónoma.

V - El documento del PIOT ha mejorado con respecto al presentado en el año 1998, pero debería seguirse en la misma línea de restar normativa innecesaria y carácter reglamentista a directrices y criterios de improbable aplicación directa y vinculante, manteniéndose en la media en que sean necesarios como orientadores de los planes municipales territoriales.

El art. 2 del TRLOT señala que la actividad de ordenación territorial y urbanística corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Comunidad Autónoma, a las Islas y a los Municipios. En consonancia con el anterior, el art. 17 del propio TRLOT define el Plan Insular de Ordenación como un instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la Isla.

De los anteriores preceptos resulta con absoluta claridad que el mencionado PIOT es, no sólo pero también, un instrumento de ordenación urbanística, por lo que debe evitarse limitar o constreñir esta ordenación al planeamiento general municipal. Por otra parte, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, no puede extrañar que se utilicen por el PIOT, ocasional y puntualmente, técnicas de naturaleza urbanística, como es la clasificación

**CLASE 8.ª**

del suelo (o mejor, el condicionamiento de la misma por las exigencias derivadas del PIOT en este punto) o cierta "zonificación", para la consecución de los fines y objetivos legalmente asignados a la figura.

Se añade a continuación en la regulación legal que el Plan Insular tiene carácter vinculante para los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, si bien, como no podía ser de otro modo, "en los términos establecidos en este Texto Refundido", debiendo favorecer "la mejor distribución de los usos e implantación de las infraestructuras".

En el art. 6.2 del TRLOT se asigna a la ordenación urbanística (y no sólo a los planes urbanísticos en sentido estricto) la clasificación y calificación del suelo, siempre, además, "en el marco de la ordenación del territorio" y con "específica atención a la ordenación insular del suelo que soporte la actividad urbanística".

Debe aludirse, finalmente, en relación con estas consideraciones generales que sobre la ordenación territorial y urbanística resulta del TRLOT, al art. 9.2, que dispone que los instrumentos de ordenación regulados en la Ley "conforman un único sistema integrado y jerarquizado".

Abordando ya las determinaciones concretas que, según el Texto legal que se comenta, deben o pueden contener los PIO, y que, por su mayor incidencia en el planeamiento urbanístico municipal, revisten más interés, han de destacarse las siguientes:

- "Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación" (artículo 18.1.b.1).

- "Criterios para el reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas" (artículo 18.1. b.7).

- Fijación de "criterios para la sectorización de los suelos urbanizables turísticos" (artículo 18.2).

- Establecimiento de "las áreas del territorio insular que deban reservarse del desarrollo urbanístico por su valor agrícola existente o potencial" (artículo 18.3).

Definición del "modelo de ordenación territorial", a cuyo efecto, según el artículo 18.4, habrán de establecerse, entre otras, las siguientes determinaciones:

Localización de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones de interés para la Isla,

b) Esquema de distribución de usos y actividades estructurantes, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social, estableciéndose los criterios para que los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal delimiten las zonas del territorio que deben preservarse del proceso urbanizador y en su caso edificatoria, las que deban destinarse a usos del sector primario y las aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, si bien se dispone que

"reservando a los planes generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".

En el número 5 se prevé incluso la posibilidad de establecer áreas en las que no se deban permitir nuevos crecimientos turísticos por incompatibilidad con el principio de desarrollo sostenible o tratarse de zonas saturadas, y por supuesto, la posibilidad de establecer límites de ámbito insular a la autorización de nuevos alojamientos turísticos, al tiempo que se habilita al Plan Insular para contener "previsiones suficientes para aquellas zonas turísticas en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias..." (se refiere a las zonas a rehabilitar, así declaradas, zonas mixtas en la que esté en peligro la calidad turística de la misma, o zonas insuficientemente dotadas).

La mera descripción del contenido del PIOT que acaba de hacerse pone manifiesto que la inicial consideración de que el Plan Insular sólo puede establecer pautas con el carácter de directrices y recomendaciones a las que debía ajustarse todo el planeamiento territorial inferior insular y los planes de ordenación urbanística, carece del menor sustento legal.

Por otra parte, la alegación de que sólo excepcionalmente puede el contenido del PIOT tener carácter de norma de aplicación directa, se compadece muy mal con las funciones legalmente asignadas a la figura y que acaban de verse. Concretamente, todas las determinaciones referentes a la definición del modelo de ordenación territorial, las prohibitivas o limitativas de nuevos crecimientos turísticos y las que imponen calificaciones de suelo rústico tienen carácter de normas de aplicación directa (art. 18.6). En efecto, el art. 18.6 citado dispone: *"Los Planes Insulares, al establecer las determinaciones previstas en el número anterior efectuarán la distinción a que se refiere el número cuatro del artículo 15. Tendrán, en todo caso, el carácter de normas de aplicación directa las previstas en los anteriores números 4 y 5 y las determinaciones de calificación que afecten al suelo rústico"*.

Aunque la literalidad del precepto resulta algo contradictoria, por cuanto si bien inicialmente impone la exigencia de especificar el grado de vinculación de las determinaciones del nº 5 ("número anterior"), a continuación dispone que las determinaciones previstas en dicho número 5 (y las del número cuatro, así como las referentes a la calificación que afecten al suelo rústico) tendrán, en todo caso, el carácter de normas de aplicación directa, queda claro que el contenido del PIOT no tiene que instrumentarse mediante directrices y recomendaciones, sino que, antes al contrario, buena parte de sus determinaciones (desde luego que las más importantes) han de ser, obligatoriamente, normas de aplicación directa, sin que exista prohibición alguna de que otras determinaciones distintas también tengan dicho carácter.

En cuanto al contenido facultativo previsto en el art. 19, su finalidad es "asegurar la efectividad de las (determinaciones) que integran su contenido necesario", lo que corrobora con absoluta rotundidad que aquel contenido necesario no tiene siempre y sólo carácter directriz o de mera recomendación.

No obstante todo lo anterior, se pretende que la eficacia de la ordenación insular esté basada en la coordinación de los entes administrativos con competencias sobre el territorio de acuerdo a una estrategia común, definida en la base al dictado de directrices y recomendaciones para guiar la actuación de dichos entes; sólo secundariamente, se recurrirá a la imposición de normas de obligado cumplimiento y aplicación directa. Por tanto, las disposiciones del PIOT no serán aplicables directamente sobre el territorio, sino que habrán de ser desarrolladas a través de figuras de ordenación o de gestión, o mediante la



0G5902746



CLASE 8.ª

ejecución de acciones o conjuntos de acciones que materialicen los criterios, directrices y políticas de actuación contenidas en el Plan Insular. Así pues, y salvo excepciones expresamente señaladas, las disposiciones del PIOT tendrán el carácter de directrices y no se aplicarán directamente en las decisiones administrativas de autorización de actos e intervenciones concretas sobre el territorio.

VI - Revisión del régimen transitorio de los suelos urbanizables para no dificultar la modificación de planes parciales vigentes para su mejora de forma convenida.

Se admite la alegación.

VII - Ampliar el ámbito de OSE del Aeropuerto Reina Sofía y entorno para abarcar el área que actualmente se denomina Unidad Aeroportuaria por encima del corredor insular sur.

La actual delimitación del ámbito territorial de la Operación Singular Estructurante del Aeropuerto Reina Sofía es el adecuado para asegurar la funcionalidad de sus instalaciones, posibilitar sus eventuales ampliaciones, y la ubicación de actividades productivas, no estando justificado su extensión más allá de la barrera física que supone el corredor insular.

VIII - Prever el desarrollo rápido y exhaustivo de planes sectoriales que den contenido a conceptos no fijados en el PIOT, especialmente los definidores de la carga turística y del desarrollo sostenible.

IX - Objetivizar las condiciones de sectorización del Suelo Urbanizable turístico, evitando técnicas que puedan favorecer la discrecionalidad o fijando criterios que impidan que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad.

El desarrollo de las disposiciones del PIOT, en tanto instrumento de mayor rango jerárquico en el sistema de planeamiento territorial, urbanístico y de los recursos naturales de Tenerife, se llevará a cabo a través de cada uno de los planes de inferior ámbito o sectoriales con incidencia sobre el territorio insular. Se adoptarán las medidas necesarias para contar con los medios personales y materiales que permitan que el desarrollo del Plan Insular de Ordenación se produzca con la mayor rapidez que sea posible.

Con la finalidad de introducir en el PIOT los contenidos que, con respecto a la ordenación del Turismo, el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias incluye como contenidos opcionales de los Planes Insulares de Ordenación, se elaborará un estudio específico, que se configurará como una modificación del planeamiento para cuya ejecución se incluyen directrices de contenido y plazos de adecuación.

8.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Guía de Isora en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de

Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, tienen entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de Guía de Isora, aportándose posteriormente, el 13 de diciembre de 2000, documentación complementaria.

Estudiadas las alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I - Variar la definición de asentamientos rurales para que puedan ser definidos como tales aquellos asentamientos que se han desarrollado siguiendo un viario.

Los Planes Insulares de Ordenación del Territorio tienen carácter vinculante en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por DLeg. 1/2000, por lo que en sus definiciones habrá de ser acorde con lo establecido en dicha norma cuyo art. 55.c.3/ define a la categoría de suelo rústico de asentamiento rural como aquella "referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

El PIOT regula los asentamientos rurales en el art. 3.8.1.2.5 definiéndolos como "entidades de población existentes en la que exista una red viaria que presente una estructura mallada y suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano".

Efectuando un análisis comparativo de ambas regulaciones se observa que son perfectamente compatibles, ya que el espíritu subyacente tanto en el Texto Refundido como en el Plan Insular, es evitar la dispersión de las edificaciones en el territorio, logrando su concentración y preservar los valores naturales del suelo rústico, por lo que se entiende que la alegación del Ayuntamiento acerca de la disconformidad del PIOT con la definición contenida en el Texto Refundido, carece de fundamento.

Las consideraciones del PIOT acerca de los asentamientos rurales han de ser las establecidas en el Texto Refundido, cuya definición y objetivos han quedado puestos de manifiesto anteriormente, teniendo éstas el carácter de criterios para el reconocimiento y ordenación de dicho tipo de asentamientos (art. 18 TRLOTC).

II - Establecer los criterios a seguir por el planeamiento general en relación con las edificaciones incluidas en el Catálogo de edificaciones no amparadas por licencia.

El art. 44.4.b).1ª) del TRLOTC señala que aquellas edificaciones que resulten disconformes con la aprobación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística quedarán en la situación legal de fuera de ordenación, compitiendo al planeamiento municipal la definición del contenido de su situación legal y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes edificaciones. En defecto de planeamiento municipal, se aplicarán directamente las reglas previstas, a tal efecto, en la ley. El espíritu subyacente en la ley, es el de lograr una ordenación integrada del territorio, evitando la dispersión de las edificaciones y mantener el equilibrio territorial, ya que lo que interesa es que todas aquellas edificaciones surgidas al margen de la legalidad vayan desapareciendo paulatinamente.



CLASE 8.ª

A la vista de lo anterior, cabe concluir que respecto de los usos de que sean susceptibles aquellas edificaciones en régimen de fuera de ordenación, corresponde al planeamiento municipal su ordenación, la cual deberá ser acorde con lo preceptuado en el TRLOT, sin que corresponda al planeamiento insular la regulación de estas cuestiones.

III - Consideración como área de interés estratégico el sector de suelo urbanizable con destino industrial que proponen las Normas Subsidiarias de Planeamiento, junto al corredor insular.

La defensa de las áreas agrícolas, en su doble cometido de actividad económica y conservadora del medioambiente y el paisaje, es un objetivo prioritario del PIOT. Con el establecimiento de Áreas de Regulación Homogénea Agrícola se pretende la protección de los suelos con mayor capacidad agrológica, mantenimiento y recuperación de las actividades agrícolas tradicionales y el fomento y diversificación de la base productiva agrícola. La propuesta de referencia no resulta admisible en cuanto es incompatible con dichos objetivos.

No obstante lo anterior, la división en ARH que efectúa el PIOT no es cerrada ni definitiva como lo prueba que expresamente se prevea la adscripción de suelos a categorías de ARH distintas de las previstas por el PIOT (art. 2.3.1.4.6). Lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en consideración a la realidad física, bien a los objetivos específicos perseguidos con el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

IV - Establecer desde el PIOT una prohibición expresa de clasificar nuevo suelo urbanizable con destino turístico en tanto no se apruebe definitivamente el Plan Especial Estratégico del Sector Turístico que complete las determinaciones del PIOT en materia turística.

La pretensión formulada tiene acogida en el Decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se acuerda la formulación de las Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias, así como del Decreto 126/2001, de 28 de mayo, por el que se suspende la vigencia de las determinaciones turísticas de los Planes Insulares de Ordenación y de los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico.

V - Reducir el ámbito de la Operación Singular Estructurante de Fonsalía.

La decisión sobre objetivos, dimensión, ámbito territorial, etc., de un puerto de interés supramunicipal no puede depender del Ayuntamiento, ni del Cabildo con competencias sobre el territorio en que se sitúa. Se trata de

una decisión que corresponde al Gobierno de Canarias y en la que el Cabildo y Ayuntamientos ejercen sus competencias a través de los cauces oportunos. Una vez tomada deben acatar y procurar asimilar con sus intereses en el territorio en que se sitúa. Esto es lo que intenta el PIOT, estableciendo las reservas de suelo necesarias para posibilitar la realización y ampliación de estas infraestructuras, de acuerdo a las previsiones de los organismos competentes en la materia.

No es conveniente permitir la implantación de expectativas de desarrollo económico y edificatorio en las inmediaciones de esta infraestructura de tanta trascendencia para la isla, hasta que no esté muy clara la ordenación de su entorno y las necesidades de superficie. Por otra parte, se trata de un área de gran interés estratégico por la presencia de una infraestructura de nivel insular, idónea para implantar equipamientos y dotaciones de ámbito de servicio comarcal, que constituyan un foro de atracción para visitantes extranjeros y residentes. Corresponderá al planeamiento de desarrollo de la operación precisar el perímetro del ámbito territorial.

Por tanto, se desestima la propuesta.

VI - Extralimitación competencial del PIOT; violación de las competencias municipales al plantear una ordenación del ámbito de la OSE al margen de la ordenación urbanística; violación de las competencias estatales, la Ley atribuye a los planes especiales de puertos el deber de coordinación.

VII - Solucionar problemas de encaje del Plan Territorial que ordena la OSE puerto de Fonsalía con el Plan de Ordenación del Litoral.

La Ley de Puertos del Estado de 1992 establece una regulación muy detallada de la ordenación urbanística de los puertos y de las actuaciones que se realicen en ese ámbito, intentando articular las competencias concurrentes de las diferentes Entidades territoriales. Las pautas para resolver los problemas derivados de la concurrencia competencial habían sido ya marcadas por la STC 77/84, de 3 de julio (conflicto de competencias sobre el trazado de la variante de Ugaldebieta, para el acceso al puerto de Bilbao), aconsejando la búsqueda de "soluciones de cooperación dentro del respeto de las competencias respectivas, aunque es evidente que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente" (FJ 3). En otras palabras, los problemas de articulación competencial deben intentar resolverse mediante acuerdos amistosos (técnicas de cooperación), pero si esta vía falla se impone la necesidad de la "coordinación", con decisión final del titular de la competencia "prevalente".

a) La zona de servicio como sistema general portuario a desarrollar mediante Plan especial

La nueva Ley de Puertos del Estado, tras definir el dominio público portuario estatal como parte del marítimo-terrestre (art. 14), prevé la determinación de su superficie en el ámbito de cada puerto mediante la delimitación de la "zona de servicio", que incluirá "las superficies de tierra y agua necesarias para la ejecución de sus actividades, las destinadas a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria" (art. 15.1).

Esta zona de servicio se delimita a través del "plan de utilización de los espacios portuarios", que se aprueba por el Ministro (hoy, el de Fomento), previo informe de diversos órganos estatales afectados, así como de la Administración autonómica competente en materia de pesca en aguas interiores, ordenación del sector pesquero y, en su caso, industria, construcción naval y deportes. Este plan es un instrumento de definición espacial del dominio público portuario y de zonificación del mismo para los diferentes usos portuarios. Pero no es un instrumento de ordenación urbanística. La ordenación de este carácter se lleva a cabo mediante los



0G5902748



CLASE 8.º

instrumentos correspondientes, para lo cual la Ley de Puertos contiene las siguientes disposiciones:

- Los planes generales y demás instrumentos de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de competencias de explotación portuaria (art. 18.1). La justificación de esta disposición se contiene en el propio precepto: "articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencias concurrentes sobre el espacio portuario".

- Desarrollo de la ordenación del sistema general portuario a través de un Plan Especial (o instrumento equivalente de la legislación autonómica), que se formula por la Autoridad Portuaria y se tramita y aprueba por la Administración urbanística competente. Antes de la aprobación definitiva, ésta última debe dar audiencia a la primera y, en caso de discrepancia, se abre un período de consultas entre ambas con el fin de lograr el acuerdo. Si ello no es posible durante un período de seis meses contados a partir del pronunciamiento negativo de la Autoridad Portuaria, "corresponderá al Consejo de Ministros informar con carácter vinculante" (art. 18.2).

- El Plan Especial deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre (art. 18.3). Esta es una declaración de principios sobre el contenido del plan, enderezada a conseguir que la ordenación urbanística de la zona de servicio garantice el ejercicio de las competencias específicamente portuarias y se aborde con perspectiva no limitada al ámbito estricto del puerto, sino con previsión de sus conexiones con las redes viarias y ferroviarias (y aeropuertos, en su caso) y de las eventuales ampliaciones que pueda exigir el crecimiento de las actividades portuarias.

En definitiva, para la resolución de los difíciles problemas que plantea la ordenación de los puertos estatales, la nueva Ley ha diseñado un esquema de articulación competencial que resulta plenamente respetuoso con las concurrentes en dicho ámbito. Otra cuestión es que se puedan suscitar controversias sobre la delimitación de la zona de servicio en cada caso concreto, porque la Administración urbanística entienda que determinadas superficies no deben incluirse en ella por no estar destinadas a usos vinculados al tráfico portuario o, a la inversa, que la Autoridad Portuaria quiera ampliar su ámbito territorial (incluso por vía expropiatoria) en contra del parecer de la Administración urbanística. Pero esta cuestión es tangencial a nuestro propósito.

b) La STC 40/1998, de 19 de febrero

El Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, ha dado pleno

respaldo a la regulación legal que acaba de reseñarse. Tras unas consideraciones generales sobre la articulación entre las competencias concurrentes sobre el espacio portuario (en lo fundamental, ordenación del territorio, urbanismo y puertos de interés general), que reflejan el estado de la cuestión en la jurisprudencia constitucional (FJ 29 y 30), la sentencia declara (FJ 37), remitiéndose a la 61/1997, que:

"La competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística (...).

En el presente caso, la imposición de que los instrumentos generales de ordenación urbanística califiquen a la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario tiene su apoyo en el art. 149.1.20ª C.E., y la limitación de las potestades de los entes con competencia sobre urbanismo y ordenación del territorio deriva, en unos casos, de la existencia previa de un puerto, realidad que se impone a la autoridad urbanística y, en otros, de la decisión de crear un nuevo puerto de interés general (...).

Además, con la calificación de la zona de servicio de los puertos como sistema general no se están excluyendo las competencias sobre urbanismo, antes bien (...) esta calificación lleva consigo la necesidad de que dicho sistema sea desarrollado por un plan especial o instrumento equivalente, aprobado por los entes con competencia en dicha materia (...).

La Sentencia explica también en otro lugar (FFJJ 34 y 35) el diferente significado del Plan de Utilización y del Plan Especial, ya que, a primera vista, podría considerarse que hay una duplicidad entre ambos. El primero tiene por objeto la previsión de los usos específicamente portuarios, mientras que el segundo es el "verdadero instrumento para la ordenación urbanística del puerto", en el que se incluirán tanto los usos portuarios como los de otro carácter admisibles en virtud del art. 3.6 de la Ley. En palabras del Tribunal:

"El plan de utilización no supone sino la previsión a grandes rasgos, de los distintos usos portuarios (...); no se trata de regular el uso urbanístico de los espacios portuarios sino, más sencillamente, de determinar cómo se van a distribuir las actividades portuarias dentro del recinto del puerto. Con ello, no se vacían de contenido las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo de las Administraciones afectadas, pues, como acaba de señalarse, tales competencias se ejercitan a través del plan especial".

En definitiva, el Alto Tribunal considera que "el sistema busca una solución coordinada de los intereses en juego y, en sí mismo, es respetuoso con el orden constitucional de competencias". Esta conclusión "no se ve afectada por el posible uso abusivo que de la norma pueda hacerse, pues, como reiteradamente hemos puesto de relieve, la mera posibilidad de un uso de tal naturaleza de las normas no puede ser nunca, en sí misma, motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas".

VIII - La compatibilidad entre el Plan Especial del Puerto y el Plan Territorial previsto en el PIOT

Una vez aclarado el significado y la funcionalidad del Plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto, queda por dilucidar su compatibilidad con el Plan Territorial previsto en el PIOT para la ordenación de la OSE del puerto. Hemos visto que el citado Plan especial es el instrumento de ordenación urbanística del ámbito portuario, en el que habrán de regularse tanto los usos específicamente portuarios como los de otro carácter admisibles en la zona de servicio. En él quedan salvaguardadas tanto la competencia portuaria estatal (a través de la intervención de la Autoridad



0G5902749

CLASE 8.ª

Portuaria y, en último término, del informe vinculante del Consejo de Ministros), como las urbanísticas de las otras Administraciones territoriales.

Ahora bien, la existencia de ese Plan Especial, obligatoria, según la Ley de Puertos, para la ordenación urbanística integral de la zona de servicio de los de titularidad estatal, no excluye la posible formulación de otros instrumentos de ordenación territorial que incidan sobre el ámbito portuario, siempre que la misma no pretenda obviar la aprobación del citado Plan Especial o sustituirlo. No ocurre esto en el caso que nos ocupa, pues el art. 2.4.4.3 de la normativa del PIOT asume expresamente la existencia de otros planes con incidencia en el ámbito de la OSE (y, por tanto, del puerto), al establecer que el Plan Territorial previsto para la ordenación de la OSE deberá coordinarse con "los distintos planes que ostente competencias para la ordenación del ámbito de la actuación". Entre ellos se citan expresamente el planeamiento general municipal, el Plan de Usos (que es el Plan de Utilización de la Ley de Puertos) y el Plan Especial del Puerto.

Es evidente que el PIOT no puede alterar el orden competencial establecido, pero el precepto comentado acredita que no pretende alterarlo, sino que, al contrario, presupone la concurrencia competencial sobre el ámbito de la OSE.

En consecuencia, nos encontramos ante un problema de límites de los distintos instrumentos con incidencia sobre el mismo ámbito físico, entre ellos el Plan Territorial previsto en el PIOT para la ordenación de la OSE. La posibilidad legal de que exista dicho Plan Territorial tiene apoyo expreso en el TR (art. 23), en concreto, en la figura de los Planes Territoriales Parciales, a los que se asimila el previsto para la OSE. Cuestión distinta es que dicho Plan pueda descender a un grado de detalle que vacíe de contenido al planeamiento general y al Plan Especial del puerto. Esto no sería, desde luego, admisible, pero tal resultado no puede juzgarse ahora ni se deduce de los criterios de ordenación establecidos en el art. 2.4.4.4. de la normativa del PIOT.

La conclusión que se extrae de las consideraciones anteriores es que la mera previsión de que la OSE se ordene mediante un Plan Territorial no es contraria al orden competencial establecido. Al contrario, es un instrumento de ordenación admisible conforme a la legislación vigente, sin que ello signifique que sea el único que puede incidir sobre el ámbito de dicha Operación.

Sentada esta conclusión, que desvirtúa lo sustancial de la alegación formulada por el Ayuntamiento, podemos entrar en el examen de las siguientes cuestiones.

a) La consideración del carácter exclusivo y excluyente del Plan Territorial como instrumento de ordenación de la OSE queda desprovista de fundamento en virtud de las consideraciones generales anteriores. El art. 2.4.4.3 prevé la concurrencia de instrumentos, por lo que la afirmación que

se hace en la Memoria (pág. 133) en el sentido de que la ordenación de la OSE sólo se realizará a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas para cada una en el PIOT, hay que entenderla referida al ámbito de éste último, pero no en el sentido de excluir otros instrumentos (y otras competencias) regulados en otras leyes, cosa que, obviamente, el PIOT no puede hacer.

b) Considerar que no se tiene en cuenta la competencia del Estado sobre el puerto es una alegación que carece también de fundamento a la vista de lo expuesto anteriormente. El PIOT no contradice la Ley de Puertos. Al contrario, se refiere expresamente al Plan de Utilización y al Plan Especial del Puerto como instrumentos con los que debe coordinarse.

c) El art. 2.4.4.5.-1 no vulnera el art. 12 LRJPAC, porque no crea órgano alguno ni le atribuye competencias. En consecuencia, tampoco puede contradecir el orden competencial establecido. Se limita a establecer una directriz tendente a garantizar la presencia de todas las Administraciones interesadas en el órgano que pueda crearse para el desarrollo de la OSE. En otras palabras, prevé el empleo de una técnica típica de cooperación, como es la creación de órganos comunes, de las que recomienda el Tribunal Constitucional para la articulación de competencias concurrentes sobre el mismo territorio. Aunque hay que insistir en que el PIOT no crea órgano alguno (y, por tanto, no cabe formular reproches sobre su composición concreta), la creación de órganos de cooperación está prevista con carácter general en el art. 5 LRJPAC, con la que no existe contradicción alguna.

d) En cuanto a la articulación entre el Plan Territorial de la OSE y el Plan General municipal, es evidente que aquél no puede vaciar de contenido a éste, pero también lo es que éste ha de respetar el marco de ordenación territorial establecido en aquél y en el propio PIOT. Esta cuestión ya se ha tratado suficientemente. En este sentido hay que interpretar lo dispuesto en el art. 1.3.3.3.-5 de la normativa del PIOT, que establece que el ámbito territorial de cada OSE se ordenará sólo a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas en el PIOT. Esta disposición se refiere, lógicamente, al ámbito del Plan Insular, pero no excluye ni puede excluir la existencia de otros planes sobre el mismo ámbito: en concreto, el Plan General municipal y el Plan Especial de ordenación de la zona de servicio del puerto.

Por otra parte, del contenido de los artículos 1.2.7.1-4 (que obliga a los Planes Generales a delimitar las OSE como ámbitos de naturaleza singular), y 1.2.7.2.-2 y 1.3.3.3.-6 (que imponen a dichos Planes ciertos condicionamientos en cuanto a la clasificación del suelo) tampoco es correcto deducir una invasión de la competencia urbanística municipal. Se trata de cautelas elementales para garantizar la coherencia entre las previsiones del PIOT y las del planeamiento general. Si éste pudiese ignorar la existencia de las OSE o introdujese determinaciones sobre la clasificación y calificación contradictorias con aquél, el sistema de planeamiento insular dejaría de existir, reducido a una mera yuxtaposición de las previsiones del planeamiento general municipal. En consecuencia, no está justificada la pretensión de que el contenido de los citados artículos tenga carácter de simple recomendación.

e) Sobre la articulación entre el Plan Territorial de la OSE y el Plan Especial del Puerto, hay que remitirse de nuevo a las consideraciones generales sobre la ordenación urbanística de los puertos del Estado. En ellas hemos puesto de relieve que el PIOT no es contrario a la legislación de puertos del Estado y que el art. 2.4.4.3. hace referencia expresa al Plan Especial previsto en dicha Ley para la ordenación urbanística de la zona de servicio, como, por otra parte, reconoce la Corporación alegante.

g) Finalmente, en cuanto a la articulación entre el Plan



150
0G5902750



CLASE 8.^a

Territorial de la OSE y el Plan de Ordenación del Litoral previsto en el art. 1.2.6.3-11 del PIOT, hay que insistir en la admisibilidad de que distintos planes que incidan sobre el mismo ámbito (total o parcialmente). Sin embargo, es cierto que el solapamiento espacial no debe ser obstáculo para delimitar el contenido respectivo de cada uno de esos instrumentos.

IX - Modificar los criterios de admisibilidad de nuevas áreas turísticas y los estándares de densidad máxima aplicables de acuerdo a las siguientes variables: localización, diferenciando entre primera línea de costa y resto; tipos de establecimientos, categorías de los mismos y especialización de la oferta; diferenciación de las áreas turísticas de urbanización convencional, entre las que dan como resultado un núcleo con trama tradicional y las que se configuran como un única instalación alojativa o un única unidad de explotación.

X - Admitir en primera línea de costa actuaciones unitarias con establecimientos hoteleros de 5 estrellas o superior categoría, densidad máxima de 80 plazas por hectárea y 80 m² de solar por plaza.

XI - Admitir en el subámbito interior Complejos turísticos con establecimientos hoteleros de categoría mínima de 4 estrellas, densidad máxima 35 plazas por hectárea y límite de 2.800 plazas, uso residencial en ciudad jardín compatible hasta el 10% del total de plazas alojativas con parcela mínima de 800 m², superficie mínima de equipamiento complementario 50%.

En relación a la presente solicitud, es evidente que para tomar esa serie de medidas es necesario elaborar un estudio previo que establezca la capacidad turística de la isla, para, en base a los datos que aporte, tomar las medidas oportunas.

Este es el sentido al que se dirigen los trabajos de este Cabildo Insular, habiéndose ya producido la contratación de un "Estudio Sobre Condiciones Turísticas de la Isla de Tenerife", con el objeto de conocer con la mayor exactitud posible, la realidad de la situación, encontrándose actualmente dicho informe en proceso de elaboración.

XII - Exceptuar de la reclasificación como suelo rústico del suelo urbanizable no programado o apto para urbanizar con destino turístico que no cuente con Plan Parcial aprobado a los clasificados por las Normas Subsidiarias de Guía de Isora recientemente aprobadas.

La reclasificación afecta exclusivamente al suelo urbanizable no programado o apto para urbanizar sin Plan Parcial aprobado, y no al suelo urbanizable sectorizado conforme a lo dispuesto por el TRLOT, por lo que los suelos a los que se refiere la alegación no resultan afectados por dicha reclasificación.

XIII - Reconsiderar la red viaria eliminando la vía de acceso al puerto de Fonsalía y la vía de Guía de Isora - Cueva del Polvo, creando una vía Guía - Alcalá o Guía - Playa de San Juan; creación de variantes a los núcleos de Alcalá y Playa de San Juan; considerar como vía de interés insular

la que une Tejina con Piedra Hincada y Aguadulce.

El PIOT define explícitamente como infraestructura integrante del Modelo del Modelo de Ordenación Insular de la comarca del Suroeste, el futuro Puerto de Fonsalía, cuya finalidad principal es el transporte de pasajeros y mercancías entre Tenerife y las tres islas occidentales. Dicho puerto ha sido calificado expresamente como de interés general a través del artículo 40 de la Ley 62/1987, de reforma de la Ley Puertos del Estado. La comunicación de dicho Puerto con Santa Cruz y con el resto de la isla requiere de una vía de cierta capacidad de tráfico y que posea un interés que trascienda del insular, encuadrándose dentro de la red de carreteras regional, teniendo como objetivo permitir una conexión directa entre los puertos de la isla, por lo que se desestima la propuesta de eliminar la vía de acceso al puerto de Fonsalía. La eventual alternativa de conexión del Puerto de Fonsalía sería un trazado por la costa, cuyo eventual impacto sobre el territorio y sobre la actividad agrícola sería, con toda probabilidad, más intenso que el de la vía propuesta.

Finalmente, debe señalarse que el PIOT sólo incluye aquellas vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular, por lo que no puede admitirse la propuesta de considerar la vía que une Tejina con Piedra Hincada y Aguadulce como una vía de interés insular. Incluirla supondría otorgarle un papel en la estructura insular que debe de estar adecuadamente justificado. Si cabría, no obstante, considerarla como una vía local complementaria.

9.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Güímar en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de Güímar, habiéndose presentado previamente, el 18 de octubre de 2000, informe de la Oficina Técnica Municipal sobre el PIOT.

Estudiadas las alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I - Admitir la implantación de determinadas industrias vinculadas a los usos primarios fuera de las áreas rurales con capacidad residencial.

Tal y como señala el Ayuntamiento de Güímar, el art. 3.6.2.1 del PIOT establece que los usos e instalaciones industriales o terciarias admisibles fuera de áreas urbanas sin el carácter de Actuaciones Territoriales habrán de disponerse en el interior de áreas rurales con capacidad residencial y deberán ser ordenados por el planeamiento competente cumpliendo los criterios normativos establecidos en el Plan Insular de Ordenación.

La propuesta de admitir la implantación de determinadas industrias vinculadas a los usos primarios fuera de las áreas rurales con capacidad residencial ya está contemplada por el PIOT en el art. 3.6.2.2., que establece que determinados usos e instalaciones industriales o terciarios tendrán la consideración de Actuaciones Territoriales cuando deba producirse su implantación al margen de las áreas urbanas y, consecuentemente, habrán de implantarse mediante el procedimiento de tramitación de Proyectos de Actuación Territorial. Sólo podrán localizarse en ámbitos de ordenación del planeamiento adscribibles a las Áreas de Regulación Homogénea agrícolas o comunes.

151
065902751

CLASE 8.ª

II - Suprimir la franja de áreas comunes de la medianía baja de Agache.

III - Clasificar como área urbana el área común que contempla el PIOT en los terrenos que hoy pertenecen a la Asociación Mixta de Compensación del Polígono Industrial "Valle de Güimar".

IV - Contemplar el crecimiento del Casco hacia el Puertito de Güimar.

La zonificación que realiza el PIOT a través de las Áreas de Regulación Homogénea (ARH), es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien como resulta del artículo 1.2.7.2.2, "Los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a los dispuesto en el artículo 2.3.1.4".

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1, dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento (...)"

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos por el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

Respecto de las clasificaciones vigentes, el Plan Insular de Ordenación afronta con las debidas cautelas la posible incidencia sobre sectores de suelo urbanizable programado, así como la conveniencia de no incidir sobre la clasificación de suelo urbanizable o apto para urbanizar en aquellos casos en que la clasificación del suelo responda a las previsiones de expansión natural de núcleos residenciales, puesto que las determinaciones a ello referidas podrían incidir sobre el núcleo indisponible de la autonomía municipal en materia de ordenación urbanística. No quiere ello decir, sin embargo que el PIOT deba considerar necesariamente dichas áreas como urbanas, ya que, en el caso de que los planes no cumplan con sus previsiones y los suelos sean desclasificados, deben contar con una directriz de ordenación de acuerdo a la vocación de los terrenos.

V - Contemplar una vía exterior a los túneles de Güimar para comunicar

El Puertito con la Caleta.

Las infraestructuras constituyen elementos fundamentales de la ordenación del territorio, cuya implantación condiciona de manera decisiva el ejercicio de los usos a que se dedique este último, por lo que su implantación debe acometerse desde una visión integrada, estrechamente relacionada con el modelo de ordenación. Las Administraciones en la conformación de las redes de infraestructuras debe actuar bajo criterios de racionalización y optimización de los recursos disponibles, dando prioridad en la ordenación de las infraestructuras viarias al uso y aprovechamiento de los viarios existentes antes que al trazado de nuevos elementos. Por otro lado, objetivo básico en materia residencial es promover una concentración de la edificación que haga viable la prestación de servicios y equipamientos a los núcleos y, paralelamente, permita disminuir los impactos que genera el proceso de edificación disperso, en este sentido el PIOT prevé un modelo de ordenación de los núcleos urbanos para la Comarca del Valle de Güímar centrado en la consolidación y limitación de la expansión de núcleos secundarios.

La propuesta formulada por el Ayuntamiento de Güímar resulta incompatible con los principios anteriormente expuestos, especialmente al crear expectativas de implantación de usos poco compatibles, propiciar la dispersión de la edificación, así como consolidación de posibles núcleos ilegales, y aumentar la accesibilidad a un área que por su valor natural y paisajístico ha de permanecer al margen de procesos de transformación.

VI - Construir un observatorio astronómico público en el término municipal de Güímar.

VII - Necesidad de contemplar una zona deportiva de camping y de ocio en la playa de La Entrada, junto al Socorro.

VIII - Inclusión de un camping en la costa del municipio.

Si bien se reconoce la importancia que a nivel municipal puedan tener los elementos de referencia, por la propia escala de análisis y de intervención territorial, y por el contenido y alcance de sus determinaciones de ordenación, el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que contenga todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación.

La estimación de este grupo de alegaciones resulta incompatible con la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación, que si son de la competencia del Plan Insular de Ordenación. El PIOT, sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular.

En lo que se refiere a las áreas de acampada, las mismas serán reguladas por el Plan que está elaborando al efecto este Cabildo.

IX - Error al localizar Lomo de Mena.

Se admite la alegación.

X - Ubicar un observatorio insular de turismo sostenible para la isla en el municipio.

Se está de acuerdo con la propuesta de constituir un Observatorio de Turismo Sostenible, y si bien no se creará a través del concreto instrumento del Plan Insular de Ordenación, se prevé su establecimiento con la participación del Cabildo y los Ayuntamientos.

XI - Incluir en el municipio la posibilidad de implantar establecimientos turísticos de naturaleza.

El PIOT define el modelo básico de distribución de los usos mediante la división en la isla en ámbitos de ordenación que cubren la totalidad del territorio. El régimen de actividades diseñado para las Áreas de Regulación



152
0G5902752



CLASE 8.ª

Homogénea se centra en aquellos usos que han de ser considerados necesariamente como principales o compatibles con los principales y en aquellos otros que han de ser considerados incompatibles. En el amplio espacio de regulación que queda entre los usos principales y los incompatibles, los planeamientos de menor rango jerárquico habrán de establecer el grado de compatibilidad del resto de usos. No cabe, por tanto, realizar un ingente esfuerzo para determinar el grado de admisibilidad de un determinado uso ya que se trata de una variable que depende en exceso de cuestiones territoriales que en absoluto pueden ser consideradas en un plan de carácter insular.

En consecuencia, los establecimientos de turismo rural y los establecimientos turísticos de naturaleza podrán implantarse en suelo rústico, mediante los respectivos procedimientos y con las limitaciones y los requisitos que establece la legislación vigente, y el planeamiento que, en cada caso, les afecte.

XII - Admitir la implantación de hoteles en los núcleos de medianía sin tener que acogerse a la legislación de turismo rural.

Excede de la competencia del Cabildo Insular excepcionar la regulación en materia de turismo rural de la Comunidad Autónoma de Canarias, concretamente el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural. Se desestima, por tanto, la propuesta.

XIII - Ubicar los terrenos para una futura estación intermodal de transporte en una banda de terreno paralela a la TF-1 por su lado norte.

Si bien el PIOT, con el objeto de proporcionar un servicio de transporte público que satisfaga la actual demanda de movilidad y su futuro incremento a medio y largo plazo, contempla la posibilidad de implantar medios de transporte público alternativo del tipo guiado, la propuesta formulada debe ser considerada en planes de mayor detalle y capacidad operativa que el PIOT, que únicamente está facultado para plantear las líneas básicas de actuación en el conjunto de la isla. La definición de los trazados dependerá del estudio de movilidad del área a la que se pretenda servir así como de estudios de viabilidad técnica y económica que justifiquen su necesidad, conveniencia así como su sostenibilidad en el tiempo.

XIV - El PIOT debería contemplar la necesidad de que todos los municipios contemplen en sus planeamientos un Sistema General de Telecomunicaciones.

Debido a las especiales características de las infraestructuras de telecomunicación, así como que se encuentran sometidas a intensos procesos de innovación tecnológica, el PIOT remite su ordenación a un Plan Insular de Infraestructuras de Telecomunicación que defina los elementos comarcal e insular y regule condiciones en base a las cuales se admita la instalación de los restantes. El criterio básico de ordenación será optimizar las ubicaciones y trazados de los principales elementos, para que, en la medida

de lo posible, los distintos proveedores de estos servicios concentren sus instalaciones en los mismos soportes materiales.

Lógicamente, los elementos principales de concentración de infraestructuras deben ser incluidos por los planeamientos municipales como sistemas generales, sin que desde el PIOT quepa hacer consideración especial alguna al respecto.

10.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 5 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación certificación del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de diciembre de 2000, relativo a las alegaciones que formula dicho Ayuntamiento al Plan Insular de Ordenación de Tenerife. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2000, se remite certificación del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Icod ratificando el mencionado acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Estudiadas las alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I - Creación de infraestructuras que, aún teniendo carácter comarcal presenten una trascendencia a nivel insular como es el desarrollo del equipamiento del cuerpo de bomberos o el centro sanitario comarcal.

El PIOT, únicamente concreta aquellos equipamientos de carácter estrictamente insular que forman parte del Modelo de Ordenación Territorial, donde se integran las instalaciones que tienen la consideración de Equipamientos Insulares. Pero esta previsión no cierra la ordenación de las dotaciones desde una perspectiva territorial de distribución de equipamientos en función de las necesidades de la población a servir. Para cada uno de los tipos de equipamientos previstos, se habrá de desarrollar el planeamiento de escala insular que determine el esquema de implantación de las instalaciones necesarias para los distintos niveles territoriales. En este sentido el PIOT prevé, entre otros, la formulación de un Plan Director de Equipamientos Sanitarios y un Plan Director de los Servicios de Protección Civil. Por tanto, disposiciones como la ubicación de los cuerpos de bomberos o de centros sanitarios deben provenir de planeamientos de mayor grado de detalle y especialización que el PIOT.

II - Construcción de balsas que posibiliten el regadío para potenciar y fomentar la agricultura.

No obstante, prevenir cuestiones tan específicas como las planteadas por los municipios escapa de las posibilidades de ordenación del Plan Insular, ya que requieren de un estudio en profundidad de la problemática de la zona con un carácter muy específico, que resulta incompatible con las características de un plan tan complejo y que abarca una temática tan variada como el presente documento.

III - Concesión de ayudas económicas para la adaptación de los Planes Generales municipales a las previsiones del PIOT.

La concesión de ayudas económicas para la adaptación de los planes generales municipales a las previsiones del PIOT constituye una materia que escapa del ámbito de regulación del Plan Insular de Ordenación, por lo que dicha solicitud deberá efectuarse a través de los conductos legal y reglamentarios que procedan.



153
0G5902753

CLASE 8.ª

IV - Potenciar el transporte público actual de forma que posibilite una comunicación eficaz y rápida entre los distintos municipios de la comarca, así como con la capital de la isla y la zona Sur.

Constituye un objetivo de las Administraciones Públicas promover una mejora inmediata y de efectos a medio y largo plazo en los servicios de transporte colectivo, tanto interurbanos como urbanos, de modo que disminuyan de forma significativa los tiempos de traslado entre los principales puntos de origen y destino de los desplazamientos. A tales efectos el PIOT, prevé la formulación de un Plan Insular de Transporte Colectivo, con el carácter de Plan Sectorial, con la finalidad de establecer las estrategias a seguir para consolidar un sistema de transporte público eficaz.

No obstante, prever cuestiones tan específicas como las planteadas por los municipios escapa de las posibilidades de ordenación del Plan Insular, ya que requieren de un estudio en profundidad de la problemática de la zona con un carácter muy específico, que resulta incompatible con las características de un plan tan complejo y que abarca una temática tan variada como el presente documento.

V - Recoger como suelo industrial el Polígono Industrial de las Almenas.

VI - Especificar como asentamientos rurales los de la Florida, Llanito Perera, Hoya Nadia, La Cruz del Camino, Las Abiertas, etc.

VII - Recoger como asentamientos urbanos los núcleos de Las Lajas, El Amparo, La Canales, etc.

VIII - Incluir como núcleo turístico a la Playa de San Marcos.

Si bien se reconoce la importancia que a nivel municipal tienen los núcleos de referencia, por la propia escala de análisis y de intervención territorial, y por el contenido y alcance de sus determinaciones de ordenación, el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que contenga todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación, lo cual, por otra parte, no debe ser obstáculo para que se contemplen dichos núcleos en el correspondiente planeamiento municipal.

La estimación de este grupo de alegaciones resulta incompatible con la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación, susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación, que si son de la competencia del Plan Insular de Ordenación. El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular. No incluye, por tanto, todos los núcleos que existen en la isla. La inclusión o exclusión de los núcleos responde a razones poblacionales o de actividad. Incluir los núcleos propuestos significaría otorgarles un papel en la estructura insular que debe estar adecuadamente justificado.

IX - Ubicación de un puerto deportivo en la comarca que potencie la

actividad turística.

El PIOT sólo prevé los grandes puertos comerciales, los de rango insular evidente e indiscutible y los coloca allí donde es más adecuado localizarlos por consideraciones de operatividad, disponibilidad de suelo y línea de costa.

Que el PIOT realice únicamente estas previsiones no significa que no vaya a haber más puertos en la isla; el PIOT prevé la formulación de un Plan Insular de Puertos, con carácter de Plan de Infraestructuras, al objeto de conformar la red de puertos públicos, atendiendo prioritariamente a cubrir las demandas pesqueras y con carácter complementario, las recreativas, deportivas y comerciales. En la definición de dicha red, el Plan se basará en las instalaciones existentes y sólo si éstas resultan insuficientes preverá nuevos puertos. Es a través de este plan y de la integración en esta red de puertos de nivel comarcal que podrán preverse puertos en el norte de la isla, una vez evaluadas las necesidades, y la capacidad de acogida de cada tramo de costa.

La planificación del número, localización y características de los puertos debe atender a las condiciones de la demanda, racionalizando la respuesta. Pero, por otra parte, las aptitudes del territorio, considerando los factores paisajísticos, ambientales, ecológicos y funcionales, limitan las posibilidades de localización. El Plan Insular no propone ningún nuevo puerto, toda vez que considera prioritario aprovechar al límite las actuales infraestructuras, y considera difícilmente planificable una actividad sobre la que se carece de datos fundamentales en relación al entorno en que se ubica. Ello no obstante, establece las condiciones y procedimientos a que toda nueva iniciativa en este sentido deberá someterse, al objeto de salvaguardar su coherencia con el modelo territorial propuesto y los valores del litoral canario. Para ello en su regulación de las áreas litorales recoge las precauciones que deberán ser asumidas y los ámbitos o elementos a preservar.

X - Creación de un Plan de recuperación y potenciación de los valores patrimoniales de los pueblos de la comarca.

La protección del patrimonio natural y cultural de la isla como elementos que valorizan la oferta turística de la isla y elevan la calidad de vida de sus habitantes es uno de los pilares fundamentales de la ordenación insular. El PIOT establece la política de intervención de las administraciones públicas para la protección de los bienes que integran el patrimonio cultural inmueble de la isla, y evitar la degradación de su interés como parte integrante del patrimonio colectivo de los canarios y de su identidad cultural. A tales efectos prevé actuaciones encaminadas a la definición, identificación y catalogación de los elementos integrantes del patrimonio cultural inmueble de la isla; normas mediante las cuales se establece el régimen básico de protección de los elementos integrantes de dicho patrimonio; criterios para el desarrollo de la protección del patrimonio cultural inmueble de la isla; criterios para la actuación pública en orden a garantizar la efectiva protección del patrimonio cultural inmueble, su mantenimiento y revitalización. El Cabildo Insular de Tenerife acometerá un Programa de Actuación sobre el patrimonio cultural con carácter plurianual y abierto, actualizado periódicamente para adecuar las prioridades a las circunstancias de cada momento.

Se considera, por tanto, que la propuesta del Ayuntamiento coincide con el contenido del PIOT en esta materia.

XI - Redacción de planes de desarrollo del sector agrario a corto plazo.

El PIOT prevé la formulación de un plan sectorial específico en materia agrícola con el alcance y contenido regulado en la sección 3ª del



154
0G5902754



CLASE B.ª

capítulo 2 del Título I. Dicho plan, denominado Plan de Desarrollo Agrícola de Tenerife, habrá de ser el instrumento rector para el desarrollo de la política sectorial de los organismos públicos y la regulación e intervención sobre las actividades agrícolas privadas, y tendrá por objeto concretar las directrices agrarias asumidas por el PIOT y las derivadas de la política agraria europea y del Gobierno de Canarias sobre cada parte del territorio insular, atendiendo a sus problemáticas diferenciadas.

XII - Recoger la ubicación del futuro Hospital Comarcal y de la zona ZEC.

Con carácter general, el PIOT define la ubicación de los equipamientos de carácter insular, en este sentido se han previsto dos instalaciones hospitalarias, una en Icod de los Vinos y otra en el Sudoeste de Tenerife, que deben prestar servicio a las comarcas del noroeste y sur-sudoeste de la isla, entendiendo que las comarcas del noreste ya cuentan con instalaciones que cubren este tipo de servicios. La ubicación de estos centros se ha establecido a partir de estudios poblacionales y de accesibilidad de la población servida, que han dado como conclusión que son estos los puntos más adecuados para situarlos. Por otra parte, no existe inconveniente en reflejar su vocación como equipamiento público sanitario.

La determinación del equipamiento y sus características, sin embargo, es una cuestión que depende de estudios muy específicos que no son competencia de un plan de las características del PIOT. La naturaleza y alcance del complejo debe ser fijado por la administración sanitaria en función de los criterios de atención que estime más adecuados.

En cuanto a la ZEC, el Consorcio de la Zona Especial Canaria se rige por su legislación específica y supletoriamente por la Ley 6/1987 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y no corresponde al PIOT determinar su ubicación.

11.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de La Laguna en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 4 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de La Laguna.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - Integrar en el PIOT el trazado previsto en el PGOU para la ronda de Tejina.

La ronda de Tejina se está ejecutando en estos momentos, por lo que no

cabe alegar una realidad patente, que, no obstante, habrá de ser adaptada para cumplir con los papeles territoriales que el PIOT le asigna, completando, en todo caso el modelo viario de la zona.

II - Integrar en el PIOT el trazado previsto en el PGOU para el anillo insular a su paso por Geneto.

El trazado previsto por el PGOU para la autopista exterior del área metropolitana es bastante aproximado, tanto funcional como formalmente al propuesto por el PIOT, no obstante, el trazado definitivo del cierre del anillo insular será el que resulte del Plan Territorial Especial que se redacte por el órgano competente con el objeto de analizar de forma global el esquema viario de conurbación Santa Cruz - La Laguna.

III - Supresión del área de interés estratégico delimitada en el ámbito de la Vega, en terrenos que el PGOU clasifica como Rústico de Protección.

El área sobre la que se alega está incluida en el ámbito de la OSE del Aeropuerto de Los Rodeos y su entorno. Se trata de un área de gran interés estratégico, tanto para la eventual ampliación de instalaciones del aeropuerto, como, en su caso, para la implantación de actividades logísticas ligadas a esta infraestructura; no cabe, por tanto, acceder a la alegación planteada.

Otra cosa es la determinación de usos que deban ir en estos suelos, en este sentido sí cabe acceder a la pretensión del Ayuntamiento, en el sentido de eliminar la específica disposición de desarrollar un polígono terciario, dejando al Plan Territorial de desarrollo la ordenación del ámbito, la determinación de los usos que en todo caso habrán de tener el carácter de reserva estratégica en tanto no se decidan otros más adecuados.

IV - Incluir el Camino de San Francisco de Paula como eje local complementario y situar un área de preferente expansión industrial y terciaria entre éste y el anillo insular.

Se desestima la propuesta, puesto que el anillo insular debe actuar como límite para el desarrollo urbano del área metropolitana; esto no prejuzga que no se pueda producir una expansión industrial y terciaria en dicha zona, de acuerdo con lo dispuesto en el PGOU en vigor, pero dicha disposición tiene un carácter local, no pudiendo pretenderse que el PIOT incluya áreas con las que no está de acuerdo.

V - Suprimir el área de preferente expansión industrial y terciaria de Los Llanos de San Lázaro y Camino de la Villa, trasladándola al Sector Geneto 7, entre el anillo insular y el Camino de San Francisco de Paula.

Se estima la alegación en lo referente a eliminar el área de preferente expansión industrial y terciaria de Los Llanos de San Lázaro y Camino de la Villa. No obstante se mantiene su carácter de área de evidente valor estratégico que debe ser preservada para asegurar la funcionalidad de las instalaciones del aeropuerto de Los Rodeos y posibilitar sus eventuales ampliaciones. El desarrollo de las determinaciones establecidas por PIOT en relación a la Operación Singular Estructurante del Aeropuerto de los Rodeos se concretará a través de un Plan Territorial que deberá coordinar y armonizar las actuaciones previstas y el desarrollo en el ámbito de actuación.

12.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias



155
OG5902755



CLASE 8.ª

(TRL0T), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife suscritas por el Pleno del Ayuntamiento de la Matanza en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2000. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2000, se aporta certificado del Acuerdo Plenario adoptado en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2000, relativo a las Alegaciones de Carácter Comarcal al Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - Ampliación del uso residencial en la franja territorial que va desde el corredor insular (Autopista TF-5) hasta el límite del Paisaje Natural Protegido "Costa Acentejo".

II - Contemplar como área de interés estratégico la franja entre la TF-5 y la costa para la implantación de turismo de costa.

III - Ampliación del área de interés estratégico en la zona que abarca desde la carretera C-820 hasta la autopista y entre los actuales núcleos urbanos de Guía y el Mocán - Las Casillas.

Conforme al Art. 2.2.8.1 del PIOT, la Comarca de Acentejo, en el conjunto insular, ha de permitir compatibilizar su papel como soporte de áreas residenciales de las comarcas vecinas, con criterios de ordenación basados en su capacidad de desarrollo endógeno, sobre todo en el sector agrícola, al cual se deben subordinar las operaciones, residenciales, productivas y turísticas.

La delimitación de Áreas de Regulación Homogénea Agrícola en el Municipio de la Matanza, obedece a la existencia en él de terrenos que reúnen condiciones favorables para el desarrollo de la actividad agrícola. La defensa de las áreas agrícolas es un objetivo prioritario del PIOT. Al ser las mismas resultado de un largo y costoso proceso de transformación territorial poseen un valor superior a su simple consideración económica-productiva. Con el establecimiento de Áreas de Regulación Homogénea Agrícola se pretende la protección de los suelos con mayor capacidad agrológica, mantenimiento y recuperación de las actividades agrícolas tradicionales y el fomento y diversificación de la base productiva agrícola.

No obstante lo anterior, la división en ARH que efectúa el PIOT no es cerrada ni definitiva como lo prueba que expresamente se prevea la adscripción de suelos a categorías de ARH distintas de las previstas por el PIOT (art. 2.3.1.4.6). Lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en consideración a la realidad física, bien a los objetivos específicos perseguidos con el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan

de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

Por ello, deben desestimarse las propuestas planteadas.

IV - Ubicar en Puntillo del Sol un centro de tratamiento de salud (talasoterapia, etc.).

V - Inclusión de equipamiento de carácter insular y/o comarcal que potencie las actividades comerciales vinculadas con la agricultura, ganadería y pesca.

VI - Ubicación de actuaciones de infraestructura ganadera en la comarca, queserías, lecherías, centros de cría y mejora.

VII - Incluir el Barranco de Acentejo como un Equipamiento Insular Cultural.

VIII - Incluir el núcleo urbano de El Caletón.

IX - Consideración de los núcleos urbanos El Pirul, Tabares, El Reventón, San Cristóbal, Camino Nuevo y La Vica como asentamientos rurales, tal y como se recoge en el Avance del PGOU de la Matanza de Acentejo.

Si bien se reconoce la importancia que a nivel municipal pueden tener los núcleos y equipamientos de referencia, por la propia escala de análisis y de intervención territorial, y por el contenido y alcance de sus determinaciones de ordenación, el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que contenga todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación, lo cual, por otra parte, no debe ser obstáculo para que se contemplen, en su caso, dichos núcleos y equipamientos en el correspondiente planeamiento municipal.

La estimación de este grupo de alegaciones resulta incompatible con la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación, susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación, que sí son de la competencia del Plan Insular de Ordenación. El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular. No incluye, por tanto, todos los núcleos que existen en la isla. La inclusión o exclusión de los núcleos responde a razones poblacionales o de actividad. Incluir los núcleos propuestos significaría otorgarles un papel en la estructura insular que debe estar adecuadamente justificado.

X - Creación de un Hospital General del Norte.

Con carácter general, el PIOT define la ubicación de los equipamientos de carácter insular, en este sentido se han previsto dos instalaciones hospitalarias, una en Icod de los Vinos y otra en el Sudoeste de Tenerife, que deben prestar servicio a las comarcas del noroeste y sur-sudoeste de la isla, entendiendo que las comarcas del noreste ya cuentan con instalaciones que cubren este tipo de servicios. La ubicación de estos centros se ha establecido a partir de estudios poblacionales y de accesibilidad de la población servida, que han dado como conclusión que son estos los puntos más adecuados para situarlos.

XI - Potenciar y ampliar la infraestructura de balsas y regadíos y realizar programas de riego en medianías, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

No obstante, prever cuestiones tan específicas como las planteadas por los municipios escapa de las posibilidades de ordenación del Plan Insular, ya que requieren de un estudio en profundidad de la problemática de la zona con un carácter muy específico, que resulta incompatible con las características de un plan tan complejo y que abarca una temática tan variada como el presente documento.

XII - Ubicación de un refugio pesquero-deportivo en la zona de La



0G5902756



CLASE 8.ª

Negra.

XIII - Dotación de la infraestructura portuaria necesaria para el desarrollo del Norte de Tenerife, a ubicar en Puerto de la Cruz o Garachico.

El PIOT sólo prevé los grandes puertos comerciales, los de rango insular, y los coloca allí donde es más adecuado localizarlos por consideraciones de operatividad, disponibilidad de suelo y línea de costa.

El hecho que el PIOT realice únicamente estas previsiones no significa que no vaya a haber más puertos en la isla; el PIOT prevé la formulación de un Plan Insular de Puertos, con carácter de Plan de Infraestructuras, al objeto de conformar la red de puertos públicos, atendiendo prioritariamente a cubrir las demandas pesqueras y con carácter complementario, las recreativas, deportivas y comerciales. En la definición de dicha red, el Plan se basará en las instalaciones existentes y sólo si éstas resultan insuficientes preverá nuevos puertos. Es a través de este plan y de la integración en esta red de puertos de nivel comarcal que podrán preverse puertos en el norte de la isla, una vez evaluadas las necesidades, y la capacidad de acogida de cada tramo de costa.

La planificación del número, localización y características de los puertos debe atender a las condiciones de la demanda, racionalizando la respuesta. Pero, por otra parte, las aptitudes del territorio, considerando los factores paisajísticos, ambientales, ecológicos y funcionales, limitan las posibilidades de localización. El Plan Insular no propone ningún nuevo puerto, toda vez que considera prioritario aprovechar al límite las actuales infraestructuras, y considera difícilmente planificable una actividad sobre la que se carece de datos fundamentales en relación al entorno (marino) en que se ubica. Ello no obstante, establece las condiciones y procedimientos a que toda nueva iniciativa en este sentido deberá someterse, al objeto de salvaguardar su coherencia con el modelo territorial propuesto y los valores del litoral canario. Para ello en su regulación de las áreas litorales recoge las precauciones que deberán ser asumidas y los ámbitos o elementos a preservar.

XIV - Incluir dos ejes transversales, uno a la altura de la Cruz del Camino y otro en San Antonio.

XV - Mejorar las condiciones de seguridad (Alumbrado, ampliación de la mediana y arcones) y estética (ajardinado de la mediana y laterales, muros de contención) del viario.

XVI - Corredor Insular. Mejorar las conexiones con los núcleos urbanos existentes, así como los cruces transversales, y la ampliación de la sección de los mismos en función del desarrollo urbanístico previsible de la zona en cuestión, en el caso de la Matanza (Guía).

XVII - Ordenación uniforme de los márgenes del Eje de Medianías, con la amplitud suficiente para permitir el desarrollo comercial de sus núcleos urbanos.

Las anteriores propuestas al tener una índole estrictamente local

escapan del marco competencial del PIOT, que únicamente está facultado para plantear las líneas básicas de actuación en el conjunto de la isla

XVIII - Modificación del trazado del Eje de Medianías Altas, desplazándolo al actual Camino Real Orotava, por encima de las Montañas de San Antonio.

Hay que señalar que el PIOT establece con carácter vinculante las funciones que los trazados viarios deben cumplir para adecuarse al Modelo de Ordenación Territorial previsto. Son estas funciones las que deben respetar los proyectos de trazado y por tanto será adecuada toda opción que las satisfaga. No son por tanto vinculantes las líneas de trazado que aparecen en los planos de ordenación sino en tanto en cuanto ilustran un criterio de ordenación.

No obstante, parece razonable la pretensión del Ayuntamiento, ya que la propuesta que realiza satisface de manera más completa los requerimientos de servicio de los núcleos poblacionales de la zona, por lo que se acepta la propuesta

XIX - Admitir el turismo rural en toda la franja que va desde la TF-5 hasta el Paisaje Protegido de Las Lagunetas.

El PIOT define el modelo básico de distribución de los usos mediante la división en la isla en ámbitos de ordenación que cubren la totalidad del territorio. El régimen de actividades diseñado para las Áreas de Regulación Homogénea se centra en aquellos usos que han de ser considerados necesariamente como principales o compatibles con los principales y en aquellos otros que han de ser considerados incompatibles. En el amplio espacio de regulación que queda entre los usos principales y los incompatibles, los planeamientos de menor rango jerárquico habrán de establecer el grado de compatibilidad del resto de usos. No cabe, por tanto, realizar un ingente esfuerzo para determinar el grado de admisibilidad de un determinado uso ya que se trata de una variable que depende en exceso de cuestiones territoriales que en absoluto pueden ser consideradas en un plan de carácter insular.

En consecuencia, los establecimientos de turismo rural y los establecimientos turísticos de naturaleza podrán implantarse en suelo rústico, mediante los respectivos procedimientos y con las limitaciones y los requisitos que establece la legislación vigente, y el planeamiento que, en cada caso, les afecte.

XX - Acotar y regular intervenciones ligadas a la agricultura susceptibles de generar impactos (invernaderos, naves agrícolas).

Constituye objeto del PIOT fijar los criterios básicos de actuación en materia agrícola, pero no establecer normas específicas sobre las actividades agrícolas, ya que su regulación directa debe ser incorporada en las distintas figuras de planeamiento y, específicamente, a través de la formulación del Plan de Desarrollo Agrícola. De otra parte, corresponde a las Administraciones competentes establecer normas sectoriales específicas sobre cualquiera de estas actividades.

El Plan de Desarrollo Agrícola habrá de ser el instrumento rector para el desarrollo de la política sectorial de los organismos públicos y la regulación e intervención sobre las actividades agrícolas privadas, e incluirá programas de actuación que, entre otras cuestiones, abordarán la sistematización de acciones destinadas a la preservación del suelo y del paisaje agrícola, entre las que cabe destacar medidas para la conservación de las áreas agrícolas de especial valor paisajístico, adecuando sus técnicas productivas a los objetivos de conservación, y promoviendo los cultivos más adecuados.

XXI - Ausencia de contenidos mínimos establecidos por el Decreto Legislativo 1/2000, ausencia de la documentación relacionada en el artículo



CLASE 8.º

1.1.2.1 del PIOT, donde se expone el esquema de su contenido.

Si bien, en el trámite de información pública, los documentos del Plan Insular (textos normativos y justificativos) han sido puestos a disposición de los Ayuntamientos y resto de interesados, sigue existiendo una documentación previa sobre las materias abordadas por el PIOT, relacionada en la Memoria y en el Título I del mismo, que debido a su volumen, no ha podido ser enviada a los interesados.

Por parte de este Cabildo se ha hecho un esfuerzo de divulgación del PIOT con el objetivo de facilitar su difusión, con vistas a que en el período de alegaciones subsiguiente se produjera el deseable debate sobre su contenido. El hecho de exigir, además del propio documento, toda la información y estudios complementarios al mismo para comprobar que el mismo incorpora toda esa información, resulta excesivo, más aun cuando la totalidad de la información se ha encontrado y se encuentra en este Cabildo a disposición de cualquier persona interesada.

13.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de la Victoria en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Decreto Legislativo 1/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRL0T).

Con fecha 11 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - La finalidad del Plan Insular de Ordenación ha de ser la de establecer pautas a las que debe ajustarse todo el planeamiento territorial infrainsular y los planes de ordenación urbanística, quedándole expresamente vedada la posibilidad de invadir la competencia de ordenación estructural y pormenorizada que es propia de los planes urbanísticos municipales.

El propio art. 2 del T.R. señala que la actividad de ordenación territorial y urbanística corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Comunidad Autónoma, a las Islas y a los Municipios. En consonancia con el anterior, el art. 17 del propio T.R. define el Plan Insular de Ordenación como un instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la Isla.

De los anteriores preceptos resulta con absoluta claridad que el mencionado PIOT es, no sólo pero también, un instrumento de ordenación urbanística, por lo que debe evitarse limitar o constreñir esta ordenación al planeamiento general municipal. Por otra parte, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, no puede extrañar que se utilicen por el PIOT, ocasional

y puntualmente, técnicas de naturaleza urbanística, como es la clasificación del suelo (o mejor, el condicionamiento de la misma por las exigencias derivadas del PIOT en este punto) o cierta "zonificación", para la consecución de los fines y objetivos legalmente asignados a la figura.

Se añade a continuación en la regulación legal que el Plan Insular tiene carácter vinculante para los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, si bien, como no podía ser de otro modo, "en los términos establecidos en este Texto Refundido", debiendo favorecer "la mejor distribución de los usos e implantación de las infraestructuras".

En el art. 6.2 del T.R. se asigna a la ordenación urbanística (y no sólo a los planes urbanísticos en sentido estricto) la clasificación y calificación del suelo, siempre, además, "en el marco de la ordenación del territorio" y con "específica atención a la ordenación insular del suelo que soporte la actividad urbanística".

Debe aludirse, finalmente, en relación con estas consideraciones generales que sobre la ordenación territorial y urbanística resulta del T.R., al art. 9.2, que dispone que los instrumentos de ordenación regulados en la Ley "conforman un único sistema integrado y jerarquizado".

Abordando ya las determinaciones concretas que, según el Texto legal que se comenta, deben o pueden contener los PIO, y que, por su mayor incidencia en el planeamiento urbanístico municipal, revisten más interés, han de destacarse las siguientes:

- "Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación " (artículo 18.1.b.1).

- "Criterios para el reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas " (artículo 18.1. b.7).

- Fijación de "criterios para la sectorización de los suelos urbanizables turísticos" (artículo 18.2).

- Establecimiento de "las áreas del territorio insular que deban reservarse del desarrollo urbanístico por su valor agrícola existente o potencial" (artículo 18.3).

- Definición del "modelo de ordenación territorial", a cuyo efecto, según el artículo 18.4, habrán de establecerse, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Localización de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones de interés para la Isla,

b) Esquema de distribución de usos y actividades estructurantes, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social, estableciéndose los criterios para que los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal delimiten las zonas del territorio que deben preservarse del proceso urbanizador y en su caso edificatoria, las que deban destinarse a usos del sector primario y las aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, si bien se dispone que "reservando a los planes generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".

En el número 5 se prevé incluso la posibilidad de establecer áreas en las que no se deban permitir nuevos crecimientos turísticos por incompatibilidad con el principio de desarrollo sostenible o tratarse de zonas saturadas, y por supuesto, la posibilidad de establecer límites de ámbito insular a la autorización de nuevos alojamientos turísticos, al tiempo que se habilita al Plan Insular para contener "previsiones suficientes para aquellas zonas turísticas en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias..." (se refiere a las zonas a rehabilitar, así declaradas, zonas mixtas en la que esté en peligro la calidad turística de la misma, o



158
0G5902758



CLASE 8.ª

zonas insuficientemente dotadas).

La mera descripción del contenido del PIOT que acaba de hacerse pone manifiesto que la inicial consideración, en el escrito del Ayuntamiento alegante, de que el Plan Insular sólo puede establecer "pautas a las que debía ajustarse todo el planeamiento territorial inferior insular y los planes de ordenación urbanística", carece del menor sustento legal.

II - Las determinaciones del PIOT, sólo excepcionalmente pueden tener carácter de norma de aplicación directa.

La alegación de que sólo excepcionalmente puede el contenido del PIOT tener carácter de norma de aplicación directa, se compeadece muy mal con las funciones legalmente asignadas a la figura y que acaban de verse. Concretamente, todas las determinaciones referentes a la definición del modelo de ordenación territorial, las prohibitivas o limitativas de nuevos crecimientos turísticos y las que imponen calificaciones de suelo rústico tienen carácter de normas de aplicación directa (art. 18.6).

La cuestión que podría plantearse habría de circunscribirse, en consecuencia, a dilucidar si el PIOT ha excedido o no los límites asignados a la figura del Plan Insular en el texto legal que nos ocupa, sin que pueda resolverse esta cuestión afirmando, como se hace en la alegación, que el PIOT prácticamente sólo puede establecer pautas con el carácter de directrices y recomendaciones.

Se aduce una supuesta diferencia entre el contenido territorial y urbanístico, de un lado, y el de ordenación de los recursos naturales, de otro, del PIOT, a efectos de asignar al primero una eficacia puramente directriz o de recomendación. Esta manifestación no tiene apoyo legal alguno.

En efecto, el art. 18.6 citado dispone:

"Los Planes Insulares, al establecer las determinaciones previstas en el número anterior efectuarán la distinción a que se refiere el número cuatro del artículo 15. Tendrán, en todo caso, el carácter de normas de aplicación directa las previstas en los anteriores números 4 y 5 y las determinaciones de calificación que afecten al suelo rústico".

Aunque la literalidad del precepto resulta algo contradictoria, por cuanto si bien inicialmente impone la exigencia de especificar el grado de vinculación de las determinaciones del nº 5 ("número anterior"), a continuación dispone que las determinaciones previstas en dicho número 5 (y las del número cuatro, así como las referentes a la calificación que afecten al suelo rústico) tendrán, en todo caso, el carácter de normas de aplicación directa, queda claro, en lo que aquí nos interesa, que el contenido del PIOT no tiene que instrumentarse mediante directrices y recomendaciones, sino que, antes al contrario, buena parte de sus determinaciones (desde luego que las más importantes) han de ser, obligatoriamente, normas de aplicación directa, sin que exista prohibición alguna de que otras determinaciones distintas también tengan dicho carácter.

Hasta aquí se viene analizando el contenido necesario del PIOT. En el

art. 19 se regula el contenido facultativo. Lo relevante aquí no es tanto examinar dicho contenido facultativo sino comprobar cuál es su finalidad: "asegurar la efectividad de las (determinaciones) que integran su contenido necesario", lo que corrobora con absoluta rotundidad que aquel contenido necesario no tiene siempre y sólo carácter directriz o de mera recomendación. (Debe señalarse, por otra parte, que la categoría de norma directiva, según la distinción que efectúa el art. 15.4, cobra pleno sentido con referencia a las Directrices de Ordenación, como su propio nombre revela, mientras que referida a los PIOT debe necesariamente ver reducido su ámbito de aplicación, pues buena parte de sus determinaciones no precisan para su aplicación de un previo instrumento de ordenación).

En cualquier caso, sí debe citarse que como contenido facultativo figura el establecimiento de áreas para actividades relevantes, "dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable estratégico", la reclasificación como suelo rústico de "los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible del modelo territorial", o incluso la atribución de una nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor", aspectos todos ellos de entidad y concreción tales que impiden considerar, como pretenden los Ayuntamientos alegantes, que el PIOT sólo pueda establecer pautas o recomendaciones para el planeamiento urbanístico.

Ha de señalarse, por otro lado, que no debe confundirse competencia local con contenido del planeamiento urbanístico. En efecto, con ocasión del planeamiento urbanístico se ejercitan competencias de distinta naturaleza y nivel administrativo. Basta para ello con considerar el alcance y contenido del acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento urbanístico general, según reiteradísima jurisprudencia, que puede resumirse en el sentido de que el control y salvaguarda de los intereses supralocales (aparte del control estricto de legalidad) corresponde a la Administración competente para dicha aprobación, por lo que resultaría legítimo rechazar la propuesta municipal en caso de que dichos intereses no quedaran suficientemente protegidos.

Debe recordarse, en todo caso, que, según el art. 49.2 del T.R., "Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales o territorial (y el PIOT es un instrumento de esta naturaleza), en los casos previstos en este Texto Refundido, podrán clasificar directamente el suelo en alguna de las clases que se establecen en el número anterior, así como establecer criterios vinculantes de clasificación que deban ser introducidos por el Plan General para ámbitos concretos de un determinado municipio".

Ha de aludirse, finalmente, a la referencia que se hace a la Sentencia 37/1998, de 9 de enero, del TSJ de Canarias sobre el Plan Insular de Ordenación de la Isla de Gran Canaria, para fundamentar el pretendido carácter meramente directriz del PIOT. La invocación que se hace a esta Sentencia no puede tener la menor virtualidad, y ello por cuanto dicha Sentencia aplica un marco legal distinto, cual es la Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación, en la que esta figura tiene un alcance más limitado, como en el breve examen comparativo que a continuación se va a efectuar puede comprobarse.

El art. 1 de la Ley de 1985 configura los Planes Insulares de Ordenación como instrumentos de planificación territorial y urbanística en la Comunidad Autónoma de Canarias. No hay en este aspecto grandes diferencias con el T.R. que también considera los PIOT como instrumentos de ordenación territorial y urbanística -art. 17-).

Pero resulta obligado descender al contenido concreto de estos Planes en una y otra norma y a su relación con el planeamiento urbanístico.

Según la Ley de 1987, los Planes Insulares de Ordenación "establecen

159
0G5902759

CLASE 8.ª

Las determinaciones de ordenación y las directrices de compatibilidad y de coordinación sectorial sobre el marco físico, adecuadas para definir el modelo territorial a que deben responder los Planes y Normas inferiores de su ámbito (art. 2.1). En este punto la diferencia con el T.R. consiste en que éste destaca su carácter vinculante, citando expresamente entre los instrumentos que quedan subordinados, "los planes de ordenación urbanística".

En cuanto a la justificación de las determinaciones y los aspectos a tener en cuenta a tal efecto, se aprecia gran similitud (arts 2.2 y 3 de la Ley y 17 a) y b) del T.R.).

Ahora bien, en la Ley de 1985 se considera expresamente a los Planes Insulares de Ordenación, como planes "de carácter directivo regulados por el ordenamiento urbanístico vigente", referencia que se omite en el T.R, que se limita a destacar el carácter vinculante y el grado de vinculación de sus determinaciones, en los términos que antes se han examinado.

En cuanto a su contenido concreto, la Ley de 1987, en su art. 3, alude a un "esquema para la distribución geográfica de los usos y actividades a que debe destinarse prioritariamente el suelo, mientras que el T.R añade en el art. 18.4.b): "con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social y, específicamente, criterios para la delimitación en los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal de las siguientes zonas..." (Se señalan las que deban preservarse del proceso urbanizador, y las "aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos").

También merece destacarse que mientras la Ley, en lo referente a las medidas a adoptar para defender, mejorar y ordenar el litoral, dispone que han de señalarse "las actividades a desarrollar en el mismo, en función de la implantación de los usos y actividades previstos en el ordenamiento urbanístico (art. 3.e), en el T.R no se hace ninguna referencia en este punto a dicho ordenamiento urbanístico (art. 18.1.6), muestra inequívoca del mayor grado de sujeción del planeamiento urbanístico municipal al PIOT en la regulación del T.R.

En lo referente a la localización de los equipamientos o infraestructuras básicas no se aprecian diferencias sustanciales, si bien en la Ley de 1987 parece limitarse este contenido a un supuesto muy concreto: "cuando afecte a más de un municipio" (art. 3.h), limitación ausente en el T.R.

Debe destacarse que la Ley de 1987 asigna a los planes el establecimiento "con carácter indicativo (de) las directrices de coordinación de política territorial sobre: mejora y desarrollo agrario, pesquero, industrial, turístico...". Es manifiesta la diferencia que, en relación con la ordenación de los usos turísticos, existen entre ambos Textos, pues según el T.R., como antes se ha indicado, el PIOT ha de determinar (es contenido necesario) las zonas "aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos", y no precisamente con carácter indicativo, sino con el carácter

de "norma de aplicación directa" (art. 18.4.b y 6).

El art. 4 de la Ley de 1985 prevé que los Planes puedan reclasificar suelo rústico a expensas del suelo clasificado como no urbanizable, urbanizable no programado o apto para la urbanización, en aquellos casos en que previamente exista una clasificación del suelo derivada de la vigencia de Planes Generales o Normas Subsidiarias o Complementarias de Planeamiento. Adviértase que no se menciona el supuesto de suelo urbanizable programado. En el T.R., sin embargo, con referencia a todo el suelo urbanizable, se prevé la posibilidad de su reclasificación directa por el PIOT como suelo rústico, cuando así lo exija el modelo territorial. Esta diferencia es de gran trascendencia, como fácilmente se aprecia.

En cuanto al grado de vinculación de sus determinaciones, si bien el art. 5 de la Ley de 1987 dispone que los Planes Insulares de Ordenación distinguirán de modo preciso aquellos de sus contenidos que revistan el carácter de determinaciones vinculantes de ordenación, de aquellos otros con mero valor de directrices, es lo cierto que sólo impone la forma de determinaciones vinculantes de ordenación para las clasificaciones directas de suelo o para las medidas de protección, siendo así que los PIO en la regulación del T.R., tienen un contenido de norma de aplicación directa, por propio imperativo legal, muchos más amplio, pues afecta a todas las determinaciones señaladas en el art. 18. 4 y 5.

Con este breve examen comparativo de la regulación de la figura en ambos textos legales, con indicación de las principales diferencias, se ha pretendido poner de manifiesto la improcedencia de extrapolar la jurisprudencia recaída en aplicación de la Ley de 1987 sobre una figura de ordenación elaborada al amparo de la misma, a un instrumento de ordenación distinto y elaborado en el marco de un diferente texto legal, cual es el T.R.

La mera lectura de la mencionada Sentencia 37/1998 corrobora la improcedencia de su extrapolación al PIOT que nos ocupa. Con carácter previo debe señalarse que la expresada Sentencia aplica un marco normativo integrado, aparte de por la propia Ley de 1987, por el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, vigente en buena parte cuando aquella se dicta y, por supuesto, cuando la propia Ley 1/1987 se aprobó. Y también que, como la propia Sentencia declara, a pesar de su propósito, esta Ley no llega a alumbrar, si se atiende al real contenido asignado al PIOT que regula y al grado de vinculación a sus determinaciones del planeamiento municipal, un instrumento de planificación distinto de los Planes Directores Territoriales de Coordinación regulados en el Texto legal estatal de 1976. En consecuencia, los preceptos y disposiciones del PIOT de Gran Canaria que se anulan lo son porque la Ley Territorial a cuyo amparo se aprobó (y menos aún la regulación de los Planes Directores Territoriales de Coordinación del Texto legal estatal de 1976, vigente y aplicable al supuesto de la Sentencia) no habilitaba para el contenido concreto de dichos preceptos y disposiciones. Sin embargo, el PIOT objeto de este informe ha de examinarse a la luz sólo del T.R.

Concretamente, la Sentencia comentada destaca cómo en el art. 4 de la Ley de 1987 se establecen los límites que respecto a la reclasificación del suelo se asignan al PIOT, no pudiéndose afectar al suelo urbanizable programado, razón que determina la anulación de la disposición transitoria novena del Plan enjuiciado en este punto.

Ya se vio cómo el T.R., sin embargo, alude al suelo urbanizable como género, desapareciendo, en consecuencia, dicha limitación. Con todo, el aspecto diferenciador más importante es, sin duda, el referente al carácter de norma de aplicación directa, y no de mera directriz, atribuido por el T.R. a todas las determinaciones del PIOT reguladas en el art. 18. 4 y 5, lo que permite hablar de Planes muy distintos, si se considera este trascendental

160
065902760

CLASE 8.ª

aspecto, entre el PIOT de la Ley de 1987 y el PIOT del T.R.

No obstante todo lo anterior, se pretende que la eficacia de la ordenación insular esté basada en la coordinación de los entes administrativos con competencias sobre el territorio de acuerdo a una estrategia común, definida en la base al dictado de directrices y recomendaciones para guiar la actuación de dichos entes; sólo secundariamente, se recurrirá a la imposición de normas de obligado cumplimiento y aplicación directa. Por tanto, las disposiciones del PIOT no serán aplicables directamente sobre el territorio, sino que habrán de ser desarrolladas a través de figuras de ordenación o de gestión, o mediante la ejecución de acciones o conjuntos de acciones que materialicen los criterios, directrices y políticas de actuación contenidas en el Plan Insular. Así pues, y salvo excepciones expresamente señaladas, las disposiciones del PIOT tendrán el carácter de directrices y no se aplicarán directamente en las decisiones administrativas de autorización de actos e intervenciones concretas sobre el territorio.

III - No existe amparo para un Catálogo de bienes patrimoniales de carácter insular.

El art. 39 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, establece:

"1. Los Ayuntamientos de Canarias deberán aprobar y mantener actualizado un catálogo municipal, en el que se recojan aquellos bienes tales como monumentos, inmuebles o espacios de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico que por sus características singulares o según la normativa del Patrimonio Histórico de Canarias deban ser objeto de preservación, estableciéndose el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto.

2. Los Catálogos podrán formularse:

a) Con carácter general, como documentos integrantes de instrumentos de ordenación territorial y de Planes Generales o Parciales y Especiales de Ordenación que tengan entre sus fines o, en su caso, como único objeto, la conservación de los elementos señalados en el número anterior.

b) Como instrumentos autónomos, cuando alguno de los instrumentos de planeamiento a que se refiere la letra anterior así lo prevea expresamente y remita a ellos. En este caso, regirán para su formulación las reglas del Plan remitente y para su tramitación y aprobación las de los Planes Parciales de Ordenación."

Del precepto transcrito se desprende que, junto a la existencia obligatoria de los Catálogos municipales, pueden existir otros "como documentos integrantes de instrumentos de ordenación territorial y de Planes Generales o Parciales y Especiales" o bien como "instrumentos autónomos", cuando alguno de los anteriores así lo prevea expresamente y remita a ellos.

Si los instrumentos de ordenación del territorio (que, según el art.

14 del T.R., son las Directrices de Ordenación, los Planes Insulares de Ordenación, los Planes Territoriales de Ordenación, los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, pueden prever la existencia de Catálogos, bien como documentos integrantes de ellos, bien con carácter autónomo, no puede concluirse que la elaboración de Catálogos corresponda en exclusiva a los Ayuntamientos.

El único requisito, que establece el art. 39.2 TR, para que los instrumentos de ordenación territorial puedan prever la existencia de Catálogos es que el instrumento de ordenación de que se trate tenga entre sus fines la conservación de los bienes o elementos que deban ser objeto de preservación. En el caso del Plan Insular de Ordenación esa finalidad está expresamente incluida entre los "criterios de aplicación en la ordenación de recursos", que deben figurar obligatoriamente en sus determinaciones. En efecto, según el art. 18.1, letra b), nº 4 del propio TR, dichos Planes deberán incluir:

"Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes".

En consecuencia, a la vista de las anteriores consideraciones jurídicas, la previsión de que se apruebe un Catálogo Insular de Bienes Culturales con carácter autónomo, cuenta con la necesaria cobertura legal.

Por otra parte, la conclusión anterior sobre la compatibilidad entre el Catálogo insular y los municipales, tampoco contradice lo establecido en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. En este sentido la Ley territorial 4/1999, de 15 de marzo, impone a las Administraciones Públicas, "en el marco de sus respectivas competencias", entre otras obligaciones las siguientes:

"b) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes de interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, científico o técnico que lo integran, mediante los registros, catálogos, cartas y demás instrumentos que se definen en esta Ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones Públicas, investigadores y particulares.

(...)

g) Asegurar su conservación, bien llevando a cabo directamente las medidas oportunas, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines".

Los Cabildos tienen una competencia general para "definir la política insular en materia de conservación y protección del patrimonio histórico", así como "difundir y dar a conocer los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias que radiquen en su ámbito insular" (art. 8.3.h. Ley 4/1999). Al servicio de esa política pueden disponer la creación de un Catálogo. De nuevo hay que señalar que la existencia de los Catálogos municipales no impide la previsión de un Catálogo insular, como instrumento al servicio de la política de protección diseñada por el Cabildo. A todo lo anterior debe sumarse el principio de colaboración entre las Administraciones Públicas (art. 103 CE; art. 3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; art. 10 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local).

IV - El Plan Insular no puede prohibir que un Plan General declare la inadmisibilidad de Proyectos de Actuación Territorial que constituyan el objetivo de un Plan, Programa o Línea de Actuación Sectorial. Los Planes Generales no deben modificarse para adaptarse a los Proyectos de Actuación



161

OG5902761

CLASE 8.^a

aprobados, ya que el Plan General es una figura de rango superior al PAT.

Se eliminará de la redacción del PIOT la prohibición de que el planeamiento competente declare la inadmisibilidad de Proyectos de Actuación Territorial que constituyan el objetivo de un Plan, Programa o Línea de Actuación Sectorial, entendiéndose que no le corresponde al Plan Insular reglamentar las relaciones entre las figuras de planeamiento ni determinar lo que pueden hacer unas u otras.

V - Establecer las disposiciones del Modelo de Ordenación Territorial y la delimitación y Régimen de Usos de las Áreas de Regulación Homogénea como recomendaciones.

La regulación de las ARH es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2. "los ámbitos de las áreas de regulación homogéneas establecidas por el PIOT o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que le corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4".

Es claro, en consecuencia, que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1. dispone que "la división de la Isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento, sin que puedan aplicarse directamente en la autorización de los actos de uso del suelo e intervenciones, salvo lo previsto al efecto en el régimen transitorio".

El alcance de la función de "desarrollo" atribuido al planeamiento es más amplio de lo que pudiera parecer. Hasta tal punto ello es así que es el plan que realice la ordenación territorial o urbanística el que deberá dividir el territorio en ámbitos de ordenación, debiendo adscribir cada uno de ellos, según el papel que cumpla en el modelo de ordenación y los objetivos que el plan le asigne, a una categoría de A.R.H. del PIOT (art. 2.3.1.4.3.).

Ello quiere decir que la división en ARH que efectúa el PIOT no es cerrada ni definitiva, como lo prueba que expresamente se prevea la adscripción de suelos a categorías de ARH distintas de las previstas por el PIOT (art. 2.3.1.4.6.).

Ahora bien, no puede accederse a la pretensión de que la delimitación de las ARH tenga carácter de mera recomendación que obligue sólo a justificar su inobservancia, por cuanto en la regulación del PIOT la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta se sujeta, con bastante lógica, a ciertos requisitos, lo que impone un grado de sujeción incompatible con el carácter de mera recomendación. Estos requisitos son los siguientes:

a) La distribución pormenorizada que efectúe el planeamiento de desarrollo ha de ser compatible globalmente con la establecida por el PIOT en el plano de áreas de regulación homogénea (art. 2.3.1.4.3.), añadiéndose que

"el régimen normativo que establezca el planeamiento sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su división, desarrollarán las determinaciones de este capítulo para el ARH a que se adscriba que serán vinculantes a estos efectos" (art. 2.3.1.4.4.)

b) El plan territorial o urbanístico deberá argumentar los motivos de divergencia con lo previsto por el PIOT, justificando una serie de aspectos que se señalan (art. 2.3.1.4.6.).

Ha de destacarse, en consecuencia, que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en A. R. H., permitiendo su alteración, bien en consideración a la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos con el planeamiento de desarrollo.

Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente.

Pero cuando la recategorización obedezca a "los objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino (especialmente si es urbanístico) de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

En relación con ambos supuestos, resulta bastante lógica la exigencia de que el planeamiento de desarrollo que altere la propuesta del PIOT justifique la observancia de los criterios de delimitación señalados en el propio Capítulo respecto a la ARH a la cual se adscriba, es decir, que no se contradigan las notas y características definitorias de cada categoría, así como que al excluir ese ámbito de otra categoría de ARH, no se está desvirtuando o comprometiendo la ordenación de los terrenos del entorno y, especialmente, dificultando que en éstos se ejerciten las actividades e intervenciones que son propias de la categoría del A.R.H. asignada por el PIOT a los mismos.

Se señala, finalmente, en el PIOT que habrá de verificarse que la propuesta de distribución de usos del Plan de desarrollo es coherente con la establecida desde la escala insular (art. 2.3.1.4.6), prescripción a la que no cabe oponer reparo alguno.

Siendo todo ello así, es decir, demostrado que la división en ARH no es una determinación inalterable del PIOT, si bien su alteración debe justificarse y respetar ciertos límites (lo que hace que esta regulación tenga, en parte de su contenido, carácter de directriz, no pudiendo considerarse como mera recomendación) y que no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, aunque condicione estos aspectos en lo necesario para que el régimen de usos a los que después se aludirá no se vea privado de eficacia, la alegación municipal en este aspecto carece de base suficiente, pues parece ignorar buena parte de la regulación examinada.

En efecto, con el alcance indicado, resulta dicha regulación perfectamente compatible con la prescripción contenida en el art. 32 del T.R., de que los Planes Generales de Ordenación establecerán la ordenación estructural y pormenorizada "dentro del marco de los Planes Insulares".

La conclusión de lo expuesto es que, en ningún caso, por la concreta regulación estudiada, representa el PIOT una barrera infranqueable para que los Planes Generales puedan clasificar y categorizar suelo, habida cuenta de que ni siquiera la asignación a una ARH, que es lo que indirectamente puede condicionar dichas operaciones, queda rígidamente establecido desde el PIOT.

En lo referente al régimen de usos asignados por el PIOT para cada categoría del ARH hay que señalar, con carácter general, que lo que hace el PIOT es establecer un régimen básico de usos e intervenciones para cada categoría de ARH, régimen que, si bien según el art. 2.3.1.3.6 ha de



162
065902762



CLASE 8.ª

consistir en la definición del uso principal, los usos secundarios, los usos incompatibles y las intervenciones que deben prohibirse, si nos limitamos al estudio del establecido para las áreas urbanas (que es donde se podría producir una mayor interferencia con las funciones propias del planeamiento urbanístico) se aprecia claramente que no implica, ni de lejos, la asignación de concretas calificaciones (entendidas éstas como la atribución de usos o destinos concretos con sus niveles de intensidad).

Basta para ello con leer el artículo 2.3.8.4. ("Criterios de ordenación de las áreas urbanas") para comprobar cómo la única exigencia o condicionamiento que se impone al planeamiento de desarrollo es que la ordenación de los núcleos urbanos existentes (tanto de sus áreas consolidadas como de las interiores y de ensanche) se acometa desde la realización de un estudio de la situación previa, para reconducirla hacia los objetivos de desarrollo del modelo de ordenación de los núcleos establecido por el PIOT. Como en el propio art. 1.4.4.2.2. se dispone, el régimen de usos que se establece es de carácter genérico, sin alcanzar el suficiente nivel de pormenorización y siendo generalmente incompleto, constituyendo simplemente "primeros criterios de ordenación de los usos".

Plantea el Ayuntamiento alegante que el art. 1.1.3.3.1. genera cierta confusión. No se advierte, sin embargo, tal confusión. Con independencia del juicio que pueda merecer su contenido, lo prescrito es claro: que mientras no se adapte el planeamiento vigente al PIOT no se podrán ejecutar actos de uso del suelo e intervenciones incompatibles en el régimen del ARH asignado, salvo que dichos actos estén expresamente permitidos por dicho planeamiento. Nada dice este precepto sobre la obligación de adaptación, sin que resulte procedente la conclusión que pretende extraerse al respecto de inexistencia de deber de adaptación.

VI - Extralimitación del PIOT al considerar que el suelo turístico ha de ser no sectorizado (3714.2), se trata de una competencia netamente municipal.

VII - El PIOT no puede establecer condiciones de sectorización (3714.3 y 3725), sino sólo criterios.

VIII - El PIOT no puede establecer la necesidad de un informe para iniciar el proceso de sectorización (3725.2); el informe del Cabildo es necesario para legitimar la urbanización (art. 69 del Texto Refundido).

En relación con la categorización del suelo urbanizable, distingue el T.R. entre suelo sectorizado y no sectorizado. El primero, a su vez, se subcategoriza en suelo ordenado y no ordenado. El segundo, en suelo turístico, estratégico y diferido. (Art. 53).

Adelantemos, desde un primer momento, que aunque la alusión al uso turístico en el citado art. 53 se haga sólo en relación con el suelo no sectorizado, lo que apuntaría a que esta categoría es la que le corresponde, esta conclusión no es obligada a la vista de la literalidad del precepto.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta especialmente que el PIOT, al

abordar la regulación del uso turístico, extrae las decisiones de implantación del mismo del planeamiento estrictamente urbanístico, configurando el suelo urbanizable con destino turístico como suelo no sectorizado, lo que tiene repercusiones en el orden competencial.

Ahora bien, desde un primer momento debe rechazarse la afirmación de que la sectorización constituye ordenación pormenorizada. En efecto, en esta materia hay que distinguir entre la adscripción del suelo urbanizable a la categoría de sectorizado o no sectorizado (art. 53), que es ordenación estructural por así disponerlo expresamente el art. 32.2.A. 4 ("la adscripción a la categoría que corresponda") y la división de la categoría correspondiente en concretos sectores, operación que sí se considera ordenación pormenorizada por el art. 32.2.B.2, así como el establecimiento para cada uno de ellos del aprovechamiento urbanístico medio.

Es claro, por tanto, que la categorización de un suelo como sectorizado es ordenación estructural, si bien la operación de inclusión en un determinado sector, sería ordenación pormenorizada. Esta es la única interpretación que parece conciliar los dos apartados citados del art. 32 y del art. 53.1.

Pero con independencia de esto, la cuestión que debe resolverse es si el PIOT puede establecer que la asignación de un determinado uso, como es el turístico, en suelo urbanizable determina o impone una concreta categorización: la de suelo no sectorizado. Vinculado a esto debe tenerse en cuenta que, según el art. 49.3 del TR, "el suelo con uso predominantemente turístico deberá calificarse como turístico, cualquiera que sea su clase".

Ha de examinarse, en consecuencia, si existe la posibilidad legal de categorizar directamente desde el Plan General de Ordenación un suelo urbanizable turístico como sectorizado, y, en caso de admitirse esta posibilidad, si puede el PIOT imponer su categorización generalizada como no sectorizado. Ha de avanzarse ya que la cuestión es compleja, derivada de la poca claridad del propio Texto legal.

La relación entre sectorización y uso turístico resultante del propio TR es la siguiente. En una interpretación literal y limitada al art. 53.2, lo único que queda prohibido es que exista un suelo sectorizado y ordenado directamente desde el planeamiento general, pues esta posibilidad se limita al "uso residencial no turístico y al industrial o terciario no estratégicos".

Sin embargo, examinando el nº 3 del propio artículo, parecería que todo el suelo urbanizable para el que el planeamiento prevea el uso turístico quedaría categorizado (en rigor, subcategorizado), según antes se adelantó, como suelo no sectorizado, al igual que el suelo estratégico. Pero ya se indicó que a esta conclusión no ha de llegarse forzosamente, pues el precepto, cuando menos en su literalidad, no excluye que pueda existir suelo sectorizado de uso turístico.

La pregunta, en consecuencia, que queda sin responder todavía es ésta: ¿podría categorizar el Plan General directamente un suelo urbanizable turístico como suelo sectorizado no ordenado?

El art. 69.3 suministra alguna pauta o clave interpretativa, al menos para los usos industrial o terciario estratégicos, al permitir sostener que no puede haber suelo con estos usos categorizados como suelo sectorizado. En efecto, dicho artículo y número, en relación con el suelo urbanizable diferido (siempre no sectorizado) prevé su reclasificación (en rigor, se trataría de una recategorización) a "urbanizable sectorizado para uso principal residencial, industrial o terciario no estratégicos" (queda excluida la posibilidad de suelo sectorizado para usos estratégicos). La falta de referencia alguna al uso turístico al tratarse de la recategorización del suelo no sectorizado diferido plantea la cuestión de



163
0G5902763

CLASE 8.ª

determinar si queda excluida o no la posibilidad de recategorizar a sectorizado con uso turístico.

Podría entenderse, a estos efectos, que la referencia al uso residencial que se hace en dicho artículo y número lo es al uso residencial estricto, no incluyendo el turístico, lo que resolvería la cuestión en sentido negativo: imposibilidad de recategorizar a uso turístico. Pero ocurre que el T.R. no es muy preciso en este aspecto, por cuanto si bien en el art. 36.1 se distingue claramente entre el uso residencial (apartado a) y el uso turístico (apartado b), en el art. 53.2 se considera el uso turístico dentro del uso genérico "residencial". Parece, en cualquier caso, que la similitud de regulación entre el uso turístico y el uso industrial o terciario estratégico debiera conducir a entender que no cabe suelo sectorizado turístico.

Esta última interpretación parece razonable, pues, como se ha indicado, lo contrario supondría que la limitación legal sería sólo para la categorización como sectorizado ordenado, permitiéndose el suelo urbanizable sectorizado no ordenado de uso turístico, lo que carece de sentido, pues no existe apenas diferencia entre el ordenado y el no ordenado, a la vista del art. 70.

En efecto, habría que preguntarse por el sentido de no admitirse el uso turístico como sectorizado ordenado, y sí sólo como sectorizado no ordenado, cuando, de conformidad con el art. 70, la situación de no ordenación no tiene excesiva sustantividad, pues los propietarios de esta subcategoría tienen "derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar la tramitación y aprobación del pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública". El ejercicio de este derecho ha de acomodarse al procedimiento establecido en el artículo 103 del presente Texto Refundido".

Por otra parte, hay que tener en cuenta que de los tres supuestos de suelo no sectorizado previstos en el nº 3 del art. 53, ni el estratégico (en virtud del art. 69.3) ni el diferido (en virtud del mismo precepto y por su propia configuración legal) admiten su categorización como suelo sectorizado, razón que, en unión de lo que acaba de exponerse sobre la falta de justificación de la admisión sólo de un suelo turístico sectorizado no ordenado, conducen a sostener que tampoco el uso turístico admite su categorización, dentro del suelo urbanizable, como suelo sectorizado desde el planeamiento general.

Aparte del esfuerzo argumental que ha precisado la anterior conclusión, la misma se encuentra con algún obstáculo adicional, como es el representado por el art. 18. 4. b. 3), cuando dispone que el PIOT, como determinación definitoria del modelo de ordenación territorial, habrá de establecer las zonas "aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de

capacidad, reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".

El inciso final subrayado plantea, en efecto, la cuestión de la posibilidad de existencia de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General. Debe, sin embargo, recordarse aquí que una cosa es la categorización como sectorizado o no sectorizado (determinación de ordenación estructural) y otra la delimitación de sectores concretos (ordenación pormenorizada).

Es claro que incluso el suelo no sectorizado, con carácter previo a su urbanización, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el art. 69. 1, ha de quedar delimitado en un sector. La competencia para proceder a dicha delimitación es municipal, si bien se precisa informe favorable del Cabildo Insular que ha de versar sobre la adecuación de la propuesta a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. En consecuencia, cuando el art. 18.4.b).3) alude a la delimitación de sectores urbanizables turísticos, debe entenderse que es a esta operación de delimitación de sectores, previa a la urbanización del suelo no sectorizado desde el planeamiento general, a lo que el precepto se refiere.

Lo que sí debe destacarse es que el art. 69 no precisa el procedimiento formal para llevar a cabo la sectorización y urbanización de un suelo inicialmente no sectorizado, salvo para el supuesto, que no es objeto de nuestro estudio, del suelo diferido, para el que expresamente prevé el nº 3 del artículo la revisión o modificación del planeamiento general, según esté ya desarrollado o no la totalidad del suelo previamente categorizado como suelo sectorizado. Adviértase, como muestra de la descoordinación entre preceptos del propio T.R., que esta recategorización, por afectar a la ordenación estructural (art. 32.2.A.4), exigiría necesariamente un expediente formal de revisión del Plan General, por así disponerlo expresamente el art. 46.1.c) para todo supuesto de alteración de dicha ordenación.

De lo que no parece haber duda, a la vista del art. 69.1, es de que un suelo no sectorizado desde el Plan General, destinado a uso turístico o estratégico, no ha de pasar formalmente a la categoría de sectorizado para, a partir de ahí, procederse al cumplimiento de los trámites regulados en dicho número del precepto como requisitos para su transformación o urbanización. La reclasificación (en rigor recategorización) formal a suelo sectorizado se reserva en el T.R. (art. 69.3) al suelo diferido (por definición todo él no sectorizado desde el planeamiento general), mientras que para el restante suelo no sectorizado rigen los "trámites o actos" previstos en el nº 1 del artículo (y el derecho de consulta regulado en el nº 2).

En consecuencia, la referencia al Plan General que efectúa el art. 18.4.b) 3) del T.R. resulta ciertamente confusa, debiendo entenderse en el sentido de referir a la competencia municipal, según se ha razonado, la delimitación de concretos sectores (cuando menos de su propuesta, al precisarse informe favorable del Cabildo), operación necesaria para iniciar el proceso urbanizador en el suelo categorizado por el Plan General como no sectorizado.

No obstante lo anteriormente expuesto, incluso para el supuesto de entenderse que cabe la categoría de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General (tesis de muy difícil construcción y fundamentación) de ello no habría de derivarse una necesaria ilegalidad del PIOT objeto de este informe, por la circunstancia de que el mismo haya previsto que todo el nuevo suelo turístico deba quedar categorizado como no sectorizado, conclusión que sólo ignorándose cometidos y funciones que el T.R. asigna al PIOT podría sostenerse.

Debe recordarse a este respecto que, como determinación con el carácter de norma de aplicación directa, el art. 18.4 atribuye al PIOT el



164

OG5902764

CLASE 8.ª

establecimiento de "las zonas aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos". Carecería de todo sentido pudiendo el PIOT establecer dichas áreas, no pudiera imponer que las así definidas queden bajo una determinada categoría de suelo urbanizable que implica, como es el caso, que con carácter previo al proceso urbanizador se requiera informe vinculante del Cabildo Insular.

En apoyo de cuanto se viene exponiendo y argumentando, en particular de la especificidad de la regulación del uso turístico en el T.R, debe invocarse la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/1999:

"El suelo urbanizable queda por extensión aplicado a aquel suelo no incluido en ninguna de las clases anteriores. Con carácter diferencial se contempla el suelo urbanizable turístico y estratégico, por responder ambos a criterios vinculados específicamente a intereses de carácter supralocal o suprainsular, sin perjuicio de establecer un espacio competencial municipal. Su calificación vendría mediatizada por criterios ordenadores del planeamiento de ordenación insular o territorial jerárquicamente prevalente".

Se plantea también la cuestión de si el informe del Cabildo previsto en el art. 69 es condición de sectorización o sólo de la iniciación de la urbanización. No parece que tenga ningún sentido que el informe se precise una vez sectorizado el suelo, como requisito para su urbanización, y ello por cuanto, una vez sectorizado, el derecho de transformación, es decir, de urbanización, se ha configurado en la Ley estatal 6/1998 como un derecho básico. Lo razonable es entender que el informe se precisa para la categorización del suelo como sectorizado, tras lo cual su transformación es una consecuencia obligada. Por otra parte, incluso acudiendo a los términos del art. 69.1 del texto autonómico, parece desprenderse con naturalidad que la categorización como sectorizado de un suelo habilitaría, por sí sola, para su urbanización, en una interpretación "sensu contrario".

No debe concluirse sin mencionar y examinar, por su indudable relación con las cuestiones que se han tratado, la reforma de la Ley 6/1998 llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 4/2000 sobre Liberalización en el Sector Inmobiliario, en particular sobre las normas referentes a la atribución a la iniciativa privada de la posibilidad de instar la sectorización o definición de las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable (adiciones al artículo 16.1 de la Ley 6/1998).

La adición en este artículo de la posibilidad de que la delimitación de ámbitos (sectorización) o el establecimiento de las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable se produzca mediante "proyectos de delimitación o de planeamiento formulados por la iniciativa privada", suscita varios comentarios.

Los dos primeros números del art. 16, según la nueva redacción, disponen (se subraya la adición):

"1. El derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente

planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento en que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones para su desarrollo o se proceda a su delimitación o a la definición de las condiciones para su desarrollo en virtud de un proyecto de delimitación o de planeamiento formulado por la iniciativa privada.

2. En otro caso, las Comunidades Autónomas, a través de la legislación urbanística, regulará la tramitación, determinaciones y contenido de la documentación necesaria para proceder a esa transformación. Asimismo, esta legislación regulará los efectos derivados del derecho de consulta a las Administraciones competentes sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar a su costa para asegurar la conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 18 de esta Ley. Dicha legislación fijará, igualmente, los plazos de contestación a la referida consulta".

En primer lugar, debe señalarse la poca afortunada redacción del art. 16.1 por la Ley 6/1998, pues parecería que sólo el planeamiento general ("desde el momento en que el planeamiento general delimite...") puede sectorizar o fijar condiciones de desarrollo, cuando es manifiesto, y la legislación autonómica así ha venido a corroborarlo, que estas operaciones pueden hacerse al margen del planeamiento general, a veces incluso desde el propio planeamiento de desarrollo.

Ahora bien, el planteamiento de la Ley 6/1998 tenía la "ventaja" de que permitía diferenciar nítidamente, al menos en el marco exclusivo de sus preceptos, entre los dos supuestos del art. 16: suelo delimitado o con condiciones de desarrollo desde el planeamiento general y restante suelo urbanizable.

En el primer caso, la transformación del suelo (en rigor, el inicio de este proceso) podía acometerse inmediatamente presentando el planeamiento de desarrollo, no exigiéndose ningún otro requisito. En el segundo, sólo podría actuarse dicha transformación por el procedimiento e instrumento de ordenación ("determinaciones y contenido de la documentación necesaria", dice el art. 16.2) que regulara la legislación autonómica.

La adición al art. 16.1 de un nuevo presupuesto que facultaría para la transformación del suelo urbanizable, sin necesidad de acudir al instrumento urbanístico y procedimiento que pueda regular la legislación autonómica, no se erige propiamente en un tercer supuesto o situación del suelo urbanizable, sino que, en rigor, consiste en una "opción de actuación" referida a una de las situaciones previstas en el primitivo art. 16: falta de delimitación o de fijación de condiciones de desarrollo desde el planeamiento general.

En efecto, cuando un suelo urbanizable quede en esta situación, podrá:

a) Instarse su transformación a través del procedimiento e instrumento de documentación regulados por la legislación autonómica (art. 16.2), o

b) Instarse la transformación en virtud de un "proyecto de delimitación o de planeamiento" (art. 16.1 "in fine"). Esta segunda opción parece limitarse a la iniciativa privada ("formulado por la iniciativa privada"), a pesar de que en el nuevo art. 15.2 se atribuya la facultad de transformación también a las Administraciones Públicas, lo que no parece que tenga mucho sentido.

No detalla el Real Decreto-Ley cuáles sean estos proyectos de delimitación o de planeamiento que facultan para transformar el suelo. Lógicamente no puede entenderse que estos proyectos sean los que la legislación autonómica defina expresamente a tal efecto, es decir, para cuando el planeamiento general no sectorice o defina condiciones de desarrollo, pues entonces se estaría justamente en el supuesto del apartado



165

065902765

CLASE 8.ª

a) anterior (documentación y procedimiento regulados por la legislación autonómica -art-16.2-).

Pero esto plantea la necesidad de que se concreten cuáles sean los proyectos aludidos, en el bien entendido de que sí, finalmente, el proyecto a utilizar fuera el definido por la legislación autonómica en desarrollo del art. 16.2, el solapamiento con el supuesto de este último artículo y número sería evidente e inevitable, surgiendo el problema de si puede presentarse el proyecto sin ningún condicionamiento (art. 16.1, "in fine") o, por el contrario, ha de sujetarse a los términos y condiciones que la legislación autonómica eventualmente hubiera podido establecer al respecto, solución esta última que parece la más razonable.

Ha de analizarse ahora cuáles sean los proyectos de delimitación de un suelo urbanizable o los de planeamiento que fijen o definan sus condiciones de desarrollo.

a) Proyectos de delimitación de suelo urbanizable.

En la legislación estatal (que siempre jugaría como derecho supletorio) no existe esta figura. Las únicas delimitaciones que se regulan son las de los ámbitos de la ejecución (polígonos o unidades de ejecución) y las del suelo urbano. Los sectores en suelo urbanizable se fijan desde el planeamiento general, o a partir de los criterios contenidos en dicho planeamiento a tal efecto, con la propia elección del ámbito del planeamiento parcial. (Arts. 30.e, 45.1.a y 93.1.d del Reglamento de Planeamiento). No hay, en consecuencia, proyecto alguno definido y regulado con la finalidad de delimitar sectores o ámbitos de desarrollo en suelo urbanizable.

Tampoco en el T.R. se regulan instrumentos de delimitación (al margen del planeamiento general) de sectores o ámbitos para el planeamiento de desarrollo (esta figura, que se conozca, sólo se prevé en algunas iniciativas legislativas autonómicas -Andalucía y Madrid-).

En consecuencia, hasta que la legislación autonómica no regulara la documentación y procedimiento de delimitación de ámbitos para el planeamiento parcial o sectorización, no parece que la adición al art. 16.1 pueda tener en este aspecto eficacia alguna.

b) Proyectos de planeamiento que definan las condiciones de desarrollo.

En la legislación estatal las condiciones de desarrollo en suelo urbanizable se fijan, al nivel y con el grado de concreción que le son propios, por el planeamiento general (art. 30 y art. 93.1.d del Reglamento de Planeamiento) y por el planeamiento parcial (arts. 45 y siguientes del mismo Reglamento).

¿A qué tipo de planeamiento puede referirse el art. 16.1, "in fine"? Desde luego que no al general, por cuanto:

- la referencia al planeamiento general figura ya en el propio artículo desde su redacción inicial -sin la reforma que se comenta-, por lo que nada añadiría al precepto el párrafo incorporado.

201 - a la iniciativa privada no corresponde la formulación del planeamiento general.

- el nuevo apartado 3 del mismo artículo alude expresamente al planeamiento urbanístico de desarrollo, aun cuando lo sea a efectos de aplicación de la institución del silencio

Sólo puede referirse, en consecuencia, el art. 16.1 "in fine" al planeamiento parcial o de alcance equivalente regulado por la legislación autonómica.

Pero ocurre que, entonces, esta segunda fórmula, alternativa a los proyectos de delimitación, no constituye propiamente una vía para que pueda ejercitarse el derecho de transformación, sino que determina en sí misma, como se desprende de lo expuesto, el ejercicio de este derecho, pues el mismo no consiste sino en la posibilidad de presentar el planeamiento de desarrollo (y, a lo sumo, obtener una resolución definitiva sobre el plan presentado). Se llegaría con ello a la conclusión de que el derecho de transformación puede ejercitarse directamente presentando el planeamiento de desarrollo. Si esto es así, y no parece que quepa otra interpretación, el art. 16.2 pierde sentido. Y pierde sentido incluso en el caso de que se entendiera, como parece de todo punto de vista lógico, que sólo cabe formular este planeamiento de desarrollo en los casos y con los presupuestos que la legislación autonómica definiera, pues siempre se produciría un solapamiento entre el supuesto del art. 16.1. "in fine" y el del art. 16.2, ya que su presupuesto de aplicación es único: suelo no delimitado ni con condiciones de desarrollo desde el planeamiento general.

En cualquier caso, en lo que aquí interesa, lo que debe subrayarse es que el R.D-L 4/2000, a la vista del T.R. autonómico, no permitiría actuar directamente sobre el suelo no sectorizado, de una parte, porque no se regula en este último Texto un instrumento de sectorización, y de otra, porque el instrumento de desarrollo de la ordenación que pudiera hacerlo no podría ser otro que el Plan Parcial, pero siempre con aplicación de los presupuestos, requisitos y condicionamientos impuestos por la legislación autonómica, lo que en nuestro caso equivale al cumplimiento de los trámites y actos regulados por el art. 69.1 del T.R. citado, entre ellos el muy importante de la previa delimitación del sector.

No obstante todo lo anterior, el PIOT se limitará a fijar el procedimiento de sectorización, sin determinar la Administración competente para ello, cuestión que deberá ser regulada por Ley o Reglamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

IX - El PIOT debe establecer expresamente el carácter de cada una de sus disposiciones, dentro del marco que le establece la legislación territorial.

Se admite la alegación.

X - Delimitar un Ámbito de Referencia Turístico para el municipio con una capacidad máxima de 500 camas y una oferta complementaria adecuada a las características de aquél.

El PIOT trata de racionalizar la actividad de la isla asignando a cada sector del territorio la misión más adecuada para las características que posee, y poniendo los medios para conseguir la adecuación a dicha misión, en este contexto, la función que se asigna a la Comarca de Acentejo en el conjunto insular ha de permitir compatibilizar su papel como soporte de áreas residenciales de las comarcas vecinas con criterios de ordenación basados en su capacidad de desarrollo endógeno, sobre todo en el sector agrícola al cual se deben subordinar las operaciones residenciales, productivas y turísticas. Por ello, los objetivos de la política turística en esta comarca son por un lado, preservar aquellas zonas y enclaves de interés natural y patrimonial que puedan constituir un atractivo turístico y, por otro potenciar la

**CLASE 8.ª**

actividad agropecuaria como configuradora del paisaje.

Con el objetivo de establecer condiciones de admisibilidad específicas para la implantación de las distintas áreas, establecimientos e instalaciones turísticas, y de elaborar políticas y tratamientos diferenciados, tanto desde el PIOT como desde los planes y programas que lo desarrollen, se establece una división de la isla en Ámbitos de Referencia Turísticos. La delimitación de un ámbito de referencia turístico constituye el establecimiento de una reserva de los territorios más adecuados para esta actividad, en detrimento de otras actividades como las industriales o residenciales. Ahora bien, el establecimiento de estos ámbitos no significa que no se puedan ubicar instalaciones turísticas en el exterior de los mismos, si bien sólo aquellos tipos de instalaciones y en las condiciones establecidas por el PIOT para implantar dichos establecimientos fuera de los Ámbitos de Referencia Turísticos.

XI - Recoger previsiones que permitan acoger el inevitable crecimiento residencial.

La zonificación que realiza el PIOT a través de las Áreas de Regulación Homogénea (ARH), es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien como resulta del artículo 1.2.7.2.2, "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a los dispuesto en el artículo 2.3.1.4ª".

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1, dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento (...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos por el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

Respecto de las clasificaciones vigentes, el Plan Insular de Ordenación afronta con las debidas cautelas la posible incidencia sobre sectores de suelo urbanizable programado, así como la conveniencia de no

incidir sobre la clasificación de suelo urbanizable o apto para urbanizar en aquellos casos en que la clasificación del suelo responda a las previsiones de expansión natural de núcleos residenciales, puesto que las determinaciones a ello referidas podrían incidir sobre el núcleo indisponible de la autonomía municipal en materia de ordenación urbanística. No quiere ello decir, sin embargo que el PIOT deba considerar necesariamente dichas áreas como urbanas, ya que, en el caso de que los planes no cumplan con sus previsiones y los suelos sean desclasificados, deben contar con una directriz de ordenación de acuerdo a la vocación de los terrenos.

14.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Los Realejos en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLRLOU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 13 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de Los Realejos.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - La competencia de sectorizar suelo urbanizable turístico es netamente municipal por lo que el PIOT deberá ser modificado a este respecto.

En relación con la categorización del suelo urbanizable, distingue el T.R. entre suelo sectorizado y no sectorizado. El primero, a su vez, se subcategoriza en suelo ordenado y no ordenado. El segundo, en suelo turístico, estratégico y diferido. (Art. 53).

Adelantemos, desde un primer momento, que aunque la alusión al uso turístico en el citado art. 53 se haga sólo en relación con el suelo no sectorizado, lo que apuntaría a que esta categoría es la que le corresponde, esta conclusión no es obligada a la vista de la literalidad del precepto.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta especialmente que el PIOT, al abordar la regulación del uso turístico, extrae las decisiones de implantación del mismo del planeamiento estrictamente urbanístico, configurando el suelo urbanizable con destino turístico como suelo no sectorizado, lo que tiene repercusiones en el orden competencial.

Ahora bien, desde un primer momento debe rechazarse la afirmación de que la sectorización constituye ordenación pormenorizada. En efecto, en esta materia hay que distinguir entre la adscripción del suelo urbanizable a la categoría de sectorizado o no sectorizado (art. 53), que es ordenación estructural por así disponerlo expresamente el art. 32.2.A. 4 ("la adscripción a la categoría que corresponda") y la división de la categoría correspondiente en concretos sectores, operación que si se considera ordenación pormenorizada por el art. 32.2.B.2, así como el establecimiento para cada uno de ellos del aprovechamiento urbanístico medio.

Es claro, por tanto, que la categorización de un suelo como sectorizado es ordenación estructural, si bien la operación de inclusión en un determinado sector, sería ordenación pormenorizada. Esta es la única interpretación que parece conciliar los dos apartados citados del art. 32 y del art. 53.1.

Pero con independencia de esto, la cuestión que debe resolverse es si el PIOT puede establecer que la asignación de un determinado uso, como es el turístico, en suelo urbanizable determina o impone una concreta categorización: la de suelo no sectorizado. Vinculado a esto debe tenerse en cuenta que, según el art. 49.3 del TR, "el suelo con uso predominantemente



167
0G5902767

CLASE 8.ª

turístico deberá calificarse como turístico, cualquiera que sea su clase".

Ha de examinarse, en consecuencia, si existe la posibilidad legal de categorizar directamente desde el Plan General de Ordenación un suelo urbanizable turístico como sectorizado, y, en caso de admitirse esta posibilidad, si puede el PIOT imponer su categorización generalizada como no sectorizado. Ha de avanzarse ya que la cuestión es compleja, derivada de la poca claridad del propio Texto legal.

La relación entre sectorización y uso turístico resultante del propio TR es la siguiente. En una interpretación literal y limitada al art. 53.2, lo único que queda prohibido es que exista un suelo sectorizado y ordenado directamente desde el planeamiento general, pues esta posibilidad se limita al "uso residencial no turístico y al industrial o terciario no estratégicos".

Sin embargo, examinando el nº 3 del propio artículo, parecería que todo el suelo urbanizable para el que el planeamiento prevea el uso turístico quedaría categorizado (en rigor, subcategorizado), según antes se adelantó, como suelo no sectorizado, al igual que el suelo estratégico. Pero ya se indicó que a esta conclusión no ha de llegarse forzosamente, pues el precepto, cuando menos en su literalidad, no excluye que pueda existir suelo sectorizado de uso turístico.

La pregunta, en consecuencia, que queda sin responder todavía es ésta: ¿podría categorizar el Plan General directamente un suelo urbanizable turístico como suelo sectorizado no ordenado?

El art. 69.3 suministra alguna pauta o clave interpretativa, al menos para los usos industrial o terciario estratégicos, al permitir sostener que no puede haber suelo con estos usos categorizados como suelo sectorizado. En efecto, dicho artículo y número, en relación con el suelo urbanizable diferido (siempre no sectorizado) prevé su reclasificación (en rigor, se trataría de una recategorización) a "urbanizable sectorizado para uso principal residencial, industrial o terciario no estratégicos" (queda excluida la posibilidad de suelo sectorizado para usos estratégicos). La falta de referencia alguna al uso turístico al tratarse de la recategorización del suelo no sectorizado diferido plantea la cuestión de determinar si queda excluida o no la posibilidad de recategorizar a sectorizado con uso turístico.

Podría entenderse, a estos efectos, que la referencia al uso residencial que se hace en dicho artículo y número lo es al uso residencial estricto, no incluyendo el turístico, lo que resolvería la cuestión en sentido negativo: imposibilidad de recategorizar a uso turístico. Pero ocurre que el T.R. no es muy preciso en este aspecto, por cuanto si bien en el art. 36.1 se distingue claramente entre el uso residencial (apartado a) y el uso turístico (apartado b), en el art. 53.2 se considera el uso turístico dentro del uso genérico "residencial". Parece, en cualquier caso, que la similitud de regulación entre el uso turístico y el uso industrial o terciario

estratégico debiera conducir a entender que no cabe suelo sectorizado turístico.

Esta última interpretación parece razonable, pues, como se ha indicado, lo contrario supondría que la limitación legal sería sólo para la categorización como sectorizado ordenado, permitiéndose el suelo urbanizable sectorizado no ordenado de uso turístico, lo que carece de sentido, pues no existe apenas diferencia entre el ordenado y el no ordenado, a la vista del art. 70.

En efecto, habría que preguntarse por el sentido de no admitirse el uso turístico como sectorizado ordenado, y sí solo como sectorizado no ordenado, cuando, de conformidad con el art. 70, la situación de no ordenación no tiene excesiva sustantividad, pues los propietarios de esta subcategoría tienen "derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar la tramitación y aprobación del pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública". El ejercicio de este derecho ha de acomodarse al procedimiento establecido en el artículo 103 del presente Texto Refundido".

Por otra parte, hay que tener en cuenta que de los tres supuestos de suelo no sectorizado previstos en el nº 3 del art. 53, ni el estratégico (en virtud del art. 69.3) ni el diferido (en virtud del mismo precepto y por su propia configuración legal) admiten su categorización como suelo sectorizado, razón que, en unión de lo que acaba de exponerse sobre la falta de justificación de la admisión sólo de un suelo turístico sectorizado no ordenado, conducen a sostener que tampoco el uso turístico admite su categorización, dentro del suelo urbanizable, como suelo sectorizado desde el planeamiento general.

Aparte del esfuerzo argumental que ha precisado la anterior conclusión, la misma se encuentra con algún obstáculo adicional, como es el representado por el art. 18.4.b.3), cuando dispone que el PIOT, como determinación definitoria del modelo de ordenación territorial, habrá de establecer las zonas "aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".

El inciso final subrayado plantea, en efecto, la cuestión de la posibilidad de existencia de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General. Debe, sin embargo, recordarse aquí que una cosa es la categorización como sectorizado o no sectorizado (determinación de ordenación estructural) y otra la delimitación de sectores concretos (ordenación pormenorizada).

Es claro que incluso el suelo no sectorizado, con carácter previo a su urbanización, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el art. 69.1, ha de quedar delimitado en un sector. La competencia para proceder a dicha delimitación es municipal, si bien se precisa informe favorable del Cabildo Insular que ha de versar sobre la adecuación de la propuesta a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. En consecuencia, cuando el art. 18.4.b).3) alude a la delimitación de sectores urbanizables turísticos, debe entenderse que es a esta operación de delimitación de sectores, previa a la urbanización del suelo no sectorizado desde el planeamiento general, a lo que el precepto se refiere.

Lo que sí debe destacarse es que el art. 69 no precisa el procedimiento formal para llevar a cabo la sectorización y urbanización de un suelo inicialmente no sectorizado, salvo para el supuesto, que no es objeto de nuestro estudio, del suelo diferido, para el que expresamente prevé el nº 3 del artículo la revisión o modificación del planeamiento general, según

**CLASE 8.ª**

esté ya desarrollado o no la totalidad del suelo previamente categorizado como suelo sectorizado. Adviértase, como muestra de la descoordinación entre preceptos del propio T.R., que esta recategorización, por afectar a la ordenación estructural (art. 32.2.A.4), exigiría necesariamente un expediente formal de revisión del Plan General, por así disponerlo expresamente el art. 46.1.c) para todo supuesto de alteración de dicha ordenación.

De lo que no parece haber duda, a la vista del art. 69.1, es de que un suelo no sectorizado desde el Plan General, destinado a uso turístico o estratégico, no ha de pasar formalmente a la categoría de sectorizado para, a partir de ahí, procederse al cumplimiento de los trámites regulados en dicho número del precepto como requisitos para su transformación o urbanización. La reclasificación (en rigor recategorización) formal a suelo sectorizado se reserva en el T.R. (art. 69.3) al suelo diferido (por definición todo él no sectorizado desde el planeamiento general), mientras que para el restante suelo no sectorizado rigen los "trámites o actos" previstos en el nº 1 del artículo (y el derecho de consulta regulado en el nº 2).

En consecuencia, la referencia al Plan General que efectúa el art. 18.4.b) 3) del T.R. resulta ciertamente confusa, debiendo entenderse en el sentido de referir a la competencia municipal, según se ha razonado, la delimitación de concretos sectores (cuando menos de su propuesta, al precisarse informe favorable del Cabildo), operación necesaria para iniciar el proceso urbanizador en el suelo categorizado por el Plan General como no sectorizado.

No obstante lo anteriormente expuesto, incluso para el supuesto de entenderse que cabe la categoría de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General (tesis de muy difícil construcción y fundamentación) de ello no habría de derivarse una necesaria ilegalidad del PIOT objeto de este informe, por la circunstancia de que el mismo haya previsto que todo el nuevo suelo turístico deba quedar categorizado como no sectorizado, conclusión que sólo ignorándose cometidos y funciones que el T.R. asigna al PIOT podría sostenerse.

Debe recordarse a este respecto que, como determinación con el carácter de norma de aplicación directa, el art. 18.4 atribuye al PIOT el establecimiento de "las zonas aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos". Carecería de todo sentido que pudiendo el PIOT establecer dichas áreas, no pudiera imponer que las así definidas queden bajo una determinada categoría de suelo urbanizable que implica, como es el caso, que con carácter previo al proceso urbanizador se requiera informe vinculante del Cabildo Insular.

En apoyo de cuanto se viene exponiendo y argumentando, en particular de la especificidad de la regulación del uso turístico en el T.R, debe invocarse la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/1999:

"El suelo urbanizable queda por extensión aplicado a aquel suelo no incluido en ninguna de las clases anteriores. Con carácter diferencial se

711

contempla el suelo urbanizable turístico y estratégico, por responder ambos a criterios vinculados específicamente a intereses de carácter supralocal o suprainsular, sin perjuicio de establecer un espacio competencial municipal. Su calificación vendría mediatizada por criterios ordenadores del planeamiento de ordenación insular o territorial jerárquicamente prevalente".

Se plantea también la cuestión de si el informe del Cabildo previsto en el art. 69 es condición de sectorización o sólo de la iniciación de la urbanización. No parece que tenga ningún sentido que el informe se precise una vez sectorizado el suelo, como requisito para su urbanización, y ello por cuanto, una vez sectorizado, el derecho de transformación, es decir, de urbanización, se ha configurado en la Ley estatal 6/1998 como un derecho básico. Lo razonable es entender que el informe se precisa para la categorización del suelo como sectorizado, tras lo cual su transformación es una consecuencia obligada. Por otra parte, incluso acudiendo a los términos del art. 69.1 del texto autonómico, parece desprenderse con naturalidad que la categorización como sectorizado de un suelo habilitaría, por sí sola, para su urbanización, en una interpretación "sensu contrario".

No debe concluirse sin mencionar y examinar, por su indudable relación con las cuestiones que se han tratado, la reforma de la Ley 6/1998 llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 4/2000 sobre Liberalización en el Sector Inmobiliario, en particular sobre las normas referentes a la atribución a la iniciativa privada de la posibilidad de instar la sectorización o definición de las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable (adiciones al artículo 16.1 de la Ley 6/1998).

La adición en este artículo de la posibilidad de que la delimitación de ámbitos (sectorización) o el establecimiento de las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable se produzca mediante "proyectos de delimitación o de planeamiento formulados por la iniciativa privada", suscita varios comentarios.

Los dos primeros números del art. 16, según la nueva redacción, disponen (se subraya la adición):

"1. El derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento en que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones para su desarrollo o se proceda a su delimitación o a la definición de las condiciones para su desarrollo en virtud de un proyecto de delimitación o de planeamiento formulado por la iniciativa privada.

2. En otro caso, las Comunidades Autónomas, a través de la legislación urbanística, regulará la tramitación, determinaciones y contenido de la documentación necesaria para proceder a esa transformación. Asimismo, esta legislación regulará los efectos derivados del derecho de consulta a las Administraciones competentes sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar a su costa para asegurar la conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 18 de esta Ley. Dicha legislación fijará, igualmente, los plazos de contestación a la referida consulta".

En primer lugar, debe señalarse la poco afortunada redacción del art. 16.1 por la Ley 6/1998, pues parecería que sólo el planeamiento general ("desde el momento en que el planeamiento general delimite...") puede sectorizar o fijar condiciones de desarrollo, cuando es manifiesto, y la legislación autonómica así ha venido a corroborarlo, que estas operaciones pueden hacerse al margen del planeamiento general, a veces incluso desde el propio planeamiento de desarrollo.



169
0G5902769



CLASE 8.ª

Ahora bien, el planteamiento de la Ley 6/1998 tenía la "ventaja" de que permitía diferenciar nítidamente, al menos en el marco exclusivo de sus preceptos, entre los dos supuestos del art. 16: suelo delimitado o con condiciones de desarrollo desde el planeamiento general y restante suelo urbanizable.

En el primer caso, la transformación del suelo (en rigor, el inicio de este proceso) podía acometerse inmediatamente presentando el planeamiento de desarrollo, no exigiéndose ningún otro requisito. En el segundo, sólo podría actuarse dicha transformación por el procedimiento e instrumento de ordenación ("determinaciones y contenido de la documentación necesaria", dice el art. 16.2) que regulara la legislación autonómica.

La adición al art. 16.1 de un nuevo presupuesto que facultaría para la transformación del suelo urbanizable, sin necesidad de acudir al instrumento urbanístico y procedimiento que pueda regular la legislación autonómica, no se erige propiamente en un tercer supuesto o situación del suelo urbanizable, sino que, en rigor, consiste en una "opción de actuación" referida a una de las situaciones previstas en el primitivo art. 16: falta de delimitación o de fijación de condiciones de desarrollo desde el planeamiento general.

En efecto, cuando un suelo urbanizable quede en esta situación, podrá:

a) Instarse su transformación a través del procedimiento e instrumento o documentación regulados por la legislación autonómica (art. 16.2), o

b) Instarse la transformación en virtud de un "proyecto de delimitación o de planeamiento" (art. 16.1 "in fine"). Esta segunda opción parece limitarse a la iniciativa privada ("formulado por la iniciativa privada"), a pesar de que en el nuevo art. 15.2 se atribuya la facultad de transformación también a las Administraciones Públicas, lo que no parece que tenga mucho sentido.

No detalla el Real Decreto-Ley cuáles sean estos proyectos de delimitación o de planeamiento que facultan para transformar el suelo. Lógicamente no puede entenderse que estos proyectos sean los que la legislación autonómica defina expresamente a tal efecto, es decir, para cuando el planeamiento general no sectorice o defina condiciones de desarrollo, pues entonces se estaría justamente en el supuesto del apartado a) anterior (documentación y procedimiento regulados por la legislación autonómica -art-16.2-).

Pero esto plantea la necesidad de que se concreten cuáles sean los proyectos aludidos, en el bien entendido de que si, finalmente, el proyecto a utilizar fuera el definido por la legislación autonómica en desarrollo del art. 16.2, el solapamiento con el supuesto de este último artículo y número sería evidente e inevitable, surgiendo el problema de si puede presentarse el proyecto sin ningún condicionamiento (art. 16.1, "in fine") o, por el contrario, ha de sujetarse a los términos y condiciones que la legislación autonómica eventualmente hubiera podido establecer al respecto, solución esta última que parece la más razonable.

Ha de analizarse ahora cuáles sean los proyectos de delimitación de un suelo urbanizable o los de planeamiento que fijen o definan sus condiciones de desarrollo.

a) Proyectos de delimitación de suelo urbanizable.

En la legislación estatal (que siempre jugaría como derecho supletorio) no existe esta figura. Las únicas delimitaciones que se regulan son las de los ámbitos de la ejecución (polígonos o unidades de ejecución) y las del suelo urbano. Los sectores en suelo urbanizable se fijan desde el planeamiento general, o a partir de los criterios contenidos en dicho planeamiento a tal efecto, con la propia elección del ámbito del planeamiento parcial. (Arts. 30.e, 45.1.a y 93.1.d del Reglamento de Planeamiento). No hay, en consecuencia, proyecto alguno definido y regulado con la finalidad de delimitar sectores o ámbitos de desarrollo en suelo urbanizable.

Tampoco en el T.R. se regulan instrumentos de delimitación (al margen del planeamiento general) de sectores o ámbitos para el planeamiento de desarrollo (esta figura, que se conozca, sólo se prevé en algunas iniciativas legislativas autonómicas -Andalucía y Madrid-).

En consecuencia, hasta que la legislación autonómica no regulara la documentación y procedimiento de delimitación de ámbitos para el planeamiento parcial o sectorización, no parece que la adición al art. 16.1 pueda tener en este aspecto eficacia alguna.

b) Proyectos de planeamiento que definan las condiciones de desarrollo.

En la legislación estatal las condiciones de desarrollo en suelo urbanizable se fijan, al nivel y con el grado de concreción que le son propios, por el planeamiento general (art. 30 y art. 93.1.d del Reglamento de Planeamiento) y por el planeamiento parcial (arts. 45 y siguientes del mismo Reglamento).

¿A qué tipo de planeamiento puede referirse el art. 16.1, "in fine"? Desde luego que no al general, por cuanto:

- la referencia al planeamiento general figura ya en el propio artículo desde su redacción inicial -sin la reforma que se comenta-, por lo que nada añadiría al precepto el párrafo incorporado.

- a la iniciativa privada no corresponde la formulación del planeamiento general.

- el nuevo apartado 3 del mismo artículo alude expresamente al planeamiento urbanístico de desarrollo, aun cuando lo sea a efectos de aplicación de la institución del silencio

Sólo puede referirse, en consecuencia, el art. 16.1 "in fine" al planeamiento parcial o de alcance equivalente regulado por la legislación autonómica.

Pero ocurre que, entonces, esta segunda fórmula, alternativa a los proyectos de delimitación, no constituye propiamente una vía para que pueda ejercitarse el derecho de transformación, sino que determina en sí misma, como se desprende de lo expuesto, el ejercicio de este derecho, pues el mismo no consiste sino en la posibilidad de presentar el planeamiento de desarrollo (y, a lo sumo, obtener una resolución definitiva sobre el plan presentado). Se llegaría con ello a la conclusión de que el derecho de transformación puede ejercitarse directamente presentando el planeamiento de desarrollo. Si esto es así, y no parece que quepa otra interpretación, el art. 16.2 pierde sentido. Y pierde sentido incluso en el caso de que se entendiera, como parece de todo punto de vista lógico, que sólo cabe formular este planeamiento de desarrollo en los casos y con los presupuestos que la legislación autonómica definiera, pues siempre se produciría un solapamiento entre el supuesto del art. 16.1. "in fine" y el del art. 16.2, ya que su presupuesto de aplicación es único: suelo no delimitado ni con condiciones de



0G5902770

CLASE B.º

desarrollo desde el planeamiento general.

En cualquier caso, en lo que aquí interesa, lo que debe subrayarse es que el R.D-L 4/2000, a la vista del T.R. autonómico, no permitiría actuar directamente sobre el suelo no sectorizado, de una parte, porque no se regula en este último Texto un instrumento de sectorización, y de otra, porque el instrumento de desarrollo de la ordenación que pudiera hacerlo no podría ser otro que el Plan Parcial, pero siempre con aplicación de los presupuestos, requisitos y condicionamientos impuestos por la legislación autonómica, lo que en nuestro caso equivale al cumplimiento de los trámites y actos regulados por el art. 69.1 del T.R. citado, entre ellos el muy importante de la previa delimitación del sector.

No obstante todo lo anterior, el PIOT se limitará a fijar el procedimiento de sectorización, sin determinar la Administración competente para ello, cuestión que deberá ser regulada por Ley o Reglamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

II - Protección estricta de los Espacios Naturales.

La protección del patrimonio natural de la isla como elemento que valoriza su oferta turística y eleva la calidad de vida de sus habitantes es uno de los pilares fundamentales de la ordenación insular. Los Planes Insulares de Ordenación como instrumentos de ordenación de los recursos naturales tienen carácter vinculante para los instrumentos de ordenación de los espacios naturales de ámbito inferior al insular, correspondiendo a los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos establecer sobre la totalidad de su ámbito territorial, las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con el grado suficiente de detalle para legitimar los actos de ejecución, así como normas directivas y criterios orientativos, señalando los objetivos a alcanzar.

III - Distribuir los equipamientos básicos de forma equilibrada para cubrir las necesidades de la población.

Constituye un objetivo genérico del PIOT lograr que la implantación y características de los espacios dotacionales respondan a una previsión de las necesidades a satisfacer de forma global y, al mismo tiempo, contribuyan a la progresiva consolidación de los modelos de ordenación territorial y urbanística.

Como criterio general de ordenación, los equipamientos se distribuyen en el territorio formando una red jerarquizada, articulada coherentemente respecto al resto de usos e infraestructuras, especialmente con respecto a la residencia de sus potenciales usuarios.

IV - Necesidad de que todos los municipios logren igualdad de condiciones en la pretensión de acceso a vías que favorezcan su crecimiento, y valorar otros sistemas que tienen tanto protagonismo estratégico como el corredor insular y que deberían ser recogidos en el PIOT.

La red viaria de la isla está organizada a grandes rasgos por dos sistemas viarios complementarios. Por un lado una estructura de dos anillos

concentricos que discurren paralelos a la costa, entre los que existe una importante red de vías secundarias transversales. El segundo sistema lo forman un conjunto de vías transversales a las anteriores que conectan el litoral con las medianías. El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellas vías que cumplen un papel importante en la estructura de comunicaciones insular, de lo contrario la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación se vería comprometida.

La estructura viaria de la Comarca del Valle de la Orotava necesita de un urgente reforzamiento, desde este punto de vista, se buscará solventar las necesidades de conexión interna a través del viario comarcal, previendo vías alternativas al viario insular para canalizar los tráficos internos de la comarca.

Con el objetivo de desarrollar la estructura viaria propuesta por el PIOT se redactará un Plan Insular de Carreteras, con el carácter de Plan Territorial Especial.

V - El PIOT no justifica la existencia de dos puertos en el sur de la isla y ninguno en el norte.

La ingente cantidad de información elaborada durante el proceso de redacción del PIOT, difícilmente permite considerar que desde el punto de vista del fondo de la justificación de las decisiones adoptadas haya un déficit real de información previa. Cuestión distinta es que en la documentación distribuida al público y a las instituciones, dicha información no haya sido incluida, dado que habría supuesto un esfuerzo ingente y desproporcionado frente a los intereses de los ciudadanos, que habrían tenido muchas más dificultades para comprender y manejar el documento. En todo caso, la Memoria del Plan explicita las conclusiones territoriales y sectoriales extraídas de los estudios previos y que sirven de base a la ordenación. Dichas conclusiones abarcan el estado del medio físico y de los recursos naturales y su evolución, la evolución de la población, la caracterización de la evolución de las actividades económicas y sus implicaciones territoriales, y la situación de las dotaciones infraestructurales y de equipamientos. La totalidad de la información se ha encontrado y se encuentra a disposición de los interesados en todo momento, y se facilitó su consulta a cuantas personas lo han solicitado tanto antes, como durante y después del periodo de información pública.

Es evidente por todo lo señalado que existen estudios previos suficientes para justificar las determinaciones de ordenación, que han estado disponibles para que cualquier interesado pudiera encontrar la adecuada justificación de tales determinaciones o conocer las razones que motivan las propuestas de ordenación del Plan Insular.

Cabe indicar que el PIOT sólo prevé los grandes puertos comerciales, los de rango insular evidente e indiscutible y los coloca allí donde es más adecuado localizarlos por consideraciones de operatividad, disponibilidad de suelo y línea de costa. El puerto de Granadilla estaba ya previsto en el Plan Insular de 1972, en relación con la ubicación en dicha zona de un "área de preferente localización de industrias pesadas", lo que dio lugar a la compra por parte de instituciones públicas de todo el espacio comprendido entre la autopista del sur y el tramo costero entre el barranco del Río y la Montaña Pelada, en el término municipal de Granadilla, terrenos de titularidad pública destinados a conformar el principal polígono industrial de Tenerife. En este polígono se han localizado ya diversas infraestructuras básicas para el desarrollo insular, tales como la Central Térmica de producción de energía e instalaciones de almacenamiento de combustibles, y está previsto que en un futuro próximo se ubiquen otras similares, fomentando la concentración de estas actividades y evitando su dispersión en un territorio frágil y de alto



171

0G5902771



CLASE B.º

valor ambiental que, además, tiene una fuerte especialización turística. Por otra parte, el puerto de Fonsalía ha sido ubicado por el Gobierno de Canarias atendiendo a las necesidades de comunicación con las islas menores, por lo que es una imposición que recibe la isla desde la perspectiva de una mejor comunicación con las islas menores.

VI - Diseño de un sistema de puertos insulares basado en optimizar y modernizar las actuales infraestructuras así como en la creación de refugios pesqueros.

VII - Incluir como OSE un puerto en el norte de la isla, que incida favorablemente en su desarrollo económico.

El hecho de que el PIOT únicamente prevea los grandes puertos comerciales, los de rango insular, no significa que no vaya a haber más puertos en la isla; el PIOT prevé la formulación de un Plan Insular de Puertos, con carácter de Plan de Infraestructuras, al objeto de conformar la red de puertos públicos, atendiendo prioritariamente a cubrir las demandas pesqueras y con carácter complementario, las recreativas, deportivas y comerciales. En la definición de dicha red, el Plan se basará en las instalaciones existentes y sólo si éstas resultan insuficientes preverá nuevos puertos. Es a través de este plan y de la integración en esta red de puertos de nivel comarcal que podrán preverse puertos en el norte de la isla, una vez evaluadas las necesidades, y la capacidad de acogida de cada tramo de costa.

La planificación del número, localización y características de los puertos debe atender a las condiciones de la demanda, racionalizando la respuesta. Pero, por otra parte, las aptitudes del territorio, considerando los factores paisajísticos, ambientales, ecológicos y funcionales, limitan las posibilidades de localización. El Plan Insular no propone ningún nuevo puerto, toda vez que considera prioritario aprovechar al límite las actuales infraestructuras, y considera difícilmente planificable una actividad sobre la que se carece de datos fundamentales en relación al entorno (marino) en que se ubica. Ello no obstante, establece las condiciones y procedimientos a que toda nueva iniciativa en este sentido deberá someterse, al objeto de salvaguardar su coherencia con el modelo territorial propuesto y los valores del litoral canario. Para ello en su regulación de las áreas litorales recoge las precauciones que deberán ser asumidas y los ámbitos o elementos a preservar.

VIII - Establecimiento de un modelo residencial equilibrado, sin establecer tendencias que puedan llegar a propiciar el desarrollo de determinados sectores en detrimento de otros.

El uso residencial constituye el componente básico de las formas y modelos de ocupación del territorio. El asentamiento residencial en buena parte de la isla constituye, por su dispersión y bajo nivel de servicios, uno de los principales problemas territoriales a nivel insular. Por ello, el objetivo principal del PIOT en esta materia es corregir las tendencias

actuales para promover una concentración de la edificación residencial que haga viable la prestación de servicios y equipamientos a los núcleos y permita disminuir los impactos que genera el proceso de edificación disperso.

IX - Limitación del crecimiento de la planta alojativa residencial.

No existe base alguna en los artículos 18 y 19 de del TRLOT que permita al PIOT limitar el crecimiento de la planta alojativa residencial, por lo que se desestima la propuesta.

X - El PIOT deberá determinar el tipo de transporte público interior que conviene en función de su calidad, rapidez, seguridad y comodidad, respetuosos con el medio ambiente y favorecedor de políticas equilibradas de desarrollo económico en las diferentes comarcas de la isla.

Constituye un objetivo de las Administraciones Públicas promover una mejora inmediata y de efectos a medio y largo plazo en los servicios de transporte colectivo, tanto interurbanos como urbanos, de modo que disminuyan de forma significativa los tiempos de traslado entre los principales puntos de origen y destino de los desplazamientos. A tales efectos el PIOT, prevé la formulación de un Plan Insular de Transporte Colectivo, con el carácter de Plan Sectorial, con la finalidad de establecer las estrategias a seguir para consolidar un sistema de transporte público eficaz.

No obstante, prever cuestiones tan específicas como las planteadas por los municipios escapa de las posibilidades de ordenación del Plan Insular, ya que requieren de un estudio en profundidad de la problemática de la zona con un carácter muy específico, que resulta incompatible con las características de un plan tan complejo y que abarca una temática tan variada como el presente documento.

XI - Localizar complejos de atención sanitaria con la consideración de Operación Singular Estructurante (OSE), públicos y claramente definidos en cuanto a los dispositivos y servicios con que debe contar.

Con carácter general, el PIOT define la ubicación de los equipamientos de carácter insular, en este sentido se han previsto dos instalaciones hospitalarias, una en Icod de los Vinos y otra en el Sudoeste de Tenerife, que deben prestar servicio a las comarcas del noroeste y sur-sudoeste de la isla, entendiendo que las comarcas del noreste ya cuentan con instalaciones que cubren este tipo de servicios. La ubicación de estos centros se ha establecido a partir de estudios poblacionales y de accesibilidad de la población servida, que han dado como conclusión que son estos los puntos más adecuados para situarlos. Por otra parte, no existe inconveniente en reflejar su vocación como equipamiento público sanitario.

La determinación del equipamiento y sus características, sin embargo, es una cuestión que depende de estudios muy específicos que no son competencia de un plan de las características del PIOT. La naturaleza y alcance del complejo debe ser fijado por la administración sanitaria en función de los criterios de atención que estime más adecuados.

XII - Implantación de nuevas OSE en el Valle de la Orotava relacionadas con la industria y las actividades terciarias para la atracción de empresas innovadoras en materia de investigación y desarrollo.

El modelo de ordenación territorial que propone el PIOT responde a una estrategia de desarrollo de la isla basada en el equilibrio en la distribución de las actividades en la isla en función de las potencialidades de cada parte de la misma. Procede desestimar la propuesta en la medida que existen en la isla espacios más adecuados para este tipo de actividades, tanto por su relación con la Universidad de La Laguna como con las infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y ubicados en espacios de inferior valor paisajístico y productivo. La política industrial y terciaria se orienta en esta Comarca a la creación o remodelación de pequeños polígonos de servicios asociados a las principales zonas de actividad de la comarca y



172
065902772



CLASE 8.ª

al almacenamiento y manipulación de la producción agropecuaria.

XIII - Aprobación de un PIOT solidario, reparador de las graves desigualdades sociales y territoriales que se dan en la isla, que prevalezca frente a los intereses de algunas promotoras privadas y gobiernos municipales y que defina claramente los límites de crecimiento perfilando un modelo de desarrollo sostenible.

Se admite la propuesta. Tal y como establece el Decreto Legislativo 1/200, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, los Planes Insulares son instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la isla y definen el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible. En este sentido, el Art. 1.1.1.4 del PIOT manifiesta que *"La finalidad básica del Plan es propiciar el desarrollo socioeconómico sostenible de la población insular, sin mermar la potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras"*.

XIV - Elaboración de un Mapa Insular de Suelos Agropecuarios que bajo ningún concepto deben urbanizarse.

XV - El PIOT debe establecer un Programa de Actuación en materia de agricultura, asignándole en su formulación un carácter prevalente y estratégico.

Una de las prioridades del PIOT es la defensa de la agricultura en su doble cometido de actividad económica y conservadora del medioambiente y del paisaje. Para ello el Plan Insular ha delimitado los ámbitos de vocación preferentemente agrícola, al objeto de preservarlos para dicho uso, definiendo diferentes categorías de áreas agrícolas y vinculando a las mismas ocupaciones, usos y tipos de intervenciones admisibles diferentes. Sin embargo, no cabe efectuar una defensa de la regulación urbanística del suelo agrícola sólo desde la prohibición, o con criterios exclusivamente proteccionistas, por lo que se han elaborado directrices para la intervención en materia de desarrollo agrario y ganadero. El PIOT prevé la formulación de un plan sectorial específico en materia agrícola con el alcance y contenido regulado en la sección 3ª del capítulo 2 del Título I. El Plan de Desarrollo Agrícola de Tenerife, habrá de ser el instrumento rector para el desarrollo de la política sectorial de los organismos públicos y la regulación e intervención sobre las actividades agrícolas privadas, y tendrá por objeto concretar las directrices agrarias asumidas por el PIOT y las derivadas de la política agraria europea y del Gobierno de Canarias sobre cada parte del territorio insular, atendiendo a sus problemáticas diferenciadas. Si bien el Plan de Desarrollo Agrícola no se encuentra programado ni presupuestado, se trata de una acción de carácter urgente a la que se dará tal carácter en una eventual priorización de las actuaciones previstas por el PIOT. El Plan de Desarrollo Agrícola incluirá Programas de Actuación, encontrándose entre las líneas operativas previstas la sistematización de acciones destinadas a la

preservación del suelo y paisaje agrícola.

XVI - Elaboración de un Plan Insular de ahorro, eficiencia y desarrollo de las energías renovables.

El PIOT propone, con el carácter de Plan Territorial Especial, un Plan de Infraestructuras Energéticas con una doble vertiente: por una parte fijar la política de actuación en las materias sobre las que alega el ayuntamiento, y, por otra, establecer las infraestructuras necesarias para materializar dicha política. En consecuencia, se estima que el espíritu de la alegación ya se encuentra contenida en las propuestas del PIOT al respecto.

XVII - Elaboración de un Plan Insular de gestión de residuos.

La Sección 3ª, del Capítulo 1, del Título III del PIOT, tiene por objeto fijar las bases para una gestión eficaz de residuos sólidos en Tenerife, garantizando la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales. El instrumento para el desarrollo de dichas directrices en la actualización del vigente Plan Insular de Residuos Sólidos, con el carácter de Plan Sectorial, que contendrá las determinaciones necesarias para la conformación de un sistema integral de recogida, gestión y tratamiento de los residuos, desarrollando la regulación respecto a cada categoría de éstos y estableciendo los mecanismos y fórmulas de organización y gestión adecuadas para su viabilidad y eficacia. En base al Plan Insular de Residuos Sólidos se articularán los pertinentes Programas de Actuación. En consecuencia, se estima que la alegación coincide con los planteamientos contenidos en el PIOT.

XVIII - Elaboración de un Plan de Estabilización de la oferta turística, que imponga un límite máximo de 170.000 camas.

No es posible reducir el problema de los límites de la oferta turística a la simplicidad de una cifra. La fijación de un "techo" para la oferta alojativa insular conlleva especiales dificultades por las implicaciones de orden social y económico que esa cifra implica y que hace imprescindible su consideración en un marco, el de la planificación económica, que se encuentra fuera del alcance de un plan de índole territorial como el PIOT. Toda imposición de un techo requiere de medidas paralelas de reconversión de la planta actual que difícilmente pueden imponerse desde un instrumento como el PIOT y desde una administración como la insular, porque sus implicaciones legales, jurídicas y económicas trascienden los límites competenciales de los Cabildos. Especial complejidad revestiría también la distribución de esa cifra territorial y temporalmente.

Hay que situar la discusión en unos términos más adecuados e ir a los orígenes de los males que aquejan a nuestra oferta. El Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) atribuye, el origen de los problemas de excesivo crecimiento y escasa calidad de nuestra oferta al hecho de que el crecimiento de la planta alojativa turística no ha respondido a criterios de desarrollo del sector turístico, sino a criterios estrictamente inmobiliarios, y es ahí donde radica la esencia del problema. Los criterios de desarrollo inmobiliario no son los únicos que han de informar el desarrollo de un sector estratégico como el turístico.

El PIOT pretende romper con la exclusividad del sistema urbanístico, en lo referente a la obtención de derechos a los desarrollos turísticos, proponiendo que se autoricen las iniciativas turísticas como iniciativas productivas y sobre bases de conveniencia para el desarrollo económico de la isla y no exclusivamente como iniciativas de transformación territorial como hasta el momento. Esto supone un avance con respecto a la tradicional postura de la legislación urbanística, que autoriza a realizar metros cuadrados de edificación sin plantearse para que han de ser empleadas las edificaciones que se autorizan. Implica también mejorar la posición de los inversores turísticos ya que se habrá de contar con ellos para iniciar y promover Tas



173
065902773



CLASE 8.º

actuaciones de desarrollo urbanístico. Supone también que se podrá denegar una iniciativa porque se produce en una zona ya saturada o porque no es conveniente para la isla, o porque su calidad no es suficiente.

Por consiguiente, cabe sostener que por vías distintas a la sugerida en la alegación que nos ocupa se han establecido los límites que se solicitan en la medida de lo posible. Por otra parte, el PIOT incorpora directrices sobre contenido y plazo de elaboración de la modificación del PIOT para incorporar los contenidos optativos en materia de ordenación turística que establece el Decreto Legislativo 1/2000. No obstante, se están desarrollando estudios para contar con información previa adecuada para abordar una materia con tanta trascendencia socioeconómica como es la fijación de la capacidad alojativa turística de la Isla.

XIX - Moratoria de grandes superficies comerciales.

Conforme el art. 4 del Decreto 158/1998, de 10 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de concesión de la licencia comercial para los grandes establecimientos comerciales, las licencias comerciales serán otorgadas por el titular de la Consejería de Industria y Comercio, por lo que compete a la Comunidad Autónoma de Canarias la adopción de medidas como la planteada, y no al PIOT.

XX - Reconvertir la oferta turística del Puerto de la Cruz y su comarca, incluyendo una OSE con el objetivo de dotar a la oferta del Puerto de la Cruz de la necesaria complementariedad, ofreciendo amplios espacios de infraestructura deportiva, social o natural que eleven la calidad de la oferta.

La recuperación turística y el mantenimiento del peso socioeconómico en relación a la vertiente norte y el conjunto insular constituyen los objetivos primordiales de las políticas de intervención en la Comarca del Valle de la Orotava. En este contexto se enmarca la propuesta del Complejo Turístico de Salud del Valle de la Orotava, como Operación Singular Estructurante mediante la que pretende contribuir a la rehabilitación de la comarca como área turística y la rehabilitación de la ciudad turística del Puerto de la Cruz.

XXI - Limitación del número de campos de golf, sin vincularlos a nuevos proyectos urbanizadores.

Los campos de golf, como instalación deportiva en sentido estricto no tiene por qué ir asociada a proyectos urbanizadores, pero en tanto actividad que conlleva un alto consumo de suelo y recursos, debe ser sometida a un proceso de autorización que, dada su capacidad de impacto, debe ser la de Proyecto de Actuación Territorial. No procede, por otra parte, establecer una ordenación pormenorizada para fijar el número de campos de golf de la isla. Ordenar con este grado de detalle obligaría a profundizar el documento en otros muchos temas de importancia similar o superior, tarea inabordable desde un documento tan complejo y que abarca una temática tan variada como el PIOT.

XXII - Elaboración de un Plan de Movilidad Sostenible, que de

prioridad al transporte público frente al privado.

Constituye un objetivo de las Administraciones Públicas promover una mejora inmediata y de efectos a medio y largo plazo en los servicios de transporte colectivo, tanto interurbanos como urbanos, de modo que disminuyan de forma significativa los tiempos de traslado entre los principales puntos de origen y destino de los desplazamientos. A tales efectos el PIOT, prevé la formulación de un Plan Insular de Transporte Colectivo, con el carácter de Plan Sectorial, con la finalidad de establecer las estrategias a seguir para consolidar un sistema de transporte público eficaz.

No obstante, prever cuestiones tan específicas como las planteadas por los municipios escapa de las posibilidades de ordenación del Plan Insular, ya que requieren de un estudio en profundidad de la problemática de la zona con un carácter muy específico, que resulta incompatible con las características de un plan tan complejo y que abarca una temática tan variada como el presente documento.

15.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Los Silos en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLRLOU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 20 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones que formula el Ayuntamiento de los Silos al Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

Estudiadas las alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I - Incluir como área urbana el barrio de San José.

II - Incluir las zonas de "El Puertito, La Caleta entre el Casco y el Barrio de San Bernardo y la zona del campo de fútbol.

III - Incluir como área turística una zona de uso turístico que no está reflejada en el documento del PIOT. Mantener el resto del ámbito de referencia turística de acuerdo a lo indicado en el PIOT.

Si bien se reconoce la importancia que a nivel municipal tienen los núcleos de referencia, por la propia escala de análisis y de intervención territorial, y por el contenido y alcance de sus determinaciones de ordenación, el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que contenga todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación, lo cual, por otra parte, no debe ser obstáculo para que se contemplen dichos núcleos en el correspondiente planeamiento municipal.

La estimación de este grupo de alegaciones resulta incompatible con la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación, susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación, que sí son de la competencia del Plan Insular de Ordenación. El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular. No incluye, por tanto, todos los núcleos que existen en la isla. La inclusión o exclusión de los núcleos responde a razones poblacionales o de actividad. Incluir los núcleos propuestos significaría otorgarles un papel en la estructura insular que debe estar adecuadamente justificado.

16.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:



174
065902774



CLASE 8.

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLDT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación certificado del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, el día 5 de diciembre de 2000, relativo a las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - Incluir la construcción del muelle deportivo-pesquero previsto.

Se admite la alegación formulada, que se verá reflejada en el Plan Insular de Puertos previsto por el PIOT, con el que se pretende conformar la red de puertos públicos destinados a cubrir las demandas deportivas y pesqueras. Asimismo se contempla en la OSE de Rehabilitación de la Ciudad Turística del Puerto de la Cruz, entre cuyos criterios de ordenación se encuentra la integración del previsto puerto y de sus instalaciones en la estructura urbana.

II - Mantener el Complejo Turístico de salud del Valle de la Orotava, sin perjuicio de otros equipamientos hospitalarios públicos para el Norte de la isla.

La alegación de referencia ya se encuentra reflejada en el PIOT toda vez que junto a la propuesta de la Operación Singular Estructurante del Complejo Turístico de Salud del Valle de la Orotava, se prevé como equipamiento de carácter insular, en la vertiente norte, el complejo socio-sanitario asistencial del Norte de Tenerife.

III - Corregir la clasificación de suelo rústico teniendo presente la existencia de planes parciales aprobados.

IV - Mantener las expectativas de desarrollo turístico recogidas o que se determinen en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

La zonificación que realiza el PIOT a través de las Áreas de Regulación Homogénea (ARH), es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien como resulta del artículo 1.2.7.2.2, "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a los dispuesto en el artículo 2.3.1.4".

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1, dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento (...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos por el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

Respecto de las clasificaciones vigentes, el Plan Insular de Ordenación afronta con las debidas cautelas la posible incidencia sobre sectores de suelo urbanizable programado, así como la conveniencia de no incidir sobre la clasificación de suelo urbanizable o apto para urbanizar en aquellos casos en que la clasificación del suelo responda a las previsiones de expansión natural de núcleos residenciales, puesto que las determinaciones a ello referidas podrían incidir sobre el núcleo indisponible de la autonomía municipal en materia de ordenación urbanística. No quiere ello decir, sin embargo que el PIOT deba considerar necesariamente dichas áreas como urbanas, ya que, en el caso de que los planes no cumplan con sus previsiones y los suelos sean desclasificados, deben contar con una directriz de ordenación de acuerdo a la vocación de los terrenos.

V - Ratificación de las alegaciones realizadas al PIOT del año 1998, en todo aquello que no ha sido recogido en la actual versión.

En relación a las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz al PIOT del año 1998, y que no se han visto recogidas en la actual versión, se dan por reproducidas las contestaciones efectuadas en su momento a las mismas.

17.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de San Miguel en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 13 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación, las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de San Miguel.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - Vulneración de las competencias de los Ayuntamientos en cuanto a la sectorización de los suelos urbanizables turísticos.

En relación con la categorización del suelo urbanizable, distingue el T.R. entre suelo sectorizado y no sectorizado. El primero, a su vez, se subcategoriza en suelo ordenado y no ordenado. El segundo, en suelo turístico, estratégico y diferido. (Art. 53).

Adelantemos, desde un primer momento, que aunque la alusión al uso turístico en el citado art. 53 se haga sólo en relación con el suelo no sectorizado, lo que apuntaría a que esta categoría es la que le corresponde, esta conclusión no es obligada a la vista de la literalidad del precepto.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta especialmente que el PIOT, al abordar la regulación del uso turístico, extrae las decisiones de implantación del mismo del planeamiento estrictamente urbanístico,



175
0G5902775



CLASE 8.º

configurando el suelo urbanizable con destino turístico como suelo no sectorizado, lo que tiene repercusiones en el orden competencial.

Ahora bien, desde un primer momento debe rechazarse la afirmación de que la sectorización constituye ordenación pormenorizada. En efecto, en esta materia hay que distinguir entre la adscripción del suelo urbanizable a la categoría de sectorizado o no sectorizado (art. 53), que es ordenación estructural por así disponerlo expresamente el art. 32.2.A. 4 ("la adscripción a la categoría que corresponda") y la división de la categoría correspondiente en concretos sectores, operación que sí se considera ordenación pormenorizada por el art. 32.2.B.2, así como el establecimiento para cada uno de ellos del aprovechamiento urbanístico medio.

Es claro, por tanto, que la categorización de un suelo como sectorizado es ordenación estructural, si bien la operación de inclusión en un determinado sector, sería ordenación pormenorizada. Esta es la única interpretación que parece conciliar los dos apartados citados del art. 32 y del art. 53.1.

Pero con independencia de esto, la cuestión que debe resolverse es si el PIOT puede establecer que la asignación de un determinado uso, como es el turístico, en suelo urbanizable determina o impone una concreta categorización: la de suelo no sectorizado. Vinculado a esto debe tenerse en cuenta que, según el art. 49.3 del TR, "el suelo con uso predominantemente turístico deberá calificarse como turístico, cualquiera que sea su clase".

Ha de examinarse, en consecuencia, si existe la posibilidad legal de categorizar directamente desde el Plan General de Ordenación un suelo urbanizable turístico como sectorizado, y, en caso de admitirse esta posibilidad, si puede el PIOT imponer su categorización generalizada como no sectorizado. Ha de avanzarse ya que la cuestión es compleja, derivada de la poca claridad del propio Texto legal.

La relación entre sectorización y uso turístico resultante del propio TR es la siguiente. En una interpretación literal y limitada al art. 53.2, lo único que queda prohibido es que exista un suelo sectorizado y ordenado directamente desde el planeamiento general, pues esta posibilidad se limita al "uso residencial no turístico y al industrial o terciario no estratégicos".

Sin embargo, examinando el nº 3 del propio artículo, parecería que todo el suelo urbanizable para el que el planeamiento prevea el uso turístico quedaría categorizado (en rigor, subcategorizado), según antes se adelantó, como suelo no sectorizado, al igual que el suelo estratégico. Pero ya se indicó que a esta conclusión no ha de llegarse forzosamente, pues el precepto, cuando menos en su literalidad, no excluye que pueda existir suelo sectorizado de uso turístico.

La pregunta, en consecuencia, que queda sin responder todavía es ésta: ¿podría categorizar el Plan General directamente un suelo urbanizable turístico como suelo sectorizado no ordenado?

El art. 69.3 suministra alguna pauta o clave interpretativa, al menos para los usos industrial o terciario estratégicos, al permitir sostener que no puede haber suelo con estos usos categorizados como suelo sectorizado. En efecto, dicho artículo y número, en relación con el suelo urbanizable diferido (siempre no sectorizado) prevé su reclasificación (en rigor, se trataría de una recategorización) a "urbanizable sectorizado para uso principal residencial, industrial o terciario no estratégicos" (queda excluida la posibilidad de suelo sectorizado para usos estratégicos). La falta de referencia alguna al uso turístico al tratarse de la recategorización del suelo no sectorizado diferido plantea la cuestión de determinar si queda excluida o no la posibilidad de recategorizar a sectorizado con uso turístico.

Podría entenderse, a estos efectos, que la referencia al uso residencial que se hace en dicho artículo y número lo es al uso residencial estricto, no incluyendo el turístico, lo que resolvería la cuestión en sentido negativo: imposibilidad de recategorizar a uso turístico. Pero ocurre que el T.R. no es muy preciso en este aspecto, por cuanto si bien en el art. 36.1 se distingue claramente entre el uso residencial (apartado a) y el uso turístico (apartado b), en el art. 53.2 se considera el uso turístico dentro del uso genérico "residencial". Parece, en cualquier caso, que la similitud de regulación entre el uso turístico y el uso industrial o terciario estratégico debiera conducir a entender que no cabe suelo sectorizado turístico.

Esta última interpretación parece razonable, pues, como se ha indicado, lo contrario supondría que la limitación legal sería sólo para la categorización como sectorizado ordenado, permitiéndose el suelo urbanizable sectorizado no ordenado de uso turístico, lo que carece de sentido, pues no existe apenas diferencia entre el ordenado y el no ordenado, a la vista del art. 70.

En efecto, habría que preguntarse por el sentido de no admitirse el uso turístico como sectorizado ordenado, y sí solo como sectorizado no ordenado, cuando, de conformidad con el art. 70, la situación de no ordenación no tiene excesiva sustantividad, pues los propietarios de esta subcategoría tienen "derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar la tramitación y aprobación del pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública". El ejercicio de este derecho ha de acomodarse al procedimiento establecido en el artículo 103 del presente Texto Refundido".

Por otra parte, hay que tener en cuenta que de los tres supuestos de suelo no sectorizado previstos en el nº 3 del art. 53, ni el estratégico (en virtud del art. 69.3) ni el diferido (en virtud del mismo precepto y por su propia configuración legal) admiten su categorización como suelo sectorizado, razón que, en unión de lo que acaba de exponerse sobre la falta de justificación de la admisión sólo de un suelo turístico sectorizado no ordenado, conducen a sostener que tampoco el uso turístico admite su categorización, dentro del suelo urbanizable, como suelo sectorizado desde el planeamiento general.

Aparte del esfuerzo argumental que ha precisado la anterior conclusión, la misma se encuentra con algún obstáculo adicional, como es el representado por el art. 18. 4. b. 3), cuando dispone que el PIOT, como determinación definitoria del modelo de ordenación territorial, habrá de establecer las zonas "aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".



176
OG5902776



CLASE 8.º

El inciso final subrayado plantea, en efecto, la cuestión de la posibilidad de existencia de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General. Debe, sin embargo, recordarse aquí que una cosa es la categorización como sectorizado o no sectorizado (determinación de ordenación estructural) y otra la delimitación de sectores concretos (ordenación pormenorizada).

Es claro que incluso el suelo no sectorizado, con carácter previo a su urbanización, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el art. 69.1, ha de quedar delimitado en un sector. La competencia para proceder a dicha delimitación es municipal, si bien se precisa informe favorable del Cabildo Insular que ha de versar sobre la adecuación de la propuesta a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. En consecuencia, cuando el art. 18.4.b)3) alude a la delimitación de sectores urbanizables turísticos, debe entenderse que es a esta operación de delimitación de sectores, previa a la urbanización del suelo no sectorizado desde el planeamiento general, a lo que el precepto se refiere.

Lo que sí debe destacarse es que el art. 69 no precisa el procedimiento formal para llevar a cabo la sectorización y urbanización de un suelo inicialmente no sectorizado, salvo para el supuesto, que no es objeto de nuestro estudio, del suelo diferido, para el que expresamente prevé el nº 3 del artículo la revisión o modificación del planeamiento general, según esté ya desarrollado o no la totalidad del suelo previamente categorizado como suelo sectorizado. Adviértase, como muestra de la descoordinación entre preceptos del propio T.R., que esta recategorización, por afectar a la ordenación estructural (art. 32.2.A.4), exigiría necesariamente un expediente formal de revisión del Plan General, por así disponerlo expresamente el art. 46.1.c) para todo supuesto de alteración de dicha ordenación.

De lo que no parece haber duda, a la vista del art. 69.1, es de que un suelo no sectorizado desde el Plan General, destinado a uso turístico o estratégico, no ha de pasar formalmente a la categoría de sectorizado para, a partir de ahí, procederse al cumplimiento de los trámites regulados en dicho número del precepto como requisitos para su transformación o urbanización. La reclasificación (en rigor recategorización) formal a suelo sectorizado se reserva en el T.R. (art. 69.3) al suelo diferido (por definición todo él no sectorizado desde el planeamiento general), mientras que para el restante suelo no sectorizado rigen los "trámites o actos" previstos en el nº 1 del artículo (y el derecho de consulta regulado en el nº 2).

En consecuencia, la referencia al Plan General que efectúa el art. 18.4.b) 3) del T.R. resulta ciertamente confusa, debiendo entenderse en el sentido de referir a la competencia municipal, según se ha razonado, la delimitación de concretos sectores (cuando menos de su propuesta, al precisarse informe favorable del Cabildo), operación necesaria para iniciar el proceso urbanizador en el suelo categorizado por el Plan General como no sectorizado.

No obstante lo anteriormente expuesto, incluso para el supuesto de entenderse que cabe la categoría de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General (tesis de muy difícil construcción y fundamentación) de ello no habría de derivarse una necesaria ilegalidad del PIOT objeto de este informe, por la circunstancia de que el mismo haya previsto que todo el nuevo suelo turístico deba quedar categorizado como no sectorizado, conclusión que sólo ignorándose cometidos y funciones que el T.R. asigna al PIOT podría sostenerse.

Debe recordarse a este respecto que, como determinación con el carácter de norma de aplicación directa, el art. 18.4 atribuye al PIOT el establecimiento de "las zonas aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos". Carecería de todo sentido que pudiendo el PIOT establecer dichas áreas, no pudiera imponer que las así definidas queden bajo una determinada categoría de suelo urbanizable que implica, como es el caso, que con carácter previo al proceso urbanizador se requiera informe vinculante del Cabildo Insular.

En apoyo de cuanto se viene exponiendo y argumentando, en particular de la especificidad de la regulación del uso turístico en el T.R, debe invocarse la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/1999:

"El suelo urbanizable queda por extensión aplicado a aquel suelo no incluido en ninguna de las clases anteriores. Con carácter diferencial se contempla el suelo urbanizable turístico y estratégico, por responder ambos a criterios vinculados específicamente a intereses de carácter supralocal o suprainsular, sin perjuicio de establecer un espacio competencial municipal. Su calificación vendría mediatizada por criterios ordenadores del planeamiento de ordenación insular o territorial jerárquicamente prevalente".

No debe concluirse este apartado sin mencionar y examinar, por su indudable relación con las cuestiones que se han tratado, la reforma de la Ley 6/1998 llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 4/2000 sobre Liberalización en el Sector Inmobiliario, en particular sobre las normas referentes a la atribución a la iniciativa privada de la posibilidad de instar la sectorización o definición de las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable (adiciones al artículo 16.1 de la Ley 6/1998).

La adición en este artículo de la posibilidad de que la delimitación de ámbitos (sectorización) o el establecimiento de las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable se produzca mediante "proyectos de delimitación o de planeamiento formulados por la iniciativa privada", suscita varios comentarios.

Los dos primeros números del art. 16, según la nueva redacción, disponen (se subraya la adición):

"1. El derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento en que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones para su desarrollo o se proceda a su delimitación o a la definición de las condiciones para su desarrollo en virtud de un proyecto de delimitación o de planeamiento formulado por la iniciativa privada.

2. En otro caso, las Comunidades Autónomas, a través de la legislación urbanística, regulará la tramitación, determinaciones y contenido de la documentación necesaria para proceder a esa transformación. Asimismo, esta legislación regulará los efectos derivados del derecho de consulta a las Administraciones competentes sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar a su costa para asegurar la conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el



177
065902777

CLASE 8.ª

punto 3 del artículo 18 de esta Ley. Dicha legislación fijará, igualmente, los plazos de contestación a la referida consulta".

En primer lugar, debe señalarse la poco afortunada redacción del art. 16.1 por la Ley 6/1998, pues parecería que sólo el planeamiento general ("desde el momento en que el planeamiento general delimite...") puede sectorizar o fijar condiciones de desarrollo, cuando es manifiesto, y la legislación autonómica así ha venido a corroborarlo, que estas operaciones pueden hacerse al margen del planeamiento general, a veces incluso desde el propio planeamiento de desarrollo.

Ahora bien, el planteamiento de la Ley 6/1998 tenía la "ventaja" de que permitía diferenciar nitidamente, al menos en el marco exclusivo de sus preceptos, entre los dos supuestos del art. 16: suelo delimitado o con condiciones de desarrollo desde el planeamiento general y restante suelo urbanizable.

En el primer caso, la transformación del suelo (en rigor, el inicio de este proceso) podía acometerse inmediatamente presentando el planeamiento de desarrollo, no exigiéndose ningún otro requisito. En el segundo, sólo podría actuarse dicha transformación por el procedimiento e instrumento de ordenación ("determinaciones y contenido de la documentación necesaria", dice el art. 16.2) que regulara la legislación autonómica.

La adición al art. 16.1 de un nuevo presupuesto que facultaría para la transformación del suelo urbanizable, sin necesidad de acudir al instrumento urbanístico y procedimiento que pueda regular la legislación autonómica, no se erige propiamente en un tercer supuesto o situación del suelo urbanizable, sino que, en rigor, consiste en una "opción de actuación" referida a una de las situaciones previstas en el primitivo art. 16: falta de delimitación o de fijación de condiciones de desarrollo desde el planeamiento general.

En efecto, cuando un suelo urbanizable quede en esta situación, podrá:

a) Instarse su transformación a través del procedimiento e instrumento o documentación regulados por la legislación autonómica (art. 16.2), o

b) Instarse la transformación en virtud de un "proyecto de delimitación o de planeamiento" (art. 16.1 "in fine"). Esta segunda opción parece limitarse a la iniciativa privada ("formulado por la iniciativa privada"), a pesar de que en el nuevo art. 15.2 se atribuya la facultad de transformación también a las Administraciones Públicas, lo que no parece que tenga mucho sentido.

No detalla el Real Decreto-Ley cuales sean estos proyectos de delimitación o de planeamiento que facultan para transformar el suelo. Lógicamente no puede entenderse que estos proyectos sean los que la legislación autonómica defina expresamente a tal efecto, es decir, para cuando el planeamiento general no sectorice o defina condiciones de desarrollo, pues entonces se estaría justamente en el supuesto del apartado a) anterior (documentación y procedimiento regulados por la legislación autonómica -art-16.2-).

Pero esto plantea la necesidad de que se concreten cuáles sean los proyectos aludidos, en el bien entendido de que sí, finalmente, el proyecto a utilizar fuera el definido por la legislación autonómica en desarrollo del art. 16.2, el solapamiento con el supuesto de este último artículo y número sería evidente e inevitable, surgiendo el problema de si puede presentarse el proyecto sin ningún condicionamiento (art. 16.1, "in fine") o, por el contrario, ha de sujetarse a los términos y condiciones que la legislación autonómica eventualmente hubiera podido establecer al respecto, solución esta última que parece la más razonable.

Ha de analizarse ahora cuáles sean los proyectos de delimitación de un suelo urbanizable o los de planeamiento que fijen o definan sus condiciones de desarrollo.

a) Proyectos de delimitación de suelo urbanizable.

En la legislación estatal (que siempre jugaría como derecho supletorio) no existe esta figura. Las únicas delimitaciones que se regulan son las de los ámbitos de la ejecución (polígonos o unidades de ejecución) y las del suelo urbano. Los sectores en suelo urbanizable se fijan desde el planeamiento general, o a partir de los criterios contenidos en dicho planeamiento a tal efecto, con la propia elección del ámbito del planeamiento parcial. (Arts. 30.e, 45.1.a y 93.1.d del Reglamento de Planeamiento). No hay, en consecuencia, proyecto alguno definido y regulado con la finalidad de delimitar sectores o ámbitos de desarrollo en suelo urbanizable.

Tampoco en el T.R. se regulan instrumentos de delimitación (al margen del planeamiento general) de sectores o ámbitos para el planeamiento de desarrollo (esta figura, que se conozca, sólo se prevé en algunas iniciativas legislativas autonómicas -Andalucía y Madrid-).

En consecuencia, hasta que la legislación autonómica no regulara la documentación y procedimiento de delimitación de ámbitos para el planeamiento parcial o sectorización, no parece que la adición al art. 16.1 pueda tener en este aspecto eficacia alguna.

b) Proyectos de planeamiento que definan las condiciones de desarrollo.

En la legislación estatal las condiciones de desarrollo en suelo urbanizable se fijan, al nivel y con el grado de concreción que le son propios, por el planeamiento general (art. 30 y art. 93.1.d del Reglamento de Planeamiento) y por el planeamiento parcial (arts. 45 y siguientes del mismo Reglamento).

¿A qué tipo de planeamiento puede referirse el art. 16.1, "in fine"? Desde luego que no al general, por cuanto:

- la referencia al planeamiento general figura ya en el propio artículo desde su redacción inicial -sin la reforma que se comenta-, por lo que nada añadiría al precepto el párrafo incorporado.

- a la iniciativa privada no corresponde la formulación del planeamiento general.

- el nuevo apartado 3 del mismo artículo alude expresamente al planeamiento urbanístico de desarrollo, aun cuando lo sea a efectos de aplicación de la institución del silencio

Sólo puede referirse, en consecuencia, el art. 16.1 "in fine" al planeamiento parcial o de alcance equivalente regulado por la legislación autonómica.

Pero ocurre que, entonces, esta segunda fórmula, alternativa a los proyectos de delimitación, no constituye propiamente una vía para que pueda ejercitarse el derecho de transformación, sino que determina en sí misma, como se desprende de lo expuesto, el ejercicio de este derecho, pues el mismo no consiste sino en la posibilidad de presentar el planeamiento de desarrollo (y, a lo sumo, obtener una resolución definitiva sobre el plan presentado).

178
065902778

CLASE 8.ª

Se llegaría con ello a la conclusión de que el derecho de transformación puede ejercitarse directamente presentando el planeamiento de desarrollo. Si esto es así, y no parece que quepa otra interpretación, el art. 16.2 pierde sentido. Y pierde sentido incluso en el caso de que se entendiera, como parece de todo punto de vista lógico, que sólo cabe formular este planeamiento de desarrollo en los casos y con los presupuestos que la legislación autonómica definiera, pues siempre se produciría un solapamiento entre el supuesto del art. 16.1. "in fine" y el del art. 16.2, ya que su presupuesto de aplicación es único: suelo no delimitado ni con condiciones de desarrollo desde el planeamiento general.

En cualquier caso, en lo que aquí interesa, lo que debe subrayarse es que el R.D-L 4/2000, a la vista del T.R. autonómico, no permitiría actuar directamente sobre el suelo no sectorizado, de una parte, porque no se regula en este último Texto un instrumento de sectorización, y de otra, porque el instrumento de desarrollo de la ordenación que pudiera hacerlo no podría ser otro que el Plan Parcial, pero siempre con aplicación de los presupuestos, requisitos y condicionamientos impuestos por la legislación autonómica, lo que en nuestro caso equivale al cumplimiento de los trámites y actos regulados por el art. 69.1 del T.R. citado, entre ellos el muy importante de la previa delimitación del sector.

No obstante todo lo anterior, el PIOT se limitará a fijar el procedimiento de sectorización, sin determinar la Administración competente para ello, cuestión que deberá ser regulada por Ley o Reglamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

II - Cambiar la asignación de Áreas de Regulación Homógena para permitir la introducción de usos turísticos alojativos y recreativos, y residenciales en las áreas naturales situadas en el límite naciente del término, aguas debajo del corredor insular sur.

III - Mantenimiento de la franja de suelo de interés estratégico para actividades productivas a lo largo del margen sur del corredor insular sur que figuraba en el documento aprobado en 1998 para posibilitar el ensanche hacia el oeste del polígono de las Chafiras.

IV - Mantener el ARH de Interés Estratégico a poniente de los sectores Amarilla Golf y SUT-3 de las vigentes Normas Subsidiarias, para permitir la expansión urbanística en dicha dirección.

La zonificación que realiza el PIOT a través de las Áreas de Regulación Homógena (ARH), es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien como resulta del artículo 1.2.7.2.2, "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a los dispuesto en el artículo 2.3.1.4".

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1, dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento (-)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos por el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

Respecto de las clasificaciones vigentes, el Plan Insular de Ordenación afronta con las debidas cautelas la posible incidencia sobre sectores de suelo urbanizable programado, así como la conveniencia de no incidir sobre la clasificación de suelo urbanizable o apto para urbanizar en aquellos casos en que la clasificación del suelo responda a las previsiones de expansión natural de núcleos residenciales, puesto que las determinaciones a ello referidas podrían incidir sobre el núcleo indisponible de la autonomía municipal en materia de ordenación urbanística. No quiere ello decir, sin embargo que el PIOT deba considerar necesariamente dichas áreas como urbanas, ya que, en el caso de que los planes no cumplan con sus previsiones y los suelos sean desclasificados, deben contar con una directriz de ordenación de acuerdo a la vocación de los terrenos.

Finalmente, el régimen de actividades diseñado para las Áreas de Regulación Homogénea hace hincapié en aquellos usos que han de ser considerados necesariamente como principales o compatibles con los principales y en aquellos otros que han de ser considerados incompatibles. En el amplio espacio de regulación que queda entre los usos principales y los incompatibles, los planeamientos de menor rango jerárquico habrán de establecer el grado de compatibilidad del resto de los usos. No cabe, por tanto, realizar un ingente esfuerzo para determinar el grado de admisibilidad de un determinado uso ya que se trata de una variable que depende en exceso de cuestiones territoriales de pequeña escala, que en absoluto pueden ser consideradas desde un plan de carácter insular.

V - Omisión de los Núcleos de Las Zocas, El Frontón, Las Chafiras y Guargacho-Punta del Lomo.

Si bien se reconoce la importancia que a nivel municipal tienen los núcleos de referencia, por la propia escala de análisis y de intervención territorial, y por el contenido y alcance de sus determinaciones de ordenación, el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que contenga todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación, lo cual, por otra parte, no debe ser obstáculo para que se contemplen dichos núcleos en el correspondiente planeamiento municipal.

La estimación de esta alegación resulta incompatible con la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación, susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación, que sí son de la competencia del Plan Insular de Ordenación. El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular. No incluye, por tanto,



179

0G5902779

CLASE 8.^a

todos los núcleos que existen en la isla. La inclusión o exclusión de los núcleos responde a razones poblacionales o de actividad. Incluir los núcleos propuestos significaría otorgarles un papel en la estructura insular que debe estar adecuadamente justificado.

VI - Delimitación de un área de gestión integrada para la ordenación del "ensanche sur del área industrial", que no se acompaña con una delimitación cartográfica.

De acuerdo con el art.18.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, los Planes Insulares *"podrán definir las áreas de gestión integrada que abarquen a uno o varios espacios protegidos"*, mientras que Área de Rehabilitación Integral, según el art. 144 TRLOT, *"es la denominación que adoptará un área de gestión integrada cuando el objeto de su delimitación sea la rehabilitación física, social, económica y funcional de una zona urbana con destino turístico o residencial, integrada o no en un conjunto de valor cultural"*. La definición de áreas de gestión integrada es, por tanto, una facultad que podrán ejercitar o no los Planes Insulares, pero en ningún caso un contenido necesario de los mismos.

En este caso, y teniendo en cuenta que no se ha realizado un trabajo específico sobre las necesidades de delimitar este tipo de áreas a nivel insular, se ha procedido a delimitar, únicamente, el ámbito de la OSE de Rasca, por las especiales condiciones de gestión que en él concurren, como Área de Gestión Integrada, posponiendo otras declaraciones a momentos posteriores en los que exista un marco de información a nivel insular sobre necesidades de gestión más completo que el actual.

VII - Eliminar como ámbito extractivo el conjunto volcánico de la Estrella-Luceña.

El conjunto volcánico objeto de la alegación está sufriendo un proceso de extracción muy importante, que afecta a buena parte de su estructura; por otra parte se trata de un hito paisajístico muy importante y muy visible, que presenta altos grados de deterioro. Se cree que su consideración como ámbito extractivo no tiene por qué suponer la total desaparición de los conos, y sí, en cambio, una adecuada ordenación de la ejecución de la actividad que fije áreas que puedan y deban ser explotadas y las condiciones en que han de serlo para evitar el deterioro paisajístico y ambiental de la zona.

VIII - Error en la delimitación del ámbito de la Operación Singular Estructurante Aeropuerto Reina Sofía y su entorno, existen contradicciones entre la cartografía y el texto.

Comprobado que, efectivamente, existe las contradicciones aludidas, se procederá a su subsanación.

IX - Error en la localización del núcleo de las Chafiras, que aparece situado en la ubicación prevista para el futuro nudo de Los Erales.

Debido a la escala utilizada en los planos de información territorial y urbanística del PIOT, resulta difícil ubicar con total precisión los

871

diferentes elementos contenidos en los mismos.

Se procederá a suprimir la referencia cartográfica al núcleo de las Chafiras, así como la de El Guincho y Amarilla.

18.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Santiago del Teide en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 13 de octubre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación certificado del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Santiago del Teide, en sesión ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2000, relativo a las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife. Posteriormente, se remite certificado de la Resolución de la Alcaldía de fecha 20 de noviembre de 2000 que ratifica lo acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 2000.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - Solicitar que en el PIOT se contemple los enlaces de la denominada vía de anillo insular con el núcleo de Tamaimo.

II - Desplazar el enlace de la vía comarcal prevista entre Guía de Isora y Puerto Santiago hacia el sudeste haciéndolo coincidir en las inmediaciones de barrio de la Cueva del Polvo con el actual acceso a la Playa de la Arena.

Se trata de un aspecto de detalle que no puede, ni debe ser, definido desde el PIOT, ya que requiere de un estudio específico de los factores que condicionan la solución del enlace.

Tamaimo es uno de los núcleos principales de la estructura comarcal y ha de tener una comunicación adecuada con el corredor insular, y así está recogido en el PIOT, pero no parece que deba ser dicho plan la figura a través de la cual deba materializarse la solución más adecuada a un problema de escala tan local.

20.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 18 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - La finalidad del Plan Insular de Ordenación ha de ser la de establecer pautas a las que debe ajustarse todo el planeamiento territorial infrainsular y los planes de ordenación urbanística, quedándole expresamente vedado la posibilidad de invadir la competencia de ordenación estructural y pormenorizada que es propia de los planes urbanísticos municipales.

El propio art. 2 del T.R. señala que la actividad de ordenación territorial y urbanística corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Comunidad Autónoma, a las Islas y a los Municipios. En consonancia con el



CLASE 8.ª



180

0G5902780

anterior, el art. 17 del propio T.R. define el Plan Insular de Ordenación como un instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la Isla.

De los anteriores preceptos resulta con absoluta claridad que el mencionado PIOT es, no sólo pero también, un instrumento de ordenación urbanística, por lo que debe evitarse limitar o constreñir esta ordenación al planeamiento general municipal. Por otra parte, y como consecuencia de lo que acaba de exponerse, no puede extrañar que se utilicen por el PIOT, ocasional y puntualmente, técnicas de naturaleza urbanística, como es la clasificación del suelo (o mejor, el condicionamiento de la misma por las exigencias derivadas del PIOT en este punto) o cierta "zonificación", para la consecución de los fines y objetivos legalmente asignados a la figura.

Se añade a continuación en la regulación legal que el Plan Insular tiene carácter vinculante para los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, si bien, como no podía ser de otro modo, "en los términos establecidos en este Texto Refundido", debiendo favorecer "la mejor distribución de los usos e implantación de las infraestructuras".

En el art. 6.2 del T.R. se asigna a la ordenación urbanística (y no sólo a los planes urbanísticos en sentido estricto) la clasificación y calificación del suelo, siempre, además, "en el marco de la ordenación del territorio" y con "específica atención a la ordenación insular del suelo que soporta la actividad urbanística".

Debe aludirse, finalmente, en relación con estas consideraciones generales que sobre la ordenación territorial y urbanística resulta del T.R., al art. 9.2, que dispone que los instrumentos de ordenación regulados en la Ley "conforman un único sistema integrado y jerarquizado".

Abordando ya las determinaciones concretas que, según el Texto legal que se comenta, deben o pueden contener los PIO, y que, por su mayor incidencia en el planeamiento urbanístico municipal, revisten más interés, han de destacarse las siguientes:

- "Señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y, en su caso, de edificación" (artículo 18.1.b.1).

- "Criterios para el reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas" (artículo 18.1. b.7).

- Fijación de "criterios para la sectorización de los suelos urbanizables turísticos" (artículo 18.2).

- Establecimiento de "las áreas del territorio insular que deban reservarse del desarrollo urbanístico por su valor agrícola existente o potencial" (artículo 18.3).

- Definición del "modelo de ordenación territorial", a cuyo efecto, según el artículo 18.4, habrán de establecerse, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Localización de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones de

interés para la Isla,

b) Esquema de distribución de usos y actividades estructurantes, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social, estableciéndose los criterios para que los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal delimiten las zonas del territorio que deben preservarse del proceso urbanizador y en su caso edificatoria, las que deban destinarse a usos del sector primario y las aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, si bien se dispone que "reservando a los planes generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".

En el número 5 se prevé incluso la posibilidad de establecer áreas en las que no se deban permitir nuevos crecimientos turísticos por incompatibilidad con el principio de desarrollo sostenible o tratarse de zonas saturadas, y por supuesto, la posibilidad de establecer límites de ámbito insular a la autorización de nuevos alojamientos turísticos, al tiempo que se habilita al Plan Insular para contener "previsiones suficientes para aquellas zonas turísticas en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias..." (se refiere a las zonas a rehabilitar, así declaradas, zonas mixtas en la que esté en peligro la calidad turística de la misma, o zonas insuficientemente dotadas).

La mera descripción del contenido del PIOT que acaba de hacerse pone manifiesto que la inicial consideración, en el escrito del Ayuntamiento alegante, de que el Plan Insular sólo puede establecer "pautas a las que debía ajustarse todo el planeamiento territorial inferior insular y los planes de ordenación urbanística", carece del menor sustento legal.

II - Las determinaciones del PIOT, sólo excepcionalmente pueden tener carácter de norma de aplicación directa.

La alegación de que sólo excepcionalmente puede el contenido del PIOT tener carácter de norma de aplicación directa, se compece muy mal con las funciones legalmente asignadas a la figura y que acaban de verse. Concretamente, todas las determinaciones referentes a la definición del modelo de ordenación territorial, las prohibitivas o limitativas de nuevos crecimientos turísticos y las que imponen calificaciones de suelo rústico tienen carácter de normas de aplicación directa (art. 18.6).

La cuestión que podría plantearse habría de circunscribirse, en consecuencia, a dilucidar si el PIOT ha excedido o no los límites asignados a la figura del Plan Insular en el texto legal que nos ocupa, sin que pueda resolverse esta cuestión afirmando, como se hace en la alegación, que el PIOT prácticamente sólo puede establecer pautas con el carácter de directrices y recomendaciones.

Se aduce una supuesta diferencia entre el contenido territorial y urbanístico, de un lado, y el de ordenación de los recursos naturales, de otro, del PIOT, a efectos de asignar al primero una eficacia puramente directriz o de recomendación. Esta manifestación no tiene apoyo legal alguno.

En efecto, el art. 18.6 citado dispone:

"Los Planes Insulares, al establecer las determinaciones previstas en el número anterior efectuarán la distinción a que se refiere el número cuatro del artículo 15. Tendrán, en todo caso, el carácter de normas de aplicación directa las previstas en los anteriores números 4 y 5 y las determinaciones de calificación que afecten al suelo rústico".

Aunque la literalidad del precepto resulta algo contradictoria, por cuanto si bien inicialmente impone la exigencia de especificar el grado de vinculación de las determinaciones del nº 5 ("número anterior"), a continuación dispone que las determinaciones previstas en dicho número 5 (y las del número cuatro, así como las referentes a la calificación que afecten



CLASE 8.º

al suelo rústico) tendrán, en todo caso, el carácter de normas de aplicación directa, queda claro, en lo que aquí nos interesa, que el contenido del PIOT no tiene que instrumentarse mediante directrices y recomendaciones, sino que, antes al contrario, buena parte de sus determinaciones (desde luego que las más importantes) han de ser, obligatoriamente, normas de aplicación directa, sin que exista prohibición alguna de que otras determinaciones distintas también tengan dicho carácter.

Hasta aquí se viene analizando el contenido necesario del PIOT. En el art. 19 se regula el contenido facultativo. Lo relevante aquí no es tanto examinar dicho contenido facultativo sino comprobar cuál es su finalidad: "asegurar la efectividad de las (determinaciones) que integran su contenido necesario", lo que corrobora con absoluta rotundidad que aquel contenido necesario no tiene siempre y sólo carácter directriz o de mera recomendación. (Debe señalarse, por otra parte, que la categoría de norma directiva, según la distinción que efectúa el art. 15.4, cobra pleno sentido con referencia a las Directrices de Ordenación, como su propio nombre revela, mientras que referida a los PIOT debe necesariamente ver reducido su ámbito de aplicación, pues buena parte de sus determinaciones no precisan para su aplicación de un previo instrumento de ordenación).

En cualquier caso, sí debe citarse que como contenido facultativo figura el establecimiento de áreas para actividades relevantes, "dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable estratégico", la reclasificación como suelo rústico de "los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible del modelo territorial", o incluso la atribución de una nueva categoría al suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento en vigor", aspectos todos ellos de entidad y concreción tales que impiden considerar, como pretenden los Ayuntamientos alegantes, que el PIOT sólo pueda establecer pautas o recomendaciones para el planeamiento urbanístico.

Ha de señalarse, por otro lado, que no debe confundirse competencia local con contenido del planeamiento urbanístico. En efecto, con ocasión del planeamiento urbanístico se ejercitan competencias de distinta naturaleza y nivel administrativo. Basta para ello con considerar el alcance y contenido del acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento urbanístico general, según reiteradísima jurisprudencia, que puede resumirse en el sentido de que el control y salvaguarda de los intereses supralocales (aparte del control estricto de legalidad) corresponde a la Administración competente para dicha aprobación, por lo que resultaría legítimo rechazar la propuesta municipal en caso de que dichos intereses no quedaran suficientemente protegidos.

Debe recordarse, en todo caso, que, según el art. 49.2 del T.R., "Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales o territorial (y el PIOT es un instrumento de esta naturaleza), en los casos previstos en este Texto Refundido, podrán clasificar directamente el suelo en alguna de las clases

que se establecen en el número anterior, así como establecer criterios vinculantes de clasificación que deban ser introducidos por el Plan General para ámbitos concretos de un determinado municipio".

No obstante todo lo anterior, se pretende que la eficacia de la ordenación insular esté basada en la coordinación de los entes administrativos con competencias sobre el territorio de acuerdo a una estrategia común, definida en la base al dictado de directrices y recomendaciones para guiar la actuación de dichos entes; sólo secundariamente, se recurrirá a la imposición de normas de obligado cumplimiento y aplicación directa. Por tanto, las disposiciones del PIOT no serán aplicables directamente sobre el territorio, sino que habrán de ser desarrolladas a través de figuras de ordenación o de gestión, o mediante la ejecución de acciones o conjuntos de acciones que materialicen los criterios, directrices y políticas de actuación contenidas en el Plan Insular. Así pues, y salvo excepciones expresamente señaladas, las disposiciones del PIOT tendrán el carácter de directrices y no se aplicarán directamente en las decisiones administrativas de autorización de actos e intervenciones concretas sobre el territorio.

III - Establecer las disposiciones del Modelo de Ordenación Territorial y la delimitación y Régimen de Usos de las Áreas de Regulación Homogénea como recomendaciones.

La regulación de las ARH es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien, como resulta del artículo 1.2.7.2.2. "los ámbitos de las áreas de regulación homogéneas establecidas por el PIOT o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que le corresponda, estando a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.4".

Es claro, en consecuencia, que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1. dispone que "la división de la Isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento, sin que puedan aplicarse directamente en la autorización de los actos de uso del suelo e intervenciones, salvo lo previsto al efecto en el régimen transitorio".

El alcance de la función de "desarrollo" atribuido al planeamiento es más amplio de lo que pudiera parecer. Hasta tal punto ello es así que es el plan que realice la ordenación territorial o urbanística el que deberá dividir el territorio en ámbitos de ordenación, debiendo adscribir cada uno de ellos, según el papel que cumpla en el modelo de ordenación y los objetivos que el plan le asigne, a una categoría de A.R.H. del PIOT (art. 2.3.1.4.3.).

Ello quiere decir que la división en ARH que efectúa el PIOT no es cerrada ni definitiva, como lo prueba que expresamente se prevea la adscripción de suelos a categorías de ARH distintas de las previstas por el PIOT (art. 2.3.1.4.6.).

Ahora bien, no puede accederse a la pretensión de que la delimitación de las ARH tenga carácter de mera recomendación que obligue sólo a justificar su inobservancia, por cuanto en la regulación del PIOT la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta se sujeta, con bastante lógica, a ciertos requisitos, lo que impone un grado de sujeción incompatible con el carácter de mera recomendación. Estos requisitos son los siguientes:

a) La distribución pormenorizada que efectúe el planeamiento de desarrollo ha de ser compatible globalmente con la establecida por el PIOT en el plano de áreas de regulación homogénea (art. 2.3.1.4.3.), añadiéndose que "el régimen normativo que establezca el planeamiento sobre cada uno de los

**CLASE 8.ª**

ámbitos resultantes de su división, desarrollarán las determinaciones de este capítulo para el ARH a que se adscriba que serán vinculantes a estos efectos" (art. 2.3.1.4.4.)

b) El plan territorial o urbanístico deberá argumentar los motivos de divergencia con lo previsto por el PIOT, justificando una serie de aspectos que se señalan (art. 2.3.1.4.6.).

Ha de destacarse, en consecuencia, que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en A.R.H., permitiendo su alteración, bien en consideración a la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos con el planeamiento de desarrollo.

Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente.

Pero cuando la recategorización obedezca a "los objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino (especialmente si es urbanístico) de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

En relación con ambos supuestos, resulta bastante lógica la exigencia de que el planeamiento de desarrollo que altere la propuesta del PIOT justifique la observancia de los criterios de delimitación señalados en el propio Capítulo respecto a la ARH a la cual se adscriba, es decir, que no se contradigan las notas y características definitorias de cada categoría, así como que al excluir ese ámbito de otra categoría de ARH, no se está desvirtuando o comprometiendo la ordenación de los terrenos del entorno y, especialmente, dificultando que en éstos se ejerciten las actividades e intervenciones que son propias de la categoría del A.R.H. asignada por el PIOT a los mismos.

Se señala, finalmente, en el PIOT que habrá de verificarse que la propuesta de distribución de usos del Plan de desarrollo es coherente con la establecida desde la escala insular (art. 2.3.1.4.6), prescripción a la que no cabe oponer reparo alguno.

Siendo todo ello así, es decir, demostrado que la división en ARH no es una determinación inalterable del PIOT, si bien su alteración debe justificarse y respetar ciertos límites (lo que hace que esta regulación tenga, en parte de su contenido, carácter de directriz, no pudiendo considerarse como mera recomendación) y que no implica la atribución directa de una clasificación y calificación urbanísticas, aunque condicione estos aspectos en lo necesario para que el régimen de usos a los que después se aludirá no se vea privado de eficacia, la alegación municipal en este aspecto carece de base suficiente, pues parece ignorar buena parte de la regulación examinada.

En efecto, con el alcance indicado, resulta dicha regulación perfectamente compatible con la prescripción contenida en el art. 32 del

T.R., de que los Planes Generales de Ordenación establecerán la ordenación estructural y pormenorizada "dentro del marco de los Planes Insulares".

La conclusión de lo expuesto es que, en ningún caso, por la concreta regulación estudiada, representa el PIOT una barrera infranqueable para que los Planes Generales puedan clasificar y categorizar suelo, habida cuenta de que ni siquiera la asignación a una ARH, que es lo que indirectamente puede condicionar dichas operaciones, queda rígidamente establecido desde el PIOT.

En lo referente al régimen de usos asignados por el PIOT para cada categoría del ARH hay que señalar, con carácter general, que lo que hace el PIOT es establecer un régimen básico de usos e intervenciones para cada categoría de ARH, régimen que, si bien según el art. 2.3.1.3.6 ha de consistir en la definición del uso principal, los usos secundarios, los usos incompatibles y las intervenciones que deben prohibirse, si nos limitamos al estudio del establecido para las áreas urbanas (que es donde se podría producir una mayor interferencia con las funciones propias del planeamiento urbanístico) se aprecia claramente que no implica, ni de lejos, la asignación de concretas calificaciones (entendidas éstas como la atribución de usos o destinos concretos con sus niveles de intensidad).

Basta para ello con leer el artículo 2.3.8.4. ("Criterios de ordenación de las áreas urbanas") para comprobar cómo la única exigencia o condicionamiento que se impone al planeamiento de desarrollo es que la ordenación de los núcleos urbanos existentes (tanto de sus áreas consolidadas como de las interiores y de ensanche) se acometa desde la realización de un estudio de la situación previa, para reconducirla hacia los objetivos de desarrollo del modelo de ordenación de los núcleos establecido por el PIOT. Como en el propio art. 1.4.4.2.2. se dispone, el régimen de usos que se establece es de carácter genérico, sin alcanzar el suficiente nivel de pormenorización y siendo generalmente incompleto, constituyendo simplemente "primeros criterios de ordenación de los usos".

Plantea el Ayuntamiento alegante que el art. 1.1.3.3.1. genera cierta confusión. No se advierte, sin embargo, tal confusión. Con independencia del juicio que pueda merecer su contenido, lo prescrito es claro: que mientras no se adapte el planeamiento vigente al PIOT no se podrán ejecutar actos de uso del suelo e intervenciones incompatibles en el régimen del ARH asignado, salvo que dichos actos estén expresamente permitidos por dicho planeamiento. Nada dice este precepto sobre la obligación de adaptación, sin que resulte procedente la conclusión que pretende extraerse al respecto de inexistencia de deber de adaptación.

IV - El Plan Insular no puede prohibir que un Plan General declare la inadmisibilidad de Proyectos de Actuación Territorial que constituyan el objetivo de un Plan, Programa o Línea de Actuación Sectorial. Los Planes Generales no deben modificarse para adaptarse a los Proyectos de Actuación aprobados, ya que el Plan General es una figura de rango superior al PAT.

Se eliminará de la redacción del PIOT la prohibición de que el planeamiento competente declare la inadmisibilidad de Proyectos de Actuación Territorial que constituyan el objetivo de un Plan, Programa o Línea de Actuación Sectorial, entendiéndose que no le corresponde al Plan Insular reglamentar las relaciones entre las figuras de planeamiento ni determinar lo que pueden hacer unas u otras.

V - No existe amparo para un Catálogo de bienes patrimoniales de carácter insular.

El art. 39 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, establece:

"1. Los Ayuntamientos de Canarias deberán aprobar y mantener actualizado un catálogo municipal, en el que se recojan aquellos bienes tales como monumentos, inmuebles o espacios de interés histórico, artístico,



0G5902783



CLASE 8.ª

arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico que por sus características singulares o según la normativa del Patrimonio Histórico de Canarias deban ser objeto de preservación, estableciéndose el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto.

2. Los Catálogos podrán formularse:

a) Con carácter general, como documentos integrantes de instrumentos de ordenación territorial y de Planes Generales o Parciales y Especiales de Ordenación que tengan entre sus fines o, en su caso, como único objeto, la conservación de los elementos señalados en el número anterior.

b) Como instrumentos autónomos, cuando alguno de los instrumentos de planeamiento a que se refiere la letra anterior así lo prevea expresamente y remita a ellos. En este caso, regirán para su formulación las reglas del Plan remitente y para su tramitación y aprobación las de los Planes Parciales de Ordenación.⁴

Del precepto transcrito se desprende que, junto a la existencia obligatoria de los Catálogos municipales, pueden existir otros "como documentos integrantes de instrumentos de ordenación territorial y de Planes Generales o Parciales y Especiales" o bien como "instrumentos autónomos", cuando alguno de los anteriores así lo prevea expresamente y remita a ellos.

Si los instrumentos de ordenación del territorio (que, según el art. 14 del T.R., son las Directrices de Ordenación, los Planes Insulares de Ordenación, los Planes Territoriales de Ordenación, los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales) pueden prever la existencia de Catálogos, bien como documentos integrantes de ellos, bien con carácter autónomo, no puede concluirse que la elaboración de Catálogos corresponda en exclusiva a los Ayuntamientos.

El único requisito, que establece el art. 39.2 TR, para que los instrumentos de ordenación territorial puedan prever la existencia de Catálogos es que el instrumento de ordenación de que se trate tenga entre sus fines la conservación de los bienes o elementos que deban ser objeto de preservación. En el caso del Plan Insular de Ordenación esa finalidad está expresamente incluida entre los "criterios de aplicación en la ordenación de recursos", que deben figurar obligatoriamente en sus determinaciones. En efecto, según el art. 18.1, letra b), nº 4 del propio TR, dichos Planes deberán incluir:

"Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes".

En consecuencia, a la vista de las anteriores consideraciones jurídicas, la previsión de que se apruebe un Catálogo Insular de Bienes Culturales con carácter autónomo, cuenta con la necesaria cobertura legal.

Por otra parte, la conclusión anterior sobre la compatibilidad entre el Catálogo insular y los municipales, tampoco contradice lo establecido en

la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. En este sentido la Ley territorial 4/1999, de 15 de marzo, impone a las Administraciones Públicas, "en el marco de sus respectivas competencias", entre otras obligaciones las siguientes:

"b) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes de interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, científico o técnico que lo integran, mediante los registros, catálogos, cartas y demás instrumentos que se definen en esta Ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones Públicas, investigadores y particulares.

(...)

g) Asegurar su conservación, bien llevando a cabo directamente las medidas oportunas, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines".

Los Cabildos tienen una competencia general para "definir la política insular en materia de conservación y protección del patrimonio histórico", así como "difundir y dar a conocer los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias que radiquen en su ámbito insular" (art. 8.3.h. Ley 4/1999). Al servicio de esa política pueden disponer la creación de un Catálogo. De nuevo hay que señalar que la existencia de los Catálogos municipales no impide la previsión de un Catálogo insular, como instrumento al servicio de la política de protección diseñada por el Cabildo. A todo lo anterior debe sumarse el principio de colaboración entre las Administraciones Públicas (art. 103 CE; art. 3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; art. 10 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local).

VI - Extralimitación del PIOT al considerar que el suelo turístico ha de ser no sectorizado (3714.2), se trata de una competencia netamente municipal.

VII - El PIOT no puede establecer condiciones de sectorización (3714.3 y 3725), sino sólo criterios.

VIII - El PIOT no puede establecer la necesidad de un informe para iniciar el proceso de sectorización (3725.2); el informe del Cabildo es necesario para legitimar la urbanización (art. 69 del Texto Refundido).

En relación con la categorización del suelo urbanizable, distingue el T.R. entre suelo sectorizado y no sectorizado. El primero, a su vez, se subcategoriza en suelo ordenado y no ordenado. El segundo, en suelo turístico, estratégico y diferido. (Art. 53).

Adelantemos, desde un primer momento, que aunque la alusión al uso turístico en el citado art. 53 se haga sólo en relación con el suelo no sectorizado, lo que apuntaría a que esta categoría es la que le corresponde, esta conclusión no es obligada a la vista de la literalidad del precepto.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta especialmente que el PIOT, al abordar la regulación del uso turístico, extrae las decisiones de implantación del mismo del planeamiento estrictamente urbanístico, configurando el suelo urbanizable con destino turístico como suelo no sectorizado, lo que tiene repercusiones en el orden competencial.

Ahora bien, desde un primer momento debe rechazarse la afirmación de que la sectorización constituye ordenación pormenorizada. En efecto, en esta materia hay que distinguir entre la adscripción del suelo urbanizable a la categoría de sectorizado o no sectorizado (art. 53), que es ordenación estructural por así disponerlo expresamente el art. 32.2.A. 4 ("la adscripción a la categoría que corresponda") y la división de la categoría

184
065902784**CLASE 8.º**

correspondiente en concretos sectores, operación que si se considera ordenación pormenorizada por el art. 32.2.B.2, así como el establecimiento para cada uno de ellos del aprovechamiento urbanístico medio.

Es claro, por tanto, que la categorización de un suelo como sectorizado es ordenación estructural, si bien la operación de inclusión en un determinado sector, sería ordenación pormenorizada. Esta es la única interpretación que parece conciliar los dos apartados citados del art. 32 y del art. 53.1.

Pero con independencia de esto, la cuestión que debe resolverse es si el PIOT puede establecer que la asignación de un determinado uso, como es el turístico, en suelo urbanizable determina o impone una concreta categorización: la de suelo no sectorizado. Vinculado a esto debe tenerse en cuenta que, según el art. 49.3 del TR, "el suelo con uso predominantemente turístico deberá calificarse como turístico, cualquiera que sea su clase".

Ha de examinarse, en consecuencia, si existe la posibilidad legal de categorizar directamente desde el Plan General de Ordenación un suelo urbanizable turístico como sectorizado, y, en caso de admitirse esta posibilidad, si puede el PIOT imponer su categorización generalizada como no sectorizado. Ha de avanzarse ya que la cuestión es compleja, derivada de la poca claridad del propio Texto legal.

La relación entre sectorización y uso turístico resultante del propio TR es la siguiente. En una interpretación literal y limitada al art. 53.2, lo único que queda prohibido es que exista un suelo sectorizado y ordenado directamente desde el planeamiento general, pues esta posibilidad se limita al "uso residencial no turístico y al industrial o terciario no estratégicos".

Sin embargo, examinando el nº 3 del propio artículo, parecería que todo el suelo urbanizable para el que el planeamiento prevea el uso turístico quedaría categorizado (en rigor, subcategorizado), según antes se adelantó, como suelo no sectorizado, al igual que el suelo estratégico. Pero ya se indicó que a esta conclusión no ha de llegarse forzosamente, pues el precepto, cuando menos en su literalidad, no excluye que pueda existir suelo sectorizado de uso turístico.

La pregunta, en consecuencia, que queda sin responder todavía es ésta: ¿podría categorizar el Plan General directamente un suelo urbanizable turístico como suelo sectorizado no ordenado?

El art. 69.3 suministra alguna pauta o clave interpretativa, al menos para los usos industrial o terciario estratégicos, al permitir sostener que no puede haber suelo con estos usos categorizados como suelo sectorizado. En efecto, dicho artículo y número, en relación con el suelo urbanizable diferido (siempre no sectorizado) prevé su reclasificación (en rigor, se trataría de una recategorización) a "urbanizable sectorizado para uso principal residencial, industrial o terciario no estratégicos" (queda excluida la posibilidad de suelo sectorizado para usos estratégicos). La

falta de referencia alguna al uso turístico al tratarse de la recategorización del suelo no sectorizado diferido plantea la cuestión de determinar si queda excluida o no la posibilidad de recategorizar a sectorizado con uso turístico.

Podría entenderse, a estos efectos, que la referencia al uso residencial que se hace en dicho artículo y número lo es al uso residencial estricto, no incluyendo el turístico, lo que resolvería la cuestión en sentido negativo: imposibilidad de recategorizar a uso turístico. Pero ocurre que el T.R. no es muy preciso en este aspecto, por cuanto si bien en el art. 36.1 se distingue claramente entre el uso residencial (apartado a) y el uso turístico (apartado b), en el art. 53.2 se considera el uso turístico dentro del uso genérico "residencial". Parece, en cualquier caso, que la similitud de regulación entre el uso turístico y el uso industrial o terciario estratégico debiera conducir a entender que no cabe suelo sectorizado turístico.

Esta última interpretación parece razonable, pues, como se ha indicado, lo contrario supondría que la limitación legal sería sólo para la categorización como sectorizado ordenado, permitiéndose el suelo urbanizable sectorizado no ordenado de uso turístico, lo que carece de sentido, pues no existe apenas diferencia entre el ordenado y el no ordenado, a la vista del art. 70.

En efecto, habría que preguntarse por el sentido de no admitirse el uso turístico como sectorizado ordenado, y si solo como sectorizado no ordenado, cuando, de conformidad con el art. 70, la situación de no ordenación no tiene excesiva sustantividad, pues los propietarios de esta subcategoría tienen "derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar la tramitación y aprobación del pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública". El ejercicio de este derecho ha de acomodarse al procedimiento establecido en el artículo 103 del presente Texto Refundido".

Por otra parte, hay que tener en cuenta que de los tres supuestos de suelo no sectorizado previstos en el nº 3 del art. 53, ni el estratégico (en virtud del art. 69.3) ni el diferido (en virtud del mismo precepto y por su propia configuración legal) admiten su categorización como suelo sectorizado, razón que, en unión de lo que acaba de exponerse sobre la falta de justificación de la admisión sólo de un suelo turístico sectorizado no ordenado, conducen a sostener que tampoco el uso turístico admite su categorización, dentro del suelo urbanizable, como suelo sectorizado desde el planeamiento general.

Aparte del esfuerzo argumental que ha precisado la anterior conclusión, la misma se encuentra con algún obstáculo adicional, como es el representado por el art. 18. 4. b. 3), cuando dispone que el PIOT, como determinación definitoria del modelo de ordenación territorial, habrá de establecer las zonas "aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede las condiciones que limiten el incremento de capacidad, reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos".

El inciso final subrayado plantea, en efecto, la cuestión de la posibilidad de existencia de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General. Debe, sin embargo, recordarse aquí que una cosa es la categorización como sectorizado o no sectorizado (determinación de ordenación estructural) y otra la delimitación de sectores concretos (ordenación pormenorizada).

Es claro que incluso el suelo no sectorizado, con carácter previo a su urbanización, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el art. 69.



185
OG5902785



CLASE 8.º

1, ha de quedar delimitado en un sector. La competencia para proceder a dicha delimitación es municipal, si bien se precisa informe favorable del Cabildo Insular que ha de versar sobre la adecuación de la propuesta a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. En consecuencia, cuando el art. 18.4.b).3) alude a la delimitación de sectores urbanizables turísticos, debe entenderse que es a esta operación de delimitación de sectores, previa a la urbanización del suelo no sectorizado desde el planeamiento general, a lo que el precepto se refiere.

Lo que sí debe destacarse es que el art. 69 no precisa el procedimiento formal para llevar a cabo la sectorización y urbanización de un suelo inicialmente no sectorizado, salvo para el supuesto, que no es objeto de nuestro estudio, del suelo diferido, para el que expresamente prevé el nº 3 del artículo la revisión o modificación del planeamiento general, según esté ya desarrollado o no la totalidad del suelo previamente categorizado como suelo sectorizado. Adviértase, como muestra de la descoordinación entre preceptos del propio T.R., que esta recategorización, por afectar a la ordenación estructural (art. 32.2.A.4), exigiría necesariamente un expediente formal de revisión del Plan General, por así disponerlo expresamente el art. 46.1.c) para todo supuesto de alteración de dicha ordenación.

De lo que no parece haber duda, a la vista del art. 69.1, es de que un suelo no sectorizado desde el Plan General, destinado a uso turístico o estratégico, no ha de pasar formalmente a la categoría de sectorizado para, a partir de ahí, procederse al cumplimiento de los trámites regulados en dicho número del precepto como requisitos para su transformación o urbanización. La reclasificación (en rigor recategorización) formal a suelo sectorizado se reserva en el T.R. (art. 69.3) al suelo diferido (por definición todo él no sectorizado desde el planeamiento general), mientras que para el restante suelo no sectorizado rigen los "trámites o actos" previstos en el nº 1 del artículo (y el derecho de consulta regulado en el nº 2).

En consecuencia, la referencia al Plan General que efectúa el art. 18.4.b) 3) del T.R. resulta ciertamente confusa, debiendo entenderse en el sentido de referir a la competencia municipal, según se ha razonado, la delimitación de concretos sectores (cuando menos de su propuesta, al precisarse informe favorable del Cabildo), operación necesaria para iniciar el proceso urbanizador en el suelo categorizado por el Plan General como no sectorizado.

No obstante lo anteriormente expuesto, incluso para el supuesto de entenderse que cabe la categoría de suelo urbanizable turístico sectorizado desde el Plan General (tesis de muy difícil construcción y fundamentación) de ello no habría de derivarse una necesaria ilegalidad del PIOT objeto de este informe, por la circunstancia de que el mismo haya previsto que todo el nuevo suelo turístico deba quedar categorizado como no sectorizado, conclusión que sólo ignorándose cometidos y funciones que el T.R. asigna al PIOT podría sostenerse.

Debe recordarse a este respecto que, como determinación con el carácter de norma de aplicación directa, el art. 18.4 atribuye al PIOT el establecimiento de "las zonas aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos". Carecería de todo sentido que pudiendo el PIOT establecer dichas áreas, no pudiera imponer que las así definidas queden bajo una determinada categoría de suelo urbanizable que implica, como es el caso, que con carácter previo al proceso urbanizador se requiera informe vinculante del Cabildo Insular.

En apoyo de cuanto se viene exponiendo y argumentando, en particular de la especificidad de la regulación del uso turístico en el T.R, debe invocarse la propia Exposición de Motivos de la Ley 9/1999:

"El suelo urbanizable queda por extensión aplicado a aquel suelo no incluido en ninguna de las clases anteriores. Con carácter diferencial se contempla el suelo urbanizable turístico y estratégico, por responder ambos a criterios vinculados específicamente a intereses de carácter supralocal o suprainsular, sin perjuicio de establecer un espacio competencial municipal. Su calificación vendría mediatizada por criterios ordenadores del planeamiento de ordenación insular o territorial jerárquicamente prevalente".

Se plantea también la cuestión de si el informe del Cabildo previsto en el art. 69 es condición de sectorización o sólo de la iniciación de la urbanización. No parece que tenga ningún sentido que el informe se precise una vez sectorizado el suelo, como requisito para su urbanización, y ello por cuanto, una vez sectorizado, el derecho de transformación, es decir, de urbanización, se ha configurado en la Ley estatal 6/1998 como un derecho básico. Lo razonable es entender que el informe se precisa para la categorización del suelo como sectorizado, tras lo cual su transformación es una consecuencia obligada. Por otra parte, incluso acudiendo a los términos del art. 69.1 del texto autonómico, parece desprenderse con naturalidad que la categorización como sectorizado de un suelo habilitaría, por sí sola, para su urbanización, en una interpretación "sensu contrario".

No debe concluirse sin mencionar y examinar, por su indudable relación con las cuestiones que se han tratado, la reforma de la Ley 6/1998 llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 4/2000 sobre Liberalización en el Sector Inmobiliario, en particular sobre las normas referentes a la atribución a la iniciativa privada de la posibilidad de instar la sectorización o definición de las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable (adiciones al artículo 16.1 de la Ley 6/1998).

La adición en este artículo de la posibilidad de que la delimitación de ámbitos (sectorización) o el establecimiento de las condiciones de desarrollo del suelo urbanizable se produzca mediante "proyectos de delimitación o de planeamiento formulados por la iniciativa privada", suscita varios comentarios.

Los dos primeros números del art. 16, según la nueva redacción, disponen (se subraya la adición):

"1. El derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento en que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones para su desarrollo o se proceda a su delimitación o a la definición de las condiciones para su desarrollo en virtud de un proyecto de delimitación o de planeamiento formulado por la iniciativa privada.

2. En otro caso, las Comunidades Autónomas, a través de la legislación urbanística, regulará la tramitación, determinaciones y contenido de la documentación necesaria para proceder a esa transformación. Asimismo, esta legislación regulará los efectos derivados del derecho de consulta a las



186
065902786



CLASE 8.ª

Administraciones competentes sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar a su costa para asegurar la conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 18 de esta Ley. Dicha legislación fijará, igualmente, los plazos de contestación a la referida consulta".

En primer lugar, debe señalarse la poco afortunada redacción del art. 16.1 por la Ley 6/1998, pues parecería que sólo el planeamiento general ("desde el momento en que el planeamiento general delimite...") puede sectorizar o fijar condiciones de desarrollo, cuando es manifiesto, y la legislación autonómica así ha venido a corroborarlo, que estas operaciones pueden hacerse al margen del planeamiento general, a veces incluso desde el propio planeamiento de desarrollo.

Ahora bien, el planteamiento de la Ley 6/1998 tenía la "ventaja" de que permitía diferenciar nitidamente, al menos en el marco exclusivo de sus preceptos, entre los dos supuestos del art. 16: suelo delimitado o con condiciones de desarrollo desde el planeamiento general y restante suelo urbanizable.

En el primer caso, la transformación del suelo (en rigor, el inicio de este proceso) podía acometerse inmediatamente presentando el planeamiento de desarrollo, no exigiéndose ningún otro requisito. En el segundo, sólo podría actuarse dicha transformación por el procedimiento e instrumento de ordenación ("determinaciones y contenido de la documentación necesaria", dice el art. 16.2) que regulara la legislación autonómica.

La adición al art. 16.1 de un nuevo presupuesto que facultaría para la transformación del suelo urbanizable, sin necesidad de acudir al instrumento urbanístico y procedimiento que pueda regular la legislación autonómica, no se erige propiamente en un tercer supuesto o situación del suelo urbanizable, sino que, en rigor, consiste en una "opción de actuación" referida a una de las situaciones previstas en el primitivo art. 16: falta de delimitación o de fijación de condiciones de desarrollo desde el planeamiento general.

En efecto, cuando un suelo urbanizable quede en esta situación, podrá:

- Instarse su transformación a través del procedimiento e instrumento o documentación regulados por la legislación autonómica (art. 16.2), o
- Instarse la transformación en virtud de un "proyecto de delimitación o de planeamiento" (art. 16.1 "in fine"). Esta segunda opción parece limitarse a la iniciativa privada ("formulado por la iniciativa privada"), a pesar de que en el nuevo art. 15.2 se atribuya la facultad de transformación también a las Administraciones Públicas, lo que no parece que tenga mucho sentido.

No detalla el Real Decreto-Ley cuáles sean estos proyectos de delimitación o de planeamiento que facultan para transformar el suelo. Lógicamente no puede entenderse que estos proyectos sean los que la legislación autonómica defina expresamente a tal efecto, es decir, para

cuando el planeamiento general no sectorice o defina condiciones de desarrollo, pues entonces se estaría justamente en el supuesto del apartado a) anterior (documentación y procedimiento regulados por la legislación autonómica -art-16.2-).

Pero esto plantea la necesidad de que se concreten cuáles sean los proyectos aludidos, en el bien entendido de que si, finalmente, el proyecto a utilizar fuera el definido por la legislación autonómica en desarrollo del art. 16.2, el solapamiento con el supuesto de este último artículo y número sería evidente e inevitable, surgiendo el problema de si puede presentarse el proyecto sin ningún condicionamiento (art. 16.1, "in fine") o, por el contrario, ha de sujetarse a los términos y condiciones que la legislación autonómica eventualmente hubiera podido establecer al respecto, solución esta última que parece la más razonable.

Ha de analizarse ahora cuáles sean los proyectos de delimitación de un suelo urbanizable o los de planeamiento que fijen o definan sus condiciones de desarrollo.

a) Proyectos de delimitación de suelo urbanizable.

En la legislación estatal (que siempre jugaría como derecho supletorio) no existe esta figura. Las únicas delimitaciones que se regulan son las de los ámbitos de la ejecución (polígonos o unidades de ejecución) y las del suelo urbano. Los sectores en suelo urbanizable se fijan desde el planeamiento general, o a partir de los criterios contenidos en dicho planeamiento a tal efecto, con la propia elección del ámbito del planeamiento parcial. (Arts. 30.e, 45.1.a y 93.1.d del Reglamento de Planeamiento). No hay, en consecuencia, proyecto alguno definido y regulado con la finalidad de delimitar sectores o ámbitos de desarrollo en suelo urbanizable.

Tampoco en el T.R. se regulan instrumentos de delimitación (al margen del planeamiento general) de sectores o ámbitos para el planeamiento de desarrollo (esta figura, que se conozca, sólo se prevé en algunas iniciativas legislativas autonómicas -Andalucía y Madrid-).

En consecuencia, hasta que la legislación autonómica no regulara la documentación y procedimiento de delimitación de ámbitos para el planeamiento parcial o sectorización, no parece que la adición al art. 16.1 pueda tener en este aspecto eficacia alguna.

b) Proyectos de planeamiento que definan las condiciones de desarrollo.

En la legislación estatal las condiciones de desarrollo en suelo urbanizable se fijan, al nivel y con el grado de concreción que le son propios, por el planeamiento general (art. 30 y art. 93.1.d del Reglamento de Planeamiento) y por el planeamiento parcial (arts. 45 y siguientes del mismo Reglamento).

¿A qué tipo de planeamiento puede referirse el art. 16.1, "in fine"? Desde luego que no al general, por cuanto:

- la referencia al planeamiento general figura ya en el propio artículo desde su redacción inicial -sin la reforma que se comenta-, por lo que nada añadiría al precepto el párrafo incorporado.

- a la iniciativa privada no corresponde la formulación del planeamiento general.

- el nuevo apartado 3 del mismo artículo alude expresamente al planeamiento urbanístico de desarrollo, aun cuando lo sea a efectos de aplicación de la institución del silencio.

Sólo puede referirse, en consecuencia, el art. 16.1 "in fine" al planeamiento parcial o de alcance equivalente regulado por la legislación autonómica.

Pero ocurre que, entonces, esta segunda fórmula, alternativa a los proyectos de delimitación, no constituye propiamente una vía para que pueda

187
065902787

CLASE 8.ª

ejercitarse el derecho de transformación, sino que determina en sí misma, como se desprende de lo expuesto, el ejercicio de este derecho, pues el mismo no consiste sino en la posibilidad de presentar el planeamiento de desarrollo (y, a lo sumo, obtener una resolución definitiva sobre el plan presentado). Se llegaría con ello a la conclusión de que el derecho de transformación puede ejercitarse directamente presentando el planeamiento de desarrollo. Si esto es así, y no parece que quepa otra interpretación, el art. 16.2 pierde sentido. Y pierde sentido incluso en el caso de que se entendiera, como parece de todo punto de vista lógico, que sólo cabe formular este planeamiento de desarrollo en los casos y con los presupuestos que la legislación autonómica definiera, pues siempre se produciría un solapamiento entre el supuesto del art. 16.1. "in fine" y el del art. 16.2, ya que su presupuesto de aplicación es único: suelo no delimitado ni con condiciones de desarrollo desde el planeamiento general.

En cualquier caso, en lo que aquí interesa, lo que debe subrayarse es que el R.D-L 4/2000, a la vista del T.R. autonómico, no permitiría actuar directamente sobre el suelo no sectorizado, de una parte, porque no se regula en este último Texto un instrumento de sectorización, y de otra, porque el instrumento de desarrollo de la ordenación que pudiera hacerlo no podría ser otro que el Plan Parcial, pero siempre con aplicación de los presupuestos, requisitos y condicionamientos impuestos por la legislación autonómica, lo que en nuestro caso equivale al cumplimiento de los trámites y actos regulados por el art. 69.1 del T.R. citado, entre ellos el muy importante de la previa delimitación del sector.

No obstante todo lo anterior, el PIOT se limitará a fijar el procedimiento de sectorización, sin determinar la Administración competente para ello, cuestión que deberá ser regulada por Ley o Reglamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

IX - La Operación Singular Estructurante (OSE) del Puerto de Santa Cruz, colisiona con las competencias municipales y con las de la Autoridad Portuaria.

La Ley de Puertos del Estado de 1992 establece una regulación muy detallada de la ordenación urbanística de los puertos y de las actuaciones que se realicen en ese ámbito, intentando articular las competencias concurrentes de las diferentes Entidades territoriales. Las pautas para resolver los problemas derivados de la concurrencia competencial habían sido ya marcadas por la STC 77/84, de 3 de julio (conflicto de competencias sobre el trazado de la variante de Ugaldebieta, para el acceso al puerto de Bilbao), aconsejando la búsqueda de "soluciones de cooperación dentro del respeto de las competencias respectivas, aunque es evidente que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente" (FJ 3). En otras palabras, los problemas de articulación competencial deben intentarse resolverse mediante acuerdos amistosos (técnicas de cooperación), pero si esta vía falla se impone la necesidad de la "coordinación", con decisión

final del titular de la competencia "prevalente".

a) La zona de servicio como sistema general portuario a desarrollar mediante Plan especial

La nueva Ley de Puertos del Estado, tras definir el dominio público portuario estatal como parte del marítimo-terrestre (artº 14), prevé la determinación de su superficie en el ámbito de cada puerto mediante la delimitación de la "zona de servicio", que incluirá "las superficies de tierra y agua necesarias para la ejecución de sus actividades, las destinadas a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria" (artº 15.1).

Esta zona de servicio se delimita a través del "plan de utilización de los espacios portuarios", que se aprueba por el Ministro (hoy, el de Fomento), previo informe de diversos órganos estatales afectados, así como de la Administración autonómica competente en materia de pesca en aguas interiores, ordenación del sector pesquero y, en su caso, industria, construcción naval y deportes. Este plan es un instrumento de definición espacial del dominio público portuario y de zonificación del mismo para los diferentes usos portuarios. Pero no es un instrumento de ordenación urbanística. La ordenación de este carácter se lleva a cabo mediante los instrumentos correspondientes, para lo cual la Ley de Puertos contiene las siguientes disposiciones:

- Los planes generales y demás instrumentos de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de competencias de explotación portuaria (artº 18.1). La justificación de esta disposición se contiene en el propio precepto: "articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencias concurrentes sobre el espacio portuario".

- Desarrollo de la ordenación del sistema general portuario a través de un Plan Especial (o instrumento equivalente de la legislación autonómica), que se formula por la Autoridad Portuaria y se tramita y aprueba por la Administración urbanística competente. Antes de la aprobación definitiva, ésta última debe dar audiencia a la primera y, en caso de discrepancia, se abre un período de consultas entre ambas con el fin de lograr el acuerdo. Si ello no es posible durante un período de seis meses contados a partir del pronunciamiento negativo de la Autoridad Portuaria, "corresponderá al Consejo de Ministros informar con carácter vinculante" (art. 18.2).

- El Plan Especial deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre (artº 18.3). Esta es una declaración de principios sobre el contenido del plan, enderezada a conseguir que la ordenación urbanística de la zona de servicio garantice el ejercicio de las competencias específicamente portuarias y se aborde con perspectiva no limitada al ámbito estricto del puerto, sino con previsión de sus conexiones con las redes viarias y ferroviarias (y aeropuertos, en su caso) y de las eventuales ampliaciones que pueda exigir el crecimiento de las actividades portuarias.

En definitiva, para la resolución de los difíciles problemas que plantea la ordenación de los puertos estatales, la nueva Ley ha diseñado un esquema de articulación competencial que resulta plenamente respetuoso con las concurrentes en dicho ámbito. Otra cuestión es que se puedan suscitar controversias sobre la delimitación de la zona de servicio en cada caso concreto, porque la Administración urbanística entienda que determinadas



189
0G5902788

CLASE 8.ª

superficies no deben incluirse en ella por no estar destinadas a usos vinculados al tráfico portuario o, a la inversa, que la Autoridad Portuaria quiera ampliar su ámbito territorial (incluso por vía expropiatoria) en contra del parecer de la Administración urbanística. Pero esta cuestión es tangencial a nuestro propósito.

b) La STC 40/1998, de 19 de febrero

El Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, ha dado pleno respaldo a la regulación legal que acaba de reseñarse. Tras unas consideraciones generales sobre la articulación entre las competencias concurrentes sobre el espacio portuario (en lo fundamental, ordenación del territorio, urbanismo y puertos de interés general), que reflejan el estado de la cuestión en la jurisprudencia constitucional (FJ 29 y 30), la sentencia declara (FJ 37), remitiéndose a la 61/1997, que:

"La competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística (...).

En el presente caso, la imposición de que los instrumentos generales de ordenación urbanística califiquen a la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario tiene su apoyo en el art. 149.1.20ª C.E., y la limitación de las potestades de los entes con competencia sobre urbanismo y ordenación del territorio deriva, en unos casos, de la existencia previa de un puerto, realidad que se impone a la autoridad urbanística y, en otros, de la decisión de crear un nuevo puerto de interés general (...).

Además, con la calificación de la zona de servicio de los puertos como sistema general no se están excluyendo las competencias sobre urbanismo, antes bien (...) esta calificación lleva consigo la necesidad de que dicho sistema sea desarrollado por un plan especial o instrumento equivalente, aprobado por los entes con competencia en dicha materia (...).

La Sentencia explica también en otro lugar (FFJJ 34 y 35) el diferente significado del Plan de Utilización y del Plan Especial, ya que, a primera vista, podría considerarse que hay una duplicidad entre ambos. El primero tiene por objeto la previsión de los usos específicamente portuarios, mientras que el segundo es el "verdadero instrumento para la ordenación urbanística del puerto", en el que se incluirán tanto los usos portuarios como los de otro carácter admisibles en virtud del art. 3.6 de la Ley. En palabras del Tribunal:

"El plan de utilización no supone sino la previsión a grandes rasgos, de los distintos usos portuarios (...); no se trata de regular el uso urbanístico de los espacios portuarios sino, más sencillamente, de determinar cómo se van a distribuir las actividades portuarias dentro del recinto del puerto. Con ello, no se vacían de contenido las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo de las Administraciones afectadas, pues, como

acaba de señalarse, tales competencias se ejercitan a través del plan especial".

En definitiva, el Alto Tribunal considera que "el sistema busca una solución coordinada de los intereses en juego y, en sí mismo, es respetuoso con el orden constitucional de competencias". Esta conclusión "no se ve afectada por el posible uso abusivo que de la norma pueda hacerse, pues, como reiteradamente hemos puesto de relieve, la mera posibilidad de un uso de tal naturaleza de las normas no puede ser nunca, en sí misma, motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas".

2. La compatibilidad entre el Plan Especial del Puerto y el Plan Territorial previsto en el PIOT

Una vez aclarado el significado y la funcionalidad del Plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto, queda por dilucidar su compatibilidad con el Plan Territorial previsto en el PIOT para la ordenación de la OSE del puerto y frente marítimo de Santa Cruz. Hemos visto que el citado Plan especial es el instrumento de ordenación urbanística del ámbito portuario, en el que habrán de regularse tanto los usos específicamente portuarios como los de otro carácter admisibles en la zona de servicio. En él quedan salvaguardadas tanto la competencia portuaria estatal (a través de la intervención de la Autoridad Portuaria y, en último término, del informe vinculante del Consejo de Ministros), como las urbanísticas de las otras Administraciones territoriales.

Ahora bien, la existencia de ese Plan Especial, obligatoria, según la Ley de Puertos, para la ordenación urbanística integral de la zona de servicio de los de titularidad estatal, no excluye la posible formulación de otros instrumentos de ordenación territorial que incidan sobre el ámbito portuario, siempre que la misma no pretenda obviar la aprobación del citado Plan Especial o sustituirlo. No ocurre esto en el caso que nos ocupa, pues el art. 2.4.2.3 de la normativa del PIOT asume expresamente la existencia de otros planes con incidencia en el ámbito de la OSE (y, por tanto, del puerto), al establecer que el Plan Territorial previsto para la ordenación de la OSE deberá coordinarse con "los distintos planes que ostente competencias para la ordenación del ámbito de la actuación". Entre ellos se citan expresamente el planeamiento general municipal, el Plan de Usos (que es el Plan de Utilización de la Ley de Puertos) y el Plan Especial del Puerto.

Es evidente que el PIOT no puede alterar el orden competencial establecido, pero el precepto comentado acredita que no pretende alterarlo, sino que, al contrario, presupone la concurrencia competencial sobre el ámbito de la OSE.

En consecuencia, nos encontramos ante un problema de límites de los distintos instrumentos con incidencia sobre el mismo ámbito físico, entre ellos el Plan Territorial previsto en el PIOT para la ordenación de la OSE. La posibilidad legal de que exista dicho Plan Territorial tiene apoyo expreso en el TR (art. 23), en concreto, en la figura de los Planes Territoriales Parciales, a los que se asimila el previsto para la OSE. Cuestión distinta es que dicho Plan pueda descender a un grado de detalle que vacíe de contenido al planeamiento general y al Plan Especial del puerto. Esto no sería, desde luego, admisible, pero tal resultado no puede prejuzgarse ahora ni se deduce de los criterios de ordenación establecidos en el art. 2.4.2.4. de la normativa del PIOT.

La conclusión que se extrae de las consideraciones anteriores es que la mera previsión de que la OSE se ordene mediante un Plan Territorial no es contraria al orden competencial establecido. Al contrario, es un instrumento de ordenación admisible conforme a la legislación vigente, sin que ello signifique que sea el único que puede incidir sobre el ámbito de dicha Operación.

**CLASE 8.ª**

Sentada esta conclusión, que desvirtúa lo sustancial de la alegación formulada por el Ayuntamiento, podemos entrar en el examen concreto de las cuestiones planteadas en ella.

3. Cuestiones concretas

a) La afirmación del carácter exclusivo y excluyente del Plan Territorial como instrumento de ordenación de la OSE queda desprovista de fundamento en virtud de las consideraciones generales anteriores. El art. 2.4.2.3 prevé la concurrencia de instrumentos, por lo que la afirmación que se hace en la Memoria (pág. 133) en el sentido de que la ordenación de la OSE sólo se realizará a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas para cada una en el PIOT, hay que entenderla referida al ámbito de éste último, pero no en el sentido de excluir otros instrumentos (y otras competencias) regulados en otras leyes, cosa que, obviamente, el PIOT no puede hacer.

b) La afirmación de que no se tiene en cuenta la competencia del Estado sobre el puerto también debe decaer a la vista de lo expuesto anteriormente. El PIOT no contradice la Ley de Puertos. Al contrario, se refiere expresamente al Plan de Utilización y al Plan Especial del Puerto como instrumentos con los que debe coordinarse. Por lo demás, es impensable que una operación tan ambiciosa como es el traslado progresivo de la actividad portuaria se lleve a cabo sin la anuencia de la Autoridad Portuaria.

c) El art. 2.4.2.5.-1 no vulnera el art. 12 LRJPAC, porque no crea órgano alguno ni le atribuye competencias. En consecuencia, tampoco puede contradecir el orden competencial establecido. Se limita a establecer una directriz tendente a garantizar la presencia de todas las Administraciones interesadas en el órgano que pueda crearse para el desarrollo de la OSE. En otras palabras, prevé el empleo de una técnica típica de cooperación, como es la creación de órganos comunes, de las que recomienda el Tribunal Constitucional para la articulación de competencias concurrentes sobre el mismo territorio. Aunque hay que insistir en que el PIOT no crea órgano alguno (y, por tanto, no cabe formular reproches sobre su composición concreta), la creación de órganos de cooperación está prevista con carácter general en el art. 5 LRJPAC, con la que no existe contradicción alguna.

d) La delimitación de áreas periféricas no afecta a la competencia urbanística municipal para la ordenación de las mismas. El ámbito de la OSE es el que se señala, sin que pueda prejuzgarse desde ahora su eventual ampliación.

e) En cuanto a la articulación entre el Plan Territorial de la OSE y el Plan General municipal, es evidente que aquél no puede vaciar de contenido a éste, pero también lo es que éste ha de respetar el marco de ordenación territorial establecido en aquél y en el propio PIOT. Esta cuestión ya se ha tratado suficientemente. En este sentido hay que interpretar lo dispuesto en el art. 1.3.3.3.-5 de la normativa del PIOT, que

establece que el ámbito territorial de cada OSE se ordenará sólo a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas en el PIOT. Esta disposición se refiere, lógicamente, al ámbito del Plan Insular, pero no excluye ni puede excluir la existencia de otros planes sobre el mismo ámbito: en concreto, el Plan General municipal y el Plan Especial de ordenación de la zona de servicio del puerto.

Por otra parte, del contenido de los artículos 1.2.7.1-4 (que obliga a los Planes Generales a delimitar las OSE como ámbitos de naturaleza singular), y 1.2.7.2.-2 y 1.3.3.3.-6 (que imponen a dichos Planes ciertos condicionamientos en cuanto a la clasificación del suelo) tampoco es correcto deducir una invasión de la competencia urbanística municipal. Se trata de cautelas elementales para garantizar la coherencia entre las previsiones del PIOT y las del planeamiento general. Si éste pudiese ignorar la existencia de las OSE o introdujese determinaciones sobre la clasificación y calificación contradictorias con aquél, el sistema de planeamiento insular dejaría de existir, reducido a una mera yuxtaposición de las previsiones del planeamiento general municipal. En consecuencia, no está justificada la pretensión de que el contenido de los citados artículos tenga carácter de simple recomendación.

f) Sobre la articulación entre el Plan Territorial de la OSE y el Plan Especial del Puerto, hay que remitirse de nuevo a las consideraciones generales sobre la ordenación urbanística de los puertos del Estado. En ellas hemos puesto de relieve que el PIOT no es contrario a la legislación de puertos del Estado y que el art. 2.4.2.3.-1 hace referencia expresa al Plan Especial previsto en dicha Ley para la ordenación urbanística de la zona de servicio, como, por otra parte, reconoce la Corporación alegante.

g) Finalmente, en cuanto a la articulación entre el Plan Territorial de la OSE y el Plan de Ordenación del Litoral previsto en el PIOT, hay que insistir en la admisibilidad de que distintos planes incidan sobre el mismo ámbito (total o parcialmente). No obstante ello, se procederá a eliminar el Plan de Ordenación del Litoral de la costa sur capitalina, ámbito que será ordenado por el Plan Territorial Parcial de la Operación Singular Estructurante del Frente Marítimo Santa Cruz - El Rosario.

X - El PIOT debe reconocer los usos establecidos en el Plan Parcial de las Teresitas e incluir unas disposiciones transitorias que aseguren "la no retroactividad de determinaciones que puedan poner en cuestión el respeto a los derechos adquiridos, más allá de las restricciones que libremente sean asumidas por las partes interesadas, caso de tener continuidad el proceso de modificación recalificadora requerido por el Ayuntamiento de Santa Cruz".

No es función del Plan Insular de Ordenación pronunciarse detalladamente sobre determinadas situaciones del planeamiento municipal, por lo que la pretensión de que se pronuncie categóricamente sobre el respeto a los derechos adquiridos en el ámbito del citado planeamiento parcial no resulta justificada.

Es claro, por otra parte, que la potestad innovativa del planeamiento permite a la Administración reconsiderar determinados desarrollos, sin perjuicio, lógicamente, de las indemnizaciones que puedan corresponder al amparo de la legislación sobre la materia, que ni el PIOT ni ningún otro instrumento de ordenación pueden excluir.

XI - Mantener el frente litoral de la vertiente sur de Anaga como Área de Regulación Homogénea Urbana.

Se admite la alegación formulada por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a contemplar el frente litoral de la vertiente sur de Anaga como ARH urbana.

XII - Reelaborar la ordenación en materia de explotación minera por exceder los límites competenciales del Cabildo, al dejar sin espacio de



190
065902790



CLASE 8.ª

intervención al planeamiento urbanístico pues se reserva a un instrumento de ordenación territorial el desarrollo de cada ámbito extractivo y el régimen de uso y gestión, no sólo mientras dure la explotación, sino que posteriormente se pretende condicionar sus futuros usos.

Los Planes Insulares en cuanto instrumentos de ordenación de los recursos naturales están perfectamente facultados para la ordenación de los recursos mineros. De forma específica, el TRLOT dispone que los Planes Insulares habrán de definir el modelo de ordenación territorial que se propugna para la isla y hacia cuya consecución deberán dirigirse coordinadamente las actuaciones públicas y privadas, estableciendo el esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social autonómico o insular y, específicamente, criterios para la delimitación en los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal de, entre otras, las zonas del territorio que deban destinarse a usos del sector primario, en especial los forestales, agrarios o extractivos.

Las actividades extractivas comprenden aquellas consistentes en la retirada de materiales geológicos de sus emplazamiento natural para su posterior aprovechamiento económico. Dado el carácter temporal de la actividad extractiva cada ámbito ha de tener establecido por el planeamiento, de acuerdo a las características concretas y a las directrices del PIOT, un uso final, de modo que, una vez extinguido el uso extractivo de parte o todo un ámbito extractivo, los terrenos queden adecuados a tal fin.

El art. 3.5.2.6 del PIOT, establece que *"para compatibilizar la coordinación en el tiempo y en el espacio de las actividades extractivas y de restauración con aquellas otras actividades generalmente productivas, que se desarrollen simultáneamente y con las definitivas del ámbito, es conveniente la formulación de una figura de ordenación de conjunto, bajo cuyas condiciones se autoricen y desarrollen las distintas canteras individuales que pudieran aparecer en su interior. Tal figura de ordenación tendrá el carácter de Plan Territorial Parcial"*. Esta disposición del PIOT tiene su fundamento legal en el art. 23.2 TRLOT, según el cual los Planes Territoriales Parciales tendrán por objeto la ordenación integrada de partes concretas del territorio diferenciadas por sus características naturales o funcionales y podrán referirse a cualquier ámbito definido por el planeamiento insular. Tal y como quedó expuesto al tratar la alegación relativa a la Operación Singular Estructurante del Puerto de Santa Cruz, estamos ante un supuesto de concurrencia competencial, un problema de límites de los distintos instrumentos con incidencia sobre el mismo ámbito físico, que debe intentar resolverse mediante técnicas de cooperación, sin que quepa que el PIOT vacíe de contenido al Plan General municipal.

La función del Plan Territorial Parcial de los ámbitos extractivos es la de coordinar las labores de extracción y restauración para obtener el

resultado territorial previsto. Alega el Ayuntamiento de Santa Cruz, que el PIOT condiciona los usos futuros de los ámbitos extractivos (equipamiento para la montaña de Taco, urbano para la montaña de Ofra y uso agrícola en la montaña de Talavera). Sin embargo en el caso de las montañas de Taco y de Ofra, el PIOT se ha limitado a recoger las previsiones del propio Plan General, y en el caso de montaña Talavera a indicar que el relieve resultante de la explotación tendrá características adecuadas para el cultivo agrícola. Se trata de directrices de ordenación que orientan en una dirección que coincide plenamente con la establecida por el planeamiento de los municipios implicados en cada caso, por lo que no cabe hablar de extralimitación.

XIII - Eliminar el carácter de la cantera de los Pasitos como cantera de abastecimiento de piedra a nivel insular.

La mención al abastecimiento a nivel insular se hacía en términos puramente expositivos, emitiendo una apreciación sobre las reservas de la cantera, y aclarando que no hay posibilidades de distribución para abastecer al resto de la isla. No obstante, se aclarará el texto para evitar interpretaciones como las realizadas por el Ayuntamiento.

XIV - Necesidad de incorporar determinaciones de Régimen Transitorio.

La supuesta incongruencia a que da lugar el artículo 1.1.1.2 del documento del PIOT, aprobado el 28 de julio de 2000, no se trata más que de un error material, en cuanto que la referencia a la sección 4ª debe entenderse realizada a la sección 3ª. Se procederá por tanto a subsanar dicho error.

XV - El PIOT debe establecer expresamente el carácter de cada una de sus disposiciones, dentro del marco que le establece la legislación territorial.

Se admite la alegación.

21.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Santa Úrsula en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLRLO), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 14 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación Certificado del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Santa Úrsula, celebrado el día uno de diciembre de 2000, relativo a la presentación de alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife. Posteriormente se remite Certificado del Acuerdo del Pleno celebrado el día 26 de enero de 2001, relativo a la aclaración del Acuerdo adoptado por el Pleno celebrado el día 1 de diciembre de 2000.

Estudiadas las alegaciones, se hacen las siguientes observaciones:

I - Recoger el plan especial de caminos del litoral, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento.

II - Anular la calificación de áreas de interés agrícola en la zona de La Quinta ya que actualmente tiene la clasificación de suelo urbano con Plan Parcial aprobado.

III - Anular la zona de Malpaís, en la tramitación de la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento se la califica como suelo apto para urbanizar y rústico.

IV - Incluir, por el mismo motivo expresado, las zonas de la Mancha y Taoro-Casablanca.

V - Eliminación de uso agrícola, en el casco de los barrios de La Corujera, Tamaide, Pino Alto, El Farrobilló y La Tosca de Ana María, por ser



CLASE 8.ª



191
OG5902791



áreas urbanas contempladas en el planeamiento.

La zonificación que realiza el PIOT a través de las Áreas de Regulación Homogénea (ARH), es una técnica distinta de la clasificación y calificación urbanísticas, si bien como resulta del artículo 1.2.7.2.2, "los ámbitos de las ARH establecidas por el PIOT, o, en su caso, precisadas por los Planes Comarcales, recibirán la clasificación de suelo acorde con el régimen básico de usos que corresponda, estando a los dispuesto en el artículo 2.3.1.4".

En consecuencia, está claro que el PIOT no clasifica directamente el suelo mediante las ARH.

El citado artículo 2.3.1.4.1, dispone que "la división de la isla en ámbitos territoriales adscritos cada uno a una categoría de ARH y establecimiento de condiciones normativas tienen carácter de directrices que han de ser desarrolladas por el planeamiento (...)".

Ello quiere decir que la división en ARH no es cerrada ni definitiva. El mismo PIOT prevé la posibilidad de asignación de una categoría de ARH distinta, sujeta a ciertos requisitos. Por lo que hay que concluir que lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en ponderación de la realidad física, bien a los objetivos específicos o perseguidos por el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

Respecto de las clasificaciones vigentes, el Plan Insular de Ordenación afronta con las debidas cautelas la posible incidencia sobre sectores de suelo urbanizable programado, así como la conveniencia de no incidir sobre la clasificación de suelo urbanizable o apto para urbanizar en aquellos casos en que la clasificación del suelo responda a las previsiones de expansión natural de núcleos residenciales, puesto que las determinaciones a ello referidas podrían incidir sobre el núcleo indisponible de la autonomía municipal en materia de ordenación urbanística. No quiere ello decir, sin embargo que el PIOT deba considerar necesariamente dichas áreas como urbanas, ya que, en el caso de que los planes no cumplan con sus previsiones y los suelos sean desclasificados, deben contar con una directriz de ordenación de acuerdo a la vocación de los terrenos.

Finalmente, debe señalarse que el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que refleje todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, por lo que sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular.

22.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de

Tegueste en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 11 de diciembre de 2000, tiene entrada en el Registro de esta Corporación las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife formuladas por el Ayuntamiento de Tegueste.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

Solicita información que, a su juicio, debería estar incluida en el PIOT, y específicamente: planos referentes a la red viaria insular, nodos sanitarios, nodos vinculados a desarrollos turísticos y parque de interés territorial y municipal.

Si bien, en el trámite de información pública, los documentos del Plan Insular (textos normativos y justificativos) han sido puestos a disposición de los Ayuntamientos y resto de interesados, sigue existiendo una documentación previa sobre las materias abordadas por el PIOT, relacionada en la Memoria y en el Título I del mismo, que debido a su volumen, no ha podido ser enviada a los interesados.

Por parte de este Cabildo se ha hecho un esfuerzo de divulgación del PIOT con el objetivo de facilitar su difusión, con vistas a que en el período de alegaciones subsiguiente se produjera el deseable debate sobre su contenido. El hecho de exigir que se envíe, además del propio documento, toda la información y estudios complementarios al mismo para comprobar que el mismo incorpora toda esa información, resulta excesivo, más aun cuando la totalidad de la información se ha encontrado y se encuentra en este Cabildo a disposición de cualquier persona interesada.

23.- Contestación a las Alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Vilaflor en el trámite de audiencia a los municipios:

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOT), aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000.

Con fecha 1 de febrero de 2001, tiene entrada en el Registro de esta Corporación certificado del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Vilaflor el día 20 de diciembre de 2000, en relación con las alegaciones al Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

Estudiadas las mismas, se hacen las siguientes observaciones:

I - El PIOT no delimita áreas de gestión integrada de acuerdo con la potestad que tiene conferida.

De acuerdo con el art.18.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, los Planes Insulares *"podrán definir las áreas de gestión integrada que abarquen a uno o varios espacios protegidos"*, mientras que Área de Rehabilitación Integral, según el art. 144 TRLOT, *"es la denominación que adoptará un área de gestión integrada cuando el objeto de su delimitación sea la rehabilitación física, social, económica y funcional de una zona urbana con destino turístico o residencial, integrada o no en un conjunto de valor cultural"*. La definición de áreas de gestión integrada es, por tanto, una facultad que podrán ejercitar o no los Planes Insulares, pero en ningún caso

**CLASE 8.ª**

un contenido necesario de los mismos.

En este caso, y teniendo en cuenta que no se ha realizado un trabajo específico sobre las necesidades de delimitar este tipo de áreas a nivel insular, se ha procedido a delimitar, únicamente, el ámbito de la OSE de Rasca, por las especiales condiciones de gestión que en él concurren, como Área de Gestión Integrada, posponiendo otras declaraciones a momentos posteriores en los que exista un marco de información a nivel insular sobre necesidades de gestión más completo que el actual.

II - El PIOT no recoge un corredor insular de transporte de energía eléctrica.

El PIOT recoge como criterio general la ejecución de una canalización subterránea de energía eléctrica paralela al corredor insular viario y de transporte, dispone asimismo que las canalizaciones deben ejecutarse de manera subterránea, y sólo con carácter excepcional aéreas, por lo que se considera que los contenidos que se solicita incorporar ya están incluidos en el PIOT.

Por otra parte, se procederá a dar nueva redacción al art. 3.3.4.6 del PIOT a efectos de que, con el carácter de directriz, los planeamientos municipales aseguren una separación mínima de 50 metros entre los suelos urbanizables y el tendido eléctrico aéreo. En todo caso, ha de quedar claro que el objetivo es que cualquier nuevo tendido eléctrico aéreo se sitúe a no menos de 50 metros cada 100kv de edificaciones residenciales o dotacionales existentes, por lo que las mismas no pueden quedar fuera de ordenación.

III - El PIOT no incluye los núcleos de la Escalona, Jama y el Hoyo.

Si bien se reconoce la importancia que a nivel municipal tienen los núcleos de referencia, por la propia escala de análisis y de intervención territorial, y por el contenido y alcance de sus determinaciones de ordenación, el Plan Insular de Ordenación no tiene como función ser un mapa que contenga todos y cada uno de los elementos presentes en el territorio, debiendo recoger únicamente aquellos que se estimen relevantes para reflejar adecuadamente sus determinaciones de ordenación, lo cual, por otra parte, no debe ser obstáculo para que se contemplen dichos núcleos en el correspondiente planeamiento municipal.

La estimación de esta alegación resulta incompatible con la claridad de lectura de las determinaciones de ordenación, susceptibles de reflejo gráfico en los Planos de Ordenación, que sí son de la competencia del Plan Insular de Ordenación. El PIOT sólo incluye en su cartografía aquellos núcleos, equipamientos y vías que cumplen un papel importante en la estructura de núcleos o de comunicaciones insular. No incluye, por tanto, todos los núcleos que existen en la isla. La inclusión o exclusión de los núcleos responde a razones poblacionales o de actividad. Incluir los núcleos propuestos significaría otorgarles un papel en la estructura insular que debe estar adecuadamente justificado.

IV - El PIOT no recoge una delimitación de suelo de protección

paisajística para el entorno de los espacios naturales del municipio, que si ha recogido el planeamiento municipal.

El PIOT define el modelo básico de distribución de los usos mediante la división en la isla en ámbitos de ordenación que cubren la totalidad del territorio tinerfeño. Las Áreas de Regulación Homogénea (ARH) se clasifican por el destino básico que se les asigna en el modelo de ordenación territorial y, en segundo lugar, según los regímenes de usos y criterios de desarrollo y gestión diferenciados. Dichas ARH constituyen directrices para ser aplicadas por el planeamiento de desarrollo.

La división en ARH que efectúa el PIOT no es cerrada ni definitiva como lo prueba que expresamente se prevea la adscripción de suelos a categorías de ARH distintas de las previstas por el PIOT (art. 2.3.1.4.6). Lo que hace el PIOT es una propuesta de división en ARH, permitiendo su alteración, bien en consideración a la realidad física, bien a los objetivos específicos perseguidos con el planeamiento de desarrollo. Cuando la alteración derive de la realidad física, bastará con acreditar que los factores de hecho aducidos tienen entidad suficiente. Pero cuando la recategorización obedezca a los "objetivos específicos del planeamiento de desarrollo" habrá de justificarse la coherencia de la nueva ordenación del ámbito de que se trate en relación al modelo conjunto del plan de desarrollo y el cumplimiento del nuevo destino de las normas sectoriales del PIOT que le fueran de aplicación.

24.- Contestación a las Alegaciones conjuntas formuladas por los cinco municipios que componen la Comarca de Acentejo (Tacoronte, El Sauzal, La Matanza de Acentejo, La Victoria de Acentejo y Santa Úrsula):

En relación al asunto de referencia se informa lo siguiente:

Por Acuerdo de 28 de julio de 2000, el Pleno de este Cabildo Insular aprobó las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) como consecuencia de las alegaciones presentadas en su día al texto anterior del PIOT, y de su adecuación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLRLOU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000.

Estudiadas las alegaciones conjuntas de los citados Ayuntamientos, se hacen las siguientes observaciones:

I - Establecer un sistema de compensación que garantice un desarrollo equilibrado de la Comarca de Acentejo en relación al conjunto insular.

El PIOT no establece perjuicios que haya que compensar, se limita a racionalizar la actividad sobre la isla asignando a cada sector del territorio la misión más adecuada para las características que posee, y poniendo los medios para conseguir la adecuación a dicha misión. Pretender distribuir dichas superficies con criterios supuestamente igualitarios podría conducir a una distribución de actividades que no respondiera a la vocación de sus suelos, y, por tanto, absurda e ineficiente. No cabe, por tanto, aceptar la alegación de referencia.

El planteamiento que nos ocupa se basa en una incorrecta concepción del principio de igualdad, y del de equilibrio territorial insular, que se basaría en tratar a todos los municipios exactamente por igual, sin apreciar que el principio de igualdad exige, precisamente, tratar desigualmente la diversidad territorial insular.

No obstante, la transferencia de recursos entre las áreas más productivas de la isla y las menos productivas debe producirse, existiendo al efecto diversos cauces como son los planes de cooperación o el Fondo Canario de Financiación Municipal.

II - Instalación de un medio eficaz de transporte de pasajeros, que tenga el carácter de línea general, de conexión con Santa Cruz de Tenerife y el resto de la isla (Guaguas, Tren, metro ligero ...), que apoyándose en el



CLASE 8.ª

corredor insular y principales vías disponga de un carril exclusivo ó preferente.

Constituye un objetivo de las Administraciones Públicas promover una mejora inmediata y de efectos a medio y largo plazo en los servicios de transporte colectivo, tanto interurbanos como urbanos, de modo que disminuyan de forma significativa los tiempos de traslado entre los principales puntos de origen y destino de los desplazamientos. A tales efectos el PIOT, prevé la formulación de un Plan Insular de Transporte Colectivo, con el carácter de Plan Sectorial, con la finalidad de establecer las estrategias a seguir para consolidar un sistema de transporte público eficaz.

No obstante, prever cuestiones tan específicas como las planteadas por los municipios escapa de las posibilidades de ordenación del Plan Insular, ya que requieren de un estudio en profundidad de la problemática de la zona con un carácter muy específico, que resulta incompatible con las características de un plan tan complejo y que abarca una temática tan variada como el presente documento.

III - Instalación de líneas de transporte urbano, que conectando con la línea general (estaciones en cada municipio, intercambiadores) comuniquen ésta con los distintos núcleos de población de los municipios.

Constituye un objetivo de las Administraciones Públicas promover una mejora inmediata y de efectos a medio y largo plazo en los servicios de transporte colectivo, tanto interurbanos como urbanos, de modo que disminuyan de forma significativa los tiempos de traslado entre los principales puntos de origen y destino de los desplazamientos. A tales efectos el PIOT, prevé la formulación de un Plan Insular de Transporte Colectivo, con el carácter de Plan Sectorial, con la finalidad de establecer las estrategias a seguir para consolidar un sistema de transporte público eficaz.

No obstante, prever cuestiones tan específicas como las planteadas por los municipios escapa de las posibilidades de ordenación del Plan Insular, ya que requieren de un estudio en profundidad de la problemática de la zona con un carácter muy específico, que resulta incompatible con las características de un plan tan complejo y que abarca una temática tan variada como el presente documento.

IV - Incluir la ordenación de las infraestructuras de saneamiento.

No obstante, prever cuestiones tan específicas como las planteadas por los municipios escapa de las posibilidades de ordenación del Plan Insular, ya que requieren de un estudio en profundidad de la problemática de la zona con un carácter muy específico, que resulta incompatible con las características de un plan tan complejo y que abarca una temática tan variada como el presente documento.

V - Continuación del eje costero siguiendo la vía ya existente de la Ctra. De los Ángeles, hasta La Matanza de Acentejo por el Camino de Acentejo, para dar acceso a los núcleos urbanos del Puntillo del Sol, El Caletón y Guía; hasta la Victoria de Acentejo, por la Carretera de Santo Domingo y

Santa Úrsula por la Carretera Vieja de San Clemente, para dar acceso a los núcleos urbanos de Santo Domingo y La Palmita en la Victoria de Acentejo y San Clemente y la Quinta en Santa Úrsula.

Se admiten las propuestas, considerando que la vía costera propuesta constituye una vía de servicio del corredor insular, cuya ejecución ya estaba prevista en textos, así como la vía de servicio por la parte superior cuyo trazado debería ser el de la carretera general existente, mejorada para reforzar su capacidad viaria y de estructuración territorial.

VI - Completar las vías de servicio a lo largo del Corredor_Insular, tanto en el margen superior como inferior.

Se admiten las propuestas, considerando que la vía costera propuesta constituye una vía de servicio del corredor insular, cuya ejecución ya estaba prevista en textos, así como la vía de servicio por la parte superior cuyo trazado debería ser el de la carretera general existente, mejorada para reforzar su capacidad viaria y de estructuración territorial.

25.- Contestación a las alegaciones presentadas por la Dirección General de Costas.

I - A la alegación de que la memoria resumen del Puerto de Granadilla es insuficiente en varios aspectos:

En relación al Puerto de Granadilla, el PIOT se limita a señalar su ubicación, teniendo en cuenta que el mismo está considerado como Puerto de Interés General por la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. La alegación parece referirse a la declaración del impacto de la instalación en sí, cuestión que, obviamente, no es un tema a tratar por el Plan Insular de Ordenación, debiendo los alegantes dirigirse en todo caso a la Autoridad Portuaria o al Ministerio de Obras Públicas para aclarar tal punto.

II - A la alegación de que en la OSE de Rasca debe participar la Dirección General de Costas, dado que afecta al dominio Marítimo-Terrestre:

Hay que convenir previamente, que al referirse al territorio de una isla, en todo planeamiento que se realice en Tenerife, ya sea municipal, insular o de cualquier otro nivel, se producirá una incidencia en la costa, pero que ello no quiere decir que en su gestión tenga que participar necesariamente la Dirección General de Costas. De cualquier forma, dentro de la línea de colaboración y consenso que ha animado los trabajos de este Cabildo Insular, tal participación de la DGC será tenida en cuenta.

III- A la alegación de que se debe elaborar un Plan de Gestión Integral de Recursos Costeros de la Isla de Tenerife, para optimizar el conjunto de los recursos costeros de la Isla, con carácter previo a las operaciones previstas en el litoral:

El PIOT prevé un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales específico para el Medio Marino de la isla. Ese Plan se encuentra actualmente en proceso de elaboración, considerándose que se ultimará en un breve plazo.

IV- A la alegación de que el PIOT debe incluir las referencias expresas a la Ley de Costas y a su Reglamento que se explicitan en el informe:

Se comprenderá que el PIOT no puede hacer referencia a todas las leyes y reglamentos que sean de aplicación a todos y cada uno de los ámbitos sectoriales a los que el mismo se refiere, ya que si así fuera se correría el riesgo de convertir al Plan Insular en un simple compendio de la legislación aplicable.

Además de lo anterior, parece evidente lo superfluo de tales referencias, en el caso de que existieran, al ser, la normativa que se trata, obligatoriamente aplicable en su ámbito aunque en el PIOT no aparezca referencia alguna sobre ella.

26.- Contestación a las alegaciones presentadas por la Viceconsejería



194
OG5902794



CLASE 8.ª

de Infraestructuras del Gobierno de Canarias

I - Incluir en el PIOT nuevo acceso o circunvalación norte de Santa Cruz.

El PIOT diseña el modelo de viario insular y comarcal atribuyendo a cada una de esas vías el papel que han de cumplir en dicho modelo. En dicho modelo se propone una vía por el sudoeste del área metropolitana Santa Cruz-La Laguna con el papel de conectar las autopistas TF-1 y TF-5 y de aportar nuevos puntos de acceso a la ciudad desde el exterior. En dicho esquema la circunvalación norte debe ceñir su papel al de conectar el viario de los barrios del área norte de Santa Cruz y entorno del Barranco de Santos en La Laguna.

La pretensión de hacer gravitar las alternativas de acceso a Santa Cruz en una circunvalación norte tropiezan con dificultades de conexión con el tejido urbano, dada la baja permeabilidad del entramado viario de los barrios de la zona citada.

II - El PIOT debería incluir una franja de suelo concreta y a escala adecuada reservada expresamente para la ejecución del corredor insular sur al norte de la Caldera del Rey.

El PIOT es un instrumento que no puede llegar a tal grado de precisión como para reservar una franja de suelo concreta para la ejecución del corredor insular sur al norte de la Caldera del Rey. Será al proyecto de desarrollo, el Plan Territorial Parcial de la vía, al que, desde un estudio más detallado del territorio y de una definición concreta del trazado y de sus necesidades, corresponda efectuar dicha reserva.

Por otra parte, debe señalarse que el PIOT establece con carácter vinculante las funciones que los trazados viarios deben cumplir para adecuarse al Modelo de Ordenación Territorial previsto. Son estas funciones las que deben respetar los proyectos de trazado y por tanto será adecuada toda opción que las satisfaga. No son por tanto vinculantes las líneas de trazado que aparecen en los planes de ordenación sino en tanto que ilustran un criterio de ordenación.

III - El PIOT debe prever una nueva vía de acceso al puerto de Los Cristianos, para conectar esta infraestructura con el anillo insular mientras siga cumpliendo sus funciones de comunicación con las islas menores occidentales.

Se admite la propuesta.

IV - Sería conveniente incluir el trazado de una vía de conexión directa de los municipios de Buenavista y Los Silos Santiago del Teide, como continuación de la vía Buenavista - El Palmar.

Se admite la propuesta. Se modificará el Plan Insular, para incluir dicha conexión mediante un túnel que pase por debajo de la cumbre de Bolico

27.- Contestación a las alegaciones presentadas por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife

I - La desaparición de actividades del puerto de Santa Cruz a medida

que se vaya desarrollando el de Granadilla no se ajusta a la realidad, toda vez que este último no podrá absorber todas las que se desarrollan en la capital y, en todo caso, supondría una pérdida de un importante sector de la economía de la ciudad.

La previsión que efectúa el Plan Insular es la de que se reducirán progresivamente las actividades de tráfico de mercancías del Puerto de Santa Cruz, en la medida que la consolidación del puerto de Granadilla vaya absorbiendo parte de los tráficos, a la vez que se potencie el incremento del tráfico de pasajeros y atracción de cruceros de turismo.

En todo caso, se revisará la ficha para eliminar cualquier referencia que pueda interpretarse como que la actividad del Puerto de Santa Cruz vaya a desaparecer.

II - La creación de un órgano de gestión que controle el desarrollo del planeamiento es una figura que carece de cobertura legal y en modo alguno se puede permitir que a través de un documento como es el PIOT se cedan competencias que corresponden al Ayuntamiento y a la Autoridad Portuaria.

III - Es la Autoridad Portuaria el órgano que tiene las competencias de decidir la creación de cualquier órgano de gestión en la Zona de Servicio del puerto.

1. La ordenación territorial y urbanística de los puertos de interés general de la Ley de Puertos del Estado.

La Ley de Puertos del Estado de 1992 establece una regulación muy detallada de la ordenación urbanística de los puertos y de las actuaciones que se realicen en ese ámbito, intentando articular las competencias concurrentes de las diferentes Entidades territoriales. Las pautas para resolver los problemas derivados de la concurrencia competencial habían sido ya marcadas por la STC 77/84, de 3 de julio (conflicto de competencias sobre el trazado de la variante de Ugaldebieta, para el acceso al puerto de Bilbao), aconsejando la búsqueda de "soluciones de cooperación dentro del respeto de las competencias respectivas, aunque es evidente que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente" (FJ 3). En otras palabras, los problemas de articulación competencial deben intentar resolverse mediante técnicas de cooperación, pero si esta vía falla se impone la necesidad de la "coordinación", con decisión final del titular de la competencia "prevalente".

a) La zona de servicio como sistema general portuario a desarrollar mediante Plan especial

La nueva Ley de Puertos del Estado, tras definir el dominio público portuario estatal como parte del marítimo-terrestre (art. 14), prevé la determinación de su superficie en el ámbito de cada puerto mediante la delimitación de la "zona de servicio", que incluirá "las superficies de tierra y agua necesarias para la ejecución de sus actividades, las destinadas a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria" (art. 15.1).

Esta zona de servicio se delimita a través del "plan de utilización de los espacios portuarios", que se aprueba por el Ministro (hoy, el de Fomento), previo informe de diversos órganos estatales afectados, así como de la Administración autonómica competente en materia de pesca en aguas interiores, ordenación del sector pesquero y, en su caso, industria, construcción naval y deportes. Este plan es un instrumento de definición espacial del dominio público portuario y de zonificación del mismo para los diferentes usos portuarios. Pero no es un instrumento de ordenación urbanística. La ordenación de este carácter se lleva a cabo mediante los instrumentos correspondientes, para lo cual la Ley de Puertos contiene las siguientes disposiciones:



CLASE 8.ª



195

065902795

- Los planes generales y demás instrumentos de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de competencias de explotación portuaria (art. 18.1). La justificación de esta disposición se contiene en el propio precepto: "articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencias concurrentes sobre el espacio portuario".

- Desarrollo de la ordenación del sistema general portuario a través de un Plan Especial (o instrumento equivalente de la legislación autonómica), que se formula por la Autoridad Portuaria y se tramita y aprueba por la Administración urbanística competente. Antes de la aprobación definitiva, ésta última debe dar audiencia a la primera y, en caso de discrepancia, se abre un período de consultas entre ambas con el fin de lograr el acuerdo. Si ello no es posible durante un período de seis meses contados a partir del pronunciamiento negativo de la Autoridad Portuaria, "*corresponderá al Consejo de Ministros informar con carácter vinculante*" (art. 18.2).

- El Plan Especial deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre (art. 18.3). Esta es una declaración de principios sobre el contenido del plan, enderezada a conseguir que la ordenación urbanística de la zona de servicio garantice el ejercicio de las competencias específicamente portuarias y se aborde con perspectiva no limitada al ámbito estricto del puerto, sino con previsión de sus conexiones con las redes viarias y ferroviarias (y aeropuertos, en su caso) y de las eventuales ampliaciones que pueda exigir el crecimiento de las actividades portuarias.

En definitiva, para la resolución de los difíciles problemas que plantea la ordenación de los puertos estatales, la nueva Ley ha diseñado un esquema de articulación competencial que resulta plenamente respetuoso con las concurrentes en dicho ámbito. Otra cuestión es que se puedan suscitar controversias sobre la delimitación de la zona de servicio en cada caso concreto, porque la Administración urbanística entienda que determinadas superficies no deben incluirse en ella por no estar destinadas a usos vinculados al tráfico portuario o, a la inversa, que la Autoridad Portuaria quiera ampliar su ámbito territorial (incluso por vía expropiatoria) en contra del parecer de la Administración urbanística. Pero esta cuestión es

tangencial a nuestro propósito.

b) La STC 40/1998, de 19 de febrero

El Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, ha dado pleno respaldo a la regulación legal que acaba de reseñarse. Tras unas consideraciones generales sobre la articulación entre las competencias concurrentes sobre el espacio portuario (en lo fundamental, ordenación del territorio, urbanismo y puertos de interés general), que reflejan el estado de la cuestión en la jurisprudencia constitucional (FJ 29 y 30), la sentencia declara (FJ 37), remitiéndose a la 61/1997, que:

"La competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística (...).

En el presente caso, la imposición de que los instrumentos generales de ordenación urbanística califiquen a la zona de servicio de los puertos estatales como sistema general portuario tiene su apoyo en el art. 149.1.2ª C.E., y la limitación de las potestades de los entes con competencia sobre urbanismo y ordenación del territorio deriva, en unos casos, de la existencia previa de un puerto, realidad que se impone a la autoridad urbanística y, en otros, de la decisión de crear un nuevo puerto de interés general (...).

Además, con la calificación de la zona de servicio de los puertos como sistema general no se están excluyendo las competencias sobre urbanismo, antes bien (...) esta calificación lleva consigo la necesidad de que dicho sistema sea desarrollado por un plan especial o instrumento equivalente, aprobado por los entes con competencia en dicha materia (...).

La Sentencia explica también en otro lugar (FFJJ 34 y 35) el diferente significado del Plan de Utilización y del Plan Especial, ya que, a primera vista, podría considerarse que hay una duplicidad entre ambos. El primero tiene por objeto la previsión de los usos específicamente portuarios, mientras que el segundo es el "verdadero instrumento para la ordenación urbanística del puerto", en el que se incluirán tanto los usos portuarios como los de otro carácter admisibles en virtud del art. 3.6 de la Ley. En palabras del Tribunal:

"El plan de utilización no supone sino la previsión a grandes rasgos, de los distintos usos portuarios (...); no se trata de regular el uso urbanístico de los espacios portuarios sino, más sencillamente, de determinar cómo se van a distribuir las actividades portuarias dentro del recinto del puerto. Con ello, no se vacían de contenido las competencias sobre ordenación del territorio y urbanismo de las Administraciones afectadas, pues, como acaba de señalarse, tales competencias se ejercitan a través del plan especial".

En definitiva, el Alto Tribunal considera que "el sistema busca una solución coordinada de los intereses en juego y, en sí mismo, es respetuoso con el orden constitucional de competencias". Esta conclusión "no se ve afectada por el posible uso abusivo que de la norma pueda hacerse, pues, como reiteradamente hemos puesto de relieve, la mera posibilidad de un uso de tal naturaleza de las normas no puede ser nunca, en sí misma, motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas".

2. La compatibilidad entre el Plan Especial del Puerto y el Plan Territorial previsto en el PIOT.



0G5902796



CLASE 8.ª

Una vez aclarado el significado y la funcionalidad del Plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto, queda por dilucidar su compatibilidad con el Plan Territorial previsto en el PIOT para la ordenación de la OSE del puerto. Hemos visto que el citado Plan especial es el instrumento de ordenación urbanística del ámbito portuario, en el que habrán de regularse tanto los usos específicamente portuarios como los de otro carácter admisibles en la zona de servicio. En él quedan salvaguardadas tanto la competencia portuaria estatal (a través de la intervención de la Autoridad Portuaria y, en último término, del informe vinculante del Consejo de Ministros), como las urbanísticas de las otras Administraciones territoriales.

Ahora bien, la existencia de ese Plan Especial, obligatoria, según la Ley de Puertos, para la ordenación urbanística integral de la zona de servicio de los de titularidad estatal, no excluye la posible formulación de otros instrumentos de ordenación territorial que incidan sobre el ámbito portuario, siempre que la misma no pretenda obviar la aprobación del citado Plan Especial o sustituirlo. No ocurre esto en el caso que nos ocupa, pues la normativa del PIOT asume expresamente la existencia de otros planes con incidencia en el ámbito de la OSE, entre ellos se citan expresamente el planeamiento general municipal, el Plan de Usos (que es el Plan de Utilización de la Ley de Puertos) y el Plan Especial del Puerto.

Es evidente que el PIOT no puede alterar el orden competencial establecido, antes al contrario, presupone la concurrencia competencial sobre el ámbito de la OSE.

En consecuencia, nos encontramos ante un problema de límites de los distintos instrumentos con incidencia sobre el mismo ámbito físico, entre ellos el Plan Territorial previsto en el PIOT para la ordenación de la OSE. La posibilidad legal de que exista dicho Plan Territorial tiene apoyo expreso en el TR (art. 23), en concreto, en la figura de los Planes Territoriales Parciales, a los que se asimila el previsto para la OSE. Cuestión distinta es que dicho Plan pueda descender a un grado de detalle que vacíe de contenido al planeamiento general y al Plan Especial del puerto. Esto no sería, desde luego, admisible, pero tal resultado no puede prejuzgarse ahora ni se deduce de los criterios de ordenación establecidos en la normativa del PIOT.

La conclusión que se extrae de las consideraciones anteriores es que la mera previsión de que la OSE se ordene mediante un Plan Territorial no es contraria al orden competencial establecido. Al contrario, es un instrumento de ordenación admisible conforme a la legislación vigente, sin que ello signifique que sea el único que puede incidir sobre el ámbito de dicha Operación.

La consideración de que no se tiene en cuenta la competencia del Estado sobre el puerto debe decaer a la vista de lo expuesto anteriormente. El PIOT no contradice la Ley de Puertos. Se refiere expresamente al Plan de Utilización y al Plan Especial del Puerto como instrumentos con los que debe

coordinarse.

Por otra parte, el PIOT no crea órgano alguno ni le atribuye competencias. En consecuencia, tampoco puede contradecir el orden competencial establecido. Se limita a establecer una directriz tendente a garantizar la presencia de todas las Administraciones interesadas en el órgano que pueda crearse para el desarrollo de la OSE. En otras palabras, prevé el empleo de una técnica típica de cooperación, como es la creación de órganos comunes, de las que recomienda el Tribunal Constitucional para la articulación de competencias concurrentes sobre el mismo territorio. Aunque hay que insistir en que el PIOT no crea órgano alguno, la creación de órganos de cooperación está prevista con carácter general en el art. 5 LRJPAC, con la que no existe contradicción alguna.

En cuanto a la articulación entre el Plan Territorial de la OSE y el Plan General municipal, es evidente que aquél no puede vaciar de contenido a éste, pero también lo es que éste ha de respetar el marco de ordenación territorial establecido en aquél y en el propio PIOT. En este sentido hay que interpretar lo dispuesto en el art. 1.3.3.3.-5 de la normativa del PIOT, que establece que el ámbito territorial de cada OSE se ordenará sólo a través de las figuras de planeamiento expresamente señaladas en el PIOT. Esta disposición se refiere, lógicamente, al ámbito del Plan Insular, pero no excluye ni puede excluir la existencia de otros planes sobre el mismo ámbito: en concreto, el Plan General municipal y el Plan Especial de ordenación de la zona de servicio del puerto.

IV - El Puerto de Granadilla y el Polígono de Granadilla son dos figuras que deben desarrollarse urbanísticamente de forma coordinada pero claramente diferenciadas, por lo que el puerto ha de tener su propio apartado en el PIOT.

El objetivo principal de la OSE Puerto y Polígono de Granadilla es el desarrollo de una amplia área en la que se localicen y concentren las principales instalaciones insulares para el abastecimiento, almacenamiento y distribución de mercancías y servicios básicos de infraestructura, así como aquellos usos industriales que, por sus específicas características, deben ubicarse en un polígono como el propuesto.

Dada la proximidad con el aeropuerto Reina Sofía, y la OSE que se prevé para su entorno, deben establecerse relaciones de coordinación y complementariedad, con la finalidad de constituir un gran área logística que abarque las dos principales infraestructuras de transporte y comunicación de la isla con el exterior, y sus entornos inmediatos. El puerto no puede desligarse de los suelos necesarios para las actividades logísticas, por lo que se desestima la alegación en cuanto a la creación de un apartado diferenciado.

V - El ámbito del puerto de Granadilla y del puerto de Fonsalía han de quedar condicionados a la aprobación de la Zona de Servicio.

A las consideraciones ya realizadas previamente sobre la zona de servicio de los puertos, cabe añadir que la zona de servicio y el espacio necesario para desarrollar el área de servicios logísticos son cosas distintas. El ámbito de la OSE no puede considerarse inamovible, y podrá ser sometido a revisión a través de las figuras de planeamiento que establecen su ordenación. En todo caso, parece que el ámbito de la OSE incluye a la Zona de Servicio del puerto, no existiendo contradicción entre ellas.

VI - La calificación de puerto de interés general debe constar respecto a los tres puertos que poseen dicho carácter.

En la medida que Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su Anexo, enumera los puertos de interés general (competencia exclusiva de la Administración General del Estado de acuerdo con el art. 149.1.20ª de la Constitución), carece de relevancia que el PIOT reitere dicha



197

0G5902797

CLASE 8.ª

calificación.

VII – Solicitud de ampliación del trámite de informe.

Debe señalarse que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, establecía en su número 2, que:

"Los procedimientos relativos a planes de ordenación territorial y urbanística e instrumentos de gestión de Espacios Naturales Protegidos, en los que, al tiempo de entrada en vigor de la Ley 9/1999 de Ordenación del Territorio de Canarias, hubiera tenido ya lugar el trámite de información pública, recaído aprobación inicial o se hubiera ultimado la instrucción, respectivamente, podrán seguir su tramitación y concluirse y resolverse definitivamente conforme a la legislación derogada por la citada Ley 9/1999"

Por tanto, el procedimiento seguido para la elaboración del Plan Insular de Tenerife es el que se contiene en la Ley 1/1987 de 13 marzo reguladora de los Planes Insulares de Ordenación, que establece, en su artículo 9.1, que el plazo para el desarrollo del trámite de información pública será de un mes.

Por lo expuesto, y dado que a todos efectos se han cumplido los plazos que marca la Ley, se desestima la alegación, lo cual no ha sido, por otra parte, obstáculo para admitir las restantes alegaciones presentadas por la Autoridad Portuaria.

Previamente a la adopción de dicho acuerdo y, sucintamente, se produjeron las siguientes intervenciones ...

ANEXO II

No se incorpora al texto de este acuerdo por imposibilidad material, quedando depositado en la Secretaría General, en el Archivo de Anexos correspondiente.

2. Ampliación, por el término de un año, de la suspensión de la tramitación de los Planes Parciales Urbanísticos cuyos sectores se encuentran incluidos en los ámbitos de referencia turística delimitados por el PIOT, cuyos efectos se adoptaron en acuerdo plenario de fecha 17 de octubre de 2000.

Visto el expediente del Plan Insular de Ordenación de Tenerife y,

RESULTANDO que el Pleno, en sesión celebrada el 28 de julio de 2000, acordó, entre otros extremos, aprobar las modificaciones introducidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife, como consecuencia de las alegaciones presentadas y de su adecuación al DLeg. 1/2000, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

RESULTANDO que el Pleno, en sesión extraordinaria de 17 octubre de 2000, acordó, entre otros extremos,

PRIMERO.- Suspender por el término de un año la tramitación de los planes parciales urbanísticos, cuyos sectores se encuentren incluidos en los denominados "Ámbitos de Referencia Turísticos" delimitados por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (en trámite de información pública), y ello a los efectos establecidos en el art. 14.6 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, excepto la de aquellos planes parciales urbanísticos cuyas determinaciones no sean contrarias a las del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, en tramitación.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la presente suspensión, una vez resulte aprobado y entre en vigor el Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el art. 14.6p.4 del TRLUTC y ENC, relativa al plazo de suspensión de la tramitación del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ámbito igual o inferior.

CONSIDERANDO que el órgano competente para la aprobación inicial y provisional de los instrumentos de ordenación del territorio podrá acordar la suspensión de la tramitación del planeamiento que lo desarrolle, con el fin de estudiar su formación o modificación (art. 14.6. p.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias).

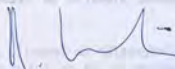
CONSIDERANDO lo establecido en el art.33.2 ñ) de la Ley 7/1995, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, y art. 24 del Reglamento Orgánico de esta Corporación, y en aras de establecer un modelo de ordenación territorial de esta Isla para garantizar el presente y futuro de un adecuado desarrollo sostenible, el PLENO acuerda:

PRIMERO.- Ampliar por el término de un año la suspensión de la tramitación de los planes parciales urbanísticos, cuyos sectores se encuentren incluidos en los denominados "Ámbitos de Referencia Turísticos" delimitados por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (en trámite de información pública), y ello a los efectos establecidos en el art. 14.6 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, excepto la de aquellos planes parciales urbanísticos cuyas determinaciones no sean contrarias a las del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, en tramitación.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la presente suspensión, una vez resulte aprobado y entre en vigor el Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

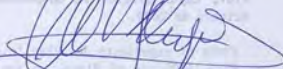
Sin otro particular, se levantó la sesión siendo las doce horas cuarenta minutos, de todo lo cuál, yo, el Secretario, doy fe.

EL PRESIDENTE,



- Ricardo Melchior Navarro -

EL SECRETARIO GENERAL,



- José Antonio Duque Díaz -



198
065902798

CLASE 8ª

DILIGENCIA.- La consigno para hacer constar que el Acta anterior ha sido transcrita en ciento dieciocho folios, de clase 8ª, Serie OG, numerados del 5902680 vuelto al 5902797 vuelto.

Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de septiembre de dos mil dos.

EL SECRETARIO GENERAL,

- José Antonio Duque Díaz -

DILIGENCIA.- La consigno para hacer constar que con la transcripción del Acta anterior de la sesión del Pleno, de fecha once de octubre de dos mil uno, finaliza el presente Libro que comprende un total de dos actas, habiéndose iniciado con la correspondiente a la sesión plenaria celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil uno y finalizando con la ya citada del día once de octubre del mismo año.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el art. 199,5º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, hago constar que quedan anulados desde el folio nº 5902798 al nº 5902800, por no haberse cumplido íntegramente la transcripción del Acta de la sesión posterior.

Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de septiembre de dos mil dos.

vo bo
EL CONSEJERO-INSULAR,

- Víctor Pérez Borrego -

EL SECRETARIO GENERAL,

- José Antonio Duque Díaz -

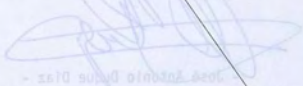
198
065002798



CLASE B.

DILIGENCIA. - La consigno para hacer constar que el Acta anterior ha sido transcrita en ciertos otros folios de la clase B. Serie 00, numerados del 2902798 vuelto al 2902797 vuelto. Santa Cruz de Tenerife, a veintiseis de septiembre de dos mil dos.

EL SECRETARIO GENERAL,

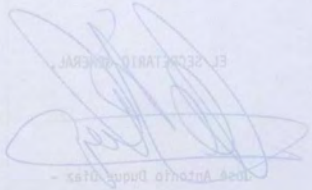

José Antonio Dupuy Diaz -

DILIGENCIA. - La consigno para hacer constar que con la transcripción del Acta anterior de la sesión del Pleno de fecha once de octubre de dos mil uno, finalizó el presente libro que comprende un total de dos actas, también iniciada con la correspondiente a la sesión plenaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil uno y finalizando con la celebrada el día once de octubre del mismo año.

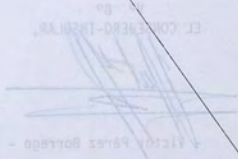
Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el art. 199.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, hago constar que quedan anulados desde el folio nº 2902798 (a) nº 2902800, por no haberse integrado la transcripción del Acta de la sesión posterior.

Santa Cruz de Tenerife, a veintiseis de septiembre de dos mil dos.

EL SECRETARIO GENERAL,


José Antonio Dupuy Diaz -

EL CONSEJERO INSULAR,


Victor Pérez Borrero -



CLASE 8.ª



199
065902799

0625023a
199



CLASS 87



CLASE 8.^a



200
0G5902800

008
0082905800



CLASS 8